COMPILACIÓN LEGISLATIVA

DE

Sanidad Terrestre.

EDICIÓN ESPECIAL

DE

LA FARMACIA MODERNA.

Autorizada por R. O. de 10 de Diciembre de 1889.



1893.

MADRID:
Dirección y Administración
Muñoz Torrero, 7, 2.º

VALLADOLID:
Imprenta de H. de J. Pastor
Libertad, números 13 y 18.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Dada cuenta á S. M. de la instancia elevada á este ministerio por ustedes, solicitando autorización para trasladar á una Revista profesional, que en breve ha de publicarse, la legislación y disposiciones vigentes en el importante ramo de Sanidad.

Considerando que no existe una recopilación de la variada y extensa legislación sanitaria, y que su publicación puede ser de gran utilidad, no solamente á los Profesores que ejercen cargo oficial, sino también á las clases médicas en general, á quienes interesa su conocimiento; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acceder á lo solicitado, autorizando á ustedes para publicar en la Revista de su propiedad toda la legislación y disposiciones vigentes de Sanidad.

De Real orden lo digo á ustedes, para su conocimiento y fines consiguientes.—Madrid 10 de Diciembre de 1889.—*Ruiz y Capdepón.*

Señores Don Luis Siboni y Don Angel Bellogín.

PREFACIO.

Débese la publicación de este libro á la iniciativa de nuestro cariñoso amigo el Sr. D. Cárlos Menéndez, distinguido profesor y funcionario peritísimo, que después de haber estudiado prácticamente el servicio de Sanidad marítima, como médico de Puerto, en los de Coruña, Cartagena y otros, viene desempeñando, hace muchos años, en el Ministerio de la Gobernación el cargo de Jefe de la Sección de Sanidad terrestre.

Los Tratados y Manuales publicados hasta la fecha han englobado, con la sanitaria, la legislación de Beneficencia, de suyo compleja y de interés muy secundario para las clases médicas, complicando la consulta y dejando muy deficiente aquella parte principal. Se necesitaba, pues, una colección ordenada y clara, exclusivamente dedicada á las disposiciones sanitarias, que contuviera todas las vigentes, muchas de las derogadas, no por estarlo, menos esenciales para la información de ciertos asuntos, y bastantes *inéditas* aún, que dictadas sobre casos particulares fijan la única jurisprudencia aplicable á otros muchos de carácter general.

Este juicio competentísimo del Sr. Menéndez fué, en su día, origen del trabajo que damos hoy por terminado y comenzamos hace casi tres años, al fundar nuestra Revista *La Farmacia Moderna*. Mas como el plan, de apariencia sencilla, ofrecía para nosotros dificultades insuperables, solicitamos y obtuvimos, desde luego, la cooperación valiosísima de nuestro amigo, á quien debemos, no solo la R. O. autorizándonos para publicar las disposiciones inéditas, sino, en realidad, todo el original de la obra, que hemos ordenado bajo su inteligente dirección.

Dividida en dos partes y clasificadas éstas según detalla el *Sumario* que las precede, contiene las Leyes, Estatutos, Reglamentos, Decretos, Circulares, y cuantas disposiciones hacen referencia á la Policía sanitaria y al ejercicio de las Profesiones médicas, en sus relaciones con la Administración pública. Los funcionarios de ésta y el profesorado de aquéllas, necesitan conocerla y consultarla, y para atender á estas necesidades, la hemos arreglado bajo el título de *Compilación legislativa,* si bien limitándola á la Sanidad terrestre y comprendiendo de la marítima solo aquellas disposiciones que más se relacionan con la general.

Y hemos aceptado esta reducción porque no nos ha parecido práctico hacer un volumen costoso, demasiado extenso y por que, en lo referente á *Servicios marítimos,* el personal que los desempeña, á quien más singularmente interesa su conocimiento, puede consultar el *Reglamento orgánico provisional* de 1887, editado oficialmente en aquel mismo año. Iguales motivos nos han aconsejado aligerar la parte hidroterápica, puesto que se refiere, casi toda, á un servicio técnico, desempeñado por un cuerpo facultativo competentísimo y que, á mayor abundamiento, puede consultar la *Colección legislativa de Baños y Aguas minerales* recientemente publicada por los profesores *Don Cárlos Menéndez* y *Don Joaquín María Aleixandre* (1).

De esta manera, se facilitan la adquisición y consulta del libro, sin que resulte menos completa la *Compilación,* que ofrecemos confiados en su utilidad positiva. Los defectos que en ella se perciban deberán atribuirse á nuestra imperícia y la parte meritoria, de provechosa aplicación, corresponde de derecho á nuestro generoso colaborador, á quien públicamente dedicamos esta manifestación de nuestra gratitud.

Madrid-Diciembre de 1892.

Angel Bellogin. *Luis Siboni.*

(1) Madrid 1892.=Revista de Medicina y Cirugía prácticas, Preciados, 33, bajo.—Farmacia de E. Alcobilla, San Márcos, 6,—y D. Cárlos Menéndez, Jefe de la Sección de Sanidad terrestre en el Ministerio de la Gobernación.

Sumario de la Compilación [1]

PRIMERA PARTE.

Administración Sanitaria: Ley orgánica de Sanidad.—Consejo de Sanidad.—Academias de Medicina.—Juntas de Sanidad.—Subdelegaciones.

Ejercicio de las Profesiones Médicas: Beneficencia médica municipal y provincial.—Reglamentación.—Hospitalidad domiciliaria y nosocomial.—Titulares y contratos.—*Legislación farmacéutica:* Ordenanzas de Farmacia.—Venta y anuncios.—Medicamentos secretos.—Legislación Veterinaria.—*Ejercicio auxiliar:* Practicantes, Matronas y Dentistas.—*Servicios especiales:* Médicos forenses.—Químicos forenses.—Inspecciones.—Intrusiones.—Recompensas.—Pensiones.—Cruces y orden civil de Beneficencia.—Código penal.—Sus referencias.

SEGUNDA PARTE.

Salubridad general: *Higiene local.*—Competencias y obligaciones de los Municipios y Diputaciones Provinciales.—Higienización urbana y rural.—Hospitales y Penitenciarías.—Casas de salud.—Mancebías.—Higiene de la industria y policía comercial.—Baños y aguas minerales.—Cementerios, Inhumaciones, Exhumaciones, Embalsamamientos y Traslados.—Alimentos y Bebidas.—Mercados y Lecherías.—Carnes y Pescados.—Grasas y Frutas.—Vinos, Alcoholes y Licores, etc.—Su inspección y reconocimiento.—Laboratorios especiales y municipales.—Endemias.—Epidemias.—Epizootias.—Hospitalización y Beneficencia.—Profilaxia y disposiciones especiales.

---

(1) El detalle de todas estas secciones consúltese en el *Índice general alfabético*, donde cada *disposición legal* está clasificada en su grupo correspondiente y se encontrará también enumerada con sus acepciones más usuales.

El *Índice cronológico* servirá para registrar con más prontitud las referencias que se citen en cada documento consultado.

(Esta hoja debe colocarse después del Prefacio.)

PRIMERA PARTE.

ADMINISTRACIÓN SANITARIA.

Ley orgánica de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, con las modificaciones introducidas por la Ley de 24 de Mayo de 1866.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del gobierno superior de sanidad.

Artículo 1.° La Dirección general de Sanidad reside en el Ministerio de la Gobernación.

Art. 2.° Corresponde á los Gobernadores civiles la dirección superior del servicio de sanidad en sus respectivas provincias, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO II.

Del Consejo de Sanidad.

Art. 3.° Habrá un Consejo de Sanidad dependiente del Ministro de la Gobernación. Sus atribuciones serán consultivas. además de las que el Gobierno determine para casos especiales.

Art. 4.° El Consejo de Sanidad se compondrá: del Ministro de la Gobernación, Presidente; de un Vice-presidente, que corresponda á las clases más elevadas de los empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo; del Director general de Sanidad; de los Directores generales de Sanidad Militar del Ejército y Armada; de un Jefe de la Armada nacional; de un Agente

diplomático; de un Jurisconsulto; de dos Agentes consulares; de cinco Profesores de la Facultad de Medicina, tres en la de Farmacia, un Catedrático del Colegio de Veterinaria, un Ingeniero civil y un Profesor académico de arquitectura.

Art. 5.° Todos los Vocales del Consejo de Sanidad serán nombrados por el Rey, á propuesta del Ministro de la Gobernación, y se denominarán Consejeros de Sanidad.

Art. 6.° El cargo de Vice-presidente y Vocal del Consejo será honorífico y gratuito.

Art. 7.° En casos inminentes de epidemia ó contagio, y siempre que el gobierno lo acuerde por sí ó á propuesta del Consejo, se girarán visitas ordinarias y extraordinarias de inspección, donde el bien público lo exija. Estas visitas serán desempeñadas por delegados facultativos del Gobierno, nombrados también á propuesta del Consejo.

Art. 8.° La Secretaría del Consejo de Sanidad se compondrá de un Secretario, un Oficial primero, un segundo, un tercero, y los dependientes que el servicio de la oficina haga necesarios.

CAPÍTULO III.

De los Empleados.

Art. 9.° El Secretario del Consejo de Sanidad y los Directores especiales de los puertos, serán facultativos.

Art. 10. El Secretario y los Oficiales de la Secretaria del Consejo de Sanidad, los Directores especiales de los puertos, los Médicos de visita de naves y los de los lazaretos, serán de nombramiento del Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad.

Los escribientes y dependientes de la Secretaría del expresado Consejo los nombrará el Vice-presidente á propuesta del Secretario.

Los demás empleados de las Direcciones especiales de Sanidad y de los lazaretos serán nombrados por los Gobernadores civiles, á propuesta de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 11. Los empleados en el ramo de sanidad gozarán los mismos derechos activos y pasivos, que los empleados en los demás ramos del servicio público, con arreglo á lo que las leyes dispongan.

CAPÍTULO IV.

SERVICIO SANITARIO MARÍTIMO.

De los Directores especiales de Sanidad Marítima.

Art. 12. En cada uno de los puertos habilitados se creará una Dirección especial de Sanidad.

Art. 13. El Gobierno clasificará los distintos puertos habilitados de España é islas adyacentes, con arreglo á su importancia mercantil y sanitaria.

Art. 14. La dirección de los puertos de primera clase se compondrá: de un Director, un Secretario, un Médico primero de visita de naves, uno segundo, un intérprete, un Oficial de Secretaría, dos escribientes, dos patrones de falúa y nueve marineros.

La de los de segunda clase, un Director médico primero de visita de naves, un Médico segundo, un Secretario, un Oficial, un escribiente, un intérprete, un celador, un patrón de falúa y seis marineros.

Los de tercera, un Director Médico de visita de naves, un Secretario celador, un escribiente, un patrón de falúa y cuatro marineros.

La Dirección sanitaria de los demás puertos habilitados se organizará en la forma que el Gobierno determine, prévio informe de los Gobernadores civiles, oyendo á las Diputaciones provinciales. También podrá el Gobierno aumentar ó disminuir el número de marineros, según las necesidades especiales de cada puerto.

Art. 15. Los Directores especiales de Sanidad desempeñarán las funciones que determine el reglamento.

Art. 16. Estos directores se entenderán de oficio con el Gobernador civil de su respectiva provincia, y los Gobernadores con el Ministerio. En todas las resoluciones facultativas oirán el dictamen del Médico de visita de naves.

CAPÍTULO V.

De las patentes.

Art. 17. Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la península é Islas adyacentes, y se extenderán con arreglo á los modelos que publicará el Gobierno.

Art. 18. Sólo se expedirán dos clases de patentes: limpia, cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y súcia en los demás casos.

Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominación, sufrirá el trato de la súcia.

Igual trato sufrirá la limpia, que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, y la expedida en puerto extranjero, que no esté visada por el Cónsul español, en él ó en alguno de los inmediatos, si allí no hubiere.

Art. 19. Todos los buques llevarán patente, excepto los guardacostas, chalupas de la Hacienda y barcos pescadores.

Art. 20. Los vapores y buques de vela de travesía, que conduzcan á bordo más de 60 personas, llevarán precisamente Profesores de Medicina y Cirugía, con su correspondiente botiquín reconocido por el Director especial de Sanidad, y aparatos de Cirugía competentes.

Estos profesores serán nombrados y retribuídos por las empresas ó navieros: sus deberes y atribuciones serán objeto de una disposición especial, que dictará el Gobierno.

Art. 21. No es obligatoria esta disposición á los buques que trasporten pasajeros de un puerto de la Península á otro de la misma, ó á las Islas Baleares, y vice-versa.

Art. 22. Al respaldo de las patentes, y en caso de necesidad por listas supletorias visadas por el Jefe de Sanidad, se anotarán siempre los nombres de los pasageros que conduzcan.

CAPÍTULO VI.

Visita de naves.

Art. 23. Se reconocerán y visitarán, según prevenga el reglamento de sanidad marítima, cuantos buques lleguen á los puertos, sin cuyo requisito no se les dará plática, ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna, ni parte del cargamento.

Art. 24. Los Directores especiales podrán eximir de la visita y reconocimiento á los buques dispensados de llevar patente, como también á los de vapor y cabotage, de cuyas condiciones higiénicas y habitual aseo estén satisfechos. Sin embargo, esta excepción no será absoluta, particularmente en verano, y cesará por completo cuando exista alguna enfermedad importable en el litoral del reino ó en los países más cercanos.

Art. 25. La visita se hará inmediatamente á todo buque, incluso los de guerra y destinados á correos que arriben al puerto, de sol á sol, y aún de noche en casos urgentes, como llegada de correos, naufragios y arribadas forzosas.

CAPÍTULO VII.

De los lazaretos.

Art. 26. Los lazaretos se dividen en súcios y de observación; en los primeros harán cuarentena los buques de patente súcia de peste levantina, fiebre amarilla y cólera morbo-asiático, y los que por sus malas condiciones higiénicas ú otros motivos hayan sido sujetos al trato de patente súcia. En los segundos se hará la observación en todos los casos que se señalarán, y conforme determinen los reglamentos especiales.

Art. 27. El Gobierno designará los puertos ó puntos del litoral é islas adyacentes en que, atendiendo á la conveniencia del comercio y aislados de toda población, prévios los reconocimientos marítimos y facultativos, y oyendo al Consejo de Sanidad del reino, hayan de situarse los lazaretos súcios y de observación; debiendo establecerse por lo menos cinco lazaretos súcios en el litoral de la Península é islas adyacentes, de los cuales uno lo será en las Canarias.

Art. 28. En cada lazareto sucio habrá dos Profesores de la Facultad de Medicina, un Capellán un Conserje y los porteros y celadores que el servicio haga necesarios.

CAPÍTULO VIII.

De las cuarentenas.

Art. 29. Las cuarentenas se dividen en rigorosas y de observación. La de rigor lleva consigo el desembarco y expurgos de las mercancias que se enumeran en el art. 41, y se purga necesariamente en un lazareto sucio. La de observación puede hacerse en cualquiera de los puertos en que haya lazareto de tal naturaleza, sin precisar el desembarco del cargamento.

Art. 30. Todo buque procedente del extranjero con patente limpia visada por el Agente consular español, con buenas condiciones higiénicas y sin accidentes sospechosos en el viaje, se admitirá desde luego á libre plática sin más que la visita y reconocimiento, á no ser que conste oficialmente que en el punto ó puerto de donde proceda el buque se había desarrollado alguna enfermedad contagiosa.

Art. 31. La patente limpia de los puertos de Egipto, Siria y demás paises del imperio otomano, será admitida á libre plática, según se expresa en el artículo anterior, cuando aquel Gobierno complete la organización del servicio sanitario y se hayan establecido Médicos de Sanidad marítima en todos los puertos en que se juzgue necesaria su residencia; pero entre tanto, será admitida dicha patente, cuando los buques hayan empleado por lo menos ocho días, si traen Facultativo, y no cuando carezcan de Profesores. (1)

Art. 32. La patente limpia de los puertos de las Antillas y Seno Mejicano, de las Guaira y Costa Firme, cuando los buques hayan salido desde 1.º de Mayo hasta 30 de Setiembre, á su llegada á nuestros puertos, harán cuarentena de siete dias para las personas y buques.

A las primeras se les contará desde la entrada en el lazareto,

---

(1) Este artículo no está ya vigente por haberse organizado el servicio sanitario en los países de que se habla. O. 26 Setiembre 1873.

y á los segundos desde que termine la descarga. A pesar de la patente limpia, los buques que por su mal estado higiénico induzcan sospecha, podrán quedar sujetos al trato de patente sucia, como medida de precaución.

Art. 33. La patente sucia de peste levantina se sujetará á una cuarentena rigorosa de 15 dias.

Art. 34. La patente sucia de fiebre amarilla, sin accidente á bordo durante la travesía, hará una cuarentena rigorosa de 10 dias, y de 15 cuando haya habido accidentes.

Art. 35. La patente sucia de cólera morbo-asiático, obligará á una cuarentena igual á la que se exija para la fiebre amarilla.

Art. 36. Las procedencias de los países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así de la fiebre amarilla como del cólera morbo-asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufrirán una observación de tres días, sujetando al buque á las medidas higiénicas. (1)

Art. 37. La cuarentena que se haga en un puerto intermedio, entre el de la partida y el de destino, se deducirá del designado en España para la patente respectiva, siempre que se acredite debidamente.

Art. 38. Los Directores, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, podrán adoptar medidas cuarentenarias contra el tifo, viruela maligna, disentería y otra cualquiera enfermedad importable; pero estas medidas excepcionales se aplicarán tan sólo á los buques infestados, y en ningún caso comprometerán al país de su procedencia.

Ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar ó despedir un buque, sin prestarle los auxilios convenientes.

---

(1) Regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860: Se entiende por puertos *notoriamente comprometidos*, para los efectos que expresa dicho artículo 36, los que sin adoptar ninguna clase de precauciones sanitarias se hallen en continuo trato con puertos apestados, dentro de un espacio de diez leguas. Asimismo se considerarán como puertos comprometidos, y sus procedencias sujetas á la observación que señala el citado artículo 36, aquellos que, aunque oficialmente no hayan sido declarados sucios, sea notorio su mal estado sanitario.

Art. 39. Los días de cuarentena se considerarán siempre de 24 horas; y como pudiera ocurrir que en alguno de los buques cuarentenarios se presentase algún caso sospechoso de contagio, la cuarentena principiará á contarse desde el dia en que desaparezca toda sospecha.

Art. 40. Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera morbo asiático, seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas, algún tiempo después de declararse oficialmente su cesación; y este tiempo será de 30 días en los casos ordinarios para la peste y de 20 para la fiebre amarilla y cólera morbo-asiático.

CAPÍTULO IX.

De los expurgos.

Art. 41. En patente súcia, y aún en la limpia, si el buque no reuniese buenas condiciones higiénicas, se desembarcarán y expurgarán en el lazareto ó en sitios adecuados los géneros siguientes: ropas de uso y efectos de la tripulación y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales, lana, seda y algodón, trapos, papeles y animales vivos.

Art. 42. No se admitirán en los lazaretos sustancias animales ó vegetales en putrefacción: cuando se hallaren con estas condiciones se quemarán ó arrojarán al mar.

La correspondencia oficial y de particulares se admitirá desde luego, prévias las precauciones necesarias.

Art. 43. Los efectos del cargamento no mencionados en el artículo anterior se ventilarán, abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras de ventilación necesarias.

Art. 44. Se ventilarán en la misma forma que en el artículo anterior se prescribe, el algodón, lino y cáñamo, cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno; pues en caso contrario se descargará en el lazareto y se expurgará convenientemente. (1)

Art. 45. En todos los casos mencionados en la segunda parte

(1) R. O. de 21 de Marzo 1885 *(Gaceta del 25):* incluye el yute entre los géneros mencionados en este artículo.

del artículo 42, y en los dos siguientes, será el buque ventilado expuesto en seguida á las fumigaciones oportunas, y sujeto á las demás medidas higiénicas que reclame su estado, á juicio del Director de Sanidad del puerto.

Art. 46. En ningún caso se admitirán á libre plática y circulación los artículos ó géneros de cargamento de un buque cuarentenario, interin no haya terminado la cuarentena, exceptuándose los metales y demás objetos minerales, que podrán ser admitidos, después de 48 horas por lo menos de ventilación sobre cubierta.

El numerario será recibido desde luego, prévias las convenientes precauciones.

CAPÍTULO X.

De los derechos sanitarios marítimos.

Art. 47. No se exigirán en lo sucesivo otros derechos sanitarios, que los que se establecen en la tarifa adjunta á esta ley.

Art. 48. Los buques extranjeros satisfarán los mismos derechos sanitarios que los nacionales.

Art. 49. Quedan exentos del pago de todo derecho sanitario:

Primero. Los buques de guerra, las chalupas de la Hacienda y los buques guardacostas.

Segundo. Las embarcaciones que entren por arribada forzosa, aunque con libre plática, mientras no descarguen, ó verifiquen alguna operación mercantil.

Los barcos pescadores y los de cabotage, que no pasen de 20 toneladas, estarán exceptuados de los derechos de entrada.

Art. 50. La recaudación de los derechos sanitarios se hará directamente por los empleados de Hacienda pública, con intervención de los de Sanidad.

Art. 51. Las alteraciones que en las tarifas se hicieren no regirán hasta transcurridos seis meses, desde su publicación, y de haberse notificado á las potencias marítimas.

CAPÍTULO XI.

SERVICIO SANITARIO INTERIOR.

Juntas de Sanidad y sus clases.

Art. 52. En las capitales de provincias habrá Juntas provinciales de Sanidad, y municipales, en todos los pueblos que excedan de 1.000 almas.

Art. 53. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán: de un Presidente, que será el Gobernador civil ó quien haga sus veces; de un Diputado provincial, Vice-presidente; del Alcalde; del Capitán del puerto, en los habilitados; de un Arquitecto ó Ingeniero civil, de dos Profesores de la Facultad de Medicina, dos de la de Farmacia y uno de la de Cirugía; además, un Veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de Secretario de estas Juntas uno de los Vocales facultativos, á quien se abonarán 3.000 reales para gastos de escritorio. El Secretario será elegido por las mismas Juntas. (1)

Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán Vocales de la Junta de Sanidad, así como lo serán también en el pueblo de su residencia el Subdelegado más antiguo de Sanidad.

Art. 54. Las Juntas municipales se compondrán: del Alcalde, Presidente; de un Profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirugía (si lo hubiese) un Veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un Profesor de ciencias médicas.

El personal de la Junta de Madrid constará de seis individuos más, de los cuales dos serán Profesores de ciencias médicas, y uno ingeniero civil ó Arquitecto.

---

(1) El Decreto ley de 18 de Noviembre de 1868, (*Gaceta del 20*) en su artículo 11, dispone que los Secretarios de las Juntas de Sanidad provinciales lo sean los oficiales de los gobiernos de provincia encargados del despacho de los asuntos de Sanidad, y en las municipales lo sean los Secretarios de los Ayuntamientos.

Art. 55. Un reglamento que formará el Gobierno, oído el Consejo de Sanidad, determinará la renovación, atribuciones y deberes de las Juntas provinciales y municipales, en consonancia con las leyes orgánicas de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, tanto en tiempos ordinarios, como en casos extraordinarios de epidemia.

Art. 56. Todas las Juntas que en el día existen continuarán en el desempeño de sus funciones sin alteración, hasta que se organice el servicio sanitario en la nueva forma que se le dá en esta ley.

CAPÍTULO XII.

Del sistema cuarentenario interior.

Art. 57. Se prohibe, por regla general, la adopción del sistema cuarentenario.

Art. 58. Cuando circunstancias especiales aconsejaren algunas medidas coercitivas interiores, el Gobierno dispondrá el modo con que deben ejecutarse.

Art. 59. También dictará el Gobierno las reglas para los acordonamientos fronterizos, cuando alguna epidemia los haga necesarios.

CAPÍTULO XIII.

De los Subdelegados de Sanidad.

Art. 60. En cada partido judicial habrá tres Subdelegados de Sanidad; uno de Medicina y Cirugía, otro de Farmacia y otro de Veterinaria.

Art. 61. Los deberes, atribuciones y consideración de los Subdelegados serán objeto de un reglamento, que formará el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 62. El nombramiento de los Subdelegados pertenece á los Gobernadores civiles, á propuesta de la Junta de Sanidad. Estos nombramientos se harán con sujeción á la escala de categorías que establezca su reglamento.

Art. 63. El cargo de Subdelegado de Sanidad es honorífico,

y dá opción á los destinos del ramo, sirviendo de mérito en la carrera.

Art. 64. Las Juntas provinciales de Sanidad invitarán á los Ayuntamientos á que establezcan la hospitalidad domiciliaria y á que creen, con el concurso y consentimiento de los vecinos, plazas de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares, encargados de la asistencia de las familias pobres; teniendo también los facultativos titulares el deber de auxiliar con sus consejos científicos á los Municipios, en cuanto diga relación con la policía sanitaria.

Art. 65. Cuando los Ayuntamientos no correspondan á las invitaciones de las Juntas provinciales de Sanidad, y las familias pobres carezcan de asistencia facultativa y de los medicamentos necesarios para la curación de sus enfermedades, el Gobernador civil, de acuerdo con la Diputación provincial, teniendo en cuenta las circunstancias de los pueblos y oyendo á la Junta de Sanidad, podrá obligar á las Municipalidades á que se provean de Facultativos titulares para la asistencia de los pobres, exigiendo á las mismas la responsabilidad que hubiere lugar, cuando ocurriese alguna defunción de la clase menesterosa, sin habérsela prestado los auxilios facultativos.

Art. 66. Cuando un pueblo, por su pobreza ó escaso vecindario, no pueda por sí sólo contribuir con suficiente cuota para cubrir las asignaciones de los Facultativos titulares, se asociará á los más inmediatos, acordando entre ellos la cantidad con que cada uno ha de contribuir para este objeto.

Art. 67. La asignación anual de los referidos titulares, será efecto de un contrato verificado con los Ayuntamientos y proporcionada al número de familias pobres á quienes los Facultativos se comprometan á auxiliar con los recursos científicos. Los Ayuntamientos serán responsables del pago de las asignaciones que se marquen á los titulares. Las obligaciones de éstos y las de los Ayuntamientos constarán en las respectivas escrituras, así como la determinación de las familias pobres á quienes hayan de asistir los titulares.

Art. 68. No se podrá obligar á los Facultativos á prestar otros servicios científicos que los consignados en sus contratos. Los Profesores no titulares son completamente libres en el ejer-

cicio de su profesión, á no ser que estén contratados particularmente con los vecinos; en cuyo caso están obligados al cumplimiento de los deberes que se hubiesen impuesto, del mismo modo que los vecinos contratados.

Art. 69. Los nombramientos de Facultativos titulares que hagan los pueblos serán aprobados por la Diputación provincial, quien, en caso de queja de alguna de las partes, oirá á la Junta provincial de Sanidad, antes de dictar resolución.

Art. 70. No podrán ser anuladas las escrituras de los Médicos Cirujanos y Farmacéuticos titulares, sino por mútuo convenio de Facultativos y Municipalidades, ó por causa legítima probada, por medio del oportuno expediente y prévio fallo de la Diputación provincial, en vista de informe de la Junta de Sanidad de la provincia.

Art. 71. Si el Ayuntamiento ó Facultativos se creyesen agraviados por la resolución tomada por la Diputación provincial, podrán recurrir al Tribunal contencioso-administrativo, dentro de los 30 días siguientes al en que se les notifique el acuerdo de la Diputación provincial.

Art. 72. Los Facultativos titulares están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio. En las épocas normales podrán salir á las respectivas localidades, observando las cláusulas que establezcan en sus contratos. Para ausencia de mayor tiempo que las marcadas en las escrituras, necesitan licencia del Ayuntamiento y dejar otro Facultativo que cumpla las obligaciones del ausente.

Art. 73. El Facultativo titular que en épocas de epidemia ó contagio abandonase el pueblo de su residencia, se le privará del ejercicio de su profesión por tiempo determinado, á juicio del Gobierno, con arreglo á las causas atenuantes ó agravantes que concurran, oyendo siempre al Consejo de Sanidad.

Art. 74. Los Profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesión en beneficio del público, serán recompensados por las Córtes á propuesta del Gobierno, con una pensión anual que no baje de 2.000 reales ni pase de 5.000, por el tiempo que cause su inutilización, teniendo para esto presente los servicios prestados por

los aspirantes á esta gracia, y los méritos que anteriormente tengan contraídos. Para optar á esta pensión es preciso que estén comprendidos en alguno de los casos que determinará la disposición especial, que forme el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 75. De igual beneficio disfrutarán los Facultativos no titulares que, al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad, ofrezcan sus servicios á las autoridades en obsequio de los invadidos de la población y se inutilicen para el servicio profesional, á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los profesores que voluntariamente, ó poi disposición del Gobierno y sus delegados, pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté; sin perjuicio de que á unos y á otros se les abonen las dietas que estipulen con los Ayuntamientos ó los vecinos.

Art. 76. Las familias de los Profesores comprendidos en los artículos 74 y 75, que falleciesen en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutarán de una pensión de 2.000 á 5.000 reales, concedida en los términos ya expresados.

En todos los casos, para optar á pensión ha de preceder la justificación de hallarse comprendidos en alguno de los casos que determinará la disposición especial del Gobierno, donde constará también qué indivíduos de la familia y por qué tiempo tendrán derecho á la pensión, por fallecimiento de los Facultativos.

Art. 77. Los Profesores que disfruten sueldo ó destino pagado por el presupuesto general, provincial ó municipal están obligados, si ejercen, á prestar sus servicios facultativos á la población en que residan, cuando la autoridad lo exija.

Art. 78. Los Profesores de la ciencia de curar podrán ejercer libremente la profesión, para que estén debidamente autorizados, quedando derogados los privilegios que contra la ley ó reglamentos vigentes se hubieran otorgado.

Art. 79. Siendo las profesiones médicas libres en su ejercicio, ninguna autoridad pública podrá obligar á otros Profesores, que á los titulares, excepto en caso de notoria urgencia, á actuar en diligencias de oficio, á no ser que á ello se presten voluntariamente.

En semejantes funciones, ya sea consultas, dictamen, aná-

lisis, reconocimiento ó autopsia, serán abonados á estos Profesores sus honorarios y gastos de medicina ó en viajes, si hubieren sido precisos.

Art. 80. Con el objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los Profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades; regularizar en ciertos casos sus honorarios; reprimir todos los abusos profesionales, á que se puede dar margen en la práctica y á fin de establecer una severa moral médica, se organizará en la capital de cada provincia un jurado médico de calificación, cuyas atribuciones, deberes, cualidades y número de los individuos que le compongan se detallarán en un reglamento que publicará el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

CAPÍTULO XIV.

Sobre expendición de medicamentos.

Art. 81. Sólo los Farmacéuticos, autorizados con arreglo á las leyes, podrán expender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo, sin receta de Facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los Profesores no contendrán abreviaturas, tachadura ni enmienda alguna, y expresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

Art. 83. Tampoco despacharán los Farmacéuticos medicamentos heróicos, recetados en cantidad superior á la que fijan las farmacopeas ó formularios y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el Facultativo que suscriba la receta.

En caso de que no hubiera equivocación, y de que el Facultativo insistiese en que se despachase la dósis reclamada, pondrá al pié de la receta, para garantia del Farmacéutico, la siguiente formula:

«Ratificada la receta á instancia del Farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad.» Aqui su firma.

Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de farmacia.

Art. 84. Se prohibe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicación de esta ley caducan y quedan derogados todos los

privilegios ó patentes que se hubieran concedido para su elaboración ó venta.

Art. 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento util y no quisiere publicarle sin reportar algún beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno, con una Memoria circunstanciada de los experimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.

Art. 86. El gobierno pasará estos documentos á la Academia Real de Medicina, para que por medio de una comisión de su seno, se examine el medicamento en cuestión, oyendo al autor, siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 87. Si hechos todos los esperimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la Academia, al elevar su informe al Gobierno, propondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos é informe redactado por los comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria y pase á formar parte de las fórmulas de la *Farmacopea oficial.*

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la Academia, pasará el expediente al Consejo de Sanidad, para que dé su dictamen antes de la resolución final del Gobierno. El Gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas ordenanzas de farmacia, poniéndolas en armonía con la presente ley.

CAPÍTULO XV.

De los Inspectores de géneros medicinales.

Art. 90. En las Aduanas del reino que el Gobierno califique de primera clase, habrá dos Inspectores de géneros medicinales, que serán Doctores ó Licenciados en la Facultad de Farmacia; en las restantes no habrá más que un Inspector.

Corresponde el nombramiento de estos Inspectores al Ministerio de la Gobernación; dando conocimiento al de Hacienda.

Art. 91. Las drogas medicinales y los productos químicos

serán reconocidos y analizados por los Inspectores, prohibiéndose como abusivos los reconocimientos en pueblos del tránsito.

Art. 92. Cuando los nombres de los géneros medicinales ó productos químicos vinieren cambiados para defraudar los derechos de la Hacienda, los Inspectores lo participarán á los Administradores de las respectivas Aduanas, para los efectos convenientes.

Si las drogas ó productos químicos llegasen falsificados ó alterados y su uso en la medicina pudiera ser perjudicial á la salud, los Inspectores aconsejarán su inutilización; pero nunca se llevará á cabo esta medida, sin consultarse antes por el Administrador de la Aduana á la Junta provincial de Sanidad.

CAPÍTULO XVI.

De los facultativos forenses.

Art. 93. Interin se realiza la formación de la clase ó cuerpo de los Facultativos forenses, ejercerán las funciones de tales en los Juzgados los Profesores titulares residentes en las cabezas de partido; á falta de estos, los Profesores que elijan los respectivos Jueces de primera instancia, á propuesta de las Juntas municipales de Sanidad, teniendo en cuenta para esta elección los mayores méritos científicos de los que hayan de ser nombrados para este cargo.

Art. 94. En las capitales de provincia donde haya Audiencia, se nombrará por los Gobernadores civiles, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, una sección consultiva superior de Facultativos forenses, compuesta de tres Profesores de medicina y dos de farmacia, encargada de los dictámenes, reconocimientos y análisis que, para el mejor acierto en los fallos de justicia, necesitan las Audiencias.

Art. 95. A los Profesores encargados del servicio médico legal se les abonarán los derechos que por las leyes arancelarias se les señalen; lo mismo que los gastos de drogas, reactivos y aparatos que necesiten para los análisis, experimentos y viajes que se les ordenen.

Los honorarios y gastos de los expresados Profesores se pa-

garán del presupuesto extraordinario de Gracia y Justicia, para lo que se consignará en el mismo la cantidad competente.

Un reglamento especial, que publicará el Gobierno, establecerá la organización, deberes y atribuciones de los Facultativos forenses.

CAPÍTULO XVII.

De los baños y aguas minerales.

Art. 96. Los establecimientos de aguas y baños minerales están bajo la inmediata inspección y dependencia del Ministerio de la Gobernación.

Un reglamento especial, que publicará el Gobierno oyendo antes al Consejo de Sanidad, marcará las bases porque deban regirse estos establecimientos, su clasificación, las circunstancias, calidad y atribuciones de los Profesores, así como las obligaciones y derechos de los dueños de estos establecimientos.

Art. 97. Hasta la aprobación y publicación del nuevo reglamento regirá el de 3 de Febrero de 1834 y las disposiciones superiores que estén vigentes. (1)

CAPÍTULO XVIII.

De la Higiene pública.

Art. 98. Las reglas higiénicas á que estarán sujetas todas las poblaciones del reino serán objeto de un reglamento especial, que publicará el Gobierno á la mayor brevedad, oyendo antes al Consejo de Sanidad.

---

(1) El reglamento de 12 de Mayo de 1874 para el régimen de los establecimientos balnearios y aguas minero-medicinales, con las modificaciones introducidas en él por Reales decretos de 31 de Mayo de 1876, 11 de Noviembre de 1879 y 25 de Enero de 1887.

CAPÍTULO XIX.

De la Vacunación.

Art. 99. Los Ayuntamientos, los Delegados de medicina y cirugía y las Juntas de Sanidad y Beneficencia tienen estrecha obligación de cuidar sean vacunados, oportuna y debidamente, todos los niños.

Art. 100. Los Gobernadores civiles tendrán especial cuidado de reclamar del Gobierno, cuando sea preciso, los cristales con vacuna que necesiten y que distribuirán entre las Corporaciones benéficas, para que sean inoculados gratuitamente los niños de padres pobres.

Artículos adicionales.

Art. 101. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para invertir el sobrante de los ingresos por derechos sanitarios en la construcción de los lazaretos que, en virtud de la presente reforma, han de aumentarse, consignándose en el presupuesto de 1867 y 1868 las cantidades necesarias al expresado objeto. (1)

Art. 102. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y Reales órdenes que se hayan dado respecto á Sanidad y al ejercicio de las profesiones médicas, que estén en oposición con lo prescrito en la presente ley.

Palacio 28 de Noviembre de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, Julian de Huelves.

Tarifa de los derechos de Sanidad que se exigen en los puertos y lazaretos de España.

Derechos de entrada.

Los buques de cabotaje, mayores de 20 toneladas, pagarán por cada una, en viaje redondo, 22 céntimos de real.

(1) El primitivo artículo 101 se reformó por la ley de 24 de Mayo de 1866, redactándole en esta forma y términos.

Los buques procedentes de los puertos del Mediterráneo y demás puertos de Europa, incluso el litoral de Africa, hasta el paralelo de las islas Canarias, pagarán por tonelada y viaje redondo 50 céntimos de real.

Los buques de las demás procedencias satisfarán en cada viaje un real por tonelada.

Derechos de cuarentena.

Los buques de todas clases satisfarán 25 céntimos de real por tonelada cada día de cuarentena, así en los lazaretos súcios, como en los de observación.

Derechos de lazareto.

Cada persona satisfará por derecho de estancia en el lazareto 4 reales diarios.

Los géneros que hayan de purgarse satisfarán por el mismo concepto:

La ropa y efectos de equipage de cada individuo de la tripulación, 5 reales.

La ropa y efectos de cada pasajero, 10 reales.

Los cueros ó pieles de vaca, 6 reales el ciento.

Las pieles finas, 6 reales el ciento.

Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, 2 reales el ciento.

La pluma, pelote, pelo, lanas, trapos, algodón, lino y cáñamo, un real cada quintal.

Los grandes animales vivos, como caballos, mulas, etc., 8 reales cada uno.

Los animales pequeños, 4 reales.

Derechos de patente.

Las patentes se expedirán y refrendarán gratis.

Advertencias.—Los buques cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasione la descarga de los géneros, su colocación en los cobertizos y tinglados, y su expurgo.

Igualmente pagarán, por separado, los gastos que ocasione la aplicación de las medidas higiénicas que deban practicarse antes de la partida ó el arribo de las embarcaciones, según dispongan los reglamentos ó lo exija el estado del buque.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervención del Capitán, patrón ó consignatario.

Las personas que hagan cuarentena en los lazaretos costearán los gastos que ocasionen, pues que los 4 reales diarios, que á cada una se exigen, no son más que un derecho por la residencia.—Huelves.

Reorganización del Real Consejo de Sanidad.

——○(—)○——

EXPOSICION.

Señor: El Consejo superior de Sanidad del Reino, que con nombres diversos viene hace más de un siglo entendiendo en los árduos negocios que abarca la materia administrativo-sanitaria, ha satisfecho indudablemente en España una importante necesidad, de verdadero progreso. Todos los gobiernos han buscado en él la cooperación de hombres solícitos por la guarda de la salud pública, y eminentes en las ciencias auxiliares de la higiene; todas las administraciones han mantenido, apesar de sus variantes de forma, ese centro consultivo, cuya conveniencia nos han demostrado simultáneamente las naciones más adelantadas.

Y, sin embargo, desde 1847, en que puede decirse que el Consejo fué realmente constituido en la plenitud de sus naturales funciones, no ha habido en nuestra nación cambio político alguno de importancia que no haya en él puesto mano, que no haya decretado su disolución y su reorganización. Hecho general y cons-

tante que, tratándose de un cuerpo ajeno en su esencia y en su objeto á las instables exigencias del criterio político, prueba con harta elocuencia que hasta ahora no se ha logrado depararle las necesarias y propias condiciones exigidas por su alta misión y aconsejadas por su trascendental cometido.

Á dar, por lo menos, un paso firme y seguro hácia la realización de este deseo, tiende el proyecto de decreto que hoy tengo la honra de presentar á V. M. Los motivos aducidos por el Gobierno provisional de 1868 para disolver, como lo efectuó en 18 de Noviembre, el Real Consejo de Sanidad del Reino, han sido ya demostrados á la experiencia como insuficientes. Invocóse en la disposición de esta fecha la necesidad que había de aplicar el criterio descentralizador al curso de los asuntos sanitarios, y no obstante esta invocación, robustecida al parecer en 1870 con las leyes provincial y municipal, ninguna variación se introdujo en el alto cuerpo hasta 1873, en que cesó. Invocóse la urgencia de revisar por anticuada la ley de Noviembre de 1855, y aún continúa vigente esta disposición de las Córtes, sin otra modificación que las introducidas en su articulado por la de 24 de Mayo de 1866. Prometióse á la navegación y al comercio aliviar las gabelas é impuestos de lazareto y cuarentena de buques, y los mismos derechos fijan hoy las tarifas que en 1868. Ensalzóse el propósito de reglamentar la higiene rural y aún continúan expuestos los pueblos á las endemias de antiguo conocidas, y muchos sin recinto guardado por la autoridad eclesiástica ó civil, con destino al enterramiento de los cadáveres. Y hasta los decretos de 22 de Mayo de 1873 y 11 de Marzo de 1874, á pesar de su no menos largueza en prometer, han sido igualmente ineficaces en la práctica, ó contrarios al espíritu de la legalidad del ramo.

Necesario, es, pues, constituir definitivamente el Consejo superior de Sanidad, de modo que con él se faciliten las reformas sanitarias que la opinión, la ciencia y el comercio reclaman, invistiéndole para ello con la iniciativa que sólo en parte le otorgaron los dos últimos reglamentos, y levantando en lo posible su autoridad y prestigio. Por estas consideraciones y permitiéndose con la eficaz y respetable ayuda del Real Consejo de Sanidad del Reino acometer la revisión de la precitada ley de 1855, en el sentido de lo acordado por las conferencias sanitarias de Constantinopla en 1866 y de Viena en Julio último; para tratar de imprimir estabilidad á varios preceptos reglamentarios, injustamente caídos en el olvido, y para organizar al propio tiempo los servicios bajo un orden que dé resultados positivos á la salubridad de los pueblos y sirva de evidente garantía á la higiene pública, el ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. —Señor: Á L. R. P. de V. M.—El ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el decreto de 11 de Marzo último, y disuelto el Consejo nacional de Sanidad.

Art. 2.º Se restablece el Real Consejo de Sanidad, conforme con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 3.º de la ley sanitaria.

Las atribuciones otorgadas al Consejo por el párrafo segundo del mismo no se limitan á responder á las consultas que el Go-

bierno le dirija, sino que á su vez podrá consultar á éste y proponer las mejoras que estime convenientes.

Art. 3.º Se restablece así mismo, con las enmiendas y variaciones consignadas en su nuevo texto, el reglamento orgánico de este Real Consejo, aprobado por real decreto de 18 de Junio de 1867.

Art. 4.º El Consejo formará á la mayor brevedad posible su reglamento interior, pasándolo á la aprobación del Gobierno, y hará la propuesta del secretario y de los oficiales de la secretaría, en conformidad á lo prevenido en los artículos 9.º y 10 de la mencionada ley. Entretanto actuará como secretario el consejero más joven.

Art. 5.º Queda autorizado el Consejo para estudiar la reforma que, en su opinión proceda, introducir en la ley de sanidad vigente.

Dado en Palacio, á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.»

Reglamento orgánico del Real Consejo de Sanidad.

Artículo 1.° El Real Consejo de Sanidad depende del Ministerio de la Gobernación.

Sus atribuciones son consultivas. El Consejo podrá, no obstante, proponer por su iniciativa al Gobierno la derogación ó reforma de los reglamentos aprobados, ó que se dicten en lo sucesivo para la ejecución de la ley sanitaria.

Art. 2.° Este Consejo se compondrá:

1.° Del Ministro de la Gobernación, Presidente.

2.° De un alto funcionario, que corresponda á las más elevadas clases de empleados, cesantes ó jubilados en el ramo administrativo, que será Vice-Presidente.

3.° Del Director general de Sanidad.

4.° De los Directores generales de Sanidad, del Ejército y de la Armada, ó de los Jefes facultativos más graduados de estos cuerpos, que tengan residencia fija en Madrid.

5.° De un Agente diplomático cuya categoría no sea inferior á la de Ministro residente.

6.° De un Jurisconsulto que pertenezca á la más elevada clase en el orden administrativo, ó de justicia, ó que lleve 15 años de ejercicio en Madrid.

7.° De dos Cónsules.

8.° De siete Profesores de la Facultad de Medicina y tres de la de Farmacia, que sean Catedráticos de número de la Universidad

Central, en sus respectivas facultades, ó en la de Ciencias, ó individuos numerarios de la Real Academia de Medicina ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, ó hayan sido Jefes de los cuerpos de Sanidad Militar y de la Armada, ó empleados durante diez años en Sanidad civil, ó prestado servicios distinguidos en este ramo.

9.° De un Catedrático del Colegio de Veterinaria, que tenga diez años al menos de antigüedad de título profesional.

10. De un Inspector general del Cuerpo de Ingenieros civiles.

11. De un Arquitecto, socio de número de la Real Academia de San Fernando.

12. De dos Jefes superiores de Administración.

13. De un Ingeniero del Cuerpo de Minas.

Art. 3.° También podrá ser elegido, para ocupar vacante de Consejero, algún Profesor, que sin hallarse en ninguna de las tres categorías expresadas, y llevando 12 años de ejercicio en su facultad, se hubiere distinguido notablemente en la prensa por la dirección, no interrumpido durante 10 años de periódicos médicos ó farmacéuticos, ó por la publicación de obras originales importantes relativas á la higiene pública, ó á la medicina práctica, que hubiesen merecido premio ó calificación honrosa de la Real Academia.

Art. 4.° Los Consejeros serán nombrados por el Rey, á propuesta del Ministro de la Gobernación, según expresa la ley en su artículo 5.°

Art. 5.° Los Consejeros de Sanidad, tendrán los honores y consideración de Jefes superiores de Administración, y usarán por distintivo la medalla de su instituto.

Art. 6.° La toma de posesión del cargo de Consejero se hará en el término de un mes, á contar desde la fecha de su nombramiento.

Art. 7.° El cargo de Consejero es incompatible con todo empleo dependiente de la Dirección de Benificencia y Sanidad, siempre que el sueldo adscrito á aquel se halle comprendido en los Presupuestos generales del Estado.

Art. 8.° Cuando por imposibilidad ó reforma cese algún Consejero, conservará los honores propios de su cargo, si le ha

servido tres años por lo menos, asistiendo con puntualidad á las sesiones, en los términos que expresa al artículo siguiente.

Art. 9.º Se entenderá que renuncia su cargo el Consejero que, sin impedimento legítimo, debidamente justificado, no se presente á tomar posesión en el término de un mes, y el que sin iguales causas, dejare de concurrir en un año á la sexta parte de las sesiones que celebre el Consejo y Sección á que corresponda, considerados unos y otros en conjunto para el efecto. El Presidente dará cuenta de ello al Gobierno para la provisión de la vacante.

Art. 10. Los Consejeros que se ausenten por más de un mes deberán obtener licencia previa del Ministro de la Gobernación y estar en Madrid siempre que aparezca alguna mortífera epidemia exótica; entendiéndose que renuncien su cargo de Consejero, los que no se presenten.

Art. 11. La antigüedad de los Consejeros se determinará por la fecha del primer nombramiento de Consejero ó de Secretario para aquél ó aquéllos que lo hubieren sido de la Corporación.

Art. 12. Para el ordenado despacho de los asuntos sometidos al Consejo, se dividirá en dos Secciones: la primera de *Sanidad interior*, que ha de entender en todo lo relativo á higiene pública y salubridad del Reino; la segunda de *Sanidad marítima*, que entenderá en cuanto hace relación á la profilaxis de las enfermedades epidémicas y contagiosas, por la vía de mar.

Art. 13. Corresponde al Consejo, informar, de acuerdo con lo que establece el articulo 3.º de la ley:

1.º Sobre los proyectos de ley y reglamentos que tengan relación con la salud pública.

2.º Sobre reforma de las tarifas en que se consignen los derechos exigibles á los buques por cuarentena y lazaretos.

3.º Sobre reforma en la organización y servicios de Sanidad marítima.

4.º Sobre pensiones, premios y penas que corresponda declarar ó imponer por el desempeño de los deberes profesionales.

5.º Sobre las reclamaciones que puedan hacer los Gobiernos extranjeros, ó sus Representantes en España, relativamente á cuarentenas y trato sanitario, impuestos á buques de sus respectivas naciones,

6.º Sobre Asociaciones y Colegios facultativos.

7.º Sobre los Establecimientos de aguas minerales, sus incidencias y calificación de los libros, Memorias y escritos que presenten los Profesores de las Ciencias médicas, ó de las que las son auxiliares.

8.º Sobre remedios nuevos, en el caso que determina la ley de Sanidad.

Art. 14. El Consejo tendrá una Comisión permanente de Estadística, otra de aguas y baños minerales, y otra de publicación, sin perjuicio de las transitorias que considere convenientes.

Art. 15. A la Comisión permanente de publicación la incumbe ante todo, organizar los trabajos del Consejo que desde su creación hubieren contribuido á ilustrar asuntos importantes y hayan servido para establecer jurisprudencia en el ramo.

La incumbe así mismo la ordenación lógica de las disposiciones referentes á Sanidad, policía y resguardo de la salud pública, terminando este trabajo con la exposición compendiada de las disposiciones legales que forman el sistema sanitario de otros paises.

Art. 16. Los trabajos hechos por esta Comisión se someterán al examen del Consejo, quien, aprobados, los pasará al Gobierno expresando las condiciones con que pueden autorizar la publicación.

Art. 17. Queda autorizado el Consejo para la designación del Consejo ó Consejeros, que previo mandato del Gobierno, habrán de desempeñar comisiones de salubridad, higiene ó policía sanitaria dentro y fuera de la Península. En los casos inminentes de epidemia ó contagio, el Consejo propondrá por su iniciativa al Gobierno, las visitas de inspección donde la salud pública lo reclame.

Art. 18. Según lo prescrito en el art. 10 de la ley de Sanidad, es igualmente atribución del Consejo proponer para el nombramiento de Secretario y oficiales de secretaría del mismo Consejo, de los Directores especiales de los puertos y de los Médicos de visita de naves y lazaretos.

Art. 19. Para ser nombrado Secretario del Consejo, se requieren, además del título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina, contar 10 años al menos de antigüedad en la pro-

fesión, haberse distinguido en ella por la publicación de escritos originales sobre higiene, ó en concursos de oposición obteniendo lugar en las propuestas, y haber servido en algún cargo administrativo.

Art. 20. Las plazas de oficiales de Secretaría del Consejo se proveerán en dos Doctores ó Licenciados en la Facultad de Medicina, que tengan condiciones legales para disfrutar los sueldos asignados á sus cargos respectivos, y en un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Derecho administrativo (1).

Ar. 21. Para regularizar el ascenso de los oficiales á Secretario del Consejo, la provisión de la plaza de oficial primero recaerá precisamente, y estará siempre servida por un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina.

Art. 22. Se derogan todas las disposiciones contrarias á lo prevenido en el presente reglamento orgánico, y cualesquiera referencias que en las prescripciones legales, transitorias ó definitivas, se opongan á lo que en él queda determinado.

Madrid 23 de Febrero de 1875. - El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

---

(1) Por R. O. de 25 Febrero del año actual, publicada en la *Gaceta* de 2 de Marzo siguiente, se dispuso que fuesen cuatro los oficiales de la Secretaría, aumentando al efecto una plaza para un Doctor ó Licenciado en Farmacia, como así se verificó.

Reglamento interior del Real Consejo de Sanidad.

——◦(—)◦——

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Consejo.

Artículo 1.º El Consejo se reunirá en los días y horas que lo disponga el Presidente ó quien le represente, siendo necesario para celebrar sesión, que concurran la mitad al menos de los Consejeros.

Art. 2.º En el caso de ausencia del Presidente y del Vice-presidente, presidirá el Consejo el más antiguo de los que lo fueren de las secciones, sucediendo á éstos los demás Consejeros por orden de antigüedad.

Art. 3.º La antigüedad de los Consejeros se estimará por la fecha de su nombramiento, teniéndose en cuenta al efecto lo prevenido en el art. 11 del reglamento orgánico, y á igualdad de estas circunstancias dará preferencia la mayor edad.

Art. 4.º Los Consejeros que no puedan concurrir á las sesiones á la hora señalada lo avisarán con la debida oportunidad, expresando la causa justa que motive su ausencia.

Art. 5.º El Vice-presidente del Consejo tendrá á su cargo el gobierno interior de la Secretaría, Archivo y Biblioteca, auxiliándole en sus funciones administrativas, cuando lo estimare opor-

tuno, los Presidentes de las Secciones que establece el decreto orgánico en su art. 12.

Art. 6.° El Consejo tendrá vacaciones, desde el 15 de Julio hasta el 15 de Septiembre; en cuyo tiempo, si ocurriere algún asunto urgente en concepto del Gobierno, se evacuará por los Consejeros que se hallen en Madrid.

CAPÍTULO II.

De las Secciones y Comisiones.

Art. 7.° Las Secciones y Comisiones permanentes que establece el decreto orgánico en sus artículos 12 y 14 se compondrán del número de Consejeros que el mismo Cuerpo hubiese designado al constituirse; pudiendo cambiar de una á otra, con acuerdo del Consejo, al ocurrir alguna vacante, el que estimara que en ella podrá prestar mejores servicios.

Tanto unas como otras elegirán sus respectivos Presidentes, actuando en las Secciones como Secretarios los Oficiales que tengan á su cargo los correspondientes Negociados, y en las Comisiones permanentes el del Consejo.

Art. 8.° Cada Sección y Comisión se reunirá cuando sea convocada por su Presidente respectivo, supliendo á éste en su ausencia el Consejero á quien corresponda por el orden prescrito en el art. 2.°; pudiendo presidir, cuando lo estime oportuno, el Presidente ó Vice-presidente del Consejo.

Art. 9.° Para que las Secciones y Comisiones puedan celebrar sesión, deberán concurrir, á lo menos, la mitad de los Vocales que las constituyen.

Art. 10.° El Presidente del Consejo, ó quien haga sus veces, nombrará, siempre que lo juzgue necesario, Comisiones especiales para el examen de determinados asuntos: lo mismo harán los de las Secciones en sus respectivos casos.

Estas Comisiones se acomodarán en sus juntas al orden prescrito en este reglamento; serán presididas por el Vocal más antiguo, y tendrán por Secretario al Oficial que entienda en el expediente ó asunto sobre que hayan de informar.

CAPITULO III.

De las sesiones y acuerdos en el Consejo y en las Secciones y Comisiones.

Art. 11. Todos los asuntos de que haya de ocuparse el Consejo, se remitirán de antemano al examen de la Sección ó Comisión permanente á que correspondan, ó de la Comisión especial que se determine, abriendo discusión sobre el dictamen que éstas presenten. Los informes evacuados por las Comisiones que el Presidente hubiese nombrado se presentarán al Consejo; y los formulados por las que se nombraren en las Secciones y Comisiones permanentes, se someterán á la deliberación de éstas para pasarlos al Consejo, en los términos en que fueren aprobados.

Art. 12. Al abrirse la sesión leerá el Secretario el acta de la anterior, que deberá contener los nombres de los Consejeros que hayan concurrido á ella; y después de aprobada ó rectificada, dará cuenta de las Reales órdenes y demás documentos comunicados al Consejo, como también del estado de los negocios distribuidos entre las Secciones, desde la última sesión, y publicará las excusas que el Presidente hubiere recibido.

Art. 13. Tanto en el Consejo como en la Sección, podrán los Consejeros pedir, antes que la discusión comience, que los dictámenes queden sobre la mesa para estudiarlos: esto, en caso de que el Gobierno no reclame la urgencia del acuerdo.

De esta facultad, sin embargo, no podrá usarse más que una sola vez en cada expediente.

En cualquier estado de la discusión, á propuesta de tres Sres. Consejeros, se acordará también la suspensión hasta la sesión inmediata ordinaria, no bajando de ocho días, á menos que, para la ampliación de este plazo y por motivos graves, recaiga excitación del Gobierno ó acuerdo del Consejo.

Art. 14. Si no pidiere la palabra en contra ningún Consejero, se pondrá desde luego el dictamen á votación.

Art. 15. Si algún Consejero pidiere la palabra en contra, se

abrirá discusión, alternando en la impugnación y defensa por el orden que se hubiese pedido.

Art. 16. Los Consejeros ordinariamente no hablarán más de una vez sobre un dictamen; pero siendo uno sólo el que haya pedido la palabra en contra, se le permitirá hablar otra vez. Los individuos de la Sección ó Comisión, cuyo informe se discuta, podrán sin embargo usar de la palabra, consumiendo turno, mientras dure la discusión.

Art. 17. Después de haber hecho uso de la palabra, sólo se permitirá álos Consejeros deshacer equivocaciones, ó contestar á alusiones personales; pero sin volver á entrar de ningún modo en el fondo de la cuestión.

Art. 18. Después que hayan hablado tres Consejeros en pró y tres en contra del dictamen que se discuta, consultará el Presidente al Consejo, si considera el asunto suficientemente discutido. Si así lo acordare, se pondrá el dictamen á votación; y en el caso contrario, seguirá discutiéndose por el mismo orden, hasta que, consumido otro turno, declare el Consejo si ha de procederse ya á votación.

Art. 19. Cuando varios Sres. Consejeros pidieren la palabra á un mismo tiempo, y hubiere duda sobre quién la había reclamado antes, se estará á la resolución del Presidente.

Art. 20. La palabra concedida á un Consejero podrá renunciarse ó cederse á otro, que la tenga pedida.

Art. 21. Antes de procederse á la votación, la Sección ó Comisión podrá retirar su dictamen; y en este caso se aplazará la resolución, para cuando lo presente de nuevo.

Art. 22. La discusión de los dictámenes articulados se dividirá en dos partes, versando primero sobre la totalidad, y después sobre los artículos.

Art. 23. Terminada la discusión sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideración; y en caso afirmativo se pasará á la discusión por artículos. Si el dictamen no los tuviere, y el Presidente lo estima conveniente ó algún Consejero lo reclama, se preguntará si ha de discutirse ó votarse por partes.

Art. 24. Las enmiendas y adiciones podrán proponerse de palabra ó por escrito, después de leído el dictamen y antes de cerrarse la discusión. En los asuntos graves, si la Sección ó la

Comisión no las admiten, para discutirse y votarse antes del dictamen de ésta, habrán de presentarse necesariamente por escrito, sin cuya circunstancia se votará primero el dictamen de la Comisión, y sólo habrá lugar á aquellos en el caso que el dictamen fuere desechado.

Art. 25. Las votaciones se harán en general en la forma ordinaria; pero serán nominales ó secretas, cuando algún Consejero lo pidiere.

Art. 26. Ningún Consejero que haya concurrido á la discusión, de cualquier asunto y se halle presente al hacerse la votación podrá abstenerse de emitir su voto sobre el mismo.

Art. 27. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los Vocales que se hallen presentes. En el caso de no resultar votación, se volverá á poner el asunto á discusión en la junta inmediata; y si al votarse de nuevo ocurriere también empate, será decisivo el voto del Presidente.

Art. 28. Cuando no fuere admitido un dictamen ni las enmiendas que sobre él se hubieren presentado, se preguntará si ha de volverse á la Sección ó Comisión, para que lo redacte de nuevo. Si éstas lo rehusaren ó el acuerdo fuere negativo, el Presidente, ó el que haga sus veces, nombrará al efecto nueva Comisión, para que lo presente de nuevo.

Art. 29. Cuando haya habido discusión, podrán los Consejeros, que hubieren impugnado el dictamen aprobado por la Comisión, anunciar voto particular, antes que se levante la sesión, y adherirse á este voto en la misma ó en la inmediata los demás Consejeros, que en la votación hayan formado minoría. Para que se le dé curso, deberá presentarse razonado al Presidente, dentro de los seis primeros días que sigan al de la sesión en que hubiese sido anunciado, y éste le mandará pasar á la Sección ó Comisión que hubiese dado el informe á que se refiera, á fin de que, para la sesión próxima, extienda la refutación si la creyere necesaria, dándose en ella cuenta del voto presentado y de su refutación, si la hubiere.

Art. 30. Podrá todo Vocal presentar al Consejo las proposiciones ó proyectos que crea convenientes y sean relativos al instituto del Cuerpo ó su régimen interior, debiendo hacerlo siempre por escrito y con exposición de las razones en que se

funde. Leidos que fueren y apoyados por su autor, si lo creyere necesario, se preguntará al Consejo si los toma en consideración; y, en caso afirmativo, el Presidente los pasará á informe de la Sección á que correspondan ó de una Comisión especial, según proceda, á la cual deberá agregarse el autor. Pero si el Consejo considerare urgente la resolución de lo propuesto, se someterá en seguida á discusión.

Art. 31. Las consultas del Consejo se elevarán al Gobierno firmadas por el Vice-presidente, ó el que haga sus veces, con expresión al margen de los Consejeros que hubieren concurrido á la votación; insertándose en el cuerpo de ellas el dictamen aprobado, según lo hubiere sido, y el voto ó votos particulares, con lo manifestado por la Sección ó Comisión respectiva, acerca de los mismos.

Art. 32. Es aplicable á las Secciones y Comisiones el régimen prescrito para el Consejo, con las siguientes variaciones:

1.ª En las Secciones se concederá la palabra á todos los Vocales que la pidan, pudiendo usar de ella dos veces sobre cualquier asunto.

2.ª Cuando se discuta un proyecto de dictamen ó informe propuesto por alguno de sus Vocales, se permitirá á éste la contestación y la contraréplica respecto de cada uno de los que le impugnen, y será preferido en el uso de la palabra á todos los demás que la pidan en pro.

3.ª Si en las Secciones ó Comisiones no hubiere acuerdo unánime sobre las consultas ó propuestas que hayan de evacuar, podrá la minoría ó el Vocal que disienta formular su voto, presentándose al Consejo el dictamen de la mayoría y el voto particular, discutiéndose en él y votándose antes este último.

4.ª En las Comisiones especiales ó accidentales cada Vocal podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo crea necesario, para explanar sus ideas con la amplitud que convenga á la ilustración del asunto que tenga en estudio; y en caso de no venir á un acuerdo, podrá cada uno de ellos redactar su dictamen particular para el mejor acierto.

5.ª El Consejo ó la Sección podrá, si la Comisión lo pide ó así se acuerda por resultado de la discusión, pasar estos dictámenes discordes al estudio de otra nueva, ó volverlos á la misma re-

forzada con mayor número de Vocales; y si tampoco así resultare mayoría en el dictamen, la consulta definitiva la decidirán en su caso, la Sección ó el Consejo.

6.ª En los proyectos de consulta de las Secciones ó Comisiones se expresará si fueron aprobados por unanimidad ó por mayoría.

7.ª Las secciones y Comisiones podrán citar al Oficial que haya instruído el expediente, si no estuviere presente como Secretario, para que esclarezca los puntos que tengan por conveniente.

CAPÍTULO IV.

Del Presidente.

Art. 33. Corresponde al Presidente del Consejo ó quien haga sus veces, además de las atribuciones que le confieren los artículos 5.º, 8.º y 10:

1.º Señalar ordinariamente los días y horas de sesión del Consejo, comunicando la orden verbal ó escrita al Secretario para la convocatoria.

2.º Abrir, dirigir y levantar las sesiones, señalando los asuntos que deban ocupar al Consejo pleno.

3.º Conceder en ellas la palabra á los Consejeros, y llamarles al orden ó á la cuestión en caso necesario.

4.º Nombrar el personal de todas las Comisiones, permanentes ó accidentales, del Consejo.

5.º Distribuir los asuntos que haya de informar el Consejo entre las Secciones y Comisiones permanentes á que por su índole correspondan, remitiendo los correspondientes á las Comisiones especiales en el caso marcado en el art. 10.

6.º Firmar las actas del Consejo después que por éste sean aprobadas, y las comunicaciones, consultas y propuestas que éste dirija al Ministerio.

7.º Dar cuenta al Ministerio de las vacantes que ocurran en el Consejo, manifestando el concepto en que había sido nombrado el que causa la vacante.

8.º Dar posesión á los Consejeros que sean nombrados por

el Gobierno, dentro del término marcado en el art. 6.° del decreto orgánico, y también al Secretario y demás empleados de Real nombramiento.

9.° Dar cuenta al Gobierno, de acuerdo con el Consejo, de los Vocales que se hallen comprendidos en los casos de los artículos 9.° y 10 del decreto orgánico.

10. Nombrar las Comisiones que, en los actos públicos, hayan de representar al Consejo.

11. Disponer de la inversión de los fondos recibidos para material, consultando con los Presidentes de las Secciones, los de aplicación extraordinaria, si los hubiere.

12. Poner el V.° B.° en las cuentas y en los certificados que hayan de expedirse.

13. Elevar con su informe al Gobierno las instancias de los empleados de Real nombramiento que haya en la Secretaría, las cuales deberán estos dirigir por conducto del Presidente.

14. Poner en conocimiento del Gobierno las vacantes que ocurran en las plazas de la Secretaría, que hayan de ser provistas por el mismo, y proveer los demás cargos subalternos á que se refiere el párrafo segundo del art. 16 de la ley de Sanidad.

15. Y cuidar, finalmente, de que al principio de cada año se redacte por el Secretario una Memoria general, en que se dé cuenta de los trabajos desempeñados en el anterior por el Consejo; cuya Memoria, revisada por el Vicepresidente en unión de los Presidentes de las Secciones, se presentará al Consejo para su examen y aprobación antes de remitirla al Ministerio.

CAPÍTULO V.

De la Secretaría.

Art. 34. El Secretario del Consejo asistirá, con el carácter que le es propio, á las sesiones que la Corporación celebre en pleno, y á las Comisiones permanentes, pudiendo en ellas tomar parte, para exponer los datos que sean necesarios al mayor esclarecimiento de los asuntos que se traten.

Art. 35. El Secretario será el Jefe inmediato de todos los empleados del Consejo, y responsable del servicio en la oficina.

Art. 36. Corresponde al Secretario:

1.° Extender y dirigir los oficios de citación para el Consejo y Comisiones permanentes, según las órdenes verbales ó escritas que reciba de los respectivos Presidentes, verificándolo con 24 horas de anticipación, fuera de los casos de urgencia, y expresando en los avisos los asuntos de que haya de tratarse.

2.° Extender las actas del Consejo y de las Comisiones permanentes, con expresión al margen del nombre de los Consejeros que hubieren concurrido, cuidando de que se copien en el libro después de aprobadas, y firmándolas con los respectivos Presidentes.

3.° Autorizar con su firma la correspondencia relativa al Consejo que no requiera la del Presidente; y poner con anticipación su rúbrica en la que haya de firmarse por este, así como en las consultas que se eleven al Gobierno.

4.° Dar cuenta al Presidente de los asuntos que se reciban, y señalar, con acuerdo de éste, la Sección ó Comisión á que correspondan; distribuir entre los Oficiales los trabajos del modo que estime conveniente para su mejor despacho; instruir los expedientes hasta que estén dispuestos para las Secciones ó Comisiones á que correspondan, y dar conocimiento al Presidente de los que se hallen preparados para la deliberación del Consejo.

5.° Y Señalar las horas en que los empleados deben asistir diariamente á la oficina; vigilar la asistencia de todos ellos, el orden de su dependencia y la policía del local, y corregir las faltas que observe, dando cuenta al Presidente de las que considere graves.

Art. 37. Los Oficiales de la Secretaría actuarán como Secretarios en las Secciones y Comisiones accidentales de las mismas, según se dispone en el art. 7.°, párrafo segundo.

Cuidarán de citar á junta á los Vocales que las componen, cuando reciban orden verbal ó escrita del Presidente respectivo; redactarán las actas de las sesiones; darán cuenta de los asuntos puestos al despacho, y entregarán al Secretario del Consejo los que se hubiesen evacuado con los acuerdos adoptados, cuidando de que se recojan antes las firmas con que deben ir autorizados por el Consejo.

Art. 38. El Secretario, además de los libros de actas del Con-

sejo y de sus Secciones y Comisiones, llevará los que á continuación se expresan, valiéndose de los Oficiales que destine al efecto:

1.º Uno de inventario, en el que se consignen por dobles índices, alfabético y cronológico, los documentos, libros y efectos que obren en el Archivo y Biblioteca del Consejo, no permitiendo extraer ninguno de la oficina, sinó á los Consejeros que los pidan, anotando la fecha de la entrega para su devolución.

2.º Otros dos de registro general, el cronológico y alfabético, de entrada y de salida de cuantos expedientes y comunicaciones se reciban y el Gobierno remita á consulta del Consejo, en el que se exprese la fecha de su recibo, el día en que pasan á las Secciones ó Comisiones y el en que los devuelvan éstas despachados; el de la sesión en que se dé cuenta de ellos al Consejo y se discutan, la fecha en que se devuelvan al Gobierno, y el fólio del libro copiador en que se halle extendida la consulta.

3.º Otro copiador de las consultas evacuadas por el Consejo, sesión por sesión, con reextractos al margen; y del propio modo las comunicaciones que se dirijan al Gobierno ó corporaciones oficiales.

4.º Otro de propuestas de Consejo, en que se copien los proyectos ó proposiciones que los Consejeros, en uso de la iniciativa que les corresponde, hubieren presentado al Cuerpo, el curso que hubieren llevado, los acuerdos que sobre ellos hubieren recaído y las resoluciones que produjeren en el Gobierno.

5.º Otro copiador de legislación del ramo, con las Reales órdenes que el Consejo hubiere recibido y las que se publiquen en la *Gaceta*, con reextractos al margen.

6.º Otro cronológico de los Consejeros, en que consten sus circunstancias y las fechas de la toma de posesión del cargo y de su cese, en el cual se comprenderá, con la debida separación, el personal de los empleados de la Secretaría, con expresión de su ingreso, servicios y vicisitudes.

7.º Otro de cuentas corrientes, para la distribución del haber consignado para material del Consejo.

8.º Y finalmente, otro donde conste el alta y baja del mobiliario, utensilios y objetos del Consejo.

Art. 39. En caso de enfermedad ó ausencia del Secretario,

ejercerá sus funciones el inmediato inferior jerárquico de los empleados de Real nombramiento del Consejo.

Art. 40. Las faltas leves en el servicio serán corregidas por el Secretario, y las de reincidencia de este género lo serán por el Presidente.

Art. 41. El Secretario y los empleados del Consejo, nombrados con plena sujecion al art. 10 de la ley de Sanidad, 18 del reglamento orgánico de 23 de Febrero último y Real orden de 25 del referido mes, no serán separados de sus destinos sin prévia formación de expediente, en el que serán oídos, y sin que de él resulte falta de aptitud, de cumplimiento en el desempeño de sus deberes, ú otro motivo grave á juicio del Gobierno.

CAPÍTULO VI.

De la instrucción de los expedientes.

Art. 42. Tan luego como el Presidente tome conocimiento de los expedientes que el Gobierno remita á consulta del Consejo, pasarán al Oficial correspondiente; y si no lo hubiere, al que designe el Secretario, para que los extracte con toda exactitud, y los instruya con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 43. El Oficial que los haya instruído extenderá y firmará el proyecto de dictamen que estime oportuno y, con la conformidad ó nota del Secretario, lo someterá á las Secciones ó Comisiones á que corresponda.

Art. 44. La Sección ó Comisión, enterada del asunto, acordará después de discutido lo que considere más acertado, ya aceptando el informe propuesto con las modificaciones que crea convenientes, ó bien encomendando la redacción de otro nuevo al Vocal que designe.

Art. 45. El dictamen que la Sección ó Comisión apruebe será firmado por el Presidente y Secretario de las mismas, para que pase al Consejo.

Art. 46. Los informes que se encomienden á Comisiones especiales serán redactados por uno de sus Vocales y firmados por todos los Consejeros que las compongan, excepto por los que disientan del dictamen de la mayoría y redacten el suyo particular.

En dichos informes se expresará el nombre del Vocal que haya sido Ponente.

Madrid 12 de Octubre de 1875.=Aprobado.=ROMERO ROBLEDO.

Gaceta del 15 Octubre.

ACADEMIAS.

REGLAMENTO

de la Real Academia de Medicina de Madrid.

—⊂(—)⊃—

TÍTULO PRIMERO.

Del objeto de la Academia.

Artículo primero. La Real Academia de Medicina de Madrid depende inmediatamente del Ministerio de la Gobernación, y tiene por objeto:

1.º Ayudar al adelantamiento de las ciencias médicas.

2.º Examinar las doctrinas y las novedades de importancia, que vayan presentándose en el campo de la ciencia, á fin de discernir lo verdadero de lo falso, y de dar al ejercicio de las profesiones médicas la dirección que el bien público reclama.

3.º Formar un Diccionario tecnológico de las ciencias médicas.

4.º Recoger útiles materiales para escribir, en su día, la historia crítica y la bibliografía de la medicina patria, y para formar la geografía médica del país.

5.° Fomentar el estudio y progreso de la ciencia, otorgando premios cada año á los autores de los mejores escritos que se presenten sobre puntos de interés, préviamente designados.

6.° Ayudar la propagación, conservación y estudio de la vacuna.

7.° Auxiliar al Gobierno con sus conocimientos científicos, evacuando las consultas que le pida sobre cualquier asunto de su competencia, principalmente sobre las endemias, epidemias, contagios, epizootias, y demás que corresponde á la salud pública.

8.° Entender en cuanto le encomiende el Gobierno, relativamente al conocimiento y estudio médico de las aguas mineromedicinales.

9.° Practicar el examen de los remedios nuevos ó secretos que le encomiende también el Gobierno, haciendo con ellos los experimentos que tenga por oportunos, remitiendo al mismo su dictamen respecto á la originalidad, conveniencia, mérito del descubrimiento ó invención, y premio que en su caso deba otorgarse.

10. Redactar las farmacopeas, petitorio y tarifa oficiales, y cuidar de su impresión, de su expendición y revisión oportuna.

11. Resolver las cuestiones de medicina legal, que los Tribunales superiores y las Audiencias la consulten.

12. Velar por el buen orden en el ejercicio de las profesiones médicas.

Art. 2.° Dará publicidad la Academia, del modo que estime más conveniente á los escritos científicos de importancia que produzcan sus socios ó le hayan sido presentados.

Art. 3.° A este fin, y para sufragar los gastos que su sostenimiento origine, recibirá del Gobierno la cantidad anual que se le asigne en el presupuesto correspondiente.

También podrá admitir legados y donaciones, siempre que para ello preceda la superior aprobación.

TÍTULO II.

De la organización de la Academia.

Art. 4.° Se compondrá la Academia de estas tres clases de socios; numerarios, honorarios y corresponsales.

Los de número serán 56, domiciliados en Madrid; es á saber: 46 Doctores ó Licenciados en Medicina, 7 Doctores ó Licenciados en Farmacia, y 3 Veterinarios de primera clase, que sean ó hayan sido Catedráticos, ó gocen de nombradía por sus importantes publicaciones sobre asuntos de la profesión.

Pasarán á la clase de honorarios, tanto los socios de número que lo pidan después de haber cumplido la edad de 60 años, como los que declare la Academia comprendidos en ella, por hallarse imposibilitados de tomar parte en sus tareas, á causa de su avanzada edad, ó por algún otro motivo poderoso é involuntario.

Habrá corresponsales nacionales y corresponsales extranjeros, no pudiendo unos ni otros exceder en número de 146. Tanto los socios corresponsales nacionales, como los extranjeros, han de pertenecer á las siguientes clases de Profesores; 120 serán Médicos, 20 Farmacéuticos y 6 Veterinarios de la más elevada clase.

Podrán los socios corresponsales nacionales tener indistintamente su domicilio en Madrid ó en las provincias.

Art. 5.° Para ser Académico de número se requiere:

1.° Ser español.

2.° Tener el grado de Doctor ó el de Licenciado en la Facultad de Medicina ó en la de Farmacia, conferido en alguna Universidad del Reino, ó reunir las condiciones que para los Profesores de Veterinaria expresa el precedente artículo.

3.° Contar 10 años, al menos, de antigüedad en el ejercicio de la profesión respectiva.

4.° Haberse distinguido en su facultad por medio de publicaciones importantes, por actos públicos ó por una práctica acertada y meritoria.

5.° Hallarse, finalmente, domiciliado en Madrid. Los que perteneciendo á esta clase, trasladen su domicilio á otra población, pasarán á la de corresponsales, reservándoles, no obstante, si volvieran á establecerse en Madrid, el derecho de ocupar la primera plaza de número que resulte vacante, ó el de ingresar en la clase de socio honoracio, cuando tengan las circunstancias requeridas al efecto.

Art. 6.° Para ser socio corresponsal se requiere, sobre reunir las condiciones que el art. 4.° expresa, haber compuesto y re-

mitido á la corporación uno ó más escritos científicos que la Academia haya estimado, con anterioridad, de mérito suficiente al efecto, según se advierte en el art. 12.

Art. 7.º Las vacantes de socio de número serán provistas por elección en el término de dos meses, á contar desde el día en que ocurrieren.

Se admitirán á este fin por la mesa, durante los 15 días siguientes al anuncio oficial de la vacante, las propuestas que para Académico se presenten, firmadas á lo menos por tres socios de número, quienes responderán del asentimiento del interesado, en caso de resultar elegido.

Terminado el plazo, pasarán las propuestas á la sección á que corresponda la vacante, con el objeto de que presente á la Academia una lista en que figuren los candidatos por el orden de su respectivo mérito, comenzando por el que le tenga superior, y dando fin por el que le ofrezca en grado mínimo.

De esta lista se dará conocimiento á los Académicos con la oportunidad debida; y en sesión de gobierno, convocada al efecto, tendrá lugar la elección, mediante votación secreta y por mayoría absoluta de votos.

Para que sea esta votación válida, se requiere á lo menos la asistencia de la mitad de Académicos numerarios, únicos que en ella podrán tomar parte.

El Presidente proclamará Académico electo al que obtenga mayoría absoluta de votos, y dará al Gobierno noticia de la elección.

Art. 8.º También comunicará el Secretario igual noticia al candidato elegido para que forme, en el término de dos meses, el discurso que ha de leer cuando tome posesión.

Este discurso versará, precisamente, sobre alguna de las materias propias de la sección á que corresponda la vacante que se vaya á llenar, y será entregado al Presidente de la Academia, antes de espirar el referido plazo.

No obstante, si la Academia creyese haber razones bastantes para dispensar al Académico electo de la presentación de su discurso, dentro del término prescrito, podrá prorogársele por otros dos meses, en virtud de la facultad que le atribuye el presente artículo.

El Presidente lo pasará á la sección para que lo examine el informe; y aprobado que sea por la Academia, designará ésta el socio de la propia sección que ha de contestar el dia de la recepción pública y solemne, pasándole al efecto el expresado discurso para que componga el suyo antes de finalizar el propio término de dos meses.

Concluído este trabajo, se entregarán ambos discursos al Presidente de la Academia, que dispondrá su impresión por cuenta del candidato, y señalará el dia en que ha de tener efecto la recepción.

Art. 9.° Están obligados los socios de número á contribuir con sus tareas científicas á los fines de la Academia; á desempeñar los cargos que ésta les confiera, y los que en las secciones y comisiones á que pertenezcan les sean encomendados, y á asistir con asiduidad á las reuniones que aquella y éstas celebren.

Art. 10. Gozarán los Académicos numerarios de las siguientes prerrogativas:

1.° En los actos y comunicaciones oficiales conservarán el tratamiento de señoría que les dió el anterior reglamento.

2.° Usarán como distintivo una medalla arreglada al modelo aprobado por S. M. en Real orden de 31 de Enero de 1860.

3.° Harán igualmente uso del uniforme que en el artículo 3.° del capitulo III de la Real cédula de 15 de Enero de 1831 les está señalado, modificándole de la siguiente manera:

El frac será abierto para llevar debajo un chaleco de cachemir blanco fileteado de oro, y tendrá un bordado de la anchura de cuatro centímetros, hecho con seda verde en lo que corresponde al ramo de encina, cuyo bordado guarnecerá el cuello, mangas, carteras y escusón, bajando en petillo desde el cuello hasta el cuartillo del frac, y recorriendo un filete todo el borde: sus botones tendrán las armas Reales. El pantalón llevará franja de oro de la misma anchura que el bordado, y el sombrero estará guarnecido de pluma negra.

4.° Presidirán en las consultas y demás actos peculiares de la profesión á todos los que no sean ó hayan sido Vocales del Consejo de Sanidad y de Instrucción pública, de la estinguida Dirección general de Estudios, Junta suprema de Sanidad y

Juntas superiores de Medicina, Cirugía y Farmacia, ó en fin, Médicos de Cámara de S. M.

Art. 11. Los Académicos honorarios conservarán el uso de los distintivos expresados en el anterior artículo y tendrán el derecho de asistir con voz y voto á las sesiones de la Academia, excepto cuando hayan de hacerse elecciones ó nombramientos, en cuyo caso votarán solamente los numerarios.

Art. 12. Las vacantes de socios corresponsales se proveerán por la Academia en sesión de gobierno convocada para este fin por escrutinio secreto, y á mayoría absoluta de votos, entre los Profesores que por reunir las condiciones del art. 6.°, figuren en la lista de candidatos que la Secretaría irá formando con los nombres de los autores cuyos escritos haya declarado la corporación de suficiente mérito en votación secreta, y prévio informe de la sección á que correspondan, por la materia que en ellos se trata.

Cuando llegue el caso de proveer una ó más de estas vacantes, examinará una comisión especial, compuesta de un Vocal de cada una de las secciones, las circunstancias y méritos de los inscritos en la lista, y propondrá á la Academia tres candidatos, si los hubiese dignos, para cada vacante.

Art. 13. Están obligados todos los socios á remitir á la Academia para su Biblioteca un ejemplar de las obras que publiquen, y los corresponsales á mantener relaciones científicas con la corporación, y á desempeñar todos los encargos que ésta les encomiende relativos á su objeto.

CAPÍTULO II.

De las secciones y comisiones permanentes.

Art. 14. Se dividirá la Academia en las seis siguientes secciones, y estarán distribuidos en ellas los socios de número en la proporción que enseguida se expresa:

Secciones.		Socios.
1.ª	De anatomia y fisiología.	10
2.ª	De medicina.	14
3.ª	De cirugia.	12
4.ª	De higiene pública.	7
5.ª	De filosofia y literatura médica.	6
6.ª	De farmacia.	7

Art. 15. Para el mejor desempeño de las otras tareas propias de la Academia, habrá además estas siete comisiones permanentes, compuestas del número de Vocales que la corporación determine:

1.ª De epidemias, contagios, de epizoótias y efemérides epidémicas.

2.ª De aguas y baños minerales.

3.ª De vacunación.

4.ª De medicina legal.

5.ª De examen de remedios nuevos ó secretos.

6.ª De farmacopea.

7.ª De policía médica.

Art. 16. Nombrará también la Academia, cada vez que la mesa se renueve, una comisión especial de revisión de estilo, compuesta de tres Académicos, y encargada de examinar las publicaciones que se hagan y otro escrito cualquiera que la corporación estime conveniente.

Art. 17. Quedan relevados el Presidente de la Academia y Secretario perpétuo de la asistencia á las juntas de sección, mientras desempeñen sus cargos, debiendo asistir tan sólo á las de las comisiones de que hacen parte por reglamento.

CAPITULO III.

De la junta de gobierno.

Art. 18. Tendrá la Academia, para su dirección y gobierno, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario perpétuo, un Secretario temporal, un Tesorero y un Bibliotecario, quienes, con los dos decanos más antiguos de las secciones, formarán su Junta de gobierno.

Todos estos cargos, excepto el de Secretario perpétuo, serán bienales, y reelegibles los individuos que los obtengan. Su nombramiento se comunicará al Gobierno.

Ar. 19. En ausencia y enfermedades del Presidente le suplirá el Vicepresidente; el Secretario temporal suplirá al que lo sea perpétuo, auxiliándole además en sus funciones, y á los que

desempeñen los restantes cargos podrán suplir los decanos de las secciones que hacen parte de esta Junta.

Art, 20. La Junta de gobierno representará á la Academia fuera del tiempo de sus sesiones, y entenderá en todo lo concerniente á su gobierno interior y orden administrativo.

Cuidará, por lo tanto, de la ejecución de los acuerdos de la Academia; desempeñará lo que tiene ésta encomendado sobre impresión y venta de la farmacopea oficial; dispondrá y dirigirá todas las impresiones, que por acuerdo de la misma hayan de hacerse; preparará las sesiones públicas, examinando y aprobando la memoria que á su nombre se ha de leer para la inauguración de cada año académico; administrará los fondos, dando cuenta de su inversión, para cuyo fin se reunirá todos los meses y acordará la distribución que corresponde hacer en el inmediato; cuidará del fomento de la Biblioteca, y propondrá á la Academia el personal para las comisiones permanentes, cuando éstas hayan de renovarse.

Del Presidente.

Art. 21. Corresponde al Presidente:

1.° Presidir las sesiones de la Academia, manteniendo en ellas el buen orden.

2.° Dirigir á las secciones y á las comisiones permanentes los asuntos en que cada una deba entender, dando de ello conocimiento á la Academia en la primera sesión que celebre.

3.° Convocar para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias que estime conveniente, cuando haya que tratar asuntos graves de la competencia de la corporación, ó lo pida con fundamento bastante alguno de sus socios de número.

4.° Proponer en las sesiones los asuntos sobre que la Academia haya de deliberar.

5.° Publicar las votaciones y las resoluciones que la corporación tome.

6.° Autorizar las actas con su V.° B.°

7.° Velar por la fiel observancia del presente reglamento y de los acuerdos de la Academia.

8.° Disponer provisionalmente, en los casos imprevistos y

urgentes, lo que más oportuno estime para el buen orden y gobierno de la corporación, siempre que no se oponga á este reglamento, hasta que, reunida la Academia con la posible brevedad, resuelva por sí misma.

9.º Dirigir al Gobierno y á las Autoridades las comunicaciones é informes de la corporación.

10. Firmar los títulos de socios que se expidan y los libramientos que la Academia decrete.

11. Cumplir, en fin, los demás cargos que en el reglamento le están señalados, y los que las leyes y superiores disposiciones le encomienden.

Del Secretario perpétuo.

Art. 22. Tendrá el Secretario perpétuo las siguientes obligaciones:

1.º Dar aviso á los socios, mediante oficio, para las sesiones á que deban asistir.

2.º Actuar en ellas con el caracter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos, en el orden que el Presidente haya determinado.

3.º Recoger los votos, cuando sean las votaciones secretas, y contarlos y resumirlos si fueren públicas.

4.º Extender y autorizar con su firma las actas de las sesiones que la Academia celebre.

5.º Conservar en buen orden y estado los documentos de su pertenencia.

6.º Tener en su poder los sellos y troqueles de la corporación.

7.º Rubricar la correspondencia oficial, que haya de firmar el Presidente.

8.º Comunicar los acuerdos, cuando á este no corresponda hacerlo.

9.º Remitir á las secciones, comisiones y Académicos los asuntos sobre que deberán informar.

10. Redactar la Memoria que cada año se ha de leer en la sesión pública, presentando en ella un resumen razonado de las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año anterior.

11. Extender los libramientos é intervenir en los fondos.

12. Expedir las certificaciones y copia de documentos que la corporación acuerde.

13. Desempeñar, en fin, los restantes encargos que en este reglamento se le encomiendan y en adelante se le encomienden, por superiores mandamientos ó por acuerdos de la corporación.

Art. 23. Llevará además el Secretario los libros que á continuación se expresan:

1.º Un registro para inscribir los socios de número y honorarios en el cual conste el día de su nombramiento, su patria, su edad y los títulos profesionales que cada uno posee, expresando la fecha en que fueron librados y el número de su registro en el libro correspondiente.

Después de la inscripción que corresponde á cada Académico, se dejarán las hojas necesarias para ir anotando los méritos que contraiga, los servicios que preste, las restantes noticias biográficas que puedan interesar, y en fin, el día de su fallecimiento.

2.º Otros dos registros análogos para los socios corresponsales nacionales y para los extranjeros, en los cuales se anotarán además la residencia al tiempo de ser nombrados, y los sucesivos cambios que ocurran.

3.º Un registro, por orden cronológico, para tomar razón de la correspondencia oficial, en el cual consten todas las comunicaciones que se reciban del Gobierno y de las Autoridades, y asi mismo las procedentes de las Academias y demás corporaciones científicas ó de diversa índole.

4.º Otro registro destinado al propio fin que el anterior, pero dispuesto por orden alfabético.

5.º Un copiador de todas las comunicaciones del Gobierno y de las consultas de las Autoridades administrativas ó judiciales.

6.º Un libro para copiar las actas de las sesiones de gobierno.

7.º Otro en que solamente han de copiarse las de las sesiones literarias.

8.º Otro destinado á copiar las actas de las sesiones públicas, inaugurales ó de recepción de Académicos.

9.º Un libro en que consten los acuerdos de la Academia, relativos al gobierno y orden interior de la misma.

10. Un copiador de los informes y consultas de la corporación

11. Uno no destinado á la intervención de fondos.

12. Otro de cuentas anuales.

13. Otro, finalmente, en que vayan inscribiéndose los nombres de cuantos Profesores emitan escritos, con el fin de aspirar á plaza de socios corresponsales, cuando haya vacante.

Del Tesorero.

Art. 24. Tendrá á su cargo el Tesorero la recaudación y conservación de fondos de la Academia, é igualmente la distribución que, por acuerdo de la Junta de gobierno, ha de efectuarse todos los meses; pero no dará entrada ni salida á cantidad alguna sin que preceda orden del Presidente, sin la debida intervención del Secretario perpétuo, ni sin tomar la oportuna razón en el libro que corresponda.

Del Bibliotecario.

Art. 25. Tendrá á su cargo la Biblioteca y el Archivo de la Academia, y conservará esmeradamente todos los libros, memorias impresas y manuscritos que reciba ó adquiera la corporación asi como los dibujos, grabados, pinturas, láminas, instrumentos, máquinas, piezas de anatomía, objetos de historia natural, productos químicos y cualesquiera otras cosas análogas.

Art. 26. También conservará con buen orden, después que se hayan llenado, los registros, libros de actas y demás que en el art. 23 se expresan, los expedientes que se formen y cualquier otro papel util.

Art. 27. De los libros, memorias impresas, láminas, instrumentos y demás objetos que sean propiedad de la Academia, formará los índices y catálogos necesarios, haciendo constar en ellos cuanto sea posible, y también sobre cada libro ú objeto quién fué su donador, si le hubiere habido, y la fecha de la donación.

Art. 28. En un índice especial se comprenderán cuantas memorias y demás escritos científicos presenten sus socios á la Academia, ó la sean remitidos, optando á premios, aspirando á nombramiento de socios corresponsales, ó para ser examinados y leidos por la corporación.

Art. 29. No entregará el Bibliotecario á los Académicos libro, memoria ni objeto alguno de los encomendados á su custodia, sinó bajo recibo y por un tiempo que no exceda de dos meses.

TÍTULO IV.

De las tareas de la Academia.

Art. 30. Las secciones se ocuparán del examen de las producciones científicas remitidas á la Academia, que pasen á su informe, dando cuenta de ellas en extracto, y proponiéndo lo que respecto á cada caso proceda.

Designarán además, en el turno que á cada una corresponda, los puntos para los programas de premios que la corporación ha de publicar anualmente, é informarán, por último, acerca de las memorias que se presenten á estos concursos, determinando cuáles consideran de mérito bastante para ser leidas en la Academia, y entre estas las que en su concepto son dignas de premio.

Art. 31. Las secciones podrán hacer los estudios que gusten sobre los asuntos científicos que les corresponden, y dirigirse al Presidente de la Academia cuando al efecto necesitase datos ó noticias, para que los pida al Gobierno ó á quien pueda suministrarlos.

Art. 32. Las comisiones permanentes evacuarán los informes que se les pidan sobre los asuntos de su competencia, y desempeñarán los otros cargos que les estén encomendados por las leyes, disposiciones superiores y acuerdos de la corporación.

Art. 33. Presidirá las secciones y comisiones un Decano, elegido por mayoria absoluta de votos entre los socios que las componen, y en cada una desempeñará el cargo de Secretario el Académico que tenga título profesional más moderno.

Art. 34. Así unas como otras se reunirán en el lugar y á la hora que acuerden, ó en la que determine el respectivo Decano, siempre que sea preciso, para los objetos de su instituto.

Art. 35. Encomendarán los Decanos al Secretario respectivo el ordenado y fiel extracto de cada expediente, que será leido en la sección ó comisión, para que, enterada del asunto, designe

qué Académico ha de redactar el informe. Extendido ya éste, y firmado por el Ponente, se leerá en la sección ó comisión, procediendo en seguida á discutirle, y acordando en fin lo más oportuno.

Después de aprobados los informes, en la sección ó comisiones, se remitirán al Presidente de la Academia firmados por el Ponente, el Decano y el Secretario.

Las memorias y demás producciones literarias que pasen á las secciones se leerán primeramente en ella para adoptar el dictamen que corresponda, después de lo cual se formará el extracto y se redactará por el Académico-Ponente el informe acordado.

Art. 36. La comisión de epidemias hará los estudios, reunirá los datos estadísticos, evacuará los informes y desempeñará las comisiones que el Gobierno encomiende á la corporación; redactará las efemérides epidémicas de la capital, por estaciones; cuyo trabajo ha de someterse anualmente al juicio de la corporación, y procurará finalmente, cuando se manifieste alguna epidemia, contagio ó epizoótia, adquirir de los Subdelegados de Sanidad y de los Profesores titulares cuantos datos sean precisos para tomar conocimiento fiel y presentar un extenso y fundado dictamen.

Art. 37. La comisión de aguas y baños minerales entenderá en todo lo concerniente á este ramo, que el Gobierno encargue á la Academia.

Art. 38. La de vacunación estudiará las graves cuestiones relativas á este importante medio profiláctico, utilizando al efecto los datos y noticias que el Gobierno le suministre, y reclamando los demás que haya menester.

Cada año consignará el resultado de sus tareas en una memoria que ha de someterse al examen de la Academia.

Art. 39. La de medicina legal propondrá lo que estime oportuno sobre las consultas que los Tribunales de justicia dirijan á la corporación, para que esta las evacue del modo que considere más acertado.

Art. 40. La comisión de examen de remedios nuevos ó secretos estará encargada de cumplir lo que sobre este asunto prevengan las leyes.

Al efecto, cuando juzgue necesario proceder al experimento de un medicamento nuevo ó secreto, hará los ensayos que estime

y del modo más conveniente observará cada caso con la mayor escrupulosidad, tomando las apuntaciones precisas; y últimamente redactará el informe que corresponda, para someterlo á la resolución de la Academia.

Art. 41. La de farmacopea se compondrá de cuatro Vocales médicos y otros cuatro Farmacéuticos; estará presidida por el Presidente de la corporación, y se ocupará en formar y redactar el petitorio, farmacopea y tarifa oficiales, asi como en revisarlos cuando sea oportuno, sometiéndose siempre el fruto de sus tareas al examen y aprobación de la Academia.

Esta comisión misma, en unión de los socios Veterinarios que la corporación designe, redactará la farmacopea veterinaria.

Art. 42. La de policia médica, compuesta de cinco Vocales médicos, tres Farmacéuticos y un Veterinario, y presidida por el Vicepresidente de la corporación, siendo Secretario de ella el que lo sea perpétuo, estará encargada de cumplir cuanto prevengan las leyes y superiores mandamientos, respecto al buen orden y moralidad en el ejercicio de las profesiones médicas.

Art. 43. Las comisiones accidentales desempeñarán su cometido, ateniéndose en lo posible á las reglas generales establecidas en los artículos 34 y 35.

TÍTULO V.

De las sesiones.

Art. 44. Celebrará la Academia sesiones gubernativas y literarias.

Las primeras serán secretas; solamente asistirán á ellas los Académicos de número y los Subdelegados de Sanidad que, convenga citar expresamente, para que la ilustren sobre asuntos de su competencia, y tendrán por objeto tratar los asuntos que hayan sido consultados á la corporación, los que estime ella conveniente consultar al Gobierno, y los relativos á su administración y régimen interior.

Cuanto se trate y resuelva en estas sesiones tendrá el caracter

de reservado, y por lo tanto deberán los Académicos y los dependientes de la corporación mantenerlo en secreto.

A las sesiones literarias podrán asistir los socios honorarios, los corresponsales, los Subdelegados de Sanidad y los que presenten á la entrada una tarjeta personal dada por el Secretario á petición de un socio y con anuencia del Presidente.

Estas tarjetas servirán por todo un año académico, se expedirán en número y proporción á la capacidad del salón de actos, y se distribuirán con igualdad entre los socios numerarios á petición suya.

Art. 45. La Academia celebrará además una sesión pública y solemne para inaugurar cada año sus tareas, y las necesarias para la recepción de Académicos de número.

Art. 46. Las sesiones de gobierno se verificarán dos veces cada mes y tendrán por objeto:

1.º El despacho de los asuntos que las secciones y comisiones sometan á la deliberación de la Academia, relativos á consultas del Gobierno, Autoridades y Tribunales, ó á escritos que deban ser votados por la corporación.

2.º La elección de oficios, cuando corresponda hacerla.

3.º El nombramiento de Académicos.

4.º En fin, todo lo que concierne al gobierno interior y á la Administración de la Academia.

Art. 47. También se celebrarán dos veces cada mes las sesiones literarias. En ellas se ocupará la Academia:

1.º De las producciones científicas, teóricas ó prácticas que los socios de número presenten con la anticipación debida.

2.º De las cuestiones científicas que promuevan los mismos socios y sean tomadas en consideración.

3.º De los escritos remitidos por los socios corresponsales ó por otros Profesores, cuya lectura haya sido previamente autorizada por la sección correspondiente.

4.º De las efemérides epidémicas.

5.º De los casos que se presenten de enfermedades raras, de monstruosidades ó vicios de organización, de los descubrimientos anatómicos y fisiológicos, de los experimentos científicos notables, de los instrumentos y máquinas ó aparatos que se inventen, de las operaciones nuevas y de mérito que se ejecuten, etc.

6.º En fin, de los restantes trabajos de las secciones y comisiones. Sobre cada asunto de los que sean sometidos á la Academia en estas sesiones se abrirá discusión, pudiendo tomar parte en ella los Académicos de todas clases, y además los autores de las memorias ó escritos de que se trate, los observadores, operadores, inventores de instrumentos, etc., que tengan necesidad de apoyar sus observaciones ó inventos.

Art. 48. La sesión pública inaugural del año académico se verificará en el día del mes de Enero, que la Junta de gobierno señale.

Leerá en ella el Secretario perpétuo una memoria, circunstanciada y aprobada préviamente por la corporación, en que se dé cuenta:

1.º De las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año que acaba de trascurrir, dando idea, en un breve resumen de los asuntos literarios, del espíritu de la discusión que sobre ellos recayó, y del acuerdo que en cada caso hubiere producido ésta, así como de los consultivos y administrativos, consignando la estadística correspondiente á unos y otros.

2.º Del movimiento ocurrido en el personal de la Academia, manifestando las circunstancias especiales de los socios nombrados, y haciendo de los que hayan fallecido un expresivo recuerdo en que se den á conocer sus principales méritos y servicios, sus trabajos académicos y las obras que hayan publicado.

3.º Del aumento que la Biblioteca haya tenido.

4.º Finalmente, de los escritos científicos que la Academia haya recibido y sean dignos de mención especial, y los que haya puesto en turno la Junta de gobierno para las sesiones del año entrante.

A la lectura de esta memoria seguirá la de un discurso relativo á un punto general de la Facultad, compuesto por el Académico de número á quien corresponda por orden de antigüedad; cuya lectura é impresión deberán haber sido préviamente autorizadas por la Academia.

Se hará después la adjudicación de los premios que esta haya concedido, leyendo el Secretario el acta especial correspondiente, y terminará la sesión publicando el programa de los que ofrece la Academia para el año entrante.

Art. 49. En las sesiones de recepción se dará cuenta por el Secretario del acta especial del nombramiento; procederá después el nuevo Académico á leer el discurso de entrada; seguirá la lectura del de contestación, y el Presidente conferirá por último al candidato, en nombre de S. M. la Reina, la insignia y el título correspondientes.

Art. 50. Se celebrarán además por acuerdo de la Academia ó por citación del Presidente las sesiones extraordinarias que sean precisas para tratar algún asunto de urgencia ó de interés.

Art. 51. Para todas las sesiones se convocará á los Académicos con 24 horas de anticipación, por medio de oficio en que se exprese el asunto ó asuntos que han de tratarse, á no ser estos reservados, en cuyo caso se advertirá que ofrecen este caracter.

Los asuntos científicos que hayan de discutirse se anunciarán de una sesión para otra, siempre que sea posible.

Art. 52. Las sesiones empezarán, puntualmente, media hora después de la señalada, y para celebrarlas deberá hallarse á lo menos presente la quinta parte de los académicos de número, inclusos el Presidente ó el que haga sus veces, y el Secretario.

Su duración no pasará de dos horas, á no acordar la Academia que se prorroguen por media, ó á lo sumo una hora más.

Art. 53. Se dará principio á las sesiones de gobierno y á las literarias por la lectura del acta anterior; se procederá enseguida á dar cuenta de las comunicaciones del Gobierno y de la correspondencia oficial y particular, y se pasará en fin al despacho de los asuntos que estén dispuestos.

Art. 54. Ninguna proposición será admitida que no esté formulada por escrito y firmada por su autor.

De las que se admitan dará cuenta el Secretario, luego que el despacho ordinario termine; y si después de apoyada cada una por su autor la toma en consideración la Academia, quedará sobre la mesa hasta la sesión próxima, á no declararse de urgencia por las dos terceras partes de los socios de número que se hallen presentes, en cuyo caso se procederá desde luego á su discusión.

Art. 55. Un acuerdo expreso de la Academia determinará el orden que ha de guardarse en las discusiones.

Art. 56. Los acuerdos que tome la Academia, con arreglo á lo establecido en este reglamento, no podrán derogarse ni modificarse si no es por la corporación misma, á propuesta de tres socios de número, y en sesión convocada al efecto después, de aquella en que fué la propuesta tomada en consideración.

TITULO VI.

De los premios.

Art. 57. Publicará la Academia todos los años el programa de uno ó más premios, que acordará en la primera sesión gubernativa del mes de Diciembre, á propuesta doble de la sección ó secciones á que corresponda, siguiendo el turno que se halla establecido, y los adjudicará en la sesión pública inaugural inmediata al término del plazo que hubiese fijado.

Art. 58. Las memorias que se presenten para los concursos dentro del plazo señalado, no llevarán fecha ni rúbrica, conteniendo tan sólo un lema que corresponda al escrito en el sobre de un pliego cerrado, que expresará el nombre del autor y el sitio de su residencia.

Los pliegos de las memorias premiadas se abrirán en la sesión pública en que los premios se adjudiquen, y los restantes se inutilizarán ante la Academia en la primera sesión gubernativa que después celebre.

Art. 59. La academia, en sesión especial convocada al efecto, prévia la clasificación é informe de la sección ó secciones correspondientes, según se expresa en el art. 30, y después de oir las memorias que en su vista hubiese declarado admisibles, procederá á determinar la concesión de los premios, por su orden y á mayoria absoluta de votos, pudiendo conceder un *accesit* por cada uno de ellos, y hacer mención honorífica de las memorias que sin obtener premio ni *accesit*, juzgue merecedoras de esta distinción.

Art. 60. A estos concursos no pueden presentarse Académicos de otra clase que la de corresponsales.

Art. 61. En acuerdos particulares fijará la Academia el tiem-

po y pormenores de los programas, así como la naturaleza de los premios y de los *accesit*, con todos los demás pormenores de tramitación que sea preciso determinar.

TITULO VII.

De las elecciones.

Art. 62. Las elecciones de oficios de la Academia se celebrarán cada dos años, en el mes de Diciembre, en sesión extraordinaria convocada al efecto.

Sólo tomarán parte en estas elecciones y serán elegibles, los Académicos numerarios.

La votación se hará por escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos, siendo necesaria la asistencia de la mitad al menos de los académicos de dicha clase.

En caso de empate se repetirá la elección; y si de nuevo ocurriese igual resultado, decidirá la suerte quién ha de desempeñar aquel cargo. Cuando ninguno alcance la mayoría designada, se procederá á nueva votación entre los dos que hubiesen alcanzado mayor número de votos.

Art. 63. La admisión de los cargos es obligatoria, á no mediar una justa causa que la Academia tenga por suficiente.

La reelección es permitida, mas no será forzosa la admisión, hasta después de trascurrir un bienio.

Art. 64. Los Académicos que sean elegidos para los cargos tomarán posesión de ellos en la primera sesión de gobierno que se celebre después de la inaugural.

TITULO VIII.

Publicaciones de la Academia.

Art. 65. Además de las farmacopeas oficiales, cuya impresión tiene encomendada, publicará la Academia en colecciones distintas y por tomos:

1.º Las memorias anuales en que presenta el Secretario el resumen de sus tareas.

2.º Las memorias leídas por los Académicos en las sesiones inaugurales, en las de recepción ó en las literarias:

Y 3.º Las memorias premiadas.

Podrá publicar además por separado los escritos que por su importancia lo merezcan.

Art. 66. Para la impresión de las memorias y demás escritos de los Académicos, que no sean objeto de las sesiones inaugurales ó de recepción, se requiere la determinación expresa de la Academia, promovida en sesión de gobierno por el Presidente ó por tres Académicos que lo pidan, y obtenida en votación secreta á mayoría absoluta de votos.

Art. 67. La publicación de los mencionados escritos no supone la aceptación por la Academia de todas las opiniones que en ellos se consignen, las cuales pertenecerán á sus autores, aún cuando la doctrina general que en ellos se emita esté en conformidad con la profesada por la corporación.

Art. 68. Los escritos cuya impresión se haga por la Academia serán siempre de su propiedad, y deberán ser revisados préviamente por la comisión de corrección de estilo, que en caso necesario se pondrá de acuerdo con los autores.

Art. 69. La Academia publicará, redactado por la Secretaría, el extracto de las sesiones literarias que celebre, en la forma que tenga por conveniente, y podrá autorizar la inserción en el periódico oficial de los trabajos de la misma especie, que en ella se presenten.

TÍTULO IX.

De los fondos de la Academia.

Art. 70. Consisten los fondos de la Academia:

1.º En la cantidad que tenga consignada en los presupuestos del Estado.

2.º En las extraordinarias con que el Gobierno y los donadores ó fundadores particulares quieran ofrecerla para proteger algún objeto especial de su instituto.

3.º En los productos y utilidades de las publicaciones oficiales que le están ó estuvieren en lo sucesivo encomendadas y de las que se mencionan en el art. 65.

Art. 71. La Academia aplicará sus fondos:

1.º Al pago del sueldo de los dependientes y al de los gastos de sostenimiento de la corporación.

2.º A la impresión y reimpresión de las publicaciones que quedan expresadas.

3.º Al fomento de la Biblioteca.

4.º A la adjudicación de premios.

5.º A satisfacer á los Académicos de número los honorarios de asistencia á las sesiones ordinarias que tienen señalados por el art. 5.º del capítulo III de la Real cédula de 31 de Enero de 1831

Y 6.º A indemnizar á los Vocales de las comisiones que hubieren redactado obras cuya publicación rinda utilidades á la Academia

Art. 72. La gratificación del Secretario perpétuo será la que en el presupuesto del Estado se señale; y los honorarios de asistencia á los Académicos, así como la indemnización á los Vocales de las comisiones especiales que se expresan en el artículo anterior, se fijarán para cada año por la Academia en una de las sesiones del mes de Diciembre, á propuesta de la Junta de gobierno y en vista del estado de caudales.

Los honorarios de asistencia serán iguales para todos los Académicos de número que concurran, no teniendo derecho á ellos los que acudieren media hora después de comenzada la sesión.

Art. 73. La Junta de gobierno presentará á la Academia, á principio de cada año, la cuenta general de ingresos y de gastos habidos en el anterior, acompañada de los documentos justificativos y del estado de fondos, para que examinada é informada por una comisión especial que se nombrará al efecto, la dé su aprobación, si la encontrase exacta y conforme con los datos de su referencia.

Art. 74. Aprobada que sea esta cuenta, la Academia la rendirá al Gobierno.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 75. Suspenderá la Academia sus sesiones desde 15 de Julio hasta el 15 de Septiembre.

Durante este tiempo la Junta de gobierno representará á la corporación y podrá convocar á sesión extraordinaria á los Académicos de número que se hallaren en Madrid, para el despacho de algún asunto de interés, que el Gobierno le remita con urgencia ó de algún expediente de policía médica cuya resolución apremie.

Art. 76. La Academia usará en sus documentos oficiales un sello mayor, para los diplomas de Académicos y de los premios con el emblema de su instituto, y otro menor para la correspondencia, con las armas Reales y el titulo que lleva.

Art. 77. La distribución de los académicos en las secciones establecidas se hará una sola vez por la Academia, llenándose después las vacantes que en ellas ocurran, por el método que queda establecido. La de las comisiones permanentes se verificará también por la Academia cada dos años, después de renovada la Junta de gobierno, y á propuesta de esta misma.

Al propio tiempo se nombrará igualmente la comisión de revisión de estilo.

Art. 78. Los subdelegados de Sanidad serán considerados como unos auxiliares de la Academia, agregados á ella mientras desempeñan aquel cargo en punto á endemias, epidemias y contagios, vacunación y demás, concerniente á la higiene pública y á la policía médica.

Art. 79. Tendrá la Academia para su servicio los dependientes que sean necesarios, señalándoles la asignación que considere justa.

Queda la Junta de gobierno autorizada para su nombramiento y separación.

Art. 80. El Secretario perpétuo será nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la Academia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. La Academia procederá sin tardanza, tan luego como este reglamento se publique, á completar el número de Académicos numerarios que se determina en el art. 4.°, haciendo la elección, en la forma prevenida en el 7.°, á propuesta, en doble número, de los Profesores que reunan las condiciones establecidas en el art. 5.°, que hará una comisión especial com-

puesta de los Académicos, que desempeñan los oficios de la corporación, y tres más que esta elija al efecto.

Segunda. El resultado de la elección se comunicará al Gobierno y á los interesados, dándoles posesión de su plaza con dispensa, por esta sola vez, de las obligaciones marcadas en el articulo 8.º

Tercera. En seguida procederá la Academia al nombramiento de oficios; y constituída la Junta de gobierno, propondrá para su aprobación la distribución de los Académicos, según sus estudios y conocimientos especiales, en las secciones que expresa el art. 14 y en las comisiones permanentes que en el 15 se establecen.

Madrid 28 de Abril de 1861.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Estatutos de la Real Academia de Medicina.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La Real Academia de Medicina, que en el trascurso de su larga carrera ha modificado su organización á tenor de las necesidades de los tiempos, sin perder por eso su carácter científico, reclama en la actualidad nuevas modificaciones, si ha de corresponder á su instituto.

Creada por Real cédula del Rey D. Felipe V, expedida en 13 de Septiembre de 1734, con el exclusivo objeto de promover el estudio y progreso de las ciencias médicas y de sus auxiliares, ha desempeñado á la vez en el espacio de un siglo encargos importantísimos, como el de redactar la Farmacopea, cuyo Código científico compuso y publicó en 1790. Por otra Real cédula de 1831 entró á formar parte con las provinciales, establecidas al intento, de la administración y gobierno de las profesiones médicas, higiene pública y policía médica, bajo la dirección de la Junta superior de Medicina, Cirugía y Farmacia, con no poca utilidad del servicio. Variado por completo más adelante el régimen sanitario, amenguaron conside-

blemente las facultades de las corporaciones médicas, y en su consecuencia fué reorganizada la Academia de Madrid por Real decreto de 28 de Abril de 1881, según el modelo de los demás centros superiores científicos, conservando á sus individuos las consideraciones, prerogativas y distinciones declaradas en los antiguos reglamentos.

Aunque limitadas, quedaron á la Academia en su nueva situación funciones administrativas, imponiéndole el Reglamento la obligación de velar por el buen orden en el ejercicio de las profesiones médicas, con el auxilio de los subdelegados de Sanidad. Mas habiendo pasado á la dependencia del Ministerio de Fomento, como Corporación encargada de promover el cultivo de la ciencia y consultiva del Gobierno, preciso era de todo punto equipararla en su organización á las demás Reales Academias, encaminadas á idénticos fines. Tales son el espíritu y tendencia de las modificaciones proyectadas en los Estatutos de la Real Academia de Medicina, para someterlos á la aprobación de V. M.

La primera y más esencial de las reformas consiste en desembarazarla de funciones administrativas que, armonizándose mal con sus trabajos científicos, son además de la competencia del Ministerio de la Gobernación. Está reducida á suprimir las prescripciones de los Estatutos concernientes á este asunto.

Las demás reformas van dirigidas á distribuir el personal y ordenar sus tareas, siguiendo el ejemplo de las corporaciones de su misma índole, y en la forma que la experiencia aconseja como más conducente á su objeto. Suprímese la clase de Académicos honorarios; se reducen á 48 individuos los de número, determinando los de cada clase de profesores que han de componerla y las condiciones que han de reunir para la admisión; se modifica ventajosamente la distribución

de materias por secciones y la de los individuos, según los conocimientos especiales de cada uno; y finalmente desaparecen comisiones innecesarias, estableciéndose en su lugar la del *Diccionario tecnológico,* cuya redacción tiene encomendada.

Con tales reformas, la Real Academia de Medicina se hallará en condiciones de cumplir los fines de su instituto; y en este concepto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. se digne aprobarlas en los términos en que se expresa en el adjunto proyecto de Estatutos.

Madrid 24 de Noviembre de 1876.—Señor: A. L. R. P. de V. M., C. El conde de Toreno.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar los adjuntos Estatutos de la Real Academia de Medicina de Madrid.

Dado en Palacio á 24 de Noviembre de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA DE MEDICINA. (1)

TITULO PRIMERO.

DEL OBJETO DE LA ACADEMIA.

Art. 2.° Corresponde al 3.° del Reglamento.

Art. 3.° Compete á la Academia la resolución do todo lo relativo á su gobierno y orden interior.

(1) Los títulos y artículos suprimidos en esta reproducción son textualmente idénticos á los del Reglamento, y puede el lector consultarlos en aquél, ateniéndose á las llamadas que se hacen para cada uno.

Art. 4.° La Academia forma su Reglamento interior y el plan de sus tareas científicas.

TÍTULO II.

DE LA ORGANIZACION DE LA ACADEMIA.

CAPITULO PRIMERO.

De los Académicos.

Art. 5.° Se compondrá este cuerpo de Académicos *numerarios* y *corresponsales*; pudiendo ser estos últimos nacionales y extranjeros.

Los de número serán 48, domiciliados en Madrid, á saber: 40 doctores ó licenciados en la Facultad de Medicina, seis doctores ó licenciados en la de Farmacia, y dos veterinarios de primera clase, que sean ó hayan sido catedráticos, ó gocen de notable nombradia por sus importantes publicaciones originales, relativas á la ciencia.

Los corresponsales nacionales serán en número de 100, elegidos por su mérito en las clases facultativas expresadas, los cuales podrán tener su residencia en Madrid.

A la clase de corresponsales extranjeros podrán pertenecer los profesores distinguidos, que la Academia juzgue dignos de este honor, en número de 50.

Art. 6.° Corresponde al art. 5.° del Reglamento.

Art. 7.° Corresponde al mismo del Reglamento.

Art. 8.° Para la toma de posesión de sus plazas presentarán los elegidos á la Academia, en el término de cuatro meses, un discurso que habrá de versar precisamente sobre alguna de las materias propias de la Sección, cuya vacante han de ocupar. Trascurrido el plazo sin haberlo verificado, podrá la Academia prorogarle por otros cuatro meses, y si para entonces no hubieran cumplido tampoco este deber, se declarará la plaza vacante de nuevo y se procederá á otra elección.

El discurso presentado con el expresado objeto pasará á la sección á que corresponda, para que le examine é informe; y

autorizada que sea su lectura por la Academia, en vista de este dictamen, designará la misma el Académico que haya de contestarle, que será por regla general de la propia Sección, pasándole el expresado discurso, para que componga el suyo en el mismo término de cuatro meses.

Concluído este trabajo, se entregarán ambos discursos al Presidente de la Academia, que dispondrá su impresión, por cuenta del candidato, y señalará el dia en que haya de tener efecto la recepción.

Art. 9.° Corresponde al mismo del Reglamento.

Art. 10. Corresponde al mismo del Reglamento.

Art. 11. Para ser Académico corresponsal nacional se necesita: ser español, tener alguno de los títulos que se requieren para ser numerario, y presentar á la Academia, con comunicación en que se exprese este deseo, un trabajo original relativo á su instituto, que la Sección á que corresponda califique de importancia y de mérito suficiente.

La Academia se enterará del extracto de los trabajos así calificados, que la Sección presente con su informe, en Junta de Gobierno, leyéndose en ella el original cuando la sección lo proponga ó la Corporación lo estime necesario, y enseguida se procederá á votar en secreto la admisión del aspirante.

Si el resultado le fuere favorable por mayoría absoluta de votos, se incluirá su nombre en un registro especial que llevará la Secretaría, para que consten los candidatos entre los cuales se hará en su día la elección de los que hayan de ocupar las vacantes que ocurran.

Los que, teniendo los títutos requeridos para ser corresponsal, obtuvieren este honor en los concursos á premios, quedarán desde luego en posesión de sus plazas, que no consumen turno.

Art. 12. La Academia podrá nombrar corresponsales extranjeros á los profesores de otros países que lo deseen, y remitan obras originales de mérito distinguido, sobre cualquiera de los ramos de su instituto, en la misma forma consignada para el nombramiento de corresponsales nacionales.

Art. 13. Los corresponsales podrán asistir con los numerarios á las sesiones literarias, teniendo voz en ellas sobre los puntos que se discutan; y cuando se provean las plazas de número, serán

preferidos á otros aspirantes, en igualdad de las demás circunstancias.

Art. 14. Corresponde al 15 del Reglamento.

CAPÍTULO II.

De las Secciones y Comisiones permanentes.

Art. 15. Se dividirá la Academia en las seis siguientes Secciones, y estarán distribuídos en ellas los Académicos de número en la forma que á continuación se expresa:

SECCIONES.	ACADÉMICOS QUE DEBEN COMPONERLAS.
1.ª—De Anatomía y Fisiología normales y patológicas.	Siete médicos y un profesor de Veterinaria.
2.ª—De Medicina.	Ocho médicos.
3.ª—De Cirugía.	Nueve médicos.
4.ª—De Higiene pública y privada.	Seis médicos, dos farmacéuticos (químico uno y naturalista otro), y un profesor de Veterinaria.
5.ª—De Farmacología y Farmacia.	Cuatro médicos y cuatro farmacéuticos.
6.ª—De Filosofía y Literatura médica general.	Seis médicos.

Art. 16. Para mejor desempeño de las tareas propias de la Academia, habrá además seis Comisiones permanentes, compuestas del número de vocales que la Corporación determine, á saber:

1.ª De farmacopea.

2.ª De diccionario tecnológico.

3.ª De vacunación.

4.ª De medicina forense.

5.ª De efemérides, epidemias, geografía y estadística médicas.

6.ª De publicaciones y corrección de estilo.

Art. 17. Nombrará asimismo, á propuesta del Presidente, las Comisiones especiales que sean necesarias para otros asuntos de su instituto.

Art. 18. Las secciones y comisiones celebrarán las Juntas que necesiten para el desempeño de sus trabajos, acomodándose al orden que el Reglamento prescriba para las de la Academia; y antes de resolver ó informar sobre cualquier asunto en que esta haya de ocuparse, relativo á las materias que sean de la especial competencia de aquellas, habrá de oirse necesariamente su dictamen.

CAPÍTULO III.

De la Comisión de Gobierno.

Art. 19. Tendrá la Academia para su dirección y gobierno un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario perpétuo, un Secretario-contador, un Tesorero y un Bibliotecario; quienes, con los presidentes de las Secciones, formarán su Comisión de Gobierno. Todos estos cargos, excepto el de Secretario perpétuo, serán bienales, y reelegibles los individuos que los obtengan.

Para hacer la elección se constituirá con la anterioridad debida una comisión nominadora, compuesta de un delegado nombrado por cada una de las Secciones, la cual propondrá á la Academia, el dia en que aquella haya de celebrarse, la candidatura que estime conveniente, en doble número para cada cargo, debiendo incluirse en ella además los nombres de los que hayan de cesar, por si la Academia quisiera reelegir á alguno. La Academia, sin embargo, podrá elegir libremente entre los propuestos por la Comisión y los demás Académicos.

La votación se hará en Junta expresamente convocada, por escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos, rigiéndose sobre la asistencia por las mismas prescripciones establecidas para la elección de Académicos. En caso de empate se repetirá la elección entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de sufragios, y si de nuevo ocurriera el mismo resultado, decidirá la suerte.

La elección del Secretario perpétuo se hará, cuando quede vacante el cargo, en la misma forma que los demás.

Los nombramientos que se hicieren se comunicarán al Gobierno.

Art. 20. En ausencias y enfermedades del Presidente le suplirá el Vicepresidente; el Secretario-contador suplirá al Secretario perpétuo, auxiliándole además en sus funciones, y tendrá á su cargo la intervención de fondos; y á los que desempeñen los restantes cargos, podrán suplir los Presidentes de las Secciones.

Art. 21. Corresponde al Art. 20 del Reglamento.

Estará además facultada para nombrar y separar, por causa fundada, los dependientes de la Corporación.

Del Presidente.

Art. 22. Corresponde al art. 21 del Reglamento.

Del Secretario perpétuo.

Art. 23. Tendrá el Secretario perpétuo las siguientes obligaciones: las 10 primeras corresponden con el texto del artículo 22 del Reglamento.

11. Expedir las certificaciones y copias de documentos que la Corporación acuerde.

12. Desempeñar, en fin, los restantes encargos que en estos Estatutos se le encomienden, por superiores mandamientos ó por acuerdos de la Corporación.

Art. 24. Llevará además el Secretario los libros que á continuación se expresan:

Los 10 primeros iguales á los enumerados en el art. 23 del Reglamento.

11. Otro, finalmente, en que se vayan inscribiendo los nombres de cuantos profesores remitan escritos, con el fin de aspirar á plaza de Socios corresponsales, cuando haya vacantes.

Del Secretario-Contador.

Art. 25. El Secretario Contador, además de suplir al que lo sea perpétuo, en ausencias y enfermedades, estará encargado de la contabilidad, interviniendo todos los cargarémes y libramientos, y llevando al efecto un libro de intervención de caudales.

Del Tesorero.

Art. 26. Corresponde al Art. 24 del Reglamento.

Del Bibliotecario.

Art. 27. Corresponde á los Artículos 25, 26, 27, 28 y 29 del Reglamento

TÍTULO III.

DE LAS TAREAS DE LA ACADEMIA.

Art. 28. La Academia en pleno se ocupará: en discutir los puntos que las Secciones ó los Académicos sometan á su examen; en tratar de los dictámenes que las Secciones y las Comisiones presenten á su deliberación, resolviendo lo que estime más acertado; en examinar las producciones científicas ó inventos que se le remitan, así por los corresponsales como personas extrañas á la Corporación, cuando las Secciones á que correspondan los consideren dignos de ocupar la atención del Cuerpo; en examinar y aprobar, del modo que crea conveniente, los trabajos encomendados á las Comisiones permanentes, y en acordar los programas y temas para los concursos y adjudicar los premios anunciados.

Art. 29. Las Secciones podrán hacer los estudios que gusten sobre los asuntos científicos que les corresponden, y dirigirse al Presidente de la Academia, cuando al efecto se necesiten datos ó noticias, para que los pida al Gobierno ó á quien pueda suministrarlos.

Designarán además, en el turno que á cada una corresponda, los puntos para los programas de premios que la Corporación ha de publicar anualmente; é informarán, por último, acerca de las Memorias que se presenten á estos concursos, determinando cuáles consideran de mérito bastante para ser leídas en la Academia, y entre estas las que en su concepto son dignas de premio.

Art. 30. Las Comisiones permanentes formarán y revisarán las ediciones de las obras que respectivamente las incumben por estos Estatutos, evacuando los informes que se les pidan sobre los asuntos de su competencia; y desempeñarán los otros cargos que les están encomendados por las leyes, disposiciones superiores y acuerdos de la Corporación.

Ar. 31. Las Secciones y Comisiones permanentes elegirán, cada dos años, su Presidente y Secretario, cuando corresponda renovar la Comisión de Gobierno; y en las Comisiones acciden-

tales presidirá el Académico más antiguo, actuando como secretario el más moderno.

Art. 32. Las Comisiones accidentales desempeñarán su cometido, ateniéndose, en lo posible, á las reglas generales establecidas.

TÍTULO IV.

DE LAS SESIONES.

Art. 33. Las sesiones ordinarias de la Academia serán literarias y gubernativas.

Las primeras se celebrarán en días determinados, para tratar de asuntos científicos, pudiendo ser públicas ó privadas, según lo acuerde préviamente la Academia.

A todas ellas podrán concurrir con los Académicos numerarios los corresponsales, y ser citados los autores ó inventores de obras ó instrumentos, en que la Academia haya de ocuparse, para oir sus explicaciones.

Las segundas serán siempre secretas: sólo podrán asistir los numerarios, y tendrán por objeto tratar los asuntos que hayan sido consultados á la Corporación, los que estime ella conveniente consultar al Gobierno y los relativos á su administración y régimen interior.

Cuanto se trate y resuelva en estas sesiones tendrá el carácter de reservado, y por lo tanto deberán los Académicos y los dedependientes de la Corporación mantenerlo en secreto.

Art. 34. La Academia celebrará, además, una sesión pública y solemne para inaugurar cada año sus tareas, y las necesarias para la recepción de Académicos de número.

Art. 35. La sesión pública inaugural del año académico se verificará en el día que la Comisión de Gobierno señale.

Leerá en ella el Secretario perpétuo una Memoria circunstanciada, aprobada préviamente por la Corporación, en que se dé cuenta:

1.° De las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año que acaba de trascurrir, dando idea, en un breve resumen, de los asuntos literarios, del espíritu de la discusión que sobre

ellos recayó, y del acuerdo que en cada caso hubiere producido esta, así como de los consultivos y administrativos, consignando la estadística correspondiente á unos y otros.

2.º Del movimiento ocurrido en el personal de la Academia manifestando las circunstancias especiales de los Socios nombrados, y haciendo de los que hayan fallecido un expresivo recuerdo en que se den á conocer sus principales méritos y servicios, sus trabajos académicos y las obras que hayan publicado.

3.º Del aumento que la Biblioteca haya tenido.

4.º Finalmente, de los escritos científicos que la Academia haya recibido y sean dignos de mención especial, y los que haya puesto en turno la Comisión de Gobierno para las sesiones del año entrante.

A la lectura de esta Memoria seguirá la de un discurso relativo á un punto general de la Facultad, compuesto por el Académico de número á quien corresponda por orden de antigüedad; cuya lectura é impresión deberán haber sido préviamente autorizadas por la Academia.

Se hará después la adjudicación de los premios que esta haya concedido, leyendo el Secretario el acta especial correspondiente, y terminará la sesión publicando el programa de los que ofrezca la Academia para el año entrante.

Art. 36. En las sesiones de recepción se dará cuenta por el Secretario del acta especial del nombramiento; procederá después el nuevo Académico á leer el discurso de entrada; seguirá la lectura del de contestación, y el Presidente conferirá por último al candidato, en nombre de S. M. el Rey, la insignia y el título correspondiente.

Art. 37. Cuando concurra á las sesiones públicas el Ministro del ramo ó algún otro individuo del Consejo de ministros, las presidirá, ocupando su derecha el Presidente de la Academia. En todos los demás casos las presidirá este, y á falta del Presidente y del Vicepresidente lo hará el Académico más antiguo.

Art. 38. No se podrá en las sesiones inaugurales y de recepción pronunciar ningún discurso, ni leer papel alguno, ni tomar ningún acuerdo, sin que preceda autorización de la Academia en junta anterior.

Art. 39. Se celebrarán además, por acuerdo de la Academia ó por citación del Presidente, las sesiones extraordinarias que sean precisas para tratar algún asunto de urgencia ó de interés.

Art. 40. Para todas las sesiones se convocará á los Académicos con veinticuatro horas de anticipación, por medio de oficio en que se exprese el asunto ó asuntos que han de tratarse, á no ser estos reservados, en cuyo caso se advertirá que ofrecen este carácter.

Los asuntos científicos que hayan de discutirse, se anunciarán de una sesión para otra, siempre que sea posible.

Art. 41. En todas se guardará el orden que disponga el Reglamento; y para poder abrirlas será necesaria la presencia, al menos, de la cuarta parte de Académicos numerarios, á excepción de aquellas en que por Estatutos se requiere mayor concurrencia.

Art. 42. Los acuerdos que tome la Academia con arreglo á lo establecido en estos Estatutos, no podrán derogarse ni modificarse, si no es por la Corporación misma, á propuesta de tres Socios de número, y en sesión convocada al efecto, después de aquella en que fuese la propuesta tomada en consideración.

Art. 43. La Academia suspenderá sus sesiones desde el 15 del mes de Julio hasta igual día del de Septiembre.

TÍTULO V.

DE LOS PREMIOS.

Art. 44. Corresponde con el Reglamento al título VI y reproduce textualmente sus artículos 57, 58, 59, 60 y 61, que en los Estatutos corresponden al 44, 45, 46, 47 y 48.

TÍTULO VI.

PUBLICACIONES DE LA ACADEMIA.

Art. 49. La Academia hará nuevas ediciones de la *Farmacopea* y *Petitorio* oficiales, cuya formación é impresión tiene encomendadas; publicará, además, del modo que tenga por conveniente, las obras y trabajos de las Secciones y Comisiones, las Memorias leídas en las sesiones públicas inaugurales y de

recepcion, y las premiadas, y todo otro escrito que por ser de importancia lo merezca á su juicio, prévio informe de la Sección respectiva.

Art. 50. Para la impresión de las Memorias y demás escritos de los Académicos, que no sean objeto de las sesiones inaugurales ó de recepción, se requiere la determinación expresa de la Academia, promovida en sesión de gobierno por el Presidente ó por tres Académicos que lo pidan, y obtenida en votación secreta, á mayoria absoluta de votos.

Art. 51. La publicación de los mencionados escritos no supone la aceptación por la Academia de todas las opiniones que en ellos se consignen, las cuales pertenecerán á sus autores, aun cuando la doctrina general que en ellos se emita esté en conformidad con la profesada por la Corporación, sino solamente que ésta los ha considerado dignos de ser publicados.

Art. 52. Los escritos cuya impresión se haga por la Academia serán siempre de su propiedad, y deberán ser revisados previamente por la Comisión de corrección de estilo, que en caso necesario se pondrá de acuerdo con los autores, asociándose á la de Gobierno para auxiliarla en los trabajos de publicación.

Art. 53. Podrá la Academia publicar también, de un modo periódico y como estime conveniente, unos *Anales* en que se incluyan las sesiones literarias de la Corporación, los informes de las Secciones y Comisiones que la misma acuerde, sobre asuntos ya terminados, los trabajos científicos ó prácticos de interés que se la hubiesen presentado, y cuantas noticias sirvan para dar á conocer los adelantamientos de la ciencia, así en España como en el extranjero.

TÍTULO VII.

DE LOS FONDOS DE LA ACADEMIA.

Art. 54. Consisten los fondos de la Academia:

1.º En la cantidad que tenga consignada en los presupuestos del Estado.

2.º En las extraordinarias que el Gobierno y los donadores ó fundadores particulares quieran ofrecerla, para proteger algún objeto especial de su instituto.

3.° En los productos y utilidades de las publicaciones oficiales que la estén ó estuviesen en lo sucesivo encomendadas, y de las que se mencionan en el art. 49.

Art. 55. La Academia aplicará sus fondos:

1.° Al pago de sueldo de los dependientes y al de los gastos de sostenimiento de la Corporación.

2.° A la impresión y reimpresión de las publicaciones que quedan expresadas.

3.° Al fomento de la Biblioteca.

4.° A la adjudicación de premios.

5.° A satisfacer á los Académicos de número los honorarios de asistencia á las sesiones ordinarias, que tienen señalados por el art. 5.° del cap. 3.° de la Real cédula de 31 de Enero de 1831.

Y 6.° A indemnizar á los vocales de las Comisiones que hubiesen redactado obras, cuya publicación rinda utilidades á la Academia.

Art. 56. La gratificación del Secretario perpétuo será la que en el presupuesto del Estado se señale; y los honorarios de asistencia á los Académicos, así como la indemnización á los Vocales de las Comisiones especiales que se expresa en el artículo anterior, se fijarán para cada año por la Academia, en una de las sesiones del mes de Diciembre, á propuesta de la Comisión de Gobierno y en vista del estado de caudales.

Los honorarios de asistencia serán iguales para todos los Académicos de número que concurran, no teniendo derecho á ellos los que acudieren media hora después de comenzada la sesión.

Art. 57. Los caudales de la Academia serán percibidos é invertidos por el Tesorero, con cuenta y razón que llevará el Contador, y administrados por su Comisión de Gobierno, con arreglo al presupuesto que aquella haya aprobado y á las prevenciones que determine el Reglamento.

Art. 58. La Comisión de Gobierno presentará á la Academia, á principio de cada año la cuenta general de ingresos y de gastos habidos en el anterior, acompañada de los documentos justificativos y del estado de fondos, para que examinada é informada por una comisión especial que se nombrará al efecto, la dé su aprobación, si la encontrare exacta y conforme con los datos de su referencia.

Art. 59. La Academia rendirá cuentas al Gobierno, en la forma establecida, ó que se establezca, de las cantidades que perciba del Estado; y podrá adoptar su sistema de contabilidad especial respecto de los demás fondos, disponiendo como crea más conveniente á su instituto, de los productos y utilidades de las obras de su propiedad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los actuales Académicos honorarios continuarán en el goce de los derechos que les están señalados por el artículo 11 del Reglamento.

2.ª Tan luego como se aprueben estos Estatutos, procederá la Academia al arreglo de las Secciones y Comisiones permanentes, en conformidad con lo que en los mismos se determina, distribuyendo en ellas á los Académicos, según sus especiales conocimientos. Una vez hecho el arreglo, ningún Académico podrá cambiar de Sección sino por convenir á los objetos de la Corporación, en casos de vacante y á propuesta de la Sección en que ésta hubiese ocurrido, contando siempre con la anuencia del interesado, ó bien á petición fundada del Académico que lo desee, hecha por escrito; debiendo en ambos casos recaer acuerdo de la Academia, en una junta próxima á aquella en que se diese cuenta del asunto.

3.ª Quedan en vigor todas las disposiciones legales que no se opongan á las cláusulas de estos Estatutos.

Madrid 24 de Noviembre de 1876.—Aprobado por S. M.—El ministro de Fomento, C. Toreno.

Estatutos de las Academias de medicina de distrito. [1]

CAPÍTULO PRIMERO.

Del objeto de las Academias.

Artículo 1.º Las Academias de Medicina establecidas actualmente en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Murcia, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza continuarán funcionando con arreglo á estos estatutos.

Art. 2.º Podrá ser variado el número y residencia de estas Academias por el ministro de Fomento, prévio dictámen del Consejo de Instrucción pública en pleno.

Art. 3.º Dependerán inmediatamente del ministerio de Fomento y de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 4.º Tienen por objeto:

Primero. El cultivo, adelantamiento y propagación de las ciencias médicas.

Segundo. Recoger útiles materiales para escribir la historia y la bibliografía médicas del respectivo distrito, y más especialmente para formar la geografía médica de éste.

Tercero. Evacuar las consultas que el Gobierno, las autoridades provinciales y los alcaldes les hagan sobre cualquier asunto de su competencia.

Cuarto. Evacuar los dictámenes de medicina forense, que las autoridades judiciales les consulten.

---

(1) El *Preámbulo*, que suprimimos, motiva la reforma en razones iguales á las que determinaron, en 1876, el vigente reglamento de la Real Academia de Madrid, y en la necesidad de adaptar este á la categoría, elementos y relaciones de aquellos centros provinciales. Conforme á la 2.ª disposición transitoria, cada Academia de distrito acordará también otro reglamento particular ú orgánico, para su régimen interior, en armonía con los estatutos generales, y que deberá ser aprobado por la Dirección general de Instrucción pública.

Quinto. Auxiliar el estudio, conservación y propagación de la vacuna.

Sexto. Recoger las observaciones necesarias para formar la historia de las epidemias y epizootias, que se presenten en su respectiva demarcación.

Art. 5.° Para contribuir al fomento de las ciencias médicas y mejora de la profesión, podrán señalar y adjudicar premios en metálico ó de otro género, por concurso público, sobre cuestiones científicas y profesionales, publicando al efecto el programa correspondiente.

Art. 6.° Para atender á los gastos de publicaciones, premios, personal auxiliar y demás que su sostenimiento origine, recibirán del Gobierno la cantidad anual que se les asigne en el presupuesto general del Ministerio de Fomento.

También podrán admitir legados y donaciones, siempre que para ello preceda la superior aprobación.

El Gobierno facilitará local adecuado para la celebración de sus sesiones é instalación de sus dependencias, á las Academias que no tengan casa propia.

Art. 7.° El reglamento interior de cada Academia será formado por ella misma, acomodándose á estos estatutos; no tendrá validez sin haber recibido la aprobación de la Dirección general de Instrucción pública. Cuando se ponga en ejecución se imprimirá y repartirá á todas las corporaciones de la misma índole y á los académicos de la respectiva corporación.

Art. 8.° Cada Academia tendrá los dependientes señalados en los presupuestos generales, pudiendo aumentarlos si se lo permiten sus propios recursos.

CAPÍTULO II.

De los académicos.

Art. 9.° Habrá dos clases de académicos: numerarios y corresponsales.

El Gobierno fijará para cada Academia el número de los primeros, oyendo antes á la corporación respectiva. Habrá por cada ocho individuos médicos, ó fracción de este número, un individuo farmacéutico. Además habrá un académico que sea veterinario de primera clase.

Los corresponsales pueden ser nacionales y extranjeros.

De los primeros cada corporación podrá nombrar hasta llegar al cuádruplo de los numerarios. El número de los segundos es indefinido.

Art. 10. Para ser académico de número se requiere:

1.º Ser español.

2.º Tener el grado de doctor ó el de licenciado en la facultad de medicina ó en la de farmacia, ó ser veterinario de primera clase, según la índole de la vacante.

3.º Haberse distinguido en los ramos de la sección á que haya de pertenecer, por medio de publicaciones importantes originales, por actos públicos, ó por una práctica acertada y meritoria.

4.º Hallarse domiciliado en la misma población en donde radique la Academia.

Art. 11. Los académicos numerarios que trasladen su domicilio á otra población pasarán á la clase de corresponsales, conservando el derecho de ocupar la primera vacante en la sección á que hubieren pertenecido, cuando regresen á la misma población, siempre á petición suya y previo acuerdo de la Academia

Art. 12. Las vacantes de número se anunciarán en el término de un mes, contado desde el día mismo en que ocurran, por medio del *Boletín oficial* de la provincia. Se admitirá á este fin por el presidente de la corporación, durante los quince días siguientes al anuncio de la vacante:

1.ª Las propuestas que para académico se presenten, firmadas á lo menos por tres socios de número, quienes responderán del asentimiento del interesado en caso de resultar elegido.

Y 2.ª Las solicitudes presentadas directamente por los aspirantes mismos.

En uno y otro caso, las propuestas y las solicitudes deben ir acompañadas de relación de méritos y servicios, así como de un ejemplar de cada una de las obras que el candidato hubiera publicado, y de cuantos documentos puedan servir para formar juicio de su historia y circunstancias.

Art. 13. Terminado el plazo, las propuestas y solicitudes, con todos los documentos que hayan sido presentados en secretaría, serán pasados á la sección á que corresponda la vacante, con el objeto de que ésta forme una lista en que figuren los can-

didatos que reunan las condiciones prescriptas en estos estatutos, por el orden de su respectivo mérito, comenzando por el que le tenga superior, y acompañándola de informe razonado.

Art. 14. Se dará cuenta en sesión de gobierno del mencionado informe, insertándose la lista de propuestos en la papeleta ú oficio en que se cite á los académicos para hacer la elección.

Art. 15. La elección de académico se hará por votación secreta y mayoría absoluta de votos. Para que sea válida se requiere la asistencia, por lo menos, de la mitad de académicos numerarios existentes que no se hallen imposibilitados de concurrir por ausencia ó enfermedad.

Sin embargo, si después de dos citaciones exprofeso no hubiese concurrido el número expresado, bastará la tercera parte del total para que haya elección, debiendo reunir entonces el candidato los sufragios de las dos terceras partes de los que estuvieran presentes.

Si los candidatos fuesen más de dos, y en la primera votación no obtuviera ninguno de ellos mayoría absoluta, sólo entrarán en la segunda los dos más favorecidos; y si hubiere empate ó resultáre mayoría en primera votación, se repetirá ésta. En toda segunda votación, cuando resulte empate, decidirá la suerte.

Art. 16. El presidente proclamará académico electo al que obtenga mayoría absoluta ó haya sido favorecido por la suerte, y dará cuenta de la elección á la Dirección general de Instrucción y al gobernador de la provincia.

Art. 17. Para la toma de posesión de sus plazas, los individuos electos presentarán á la Academia, en el término de tres meses, un discurso que verse sobre alguna de las materias propias de la sección respectiva; pudiendo la Academia prorogar dicho plazo, por dos veces, otros tres meses cada una; mas en el caso de no cumplirse el mencionado deber en los nueve meses que resultan, se declarará de nuevo la vacante.

El discurso presentado se pasará á la sección correspondiente para su examen é informe; y autorizada que sea su lectura por la Academia, designará la misma al académico que haya de contestarle, para cuya contestación éste tendrá el plazo de tres meses.

Concluido el discurso de contestación, el presidente señalara

día para la recepción solemne. Los dos discursos se imprimirán por cuenta del candidato, acomodándose al modelo adoptado por la Academia para esta clase de publicaciones.

Art. 18. El nombramiento de corresponsales recaerá en individuos que, teniendo alguno de los títulos profesionales que se requieren para ser numerarios, presenten á la Academia, con la instancia manifestando este deseo, una Memoria original manuscrita, ó una obra impresa original ó traducida, con comentarios, relativa á su instituto, y que la corporación, prévio informe de la sección respectiva, califique de mérito suficiente para el objeto.

Art. 19. Están obligados los académicos numerarios á contribuir con sus tareas científicas á los fines de la Academia, á desempeñar los cargos que ésta les confiera y los que en las secciones y comisiones á que pertenezcan les sean encomendados, y á asistir con asiduidad á las sesiones que aquella y éstas celebren.

Art. 20. Disfrutarán los académicos numerarios de las siguientes prerogativas:

1.ª En los actos y comunicaciones oficiales el tratamiento de señoría.

2.ª Usarán como distintivo una medalla de oro numerada, con el emblema de la medicina en el anverso y el título de la Academia respectiva en el reverso, pendiente de un cordón de seda entrecruzado, de color amarillo y morado, cuyo pasador tendrá las armas de la población donde la Academia resida. Estas medallas serán propiedad de la corporación, construyéndose á costa de sus propios recursos.

CAPÍTULO III

De las secciones y comisiones.

Art. 21. Cada Academia se dividirá por lo menos en estas cuatro secciones: de anatomía y fisiología normales y patológicas, de medicina, de cirugía y de higiene, farmacología y farmacia, repartiendo en ellas sus individuos de número, conforme á las reglas que establezca y dando cuenta á la superioridad. Podrá aumentar y modificar estas secciones, prévia aprobación de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 22. Para mejor desempeño de las tareas propias de la Academia habrá, por lo menos, dos comisiones permanentes

compuestas del número de vocales que la corporación determine, una de medicina forense y otra de geografía médica y de epidemiología. También la Academia puede aumentar y modificar estas comisiones, prévia aprobación de la Dirección general de Instrucción.

Art. 23. A propuesta del presidente podrá nombrar las comisiones especiales que sean necesarias para otros asuntos de su instituto.

CAPÍTULO IV.

De los cargos académicos y de la comisión de gobierno.

Art. 24. Cada Academia tendrá para su dirección y gobierno un presidente, un vicepresidente, un secretario perpétuo, un vicesecretario, un tesorero y un bibliotecario, quienes, con los presidentes de las secciones, compondrán la comisión de gobierno. Todos estos cargos, menos el de secretario perpétuo, serán bienales, obligatorios por la primera vez, y reelegibles.

La elección se verificará en junta convocada expresamente para el objeto, en la primera quincena del mes de Diciembre del año en que deban quedar vacantes los cargos, por votación secreta, aplicándose las prescripciones establecidas para las votaciones de elección de un académico numerario. En el caso de quedar vacante algún cargo en cualquier otra época del año, la Academia decidirá si ha de procederse inmediatamente á su provisión, ó si ha de aplazarse hasta las próximas elecciones generales.

Los nombramientos que se hiciesen se comunicarán al director general de Instrucción, ó á las autoridades del distrito y á las Academias médicas de la Península.

Los elegidos tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión de gobierno, que se celebre en el próximo mes de Enero.

Art. 25. En ausencias ó enfermedades del presidente le suplirá el vicepresidente; el vicesecretario suplirá en los mismos casos al secretario perpétuo, auxiliándole además en sus funciones, y tendrá á su cargo la intervención de fondos. Para suplir al tesorero y al bibliotecario, el presidente designará un académico numerario.

Art. 26. La comisión de gobierno entenderá en todo lo

concerniente al régimen interior y orden administrativo; nombrará y separará, á propuesta del presidente, los dependientes de la corporación; cuidará del cumplimiento de estos estatutos, del reglamento y de los acuerdos de la Academia, y representará á ésta en la época de vacaciones.

Art. 27. Los académicos numerarios, que sin causa justificada dejen de asistir á la mitad de las sesiones de gobierno verificadas en el bienio, no podrán ser elegidos en el mismo para desempeñar ninguno de los cargos que establece el art. 25.

CAPÍTULO V.

De las secciones y comisiones.

Art. 28. Las secciones y comisiones permanentes elegirán respectivamente su presidente y secretario, en la misma época de renovación de los cargos académicos.

En las comisiones accidentales presidirá el académico más antiguo, ejerciendo de secretario el más moderno, excepto cuando á ellas correspondan, un presidente y secretario de sección. El presidente de la corporación y el secretario perpétuo no pueden formar parte de estas comisiones accidentales.

Art. 29. Las secciones y comisiones celebrarán las juntas que estimen convenientes para el desempeño de sus trabajos ó á petición de dos de sus vocales, acomodándose al reglamento interior, y la Academia deberá oir su dictámen antes de resolver sobre cualquier asunto relativo á las materias de su especial competencia.

CAPÍTULO VI.

Del presidente.

Art. 30. Corresponde al presidente.

1.º Presidir las sesiones de la Academia y dirigir las discusiones, señalando el orden del despacho de los asuntos que deban tratarse.

2.º Dirigir á las Secciones y Comisiones, de acuerdo con el Secretario perpétuo, los asuntos en que cada una deba entender, dando de ello conocimiento á la Academia en la primera sesión que celebre.

3.º Señalar día y hora para las sesiones ordinarias y para las

extraordinarias que estime convenientes. Estas se verificarán siempre que haya asuntos graves ó urgentes, ó cuando lo pidan por escrito al Presidente tres Académicos numerarios.

4.º Publicar las votaciones y los acuerdos de la Corporación.

5.º Autorizar las actas y las certificaciones con su *Visto Bueno.*

6.º Cumplir y hacer cumplir lo prevenido en los presentes estatutos, en el Reglamento interior y por los acuerdos de la Corporación.

7.º Resolver provisionalmente en los casos imprevistos y urgentes lo que más oportuno estime para el buen orden y gobierno de la Corporación, siempre que no se oponga á estos estatutos ni al Reglamento, hasta que reunida la Academia con la posible brevedad, resuelva por sí misma.

8.º Dirigir al Gobierno y á las autoridades las comunicaciones é informes de la Corporación.

9.º Firmar los títulos de Académicos y los libramientos y cargarémes de la Academia.

10. Cumplir, en fin, los demás cargos que el Reglamento le señale y los que las leyes y sus superiores les encomienden.

CAPÍTULO VII.

Del Secretario perpétuo y del Vicesecretario.

Art. 31. El Secretario perpétuo tendrá las siguientes obligaciones:

1.ª Dar aviso á los Académicos para las sesiones á que deban asistir, mediante oficio en que se consignen los asuntos señalados para orden del día.

2.ª Actuar en ellas con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos en el orden que disponga el Presidente.

3.ª Extender y autorizar con su firma las actas de las sesiones que la Academia celebre.

4.ª Conservar en buen orden y estado los documentos pertenecientes á la Secretaría.

5.ª Tener en su poder los sellos y troqueles de la Corporación.

6.ª Rubricar la correspondencia oficial que haya de firmar el Presidente y abrir toda la que se reciba para dar cuenta de ella al mismo.

7.ª Comunicar los acuerdos cuando no le corresponda hacerlo á éste.

8.ª Remitir á las Secciones, Comisiones y Académicos los asuntos sobre que deban informar.

9.ª Redactar la Memoria que cada año se ha de leer en la sesión pública, presentando en ella un resumen razonado de las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año anterior.

10. Expedir las certificaciones y copias de documentos que la Corporación acuerde.

11. Desempeñar, en fin, las demás obligaciones que le imponga el Reglamento y las que sus superiores le encomienden.

Art. 32. Estarán á cargo del Secretario perpétuo los libros de actas y los de registro, que la Comisión de gobierno haya dispuesto para el ordenado régimen de los asuntos encomendados á la Corporación.

Art. 33. El Vicesecretario reemplazará en ausencias y enfermedades al Secretario perpétuo, y además tendrá como funciones propias las de contabilidad, interviniendo todos los libramientos y cargarémes, para lo cual llevará un libro de intervención.

CAPÍTULO VIII.

Del Tesorero y del Bibliotecario.

Art. 34. El Tesorero tendrá á su cargo la recaudación y conservación de fondos de la Academia, asi como la distribución que por acuerdo de la Comisión de gobierno debe efectuarse todos los meses; pero no dará entrada ni salida á cantidad alguna, sin que preceda orden del Presidente y sin la intervención del Vicesecretario.

Art. 35. El Bibliotecario estará encargado de la Biblioteca y del Archivo de la Academia, así como de todos los objetos propios de Museos, si los hubiese.

Tiene obligación de clasificar y conservar como corresponde los impresos y manuscritos, dibujos, pinturas y grabados, instrumentos, piezas anatómicas, ejemplares de Historia natural, productos químicos y cuantos objetos de estudio posea la Corporación. Todo debe estar inventariado, y en cuanto sea posible bien catalogado.

Art. 36. El Bibliotecario no entregará á los Académicos im-

presos, manuscrito, ni objeto alguno de los encomendados á su custodia, sinó bajo recibo, y por un tiempo que no exceda de dos meses.

CAPÍTULO IX.

De las tareas de las Academias.

Art. 37. Las Academias en pleno se ocuparán: en discutir los puntos y los dictámenes que las Secciones, las Comisiones y los Académicos someten á su juicio; en examinar las producciones científicas ó inventos que les remitan, cuando las Secciones les hayan considerado dignos de ocupar su atención; en acordar los programas y temas para los concursos, y en todos los demás trabajos que les marcan estos estatutos.

Art. 38. Las Secciones y Comisiones se ocuparán de despachar los asuntos que por los presentes estatutos les están señalados, y además podrán por su iniciativa tratar los que deseen someter á la deliberación de la Academia, siempre que correspondan á su peculiar competencia.

CAPÍTULO X.

De las sesiones.

Art. 39. Las sesiones ordinarias de las Academias serán literarias y de gobierno.

Las primeras podrán ser públicas ó secretas, según lo acuerde al principio de cada año la Corporación. Se ocuparán exclusivamente de asuntos científicos. Podrán concurrir á ellas con voz y voto los Académicos corresponsales.

Las segundas serán siempre secretas. Se ocuparán de todos los asuntos que señale el presidente, propios de la corporación. Podrán concurrir solamente los académicos numerarios.

Art. 40. Se celebrarán sesiones extraordinarias en domingo, para inaugurar anualmente las tareas académicas y para solemnizar la recepción de los académicos numerarios.

La sesión inaugural tendrá lugar en un domingo del mes de Enero, señalado por la comisión de gobierno, y constará de los actos siguientes: lectura de la Memoria del secretario perpétuo, lectura de una Memoria doctrinal por el académico numerario á quien corresponda por orden de antigüedad, adjudicación de los

premios concedidos en el año último y anuncio de los programas para el entrante.

Las sesiones de recepción se verificarán en el domingo señalado por la comisión de gobierno, y constarán de los actos siguientes: lectura por el secretario perpétuo del acta de elección, lectura por el candidato de la Memoria doctrinal, lectura de la contestación del académico encargado de esta misión, y por último, entrega por el presidente al candidato de la medalla y del título correspondiente.

Art. 41. Cuando concurra á las sesiones públicas el ministro del ramo ú otro ministro, ó el director general de Instrucción pública, las presidirá.

Art. 42. Por acuerdo del presidente se podrá celebrar sesiones extraordinarias en días lectivos, para tratar algún asunto de urgencia ó de interés.

Art. 43. Para todas las sesiones se convocará á los académicos con veinticuatro horas de anticipación, no pudiendo celebrarse sin asistir, por lo menos, la cuarta parte de los numerarios.

Art. 44. Las academias suspenderán sus sesiones desde el día 15 de Julio hasta igual día de Septiembre.

CAPÍTULO XI.

Premios.

Art. 45. Cada Academia publicará en la sesión inaugural el programa de uno ó más premios con otros tantos accésit, para la mejor Memoria, libro ó invento, según tenga acordado previamente la Corporación, fijándose en los programas la naturaleza de los premios y de los accésit, con todos los demás pormenores de tramitación que sea preciso determinar.

Art. 46. A estos concursos no pueden presentarse los académicos numerarios.

CAPÍTULO XII.

De los fondos de las Academias.

Art. 47. Consisten los fondos de las Academias:

1.º En las cantidades consignadas en los presupuestos generales del Estado.

2.º En las extraordinarias conque el Gobierno y donadores ó

fundadores particulares quieran ofrecerla, para proteger algún objeto especial de su instituto.

3.º En los derechos que cobren por los trabajos que desempeñan á instancia ó en beneficio de particulares, y en los productos de sus publicaciones oficiales.

Art. 48. Podrán publicar sus trabajos científicos, dirigiendo estas publicaciones la comisión de gobierno.

Art. 49. Con los fondos de la Corporación se atenderá, en primer término, á las atenciones reglamentarias, y si hubiera sobrante, se invertirá en abonar honorarios á los académicos numerarios por su asistencia á las sesiones. El tipo de honorario por cada asistencia será señalado por la Academia á fin de año, en vista del informe que sobre fondos existentes presente la comisión de gobierno.

Art. 50. Ésta presentará á la Academia la cuenta general de ingresos y gastos, acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Art. 51. Estas Corporaciones rendirán cuentas al Gobierno, en la forma debida, de las cantidades que perciban del Estado, y podrán adoptar su sistema de contabilidad especial respecto de los demás fondos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Quedan confirmados todos los Académicos actuales, y si al señalar el número de los que haya de componerse cada una de estas Corporaciones resultára excedente, se amortizará una plaza de cada dos vacantes, hasta reducirse el total al número que marque el Reglamento respectivo. En el caso contrario, se proveerán desde luego las plazas creadas.

2.ª Las Academias formarán sus Reglamentos en el término de dos meses, y los remitirán, para su aprobación, á la Dirección general de Instrucción pública.

3.ª Quedan derogadas todas las disposiciones legales anteriores á la publicación de estos Estatutos.

Madrid 14 de Mayo de 1886.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Rios.*

Real orden

disponiendo que los Jueces de 1.ª instancia se dirijan por conducto de las Audiencias, á las Academias de Medicina, cuando tengan que reclamar el auxilio de estas Corporaciones en asuntos médico-legales.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 4.º

Con esta fecha digo al Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Sanidad del Reino, á quien se pasó en consulta una comunicación de la Academia de Medicina y Cirugía de Barcelona, relativa á la consideración de dicho cuerpo en sus funciones consultivas, ha manifestado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección primera que á continuación se inserta:

La Sección se ha enterado de la comunicación de la Academia de Medicina y Cirugía de Barcelona, en que manifiesta lo conveniente que seria dispusiese el Gobierno que las Academias se ocupen tan sólo de las cuestiones medico-legales que tengan por conveniente consultarlas las Audiencias del distrito respectivo, cesando los Juzgados de primera instancia de demandar su intervención, como lo están haciendo, ya pretendiendo que obren activamente, ya consultándolas en otras ocasiones. La Academia hace ver que el régimen propio de este género de corporaciones no permite los actos personales, que en ocasiones exigen los Jueces, como si pudieran disponer de los Médicos forenses dependientes de sus Juzgados; advierte que ya en el pasado año de 1860 tuvo

necesidad de hacer presente al Regente de aquella Audiencia los inconvenientes que ofrecía tal modo de proceder, cuya queja produjo una circular encomendando á los Jueces que guarden á la Academia las debidas consideraciones, y tengan en cuenta lo especial de su misión; y en vista de lo prevenido en el tít. 1.º, regla 11 del art. 1.º del reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid, termina pidiendo como viene dicho, que las Academias de provincia se ocupen solamente de las cuestiones médico-legales que las consulten las Audiencias. Encuentra la Sección muy fundada la solicitud de la Academia de Medicina y Cirugía de Barcelona; y conociendo bien, como conoce, los inconvenientes que producen su queja, propondría desde luego se consultara al Gobierno en el sentido que desea la referida corporación científica Pero es el caso que la inconveniencia indisputable que resulta dirigiéndose los Jueces de primera instancia á las Academias, como pudieran hacerlo respecto á un solo facultativo sujeto á su dependencia, es muy de temer que vaya tomando creces, lejos de remediarse, á la sombra del art. 25 del Real decreto de 13 de Mayo último, orgánico del servicio médico-forense. Efectivamente según su letra, aun cuando los Jueces de primera instancia tienen un médico á su disposición para asesorarse en los asuntos médico forenses (art. 2.º), no obstante hallarse además en sus atribuciones (art. 10) reclamar la cooperación de uno ó más facultativos, cuando lo estimen necesario; y á pesar en fin, de formar los Médicos forenses de cada grande población un cuerpo de que podrán valerse los Jueces para aquello que le encomienden (art. 24), todavía el mencionado art. 25 entrega todas las Academias de Medicina á la voluntad de los Jueces de primera instancia. La Sección no puede ménos de advertir al Consejo, por si estima oportuno hacerlo presente al Gobierno de S. M., que el buen orden en este asunto exigiría limitar las funciones médico-forenses de las Academias de Medicina á servir de auxiliares cada cual á la Audiencia de su respectivo distrito, y la de Madrid además á los Tribunales superiores.

De esta suerte no se daría el caso de que un Juez de primera instancia acuda á una Academia en lugar de hacerlo al Médico forense que corresponde; mandándola, no siempre con la atención que es debida, proceder á ejecutar reconocimientos, autóp-

sias y otros servicios individuales, impropios de una corporación que por su índole misma ha de reducirse casi exclusivamente al desempeño de funciones consultivas. Por lo menos considera la Sección, como de necesidad imprescindible, que por el Ministerio de Gracia y Justicia se disponga en primer lugar que los Jueces de primera instancia solamente acudan á las Academias de Medicina para asuntos consultivos, después de haber emitido su dictámen el Médico-forense y cualquiera otro facultativo que hayan estimado conveniente hacer intervenir, y además de esto que, en el caso de necesidad del auxilio de sus luces, le reclamen por conducto del Regente de la Audiencia del distrito á que el Juzgado y la Academia corresponden.

De esta suerte entiende la Sección que pudieran atenderse las fundadas razones en que apoya su solicitud la Academia de Medicina de Barcelona, poniendo en armonía el art. 25 del referido Real decreto de 13 de Mayo anterior con lo que exigen la buena administració de justicia y los especiales objetos de las Academias médico-quirúrgicas.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con lo informado por el citado Cuerpo, lo comunico á V. E. de Real orden á fin de que, si lo juzga oportuno, dé las instrucciones convenientes á las dependencias de ese Ministerio de su digno cargo.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Junio de 1863.—VAAMONDE.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Publicada en la *Gaceta* de 17 de Julio.

Real orden

dictando reglas acerca de la asistencia á las Academias de Medicina y cirugia (G. del 19 de Agosto de 1866.)

Sanidad.—Sección 1.ª—Negociado 3.º

Atendiendo la REINA (Q. D. G.) los justos razonamientos en que se funda la Academia de Medicina y Cirugía de Barcelona para pretender la reforma de algunos artículos del reglamento por que se rigen estos Cuerpos, á excepción del de Madrid que tiene reglas especiales; atendiendo asimismo á que algunas de las antiguas prescripciones no se ajustan al régimen actual de Escuelas ni á la forma en que hoy se obtienen las cátedras de aquellas Facultades; atendiendo á los inconvenientes originados por consecuencia del cambio de fisonomia que necesariamente ha sufrido la Administración desde 1830, en que se fundó el citado reglamento, y á la conveniencia de armonizar este en lo posible con las necesidades actuales: considerando que la resistencia presentada por algunos Catedráticos, á quienes la Academia de Barcelona ha conceptuado como sócios natos, en virtud del art. 19, cap. 2.º del citado reglamento, tiene cierta justificación fundada en las leyes y reglamentos que rigen para la obtención de estas plazas: considerando que la exclusión á que se condenan estos interesados renunciando voluntariamente un cargo de la Administración y la ciencia rodean de consideraciones honrosas, más bien redunda en su perjuicio que en el de los Cuerpos que le llaman á su seno: atendiendo á que su falta de asistencia á las sesiones dá lugar á que otros Sres. Académicos más puntuales encuentren sobrecargados en sus tareas, y roba

á las consultas mayor ilustración, con perjuicio del interés general; teniendo también presente que estos inasistentes privan á otros Profesores aptos y laboriosos del honroso título de Académico á que pudieran optar, ocupando las plazas que ellos no sirven: considerando que conviene tanto al buen servicio como al buen nombre de las Academias, contener en su seno un personal constante en la asistencia, y separar á los que no tomen parte en los trabajos de estas Corporaciones, como se hace con todo funcionario público que no desempeña su cometido; distinguiendo, sin embargo, á los que por circunstancias de edad, salud quebrantada ú ocupaciones justificadísimas no puedan concurrir á los trabajos, de aquellos que sin causa legítima abandonan el cumplimiento de los deberes que voluntariamente aceptaron; atendiendo á que los Reglamentos de las Academias han previsto afortunadamente este caso, disponiendo en el art. 26 del cap. 2.º «que en el caso de que un socio no pudiese, por en- »fermedad, por su avanzada edad ó por otro motivo poderoso »é involuntario, continuar desempeñando sus obligaciones aca- »démicas, quedára con las consideraciones y distinciones de que »se habla en los párrafos segundo y cuarto del cap. 3.º, si hu- »biere cumplido con aquellos á satisfacción de la Academia por »espacio de 20 años,» y en el art. 22 del cap. 4.º, «que no »siendo justo que disfruten de las gracias concedidas en los »párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del cap. 3.º, »los Académicos que no asistan á las sesiones, sin que sea por »enfermos ú ocupados en el servicio ó en objetos del Cuerpo, »queden privados de las distinciones, regalías y consideraciones »que se expresan en los referidos artículos;» atendiendo asimismo á que el párrafo segundo del Reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid, reformado por Real decreto de 28 de Abril de 1861, determina que «pasen á la clase de honorarios, »tanto los socios de número que lo pidiesen después de haber »cumplido la edad de 60 años, como los que declare la Academia »comprendidos en ella, por hallarse imposibilitados de tomar »parte en sus tareas, á causa de su avanzada edad, ó por algún »otro motivo poderoso é involuntario:» considerando, finalmente, que sentada esta jurisprudencia fundada en razones justas y equitativas, es indispensable continuarla con energía, ha conside-

rado conveniente S. M. dictar algunas reglas que, satisfaciendo el objeto de la Administración al sostener estos honrosos institutos, resuelvan su pretensión bajo las siguientes disposiciones generales:

1.ª Las Academias de distrito, poniendo en ejecución lo prevenido en el art. 26 del cap. 2.º del antiguo reglamento por que se rigen, declararán jubilados en cada año al terminar el mes de Diciembre á los individuos que por su edad avanzada ó por otro motivo *justificado*, á juicio de las mismas, no pudieran acudir á las sesiones ni desempeñar los trabajos que les correspondan, si por espacio de 20 años hubiesen cumplido con ellas á satisfacción de las citadas Corporaciones.

2.ª En armonia con lo ordenado en el art. 22 del cap. 4.º del citado reglamento, se considerarán dimisionarios del cargo de Académicos á todos los que sin hallarse en las condiciones de la anterior disposición y sin motivo legítimo, á juicio de la Academia, hubiesen dejado de asistir á la cuarta parte de sesiones que ésta hubiese celebrado en cada año.

3.ª La Real Academia de Medicina de esta corte, en observancia de lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.º de su reglamento especial, decretado por S. M. en 28 de Abril de 1861, procederá igualmente á incluir en la clase de honorarios á todos los Académicos de número que por su avanzada edad ú otro motivo poderoso, legítimo y justificado, á juicio de la misma, no acudiesen á tomar parte en las tareas de su desempeño; declarando asimismo dimisionarios del cargo á los que no hallándose en las circunstancias expresadas hubiesen dejado de concurrir á la mitad de las juntas, que en el año hubiese celebrado la Corporación.

4.ª En el mes de Enero de cada año remitirán todas las Academias á este Ministerio, como se previene en el art. 18 del cap. 2.º del reglamento de 31 de Agosto de 1830, una nota debidamente autorizada de los socios numerarios que tengan existentes, con expresión de los cargos que en ellas desempeñan, y de las vacantes que resulten por la aplicación de las anteriores disposiciones generales, para debido conocimiento del Gobierno y para la confirmación del cese por S. M., en cuyo Real nombre se confieren las plazas de Académicos.

5.ª Para evitar las dificultades que pudieran ocurrir en la provisión de varias vacantes, que por efecto de las expresadas disposiciones y otros motivos, resultáran á la vez en estas Corporaciones, quedan autorizadas las mismas para suspender en todo tiempo su provisión en el número que estime conveniente, mientras á juicio de las mismas no pueda contarse con suficiente concurrencia de candidatos, (que reunan las condiciones especiales exigidas para el buen desempeño de estos cargos), entre quienes hacer una elección acertada.

6.ª Estas disposiciones tendrán cumplido efecto desde luego, excepto en la parte que se refiere á los inasistentes sin causa legítima y justificada, la cual empezará á surtir sus efectos desde 1.º de Enero del año próximo venidero.

De orden de S. M. se publican estas reglas en la *Gaceta*, para inteligencia de las Academias de Medicina y Cirugía y demás efectos consiguientes; encargando asimismo á los Gobernadores de las provincias que dispongan su inserción en los *Boletines oficiales* de las mismas.

Madrid 13 de Agosto de 1866.—*González Brabo.*

JUNTAS DE SANIDAD. [1]

REGLAMENTACION.

EXCMO. SEÑOR:

En virtud de lo prevenido en el párrafo 1.°, artículo 11 de la ley de 6 de Julio de 1845, ha sido remitido por este Ministerio al Real Consejo, el adjunto Reglamento para la organización y atribuciones del Consejo y Juntas de Sanidad del Reino, á fin de que informe lo que se le ofrezca. Sin embargo, siendo indispensable una norma ó regla á que pueden atenerse tanto el Consejo como las Juntas del ramo, y con el objeto de no retardar su instalación y organización, es la voluntad de la Reina nuestra Señora que, ínterin el Consejo Real evacua su informe, y S. M. se sirva adoptar la resolución que fuera de su Real agrado, se observe y cumpla el mencionado Reglamento.

De Real orden lo comunico á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1847.—Seijas.—Señor Vicepresidente del Consejo de Sanidad.

(1) Véase la Ley de Sanidad, cap. 11, en la pág. 10, de este volumen.

Reglamento de organización y atribuciones del Consejo y Juntas de Sanidad. [1]

TITULO II.

De las Juntas provinciales de Sanidad.

Artículo 1.° Quedando por ahora las Juntas provinciales de Sanidad, residentes en puertos de mar, con la misma organización y atribuciones que actualmente tienen, según el Real decreto de 17 del que rige, seguirán también rigiendo en ellas las disposiciones que en el día deben observar acerca del orden y método de desempeñar sus tareas respecto á Sanidad marítimas, arreglándose en todo lo perteneciente á Sanidad interior á las mismas reglas que las demás juntas de su clase.

Art. 19. Las atribuciones de las Juntas provinciales de Sanidad serán dar su dictamen, cuando les consulte el Jefe político, acerca de los negocios relativos á cualquiera de los diversos ramos del servicio que les está encomendado. Estas Juntas podrán también presentar á los Jefes politicos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar la salubridad de sus respectivas provincias, á preservarlas de los males contagiosos epidémicos y endémicos, asi como también de las epizootias; á mejorar y perfeccionar el servicio público, relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio ó de la venta de sustancias ó cuerpos de cualquiera clase, que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 20. Las Juntas provinciales de Sanidad serán consultadas, especialmente, por los Jefes políticos.

1.° Sobre todas las disposiciones extraordinarias que se hayan

(1) No publicamos el Reglamento del Real Consejo de Sanidad á que se refiere la anterior Real orden, por no estar en vigor. El que rige actualmente es el aprobado por Real orden de 23 de Febrero de 1875, cuyo Reglamento se consigna en las páginas 22 á 42 de esta Compilación.

de tomar, cuando puedan temerse la introducción ó propagación de cualquiera contagio, epidemia ó epizootia en la provincia.

2.° Sobre los medios más adecuados de remover las causas permanentes ó accidentales de insalubridad, que puedan producir enfermedades de cualquiera clase en los hombres ó en los animales.

3.° Sobre las cuestiones que haya de resolver el Jefe político relativamente á la policía de salubridad, tanto urbana como rural.

4.° Sobre las cuestiones que haya igualmente de resolver el Jefe político, acerca del uso ó abuso del ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar.

5.° Sobre las cuestiones que se hallen en el mismo caso, relativamente á la venta de medicamentos ó venenos.

Y 6.° Sobre los mejores medios de generalizar el uso de la vacuna.

Art. 21. Habrá en cada Junta provincial dos comisiones permanentes de nombramiento de Jefe político, una de Sanidad general y otra de negocios médicos. Esta última presentará los informes que han de discutirse en la Junta acerca de todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar, á la venta de medicamentos y al servicio público facultativo, y la primera, sobre todas las demás atribuciones de la Junta.

Art. 22. Los Jefes políticos nombrarán, cuando lo crean necesario, comisiones especiales para que informen sobre determinados objetos, entre los que se remitan á informe de las Juntas, ó sean propuestos por ellas mismas, y podrán agregar á estas comisiones individuos no pertenecientes á las Juntas.

Estos individuos tendrán voz y voto en las comisiones, y asistirán sin voto á la sesión en que se discuta en la junta el informe en que hubieren tomado parte.

Art. 23. Nombrarán también los Jefes políticos comisiones especiales, ya compuestas sólo de vocales de las Juntas, ó ya de individuos de fuera de ellas, presididos por algún vocal, con el objeto, ya de visitar las boticas ó cualquiera otra clase de establecimientos, sujetos á inspección de la autoridad, ya de examinar los edificios, localidades, bastimentos, etc., que puedan, por una circunstancia cualquiera, influir en la salud pública.

Art. 24. Entre los individuos no pertenecientes á las Juntas

provinciales, que puedan formar parte de las comisiones de que habla el artículo anterior, serán preferidos para componerlas los vocales de las Academias de medicina y los Subdelegados de medicina y farmacia que no fuesen vocales de las juntas.

Art. 25. Cuando el Jefe político nombrase comisiones especiales de vocales de la junta y de individuos de fuera de ella, será presidente el vocal de aquella que designare el mismo Jefe, quien designará también el que haya de ser Secretario de la comisión, cuando no prefiriese que lo sea el de la misma Junta.

Art. 26. Los Jefes políticos señalarán las épocas en que deben celebrar sus sesiones las Juntas provinciales, cuidando el Secretario de que se presenten los negocios en ellas, informados por las comisiones. Con este objeto, cuando el Jefe político deseare saber el dictamen de la Junta sobre algún negocio, pasará el Secretario al vocal más antiguo de la comisión que ha de extender el informe, el expediente instruído sobre el negocio en cuestión, ó la orden del Jefe, si no se hubiere formado expediente, teniéndose el mayor cuidado, en todos los casos, de que la comisión no carezca de todos los datos y documentos necesarios para dar cumplidamente su dictámen.

Art. 27. El vocal más antiguo de la comisión, que será su presidente, estará encargado de reunirla, de que se extiendan los informes y de que se active el despacho de los negocios.

Cuando haya conformidad completa en la comisión, firmarán el informe todos los vocales que hubiesen concurrido á la sesión en que se discuta; pero si no estubiesen conformes se pondrá primero el dictámen de la mayoría y después el de la minoría, firmando cada uno de los vocales el dictámen á que se haya adherido. Los informes de las comisiones han de presentarse razonados en todos los casos.

Art 28. Las comisiones podrán pedir á los Jefes políticos, cuando lo creyesen conveniente, que las Academias de medicina y los Subdelegados de medicina y farmacia den su parecer sobre los negocios acerca de los cuales tuviere que informar la Junta, y los Jefes pedirán en los casos dudosos ó delicados aquel parecer por sí mismos, pudiendo hacerlo en todas épocas, cualquiera que sean los trámites ya seguidos en el negocio. Cuando el asunto sobre que han de informar las comisiones fuese una consulta de

las Juntas de partido, ó perteneciese por cualquier motivo á uno de los partidos de la provincia en que hubiese esta Junta, podrán las comisiones reclamar de ella cuantos datos, documentos ó informes creyeren necesarios para ilustrar completamente el asunto.

Art. 29. Cuando hubiera de discutirse en la Junta provincial cualquier negocio promovido por queja ó parte dado por un Subdelegado que no sea vocal de ella, asistirá éste á la discusión con voz, pero sin voto, si lo creyese oportuno el Jefe político.

Las comisiones podrán también en el mismo caso, oir á los subdelegados antes de dar su dictámen.

Art. 30. Se principiarán las sesiones de las Juntas provinciales leyendo el acta de la anterior, dándose enseguida cuenta de las órdenes del Gobierno respecto á Sanidad, y de las determinaciones del Jefe político relativas al mismo asunto, y procediéndose después á la discusión de los informes presentados por las comisiones, y de cualquier punto que ponga el Presidente á las deliberaciones de la Junta, siguiéndose siempre el orden que éste señale para el despacho de los negocios.

Art. 31. Cuando algún vocal de la Junta deseare hacer una proposición, la presentará siempre por escrito y suficientemente razonada. Si la Junta la declarase urgente, se podrá votar desde luego si se toma en consideración, suspendiéndose en otro caso esta votación hasta la sesión siguiente. Siempre que la Junta tomase en consideración cualquiera propuesta de esta clase, pasará á una comisión permanente ó especial, según resuelva el Jefe político, siguiéndose desde entonces los trámites señalados para el despacho de los informes de las comisiones, para su discusión en la Junta.

Art. 32. Los acuerdos de las Juntas se tomarán á pluralidad de votos, decidiendo los empates el del que la presida, y necesitándose para que haya sesión el que se reuna, al menos, la mitad mas uno de los individuos de la Junta.

Art. 33. Todos los informes de las comisiones, como los acuerdos de las Juntas, serán extendidos siempre en los expedientes mismos á que se refieran. Relativamente á los acuerdos de las Juntas, cuando éstos estuvieren conformes con el dictámen de las comisiones, se expresará esta circunstancia simplemente des-

pués del mismo dictámen; pero cuando hubiere discordancia, nombrará la mayoría de la Junta uno de los que la hayan formado, á fin de que redacte el acuerdo con todos sus fundamentos, extendiéndose este acuerdo razonado, después del dictamen de la comisión, y poniéndose enseguida el voto ó votos particulares de la minoría, si los presentáren razonados, dos días después de tomado el acuerdo.

Art. 34. Los Jefes políticos podrán ó nó conformarse con los acuerdos de las Juntas, debiendo en todo caso dar á conocer á éstas las resoluciones que tomaren.

Art. 35. Los secretarios de las Juntas provinciales, además de las obligaciones que se les imponen en los artículos anteriores tendrán:

1.ª La de redactar las actas y cuidar de que sean copiadas, inmediatamente después de su aprobación, en un libro llevado al efecto, incluyendo siempre en ellas, literalmente, lo informes de las comisiones de que se dé cuenta en la Junta.

Y 2.ª La de anotar en otro libro particular los días en que, de orden del Presidente, pasen á las comisiones los expedientes, órdenes, proposiciones ó cualquiera otra clase de documentos sobre que hayan de informar, los nombres de los individuos que formen aquellas comisiones, cuando sean especiales, y los días en que se devuelvan despachados los informes.

TÍTULO III.

De las Juntas de partido.

Art. 36. Las Juntas de partido, residentes en pueblos que poseen puertos de mar, seguirán por ahora desempeñando sus obligaciones respecto á sanidad marítima, conforme á lo dispuesto en los reglamentos y disposiciones vigentes; arreglándose en todo lo relativo á sanidad interior, á todo lo aquí prescrito para todas las de su clase.

Art. 37. Las atribuciones de las Juntas de Sanidad de partido serán: dar su dictámen al Jefe político ó á la Autoridad inferior civil de la cabeza de partido, que será su Presidente, acerca de todos los asuntos relativos á sanidad, y especialmente á los pertenecientes á la salubridad pública y al uso y abuso en el

ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar y en la venta de medicamentos, respecto al territorio del partido.

Art. 38. Los Vocales de estas Juntas tendrán también el derecho de presentar cuantas propuestas ú observaciones creyeren conducentes á mejorar la salubridad de su partido; á remover las causas que puedan influir en la producción de enfermedades de cualquier género; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas, acerca del mismo ejercicio ó de la venta de géneros, sustancias ó efectos de cualquier clase, que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 39. Tanto el Jefe político, como los Presidentes de las Juntas de partido las consultarán especialmente acerca de los puntos señalados en el art. 20, cuando tengan relación estas Juntas con el territorio del partido.

Art. 40. Los Presidentes de las Juntas de partido las convocarán cuando hubiera de tratarse algún asunto, cuidando antes de que sea examinado é informado por una comisión especial, que nombrará en cada caso el mismo Presidente. Èste tendrá facultad de agregar á las comisiones individuos que no pertenezcan á la Junta, en cuyo caso podrán asistir á la discusión en ella del informe de la comisión, á que hubieren sido agregados. Todos los individuos que se hallaren en este caso tendrán voz y voto en la comisión; pero sólo voz en la Junta.

Art. 41. Cuando algún Vocal de la Junta de partido quisiere hacer una propuesta, sobre cualquier punto relativo á sanidad, la entregará al Presidente, quien nombrará desde luego la comisión que ha de examinarla é informar sobre ella, incluyendo al proponente entre los individuos que la compongan.

Art. 42. El Presidente tendrá especial cuidado de que las comisiones se reunan y despachen sus informes con prontitud, así como también de que se les den cuantos datos y documentos les sean precisos para ilustrar los asuntos sobre que hayan de dar su dictámen.

Art. 43. El Secretario de la Junta de partido anotará en un libro especial los dias en que, de orden del Presidente, pasen á las

comisiones los expedientes, órdenes ó documentos sobre que hayan de informar, los nombres de los individuos designados. para componerlas, y los días en que se devuelvan despachados

Art. 44. Cuando el Presidente de la Junta no presidiese por sí mismo una comisión, la presidirá el primer nombrado, haciendo siempre las veces de Secretario el que fuese nombrado el último.

Art. 45. Se extenderán siempre los informes de las comisiones en los mismos expedientes, órdenes ó documentos que se las pase, á continuación de la nota, que deberá siempre constar en ellos, de la resolución del Presidente nombrando la comisión.

Art. 46. Se guardará en las sesiones de las Juntas de partido el orden y método señalado en el art. 30, relativamente á las de las Juntas provinciales, tomándose á pluralidad de votos los acuerdos, siendo doble el del Presidente en caso de empate, y necesitándose la reunión, al menos, de la mitad mas uno de los individuos de la Junta, para que pueda ésta tomar acuerdos.

Art. 47. Cuando hubiese discordancia de pareceres, ya sea en las comisiones de la Junta ó ya en la Junta misma, se extenderá primero el voto de la mayoría y después los de la minoría, cuidándose siempre en estos casos de razonarlos extensamente.

Art. 48. Los acuerdos de la Junta se extenderán siempre en los expedientes ó escritos que les hayan motivado, después de los informes de las comisiones.

Art. 49. Despachado un asunto por la Junta de partido, remitirá el Presidente al Jefe político el expediente original inmediatamente, á fin de que adopte la resolución que creyese oportuna, debiendo aquel Presidente informar por separado, cuando tuviese que hacer alguna observación sobre los acuerdos de la Junta.

Art. 50. Los vocales facultativos de las Juntas de partido podrán, en su caracter de Subdelegados de medicina y farmacia, reclamar del Presidente, como autoridad superior civil, la represión y castigo de las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del ejercicio de la ciencia de curar ó de la venta de medicamentos, debiendo este obrar inmediatamente en uso de sus atribuciones, sin consultar á la Junta cuando

no lo creyere preciso, ya para resolver alguna duda ó ya con cualquier otro objeto.

Art. 51. Los mismos Subdelegados podrán pedir á las Juntas, en su caracter de vocales, el que se examinen en ellos los hechos acerca de las infracciones de que habla el artículo anterior. En este caso las comisiones nombradas para informar sobre la propuesta deberán hacer cuantas investigaciones fuesen necesarias, hasta dar toda la claridad posible al asunto, á fin de presentar á la Junta en un informe una exposición razonada, y si ser puede documentada, del hecho ó hechos que constituyan el fundamento de la queja del Subdelegado. La Junta discutirá si se han tomado ó nó por la Comisión todos los medios de ilustrar los hechos; y si se decidiese por la afirmativa, discutirá después si constituye el hecho una infracción, dando en todo caso su parecer razonado. El Presidente, en vista de este parecer, cuidará de que en los casos de infracción manifiesta se ponga en ejecución lo prescrito por las leyes, ordenanzas, reglamentos ó disposiciones gubernativas sobre esta clase de infracciones. Cuando la Junta no creyere que han sido bastante ilustrados los hechos, podrá determinar que vuelva el asunto á la Comisión, para que amplíe informe.

Art. 52. No habiendo de subsistir, por ahora, juntas municipales de Sanidad, sino en los puertos de mar que no las tengan provisionales ó de partido, seguirán las que haya actualmente en estos puertos bajo la dirección inmediata del Jefe político, con la misma organización y atribuciones que en el día tienen. Las Juntas de partido podrán, sin embargo, pedir á aquellas los informes que necesiten sobre asuntos pertenecientes á la población en que se hallen situadas; y el Alcalde presidente hará evacuar estos informes, nombrando la comisión que ha de extenderlos y haciendo discutir en la Junta el dictámen que aquella presente, siguiendo en todos estos trámites las reglas señaladas á las Juntas de partido en iguales casos.

(Publicado en la *Gaceta* del 4 de Abril de 1847).

Real orden

fecha 18 de Enero de 1849; modificando la organización de las Juntas de Sanidad, en previsión de una epidemia colérica y durante su permanencia.

Creadas, por Real decreto de 17 de Marzo de 1847, las Juntas de Sanidad provinciales, de partido, y municipales marítimas, con la conveniente organización para que en circunstancias ordinarias puedan servir de cuerpos consultivos á los Jefes políticos, en la dirección superior del importante ramo sanitario; y reorganizadas las de puerto y litorales de Real orden de 17 de Diciembre del mismo año, han prestado todas con celo y desinterés el servicio propio de su instituto. Pero cuando la epidemia del cólera recorre el Norte de Europa y amenaza quizás con su invasión á nuestro territorio, es indispensable aumentarlas otro servicio extraordinario, mucho más eficaz. Previsto se halla este caso en el art. 18 del referido Real decreto, puesto que dispone no sólo el aumento de los Vocales que en el día componen dichas Juntas, sinó también la creación de las municipales en los pueblos del interior en que, por su corto vecindario no se ha considerado necesaria su existencia en tiempos normales. Muy interesada S. M. la Reina por la conservación de la salud de todos los pueblos de la Península, y con objeto de precaver los males de

aquella epidemia en cuanto sea posible, se ha servido resolver, conforme con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, que para el caso de aparecer el cólera en nuestro territorio y durante su permanencia, se organicen las referidas Juntas bajo las reglas siguientes:

1.ª Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido, y municipales de Sanidad que en el día existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan más de 20.000 almas, en cuyo caso se establacerá Junta municipal, además de la provincial ó de partido.

2.ª En las poblaciones que excediendo de 20.000 almas han de tener Junta municipal, además de la provincial ó de partido, según lo dispuesto en la regla primera, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipal.

3.ª En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20.000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que pasen de 10.000, se aumentarán cuatro Vocales, también supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento, ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.ª En las Juntas de partido de los puertos cuya población no exceda de 10.000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales igualmente supernumerarios, de los cuales, uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirugia.

5.ª En las capitales de provincia ó de partido, en que según lo dispuesto en la regla 1.ª ha de haber Junta municipal, además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal, del Alcalde, Presidente, de un Vice-presidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de otros dos de la Junta de Beneficencia y de dos profesores de Medicina y uno de Farmacia.

6.ª Las Juntas municipales de Sanidad, que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta alguna de dicho ramo, en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde Presidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del Cura

parroco y de dos profesores de medicina ó de cirugia, si no hubiera de los primeros en la población.

7.ª La elección de los Vocales supernumerarios, que han de aumentarse en las Juntas proviciales, de partido y municipales marítimas y los de número que han de componer las municipales de nueva creación, pertenecerá al Jefe politico de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para los de las demás. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad, podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal, para que ejerza provisionalmente hasta la aprobación del Jefe politico.

8.ª Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido; fuera de estos casos, recaerá la elección en los demás profesores de la ciencia de curar, con precisa sujeción al orden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del Reglamento de dichos Subdelegados, de 24 de Julio último.

9.ª Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creación; pero en los pueblos donde por existir junta de partido, lo sean ya de ésta con arreglo al artículo 16 del Real Decreto de 17 de Marzo de 1857, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas municipales de los puertos y capitales de provincia que tengan más de 20.000 almas estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las juntas provinciales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20.000 almas, además de su especial caracter tendrán el de municipales, y desempeñarán, de consiguiente, todas las obligaciones que respecto á la población donde residan están al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este caracter, según la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuese necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que

existan en la población ó en su término, y segundo para contener ó minorar los estragos del cólera, ó de cualquiera otra enfermedad del mal caracter que reinase en la misma población, ó hubiere motivos fundados para temer su aparición en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la discusión de las determinaciones que tomasen, acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes, bajo la responsabilidad de éstos, ya sea para sustituirles en aquella dirección, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20.000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su Presidente creyese oportuno designar para objetos especiales, nombrará desde luego por el mismo una Comisión permanente de salubridad pública, con el cargo de proponer á la Junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta Comisión tendrá también á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir, cuando lo creyese conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de éste, la ejecución de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las Comisiones permanentes de salubridad pública se ocuparán inmediatamente. Primero: En examinar minuciosamente el estado de la población, relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad, que se observen en el suelo que ocupe la misma población y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas, y en los sitios donde hubiese materias animales ó vegetales en estado de putrefacción. Segundo: En examinar las causas de insalubridad que existan en la misma población respecto á las habitaciones, á los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, ó cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios, á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados. Tercero: En examinar é inspeccionar el estado de la policía sanitaria, relativa á toda clase de sustancias alimenticias

y en los establecimientos donde se sirvan comidas al público ó bebidas. Cuarto: En procurar reunir, por medio de los Alcaldes, los datos necesarios para adquirir el conocimiento más exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad, común ó domiciliaria, respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curación de aquéllos en casos extraordinarios. Y Quinto: En examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las comisiones permanentes de salubridad repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en Sub-comisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó más párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reunan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas Comisiones, cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos; estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la Sub-comisión en que hayan de tomar parte, y serán vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

17. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término más corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la reglas 15. Los Alcaldes remitirán al Jefe político este informe con el dictamen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de renovar las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, según la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan más de 10.000 almas, en

barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la división adoptada para las Juntas de Benificencia.

Los mismos Alcaldes, como Presidentes de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspección especial de cada una de las partes en que se divida la población.

19. Las Juntas municipales de Sanidad, de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido, formarán también Comisiones permanentes de salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la población. En los pueblos donde se formen estas Comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15; el Alcalde pasará este informe con el dictamen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que este lo eleve con las observaciones que creyere oportunas al Jefe político de la provincia, para los efectos expresados en la regla 17.

20. Para todo lo relativo al orden de las discusiones y tareas de las Juntas de nueva creación, se observará por ahora lo dispuesto en el reglamento provisional de 26 de Marzo de 1847, inserto en la *Gaceta* de 4 del siguiente Abril, siempre que no se oponga á lo determinado expresamente en las reglas anteriores.

De Real Orden lo cumunico á V. S. para los efectos correspondientes, en el concepto de que debiendo considerarse ya de la mayor importancia la pronta organización de las Juntas en los términos expresados, deberá V. S. acusar desde luego el recibo de esta Circular y dar conocimiento á este Ministerio cuando se haya completado la referida organización.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Enero de 1849.—S. Luis.

Real orden

dejando sin efecto la intervención de los Capitanes de Puerto en las Juntas de Sanidad (11 de Abril de 1860.)

El Señor Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de Marina lo que sigue:—«Excmo. Señor: El Consejo de Sanidad con fecha 6 del mes próximo pasado ha emitido el dictamen siguiente, acerca de la Real orden comunicada á este Ministerio en 21 de Noviembre último, por ese de su digno cargo, significando la conveniencia de dejar sin efecto la del 26 de Julio anterior.—Excmo. Señor.—En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su sección segunda que á continuación se inserta.—Vista la Real Orden comunicada por el Ministerio de Marina al de Gobernación, para que se deje sin efecto lo mandado en Circular de 26 de Julio último, expedida de conformidad con lo propuesto por este Cuerpo Consultivo, relativamente á que los capitanes de puerto puedan turnar, si lo tienen por conveniente, con los demás vocales de la Junta de Sanidad, en la visita de naves y otros servicios semejantes.—Vista la consulta que el Consejo elevó al Gobierno en 14 de Julio del año anterior, la cual no se opone al espíritu y letra de la Ordenanza de marina, ni puede considerarse más que como una muestra de aprecio y de deferencia á los funcionarios á quienes alude.—Considerando que el dejar al libre arbitrio de los mismos el turnar ó no con los vocales de las Juntas en el servicio de Sanidad, en nada entorpece ni dificulta el que por su carácter especial deben desempeñar.—Considerando que, aunque pudiera ser conveniente en ocasiones su cooperación con el carácter de vocales de turno, no hay sin embargo razón valedera para obligarles al desempeño simultáneo de ambos servicios, cuando solo está retribuido uno de ellos;—Y considerando que no porque se les releve de dicho cargo, han de dejar de ser útiles como lo han sido hasta aquí, por su acreditado celo y especiales conocimientos muy anexionados con el ramo sanitario.—La Sec-

ción opina que el Consejo puede servirse consultar que por su parte no ve inconveniente en que se derogue la Real Orden de 26 de Julio último, según ha propuesto y desea el Ministerio de Marina --Y habiéndose servido S. M. resolver de conformidad con el preinserto informe, de su Real Orden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. De la propia R. O. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo transcribo á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid once de Abril de mil ochocientos sesenta.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden

sobre organización y renovación de Juntas, (6 de Junio de 1860).

Clasificados por Real decreto de esta fecha los puertos habilitados de la Península é Islas adyacentes, para los efectos que establece la ley de Sanidad, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien acordar las siguientes reglas, que habrán de observarse en el servicio sanitario, marítimo y terrestre, interin se publica el reglamento general del mismo.

1.ª Las Juntas provinciales de Sanidad, asi las de las capitales del interior como las del litoral, se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus individuos.

2.ª Los Gobernadores de provincia elevarán al Ministerio de la Gobernación, antes del 15 de Diciembre próximo, la propuesta en terna de los Vocales elegibles que menciona el primer extremo del articulo 53 de la ley del ramo.

3.ª Las Juntas municipales se renovarán en el mismo periodo y forma que las provinciales, á propuesta del Alcalde y elección del Gobernador de la provincia.

4.ª El cargo de Vocal de las Juntas de Sanidad es honorifico y gratuito: dá derecho á la consideración pública y á la del Go-

bierno, y no podrá renunciarse, sino por causa notoria ó plenamente justificada.

5.ª Las Juntas de Sanidad del interior cuidarán escrupulosamente de la observancia de la higiene pública, y con especial esmero de cuanto haga relación á la buena calidad de los alimentos, agua y aseo de las poblaciones, procurando extirpar ó alejar inmediatamente de ellas todos los focos de infección. (1)

. . . .

. . . .

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...... (*Gaceta* del 13.)

Real orden

sobre vocales natos de las Juntas. (21 de Diciembre de 1861.)

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Guipúzcoa lo que sigue: - La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien hacer extensiva á las Juntas municipales Sanitarias de todos los puertos, la Real orden de 10 de Julio último, por la cual se sirvió disponer que los Ayudantes de Marina que desempeñan las funciones de Capitanes de puerto, sean vocales natos de las Juntas de Sanidad.—De Real orden, comunicada por el referido Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1861. - El Subsecretario.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

---

(1) No publicamos los demás artículos de esta R. O. circular, por referirse á Sanidad marítima.

Circular

ampliando el número de vocales de las Juntas (G. del 16 Junio 1872).

Con esta fecha se dice al Ministerio de la Guerra lo siguiente: —Excmo. Sr.: Vista la comunicación de ese Ministerio fecha 8 de Febrero último, á la que se acompaña un oficio del Capitán General de Valencia, proponiendo formen parte de la Junta Provincial Sanitaria de dicha Capital, el Brigadier Director-Subinspector de Ingenieros y el Jefe de Sanidad del Distrito, y oído el dictamen de la Junta Superior consultiva del ramo, el Rey (q. D g.) se ha servido resolver que en la expresada Ciudad, é igualmente en todas las capitales de la Península é Islas adyacentes, y como adición al art. 53 de la ley de Sanidad, figuren en concepto de Vocales natos de las citadas corporaciones, con las mismas circunstancias que los demás individuos de aquellas, el Jefe Superior de Sanidad Militar y el del Ejército que designe el Capitán general del Distrito.—De Real orden lo comunico á V. E. con objeto de que se sirva dictar las órdenes oportunas para el cumplimiento de esta disposición. – Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio 1872. —El Subsecretario.—Mariano Zacarías Cazurro.—Señor Gobernador de la provincia de...

Real orden

sobre Presidencia accidental de las Juntas. (G. del 23 de Noviembre de 1872.)

Habiéndose dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la consulta elevada por el Gobernador y Junta provincial de Sanidad de Barcelona, sobre si la Presidencia accidental de esta, ha de entenderse que corresponde al vocal designado como Diputado

provincial, según venia haciéndose antes, ó al Alcalde con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Agosto de 1857: Considerando que la Real orden mencionada fué producida por virtud de otra consulta fundada en la práctica, que establecieron las Reales órdenes de 17 de Diciembre de 1847, y 17 de Noviembre de 1849, ambas anteriores á la publicación de la ley; Considerando que la Real orden de 27 de Agosto de 1857, que cita al Gobernador, debió dictarse sin tenerse presente la ley de Sanidad que á la sazón regía como rije hoy; y que por lo mismo, interin ésta no se modifique ó derogue por otra ley, debe cumplirse exactamente en cuanto prescriba: De acuerdo con lo propuesto por este Ministerio, S. M. ha tenido á bien disponer que la referida consulta se resuelva con arreglo á lo establecido en el art. 53 de la vigente ley de Sanidad promulgada en 28 de Noviembre de 1855, quedando sin efecto la Real orden posterior de 27 de Agosto de 1857 antes citada.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial de Sanidad, como resolución á su consulta de 7 del actual.

De la de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1872.—El Director interino, Juan Antonio Corcuera.—Señor Gobernador de la provincia de....

Real orden

14 de Junio de 1879.—Renovación de Juntas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Señor: Con objeto de regularizar los nombramientos de las Juntas provinciales de Sanidad, para los bienios de su duración, establecidos por la Real orden de 6 de

Junio de 1860, y con el propósito de atender á la necesidad de que el número de sus vocales se halle siempre completo, evitando de este modo los perjuicios que en algunas provincias se ocasionan á la Administración Sanitaria, por la detención que sufren los asuntos encomendados á su estudio; el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer: 1.º Que en los primeros quince dias de Mayo de los años en que corresponda la renovación, los Gobernadores de provincia eleven las propuestas, en los términos establecidos por el artículo 53 de la ley de Sanidad vigente, y esa Dirección general proceda al nombramiento de las Juntas antes del 1.º de Julio, con el fin de que empiecen á funcionar desde esta fecha. 2.º Que de los individuos comprendidos en las propuestas, forme V. S. una segunda Junta suplente, para cubrir con ella las respectivas vacantes que ocurran en los dos años de la duración de estas Corporaciones. 3.º Que los periodos para la determinación de los bienios den principio en el año actual, procediéndose desde luego á la renovación de todas las Juntas, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento; á cuyo efecto los Gobernadores elevarán las propuestas correspondientes, antes del día 22 de este mes. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. encareciéndole la mayor urgencia en este servicio, por la perentoriedad de los plazos marcados en la preinserta disposición.—Dios guarde á V. S .muchos años. Madrid 14 de Junio de 1879.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia...

Circular

de la Dirección general, dictando reglas para el cumplimiento de la R. O. anterior.—10 de Octubre de 1879.

Vista la regla 3.ª de la Real orden, 6 de Junio de 1860, la cual determina que las Juntas municipales de Sanidad se

renueven en el mismo período y forma que las provinciales, á propuesta del Alcalde y elección del Gobernador de la provincia; y vista la Real orden de 14 de Junio último, estableciendo nuevas reglas sobre este servicio; la Dirección general de mi cargo, en cumplimiento de lo prevenido en dichas disposiciones, ha tenido por conveniente resolver: 1.º Que en los ocho primeros días de Mayo de los años en que corresponda la renovación, los Alcaldes remitan al Gobierno del digno cargo de V. S. las propuestas para el nombramiento de las Juntas municipales, en los términos establecidos por el artículo 54 de la Ley de Sanidad vigente, y ese Gobierno proceda al nombramiento de las Juntas antes de 1.º de Julio, con el fin de que empiecen á funcionar desde esta fecha: 2.º Que una vez elegidos los individuos que han de componer estas corporaciones, forme V. S., de entre los demás comprendidos en las propuestas, una segunda junta suplente para cubrir las respectivas vacantes que ocurran en los dos años de la duración de aquellas. 3.º Que el período del bienio empiece á contarse como en las provinciales desde 1.º de Julio último: 4.º Que de la toma de posesión de las Juntas permanentes, como de las suplentes, se remita acta á ese Gobierno, y por el mismo se dé cuenta á esta Dirección, en fin del mes de Julio, de quedar constituídas todas estas Corporaciones. Y 5.º Para regularizar este servicio en el actual bienio, que dió principio en 1.º de Julio último, los Alcaldes remitirán á V. S. las propuestas correspondientes en lo que resta del mes actual, debiendo V. S. proceder á la elección, á fin de que el día 15 del próximo mes de Noviembre se hallen constituidas en toda la Península é Islas adyacentes las nuevas Juntas municipales de Sanidad, que terminarán sus funciones, como las provinciales, en 30 de Junio de 1881.

Sírvase V. S. publicar inmediatamente esta disposición, en el *Boletín Oficial* de la provincia, para el más pronto y exacto cumplimiento de lo que en la misma se determina.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de Octubre de 1879.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden

Sobre dietas de las Juntas.

Con esta fecha se dice al Gobernador de la provincia de Valencia lo siguiente:

«Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad la consulta de, si las Comisiones de las Juntas provinciales de Sanidad tienen derecho á percibir honorarios, en el reconocimiento de terrenos para el cultivo del arroz, dicho Cuerpo consultivo, con fecha 9 del actual, ha emitido el siguiente dictámen.

»Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictámen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

»La Sección ha estudiado con el detenimiento debido el expediente relativo á si las Comisiones de la Junta provincial de Sanidad de Valencia tienen derecho á percibir honorarios, por los reconocimientos que practiquen en los terrenos dedicados al cultivo del arroz. De los documentos que le constituyen resulta: que es práctica muy antigua que la Comisión de arroces de la Junta provincial de Sanidad de Valencia, pase á reconocer los terrenos que se dedican á cultivos especiales, cuya explotación puede ser perjudicial á la salud pública: que los propietarios interesados, tanto en estos cultivos como en otras industrias fabriles, para cuya autorización ha sido necesario el reconocimiento prévio por una Comisión, han satisfecho siempre, sin excusa ni protesta de ningún género, los honorarios que se les han venido exigiendo: que en el año anterior algunos labradores que tienen incoados expedientes de acotamiento de terrenos para el cultivo del arroz, han acudido al Gobernador de la provincia, pidiendo que la Comisión que entiende en estos asuntos evacue gratuitamente el informe prescrito por la regla 7.ª del art. 3.º, del Reglamento de 15 de Abril de 1861, fundándose para esto en que sus Vocales desempeñan un cargo gratuito: que remitida esta petición á informe de la Junta provincial de Sanidad, su Comisión de arroces lo emitió manifestando que el Reglamento

de las Juntas de Sanidad de 26 de Marzo de 1847, al consignar el carácter gratuito al cargo de sus Vocales, se refiere á obligaciones bien determinadas en el art. 20, concretándolas á dictaminar en Corporación sobre cuantos asuntos le consulte la Autoridad superior, respecto á la salubridad de la provincia, y á su asistencia á las sesiones que se celebren; quedando por lo tanto excluidos del desempeño de Comisiones que exijan viajes y gastos materiales.

El Gobernador de Valencia, al elevar esta consulta, expone que él la estima resuelta en sentido negativo, porque la Junta provincial de Sanidad, al entender en los expedientes mencionados, por exigirlo asi la regla 7.ª del art. 3.º del Reglamento de 15 de Abril de 1861, lo hace por y con su carácter de Corporación administrativa, y no necesita ni ella ni sus Comisiones inspeccionar los terrenos; pues que los expedientes que se someten á su dictámen llevan la instrucción precisa, inclusos informes de Facultativos en medicina.

Por todo lo expuesto, se ve que en este expediente hay tres cuestiones:

1.ª La del informe.

2.ª La del pago de honorarios por reconocimiento de los terrenos.

Y 3.ª La de si es ó no preciso este reconocimiento por la Comisión.

Sobre la primera no puede haber duda alguna. El citado informe, que es de reglamento, como todos aquellos que la Junta provincial de Sanidad emita en los asuntos en que está obligada á entender como Corporación administrativa, no dá derecho á honorarios, puesto que el cargo de estas Juntas es gratuito. En su consecuencia, la instancia de los labradores, limitada á pedir que la Comisión de arroces *evacue gratuitamente el informe* prescrito por la regla 7.ª del art. 3.º del Reglamento de 15 de Abril de 1861, es ociosa por demás, toda vez que las disposiciones vigentes la tienen resuelta hace ya muchos años en sentido favorable á lo indicado en la petición.

Lo que sin duda quieren los labradores, si bien no han sabido ó no han querido formularlo de una manera clara y precisa, es que la Comisión de arroces no devengue honorarios por los re-

conocimientos que practique en las propiedades destinadas á aquel cultivo: lo cual es muy diferente y pertenece á la segunda cuestión.

Examinando esta, ó sea la relativa al pago de honorarios, se comprende que las dietas que la Comisión de arroces ha percibido hasta aquí y desea seguir percibiendo, no son una retribución por su trabajo, sino pura y sencillamente una indemnización de los gastos materiales que se la ocasionan en las visitas y reconocimientos que practica en las tierras, cuyo acotamiento se solicita. Todos los cargos facultativo-administrativos y todas las Comisiones de esta índole disfrutan dietas ú honorarios, cuando salen á prestar sus servicios fuera del pueblo donde residen. La Real orden de 30 de Septiembre de 1848, sobre el modo de satisfacer los gastos de Comisiones para inspeccionar el estado de salud de los pueblos; la de 26 de Junio de 1859, sobre gastos de visitas de los Subdelegados; la de 24 de Febrero de 1863, marcando los honorarios que deben satisfacerse á los Subdelegados de Veterinaria, cuando salgan del pueblo á reconocer ganados; la de 18 de Junio de 1867, determinando las dietas que han de abonarse á los Subdelegados de Sanidad cuando desempeñan Comisiones fuera de las poblaciones donde residen, demuestran claramente que si bien la legislación establece que los individuos que ejercen cargos gratuitos deben poner sus conocimientos al servicio de la Administración, de ninguna manera puede exigirles que sufraguen de su bolsillo particular los gastos que, forzosamente, han de irrogarles los viajes que hagan para cumplimentar las Comisiones especiales que se les confíen. La instrucción de los expedientes sobre plantación de arroz es siempre á petición y en beneficio de particulares que, por conveniencia propia, destinan terrenos improductivos á cultivos que rinden grandes utilidades. Por consiguiente, nada más justo ni más dentro del espíritu de las citadas Reales órdenes que aquellos que con sus pretensiones hacen necesario que la Comisión gire la visita correspondiente, para reconocer la distancia á que se hallan de toda población las propiedades que se trata de convertir en arrozales, su situación, condiciones geológicas, agronómicas é higrométricas, satisfagan los gastos que forzosamente producen estos viajes.

La tercera cuestión, ó sea la que se refiere á si la Comisión debe ó no visitar las tierras cuyo acotamiento se pide, es la única sobre la cual no puede establecerse una jurisprudencia general para todos los casos. Cuando la Comisión considere que el expediente ofrece algún extremo dudoso, es innegable que puede pedir las ampliaciones y aclaraciones que estime opurtunas; pero también habrá muchas ocasiones en que la visita será, no solamente necesaria, sinó hasta indispensable para el esclarecimiento de ciertos detalles, que de otro modo quedarían ocultos entre las nebulosidades acaso intencionadas del expediente, con gran perjuicio de la salud pública.

Por lo tanto, no siendo oportuno establecer una regla fija, deberá procederse en vista de lo que arroje el expediente, y la Junta provincial de Sanidad es la indicada para declarar, según las circunstancias, si procede ó no el reconocimiento de los terrenos por la Comisión.

Por todo lo expuesto; y

Visto el reglamento para las Juntas de Sanidad de 26 de Marzo de 1847:

Visto el reglamento sobre acotamiento de terrenos para el cultivo del arroz, de 15 de Abril de 1861:

Considerando que entre los deberes impuestos á los Vocales de las mencionadas Juntas de Sanidad, y que se hallan marcados en el art. 20 del reglamento para estas Corporaciones, no está comprendido el de que sus individuos salgan fuera de la capital á prestar servicios especiales:

Considerando que los Subdelegados de Medicina, de Farmacia y de Veterinaria, así como los Profesores y Peritos en cualquier ramo, tienen asignadas dietas, como queda demostrado por las Reales órdenes precitadas, cuando salen á evacuar alguna comisión fuera del pueblo de su domicilio:

Considerando, por último, que el art. 22 del reglamento de 15 de Abril de 1861 dice, terminantemente, que sean gratuitas todas las actuaciones que se practiquen en los expedientes relativos al cultivo y plantación del arroz, exceptuando los derechos periciales, con cuyo carácter pasa la Comisión á verificar el reconocimiento:

La Sección opina que el Consejo debe proponer al Gobierno

de S. M. que siempre que los individuos de la Juntas provinciales de Sanidad salgan del término municipal de la población donde residen, en desempeño de una Comisión administrativo-sanitaria, tienen derecho á que se les satisfagan dietas por los que hayan promovido el expediente.»

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta, para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 20 de Marzo último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos; lo que asimismo comunico á V. S., para que sirva de jurisprudencia en los casos análogos que ocurran en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 17 de Junio de 1880.—Romero y Robledo. Sr. Gobernador de la provincia de.... (*Gaceta* del 29).

Real orden

sobre intervención de los Ayudantes de Marina en las Juntas.

Gaceta del 18 de Enero de 1884.

Con esta fecha me comunica el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta que el Comandante militar de Marina de Mahón (Baleares) ha hecho al Delegado especial del Gobierno en dicho puerto sobre si el Ayudante de Marina del distrito debía ó no formar parte de la Junta de Sanidad de Ciudadela, y de la acertada disposición de V. S. al nombrar provisionalmente á aquel funcionario Vocal de la expresada Junta, en vista de las extraordinarias circunstancias que atravesaba la salud pública;

Visto el artículo 53 de la Ley de 28 de Noviembre de 1885, relativo á la formación de las Juntas de Sanidad;

Visto el informe del Real Consejo del ramo;

Considerando que, con arreglo al citado artículo, las Juntas provinciales de Sanidad deben componerse, entre otros Vocales, del Capitán del puerto en los habilitados:

Considerando que aún cuando la ley no designe á ningún Oficial de Marina para la constitución de las referidas Juntas municipales, dedúcese por analogía relativamente á la organización de las provinciales, que puede formar parte de aquella, en las poblaciones marítimas, un individuo de la Armada:

Considerando, además, que esto redunda en beneficio de los intereses sanitarios, puesto que los referidos funcionarios pueden contribuir en el seno de dichas Juntas municipales al mayor esclarecimiento de los asuntos relacionados con la salud pública;

El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del ramo y lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que se confirme el nombramiento provisional de Vocal de la Junta municipal de Ciudadela, hecho á favor del Ayudante de Marina de dicho puerto.

2.º Que en todas las poblaciones marítimas forme parte de la Junta municipal de Sanidad el Ayudante de Marina del puerto respectivo.

Y 3.º Que esta disposición se publique en la *Gaceta* de Madrid y en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, á fin de que se tenga de ella el debido conocimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y demás efectos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. —Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1884. —El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta* del 18 de Enero.)

Circular

de la Dirección, 11 de Julio, Gaceta del 12, recordando el precepto legal relativo al desempeño del cargo de Secretario de las Juntas de Sanidad.

Siendo varias las consultas dirigidas á este Centro sobre quién ha de ejercer el cargo de Secretario de las Juntas provinciales de Sanidad, á los efectos del art. 53 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, esta Dirección general recuerda á V. S. el precepto del art. 11 del decreto de 18 de Noviembre de 1868, según el cual las Juntas de Sanidad provinciales y municipales quedarán adscritas á los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respectivos, debiendo actuar como Secretario en las primeras los Oficiales que en los Gobiernos civiles desempeñen el Negociado de Sanidad, y en las segundas el Secretario del Municipio.

Sírvase V. S. ordenar que la presente circular se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, para conocimiento de los Alcaldes de la misma, en la parte que les corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias y Comandante general de Ceuta.

SUBDELEGACIONES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN DEL REINO.

REGLAMENTO

para las Subdelegaciones de Sanidad interior del Reino.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del objeto de las Subdelegaciones, número, cualidades y nombramientos de los Subdelegados de Sanidad.

Artículo 1.° Para vigilar y reclamar el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, instrucciones y órdenes superiores relativas á todos los ramos de Sanidad, en que también está comprendido el ejercicio de las profesiones médicas, el de la Farmacia, el de la Veterinaria, la elaboración, introducción, venta y aplicación de las sustancias que puedan usarse como medicinas ó ser consideradas como venenos, se establecerán en las provincias delegados especiales del Gobierno, que se titularán Subdelegados de Sanidad.

Art. 2.° En cada uno de los partidos judiciales, aún de aquellas poblaciones en que haya más de uno, habrá tres Subdelegados de Sanidad, de los cuáles uno será Profesor de Medicina ó de Cirugía, otro de Farmacia y el tercero de Veterinaria.

Art. 3.° Los Jefes políticos nombrarán en sus respectivas provincias los Subdelegados de Sanidad de los partidos, oyendo préviamente el parecer de las Juntas provinciales de Sanidad, y los elegirán, siendo posible, de los Profesores que tengan residencia habitual dentro del partido en que hayan de ejercer el cargo.

Art. 4.° Para estos nombramientos observarán los Jefes políticos la escala siguiente:

EN MEDICINA Y CIRUGIA.

1.° Los que hubieran desempeñado el cargo de Subdelegados con celo é inteligencia.

2.° Los Académicos numerarios de las Academias de Medicina.

3.° Los Doctores en ambas Facultades de Medicina y Cirugía, ó en una de ellas con título de las actuales Facultades médicas, de las Universidades, de los Colegios de Medicina y Cirugía ó de Cirugía solamente.

4.° Los Académicos corresponsales de las Academias de Medicina.

5.° Los Licenciados en ambas Facultades ó en una de ellas, con los títulos que se citan en el párrafo 3.°, y los Médicos con más de veinte años de práctica.

6.° Los Licenciados en Medicina, no comprendidos en los párrafos anteriores.

7.° Los Médicos recibidos en las Academias.

8.° Los Cirujanos de segunda clase.

9.° Los Cirujanos de tercera clase.

EN FARMACIA.

1.° Los Farmacéuticos que hayan servido con celo é inteligencia el cargo de Subdelegados.

2.° Los Doctores.

3.° Los Licenciados.

4.° Los que no tengan este grado.

EN VETERINARIA.

1.° Los que hubiesen servido con celo é inteligencia el cargo de Subdelegados.

2.° Los Veterinarios de primera clase.

3.° Los de segunda, si fuesen idóneos para el cargo, á juicio de los Jefes políticos, previo el dictamen de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 5.° Cuando en un partido no hubiese Profesor de las clases comprendidas en el artículo anterior, que pueda desempeñar el cargo de Subdelegado de Sanidad en alguna ó en todas las Facultades, dispondrá el Jefe político que lo verifique el del partido más inmediato perteneciente á la provincia, formando en tal caso un distrito de dos ó más partidos.

Art. 6.° Si algún Subdelegado de Sanidad estuviese imposibilitado temporalmente para el desempeño de su cargo, los Jefes políticos nombrarán otro de la misma Facultad, que interinamente le sustituya, con iguales obligaciones y derechos que el propietario. Para estos nombramientos interinos se observarán las mismas reglas que quedan prescritas para los propietarios. Mientras el Jefe político hace el nombramiento de Subdelegado de Sanidad, propietario ó interino, se encargará del desempeño de la Subdelegación vacante el más antiguo de los otros Subdelegados.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones generales y especiales de los Subdelegados de Sanidad.

Art. 7.° Las obligaciones generales de los Subdelegados serán:

1.ª Velar incesantemente por el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos ó Reales órdenes vigentes sobre Sanidad; especialmente sobre las que pertenecen al ejercicio de las profesiones médicas, y á la elaboración

ó venta de las sustancias medicamentosas ó venenosas, en los términos y por los medios señalados en las mismas disposiciones legislativas ó gubernativas, ó del modo que para casos determinados prescribiere el Gobierno.

2.ª Cuidar de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título, y de que los Profesores se limiten al ejercicio de las Facultades y al goce de los derechos que les conceda el que hubiesen obtenido, excepto solamente en casos de grave, urgente y absoluta necesidad.

3.ª Vigilar la exacta observancia de lo prevenido en las leyes, ordenanzas y demás disposiciones vigentes, acerca de las condiciones con que únicamente pueden ser introducidas, elaboradas, puestas en venta, ó suministradas las sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

4.ª Presentar á los Jefes políticos y á los Alcaldes cuantas reclamaciones creyeren necesarias por las faltas ó contravenciones que notaren, tanto en el cumplimiento de las leyes ó disposiciones gubernativas referentes al ejercicio de las profesiones médicas y demás ramos de Sanidad, como en la observancia de los principios generales de higiene pública.

5.ª Examinar los títulos de los profesores de la ciencia de curar que ejercieren ó desearen ejercer su profesión en el distrito de la respectiva Subdelegación, y horadar los sellos y firmas de los que fallezcan dentro de él, devolviéndolos después á sus familias, si los reclamaren.

6.ª Formar listas generales y nominales de los Profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito, con notas á continuación de los que ejerzan en él sin tener aquella residencia, de los fallecidos y de los que hayan trasladado su domicilio á otro distrito, remitiendo dicha lista en los meses de Enero y Julio de cada año, á los Jefes políticos, los Subdelegados de la Capital directamente, y los de fuera de ella, por medio de los Alcaldes, como presidentes de las Juntas de Sanidad de partido.

7.ª Llevar los registros que sean necesarios para formar oportunamente y con exactitud, las listas y notas de que trata el párrafo anterior.

8.ª Desempeñar las comisiones ó encargos particulares que les confíen los Jefes políticos ó los Alcaldes, y evacuar los infor-

mes que les pidan sobre alguno de los puntos indicados en este artículo.

Art. 8.° Cada Subdelegado de Sanidad tendrá especial encargo de cumplir lo que en particular pertenezca á su profesión respectiva, con referencia á las obligaciones generales expresadas en el artículo anterior, ó á las que se impusieren en adelante, impetrando, en caso necesario, el auxilio de la autoridad competente.

Art. 9.° Corresponderá por lo mismo á los Subdelegados pertenecientes á Medicina la inspección y vigilancia sobre los Médico-Cirujanos, Médicos, Cirujanos, Oculistas, Dentistas, Comadrones, Parteras y cuantos ejerzan el todo ó parte de la Medicina ó de la Cirugía, para los efectos que se mencionan en el artículo 7.°

Art. 10. Los referidos Subdelegados pertenecientes á Medicina estarán, además, obligados:

1.° A dar parte circunstanciado, por el conducto que se indica en la obligación 6.ª, artículo 7.°, de las enfermedades epidémicas que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo pedir á los demás Profesores, de cualquiera clase ó categoría, que ejerzan su Facultad en las poblaciones donde reine la epidemia, los datos que necesiten para cumplir exactamente tan importante encargo.

2.° A examinar cuidadosamente el estado en que se encuentre en su respectivo distrito la propagación de la vacuna, procurando fomentarla y dando cuenta cada año del estado de sus investigaciones, con las observaciones que considere convenientes.

Art. 11. A los Subdelegados pertenecientes á Farmacia corresponderá especialmente la inspección y vigilancia, para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.°, con respecto á los Farmacéuticos, Herbolarios, Drogueros, Especieros y cuantos elaboren, vendan, introduzcan ó suministren sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

Art. 12. Deberán además visitar, por ahora, previo el permiso de la autoridad competente, todas las boticas nuevas y las que habiendo estado cerradas vuelvan á abrirse pasado un término prudencial; sujetándose para dichas visitas, á lo prevenido en las ordenanzas del ramo, y dando parte de las faltas que encuentren á la Autoridad respectiva, en los términos y para los efectos que se expresarán en el artículo 20 de este Reglamento.

Art. 13. Los Subdelegados pertenecientes á Veterinaria, estarán especialmente encargados de lo dispuesto en el art. 7.º, con referencia á los Veterinarios, Albéitares, Herradores, Castradores y demás personas que ejerciesen el todo ó parte de la Veterinaria.

Art. 14. Darán cuenta también, por el conducto indicado en la obligación 6.ª del referido artículo 7.º, de las epizootias que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo para hacerlo debidamente, exigir de los demás Profesores residentes en los puntos donde reine la epizootia, cuantos datos y noticias puedan facilitarles.

Art. 15. Sin perjuicio de que los Subdelegados de Sanidad cumplan especialmente con los deberes relativos á los individuos y asuntos de su respectiva profesión, según se expresa en este reglamento, se considerarán todos obligados á vigilar la observancia de las disposiciones legislativas y gubernativas, acerca de las diversas partes del ramo sanitario: por lo tanto, podrá y deberá cualquiera de ellos reclamar desde luego las infracciones; pero si estas perteneciesen á distinta profesión, dará aviso oficial al Subdelegado de ella, y en el caso de que no produzca efecto este aviso, hará por sí mismo la reclamación á la Autoridad competente.

Art. 16. Los Alcaldes, como presidentes de las Juntas de Sanidad de los partidos, cuidarán de que en ellas se lleve un libro en que, con separación de profesiones, se anoten todos los casos de intrusión que se castiguen en la provincia, para lo cual, los Jefes politicos les circularán las notas que resulten del registro de intrusos que debe llevarse en cada Gobierno político, según lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 7 de Enero de 1847.

Los Subdelegados, en su calidad de Vocales natos de las mismas Juntas, consultarán en dicho libro las dudas que les ocurran sobre la materia. Pero en las capitales de provincia, donde no existen Juntas de partido, pasará el Jefe político las notas al Subdelegado más antiguo, para que éste forme con ellas el libro ó cuaderno de los intrusos en todas las profesiones.

Art. 17. Cuando cesare un Subdelegado, entregará al sucesor los papeles pertenecientes á la Subdelegación bajo inventario, del cual se sacarán dos copias firmadas por ambos, á fin de que

una quede con los papeles en la referida Subdelegación y sirva la otra de resguardo al cesante; pero si éste fuese alguno de los de la capital, hará también entrega del libro de intrusos, que se cita en el artículo anterior, comprendiéndolo en el inventario.

Art. 18. Si la cesación fuese por fallecimiento, deberá el más antiguo de los Subdelegados restantes del distrito, dar desde luego parte al Jefe político en las capitales, ó al Alcalde en los partidos, y recogerá con intervención de un representante de la respectiva Junta de Sanidad, los papeles de la Subdelegación vacante, formando inventario que firmarán ambos y consevará con aquellos el Subdelegado, para hacer entrega al que fuese nombrado en lugar del difunto.

CAPÍTULO III.

De las relaciones de los Subdelegados de Sanidad con las Autoridades.

Art. 19. Estando determinado en el artículo 24 del Real Decreto de 17 de Marzo de 1847, que los Subdelegados de los distritos de las capitales de provincia dependan inmediatamente de los Jefes políticos, y los de fuera de ellas de los Alcaldes presidentes de las Juntas de Sanidad de los partidos, dirigirán dichos Subdelegados todas sus comunicaciones á las referidas Autoridades; pero para reclamar de infracciones, contravenciones ó intrusiones, tanto los Subdelegados de la capital como los de los partidos, acudirán directamente á los Alcaldes, cuando les esté cometido por la ley el castigo de tales faltas.

Art. 20. Siempre que los Subdelegados de Sanidad, cumpliendo con las obligaciones impuestas en este Reglamento, hagan reclamaciones para la represión y castigo de cualquier infracción, intrusión ó contravención á las disposiciones vigentes sobre Sanidad, procurarán con todo cuidado que contengan no sólo pruebas de los hechos en que las funden, si estos no fuesen de notoriedad pública, sinó tambien documentos que las comprueben si les fuese posible adquirirlos. Procurarán, además,

citar en todos los casos las disposiciones que hayan sido infringidas y la pena á que estén sujetos los infractores, con cuantas noticias hayan podido reunir acerca de estos, tanto para el mejor conocimiento de la Autoridad, como para que en casos de reincidencia sean castigados con arreglo á lo que esté determinado.

Art. 21. Los Subdelegados de Sanidad de los partidos de fuera de las capitales de provincia, además de presentar á los Alcaldes las reclamaciones de que queda hecho mérito en los artículos anteriores, podrán también por su carácter de Vocales de las Juntas de Sanidad de los mismos partidos, y en uso de la facultad que en tal concepto les concede el artículo 41 del reglamento de organización y atribuciones del Consejo y Juntas del ramo, pedir á aquellas que apoyen sus reclamaciones en vista de las razones y hechos en que las funden. Entonces los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas del partido, nombrarán la comisión que haya de informar sobre la propuesta; y seguidos los demás trámites que previenen los articulos siguientes de dicho reglamento, remitirán el expediente original al Jefe político, según el artículo 49 de aquel, para la resolución que corresponda.

CAPÍTULO IV.

De los derechos y prerogativas de los Subdelegados de Sanidad.

Art. 22. En las poblaciones donde hubiere dos ó más Subdelegados pertenecientes á una misma Facultad, podrán reunirse, tanto para dar mancomunadamente los partes, relaciones ó noticias, como para hacer las reclamaciones ú observaciones relativas á su cargo.

Art. 23. Podrán igualmente reunirse los Subdelegados de Sanidad de todas las Facultades, así en las poblaciones que expresa el artículo anterior, como en las de los demás partidos, para elevar á la Autoridad de quien dependen las reclamaciones ú observaciones que creyeren útiles, sobre el cumplimiento de las

disposiciones pertenecientes á la policía sanitaria, y para acudir á la Autoridad superior en queja de la inferior por falta de dicho cumplimiento.

Art. 24. Los Subdelegados de Sanidad serán considerados como la autoridad inmediata de los demás Profesores de la Facultad que residan en el respectivo distrito, y presidirán en las consultas y demás actos peculiares de la profesión, á todos los que no sean ó hayan sido Vocales de los Consejos de Sanidad y de Instrucción pública, de la Dirección general de Estudios, de la Junta Suprema de Sanidad, de las Superiores de Medicina, Cirugía y Farmacia, Médicos de Cámara de S. M., Catedráticos, Académicos de número de las Academias de Ciencias ó de Medicina y Vocales de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 25. Los Subdelegados de Sanidad serán socios agregados de las Academias de Medicina y Cirugía, durante el tiempo que desempeñasen su cargo.

Art. 26. Todos los Profesores de la ciencia de curar, cualesquiera que fuese su destino, clase ó categoría, estarán obligados á presentar los títulos que les autoricen para el ejercicio de su profesión, cuando al efecto sean requeridos por los Subdelegados de Sanidad, á los cuales facilitarán también los informes, datos y noticias que les pidan para el más exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en este reglamento. Si así no lo hiciesen, darán inmediatamente cuenta los Subdelegados al Jefe político ó al Alcalde, para que con imposición de la multa que consideren conveniente, obliguen estos á los Profesores á cumplir lo mandado por los Subdelegados, no pudiendo servir á éstos de escusa la falta de aquéllos para dejar de llenar sus deberes, si no hubiesen dado parte oportunamente á la Autoridad respectiva.

Art. 27. Como compensación de los gastos que han de originarse á los Subdelegados de Sanidad, en el desempeño del cargo que se les confía por este reglamento, gozarán, por ahora, de las dos terceras partes de las multas ó penas pecuniarias que se impongan gubernativa ó judicialmente por cualquiera infracción, intrusión, contravención, falta ó descuido en el cumplimiento de las disposiciones del ramo sanitario; teniendo solo derecho á dichas dos terceras partes el Subdelegado ó Subdelegados que hubiesen hecho las reclamaciones sobre que recaiga la pena,

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 28. Si en virtud del artículo 18 del Real decreto de 17 de Marzo 1847, se mandasen establecer en casos extraordinarios Juntas municipales de Sanidad en las capitales de provincia, donde según el mismo Real decreto, sólo debe haber ordinariamente Juntas provinciales, los Vocales facultativos de aquellas serán nombrados entre los Subdelegados de Sanidad de los partidos de las mismas capitales, cuyo cargo por otra parte será incompatible con el de Vocales de las Juntas provinciales.

Art. 29. Los Jefes políticos procederán inmediatamente al arreglo de las Subdelegaciones, conforme al artículo 2.º de este Reglamento, cesando por lo mismo todas las que se hallen establecidas en la actualidad y quedando con el cargo de Subdelegados de nueva creación, los Profesores que estuvieren ejerciendo las que se suprimen.

Art. 30. Si en algún partido hubiese más de un Subdelegado de la misma Facultad, entrará al desempeño de la nueva Subdelegación el más antiguo, si hubiese llenado sus deberes con celo é inteligencia: los excedentes que reunan estas circunstancias quedarán con derecho de preferencia por orden de antigüedad, para las vacantes que ocurran.

Art. 31. De conformidad con lo determinado en el Real decreto de 17 de Marzo de 1847, serán vocales natos de las Juntas de Sanidad de partido los Subdelegados pertenecientes á Medicina y Farmacia, que queden ejerciendo el nuevo cargo en los mismos partidos, y también los de Veterinaria que se nombren para dicha Facultad, por consecuencia de lo prevenido en este reglamento, caso de ser Veterinarios de primera clase.

Art. 32. Los actuales Subdelegados que cesen entregarán los papeles y efectos de las Subdelegaciones que se suprimen á los Profesores de su Facultad que subsistan con el nuevo cargo, for-

mándose al efecto el inventario que cita el artículo 17 de este Reglamento.

Art. 33. Las Subdelegaciones principales de Farmacia de las provincias, que han de cesar también en las capitales, verificarán la entrega que expresa el artículo anterior, en las Secretarías de los respectivos Gobiernos políticos; pero si en aquellas ú otras existiesen fondos, deberán ingresar estos en las Depositarías de los mismos Gobiernos políticos, facilitando los Depositarios á los Subdelegados el correspondiente documento de resguardo.—San Ildefonso, 24 de Julio de 1848.—Aprobado.—SARTORIUS.

REGISTRO DE TÍTULOS.

Exposición.

SEÑORA: Cuantas disposiciones se han dictado en diversas épocas para evitar la intrusión en el ejercicio de las profesiones, que exigen para su desempeño un título académico, no han dado hasta ahora todos los resultados que eran de esperar: diplomas falsos ó de ilegítima procedencia, extralimitaciones en las facultades por los legítimos concedidas, suplantaciones de nombres y aprovechamiento de los títulos de los profesores fallecidos, tales han sido los hechos criminales de que más de una vez han tenido que conocer los Tribunales de Justicia, y que al cabo han producido las justas quejas de los periódicos y que han resonado en el seno de la representación nacional. Restablecer la calma en todos los ánimos por semejantes escándalos, vivamente excitados, volver la confianza, que nunca debieron perder los que hayan de encomendar el alivio de sus padecimientos ó la defensa de su familia ó intereses á las personas para ello autorizadas, es el objeto del Ministro que suscribe al proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto, después de haberse puesto de

acuerdo con el Ministro de la Gobernación, y de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública.

Madrid 26 de Mayo de 1855.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.— El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

Real Decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Profesores de Jurisprudencia, Medicina, Cirugía en sus diversos ramos y Farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su Facultad en cualquier punto de la Península, estarán obligados á la presentación de sus títulos en el Colegio ó en la Subdelegación respectiva; si ejercieren dos meses sin llenar este requisito, se les castigará con la multa de 40 rs. por la primera vez, imponiéndoles doble castigo si reincidiesen en la falta.

Art. 2.º Los Secretarios de los Colegios de Abogados y los Subdelegados de Medicina y Farmacia, llevarán un registro en el cual consten el nombre de los Profesores que les presenten los títulos, su clase, la fecha de su expedición y la autoridad ó corporación que lo hubiese librado, expresando en cada partida que la nota ha sido tomada del mismo original, y no por relación del Profesor, y poniendo bajo de cada una la fecha de la toma de razón y la firma entera del Subdelegado.

Art. 3.º Los expresados Secretarios de los Colegios y los Subdelegados pondrán en todos los títulos que reconozcan, la toma de razón y el folio y número del registro en que haya sido inserta.

Art. 4.º En los 10 primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, los Decanos de los Colegios de Abogados y los Subdelegados de Medicina y Farmacia, remitirán á los Gobernadores civiles una relación de los títulos presentados durante el trimestre anterior, con expresión de su clase, fecha y autoridad que los hubiere expedido. En lo restante de los citados

meses, el Gobernador remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia las relaciones dadas por los Decanos de los Colegios de Abogados, y al de Gobernación las de los Subdelegados de Medicina y Farmacia.

Art. 5.° Cuando ocurra el fallecimiento de un Profesor de las indicadas clases, ya estuviese ó no en el ejercicio de su facultad, se pondrá por la familia en conocimiento del Secretario del Colegio ó Subdelegación correspondiente, acompañando el diploma del fallecido.

Art. 6.° Si la familia deseara conservar este documento, se devolverá á la misma después de inutilizado y hechas en el registro las correspondientes anotaciones.

Art. 7.° Con las relaciones de que habla el art. 4.°, los Decanos de los Colegios y los Subdelegados remitirán, dentro de los mismos días que allí se expresan, una nota de las defunciones ocurridas en el anterior trímestre, acompañada de los diplomas de los fallecidos, ó las notas expresivas de la fecha, folio y número del registro de expedición de los títulos, en caso de que se hubiesen devuelto á las familias.

Art. 8.° Los Gobernadores de provincia dirigirán las expresadas relaciones, en el tiempo prefijado en el art. 4.°, al Ministerio de la Gobernación, y éste, después de tomadas las oportunas notas en la Dirección de Sanidad, ó donde corresponda, las remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, para que, tomada razón de la caducidad en el respectivo registro de expediciones de títulos, se anuncien en la *Gaceta*.

Art. 9.° Cuando algún Profesor hubiere perdido su correspondiente título y solicite un duplicado, acudirá al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Gobernador de la provincia de su residencia, acompañando á la instancia una certificación del Subdelegado ó Secretario del Colegio respectivo, en que se manifieste estar matriculado el recurrente, y otra del Alcalde ó Gobernador asegurando que se le tiene por tal Profesor y es de buena vida y costumbres. Si pudiera acreditarse el extravío por prueba documentada y no por información de testigos, la justificación se acompañará á la instancia.

Art. 10. El Ministerio de Gracia y Justicia, después de cerciorarse por los registros de expedición de que el título que se

pide no ha caducado, anunciará la solicitud por término de 30 días en la *Gaceta*, pasados los cuales sin reclamación alguna, se expedirá el nuevo diploma, previo el pago de 100 rs., publicándose en el mencionado periódico la caducidad del primer título. En caso de reclamación, después de instruído el expediente gubernativo, se pasará á los Tribunales ordinarios para los efectos á que haya lugar.

Art. 11. Los títulos se expedirán con las formalidades prevenidas por la legislación vigente, no teniéndose por bastante, los que, expedidos después del 23 de Octubre de 1851, no lleven el *cúmplase* del Rector de la Universidad en que se hubieren hecho los ejercicios.

Art. 12. Desde 1.º de Enero del año próximo se extenderán los diplomas en vitela, con arreglo á los modelos que en debido tiempo se publicarán en la *Gaceta*. Podrán canjearse los actuales títulos, previa su presentación, satisfaciendo 100 rs. por gastos de sellos y expedición.

Art. 13. Se encarga á los Colegios de Abogados, á las Subdelegaciones de Medicina y Farmacia y á todas las autoridades administrativas la mayor vigilancia, á fin de que no permitan la intrusión en el ejercicio de las profesiones á los que carezcan de legítimo título, bajo la más estricta responsabilidad de los primeros, á quienes principalmente está encomendada.

Art. 14. *Disposiciones transitorias.*

PRIMERA. Todos los Profesores de Jurisprudencia, Medicina, Farmacia y Cirugía, incluso los Sangradores y Parteras que ejerzan sus profesiones, presentarán, antes del 1.º de Octubre de este año, sus respectivos títulos originales á los Subdelegados de Medicina y Farmacia á quienes corresponda.

SEGUNDA. Los Decanos de los Colegios de Abogados y los Subdelegados de Medicina y Farmacia remitirán, antes del 1.º de Noviembre, al Gobernador de la provincia una relación de los Profesores que haya en su Colegio ó distrito, expresando la clase y fecha de los títulos y la autoridad ó corporación que los hubiese expedido: en estas relaciones deberán incluir, no solamente los Profesores que hubieren presentado sus diplomas, según lo dispuesto en la disposición anterior, sino también los nombres y re-

sidencia de los que, teniéndola habitualmente en su distrito, no hayan cumplido lo mandado en la misma.

TERCERA. Los Gobernadores remitirán con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia, las relaciones que recibieren de los Decanos de los Colegios de Abogados.

CUARTA. En todo el mes de Noviembre pasarán los Gobernadores de provincia las relaciones de los Subdelegados de Medicina y Farmacia á las Juntas provinciales de Sanidad, las cuales antes del 1.º de Enero del año próximo informarán: Primero, si falta la relación de alguno de los distritos. Segundo, si existen en ella todos los datos expresados en el art. 2.º Y tercero, si en dictamen de la Junta han sido incluídos los nombres de todos los Profesores residentes en la provincia.

QUINTA. Cuando del informe de la Junta provincial resulte falta de los Subdelegados, ya por no haber remitido en el tiempo prescrito la relación, ó ya por otra causa, el Gobernador hará remediar inmediatamente la falta, castigando á los Subdelegados hasta con la privación del cargo é inhabilitación para obtenerle, según la gravedad de ella.

SEXTA. Cuando del mismo informe resulte que hay Profesores cuyos nombres no se hallan inscritos en las listas de los Subdelegados ó, que hallándose en ellas, no han presentado sus títulos, el Gobernador hará que los Alcaldes los recojan, remitiéndoles á la Junta provincial para que los examine, castigando con una pena pecuniaria á los que resultaren tenerlos ilegítimos, y poniendo á disposición de los Tribunales de justicia á los que, ó no los tuvieren legítimos, ó se hubieren hecho considerar como pertenecientes á una clase diversa de la que el título exprese, ó no presentasen título alguno.

SÉPTIMA. Las Juntas provinciales de Sanidad presentarán á los Gobernadores respectivos, en los últimos 15 días de Febrero precisamente, una lista de todos los Profesores de las diversas clases que haya en la provincia, con el nombre, clase de título, fecha de su expedición y autoridad ó corporación que le haya librado, publicándose esta nota en el *Boletín Oficial* de la provincia, y remitiéndose al Ministro de la Gobernación. Cuando antes de la época fijada hubieren reunido y corregido las Juntas las relaciones de los Subdelegados, presentarán la lista; pero por ninguna

causa dejarán de pasarla en aquella época con los datos que tuviesen, advirtiendo por nota los que faltan.

Octava. El Ministerio de la Gobernación remitirá al de Gracia y Justicia las relaciones expresadas, observando lo que tuviere por conveniente.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto, en lo relativo á su ramo, y se comunicará al de la Gobernación para que tenga el debido cumplimiento, en todo lo que á este corresponda.

Dado en Aranjuez á 27 de Mayo de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco Luxan (*Gaceta* del 29.)

Decreto-ley de 6 de Febrero de 1869: títutos profesionales portugueses.

En uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las certificaciones de estudios probados en los establecimientos públicos de enseñanza de Portugal serán válidas en España.

Art. 2.º Para el conocimiento de estas certificaciones se exigirán las acordadas, del mismo modo que respecto de otra Universidad española.

Art. 3.º Los títulos profesionales portugueses serán también válidos en España con las mismas formalidades.

Madrid 6 de Febrero de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Decreto-ley de 6 de Febrero de 1869: sobre estudios hechós en el extranjero; su incorporación; Médicos extranjeros, etc.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los extranjeros pueden incorporar en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza de España

toda clase de asignaturas, sometiéndose á las prescripciones vigentes como si fueran españoles. (1)

Art. 2.° Los Médicos que hayan obtenido título Académico en el extranjero, podrán incorporarlo sometiéndose á los mismos ejercicios de examen que los españoles.

Art. 3.° Antes de presentarse el interesado á estos ejercicios, la Secretaría del establecimiento donde hayan de verificarse se asegurará, por medio de la acordada correspondiente, de la legitimidad del título extranjero.

Art. 4.° Los derechos de grado y expedición de títulos serán los mismos que paguen los españoles.

Art. 5.° El Médico extranjero, que habiendo recibido ya el título español, quiera ejercer la profesión, se someterá á todas las prescripciones que dicten las leyes para los españoles.

Art. 6.° Para ejercer la profesión del Médico bastará presentar el título adquirido en un establecimiento público extranjero y pagar 200 escudos al recibir la autorización, que se dará despues de recibir las acordadas.

Art. 7.° Los comprendidos en el artículo anterior, no gozarán derecho alguno de los que conceden las leyes á los que posean títulos españoles análogos, excepto el simple ejercicio de la profesión.

Art. 8.° En las certificaciones ó documentos, en que haya de mencionarse el derecho con que se ejerce la profesión, se hará constar siempre que el título es extranjero y que tiene validez en España.

Art. 9.° Los establecimientos públicos de enseñanza, que concedan estas autorizaciones, darán parte á la Dirección general de Instrucción pública, donde se llevará un registro especial con este objeto. (2)

Art. 10. Esta autorización se pedirá al cláustro que expida los títulos análogos, con arreglo al decreto de 21 de Diciembre de 1868. (3)

Madrid 6 de Febrero de 1869.—El Ministro de Fomento, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

---

(1) Son las consignadas en los arts. 94 y 95 de la ley de Instrucción pública, de 9 de Septiembre de 1857.

(2) Actualmente expide estas autorizaciones el Ministerio de Fomento, en virtud del decreto de 11 de Febrero de 1876.

(3) Hoy el Ministerio de Fomento, según decimos en la anterior nota.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—1859.

Real Orden sobre dietas á los Subdelegádos.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice, con esta fecha, al Gobernador de la provincia de Guadalajara lo siguiente:

«En el expediente instruído en este Ministerio, con motivo de haber consultado V. S. acerca de los fondos de que deberán satisfacerse las dietas, que por razón de visita, devenguen los Subdelegados de las facultades médicas, cuando salgan del punto de su residencia, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, con fecha 8 del actual, ha informado lo que sigue »

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 de Mayo último, esta Sección ha examinado el expediente promovido en el Ministerio del digno cargo de V. E., con motivo de un oficio elevado por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, consultando acerca de los fondos de que deberán satisfacerse las dietas, que por razón de visita devenguen, cuando salgan de sus pueblos, los Subdelegados de Farmacia y Veterinaria.

El Gobernador dice: que ocurriendo con frecuencia las salidas de los Subdelegados de las facultades médicas y especialmente los de Farmacia y Veterinaria, aquellos con objeto de reconocer las boticas de sus distritos, y éstos los ganados atacados de enfermedades epidémicas ó contagiosas, no sabe á punto fijo si las dietas que devenguen en el ejercicio de sus funciones han de ser pagadas por los dueños de las oficinas que reconozcan, en el primer caso, y en los segundos por los ganaderos ó por el municipio ó los fondos provinciales. A la vez de consultar estos particulares, hace ver los inconvenientes de obligar á los dueños á que satisfagan las dietas, y á que continúen estos gastos pesando sobre los Subdelegados.

Pedido informe al Consejo de Sanidad, lo evacuó proponiendo que cuando dichos Subdelegados practiquen visitas de inspección fuera del pueblo de su residencia, por disposición de la

autoridad se les satisfagan los gastos de viajes con cargo al presupuesto provincial, á menos que la salida del Subdelegado tenga por objeto hacer frente á la asistencia de un pueblo determinado, en cuyo caso serán los gastos de cuenta del Ayuntamiento respectivo.

La Sección cree, como el Consejo de Sanidad y el Gobernador de Guadalajara, que el único medio de evitar los perjuicios que se seguirian obligando á los dueños de las boticas ó de los ganados que se reconozcan por los Subdelegados respectivos, á pagar los honorarios que devenguen durante su visita, es el de que los gastos que ocasionen con este motivo se satisfagan por el presupuesto provincial y no por el pueblo en que se practiquen los reconocimientos, exceptuando el caso propuesto por el Consejo; por que la mayor parte de las veces, el servicio no se limita á una sola población, sinó á todas aquellas que por su proximidad se proveen de medicinas en la botica que ha de reconocerse, ó se hallen expuestos á la epidemia que se supone existe y se trata de combatir, como tampoco sería equitativo que á los indicados funcionarios, que no perciban retribución por su cargo, y que tantos servicios prestan en determinadas circunstancias, se les obligue á costear los gastos que por las visitas de inspección se les ocasionen.

Opina la Sección que debe resolverse este expediente, según propone el mencionado Consejo de Sanidad, abonándose las dietas que causen los Subdelegados en las referidas visitas, con cargo al presupuesto provincial ó al municipal, según corresponda, si bien será conveniente prevenir á los Gobernadores de provincia, caso de que se expida la oportuna Real orden circular en este sentido, que los Subdelegados no puedan hacer estas visitas, sin la autorización expresa de los mismos Gobernadores y sin causa justificada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) aprobar el presente informe, de su Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. De la de S. M., comunicada por el Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. á los efectos indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 26 de Julio de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Sr. Gobernador de la provincia de..... (INEDITA).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—1859

R. O. sobre compatibilidad del cargo de Subdelegado.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha, al Gobernador de la provincia de Soria, lo que sigue:

El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 30 de Noviembre último lo siguiente:

En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección primera, que á continuación se inserta.

Enterada la Sección de la consulta del Gobernador de Soria, relativa á si hay incompatibilidad entre el desempeño simultáneo de Inspector de carnes de la Capital, para que ha sido nombrado por el Ayuntamiento el vetarinario de 2.ª clase D. Martín Berdonces, y de Subdelegado del ramo que hace tiempo viene desempeñando; y cuyo prímer destino solicita el profesor de primera clase D. Julian Jimenez y García, fundado en la preferencia que á la mayor categoría concede el artículo 7.º del reglamento provisional de 14 de Octubre de 1857.

Visto el de Subdelegados, de 24 de Julio de 1848; el citado de 14 de Octubre de 1857, y el de 24 de Febrero último acerca del reconocimiento de carnes.

Considerando que ninguna disposición sanitaria establece la incompatibilidad entre el desempeño simultáneo de las Subdelegaciones y cualesquiera otros destinos facultativos, en el radio jurisdicional correspondiente.

Considerando que, con el doble objeto de dar mayor importancia al cargo de Subdelegado de Sanidad y de crear estímulo para su buen desempeño, conviene se sancione el principio de reunir en estos fnncionarios de la administración, cuanto haga referencia al servicio higiénico de las poblaciones.

Considerando en fin, que si la ley otorga á los profesores de superior categoría el incuestionable derecho de ser preferidos á los inferiores, no procede, sin embargo, tenga aplicación en el

presente caso, porque antes de que se estableciera en Soria, D. Julian Gimenez y García ya estaba nombrado Inspector de carnes el Subdelegado D. Martín Berdonces, que desempeña ambos cargos con exactitud y buen celo.

La Sección es de dictamen se consulte al Gobierno.

1.º Que para dar más importancia á las Subdelegaciones de Sanidad y estimular su exacto desempeño, conviene que en igualdad de circunstancias, sean preferidos para Inspectores de carnes, ú otros cargos relacionados con la higiene pública, los profesores que sirvan aquellas.

2.º Que hay, por tanto, compatibilidad entre el cargo de Inspector de carnes de Soria y de Subdelegado Veterinario del partido, siempre que se desempeñen con el celo que corresponden; y, toda vez que el profesor de segunda clase que les ejerce estaba nombrado antes de establecerse el de primera, debe desestimarse la reclamación hecha por este.

Y 3.º Que si el cumplimiento del cargo de Subdelegado exije prestar algun servicio extraordinario en los pueblos del partido, como acontece en caso de epidemias, epizootias etc., se les permita poner un profesor que sustituya los demás cargos por el tiempo perentorio de la ausencia fuera de la capital.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, lo comunico á V. S., de Real orden, para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los fines indicados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden

de 9 de Marzo de 1865 (Gaceta del 22) desestimando una instancia de los Subdelegados de Barcelona, pidiendo sueldo, y á la vez autorización para constituirse en Cuerpo, y dictando algunas reglas para el cumplimiento de aquellos cargos.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha, al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la gestión producida por los Subdelegados del ramo de Sanidad en esa capital, solicitando autorización para constituirse en cuerpo, con objeto de dar mayor impulso y caracter á las disposiciones refentes á higiene pública, sin perjuicio de la asignación particular que hoy tienen por distritos, y al propio tiempo de la gestión que hacen para que se definan sus deberes de una manera terminante y se les señale sueldo fijo, como compensación al trabajo que prestan; y teniendo presente que si bien es cierto están mermadas las atribuciones que en su día se concedieron á los Subdelegados en el reglamento de 24 de Julio de 1848, ya porque la ley de Sanidad publicada posteriormente dió importancia á las Juntas provinciales, ya también porque el arreglo de Inspectores de carnes y el de partidos médicos han determinado acción fiscal á estos funcionarios en el ramo de la higiene publica, no lo es menos que tal como está pueden prestar grandes servicios, con solo cumplir y usar de las facultades que aun conservan; se han dignado resolver:

1.° Que, interin no se reforme la ley vigente de Sanidad, no pueda alterarse el reglamento de Subdelegaciones.

2.° Que, mientras el Estado no se halle en situación de sostener nuevas cargas, perciban la compensación determinada en el art. 27 del ya citado reglamento.

3.° Que el derecho de reunirse en corporación, para elevar á la Autoridad de que dependan las reclamaciones ú observaciones útiles sobre el cumplimiento de las disposiciones pertenecientes á policia sanitaria, está consignado en el art. 23 del mismo.

Y 4.º Que pueden acudir á la Autoridad superior en queja de la inferior, cuando esta no secunde los medios adoptados para cumplir las disposiciones sanitarias.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que se encargue á V. S. y á los Alcaldes de los pueblos que presten su apoyo y cooperación á estos funcionarios, para que puedan realizar sus obligaciones con desembarazo, y que se les dé toda la importancia que merecen, procurando que tenga efecto la compensación asignada al desempeño del cargo que ejercen.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1865.—El Subsecretario, *Juan Valero y Soto*.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden

comunicada de 6 *de Junio* (Gaceta *de* 3 *de Julio*), *ordenando al Gobernador de Cuenca reponga en el cargo de Subdelegado de Sanidad de Tarancón al Sr. Richart, y previniendo á los Gobernadores tengan presente esta disposición para casos análogos.*

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cuenca lo que sigue:

«El Consejo de Sanidad del Reino, á quien se remitió á informe la instancia de D. Antonio Richart, Médico titular de la villa de Tarancón, en solicitud de su reposición en el cargo de Subdelegado de Medicina y Cirugía del citado partido, ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección primera, que á continuación se inserta:

Por la Dirección general de Sanidad se ha remitido á informe del Consejo, en 10 de Marzo último, el expediente incoado con motivo de haber sido separado de la Subdelegación de Sanidad de Tarancón el Médico D. Antonio Richart.

Segúnε sulta de dicho expediente, un vecino de Tarancón, D. Lucas Sáinz, expuso al Gobernador de Cuenca, en instancia de 27 de Noviembre de 1864, que el D. Antonio Richart estaba siendo á la vez Subdelegado y Médico forense; y creyendo que el desempeño de estos cargos era incompatible por la ley, denunciaba el hecho para los efectos conducentes.

El Gobernador consultó la denuncia á la junta provincial de Sanidad; y habiendo ésta informado proponiendo una terna de tres Profesores para el nombramiento de nuevo Subdelegado, y que se dieran las gracias á Richart por su celo durante el desempeño de tal cargo, el Gobernador le separó en 12 de Diciembre, significándole el agradecimiento por sus servicios y su celo, y nombró para reemplazarle en la Subdelegación á D. Francisco Dominguez, uno de los propuestos por la Junta.

Sorprendido Richart con la separación del cargo que venía desempeñando hace veinte años, durante los cuales ha cumplido con toda exactitud y celo los deberes correspondientes, así en circunstancias ordinarias como en las extraordinarias de epidemias, contagios, comisiones, etc., acudió en queja á la Dirección del ramo.

Y reclamado por este Centro directivo que informase el Gobernador, con remisión del expediente, el Jefe de la provincia, en 20 de Febrero último, manifestó que había acordado el relevo de Richart, tan sólo por desempeñar á la vez la plaza de Médico forense, pues aunque según la ley no son incompatibles aquella y la Subdelegación, que es honorífica y gratuita, consideraba conveniente separarlas, atendida la importancia de las funciones de una y otra, para que así se ejerciesen con el celo debido, obrando de acuerdo con la precitada Junta provincial.

En su virtud, vista la legislación sanitaria, señaladamente la Real orden de 13 de Diciembre de 1859, en que se recomienda la conveniencia de preferir á los Subdelegados de Sanidad para cargos relacionados con la higiene;

Considerando que el Profesor Richart, según aparece en el expediente, estaba desempeñando desde hace veinte años la Subdelegación médica de Tarancón, prestando en tan largo espacio de tiempo buenos y distinguidos servicios, tanto más meritorios, cuanto que semejantes funciones no están retribuidas por el Estado:

Considerando que pudiera redundar en descrédito de la Administración el separar á un funcionario celoso, que en veinte años de servicio no ha merecido queja alguna en el desempeño de su cargo:

Considerando que el hecho de ocupar la plaza de Médico forense no es razón bastante, pues sobre no tener sueldo, apenas habrá Subdelegado en España sin que desempeñe algún otro cargo público de Beneficencia ó Sanidad, á los que, por ser lógica, la Administración tendría que privarse de los servicios que prestan en las Subdelegaciones:

Y considerando, por último, que suprimidos los Médicos forenses por el Real decreto de 20 de Noviembre próximo pasado ha desaparecido la causa única que motivó la separación de Richart;

La Sección es de dictamen, salvo el más ilustrado del Consejo, consultar al Gobierno que procede recomendar al Gobernador la conveniencia de que se reponga en el cargo de Subdelegado médico del partido de Tarancón al Licenciado en Medicina y Cirujía D. Antonio Richart.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictamen, de Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, encargándole que la tome en consideración como jurisprudencia, para cuantos casos puedan ocurrir análogos al presente en esa provincia de su cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1865. El Subsecretario, *Juan Valero y Soto*..—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden

de 17 de Abril de 1867, (Gaceta *del 7 de Mayo) declarando que los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á conocer cuales son os Médicos militares que en la respectiva Subdelegación ejercen la profesión civil, ó puedan ejercerla, y obligando á éstos á la presentación de sus títulos á las Autoridades.*

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo siguiente:

«Remitida á informe del Consejo de Sanidad del Reino la comunicación que V. S. elevó á este Ministerio en 6 de Febrero último, consultaudo sobre la conveniencia y utilidad que resultará al servicio el hacer obligatorio á los Facultativos del cuerpo de Sanidad militar en activo, cuando ejerzan en lo civil, que presenten sus titulos á los Subdelegados de Medicina y á los Alcaldes, para que estos den el alta y baja mensual, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden de 21 de Noviembre próximo pasado, publicada en la *Gaceta* de 30 del mismo, aquella Corporación ha manifestado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su primera Sección, que á continuación se expresa.

La Sección ha examinado con toda detención la consulta producida por el Gobernador de Pamplona, acerca de si deben los Médicos militares presentar los títulos á los Subdelegados, y quedar sometidos al art. 77 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855; y en vista de los antecedentes oportunos y con presencia del informe del Negociado, cree de su deber exponer lo siguiente:

La consulta á que este informe se refiere se contiene en estos dos extremos:

1.° Si á los Médicos militares en activo, que á la par ejercen la medicina en lo civil, se les puede obligar á que presenten sus titulos á los Subdelegados de Sanidad.

2.º Si en casos excepcionales las Autoridades podrán disponér de dichos facultativos, con arreglo al art. 77 de la ley orgánica de 28 de Noviembre de 1855.

La Sección cree que el Consejo podría resolver ambos extremos con el siguiente proyecto de informe:

1.º La Real orden de 7 de Diciembre de 1834 se refiere al subsidio, haciendo extensiva esta contribución á los Profesores militares que ejerzan la práctica civil; y con este objeto principal previno también el art. 26 del reglamento de Subdelegados de 24 de Julio de 1848, que tuviesen la obligación de presentar sus títulos á dichos funcionarios de Sanidad, lo cual fué reproducido por Real orden de 16 de Septiembre de 1849. No era posible desconocer cuánto interesa á la Estadística médica, á la profesional y á la Administración civil saber cuáles Profesores de la ciencia de curar la ejercen en los respectivos distritos. La Real orden de 19 de Agosto de 1848 acudió á favorecer estos intereses y á obviar ciertos inconvenientes, que resultaron de querer la Autoridad sanitaria civil, en la provincia de Burgos, que los Médicos militares presentasen á los Subdelegados los títulos y diplomas de sus grados facultativos, fundándose para ello en la regla 10 de la circular de la Junta suprema de Sanidad, de 17 de Junio de 1846; y en efecto, después de oida la Sección de Guerra del Consejo Real, y de otros informes, se dignó S. M. resolver que los expresados Facultativos no están obligados á presentar sus títulos al Subdelegado de Medicina de Burgos, mediante á que para ingresar en el cuerpo se les exige la presentación del título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugia, y que el mero hecho de usar uniforme del cuerpo es una prueba pública de su aptitud legal, siendo suficiente para cubrir alguna formalidad, que el mencionado Jefe de Saninad Militar remita al Subdelegado civil una nota autorizada de todos los Profesores médicos castrenses existentes en Burgos.

En la propia citada fecha, según en la misma Real orden se expresa, se previno lo conveniente al Ministro de la Gobernación del Reino, para que dispusiere lo necesario al cumplimiento de esta soberana determinación,

Aunque la referida Real orden facilite á los Subdelegados el conocer la autorización para ejercer, de los Médicos militares,

pudieran además, para otros efectos administrativos y tributarios, los que quieran ejercer la práctica civil porque sus destinos lo permitan, presentar á los Subdelegados respectivos una nota autorizada por su Jefe facultativo inmediato, que exprese su carácter profesional.

No es posible desconocer la obligación de los Médicos militares, que asistan enfermos civiles, de suministrar á las Autoridades los datos que acerca de esta asistencia les pidan, ni tampoco la de contribuir con la cuota proporcional los que tengan destino prolongado en un punto, con establecimiento más ó menos productivo; así como, por lo efímero y poco lucrativo de su práctica, caería en la ridiculez toda exigencia á los Médicos militares, que tienen destino de movilidad.

2.° Pero si los Jefes y Oficiales Médicos pertenecientes al cuerpo de Sanidad militar tienen un legítimo derecho á la práctica civil con las condiciones arriba mencionadas, no es menos cierto que el art. 77 de la ley sanitaria no les puede obligar á estar á disposición de los Gobernadores en las determinadas localidades, como no sea con autorización expresa del Jefe militar superior del que dependan, y esto para casos dados; porque no ha sido posible que prescripción alguna legítima exima de sus deberes á un militar, emancipándolo de la subordinación, quebrantando la disciplina y aun la severidad de la Ordenanza, y provocando la posibilidad de que los servicios militares queden desatendidos por acudir á los civiles, ó que en momentos urgentes é inesperados, como lo son en general los del ramo de Guerra, el Médico militar, Jefe ú Oficial, pueda faltar á ellos impelido por una Autoridad extraña, sea tan grave como se quiera el conflicto á que ésta haya de acudir. Este mismo Médico militar sería severamente castigado, si sin estar autorizado por su inmediato Jefe, acudiese á cualquier llamamiento que le ocupase un sólo instante de los que le reclamara, aunque fuese inesperadamente, el cumplimiento de sus deberes. Por esto mismo, los Jefes militares superiores tienen que atenerse á ciertos límites para permitir las comisiones que exijan las necesidades públicas, y de ello dá testimonio la Real orden de 28 de Enero del presente año, de que es adjunta copia.

En atención á las razones expuestas, la Sección es de dicta-

men de que el Consejo se puede servir consultar al Gobierno:

1.º Que es indudable que los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á conocer cuáles son los Médicos militares que en la respectiva Subdelegación ejercen la profesión civil ó pueden ejercerla: que para esto último basta que, por el conducto conveniente, reclamen del jefe de Sanidad militar del distrito una nota autorizada de todos los Médicos militares que están á sus órdenes, con expresión de sus destinos; pero que los de esta clase, que por la naturaleza ó poca movilidad de sus destinos, ó por otra causa, puedan y quieran dedicarse á la práctica civil, deben presentar al Subdelegado correspondiente una nota autorizada por su Jefe facultativo, en que se exprese su caracter profesional.

2.º Que para ser aplicable á los Médicos militares el artículo 77 de la ley sanitaria, y en los únicos casos de no haber Profesores civiles, se necesitan el acuerdo y la orden expresa de la Autoridad militar de la cual aquéllos dependan, por ser esta la única que puede dispensarles las faltas en que, por su extraordinaria ocupación, pudieran incurrir.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado en el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, se publica esta resolución, para conócimiento de los Gobernadores de las provincias, Subdelegados de Medicina de los distritos y demás Autoridades y funcionarios á quienes alcanza su cumplimiento. Madrid 17 de Abril de 1867.—El Subsecretario, *Juan Valero y Soto.*

Real orden

circular de 18 de Junio (Gaceta del 30), estableciendo las dietas que han de abonarse á los Subdelegados, en las comisiones que desempeñen fuera de la población donde residan.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«En vista del expediente instruído con motivo de consulta de la Junta de Sanidad de esta provincia, acerca de las dietas que hayan de abonarse á los Subdelegados del ramo, cuando desempeñan comisiones fuera de las poblaciones donde residen, y de acuerdo en su mayor parte con lo informado sobre el particular por el Consejo de Sanidad del Reino, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Siempre que los Subdelegados de Sanidad hayan de salir fuera de la jurisdicción del pueblo donde residen, por orden del Gobernador de la provincia, en desempeño de una comisión sanitaria administrativa, devengarán durante un tiempo prudencial, que no exceda de cuatro días, y por cada día que pernocten fuera del pueblo de su domicilio, 12 escudos los Médicos y 10 los Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios, reduciéndose respectivamente á 8 escudos para los primeros y 6 para los demás, si pernoctan en sus casas.

2.° Si, por razones especialísimas, no les fuere posible á los Subdelegados desempeñar en el citado período las Comisiones que se les hubieren confiado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá ó no su continuación; y en caso afirmativo continuarán devengando los mismos honorarios.

3.° En los honorarios no se comprenden los gastos de análisis, desinfectantes y demás remedios ó utensilios que requiera la comisión, ni los gastos de viaje y manutención, los cuales se abonarán por separado, mediante cuenta debidamente justificada.

4.° Para el desempeño de las comisiones que se confíen á Subdelegados, serán nombrados, precisamente, los del partido á que

correspondan los pueblos que hagan necesarias las expresadas comisiones.

5.° Estas comisiones sólo tendrán lugar en los casos puramente administrativo-sanitarios de reconocimiento ó asistencia de enfermedades, que fuesen ó se sospechasen populares, como epidemias endémicas, epizoóticas, enzoóticas y contagiosas, ó en los de inspección de localidades notoriamente insanas, como lagunas, pantanos y establecimientos reputados por insalubres.

6.° Para providenciar estos servicios, los Gobernadores podrán aconsejarse, siempre que sea posible, de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad, y en todo caso elevar el expediente, con lo actuado, á la Dirección general del ramo, la que para apreciar la importancia del servicio, y si fué debidamente desempeñado, consultará, si lo estima conveniente, al Consejo de Sanidad.

7.° Lrs dietas y gastos deberán abonarse por el presupuesto provincial con cargo á la partida de salubridad, calamidades ó imprevistos, si la provincia fuere la interesada en el servicio, y por el presupuesto municipal, con aplicación análoga, cuando sea solo el pueblo el que reporte la utilidad; pero si éste, por escasez de recursos, se hallase imposibilitado de verificarlo, se realizará del presupuesto provincial, después que la Diputación haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

8.° Cuando estas comisiones de salubridad tengan lugar á instancia de particulares dueños de fábricas, industrias, casas de vecindad, de salud ú otros establecimientos, sobre los cuales se giren aquellas, las dietas deberán abonarse por los propietarios interesados.

9.° Si las comisiones se realizasen sobre los establecimientos industriales, á virtud de denuncia hecha á la Autoridad ó por iniciativa de ésta, y resultáre probada con toda evidencia la insalubridad de los expresados establecimientos, los dueños de éstos y no la Administración (que lo verificará en caso contrario, según la regla primera), pagarán las dietas, que entonces serán duplicadas, y además se les exigirá la multa que proceda, á juicio de Gobernador, previa consulta de la Junta municipal sanitaria.

10. En los casos á que se refiere la regla anterior, deberá darse audiencia á las partes.

11. Las dietas se justificarán con testimonio de la orden del

Gobernador, y certificado del Alcalde como Presidente de la Junta municipal sanitaria de la localidad donde el servicio hubiera sido necesarío, visada por la Autoridad superior de la provincia; y los gastos, por medio de cuenta con recibos visados por el Alcalde referido.»

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, traslado á V. S, para su conocimiento y á fin de que sirva de jurisprudencia en todos los casos que ocurran de esta naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1867.— *González Bravo*.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden

sobre nombramientos de Subdelegados.— 1871.

Remitido á informe de la Junta superior consultiva de Sanidad el expediente instruido con motivo del nombramiento de Subdelegado de medicina, hecho por Vd. contra la propuesta de esa Junta provincial de Sanidad, aquella corporación ha consultado lo siguiente.

En sesión de ayer ha aprobado por unanimidad esta Junta el dictamen siguiente.

«La Junta ha examinado el expediente relativo al nombramiento de Subdelegado de medicina y cirugia del partido de Ciudad Real:

Resultando que la Junta provincial de Sanidad, al proponer al Gobernador civil de la provincia para proveer la subdelegación indicada, ajustándose á lo prevenido en la Real órden de 1.º de Octubre de 1860, se limitó á señalar una sola persona para la elección, por ser en su concepto la más idonea, aun cuando en titulo académico no es de la primera categoria:

Resultando que el Gobernador nombró, á pesar de esta propuesta á un Doctor de Medicina y Cirugia:

Visto el art. 4.º del reglamento de Subdelegados de Sanidad, de 24 de Marzo de 1848, que establece la escala á que han de atenerse las Juntas provinciales para esta clase de propuestas, conforme á lo que dispone el art. 62 de la ley de 28 de Noviembre de 1855.

Vista la enunciada Real orden de 1.º de Octubre de 1860, en que se previene que el criterio de los Gobernadores, se ajuste en este punto á la propuesta de las Juntas provinciales de Sanidad.

Considerando que si bien la Junta provincial de Sanidad, con la mejor intención, interpretando las consideraciones que el suprimido Consejo de Sanidad expuso al Gobierno, antes de expedir la mencionada Real orden de 1.º de Octubre de 1860, basada siempre en la aptitud más que en la categoría del título académico, propuso únicamente para la subdelegación de medicina y cirugia de la capital al licenciado Don Dámaso López de Sancho, individuo de la Comisión de asuntos médicos de su seno, primer contribuyente en su clase, médico de la Beneficencia provincial y de la compañía del ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz, aun cuando ninguna de estas circunstancias expuso, no debió sin embargo omitir el nombre de los demás que aspiraban ó se hallaban en condiciones de poder obtener el cargo que había de proveerse; puesto que no formándose terna es una verdadera imposición lo que se hace al que ha de elejir; por más que la Junta provincial pretenda sostener en absoluto, que á su criterio deba someterse en este asunto el Gobernador, quien á no dudarlo si hubiere visto una terna en forma hubiera nombrado al que ocupara el primer lugar, aun cuando no fuese Doctor, si sobresalía en mérito á los que tal título tenian; que la misma circunstancia de ser de su seno el significado para la subdelegación debió, por razón de todos conocida y que la dignidad tanto aconseja, obligarla más á no dejar de formarla.

En vista, pues, de lo que vá expuesto y de cuanto ha alegado la misma Junta provincial en su queja al Gobernador, al sostener su nombramiento en favor del Dr. D. José Gómez Alcazar, y de lo aducido por el vocal de la misma D. José González Casero; atendiendo á que aquella Corporación se limita á proponer un solo individuo para la Subdelegación, teniendo personal suficiente para formar la terna, lo cual ciertamente no deja de afectar al crédito facultativo de los no comprendidos, ya que el Goberna-

dor, eludiendo cual á su autoridad correspondía el cumplimiento de una imposición de la Junta provincial sanitaria, puesto que no era otra cosa la propuesta de un solo individuo, aún cuando la ley no designa la forma de la propuesta, eligió otro de los de mayor categoría en título académico, considera que lo procedente era anular dicho nombramiento y que la provincial propusiese en terna, razonando la colocación de lugar que á cada uno designaba, con objeto de que con completo conocimiento de causa se hiciese por el Gobernador la acertada elección que procedía, en justa observancia de las prescripciones legales.

Empero como esto, que sería lo más lógico, se interpretaría como un desaire á la autoridad superior civil de la provincia, y una verdadera sanción de la conducta impropia observada por la Junta provincial de Sanidad, es de dictámen haga presente al Gobierno la conveniencia de aprobar el nombramiento de Subdelegado de Medicina y Cirugía del partido de Ciudad-Real, hecho por el Gobernador de aquella provincia, en virtud de la circunstancia especial de haber faltado aquella corporación en no presentarle la propuesta en terna, ya que había profesores bastantes, debiendo amonestarse á la misma para que en lo sucesivo no repita semejantes actos, que dan lugar á resoluciones como la dictada por aquella autoridad, que si bien es disculpable por sostenerse con ella la dignidad del cargo que desempeñaba, se sobrepuso á la ley.

Con este motivo, se atreve la Junta á proponer que el Gobierno de S. M. se sirva disponer que, cuando el número de profesores lo permita, se haga en terna la propuesta de que habla el art. 67 de la ley sanitaria vigente.

Tengo el honor de elevar á V. S. la presente consulta, para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 30 de Agosto último.

De conformidad en un todo S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto en el dictamen que antecede, de Real orden lo comunico á V. S. como resolución y para el más exacto complimiento en los diferentes extremos que el mismo abraza.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1871. — FRANCISCO P. CANDAU. — Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real.

Real orden

sobre intervención y derechos de los Subdelegados en los embalsamamientos.

Excmo. Sr.: Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad, la consulta de V. E. sobre la tasación de los honorarios devengados por un Subdelegado de Medicina, en virtud de la Real orden de 20 de Julio de 1861, que prescribe la intervención de de estos funcionarios en los embalsamamientos de cadáveres, dicha Corporación lo ha emitido al tenor siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta. Examinada la consulta de la Real Academia de Medicina de Madrid, relativa á la inteligencia que haya de darse á la frase POR LO MENOS, en los honorarios que devengan los Subdelegados de Medicina con ocasión del embalsamamiento de los cadáveres en virtud, de la Real orden de 20 de Julio de 1861: la Sección encuentra que por más gradaciones que en las fortunas sociales se quieran establecer, la administración no parece que tratándose de tarifas para determinados servicios, debe fijarse ó atenerse á consideraciones individuales; y antes por el contrario, entiende que para evitar dudas como la ofrecida á la Academia, será bien consignar honorarios fijos en la proporción conveniente, según la clase de poblaciones en que tiene lugar el servicio, el tiempo que éste exige y la gerarquía profesional que los presta.

La cantidad que á juicio de la Sección deba fijarse es la de 300 reales por cada embalsamamiento en Madrid y demás capitales de primer orden, 200 en la de segunda y 120 en las de tercera y demás poblaciones, por el desempeño de las obligaciones que impone lo preceptuado en la citada Real orden de 20 de Julio de 1861; y en caso de tener que abandonar su residencia y trasladarse á otro punto para cumplirlas, se aumentarán los

honorarios señalados, á razón de 40 reales por cada legua de distancia,

Para el señalamiento de estos honorarios á los Subdelegados, se ha tenido presente el caracter de representantes de la administración, cuyos servicios carecen de retribución, y el riesgo que en algunas ocasiones pueden correr cerca de cadáveres, que no siempre están en buenas condiciones.

Si el Consejo encuentra aceptable lo propuesto, puede servirse elevarlo al Gobierno de S. M., disculpando la tardanza de este informe, por ser uno de los asuntos que se hallaban pendientes, de época anterior al actual Consejo.»

Y conforme S. M. el Rey (q. D. g.) con el anterior informe, lo comunico á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1878. —ROMERO ROBLEDO.

Sr. Presidente de la Real Academia de Medicina

Real orden

sobre distintivo de los Subdelegados.—1881.

Con esta fecha se comunica al Gobernador de esta provincia la Real orden siguiente:

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de la propuesta hecha por V. E., para que los Subdelegados de Sanidad usen en los actos públicos y oficiales un distintivo que dé á conocer el caracter de que se hallan investidos:

Visto el reglamento de 24 de Julio de 1848:

Visto el informe favorable emitido por el Real Consejo de Sanidad:

Considerando que, por el art. 24 del referido reglamento, los Subdelegados tienen una autoridad delegada cerca de los Profesores, y están autorizados además para vigilar y evitar toda clase

de extralimitaciones é intrusiones en las respectivas Facultades, así como para visitar las oficinas de Farmacia:

Considerando que se han dado casos en que, al desempeñar sus funciones no se les ha considerado cual procedía, desatendiéndolos porque no llevaban insignia que les diese á conocer:

Considerando que para actos semejantes, declaraciones médico-legales ó en cualquiera caso, no han de llevar consigo ni exhibir á cada instante su credencial ó nombramiento; y considerando, por último, que de acceder á lo propuesto por V. E. y solicitado por el Presidente del cuerpo de Subdelegados sólo puede resultar ventajas al mejor servicio;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los individuos del Cuerpo de Subdelegados de Sanidad puedan usar un distintivo en el ejercicio de las funciones de su cargo, consistente en una medalla circular de oro de 15 milímetros de diámetro, con las armas de España en el anverso y el título del cargo en el reverso, que irá pendiente en el ojal del frac ó levita por medio de una cinta de color amarillo, morado, ó amarillo con lista negra en ambos lados, segun corresponda á la profesión de Medicina, Farmacia ó Veterinaria; cuyo coste será por cuenta de los interesados.

De Real órden lo participo á V. E., para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 4 de Junio de 1881.—González.— Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden

de 16 de Diciembre de 1881, suprimiendo el cargo de Subinspectores Dentistas y transfiriéndole á los Subdelegados.

Con esta fecha se comunica al Gobernador de Vizcaya la Real orden siguiente:

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruído en este Ministerio, con motivo de la comunicación dirigida por V. S. mani-

festando la conveniencia de que se dejara sin efecto el nombramiento de Subinspector Dentista de D. Ramón de Echevarría, vecino de esa capital, en atención á carecer de título legal:

Vista la Real orden de 28 de Mayo de 1876, por la que se crearon los cargos de Inspector y Subinspector Dentistas, y la del Ministerio de Fomento de 1.º de Octubre último, declarando que la legislación vigente no reconoce títulos de Licenciado ni Doctores en Cirugía dental, y que los expedidos por el Colegio español de Dentistas, establecido en esta córte, carecen de validez oficial, por tratarse de un establecimiento libre:

Vistos varios expedientes instruidos en este Ministerio, de los que resulta que los Subinspectores Dentistas no contribuyen á mejorar la marcha de la Administración, en lo que concierne al cumplimiento de las disposiciones de policía sanitaria, y que los citados Inspectores tampoco satisfacen ninguna necesidad científica:

Considerando que en la vigente ley de Sanidad sólo se reconocen Delegados especiales del Gobierno, en cuanto al ejercicio de las Facultades de Medicina y Farmacia, y al de la profesión de Veterinaria, bajo el nombre de Subdelegados de Sanidad, y que antes de la referida Real orden de 28 de Mayo de 1876, los Profesores Dentistas estaban sujetos á la inspección y vigilancia de los Subdelegados de Medicina, con arreglo á lo prevenido en los artículos 9.º, 24 y 26 del Reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad de 24 de Julio de 1848;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido derogar la Real orden de 28 de Mayo de 1876, suprimiendo, en su consecuencia, los cargos de Inspector y Subinspectores Dentistas, y declarar que los Profesores de Cirugia dental queden sujetos á la inspección y vigilancia de los Subdelegados de Medicina, y obligados á exhibir á estos los títulos que les autorizan para el ejercicio de su profesión, á tenor de lo que disponen los citados articulos 9.º, 24 y 26 del referido reglamento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. De la propia Real orden lo comunico á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1881.—*González*.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden

de 13 de Febrero de 1883 (Gaceta *del 18) disponiendo que no puedan ser separados de sus cargos los Subdelegados, sino en virtud de expediente gubernativo y audiencia del interesado.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruído en este Ministerio, en virtud del recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Mallaina, Subdelegado de Farmacia del partido de Briviesca, contra la providencia del Gobernador de Burgos, por la cual fué separado de su cargo; el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. y con la acordada del Consejo de Sanidad, se ha dignado resolver:

1.° Que se reponga en el cargo de Subdelegado de Farmacia de Briviesca á D. Carlos Mallaina, cuya separación no debió llevarse á cabo, sin oir antes á la Junta provincial de Sanidad, según se desprende del espíritu de la ley.

Y 2.° Que el art. 3.° del reglamento para Subdelegaciones de Sanidad de 24 de Julio de 1848, se entienda en adelante reformado en el sentido de que dichos funcionarios no podrán ser destituidos de sus cargos, sino en virtud de formación de expediente gubernativo, del que aparezcan demostrados culpabilidad, negligencia ó abandono en el desempeño de su cometido, prévia audiencia del interesado y de la Junta provincial de Sanidad; no pudiendo, por lo tanto, los Gobernadores civiles hacer uso de las facultades que el citado artículo les concede, sin la formalidad antedicha ó sin que ocurra vacante natural.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que traslado á V. S. para iguales fines,

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1883.—El Director general, *Pedro A. Torres.*—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden

de 28 de Julio de 1887 (inédita), disponiendo se dicten reglas, de acuerdo con el Gobernador, para que se organice el servicio de Subdelegados de manera que, puestos en comunicación directa con las Casas de socorro, puedan las Autoridades tener noticia de las alteraciones que sufra la salud pública.

Excmo. Sr.: Los servicios cada día más importantes que prestan las Casas de socorro, hacen desear que la relación entre ellas y las Autoridades administrativas encargadas de la higiene pública, ó sean los Delegados de Sanidad de los distritos, se organice de manera que produzca la mayor utilidad para el público.

En su consecuencia me dirijo á V. E. rogándole se sirva proponer, bien por sí propio, bien de acuerdo con el Gobernador de la provincia, aquella reglamentación que le parezca más encaminada y propia para enlazar ambos servicios, de suerte que las Autoridades superiores puedan atender á las exigencias de la salubridad pública, con la mayor rapidez y de la manera mas efectiva.

En la actualidad, aun cuando este Ministerio se complace en reconocer el celo de los encargados de las Casas de socorro, sus relaciones con los Delegados de Sanidad no están regularizadas, y de aqui que no lleguen, tan pronto como debiera, á conocimiento de las Autoridades las alteraciones que sufre la salud pública, ya en general, ya en ciertos sitios de la población. Para conseguir, pues, el objeto que motiva esta Real orden sería á todas luces conveniente que, puesto V. E. de acuerdo con el Gobernador de la provincia, formulara aquellas reglas que, fijando las relaciones á que vengo refiriéndome, hicieran que los Delegados de Sanidad tuvieran conocimiento de cuantas observaciones crean conveniente someterles los jefes de las Casas de socorro, poniéndose al efecto en comunicación con ellos, por lo menos dos veces en el día, é indicando cuándo lo que ocurra en los intérvalos deberá ser inmediatamente avisado á los Delegados de Sanidad.

Igualmente será de gran conveniencia fijar los casos en los cuales dichos Delegados de Sanidad deberán comunicar á las Casas de socorro las observaciones que en sus distritos hagan, ó pedirles los antecedentes que para completarlas juzgasen oportuno. Disposiciones sumarias y sencillas que, produciendo la menor molestia á unos y otros encargados de la salubridad pública, den la mayor rapidez y eficiencia á este servicio, mejorando grandemente el cuidado de la salud pública, que es uno de los primeros deberes de las Autoridades municipales y centrales, que con este Ministerio se relacionan.

Lo que de Real orden traslado á V. E. para los fines consiguientes. Madrid 28 de Julio de 1887.—S. MORET.—Sr. Alcalde y Presidente del Ayuntamiento de esta Corte.

Orden

de la Dirección, 27 de Febrero de 1889, (Gaceta *del 3 de Marzo*), *disponiendo que los municipios ordenen á sus médicos que den cuenta mensual, al Subdelegado de su distrito, del estado de la salud pública de la localidad, para que éste á su vez forme el resumen sanitario del distrito y lo remita á esta Dirección general.*

CIRCULAR

A pesar de las frecuentes excitaciones de este Centro, son muchos los Subdelegados de Medicina que dejan de remitir directa y mensualmente á esta Dirección general las observaciones y notas relativas á las enfermedades, tanto estacionales como ordinarias, endémicas, ó epidémicas, que se hayan manifestado en la localidad y distrito en que desempeñan sus funciones, y cuyo conocimiento entraña tan virtual interés, no sólo porque dá la medida del estado de la salud pública en todos aquellos, sino también por robustecer con plena autoridad científica los datos de la Estadística sanitaria, que la Administración viene recabando de los Municipios, á lo que hay que añadir la utilidad del conocimiento de su criterio facultativo, para la adopción de las opor-

tunas medidas que eviten el desarrollo de las enfermedades que se presenten en su distrito, permitan minorar sus efectos y atender en todo caso á las circunstancias de peligro que señalen en el mismo.

A fin, pues, de llenar cumplidamente el objeto propuesto, disponga V. S. que por los Alcaldes se ordene á los médicos municipales que den cuenta mensual al Subdelegado respectivo de su distrito del estado sanitario de la localidad, con expresión de las enfermedades dominantes, curso de las mismas, causas á que fueren debidas y condiciones climatológicas ó topográficas que abonen su desarrollo, para que aquel funcionario, resumiendo por su parte las distintas observaciones de los Médicos municipales de su distrito y las que fueren propias, eleve directamente á este Centro el parte mensual correspondiente, dentro de los diez primeros dias del mes siguiente al que los datos se refieran.

Exija V. S. el más severo cumplimiento de lo expuesto, remitiendo con toda urgencia, para conocimiento de esta Dirección general, relación nominal de los Subdelegados de Medicina existentes en esa provincia, ordenando la publicación de esta disposición en el *Boletín Oficial* de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1889.—El Director general, TEODORO BARÓ.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden

sobre pago de honorarios á los subdelegados de farmacia, por las visitas de inspección á las boticas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Gobierno de la provincia de Avila.*—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha de ayer, me comunica la Real orden siguiente: «Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruído, á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Subdelegado de Farmacia de Piedrahita, en esa provincia, contra la providencia de V. S. de 8 de Octubre de 1887, sobre pago de dietas por

la visita de inspección girada á la farmacia establecida en Santa María del Berrocal, dicho cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictámen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo del recurso interpuesto por el Subdelegado de Farmacia de Piedrahita, contra la providencia del Gobernador de Avila de 8 de Octubre de 1887, sobre pago de dietas por la visita de inspección girada á la farmacia establecida en Santa María del Berrocal.

De su examen aparece: que D. Enrique Herrero estableció el 21 de Julio de 1887 en Santa María del Berrocal una botica; que girada la visita de inspección por el Subdelegado de Farmacia del partido, D. Tomás Bonilla, reclamó éste en concepto de honorarios, con arreglo al artículo 48 de las Ordenanzas de Farmacia, 30 pesetas, que le fueron entregadas por el Ayuntamiento; que dudando esta Corporación si dichos honorarios deben ser abonados por los fondos municipales, consultó este particular con dos letrados, que emitieron dictamen opuestos; que en vista de estas opiniones encontradas, el Ayuntamiento acudió para que resolviera la cuestión al Gobernador civil, el cual declaró que las dietas devengadas por el Subdelegado de farmacia son de cuenta del propietario de la farmacia visitada, no excediendo aquéllas de una peseta por kilómetro, según dispone la Real orden de 27 de Julio de 1882;

Que el Subdelegado, no conformándose con el acuerdo del Gobernador, acude en alzada pidiendo se revoque y declare que las dietas por la visita deben ser abonadas de fondos municipales, y en cuantía las que marcan las vigentes Ordenanzas de farmacia.

En su vista: Resultando por lo informado del Alcalde que la botica visitada en Santa María del Berrocal es de nueva instalación, puesto que su propietario D. Enrique Herrero procedía de la provincia de Salamanca, donde había ejercido la profesión:

Visto el artículo 48 de las Ordenanzas de Farmacia, el cual dispone que el Subdelegado Visitador percibirá 100 reales por cada una de estas visitas, y 20 reales más por cada legua que distase del pueblo de la residencia del visitado, y que el importe

de estos honorarios se satisfará de los fondos municipales del pueblo donde vaya á abrirse la botica inspeccionada, cuando ésta pertenezca á la clase de las mencionadas en el art. 5.º, ó sea de las que se abran por primera vez;

Vista la Real orden de 27 de Julio de 1882, aclaratoria de las Ordenanzas de Farmacia, en lo que corresponde á las visitas de inspección giradas por los Subdelegados en los casos de simple traslación á otro punto, dentro del mismo distrito:

Considerando que la botica abierta y visitada en Santa Maria del Berrocal es nueva en el distrito, lo cual se demuestra con solo el hecho de que su propietario D. Enrique Herrero no la ha adquirido por compra, ni tampoco de ningún otro Farmacéutico, sinó que la ha establecido él mismo;

Considerando que toda botica que se abre por primera vez al servicio público se encuentra comprendida en el artículo 5.º de las citadas Ordenanzas;

Considerando que la mencionada Real orden de 27 de Julio de 1882 sólo se refiere á las boticas que se trasladen á otro punto de la misma localidad, único caso en que no se devengan honorarios por la visita:

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.: Primero, que procede admitir la alzada interpuesta contra la providencia del Gobernador civil de Ávila, por lo cual se dispuso que las dietas devengadas por el Subdelegado de Farmacia, en la visita girada á la botica de Santa María del Berrocal, fueran de cuenta del propietario de la farmacia visitada; segundo, que el importe de los honorarios correspondientes al subdelegado D. Tomás Bonilla por dicha visita deben ser abonados de fondos municipales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 de las vigentes Ordenanzas de farmacia »

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido por conveniente disponer como en el mismo se propone. Cuya soberana disposición traslado á V. para su conocimiento y el del interesado, á quien se lo notificará en legal forma.

Dios guarde á V. muchos años. Ávila 11 de Abril de 1889. ANTONIO MARTÍN QUINTANA. - Sr. Alcalde de Piedrahita.—Es copia. - LUCIANO RODRÍGUEZ.

EJERCICIO DE LAS PROFESIONES MÉDICAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Los articulos 37 y 99 de la Constitución del Estado conceden á los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los Municipios. El art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, consecüente con esta declaración, determina como uno de dichos intereses los servicios sanitarios. Y el art. 73 de la misma ley dá atribución exclusiva á los Ayuntamientos para el nombramiento y separación de sus empleados, aunque obligándoles á elegir, para los cargos relativos á servicios profesionales, los que reunan la capacidad y condiciones, que las leyes sobre dichos servicios determinen.

Estas concluyentes prescripciones modifican, en el servicio facultativo para la asistencia de los pobres, la ley de Sanidad de 1855 y el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868.

El Gobierno de la República está resuelto á administrar sin violencias en las leyes, y no admite la jurisprudencia establecida en este punto, contra la letra de tan claros preceptos y en oposición al espíritu descentralizador de la Constitución y de la ley de Ayuntamientos, que devuelven al Municipio la administración de sus particulares intereses por tantos siglos poseída, y que tanta importancia les diera en la historia,

Dentro de este criterio el Gobierno, á quien está confiada la alta inspección de los intereses generales, sólo se cree llamado á intervenir en la administración de los Ayuntamientos, cuando el caso se relaciona con los derechos de dos ó más Municipios, y así en el presente en lo que pueda afectar á la salubridad de la Nación.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernación, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el adjunto reglamento para la asistencia facultativa de enfermos pobres.

Art. 2.° Queda derogado el de 11 de Marzo de 1868, llamado de partidos médicos.

Art. 3.° En virtud de lo prevenido en los articulos 37 y 99 de la Constitución del Estado, y en los 67 y 73 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, se declara derogada la de Sanidad, en cuanto al reglamento que acompaña se opone.

Madrid veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, EMILIO CASTELAR.—El Ministro de la Gobernación, ELEUTERIO MAISONNAVE.

REGLAMENTO PARA LA ASISTENCIA FACULTATIVA

DE LOS ENFERMOS POBRES

Y SU INTERPRETACION.

Artículo 1.° En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, costeados por los Ayuntamientos para la asistencia de los pobres.

Asimismo los habrá de Farmacia en los pueblos donde no haya ninguno establecido, ó que aun habiéndole el Ayuntamiento juzgue oportuno contratar con otro Profesor.

Art. 2.° En las poblaciones cuyo número de vecinos pase de 4.000 habrá hospitalidad domiciliaria para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas locales de Sanidad, formarán los reglamentos oportunos para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 3.° Los Facultativos municipales tendrán entre las obligaciones que estimen conveniente estipular con los Ayuntamientos, además de la asistencia á los pobres, las siguientes:

1.ª Prestar, con la correspondiente remuneración, los servicios sanitarios de interés general, que el Gobierno ó sus delegados les encomienden.

2.ª Desempeñar en caso de urgencia, igualmente retribuidos de fondos provinciales ó municipales, según proceda, los servicios que en poblaciones de la misma provincia les encarguen la Diputación provincial y el Gobernador.

3.ª Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales ó provinciales y á la Administración superior, en todo lo relativo á la policía sanitaria de la localidad á que correspondan.

Art. 4.° Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos, tendrán un Médico cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por los que excedieren, si pasan de 150.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina de Farmacia municipal en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y el de familias pobres.

Art. 5.° El pueblo que por su escaso vecindario no pueda por sí sólo sostener Facultativos, formará agrupación con los pueblos inmediatos.

Art. 6.° Caso de no avenirse los Ayuntamientos, que constituyan agrupación para este servicio, en el punto de residencia de los Facultativos, resolverá la Comisión permanente de la Diputación, después de oirles y consultando el parecer de la Junta provincial del ramo.

Art. 7.° Los Facultativos municipales quedan en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos, para prestarles la asistencia correspondiente á su profesión.

Art. 8.° Los facultativos municipales habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina ó Cirugía, ó poseer cualquier título legal de los que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 9.° En unión los Ayuntamientos con las asambleas de asociados, acordarán con arreglo á los artículos anteriores, la provisión de las plazas de Facultativos municipales, en la forma que tengan por conveniente.

El nombramiento de estos Facultativos se hará por mayoría de votos entre el Ayuntamiento y asamblea de asociados, formalizándose á seguida el contrato para el cumplimiento de este servicio.

Art. 10. Dentro de los 15 días siguientes á la elección de los Facultativos, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 11. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos, fecha y duración del contrato.

Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad, para su custodia y efectos oportunos.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro, por orden alfabético de apellidos, de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudiesen serles necesarias.

Art. 13. Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relación firmada por los Concejales, asamblea de asociados y Juntas municipal del ramo acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo, durante el tiempo de su contrato, cuya relación formará parte de su expediente.

Art. 14. Dentro de los ocho días siguienres al de la cesación de un Facultativo, el Alcalde comunicará al Gobernador la vacante de la plaza.

Art. 15. El último día de los meses de Junio y Diciembre los Alcaldes darán al Gobernador cuenta de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos, para evitar cualquiera omisión y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligación serán remitidas luego á las Juntas provinciales de Sanidad, para los mismos fines.

Art. 16. Los Ayuntamientos y asambleas de asociados proveerán las vacantes dentro del término de 30 días, sirviendo entre tanto estos cargos Facultativos nombrados por el Ayuntamiento.

Si en dicho plazo los Ayuntamientos no dieren cuenta al Gobernador de hallarse cubiertas las vacantes, esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de la Comisión provincial, para que en el término de ocho días le proponga un Facultativo y le señale, con cargo á los fondos municipales, el haber diario que debe percibir; hecho lo cual, el Gobernador nombrará interinamente al Facultativo propuesto, hasta que el Ayuntamiento haga uso de su derecho.

Si las Comisiones provinciales omitiesen el cumplimiento de este servicio en el tiempo señalado, los Gobernadores nombrarán por sí un Facultativo interino, con la designación de honorarios que juzgue conveniente y con cargo también á los fondos municipales.

Art. 17. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Dentro del plazo de 30 días, á contar desde la publicación de este reglamento en los *Boletines Oficiales*, los Alcaldes remitirán al Gobernador copias de los títulos académicos y contratos celebrados con los Facultativos municipales.

Los Gobernadores tomarán nota de los extremos á que el art. 11 se refiere, en el libro indicado por dicho artículo, remitiendo después estos documentos á la Junta provincial de Sanidad, para los efectos del art. 12.

2.º Quedan vigentes los contratos celebrados con sujeción al reglamento de 11 de Marzo de 1868 entre los Ayuntamientos y Facultativos de Medicina, Cirujía y Farmacia.

Madrid 24 de Octubre de 1873.—El Ministro de la Gobernación, ELEUTERIO MAISONNAVE.

Circular

para la mejor inteligencia del reglamento anterior.

Altas razones de justicia, científicos principios administrativos y la debida consecuencia en el régimen de las diversas personalidades jurídicas, han servido de base á la nueva organización dada á la asistencia facultativa de enfermos pobres, por el decreto y Reglamento de 24 de Octubre último. Reconócese á los Ayuntamientos el libre ejercicio de las facultades que como representantes de los Municipios les competen, limitando las funciones del Estado á las estrictamente necesarias para conservar la salud pública, condición material de desarrollo, que el Gobierno debe garantir.

No porque el asociado tenga derecho á la asistencia, no porque la legislación del ramo llegára á concederla en principio, sino por razón de higiene, se han establecido preceptos, se han impuesto á los pueblos deberes positivos, conservando la institución un carácter histórico, que confirman la ley de Sanidad y reglamentos posteriores, y demostrándose el creciente interés con que el Gobierno ha tratado siempre de desenvolver el servicio, aun á costa en otras épocas de la iniciativa municipal, fuente fecunda de progreso y base sólida en que descansa la libertad política de nuestra patria.

Las leyes orgánicas vigentes se han inspirado en los antiguos principios del derecho, por algún tiempo desconocidos, y la municipal declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, la gestión, gobierno y dirección de los servicios sanitarios, limitando tan sólo su libertad, por las condiciones profesionales de los facultativos, determinadas en leyes de índole especial, y por el auxilio á la acción de las autoridades generales, dentro del término del Municipio.

Más de una vez es causa la pobreza de una suma mayor de enfermedades, que influyendo en la higiene general propaga y desarrolla con pasmosa rapidez el gérmen epidémico que en determinadas condiciones se fecunda; importantes son, en general, los esfuerzos del interés particular y de la caridad privada

para combatir enfermedades mal previstas y comunmente poco tratadas: deber es del Gobierno coadyuvar á la independencia del Municipio, secundar su libre iniciativa y suplir por medidas generales, en lo que al interés general afecta, lo que la autonomía municipal no previene, lo que pudiera servir de escisión en las relaciones entre unos Municipios y otros; lejos, pues, de desconocerse los principios de libertad de nuestros Ayuntamientos, por la intervención que se reserva el Gobierno, preséntanse en benéfico consorcio estas dos órdenes del poder administrativo, concurriendo á la descentralización y á la previsión á un tiempo mismo, ejerciéndose al par la caridad, que á todos obliga moralmente y que la condición jurídica del Estado y del Municipio no puede anular.

Este criterio ha presidido al Reglamento, que deja al Municipio expedita y desembarazada su esfera de acción, encomendando al Gobierno el estricto cumplimiento de sus funciones subsidiarias, cuando por cualquiera causa falte el servicio y á ello no provea el Ayuntamiento; estableciendo servicios generales en bien de la provincia y del Estado á que seguramente no proveerán por si las Corporaciones municipales, si bien sometiendo á ellos al facultativo, sujetándose el Gobierno por su parte á la retribución debida y concediéndole derechos á ciertas y determinadas pensiones que las leyes vigentes detallan.

Las reglas dictadas para servir de norma á las relaciones entre facultativos y Municipios, no bastan empero para el completo y constante servicio: por diversas causas deja de prestarse este, sin que el Ayuntamiento y asociados, así como su superior gerárgico la Comisión provincial lo procuren. Para que el servicio no falte, para que de todos sea conocida la estadística médica indispensable á facilitarlo, para que el interés general del Estado vea llenas á un tiempo sus aspiraciones y las de los facultativos, asi como las de los Ayuntamientos, se han establecido las prescripciones de que se trata.

Obsérvense extrictamente y se hallará en su recta inteligencia un medio seguro de satisfacer el interés particular de todos y cada uno de los concurrentes á la obra: el Municipio logrará el más asiduo é inteligente servicio en la ciencia de curar; el facultativo tasará en libre concurrencia la estimación de su trabajo al par que, por la publicidad de sus actos y por la custodia de

las certificaciones referentes al servicio, hará valer sus antecedentes en todo tiempo y lugar; finalmente, el Estado podrá suplir la acción municipal, cuando fuese oportuno, con pleno conocimiento de causa y de las personas de quienes para ello se valga.

Se ha partido de la base del derecho, sin desconocer la economía política, de lo justo sin prescindir de lo util; la experiencia alcanzada ha contribuido también por su parte; por ello, el Gobierno dispuesto á procurar que la salud pública se conserve y se afirme, desea el más extricto cumplimiento de la disposición de que se ocupa, y cree satisfacer una necesidad moral al indicar á V. S., de acuerdo con el Consejo superior de Sanidad, el criterio observado.

En la necesidad de establecer un servicio general ha debido declararse obligatorio: así que en las poblaciones cuyo escaso vecindario, falta de recursos benéficos, aislamiento en sus relaciones sociales y económicas no pueda establecerse la hospitalidad domiciliaria, que presupone mayores sacrificios, más riqueza y mejores condiciones, han de sostenerse facultativos encargados de la asistencia de pobres: continúase la observancia de un principio de antiguo proclamado y atendido, la hospitalidad ya reconocida en el Reglamento de 11 de Marzo de 1868, el art. 64 de la ley de sanidad vigente, el Reglamento de 5 de Abril de 1854, el 13 de la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el 98 del decreto de las Cortes de 1821, que lo consideraban como una de las más importantes obligaciones de los Ayuntamientos; fíjase por alguna de ellas la misma base de 4.000 vecinos adoptada, porque estos son los únicos obligados al sostenimiento de cargas municipales, á diferencia de los transeuntes y domiciliados que, aunque residan ó habiten en el término, no participan de los derechos ni concurren con las prestaciones en la misma proporción que aquellos, y porque las localidades en que el vecindario aumenta aquel tipo, si bien necesitan otros muchos medios de satisfacción de exigencias, gozan la posibilidad de encontrarlos y aplicarlos.

No se entienda por esto que la asistencia facultativa ha de estar limitada á sólo el vecino, con exclusión del domiciliado ó transeunte. Si el deber de caridad exige y el cuidado de la salubridad pública recomienda la asistencia á cualquier enfermo,

aunque ésta no sea obligatoria en los Ayuntamientos más que á sus asociados, no puede desconocerse, que el Municipio deberá atender, con los fondos consignados en su presupuesto para gastos de beneficencia, á la asistencia extraordinaria, y que deberá compensar á los facultativos que le presten el extraordinario servicio que con ella se origine.

El Gobierno quisiera poder llevar la más completa asistencia al último pueblo de la Península, pero ha de atenerse á la base de población al determinar el servicio. V. S. teniendo en cuenta que el número de vecinos no da idea exacta del de habitantes, debe inculcar á los Ayuntamientos la conveniencia de establecer la hospitalidad domiciliaria, en los puntos cuya estadística constante arroje un número mayor de 12.000 habitantes.

Bien dan á conocer los precedentes de nuestro derecho, la naturaleza y extensión de la hospitalidad domiciliaria, su objeto y su fin; comprende la perentoria asistencia facultativa que, en establecimientos destinados al efecto, se administre al sobrecogido por dolencias dentro de su demarcación, sea rico ó pobre; aquél la obtendrá en su domicilio hasta que acuda su médico, y éste mientras la necesite, así como el socorro indispensable para satisfacción de las necesidades apremiantes, satisfacción que especialmente contribuya al más rápido y eficaz remedio; por último, comprende también el mejor servicio sanitario, ya para prevenir, ya para combatir las epidemias.

Los Ayuntamientos, de acuerdo con las juntas locales de Sanidad, dictarán los oportunos reglamentos, que en su propio interés está escogitar los medios encaminados á escitar la beneficencia pública y privada para lograr el fin que el reglamento se propone.

Las prescripciones de éste, regulan y determinan la diversa índole y extensión de la asistencia municipal y la hospitalidad domiciliaria, las condiciones científicas de los profesores de la ciencia de curar, y la capacidad del Ayuntamiento para contratar y obligarse.

La facultad del profesor para ejercer libremente su ciencia y contratar sus servicios; la de los Municipios para agregarse, fijar y efectuar el pago á los mismos, son condiciones, que derivan de la capacidad jurídica de las partes contratantes, sin que el Estado

pueda exigir de los pueblos otra cosa que el sostenimiento de los facultativos, subrogando á la Comisión provincial y á V. S. en la facultad de designar interinamente los profesores, en tanto que los interesados cumplen este deber legal.

La descentralización reconocida por el Reglamento último no podía desconocer la importancia de la respetable clase de facultativos, principalmente encargados del servicio sanitario, y el derecho de éstos á que conste oficialmente la realización de sus compromisos, los servicios especiales que en circunstancias extraordinarias presten, los méritos relevantes que por ello contraigan; y no existiendo, dada la libre contratación con los Ayuntamientos, el sistema de ternas que una administración más centralizadora encomendaba á las juntas provinciales, ha debido prevenirse á esta consideración debida á los facultativos, al par que á la necesidad indeclinable en que los Municipios se encuentran de conocer las condiciones de aquéllos, que acreditan las científicas por medio de sus títulos.

La letra del Reglamento se ha inspirado en este criterio al exigir las noticias de vacantes, copias de títulos y de contratos que remitirán los alcaldes é informes emitidos sobre su cumplimiento, méritos y servicios extraordinarios por la Junta municipal de Sanidad, concejales y asamblea de asociados, procurando con ello las mayores garantías de verdad y acierto y previniendo la eventualidad de que la pasión pudiera injustamente influir contra la buena fama del facultativo que cumplió bien con su cargo, puesto que todas las clases sociales habrán concurrido á la determinación de los informes desde el Municipio, y la Junta provincial, con criterio más tranquilo y á veces más elevado, depurará el expediente de la parcialidad de que en pró ó en contra pudiera adolecer, y que jamás será un secreto para el facultativo á quien deberá exhibirse en todo tiempo.

No individualidad, no una corporación sino varias, informarán respecto á las condiciones del facultativo, ni podrá apreciarse en estos actos la capacidad científica del mismo, versando sólo sobre los extremos antes detallados de cumplimiento del contrato, servicios prestados y méritos contraídos.

El servicio de asistencia es completo; el reglamento consigna en principio las disposiciones esparcidas en la legislación;

establece la mayor armonía entre el derecho individual y el poder del Estado; rectamente entendido y aplicado en toda su pureza producirá fecundos resultados y constituirá la base de un régimen sanitario, que iguale sino exceda á los adelantos de las naciones más cultas.

Tenga V. S. en cuenta las facultades que al Municipio corresponden, que no dependen de la ley que las define y declara, sino del derecho propio, de las condiciones de su desarrollo; exija en buen hora que cumplan la obligación impuesta; ejercite su acción, su iniciativa, en los casos y modo que el precepto ordena; pero en los actos que al Ayuntamiento competen, en la naturaleza de la misma obligación del servicio, persona que lo preste y á quien se deba prestar, recuerde que las corporaciones usan siempre de su libertad, que el poder público que V. S. representa, garantiza, y que en ningún caso debe encerrar su iniciativa en las trabas de una inspección odiosa para el Municipio ó el facultativo, ó de una coacción directa ó indirecta que de la autoridad proceda.

Inspirándose V. S. en estos principios debe escitar el celo de las corporaciones, remover obstáculos y corregir la negligencia ó el esceso que advirtiere, seguro de que el dereho y su ejercicio están taxativamente expresos, así como los deberes del Ayuntamiento, de la Junta de Sanidad, de la Comisión provincial y de la autoridad de V. S.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 26 de Noviembre de 1873.- Maisonnave. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

Circular

sobre cumplimiento del reglamento anterior.

El Estado ha reconocido siempre la imprescindible necesidad de velar por la más asidua y completa asistencia facultativa de los enfermos pobres, en todos los pueblos de la Nación. Por eso hubo de subvenir á otra no menos imperiosa: á la de organizar

progresivamente el régimen sanitario dentro de los Municipios, bajo una forma clara y concreta, promulgando con tal objeto unas leyes, y derogando otras á su vez, en vista de cuanto exigía y exige á cada paso el estudio y la experiencia.

Respecto á la asistencia facultativa, el Reglamento de 24 de Octubre de 1873, inserto en la *Gaceta* de 25 del mismo—hoy vigente—determina que los Ayuntamientos son exclusivamente los encargados de escogitar la forma de arbitrar recursos para asegurar sobre sólidas bases aquella humanitaria institución.

Los Gobernadores civiles y las Juntas provinciales de Sanidad están llamados á prestar inmediata y directamente al Gobierno todos los medios que conduzcan á llevar á cabo la alta inspección reservada al Estado, en todo aquello que tenga relación con el servicio de que se trata. Y como aquella directa intervención estriba en el riguroso conocimiento de los particulares á que se contraen los artículos 11 y 15 del referido Reglamento, esta Dirección general recomienda á todos los municipios la mayor exactitud en el servicio de la estadística del personal Médico-Farmacéutico y Veterinario, y con el propósito de regularizar servicio tan importante, acuerda lo siguiente:

1.º Que reclame V. S., no admitiendo escusa alguna, de los Alcaldes de esa provincia, el más exacto cumplimiento de lo que previenen los ya citados artículos 11 y 15, á fin de que pueda llevarse con toda regularidad el servicio de que se trata, en este Gobierno civil.

2.º Como esta Dirección general supone, con fundamento, que no habrá dejado V. S. de cumplimentar por su parte cuanto previene el artículo 11 citado, espera se servirá V. S. remitir á este Centro, en el plazo más breve, una relación nominal de todos los facultativos municipales de Medicina, Farmacia y Veterinaria que presten sus servicios en los respectivos pueblos de esa provincia.

3.º Que en los meses de Julio y Enero de cada año, dé V. S. conocimiento á esta Dirección de las alteraciones que ocurran en el citado personal facultativo, en vista de las relaciones que los Alcaldes deben remitir el último dia de los de Junio y Diciembre, á tenor de lo dispuesto en el artículo 15, referido anteriormente; y

4.° Al mismo tiempo, enviará V. S. en los indicados meses á este Centro, relación comprensiva de las alteraciones que tengan lugar en el personal de Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria de esa provincia, para comprobar los libros que han de llevarse en esta Dirección, en vista de los datos que de V. S. se reclaman en la circular fecha 5 de Noviembre último.

Espero que, no desmintiendo su acreditado celo, ordenará el cumplimiento más exacto de cuanto se dispone en la presente circular, exigiendo al propio tiempo á los Alcaldes de la provincia de su digno mando, la más estrecha responsabilidad, si no cumplen con la necesaria actividad los deberes que los citados reglamentos y circulares les imponen.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Diciembre de 1881.—*El Director general interino*, J. GONZÁLEZ FIORI.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Real orden

determinando las facultades que respectivamente corresponden á las autoridades judicial y administrativa, sobre los facultativos titulares. (Inédita.)

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Salamanca lo siguiente:

En el expediente instruído con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Juez de primera instancia y el Alcalde de Vitigudino, y cuyo objeto es determinar las facultades que respectivamente correspondan á las autoridades judiciales y á las administrativas sobre los facultativos titulares de los pueblos, las Secciones de Gobernación y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, han consultado lo siguiente con fecha 13 de Julio último.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 de Octubre último, estas Secciones han examinado el expediente

promovido con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Juez de primera instancia y el Alcalde de Vitigudino acerca de las facultades que creen tener, el uno para ordenar y el otro para impedir la salida de los facultativos titulares, á practicar reconocimientos fuera de aquella población. Tratase en este expediente de adoptar una disposición general para evitar las dudas y conflictos que pueden ocurrir entre las autoridades administrativas y judiciales, respecto de las atribuciones que á cada una competen relativamente á la salida de los facultativos titulares y con la cual se resolverá al mismo tiempo la cuestión que ha dado origen á este informe.

La vaguedad de algunos artículos de la ley de 28 de Noviembre de 1855 y la falta de reglamento para llevarle á cabo son, sin duda, las causas verdaderas de tales conflictos y de que las autoridades de uno y otro orden no interpreten con la rectitud que debieran las prescripciones contenidas en aquella. Pero si es cierto que la ley está oscura en algunos puntos, si es verdad que la publicación del Reglamento se hace más necesaria cada día, tampoco puede negarse, que en la materia de que se trata, si no está lo explícita que sería menester, consigna sin embargo principios y bases generales con arreglo á los cuales, y una vez comprendido su espíritu predominante, es facil resolver todos los casos que se presenten sin necesidad de acudir al remedio subsidiario de las declaraciones oficiales.

Téngase en cuenta las funciones que ejercen los profesores titulares, las causas de su nombramiento, examínense las prescripciones contenidas en el artículo 93 y subsiguientes de la ley; recuérdese que aquellos funcionarios, aunque por la misma se previene que se les abonen los honorarios que devenguen y gastos que se les ocasione con motivo de las diligencias judiciales en que intervengan, no reciben ninguna retribución por este concepto, á no ser cuando se cobran las costas y gastos del juicio, y se verá cuán facil es la recta y genuina aplicación de la ley.

Como el Consejo de Sanidad ha dicho en su informe de 25 de Agosto último, la principal ya que no exclusiva obligación de los titulares, es la asistencia de los vecinos pobres; para esto se les contrata, y por esto se les remunera por el presupuesto municipal respectivo, y por más que la ley haya determinado

en su artículo 93 que los de las cabezas de partido judicial intervendrán en los casos médico-legales, ejerciendo por consiguiente las funciones correspondientes á los profesores forenses; no cabe duda, que esta prescripción debe entenderse en cuanto sea compatible con el servicio de los vecinos; es decir, que si como en el presente caso, el juzgado y aquellos necesitan simultáneamente de su pericia, la asistencia del vecindario debe ser preferida al auxilio exigido por el Juez. No se ha de entender por esto que el Ayuntamiento, como jefe y superior del titular, puede poner obstáculos y presentar inconvenientes á la acción judicial, nada de eso; cada autoridad debe girar dentro de su órbita con absoluta independencia, pero sin entorpecer el ejercicio de los que le están próximos; porque de otro modo el caos y la confusión sustituirían al orden y á la buena concordia y armonía, que debe reinar entre todos los funcionarios del Estado; necesario é indispensable para la administración de los intereses públicos.

Los titulares pues, que residan en las cabezas de partidos judiciales están en la obligación de prestar los servicios de su ciencia al Juzgado, pero también es necesario que por ello no se sujiera perjuicio al vecindario, debiendo además tener en cuenta los jueces, la clase de funciones que en uno y en otro concepto se les atribuye por la ley y la falta de equidad que habría en el caso contrario, mucho más si se tiene presente que los servicios que aquéllos prestan como medios forenses, sobre ser estremadamente penosos, son gratuitos las más veces, aunque la ley disponga lo contrario; pues la falta del Reglamento no ha permitido sin duda plantear esta clase de profesores con absoluta independencia de otros cargos.

Por lo demás y contrayéndose las Secciones al caso que ha promovido el expediente, entienden como el Consejo de Sanidad, que el Ayuntamiento de Vitigudino negándose á que el cirujano, primero, y después el médico, abandonasen el pueblo existiendo enfermos de peligro, estuvo dentro del círculo de sus atribuciones, cumpliendo asimismo una prescripción de la ley de Sanidad; pero no pueden convenir en que se aprecie y califique la conducta del Juez de primera instancia, por efecto de la autorización que pidiera primitivamente para proceder contra el teniente Alcalde, y con posterioridad contra la corporación municipal.

Se trata ya de hechos consumados y resueltos con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes y no hay motivo ninguno, y aunque lo hubiese no sería bastante para entrar en esta cuestión, que reune el mismo carácter de santidad que la cosa juzgada.

En cuanto á que el Gobernador de Salamanca entable la oportuna competencia, para que el Juez se abstenga de conocer en la causa promovida contra el médico titular de Vitigudino, son de parecer las Secciones, que debe llamarse la atención de aquel funcionario sobre este hecho, no para que entable competencia, porque en el estado actual del expediente no puede decirse si procede ó no, atendido á que respecto del asunto no hay más datos que los suministrados por el Ayuntamiento en su instancia, sino para que, con pleno conocimiento del hecho y en vista de lo dispuesto en el art. 7.º, libro primero, capitulo 1.º del Código penal y de lo que previene el Real decreto del 26 de Marzo de 1850 también en su art. 3.º, promueva aquella, si creyese que procede; y en este concepto:

Opinan que para evitar los conflictos que en casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo procede, según propone el mencionado Consejo de Sanidad, dictar una Real orden circular determinando:

1.º Que la obligación impuesta á los médicos titulares residentes en la cabeza de partido judicial, debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones anejas á su cargo de titular, es decir, que obteniendo su nombramiento para la asistencia del vecindario, el cumplimiento de aquella sólo podrá tener lugar en cuanto sea compatible con la asistencia pública.

2.º Que no por esta circunstancia, cuando sea necesaria la cooperación del titular para el esclarecimiento de un delito, los Alcaldes son árbitros para permitir ó nó la salida de los facultativos, sinó que para impedirla deberán oficiar al Juez á la mayor brevedad posible, manifestando las justas causas que se oponen á ella, acompañando también un certificado del facultativo en el cual exprese aquella con toda claridad, procediendo ambos bajo su reponsabilidad, y con sujeción á las prescripciones del Código penal.

3.º Que no siendo posible acceder á lo pretendido por la

autoridad judicial, los Alcaldes deberán comunicar la orden oportuna al cirujano titular ó á otro de los facultativos residentes en aquella población, para que acompañe en sus investigaciones al Juzgado. Y

4.° Que en los demás casos, esto es, cuando las diligencias puedan tener lugar dentro del mismo pueblo, los titulares deberán cumplir cuanto por los Jueces se les prevenga, si fuera compatible con sus obligaciones, consultando en el caso contrario con el Alcalde, el cual así como en los demás, adoptará las medidas convenientes, para que aquellos administren recta justicia, procurando siempre no ponerla entorpecimientos, ni turbar la armonía que debe existir entre los funcionarios de ambas lineas; trasladándose por último la resolución que se adopte sobre este expediente al Ministerio de Gracia y Justicia, para los efectos oportunos.

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen consultado, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Y de la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 12 de Septiembre de 1860.—*El Subsecretario,* ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.—Sr. Gobernador de la provincia.....

Real orden

Sobre atribuciones de las Juntas municipales.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el médico D. Maximiano Vega, reclamando de la providencia en que V. S. desestimó el recurso de alzada interpuesto por el mismo contra un acuerdo de la Junta municipal de Mansilla de las Mulas, fijando las condiciones que habrían de servir para el otorgamiento de la escritura de la plaza de Médico, de

Beneficencia, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente promovido por D. Maximiano Vega, reclamando contra una providencia del Gobernador de la provincia de León, y solicitando se fijen las condiciones con que ha de servir la plaza de Médico titular de Mansilla de las Mulas.

Próximo á terminar el plazo de cuatro años, durante los cuales vino el interesado prestando sus servicios facultativos, en virtud de convenio hecho con el Ayuntamiento en 1871, la Junta municipal resolvió en 25 de Diciembre de 1874 que continuase el mismo facultativo desempeñando la plaza, y que al efecto se renovase el contrato, sin perjuicio de que si, por razones ajenas á la voluntad de la Junta municipal ó del facultativo, no pudiese seguir la plaza con las condiciones de partido cerrado, quedase aquél con el carácter de Médico de la Beneficencia, cuidándose de modificar en la escritura algunas condiciones que pudieran ser gravosas. Estipuláronse de común acuerdo por D. Maximiano Vega y el Ayuntamiento, en 10 de Enero de 1875, las bases bajo las cuales habia de desempeñar la plaza; pero el nuevo Alcalde hizo presente á la Junta municipal reunida el 28 de Marzo siguiente que aquellas bases habian sido votadas solamente por la Municipalidad, sin intervención de la Asamblea de vocales asociados, faltándose al reglamento de 24 de Octubre de 1873; y autorizado, en su consecuencia, el Ayuntamiento para formular las bases y someterlas á la Junta municipal, fueron aprobadas por este al siguiente día, 29 de Marzo. No estando conforme con ellas Vega, el Ayuntamiento anunció la vacante de la plaza en el *Boletín Oficial* para su provisión, y el interesado recurrió á la Diputación provincial solicitando que acordose la nulidad de todo lo actuado en este asunto por la Municipalidad, después del 10 de Enero.

La Comisión provincial con fecha 10 de Mayo resolvió: primero, declarar válido el acuerdo de 25 de Diciembre, en que se nombró Médico de Beneficencia á D. Maximiano Vega; segundo, anular el acuerdo de 10 de Enero, por el que el Ayuntamiento, faltando al art. 9.° del reglamento de 24 de Octubre de 1873, fijó por sí sólo las condiciones de las plazas, sin el concurso de los asociados; tercero, dejar sin efecto los acuerdos de 28 y 29

de Marzo, relativos á la dotación, separación del Médico y demás particulares á que los mismos se refieren, por no tener competencia el Ayuntamiento para alterar, cambiar ó modificar las resoluciones del anterior, que habían causado estado y eran ejecutorias; y cuarto, que la Junta municipal fijase las condiciones que habían de servir para el otorgamiento de la escritura de la plaza de Médico de la Beneficencia, procediendo, en el caso de que no fuesen aceptadas por el facultativo, á lo que estimase oportuno.

En cumplimiento de este acuerdo, la Junta municipal aprobó por unanimidad en 18 de Julio del citado año de 1875 ciertas condiciones acerca de las cuales, en vista de reclamación del Facultativo, se pidió informe á la Comisión provincial, y por indicación de ésta á la Junta de Sanidad, la cual propuso algunas modificaciones, que no fueron aceptadas por la Junta municipal; y considerando el Gobernador que ninguna de dichas condiciones se oponía al reglamento de 24 de Octubre de 1873, ni eran depresivas para el Facultativo, acordó desestimar la reclamación de éste. Contra tal providencia ha apelado el mismo para ante el Gobierno, alegando principalmente que existe á su favor el nombramiento de Médico titular reconocido por las Autoridades, y solicitando que el Gobierno fije las condiciones á que debe arreglarse en el ejercicio de su cargo.

Los antecedentes expuestos hacen ver desde luego la irregular tramitación del asunto y la improcedencia de la solicitud del interesado. El acuerdo de la Junta municipal para que se prorrogase el contrato próximo á terminar, ó que se entendiese nombrado á Vega para la plaza de Médico de la Beneficencia, fué con la cláusula de que se modificasen las condiciones que se considerasen gravosas; pero en vez de hacerlo así la Junta municipal, que era á quien correspondía con arreglo al art. 9.º del decreto de 24 de Octubre de 1873, con infracción de este, lo efectuó sólo el Ayuntamiento, dando con ello lugar á que el nuevo Alcalde, que no habría podido menos de respetar el contrato y las bases estipuladas, si legalmente se hubieran establecido, fundado en aquella circunstancia ó prevalido de ella, sometiese de nuevo el asunto á la Junta municipal. La reclamación que con tal motivo presentó el interesado fué resuelta por la Comisión provincial de la manera que estimó más conveniente,

y como contra su fallo no se interpuso alzada para ante el Gobierno, ni por el Ayuntamiento ni por el interesado, se hizo ejecutoria con arreglo á la ley.

Ha ocurrido que al dar cumplimiento á la última parte de aquel acuerdo, referente á que la Junta municipal acordase las cláusulas para el desempeño de la plaza, se ha suscitado como se ha visto, dificultades; pero ni la Autoridad superior de la provincia, ni tampoco el Gobierno, tienen facultades para resolverlas. En efecto, el art. 9.º del reglamento de 24 de Octubre, que derogó el de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, manda que las Juntas municipales acuerden la provisión de las plazas de Facultativos municipales en la forma que tengan por conveniente, y que el nombramiento se haga por mayoría de votos, formulando enseguida el contrato; y el art. 3.º después de expresar las obligaciones de los Facultativos municipales, añade que éstos tendrán además las que estimen conveniente estipular con los Ayuntamientos.

En vista de estas disposiciones y de la libertad que el artículo 73 de la ley Municipal concede á dichas Corporaciones para el nombramiento de los empleados pagados de los fondos municipales, sin otra limitación que la de que los destinados á servicios profesionales tengan la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determinan, no hay fundamento legal para coartar las facultades de la Junta municipal en cuanto á la fijación de condiciones que estime convenientes para el servicio médico, mucho menos cuando al Profesor queda la facultad de aceptar ó nó, según convenga á sus particulares intereses.

No olvide la Sección que existe un acuerdo de la Comisión provincial declarando válido el nombramiento hecho á favor de Vega en 25 de Diciembre; pero como tal nombramiento se hizo con la condición de que se fijasen después por la Junta municipal las condiciones con que habría de servir la plaza, y el decreto citado manda en su art. 10 que dentro de los quince días siguientes á la elección ha de remitir el Alcalde al Gobernador copia del contrato efectuado, ninguna de cuyas dos circunstancias ha tenido lugar por no haber llegado las partes interesadas á un común acuerdo, dicho se está que el repetido nombramiento no llegó á perfeccionarse ni producir efectos.

Por las razones expuestas entiende la Sección:

1.° Que á la Junta municipal corresponde exclusivamente el nombramiento de Facultativo y la determinación de las condiciones que han de regir para el contrato.

2.° Que en tal concepto nada competia resolver en este asunto al Gobernador de la provincia.

3.° Que por las mismas razones procede desestimar el recurso de alzada que el interesado elevó al Gobierno, contra lo resuelto por aquella Autoridad.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de León.

Real orden

Sobre atribuciones de las Juntas municipales.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Lerma contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que dejó sin efecto otro de la Junta municipal relativo á la asistencia facultativa á los enfermos de aquel partido médico, la Sección de Gobernación de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 de Enero último, ha examinado la Sección el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de Lerma contra un acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, que dejó sin efecto otro de la Junta municipal de dicho pueblo, sobre asistencia facultativa á los enfermos del mismo.

De los antecedentes aparece:

Que la Junta municipal, accediendo á la petición del Médico titular y de otro Facultativo residente en la localidad, acordó en 21 de Noviembre de 1875 que desde 1.° de Enero del año siguiente, en que terminaba el contrato con el titular, hubiese dos Médicos encargados de cuidar á los vecinos enfermos, sin distinción de clases, asignándoles el sueldo de 16.000 reales, 8.000 para cada uno, en esta forma: 6.000 por la asistencia de los pobres y 10.000 por la de los demás enfermos, salvo los esceptuados en las condiciones del contrato, todo lo cual fué aprobado por el Gobernador de la provincia.

Que D. Martín Revilla Gómez acudió al Alcalde pidiendo que se le pusiera de manifiesto el acuerdo de la Junta municipal y se le diese copia; mas denegada la instancia, y habiendo recurrido el interesado á la Comisión provincial, de orden de ésta se le facilitó el documento:

Que entonces el mismo Revilla pidió á la Comisión provincial que dejase sin efecto el acuerdo, por ser perjudicial á los intereses del Municipio, que antes sólo pagaba 4.000 reales para Médico titular y ahora se le exigen 6.000, y porque se habían infringido los artículos 4.° y 7.° del reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Que pedido informe al Ayuntamiento, manifestó que la decisión reclamada tenía por fundamento el deseo de que los enfermos estuviesen bien asistidos, lo cual era imposible con un solo Facultativo, porque el pueblo está dividido en dos barrios, y el de evitar los conflictos que surgían cuando el Médico estaba enfermo.

Los dos Facultativos, y gran número de vecinos del pueblo pidieron á la Comisión provincial que desestimase el recurso de Revilla, y esta Corporación, después de celebrar la oportuna vista pública, decidió revocar el acuerdo apelado, y que atemperándose la Junta municipal á las prescripciones del reglamento de 24 de Octubre de 1873, nombrase un solo Médico con la dotación que juzgase oportuna para atender á los enfermos pobres.

Este acuerdo se fundaba en que la circunstancia de haber sido aprobada por el Gobernador la resolución adoptada, no podía privar á los vecinos de Lerma del derecho de reclamar contra ellos, si al adoptarla se había infringido algún precepto legal, ni

imposibilitaba á la Comisión de entender en el asunto, como lo demuestran las Reales órdenes de 16 de Agosto y 25 de Noviembre de 1871 y la orden del Poder Ejecutivo de 16 de Junio de 1874: en que la Comisión era competente para conocer de la alzada, según diversas disposiciones que citaba; en que pudo admitir el recurso, aunque no se interpuso por conducto del Alcalde ni dentro del término de 15 días, porque ni había plazo para reclamar, contra las infracciones de la ley, ni dejó de cumplirse lo esencial del art. 133 de la ley Municipal de 1870, que es pedir informe al Alcalde; en que no existiendo más que 170 familias pobres en Lerma, con arreglo al art. 4.° del reglamento de 24 de Octubre de 1873, no debía haber más que un Facultativo titular; y en que como el art. 7.° deja en libertad á los vecinos para contratar con los Facultativos el servicio de su profesión, la Junta municipal debió limitar su acuerdo á la parte relativa á los enfermos pobres.

Contra esta resolución se alza el Ayuntamiento para ante ese Ministerio, apoyándose en que la Comisión no podía entender en el recurso de Revilla, toda vez que el Gobernador había aprobado el acuerdo de la Junta municipal; en que la Comisión infringió el art. 133, de la ley Municipal fallando una alzada que no habia sido interpuesta ante el Alcalde; en que según el artículo 143, los acuerdos de la Junta municipal sólo son apelables en el caso de haberse infringido con ellos algún precepto de la misma ley, lo cual no sucede en el presente caso; en que no puede sostenerse que el reglamento de 24 de Octubre de 1873 forme parte de la ley Municipal como pretende la Comisión: en que con arreglo al art. 3.° del citado reglamento, los Ayuntamientos pueden contratar con los Médicos cuantos servicios tengan por conveniente; en que no estando prohibido contratar la asistencia de los enfermos ricos, debe entenderse que es permitido hacerlo; y por último, que el acuerdo de la Junta municipal se inspiró en el deseo de que no se viesen desatendidos los enfermos, lo cual ocurría á menudo por tener el pueblo dos arrabales.

La Comisión provincial informa rebatiendo los argumentos de la alzada del Ayuntamiento, y pide se imponga á éste un correctivo por las frases poco respetuosas y depresivas á la dignidad de la Comisión, contenidas en la instancia.

El Gobernador manifiesta su conformidad con el acuerdo apelado, cuya confirmación propone el Negociado correspondiente de ese Ministerio, de cuya opinión participa la Sección, por encontrar que la Junta municipal de Lerma no se ajustó ni á la letra ni al espíritu del reglamento de 24 de Octubre de 1873 al tomar el acuerdo origen del expediente.

No puede admitirse lo expuesto por la Municipalidad, respecto de la improcedencia del recurso que Revilla presentó á la Comisión provincial, por ser jurisprudencia sentada en diversas Reales ordenes, que tanto los recursos de alzada que autoriza el art. 143 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 contra los acuerdos de las Juntas municipales, como el art. 161 contra los de los Ayuntamientos, proceden no sólo cuando por ellos se haya cometido alguna infracción de la misma ley ú otras especiales, sinó aun en el caso de que sean contrarios á disposiciones de caracter general; doctrina que debe sostenerse con mayor razón en el asunto de que se trata, puesto que el reglamento que se denunciaba como infringido, además de referirse á un ramo especial, tiene por objeto determinar las reglas á que deben someterse las Corporaciones municipales, al hacer uso de las facultades que les confieren los artículos 67 y 73 respecto al servicio sanitario.

Y que la circunstancia de haber sido aprobado por el Gobernador el acuerdo de la Junta municipal no limitaba ni imposibilitaba el derecho de reclamar, concedido no sólo á los vecinos sinó tambien á los residentes, es obvio, porque además de que aquel acto no podía implicar la derogación de un precepto de ley, la aprobación no estuvo en su lugar; puesto que el reglamento de 24 de Octubre no establece que los Gobernadores deben sancionar los nombramientos de los Facultativos municipales; y si exige en el art. 10 que se remitan al Gobernador de la provincia copias de los títulos académicos y del contrato celebrado, es únicamente para que éste pueda cumplir lo preceptuado en el art. 11 respecto de los libros de registros de Médicos titulares y remisión de dichos datos á las Juntas provinciales de Sanidad, para su custodia y demás efectos.

Ajustándose estrictamente á las disposiciones de la ley Municipal, la Comisión provincial no debió admitir el recurso de

Revilla por no haberse interpuesto en la forma que determina el art. 133; pero no cree la Sección, y en esto se atiene á la jurisprudencia constantemente seguida, que esta falta sea motivo bastante para invalidar la alzada, puesto que el objeto principal de dicho artículo fué que las Comisiones no fallasen sin oir á los Ayuntamientos, y aparece que se pidió y fué emitido por el Alcalde el informe correspondiente.

Sentado lo que precede, entiende la Sección que, si bien la letra del art. 4.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873 no dispone de una manera preceptiva que para cada grupo de 300 familias pobres no puede nombrarse más de un Facultativo, del espíritu general de dicho reglamento, que tiende á que los enfermos pobres no carezcan de la debida asistencia médica sin que se graven con exceso los intereses de los pueblos, debe deducirse que las Juntas municipales en puntos en que no exista un número de familias pobres superior al señalado en dicho artículo no deben tener más que un Facultativo.

Sólo en casos extraordinarios de epidemias ó tratándose de Municipios que comprendan varios pueblos muy distantes entre sí, podría autorizarse que hubiese más de un Médico; pero en Lerma, que sólo cuenta 170 familias pobres, cuando el reglamento permite que un solo Facultativo asista hasta 450, no parece que concurra la última circunstancia, sin que el Médico tenga que recorrer grandes distancias, puesto que sólo se dice para fundar el acuerdo de la Junta que la localidad se compone de dos arrabales, lo cual dá á entender que deben estar próximos y no puede admitirse el otro fundamento de que los pobres carecen de asistencia durante las enfermedades del Facultativo, porque como el caso no es imprevisto, debe estipularse en el contrato que es de cuenta del Médico tener quién le reemplace en ausencias y enfermedades.

El art. 7.º del reglamento dice: «Los Facultativos municipales quedan en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesión,» de lo que se desprende que las Juntas municipales no están en el caso de contratar más servicio facultativo que el necesario para los enfermos pobres, porque haciendo lo contrario imponen á los vecinos el gravamen de contribuir á sufragar la dotación asignada

al Médico para asistir á los enfermos pudientes; es decir, al pago de una obligación que la ley no autoriza.

Últimamente, cree la Sección que sería oportuno deferir á lo propuesto por la Comisión provincial respecto á que se imponga un correctivo al Ayuntamiento, por que, en efecto, el recurso interpuesto para ante ese Ministerio está redactado en forma poco conveniente.

En resumen, hallando la Sección que la Junta municipal de Lerma infringió los artículos 4.° y 7.° del reglamento de 24 de Octubre de 1873 al dictar su acuerdo de 31 de Noviembre de 1875;

Opina que procede: primero, desestimar el recurso; y segundo, que se advierta al Ayuntamiento que en lo sucesivo se abstenga de usar frases poco respetuosas, al tratar de los actos ó acuerdos de sus superiores jerárquicos.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1877.—ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de Burgos.

(*Gaceta* del 20 Mayo.)

Sobre acuerdos de una Junta municipal.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto de Real orden, ha examinado la Sección el expediente promovido por D. Genaro Mariano Cafranga y otros vecinos de Fuente la Peña contra la providencia del Gobernador de Zamora, que declaró válido un acuerdo de la Junta municipal relativo al aumento de sueldo del Médico titular.

Dicha Junta nombró para este cargo á D. Cárlos Prada, con sueldo de 1.000 pesetas, cuyo nombramiento aceptó el interesado; mas poco tiempo después acudió ante el Ayuntamiento exponiendo que su dignidad profesional no le permitía continuar desempeñando el cargo si no le aumentaba el sueldo en 1.000 pesetas más, conforme lo disfrutaba su antecesor.

El Alcalde convocó verbalmente á la Junta municipal para celebrar sesión en 23 de Abril; y no habiéndose reunido en este dia número suficiente de Vocales para celebrar sesión, hizo nueva convocatoria por escrito para dos dias después, pero sin expresar los asuntos que se iban á tratar.

Se reunió la Junta en 25 de Abril, y al darse cuenta de la instancia de D. Cárlos Prada, resultó que siete individuos accedieron á lo solicitado, cinco protestaron el acto por no haberse citado para la sesión en la forma que la ley determina, y dos se abstuvieron de votar. Declarado urgente el asunto, se puso de nuevo á votación; y habiendo dado el mismo resultado, manifestó el Presidente que para caso de duda, y por si se alegaba empate, decidia la cuestión á favor de Prada.

Varios vecinos reclamaron ante el Gobernador, cuya Autoridad, separándose del dictamen de la Comisión provincial, confirmó el acuerdo apelado, por considerar que la sesión que celebró la Junta era ordinaria, y no se necesitaba en su consecuencia expresar los asuntos que en ella debian de tratarse. Contra tal providencia se ha interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio.

Las sesiones que celebren las Juntas municipales son siempre extraordinarias, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Febrero de 1878, puesto que además de no tener día fijo para su celebración, como sucede en las del Ayuntamiento, prescribe la ley municipal que á la reunión tiene que preceder la citación personal de los Vocales que la constituyen.

Sencillo es en su consecuencia proponer la resolución de este asunto. Siendo extraordinaria por su naturaleza la sesión de que se trata, y no habiendo precedido la oportuna convocatoria en que se fijase el objeto que se iba á tratar, es evidente que, conforme á lo dispuesto en el art. 103 de la ley Municipal vigente es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados;

Opina, por tanto, la Sección que se debe dejar sin efecto la providencia contra que se reclama, declarándose de ningún valor los acuerdos de la Junta municipal de Fuente la Peña, de 25 de Abril de 1879.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 27.)

Sobre anuncio de una vacante.

Remitido al Consejo de Estado el expediente instruido á virtud del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Portugalete contra la providencia dictada por V. S., que dispuso se reformase el anuncio para la provisión del cargo de Médico titular, la Sección de Gobernación de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 8 del corriente, ha examinado la Sección el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de Portugalete contra la providencia del Gobernador de Vizcaya, en que dispuso se reformase el anuncio para la provisión del cargo de Facultativo titular.

De los antecedentes aparece:

Que habiendo remitido el Ayuntamiento al Gobernador, para su inserción en el *Boletin oficial,* un anuncio en que se convocaba á los que aspirasen á la plaza de Médico titular, fijando al que la desempeñara, entre otras obligaciones, la de asistir á todos los vecinos, dicha Autoridad previno á la Corporación que reformase el anuncio, poniéndole en armonía con las disposiciones del reglamento de 24 de Octubre de 1873:

Que la Municipalidad acudió al Gobernador pidiendo que dejase sin efecto su providencia, porque el anuncio rechazado se había publicado en la *Gaceta de Madrid*; porque el reglamento de 24 de Octubre de 1873 no prohibe á los Ayuntamientos contratar la asistencia médica de todos los vecinos, pues de ser así, anularia las facultades concedidas á estas Corporaciones por los artículos 67 y 73 de la ley de 20 de Agosto de 1870; y porque el acuerdo de la Junta no sólo se hallaba arreglado á esta ley y al art. 9.° del reglamento citado, sino que llenaba mejor sus tendencias, toda vez que igualaba en derechos en la cuestión de socorros facultativos á los enfermos pobres con los ricos:

El Gobernador desestimó la instancia, fundándose en que el reglamento de 24 de Octubre de 1873 no coarta en nada las atribuciones conferidas á los Ayuntamientos por la ley municipal; en que estas Corporaciones sólo pueden atender con los fondos municipales á la asistencia de los enfermos pobres; pero no gravar los presupuestos con cantidades destinadas á pagar Médicos para los vecinos pudientes; y en que no es razón suficiente para sostener el acuerdo de la Junta municipal la de que se haya publicado el anuncio en la *Gaceta de Madrid*, porque ni este revestía la forma y caracter oficial que se requiere, ni se había insertado en el *Boletín* de la provincia:

No aquietándose el Ayuntamiento, acude en alzada ante V. S., apoyándose en que el reglamento de 1873 no prohibe contratar el servicio médico de todos los vecinos, antes bien el art. 9.° autoriza á las Juntas municipales para la provisión de las plazas de Facultativos, EN LA FORMA QUE TENGA POR CONVENIENTE, en que siempre se habia contratado en Portugalete la asistencia de todo el vecindario; y en que sin invocar la legislación especial de Vizcaya, según los artículos adicionales de la ley municipal, los Ayuntamientos de esta provincia están en una situación excepcional, que no ha sido modificada por la ley de 31 de Julio de 1876:

La Diputación provincial informa en pró del recurso, porque quedando cumplido el precepto de atender á los enfermos pobres, no afecta al servicio sanitario ni á la salubridad de la Nación el punto de que la asistencia de los vecinos en general sea satisfecha con los fondos municipales ó directamente por aquéllos,

y porque además de que los artículos 126 y 127 de la ley Municipal autorizan que estos servicios se paguen con los fondos públicos, como todos los demás, los acuerdos de los Ayuntamientos, dictados en materia de su competencia, son ejecutivos, según el art. 77.

El Gobernanor informa en pró de su resolución, que estima ajustada al espíritu y letra del reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Esta disposición, á cuyos preceptos tienen que sujetarse todos los Ayuntamientos de España, para llevar á cabo los servicios sanitarios que les están encomendados y para la elección de los Facultativos titulares, no contiene ninguno que prohiba taxativamente á las Juntas municipales contratar la asistencia médica de los vecinos pudientes al par que la de los pobres; pero del espíritu general del mismo reglamento, y en particular de su art. 7.°, se desprende que no pueden hacerlo.

Así lo sostuvo la Sección en el dictamen que emitió con fecha 7 de Febrero próximo pasado, con motivo del recurso de alzada del Ayuntamiento de Lerma contra un acuerdo de la Comisión provincial de Burgos; porque en efecto, el reglamento se halla inspirado en el pensamiento de que con el menor gravamen posible de los contribuyentes, los enfermos pobres no carezcan de los auxilios de la ciencia médica; y si bien quedará cumplido esto último, aún cuando se contrate la asistencia para el vecindario en general, no sucederá otro tanto con lo primero, porque siendo más cuantiosa la retribución que habrá de satisfacer al Facultativo, mayor será el gravamen que pese sobre los fondos municipales, y por tanto sobre los vecinos pudientes y necesitados.

El epígrafe del reglamento demuestra de una manera palmaria que, con sujeción á éste, no puede contratarse más servicio facultativo que el de los pobres, puesto que de ellos trata únicamente, y su art. 7.°, al declarar que los Médicos titulares quedan en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos, corrobora la doctrina que sustenta la Sección, porque desde el momento en que se estipulase con el Médico que habia que asistir á todo el vecindario, no sólo quedaría ilusoria esta prescripción, sinó que se coartaría la libertad que otorga á los Mé-

dicos y á los vecinos pudientes, á quienes no sería justo que la Junta municipal obligase á servirse en sus dolencias de un Facultativo dado, ni que como consecuencia inmediata de esto, en el caso de no merecer su confianza el titular, tuviesen que pagar, además del crecido sueldo de éste, lo que el Médico particular les exigiese por su asistencia.

Sentado, pues, que el reglamento no autoriza á los Ayuntamientos para contratar la asistencia facultativa de los vecinos pudientes, ni permite que pueda imponérseles este gravamen, y según queda demostrado esta estipulación es de todo punto contraria á la amplia libertad que concede á aquellos y á los Médicos titulares el art. 7.º de la misma disposición, entiende la Sección que procede desestimar el recurso.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.

Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

(*Gaceta* 10 de Mayo.)

Real orden

Provisión y anuncio de una vacante.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Francisco Fernández Gacio reclamando de un acuerdo de esa Comisión provincial, revocatorio de otro por el cual el Ayuntamiento de Viana del Bollo había destituído al Médico titular D. José Armesto, reponiendo en dicho cargo al recurrente, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 de Octubre del corriente año, ha examinado la Sección el expediente

promovido por D. Francisco Fernández Gacio alzándose de un acuerdo de la Comisión provincial de Orense, que revocó otro del Ayuntamiento de Viana del Bollo reponiendo al recurrente en el cargo de Médico de Beneficencia.—En sesión de 12 de Enero de 1873 acordó el Ayuntamiento nombrar Médico de Beneficencia por cuatro años á D. Francisco Fernández Gacio, y elevando á escritura pública el convenio, tomó el Facultativo inmediatamente posesión de su cargo.– En Noviembre del mismo año sin alegar motivo alguno, el nuevo Ayuntamiento declaró vacante la plaza de Médico, y pasó á proveerla en D. José Armesto y López extendiendo la oportuna escritura.—De semejante acuerdo no se alzó Fernández Gacio; pero repuesto el Ayuntamiento que le nombró en Enero de 1874, fué llamado por la Corporación para ejercer su cargo de Médico de Beneficencia. El Gobernardor pasó entonces comunicación al Ayuntamiento de Viana exigiendo manifestase los motivos que había tenido para destituir á Armesto, y el Alcalde contestó que se le había considerado como intruso, por haber sido ilegal el nombramiento. Alzóse entonces Armesto ante la Comisión provincial y estimando ésta las razones por él alegadas, dejó sin efecto el último acuerdo y mandó que se le repusiera en su plaza.—Teniendo en cuenta tales antecedentes, pudiera á primera vista creerse que la resolución de este expediente debiera tomarse en distinta vía, desde el momento en que existen dos escrituras.– Pero tratándose de resolver sobre la legalidad de los acuerdos del Ayuntamiento, examinando si en ellos se han cumplido todas las disposiciones de la ley, no cabe duda de que el expediente sigue sus trámites legales.—No saliendo de este terreno, la Sección encuentra que en el primer nombramiento de Fernández Gacio se faltó á lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 31 del reglamento de 1868, pues ni consta que se anunciara la vacante de Médico titular en el *Boletín oficial*, ni que en la elección interviniese con número de mayores contribuyentes doble que el de Concejales.—En la provisión de la plaza á favor de Armesto, se nota también la falta de intervención de la asamblea de asociados, exigida terminantemente por el artículo 9.° del reglamento de 24 de Octubre de 1873, no sólo para acordar la provisión de las plazas de Facultativos municipales, sinó para el mismo nombra-

miento, que ha de hacerse por mayoria de votos.—Son nulos, pues, ambos nombramientos, y en consecuencia debe procederse á la provisión de la plaza.—La Sección en esta parte cree oportuno indicar la conveniencia del previo anuncio de la vacante en el *Boletín oficial*, exigido por el reglamento de 1868, y no opuesto al espíritu del que hoy se halla vigente y reclamado por el interés de los pueblos.—Por las razones expuestas, la Sección opina.—1.° Que procede declarar nulos los dos nombramientos de Médicos titulares de Viana del Bollo, hechos á favor de Don Francisco Fernández Gacio y D. José Armesto y López.—2.° Que debe proveerse la vacante con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de partidos médicos de 24 de Octubre de 1873, anunciándose préviamente en el *Boletín oficial* de la provincia.—Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Noviembre de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.

(*Gaceta* 30 de Noviembre de 1876.)

Real orden

de 24 de Agosto de 1878 en alzada de varios Concejales de un pueblo, en la cuestión de nombramiento de Médico titular.

(GOB.) La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la R. O. de 27 de Mayo último, ha examinado la Sección el expediente promovido por varios Concejales del Ayuntamiento de Vega de Liébana contra una providencia del Gobernador de Santander, sobre el nombramiento del Médico titular D. José de la Paz y Bustamante.

La Junta municipal del indicado pueblo acordó en 13 de Enero del año actual, por mayoría de once votos contra nueve, nombrar

Médico titular al expresado Bustamante, y autorizó á varios de de sus individuos para que elevasen á escritura pública el contrato. En el acto se protestó que debia publicarse la vacante, y que el voto emitido por D. Justo de Salceda, Vocal de la Junta, era nulo, puesto que hacia meses que desempeñaba el cargo de Secretario interino del Ayuntamiento.

La minoría interpuso recurso de alzada ante el Gobernador, el que, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial dejó sin efecto lo resuelto por el Ayuntamiento, fundándose en que no se habia publicado la vacante, según la Corporación municipal lo tenía acordado en 21 de Octubre de 1877, cuando despidió al Médico titular anterior; en que en la convocatoria para la sesión de la Junta municipal no se expresó el objeto de la reunión, y en que el Alcalde no habia remitido dentro de los 15 días siguientes al nombramiento del Médico titular, copia de título del agraciado y de la escritura de contrato.

El Gobernador llama la atención sobre la precipitación con que se ha procedido en 13 de Enero á la provisión de la plaza de Médico titular, cuando el que entonces la desempeñaba no concluía su compromiso hasta el 17 de Marzo siguiente, así como también sobre la circunstancia de que en una misma sesión se tratara de la forma de proveer la plaza, y acto seguido del nombramiento de Facultativo sin darse cuenta de solicitud alguna de parte del agraciado, ni de otro aspirante.

Al hacerse cargo la Sección de las diversas apreciaciones que se emiten en el expediente, ya en pro, ya en contra de lo acordado por el Ayuntamiento, prescinde de todas aquellas, que por no tener una relación más ó menos inmediata con los hechos que del mismo resultan, ó con la doctrina legal que hay que aplicar al caso consultado, deben ser consideradas impertinentes; pasa, pues, á examinar las demás.

Respecto á la provisión de la plaza de Médico titular más de dos meses antes de ocurrir la vacante, advierte la Sección que, de admitirse tal doctrina, se conculcaría el recto principio que establece que no se debe conferir un destino que no esté vacante, así como tampoco puede éste ser desempeñado por dos distintas personas.

Esta consideración, si bien no basta para demostrar que no

fué válido el acuerdo del Ayuntamiento, unida á la de que la Junta municipal celebró la sesión extraordinaria para nombrar el Médico titular, sin que precediera la correspondiente convocatoria en la forma que se establece en la ley Municipal, artículos 102, 103, 110 y 148, puesto que únicamente obra en el expediente un oficio en que se dice que se celebrará junta el domingo (13 Enero) para tratar de la provisión de la plaza de Médico titular y sólo firman el «enterado» cinco individuos, cuando eran 20 los que debían formar la Junta municipal, influye poderosamente para que se considere nula y de ningún valor la resolución adoptada por la Municipalidad, según lo dispuesto en los citados artículos.

Nada tiene que decir la Sección respecto á la falta de publicación de la vacante en el *Boletín oficial;* en otros expedientes ha manifestado su opinión en cuanto á este extremo, y demostrado los motivos que por conveniencia pública y por moralidad aconsejan que se lleve á efecto este requisito, mandado cumplir por el Ayuntamiento en sesión de 21 de Octubre.

En su virtud, pues, la Sección opina que se debe desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1878.—ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(*Gaceta* 8 Septiembre.)

Real orden

de 11 de Junio de 1879 en alzada de un Licenciado en Medicina y Cirugía contra el nombramiento de un Facultativo titular, de la clase de habilitados.

(GOB.) La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Publicada en debida forma la vacante de la titular de Medina de Hiendelaencina, se presentaron los aspirantes D. Claudio Casado, Licenciado en Medicina y Cirugía, y Don Manuel Catalina, Facultativo habilitado de 2.ª clase.

La Junta municipal, en consideración á que este último había desempeñado la plaza durante 26 años y prestado buenos servicios en época de epidemia, acordó, en mayoría de 12 votos contra 1, nombrarlo Médico titular.

Contra esta resolución entabló recurso de alzada D. Claudio Casado, fundándose en que había sido postergado á un Facultativo de 2.ª clase, y el Gobernador desestimó el recurso por considerar que el título que posee Catalina le habilita para el ejercicio de la profesión médica, y en razón á que no se ha dictado disposición alguna que obligue á las Juntas municipales á dar preferencia á los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirugía para ocupar las plazas de Médicos titulares.

Contra esta providencia acude D. Claudio Casado ante el Ministerio del digno cargo de V. S., y en su virtud ha sido remitido el expediente á informe de la Sección, que considera destituída de fundamento la pretensión del recurrente.

En efecto, el art. 8.º del reglamento para la asistencia facultativa de los enfermos pobres de 24 de Octubre de 1873 dice que los Facultativos municipales habrán de ser Doctores y Licenciados en Medicina y Cirugía, *ó poseer cualquier título legal de los que habilitan para el ejercicio de estas profesiones*.

No se da preferencia á ninguna de esta clase de Facultativos, y por tanto, las Juntas municipales pueden elegir libremente el

aspirante que consideren más apto para desempeñar el cargo, si bien es de desear que en igualdad de circunstancias fuesen preferidos los que tengan títulos académicos superiores.

La aptitud de los aspirantes en el caso á que este expediente se contrae es la misma ante la ley, puesto que uno y otro están facultados para ejercer libremente la profesión médica, y si es cierta la superioridad del título de D. Claudio Casado, también lo es que D. Manuel Catalina ha prestado durante 26 años sus servicios facultativos al vecindario, y los méritos contraídos en tiempo de epidemia son circunstancias especiales, dignas de ser tenidas en consideración por la Junta municipal de Hiendelaencina al proveer la vacante, y su acuerdo debe en consecuencia subsistir por no contener infracción legal.

Opina por lo tanto la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real Orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(*Gaceta* 9 Julio.)

Recurso de Alzada

de D. León Ibañez contra la Comisión provincial de Burgos, que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de Fuentespina, destituyéndole de la titular.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. León Ibañez, á consecuencia de haber sido destituído del cargo de Facultativo titular de Fuentespina, la

sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen.—«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. León Ibañez, contra un acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, que confirmó otro del Ayuntamiento de Fuentespina, en virtud del cual fué destituído del cargo de Médico titular.—Resulta que la Junta municipal del expresado pueblo, en sesión de 26 de Abril de 1874, en vista de las solicitudes presentadas por los aspirantes á dicha plaza, en virtud de la convocatoria hecha al efecto, eligió de entre ellos por 22 votos contra ocho, que se le reservaron, al referido interesado, celebrando el correspondiente contrato, entre cuyas condiciones, era una la de que este habia de durar por tiempo de cuatro años, contados desde el expresado dia.—D. Pedro Alvarez, uno de los concurrentes, protestó de cuantas resoluciones se tomasen, fundado en que la Junta no se hallaba legalmente constituída; y convocada de nuevo el 7 de Junio siguiente con objeto de ratificar el nombramiento y contrato celebrado el 26 de Abril, mediante que en dicho día no estuvo legalmente constituída la Junta, reiteró su protesta el mismo Alvarez, apoyado también en que la Junta adolecia de vicio en su constitución, mediante figurar en ella todos los parientes dentro del cuarto grado de los individuos de Ayuntamiento, sus empleados y dependientes, cuya eliminación pidió en el acto, y en caso negativo, que se le proveyese del correspondiente certificado para recurrir á la Diputación provincial.—El Ayuntamiento, fundado en que la Junta estaba formada de todos los vecinos contribuyentes, con arreglo al párrafo segundo del articulo 9.º de la ley municipal, por tener la población menos de 800 vecinos, y en que habian estado expuestas al público las listas para que se hicieran las reclamaciones de inclusión ó exclusión, sin que se presentase reclamación alguna en tiempo hábil, consideró extemporánea la protesta y quedó ratificado el nombramiento de Facultativo por 65 votos contra 11, y siete que reservaron su voto.—Trascurridos siete meses, y compuesta de nuevos individuos la corporación municipal, acordó en 29 de Enero de 1875, declarar vacante la plaza de Médico, anunciándolo así en los periódicos, y nombrar interinamente á D. Evaristo Miguel Castillo, fundándose para ello en que, si bien á la sesión del 7 de Junio

concurrieron como asociados la mayoría de vecinos contribuyentes, no se habían hecho las exclusiones determinadas en el artículo 60 de la ley, y en que la Diputación en vista de reclamación de dos vecinos habia mandado en 28 de Octubre, que se reformase la lista de asociados, excluyendo á todos los que no debían pertenecer á ella; y por último, en que habiendo concurrido los incapacitados á la sesión del citado día 7 de Junio, fué ilegal la constitución de la Junta, y nulo en su consecuencia el acuerdo adoptado. Comunicada esta resolución á D. León Ibañez, y la orden de que cesase en el desempeño de su plaza, recurrió á la Comisión provincial; y aunque en el expediente no se halla la resolución de esta, debía ser negativa, puesto que el interesado apeló de ella por ante el Gobierno por conducto del Gobernador de la provincia, y así se deduce también del primer informe de la Comisión, en que se limitaba á decir que procedía ha admitir la apelación; y del segundo que emitió por orden del Gobierno dando cuenta de los fundamentos de su acuerdo, reducidos: primero, á que si bien el artículo 70 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, y el 33 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, disponen que ningún Facultativo pueda ser separado de su destino sin causa justificada y previos expedientes, y el decreto de 24 de Octubre de 1873 declaró vigentes los contratos celebrados con sujeción al reglamento de 1868, estas disposiciones no tenían aplicación al interesado, por ser un contrato posterior á 1873; y segundo, en que los artículos 67 y 73 de la ley municipal declaran atribución de los Ayuntamientos el nombramiento; y reparación de sus empleados.—Examinados por la Sección los antecedentes expuestos, entiende que el acuerdo de la Corporación municipal separando al Médico Ibañez no debió declararse subsistente por la Comisión provincial, puesto que adolece de manifiesta infracción legal. Toda la razón que tuvo el Ayuntamiento para declarar vacante la plaza fué la de que á la Junta municipal en que se ratificó el nombramiento y contrato concurrieron con el caracter de asociados algunos individuos que se dice estaban incapacitados, deduciendo de ello que la constitucion de la Junta fué ilegal, y nulo por consiguiente tal nombramiento pero desde luego se comprende que, aun siendo cierto el hecho, no acreditado ni citado concretamente, sinó de un modo

general, mientras la mayoría de los que la compusieron tuvieran las condiciones legales, no puede impugnarse la validez por sólo la circunstancia de haber uno ó más individuos que careciesen de ellas, y mientras los votos de estos últimos no influyesen en el resultado de los acuerdos; y como esto no se ha probado, ni intentado justificar en el expediente, ni hay fundado motivo para impugnar la validez de la Junta, ni el nombramiento hecho por una importante mayoría. Hay que tener en cuenta además que los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su exclusiva competencia, como lo es el de que se trata, son ejecutivos, dándose el recurso de alzada en el caso de infracción legal; y como contra el nombramiento del Médico Ibañez, confirmado en la sesión de 7 de Junio, no se interpuso en su día, ni ante la Diputación provincial, ni en su caso para ante el Gobierno, el expresado recurso, adquirió tal caracter el acuerdo relativo al nombramiento, no pudiendo por consiguiente ser invalidado después por el nuevo Ayuntamiento el contrato celebrado en su consecuencia, mucho menos cuando en tal decisión sólo intervino aquél y no la Junta municipal, que era á la que en su caso correspondía entender, en razón á proceder de ella el nombramiento de Ibañez y estarle atribuído en el art. 9.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873 acordar la provisión de las plazas de Facultativos municipales.—En cuanto á los fundamentos del fallo de la Comisión provincial, ha de observar la Sección que ni en el expediente llegó á invocarse para nada el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868 modificado ya por el decreto de 24 Octubre de 1873, ni la libre facultad de los Ayuntamientos respecto del nombramiento y separación de sus empleados los autoriza para invalidar los contratos celebrados con los Facultativos, á no mediar causas justificadas, que en el presente caso no existen; ni respecto del nombramiento de Médicos titulares pueden ejercer exclusivamente tal atribución, puesto que el decreto de 27 de Octubre de 1873 hace intervenir á la Junta municipal, por cuya razón el Ayuntamiento de Fuentespina no pudo separar por su solo acuerdo al Médico Ibañez y nombrar otro interino, no sin incurrir en manifiesta infracción de una disposición superior.—Por tales razones es de parecer la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, que confirmó el del Ayunta-

miento de Fuentespina. Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Disponiendo que no pueda destituirse por un Ayuntamiento á un Médico titular que había sido nombrado legalmente por otro Ayuntamiento anterior.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Isaac Alvarez, en reclamación de un acuerdo de esa Comisión provincial, confirmatorio de otro en que el Ayuntamiento de Malpartida de Plasencia le destituyó del cargo de Facultativo titular, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 de Octubre del corriente año, la Sección ha examinado el expediente promovido por D. Isaac Alvarez alzándose del acuerdo de la Comisión provincial de Cáceres, que confirmó otro del Ayuntamiento de Malpartida de Plasencia destituyéndole del cargo de Facultativo titular.

De su examen resulta que en sesión de 20 de Septiembre de 1874 acordó la Junta municipal proceder á la revisión de las solicitudes presentadas pretendiendo la plaza de Médico titular, y por mayoría de votos recayó la elección en D. Isaac Alvarez del Vado: que manifestaron, sin embargo, algunos concejales que existiendo parientes del candidato en la Junta municipal, debían salir éstos en el momento de la elección: que en el acto se acordó que, no

tratándose de administrar justicia, no podia aplicarse la prescripción del art. 101 de la ley municipal; y por último, que resultó elegido Alvarez, y en su vista el Ayuntamiento estipuló el convenio con el interesado.

El Ayuntamiento existente en 1.º de Noviembre de 1875 acordó en sesión de este dia, por ocho votos contra dos, anunciar la vacante de Médico, porque en la elección de Alvarez se habia faltado al artículo 101 de la ley municipal, y por que no se habia elevado el convenio á escritura pública, ni obtenido la aprobación del Gobernador.

El Alcalde, que fué uno de los que disintieron de la mayoria, suspendió el acuerdo, como comprendido en el caso 1.º del artículo 159 de la ley municipal, dando conocimiento de ello al Gobernador de la provincia.

No obstante tal suspensión, el Ayuntamiento tomó nuevo acuerdo para no respetarla, alegando que el Alcalde era pariente dentro del cuarto grado civil del interesado, y apoyándose en una instancia de algunas familias pobres que pedían se eligiese á D. Ramón Alvarez Braor, á quien se nombró interinamente.

El Alcalde insistió en la suspensión, por dirigirse á evitar una extralimitación de atribuciones, y no declarar derechos á favor de nadie; y de semejante acuerdo se alzó el Ayuntamiento ante la Comisión provincial.

La Comisión provincial, encontrando ajustado á la ley el acuerdo del Ayuntamiento, le confirmó en todas sus partes.

De este acuerdo se ha alzado D. Isaac Alvarez ante el Ministerio del digno cargo de V. E., manifestando que el número de parientes que tiene entre los concejales no puede ser decisivo, por existir aún mayoria sin ellos.

En vista de tales antecedentes, no contando el número de parientes que D. Isaac Alvarez tenia entre los individuos que formaban parte de la Junta municipal que lo eligió, circunstancia precisa para resolver si fué válido ó nulo el nombramiento; y habiendo manifestado el recurrente que sólo son tres los parientes que cuenta en la Junta, cuyo número á ser cierto, no podía influir en la elección, pues aún resulta mayoría en favor de Alvarez, la Sección considera que se hace indispensable la aclaración de este punto.

Las demás razones que alega el Ayuntamiento de 1875 para legitimar su acuerdo no son atendibles, pues ni es cierto que el reglamento de 24 de Octubre de 1873 exija la escritura pública para formalizar los contratos con los Médicos titulares, ni tampoco que sea necesaria la aprobación del Gobernador.

El art. 9.º autoriza á los Ayuntamientos á hacer con la Asamblea de asociados esta clase de contratos, en la forma que tengan por conveniente; y según el 10, cumplen los Ayuntamientos con remitir al Gobernador de la provincia copia de los títulos de los Profesores y del contrato celebrado.

La Sección, por tanto, opina que procede pedir al Ayuntamiento de Malpartida de Plasencia certificación en que, bajo su responsabilidad, manifieste cuántos individuos de la Junta municipal que existía en 20 de Septiembre de 1874 eran parientes de D. Isaac Alvarez del Vado y en qué grado; y si resulta que su número no influyó en la elección, quede sin efecto el acuerdo reclamado, desestimándose en caso contrario el recurso de alzada.»

Y resultando que á la sesión de la Junta municipal de 20 de Septiembre de 1874 asistieron 34 Vocales, de los cuales 20 votaron á favor de D. Isaac Alvarez, 12 en contra y dos se abstuvieron de votar, faltando á lo prevenido en el art. 94 de la ley municipal:

Resultando de certificación expedida por el Ayuntamiento, que seis de los Vocales que votaron en pro de D. Isaac Alvarez eran parientes suyos por afinidad, á saber: tres primos hermanos, dos tios de primos hermanos y un primo segundo;

Considerando que de esos seis parientes sólo eran tres dentro del cuarto grado civil; y que eliminados éstos, porque debieron salir de la sesión con arreglo á lo preceptuado en el art. 101 de la ley, el número total de Vocales asistentes á la sesión queda reducido á 31, de los cuales votaron á favor de don Isaac Alvarez 17, ó sea más de la mitad más uno que exige el art. 100 de la ley, por cuyo motivo es evidente que los votos de los tres parientes no influyeron en el resultado de la elección;

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto para este caso en el preinserto dictamen, ha tenido á bien dejar sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento de Malpartida de Plasencia

y de esa Comisión provincial, en virtud de los cuales fué destituído D. Isaac Alvarez.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(*Gaceta* del 20.)

Resolución de 14 de Febrero de 1878 desestimando la alzada de un titular á quien separó el Municipio.

(Gob.) Examinado el expediente instruído en virtud del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Vispo contra el acuerdo de V. S. fecha 8 de Mayo último, confirmativo de otro del Ayuntamiento de Sada, que lo separó del cargo de Médico titular:

Visto el dictamen emitido por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado:

Y considerando que, si bien el reglamento de partidos médicos de 23 de Octubre de 1873 no preceptúa la publicación de la vacante en los *Boletines Oficiales* de la provincia donde ésta tuviere lugar, la práctica constante seguida por la generalidad de los Municipios después de la publicación de este reglamento, corroborada por la R. O. de 30 de Noviembre de 1876, dictada previo informe de la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo, así lo aconseja, por ser requisito que exigía el reglamento anterior de 1868, y porque, sobre no oponerse el espíritu del hoy vigente, redunda en beneficio de los intereses de los pueblos:

Considerando que las sesiones celebradas por los Ayuntamientos, en unión con la Junta de asociados, son siempre extraordinarias, según se desprende de los arts. 63 y 141 de la

ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, concordante con el 68 y 148 de la vigente, puesto que á la reunión tiene que preceder la citación personal de los Vocales que la constituyan:

Considerando que las reglas establecidas en los artículos desde el 92 al 104 de la primera ley citada, ó sean desde el 99 al 109 de la de reforma, son aplicables á las Juntas municipales, según disponen el 105 y 110 de las mismas; por cuyo motivo y ser estas sesiones extraordinarias, tiene que preceder convocatoria y expresarse en ella el asunto que en la misma se ha de tratar, como preceptúa el art. 97 de la ley de 1870, confirmado por el 102 de la de 2 de Octubre último:

Considerando que el Ayuntamiento de Sada, al verificar el nombramiento del Sr. Vispo, omitió este requisito, pues si bien el acta de la sesión celebrada al efecto aparece suscrita por dicha Corporación y Junta de asociados, los Vocales no fueron convocados con las formalidades debidas, según aparece en la certificación (núm. 3), que obra en el expediente:

Visto el art. 98 de la ley Municipal de 1870, confirmado por el 103 de la vigente, que determina que toda sesión extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen el 101 y 102, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se desestime el recurso, confirmando en su consecuencia el acuerdo de V. S. confirmatorio del del Ayuntamiento de Sada, que separó á don Francisco Vispo del cargo de Médico titular.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña. *(Gac. 13 Marzo.)*

Real orden

de 16 de Julio de de 1879, dejando sin efecto la separación del titular de Ubrique.

(Gob.) La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Francisco Bohorques contra una providencia del Gobernador de Cádiz, que confirmó un acuerdo de la Junta municipal de Ubrique, por el que se separó al reclamante del cargo de Médico titular, y se ordenó que se publicara la vacante.

La Junta dictó tal acuerdo fundándose en que el Médico tenía abandonado el servicio facultativo y no había celebrado contrato para el desempeño de su cometido.

Interpuesto recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia, fué desestimado, por considerar que no habiéndose elevado el contrato á escritura pública, debía ser tenido D. Francisco Bohorques como un dependiente del Municipio, que podía ser libremente separado.

El reclamante, al acudir al Ministerio del digno cargo de V. E., alega que fué nombrado en el año 1872 Médico titular de Ubrique, previa publicación de la vacante en los periódicos oficiales, y que firmó con el Ayuntamiento un contrato que debe obrar en la Secretaría de la Corporación municipal.

Al evacuar la Sección el informe que de Real orden se le pide, observa que respecto á la separación del Facultativo reclamante no se han guardado las solemnidades que están prevenidas.

En efecto, por más que sea atribución de los Ayuntamientos con las Juntas de asociados el nombramiento y separación de los Médicos titulares, no pueden, sin embargo, ejercer discrecionalmente esta prerrogativa, sino que es preciso, para que sus acuerdos tengan eficacia, que se cumpla lo que disponen las leyes.

El art. 70 de la de Sanidad y la orden circular de 26 de Diciembre de 1873, establecen que no se separe de su cargo á los Médicos titulares sino en virtud de causa legítima, justificada por medio del oportuno expediente, instruído con audiencia del interesado y de la Junta de Sanidad; y como quiera que la municipal de Ubrique no ha cumplido todos estos requisitos, su acuerdo adolece de un vicio de nulidad.

En cuanto á lo expuesto por la Junta municipal respecto á no haberse elevado el contrato á escritura pública, es preciso tener en cuenta que esta falta, no sólo es imputable al reclamante, sino también á la misma Corporación, que, por tanto, no puede fundar en ella su acuerdo;

Opina, en consecuencia, la Sección, que se debe dejar sin efecto el acuerdo y providencia apelados, y prevenir á la Junta municipal que, si estima que existen motivos bastantes para separar de su cargo al reclamante, instruya el expediente en la forma que se determine.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz. *(Gac. 7 Agosto.)*

Real orden

Con motivo de un contrato imperfecto.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Manuel Campos Arague contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que confirmó otro del Ayuntamiento de Los

Villares separándole del cargo de Médico titular, la Sección de Gobernación de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de Enero último, ha examinado la Sección el adjunto expediente promovido por D. Manuel Campos Arague contra un acuerdo de la Comisión provincial de Jaén, que confirmó otro del Ayuntamiento de Los Villares, separándole del cargo de Médico titular.

De los antecedentes aparece:

Que en 2 de Noviembre de 1871, después de haberse llenado las formalidades de publicación de la vacante é informe de la Junta provincial de Sanidad, el Ayuntamiento acordó nombrar Médico cirujano titular, por cuatro años, á D. Manuel Campos:

Que en Diciembre de 1875 el Alcalde, en vista de ciertas faltas cometidas por el interesado, que estimó probados en el expediente incoado al efecto, lo suspendió de su cargo, lo cual fué aprobado por el Ayuntamiento, que acordó al propio tiempo la destitución del Facultativo:

Que Campos recurrió á la Comisión provincial protestando el acuerdo y esta Corporación, en vista del expediente y del informe del Alcalde, resolvió confirmar el apelado, fundándose en que además de existir causa justa y probada para la separación, solo podia considerarse á Campos como Médico titular interino, puesto que su nombramiento fué hecho por la Municipalidad, sin asociación al doble número de mayores contribuyentes, que determina el artículo 29 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, y no se elevó á escritura pública el contrato, conforme á lo prevenido en el art. 31 del mismo reglamento y 67 y 70 de la ley de Sanidad:

Que no aquietándose el interesado, acude á ese Ministerio solicitando que se le reponga en su cargo, según cree le corresponde de derecho, por no haberse cometido las faltas que se le imputan, sino que más bien se ha excedido en el cumplimiento de su deber, señalando por sí las familias pobres que tenia que asistir, ya que el Ayuntamiento no le entregaba la lista oportuna; porque el contrato es válido, puesto que ambas partes entendieron comprometerse; y últimamente, porque solo podia haberle separado la Junta municipal.

El Gobernador no emite su parecer.

El art. 29 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868 preceptuaba que á la elección de Facultativos titulares concurrieran el Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes; y el 31, de conformidad con el 67 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, prescribía que una vez acordado y aprobado por el Gobernador, se procediera á formalizar la escritura de contrato; y como en el caso del expediente la Municipalidad no se asoció á los contribuyentes para nombrar á D. Manuel Campos, ni se elevó á instrumento público el contrato estipulado, ni consta que el Gobernador aprobase la elección hecha por el Ayuntamiento, hay que deducir que el nombramiento del interesado adolece de vicios tan esenciales, que le invalidan por completo, sin que pueda ampararle lo dispuesto respectivamente en los artículos 70 y 33 de la ley de Sanidad y reglamento citados, porque éstos presuponen que el contrato estipulado es perfecto, lo cual no ocurre con el que el apelante pretende hacer valer.

Es por tanto indudable que, dados los vicios indicados, el Ayuntamiento, usando de las ámplias facultades que le confiere el art. 73 de la ley de 20 de Agosto de 1870, pudo separar libremente de su cargo á Campos, cual si se tratase de un empleado no facultativo, toda vez que no estaba en condiciones de ser considerado como desempeñando en propiedad y con arreglo á las disposiciones vigentes el cargo de Médico titular.

No es por tanto censurable el proceder del Ayuntamiento de Los Villares, que pudo adoptar el acuerdo de que se trata, sin necesidad de formar el expediente que se acompaña y del que no hace mérito la sección, por que no estima que resulten bien probadas las faltas que se imputan al recurrente, y por que no se le oyó, según está mandado; pero si la Municipalidad obró dentro del círculo de sus atribuciones, el Alcalde se excedió de las suyas al suspenderle de su cargo, puesto que el art. 107 de la citada ley de 1870 sólo faculta á estas autoridades para suspender de empleo y sueldo, oyendo siempre antes al interesado, á los dependientes de los ramos de vigilancia y policía urbana y rural, carácter que no tenía D. Manuel Campos. Parece, pues, que debe corregirse al Alcalde con apercibimiento, con arreglo al art. 174, párrafo segundo, ya que el abuso de facultades no tuvo consecuencias irreparables ó graves.

En resumen, la Sección cree que procede:

1.° Desestimar el recurso.

Y 2.° Que se aperciba al Alcalde de Los Villares por el exceso á que se alude en el cuerpo del presente informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

(*Gaceta* 19 de Mayo.)

Alzada de D. Manuel Bermúdez, médico titular de Teo (Coruña), contra un acuerdo de la Comisión provincial sobre subsistencia de su contrato.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Manuel Bermúdez á consecuencia de haber sido declarado nulo su nombramiento de Médico titular de Teo, la Sección de Gobernación de aquel alto Guerpo emitió el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Noviembre último, la Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Manuel Bermúdez y Rodríguez contra un acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña, que se declaró incompetente para conocer en el recurso de alzada que le presentó contra el acuerdo del Ayuntamiento de Teo, por el cual declaró nulo el contrato celebrado con el recurrente como Médico titular del distrito.

De los antecedentes aparece:

Que D. Manuel Bermúdez reclamó en instancia; que no se acompaña original ni en copia, contra un acuerdo del Ayunta-

miento de Teo de 26 de Noviembre de 1875, por el que declaró nulo y sin ningún valor y efecto el contrato celebrado con el interesado por creer que adolecia de faltas y vicios de importancia, pidiendo que la Comisión provincial revocase dicho acuerdo, y que no se declarase vacante la titular de Teo:

Que habiendo remitido el Gobernador la instancia á informe del Alcalde, lo emitió manifestando que el Ayuntamiento no habia separado de su cargo al recurrente, aunque existian motivos fundados para hacerlo, sinó que anuló el contrato por los vicios que en él se observaban; que no es exacto que el interesado haya cumplido todas las condiciones estipuladas, pues la simple lectura de éstos basta para demostrar que su exacta observancia es imposible: que el interesado no se ha atenido á ellos, puesto que está continuamente en Santiago, donde se halla empadronado y reside su familia; y últimamente, que para demostrar la imparcialidad con que el Ayuntamiento habia procedido, se refería en un todo á los documentos que acompañaba.

Entre estos figuran: una copia del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 22 de Marzo de 1874, aprobando las condiciones á que habia de ajustarse el contrato que se celebrase con el Médico titular, en las que no se expresen ni el tiempo de duración de aquél, ni el sueldo que se asignaba al cargo: otra de la sesión de 31 de Julio del propio año, en que fué nombrado Médico titular D. Manuel Bermúdez y Rodriguez, que se conformó con las condiciones propuestas.

Al fin de la copia se hace constar que, componiéndose de 42 vocales la Asamblea de asociados, solo habian concurrido 19.

Sigue copia de la escritura del contrato estipulado entre el Ayuntamiento, y en su nombre una comisión del mismo delegado al efecto, y el interesado, en la que se consigna que la dotación del Médico titular será de 1.000 pesetas anuales, según lo acordado en la sesión de 22 de Marzo y que el contrato era por cuatro años.

Igualmente aparecen copias de actas de sesiones, en que se acordó en 1875, que el Médico titular se presentase al Ayuntamiento para ser conocido como dependiente suyo: que presentase dentro de tercero día la copia de la escritura de contrato que, según lo estipulado, debia obrar á fin del libro de actas de 1874:

que entregado este documento, se acordó declarar nulo el contrato fundándose: primero, en que en la sesión de 22 de Marzo de 1874 no se habia señalado ni el tiempo de duración de aquél, ni el sueldo del médico; segundo, que estaba estipulado que en la escritura debian insertarse las condiciones del contrato sin que esto se hiciera; tercero, que faltaba la verdadera toma de posesión; cuarto, que en el expediente formado para la provisión de la plaza se había añadido al final de la condición 5.ª estas palabras: Y QUE EL PLAZO DE LA DURACIÓN SE ESTIPULARÁ AL ACTO DEL NOMBRAMIENTO; extremo que, aunque fuese exacto no se cumplió al hacer la elección; quinto, que de los 42 contribuyentes que componen la Asamblea de asociados, sólo concurrieron 19 á la sesión en que se hizo el nombramiento; sexto, que en el expediente de provisión no constaba que se hubiese anunciado por segunda vez la vacante ni la presentación de copia del título profesional; por todo lo cual, y por parecer que las condiciones presentadas para el contrato eran absurdas é imposibles de cumplir, acordó anular el nombramiento, y que después de modificar aquellos, se publicase la vacante; lo que fué aprobado en 28 de Enero de 1876 por la Junta municipal.

Remitido el expediente á informe de la Comisión provincial, propuso que se confirmase el acuerdo apelado, porque no habiendo asistido más que 19 asociados de los 42 de que se compone la Asamblea á la sesión en que nombró el Médico, el acto era nulo; porque el interesado no justificó su actitud para el desempeño del cargo por medio de copia legalizada del título académico; porque la escritura de contrato no estaba redactada con arreglo á lo acordado, y porque tenía Bermúdez su residencia habitual en Santiago no era posible que cumpliese las condiciones estipuladas.

Habiendo resuelto el Gobernador de conformidad con este parecer, el interesado recurrió á dicha Corporación rebatiendo los fundamentos en que se apoyaba la orden del Gobernador, haciendo varias consideraciones sobre el fondo del asunto y en apoyo de su derecho, y pidiendo que con arreglo á los arts. 161, 164 y 166 de la ley Municipal la Comisión resolviese por sí, revocando el acuerdo del Ayuntamiento.

La Comisión decidió devolver la instancia al recurrente, reser-

vándole sus derechos para acudir donde viere convenirle, puesto que, según los artículos 9.º y 17 del reglamento de 24 de Octubre de 1873, el asunto era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento y del Gobernador de la provincia, contra cuya decisión ha acudido el interesado ante el Ministerio del digno cargo de V. E., invocando en defensa de su derecho y de la procedencia de su alzada las Reales órdenes de 4 de Junio, 14 de Octubre y 23 de Noviembre de 1872; las órdenes del Gobierno de la República de 12, 17 y 19 de Julio de 1873, y el art. 161 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y solicitando que se declare que corresponde á la Comisión provincial entender en el recurso de alzada, ó que se deje sin efecto todo lo acordado en el expediente.

La Comisión suprema, que no entiende en el asunto, por creer que carecía de facultades con arreglo al reglamento de 24 de Octubre de 1873; por que consideró que los articulos 66 de de la ley provincial y 133 y 167 de la municipal no son aplicables cuando los acuerdos contra que se reclama han recibido la sanción de la primera Autoridad de la provincia, según lo dispuesto en algunos reglamentos; manifestando ultimamente que las disposiciones citadas en el recurso son anteriores al reglamento de Octubre de 1873, y llamando la atención de ese Ministerio hácia la falta de copia del título profesional del apelante.

El Gobernador emite su parecer, y el Negociado correspondiente de ese centro propone que se confirme el acuerdo apelado en su parte dispositiva, y se deje sin efecto el del Gobernador, reservando á D. Manuel Bermúdez los derechos que pueda tener para utilizar en debida forma los medios que establece la ley municipal para recurrir contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

El art. 161 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, dispone que los que se juzguen perjudicados por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden acudir en alzada ante las Comisiones provinciales.

La simple enumeración de este precepto legal demuestra que sólo las Comisiones provinciales son competentes para confirmar ó revocar dichos acuerdos, y por lo tanto, si el primer recurso interpuesto por D. Manuel Bermúdez iba dirigido al Gobernador, éste, en vez de pedir informes al Ayuntamiento y á la Comisión

para decidir, como lo hizo, sobre la reclamación, debió devolver el escrito al interesado ó dejarle sin curso, no sólo por ir dirigido á su Autoridad, sinó por no haber sido propuesto en la forma que prescribe el art. 133 de la ley; tanto más, cuanto que del extracto del mismo recurso aparece que Bermúdez pedía que fuese resuelto por la Comisión.

Pero presentada nueva instancia ante la Comisión provincial, ésta no obró acertadamente declarándose incompetente para conocer del asunto, al menos por el fundamento que lo hizo.

El art. 9.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, sólo dice que las Juntas municipales proveerán las vacantes de Facultativos titulares, y el 17 se limita á encargar á los Gobernadores que vigilen para el exacto cumplimiento del servicio sanitario que organiza dicho reglamento: como se ve, estas disposiciones no afectan en lo más mínimo á lo prevenido en el art. 161 de la referida ley municipal, ni disminuyen las facultades de la Comisión ampliando las del Gobernador.

Procedía sí la declaración de incompetencia, pero sólo para entender en el asunto en vía gubernativa, porque tratándose de la rescisión de un contrato celebrado entre un Ayuntamiento y un particular, con arreglo al caso 1.º, art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, reformada en 31 de Octubre de 1866, la materia es contencioso administrativa, y unicamente como Tribunal de esta índole podía entender, según lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 30 de Enero de 1875, si se interponía la demanda que el art. 162 de la ley municipal concede á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos.

No pudiendo resolverse en definitiva este asunto por V. E., puesto que la Administración carece de facultades para entender en las rescisiones de contratos celebrados entre las Corporaciones municipales y los particulares, la Sección se abstiene de entrar en el fondo de la cuestión, y opina que procede declarar:

1.º Que no son admisibles los fundamentos en que la Comisión provincial de la Coruña basó su acuerdo apelado.

Y 2.º Que se desestime el recurso de D. Manuel Bermúdez y Rodríguez, reservándole todos sus derechos para que pueda hacerlos valer donde y como viere conveniente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Febrero de 1877.—ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(*Gaceta* 14 Marzo.)

Real orden

de 18 Octubre 1876, sobre contratos celebrados con varios médicos y farmacéuticos, con anterioridad al Reglamento de Marzo de 1868.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Manuel Lega, D. Emilio Terrero, D. Francisco Jiménez, D. Joaquín Lloret y D. Mariano Jiménez, los tres primeros Médicos y los dos últimos Farmacéuticos, para la asistencia de enfermos pobres de Teruel, alzándose de un acuerdo de la Comisión provincial que se declaró incompetente para conocer gubernativamente de otro recurso de los mismos contra el acuerdo en que el Ayuntamiento de dicha ciudad había declarado vacantes sus respectivas plazas, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Teniendo en consideración el Ayuntamiento de Teruel que los contratos celebrados con varios Facultativos de Medicina y Farmacia para la asistencia de los enfermos pobres de la capital, eran anteriores al reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868 y que se hallaban, por tanto, fuera de las condiciones establecidas en el art. 2.° transitorio del aprobado en 24 de Octubre de 1873, declaró en 21 de Noviembre siguiente vacantes las plazas que los titulares venían desempeñando.

Adoptado el mismo acuerdo por la Junta municipal, y anunciadas las vacantes en el *Boletín oficial* de la provincia, los expresados Facultativos se alzaron de aquel acuerdo ante la Comisión provincial, solicitando de ésta al propio tiempo que lo suspendiera, por el perjuicio que les infería en sus derechos civiles.

La Comisión se concretó á pasar el expediente al Gobernador de la provincia para que, en virtud de lo preceptuado en el art. 17 del último reglamento, adoptase la providencia que estimase oportuna; mas como este funcionario juzgase que á la Corporación provincial correspondía entender en el asunto, después de insistir ambas Autoridades en sus respectivas opiniones, se resolvió, por orden de la Presidencia del Poder Ejecutivo, de 11 de Agosto de 1874, que debía conocer la Comisión.

Esta, previa celebración de vista pública, desestimó el recurso en 1.º de Marzo de 1875, conceptuándose incompetente, atendida la naturaleza de la reclamación; y habiendo apelado de tal providencia cuatro Facultativos de los seis que reclamaron al principio, se elevó el expediente á ese Ministerio, pasándose después á informe de esta Sección con Real orden de 28 de Junio último, recibida en 27 de Julio.

Esfuérzanse los recurrentes en demostrar que el art. 161 de la ley Municipal, que trata de los recursos de alzada para ante la Comisión provincial, no hace distinción entre acuerdos que perjudican derechos civiles y los que no los perjudican; y que el 162, que se contrae principalmente á los que vulneran semejanjantes derechos, hace potestativo el entablar ó nó la demanda correspondiente, deduciendo de aqui que ambos artículos no se excluyen, y que aunque por equivocación se apoyaron en el último los reclamantes, no tenía porqué reputarse incompetente la Comisión, sobre todo, habiéndose decidido á su favor la especie de competencia negativa suscitada entre dicha Corporación y el Gobernador de la provincia.

La Sección debe ante todo dejar sentado que la resolución á que se alude no hizo otra cosa que deslindar las facultades de simple inspección, que á los Gobernadores de provincia reserva el expresado reglamento de Octubre de 1873.

La Comisión ante la cual se interpuso el recurso, directamente por cierto, y no en la forma prevenida en el art. 133 de la

mencionada ley, era la obligada á examinarlo, siquiera fuese para declararse incompetente; y este fué y no otro el verdadero espíritu de la orden expedida por el Poder Ejecutivo, al determinar la competencia de la Corporación para conocer en el asunto.

Una vez examinado, obró ésta con acierto absteniéndose de resolver gubernativamente sobre el fondo, en razón á que el acuerdo de que se alzaron los interesados como declaratorio de derechos y tomado en materia de la exclusiva competencia de la Municipalidad con carácter de persona jurídica, había causado estado, y sólo era reformable por la vía contencioso-administrativa, mediante demanda interpuesta en tiempo y ante Tribunal competente, que en el presente caso y atendida la fecha del acuerdo, lo era la Audiencia del territorio, por tratarse de la subsistencia ó ineficacia de un contrato celebrado con la Administración pública para un servicio municipal; cuestión que antes correspondía al conocimiento de los Consejos provinciales en virtud de lo dispuesto en el art. 83 de la ley de Gobierno y administración de las provincias de 25 de Septiembre de 1863, reformada en 21 de Octubre de 1866, y que más tarde se atribuyó á las Audiencias por decreto de 13 de Octubre de 1868, y á las Comisiones provinciales por Real decreto de 20 de Enero de 1871.

La misma ley Municipal, á pesar de lo sostenido en contrario por los recurrentes, distingue con precisión los asuntos que son apelables en vía gubernativa y los que lo son en la contenciosa, bastando fijarse en la naturaleza de los derechos vulnerados para comprender si tiene aplicación el art. 165 ó el 162.

Es de tal importancia, y trascendencia sin embargo, la apreciación que de estos derechos se haga, que de ella depende el que ciertas reclamaciones lleguen ó nó á prosperar, pues como el plazo de 30 días que marca la ley en el art. 162 es fatal é improrogable, la causa más atendible puede malograrse si no se interpone en tiempo la oportuna demanda. Lamentable es, por cierto, que con facilidad se confundan las atribuciones del orden administrativo y del judicial ó del contencioso administrativo, dándose lugar á multitud de reclamaciones en la vía gubernativa que, sobre ser improcedentes, aumentan de un modo extraordinario las alzadas para ante el Gobierno, produciéndose un efecto contrario al

espíritu descentralizador en que parecen hallarse inspiradas las leyes orgánicas.

Por los estados y resúmenes de los trabajos del Consejo, que anualmente se publican en la *Gaceta de Madrid*, se viene en conocimiento del número crecido de negocios en que entiende ahora el Gobierno, muchos de los cuales se resolvían antes en definitiva por los Gobernadores de provincia, aligerándose de ese modo las múltiples atenciones del Poder Ejecutivo, y haciéndose más rápida y á veces eficaz la administración de justicia en lo gubernativo.

Concretándose la Sección al punto que en el expediente se ventila, opina:

Que debe desestimarse el recurso interpuesto. V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Octubre de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(*Gaceta* del 28.)

Real orden

de 17 de Enero de 1877 sobre á quién corresponde decidir si ha lugar á la rescisión del contrato.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Mairena del Alcor, contra los acuerdos en que V. S. ordenó la reposición del Facultativo titular D. Julio Cantero, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo vacado en Mairena del Alcor, provincia de Sevilla, la plaza de Médico-cirujano, por renuncia del que la había desempeñado desde el año 1855, á causa de haber reducido su dotación á 750 pesetas, se anunció la provisión de la vacante con este sueldo, en el *Boletín Oficial* de la provincia de 10 de Octubre de 1874.

Ninguna de las dos proposiciones presentadas se ajustó al tipo del anuncio; la Junta municipal, sin embargo, aceptó la formulada por D. Julio Cantero, que había desempeñado interinamente la plaza, señalándole 1250 pesetas anuales, libres de descuento para el Tesoro, contratándose el servicio por cuatro años bajo las condiciones que se consignaron en escritura.

Renovado el Ayuntamiento, por acuerdo de 21 de Enero de 1875, anuló el nombramiento hecho, fundado en que la retribución señalada fué mayor que la anunciada al público; acuerdo que confirmó la Junta municipal en 4 de Marzo siguiente.

El Médico Cantero reclamó al Gobernador de la provincia; y habiendo instruído expediente por disposición de dicha Autoridad en averiguación de ciertas faltas que el Ayuntamiento atribuyó al expresado Facultativo, faltas que trató de desvirtuar el interesado por medio de información testifical; en vista de su resultado, y de una exposición suscrita por gran número de vecinos, favorable á la conducta del Médico, acordó el Gobernador en 26 de Julio siguiente que se le repusiere en su cargo.

A su vez el Ayuntamiento pidió reposición de esta providencia, con la cual estuvo conforme la Comisión provincial, á quien oyó el Gobernador. En su virtud la Municipalidad se ha alzado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. al que se elevó el expediente, que ha pasado á informe de esta sección con Real orden de 27 último, recibida en 11 del actual.

El decreto de 24 de Octubre de 1873, que aprobó el reglamento para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, vigente cuando la Junta municipal de Mairena del Alcor autorizó el contrato con D. Julio Cantero, determina en el art. 9 lo siguiente: «En sesión los Ayuntamientos con la asamblea de asociados, acordarán, con arreglo á los artículos anteriores, la provisión de las plazas de Facultativos municipales en la forma que tengan por conveniente. El nombramiento de estos Facultativos se hará

por mayoría de votos entre el Ayuntamiento y asamblea de asociados, formalizándose enseguida el contrato para el cumplimiento de este servicio.»

Usando de esta facultad, la Junta municipal acordó en sesión de 26 de Septiembre de 1874 (fólio diez vuelto) nombrar una comisión compuesta de individuos del Ayuntamiento para que, sin perjuicio de anunciar la vacante de la plaza, gestionara por separado la contrata con un buen Facultativo, autorizándola para que le ofreciera de dotación, si necesario fuese, hasta 1500 pesetas.

Consta asimismo que en sesión de 18 de Noviembre del mismo año, después de hacerse cargo la mencionada corporación de las solicitudes presentadas, optó por la de D. Julio Cantero, acordando por unanimidad en votación nominal nombrarlo titular de Medicina y Cirugia de la villa con la dotación de 5,000 rs. libre de descuento, el cual se había de incluir en presupuesto adicional.

Preciso es tener en cuenta que en el mencionado decreto no se exigen otras condiciones para la provisión de las plazas de Médico-cirujanos municipales, que aquellas que acrediten su aptitud científica.

Inspirado dicho decreto en la independencia de acción que la ley municipal reconoce en los Ayuntamientos en asuntos de sus atribuciones exclusivas, ha dejado en completa libertad á las Juntas municipales de acordar los nombramientos en la forma que tenga por conveniente.

Ahora bien: según se lleva manifestado, la corporación de Mairena del Alcor, además de acordar que se anunciase la vacante, autorizó á una comisión para contratar directamente el servicio, facultándola para ofrecer de dotación hasta 1.500 pesetas.

No hubo, pues, trasgresión alguna en llevar á efecto el contrato con la remuneración de 1250 pesetas; antes bien se produjo un beneficio á los intereses del común, pues aunque se acumulen las 150 pesetas á que asciende el descuento para el Tesoro, á razón de 12 por 100 anual, que había de sufragar el Municipio, sumarian ambas partidas 1400, resultando una economia de 100 pesetas sobre el tipo máximo que se autorizó.

Infundada fué, en tal concepto, la nulidad que acordó la Municipalidad de aquella villa.

Otra cosa sería, si las faltas atribuídas al Médico titular en el cumplimiento de su contrato fuesen de tal índole que hicieran precisa su rescisión.

Los contratos de toda especie, en tanto son válidos y producen sus naturales efectos, en cuanto se cumplan por las partes contratantes todas las condiciones que les son inherentes.

Una de las más ineludibles en el de que se trata, es la permanencia constante del Médico en la localidad, atendida la urgencia con que á veces se requieren sus servicios; de aquí que generalmente se estipule la necesidad de permiso previo en caso de ausencia, dejando sustituto de capacidad reconocida.

Consignada se halla en el contrato con D. Julio Cantero; así es que la única que puede apreciar si se cumple ó nó en esta parte la ley del contrato es la Junta municipal, que fué la que aprobó el nombramiento de aquel Facultativo.

Si, en vista de los hechos y de las justificaciones practicadas, creyese la Junta que las faltas cometidas son motivo de rescisión, su acuerdo causaría estado, y sólo sería reclamable por la vía contencioso-administrativa ante la Comisión provincial, al tenor de lo prescrito en el art. 83 de la ley de gobierno y administración de las provincias, de 25 de Septiembre de 1863, reformada en 21 de Octubre de 1866, aplicable á aquella jurisdicción por Real orden de 20 de Enero de 1875.

De lo dicho se infiere que la providencia del Gobernador, aunque justa en el fondo en cuanto desestimó la nulidad del contrato, se dictó con notoria incompetencia, puesto que ni la ley municipal ni el reglamento citado, concede á dicha Autoridad otras facultades que las que taxativamente le atribuye el último, reducidas á la de alta inspección que como delegado del Gobierno le corresponde, para que servicio tan importante no quede desatendido, opina en consecuencia la Sección:

1.º Que ni el Ayuntamiento ni el Gobernador de la provincia fueron competentes para tomar el acuerdo y providencia que dictaron, y deben por lo mismo dejarse sin efecto.

Y 2.º Que á la Junta municipal corresponde decidir, en vista de los méritos del exponente, si procede ó nó la rescisión del

contrato celebrado con D. Julio Cantero, á quien debe reservarse su derecho para que lo haga valer donde viere convenirle.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolución del expediente, para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de Enero de 1877.—ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

(*Gaceta* del 21.)

DECISIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO

15 Abril 1874.—Sobre reclamación de haberes.

En el recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Díez contra un acuerdo de esa Comisión provincial, sobre pago de haberes á dicho interesado como Médico titular de Torrelavega, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con orden del Gobierno de la República de 19 de Febrero último, recibida el 25, se ha remitido á informe de la Sección el expediente adjunto, relativo á un recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Diez, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Santander, por el cual se desestimó la reclamación del interesado sobre pago de haberes como Médico titular de Torrelavega.

En 4 de Septiembre último D. Rafael Díez acudió al Ayuntamiento de Torrelavega exponiendo que, repuesto en su cargo por virtud de orden del Gobierno, y declarada por lo tanto nula é ilegal la destitución contra la cual se habia alzado, suplicaba que se le abonasen los sueldos correspondientes al tiempo que aquella duró, desde 16 de Julio de 1872 hasta 13 de Septiembre de 1873.

Desestimada la instancia por el Ayuntamiento, recurrió Díez á la Comisión provincial, y ésta, previo el informe de la Corporación municipal, acordó desestimar la instancia por considerar que una vez negado por el Ayuntamiento como persona jurídica el crédito reclamado, no es la Administración competente para conocer del derecho que el interesado alega para el percibo de los haberes á que se refiere, sino los Tribunales, ante quienes puede ejercitar aquéllos en la forma que crea conveniente.

El Ayuntamiento en su informe manifiesta que las cantidades reclamadas por Díez se le hallaban ya satisfechas al Médico que en el tiempo de la suspensión desempeñó la titular; que durante él, Díez no había prestado servicio alguno; y finalmente que en el presupuesto municipal no existía consignada cantidad suficiente para el pago á los dos Facultativos.

En caso idéntico y con motivo de un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Salamanca contra un acuerdo de aquella Comisión provincial, ha informado la Sección en el sentido de que, siendo ilegal la separación de un Facultativo titular, no puede negársele el derecho á la indemnización de los perjuicios que con dicha medida se le irrogaron; y que si la consignación del presupuesto municipal correspondiente á aquél se satisfizo por el Ayuntamiento al que sustituyó al interesado, esta Corporación que lo realizó, es quien debe subsanar la falta cometida, sin gravar los fondos municipales, con cuya doctrina se conformó ese Ministerio en orden de 3 de Abril último.

Haciendo aplicación de ella al caso presente, opina la Sección:

1.º Que procede declarar que D. Rafael Diez tiene derecho al percibo de los sueldos correspondientes al tiempo que estuvo indebidamente separado de su cargo, y que deben serle satisfechos por el Ayuntamiento de Torrelavega, formando para ello, si necesario fuese, el presupuesto adicional correspondiente.

Y 2.º Que los individuos del Ayuntamiento que separó ilegalmente al mencionado Facultativo deben reintegrar á los fondos municipales la cantidad á que ascienden aquellos haberes, reservándoles no obstante sus derechos para que, si los juzgasen lesionados, puedan ejercitarlos en la forma que crean conveniente.»

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la

República con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 Abril de 1874.—García Ruiz.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(*Gaceta* de 1.º de Mayo.)

DECISIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO

26 Mayo 1874.—Sobre haberes devengados durante cuatro años de separación del cargo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por varios vecinos de Benabarre, contra un acuerdo de la Comisión provincial que declaró á D. Cayetano Salinas con derecho á percibir el haber de cuatro años, como Médico titular del citado pueblo, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden del Poder Ejecutiva de la República de 6 de Febrero último, recibida en 12 del mismo mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á un recurso de alzada interpuesto por varios vecinos del pueblo de Benabarre contra un acuerdo de la Comisión provincial de Huesca, que declaró á D. Cayetano Salinas con derecho á percibir el haber correspondiente, por término de cuatro años como Médico titular del expresado pueblo.

Exponen los recurrentes que en Abril de 1868 se confirió el cargo de Médico titular en propiedad á Salinas por el Alcalde y asociados que no reunían la calidad de mayores contribuyentes, acerca de lo cual se protestó que la entonces Autoridad municipal otorgó á favor del interesado escritura por ocho años ante un Notario extraño á la población sin aprobación del Ayuntamiento: que en 5 de Octubre de 1868 la Junta revolucionaria,

de Benabarre destituyó á Salinas, reponiendo á D. Federico Martínez que lo había sido interino con anterioridad, acuerdo que fué respetado por los Ayuntamientos posteriores sin que el separado protestase hasta el año 1872 en que acudió á la Comisión provincial, solicitando que se obligara al Ayuntamiento á respetar y cumplir la escritura de que se ha hecho mérito y á abonarle sus haberes devengados, pretensión que desestimó la Corporación provincial en 14 de Febrero de 1873: que en 5 de Noviembre último, sin audiencia de la Corporación municipal, la Comisión provincial de Huesca ha reconocido á D. Cayetano Salinas el derecho á los haberes de Médico titular por cuatro años; y finalmente, aducen varias consideraciones encaminadas á demostrar que el nombramiento y contrato celebrado con dicho Facultativo adolecen de vicios de nulidad é indican que hallándose ya prejuzgada la cuestión en favor del Ayuntamiento de Benabarre, los individuos de la Comisión provincial que dictaron el acuerdo apelado, á su juicio, deben ser responsables de los daños y perjuicios que con la ejecución de aquel se les irrogue por el doble pago de la titular á dos Médicos.

Obran en el expediente dos números del *Boletín oficial* de la provincia de Huesca, en los cuales se hallan insertas las resoluciones citadas, las instancias al efecto dirigidas por D. Cayetano Salinas á la Corporación provincial, así como los informes evacuados, por el Ayuntamiento, y la escritura otorgada por el Médico y Alcalde de Benabarre en representación del Ayuntamiento, en 30 de Mayo de 1868.

La Sección no entra á conocer del fondo del asunto, pues que en él se trata del cumplimiento de un contrato, al cual se acusa á la vez de que adolece de vicios de nulidad.

Por otra parte, los recurrentes manifiestan en su instancia que la promueven por los perjuicios que á sus derechos pudiera ocasionar la ejecución del fallo de la Comisión provincial citada, de todo lo cual se deduce que en el presente caso se ventilan tan sólo cuestiones civiles que á la Administración no es dable entrar á resolver, y que por tanto es aplicable á la cuestión lo prevenido en el art. 51 de la ley provincial vigente; y disponiendo este artículo que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, haya sido ó nó suspen-

dida su ejecución, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

Opina la Sección que, reservando á los interesados los recursos que la anterior disposición les otorga, procede desestimar el que motiva el presente informe.

Y hallándose de acuerdo con el preinserto dictamen, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver como en él se propone.»

Lo que de su orden comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 26 de Mayo de 1874.—SAGASTA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Huesca.

(*Gaceta* de 11 de Junio.)

DECISIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO

31 Marzo 1877.—Sobre separación y reintegro á un Farmacéutico.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Fermoselle, contra un acuerdo de la Comisión provincial de Zamora, por el cual dispuso que aquella Corporación consignase en su presupuesto municipal la cantidad que adeudaba al Farmacéutico titular D. Alejandro San Román, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Fermoselle, por mayoría de votos, apoyándose en el art. 73 de la ley municipal, acordó en 24 de Julio de 1874 separar de su cargo al Farmacéutico titular D. Alejandro San Román, por ausentarse del pueblo sin permiso de la Autoridad y no dejar regente en la botica, por dedicarse á la venta de vinos y fabricación de espíritus, y por que su esposa era hermana carnal de la del Médico.

Habiendo reclamado el interesado contra esta decisión y sido desestimada su instancia, acudió en alzada ante la Comisión provincial de Zamora, ante el Gobernador después, en queja de que el Alcalde no daba curso al escrito, y por último, remitió á esta Autoridad varios documentos encaminados á la mejor defensa de sus derechos, y á rebatir el expediente que, sin su audiencia, había instruido el Ayuntamiento.

El Gobernador, de conformidad con los dictámenes de la Comisión y de la Junta provincial de Sanidad, resolvió en 26 de Diciembre del mismo año la reposición de San Román, por no aparecer fundamentos bastantes para la separación y por que los Ayuntamientos no pueden considerar á los Facultativos como á los demás empleados del Municipio, puesto que sus relaciones con aquéllos nacen de un contrato.

La Municipalidad en sesión de 25 de Mayo de 1875, vista la decisión del Gobernador, fundándose en que la Corporación anterior se había excedido en el uso de sus atribuciones, acordó reponer en su cargo á D. Alejandro San Román, lo cual fué aprobado por la Comisión provincial.

Aparece también del expediente que D. Jerónimo Hernández Bonilla, elevó instancia á ese Ministerio en 24 de Febrero de 1875, exponiendo que el Ayuntamiento le había nombrado Farmacéutico titular interino al destituir al propietario D. Alejandro San Román; y que como el Gobernador había entendido y resuelto en la alzada de éste, á pesar de su incompetencia, porque sólo ante las Comisiones provinciales se podía recurrir contra los acuerdos de los Ayuntamientos, pedía que se declarase nula la providencia del Gobernador, y que se repusiese el asunto al estado que tenía antes de dictarse aquélla.

Remitida la instancia para que informase el Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, ésta manifestó que, en efecto, ni la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, ni el reglamento de 24 de Octubre de 1873, facultan á los Gobernadores para revocar los acuerdos de un Ayuntamiento; y si bien la Comisión emitió dictamen en la cuestión, esto no pudo dar atribuciones que la ley no concede.

D. Alejandro San Román pidió al Ayuntamiento de Fermoselle, en 4 de Marzo de 1875, que se le abonase un trimestre

que se le adeudaba de su dotación; y habiendo reconocido la Municipalidad la justicia de la demanda, y acordado que se hiciese el abono de la suma, tan pronto como la reintegrasen en la Depositaría los responsables de que dicha cantidad hubiese sido satisfecha á otro Facultativo, el interesado acudió á la Comisión provincial para que se le pague sin demora y esta ordenó al Ayuntamiento que activase sus gestiones para extinguir el débito.

Entonces D. Eulogio Serrano manifestó á la Comisión que el Alcalde le apremiaba para el pago de 659 pesetas 69 céntimos, por haber intervenido el pago hecho en favor de D. Jerónimo Hernández Bonilla durante el primer semestre de 1874-75, cuando el Farmacéutico propietario era D. Alejandro San Román; y como no se hubiese separado del presupuesto que regía en los libramientos que intervino, suplicaba que se suspendiese todo procedimiento contra él.

El Alcalde informó que, no concibiendo otro medio para que tuviese efecto el reintegro ordenado por la Comisión, apremiaba á los que indebidamente ordenaron é intervinieron el pago; y la misma Comisión, en vista de que ni la Intervención ni la Ordenación de pagos se habian excedido del crédito presupuesto, acordó anular la providencia del Alcalde.

En Septiembre siguiente reprodujo San Román su petición anterior; manifestando que para pagarle podía exigirse la suma que se le adeudaba, bien al Farmacéutico Hernández Bonilla, bien á los que nombraron á éste, ó incluirla en el presupuesto; la Junta municipal acordó no haber lugar á esto último; y que como la Comisión provincial habia entendido en el asunto en segunda instancia, á ella correspondia designar la persona ó personas que debian hacer el reintegro.

Habiéndose dirigido San Román á esta Corporación, para que acordase lo conveniente sobre el particular, la Comisión, previo informe del Alcalde, que juzgaba que la suma no debia incluirse nuevamente en el presupuesto, sino ser pagada por los que ordenaron é intervinieron el pago, ó por los que nombraron á Hernández Bonilla, que lo había percibido, decidió que se consignase en el presupuesto la cantidad reclamada, fundándose en que ni el Ordenador ni el Interventor de pagos se habían exce-

dido: en que habiendo Hernández Bonilla facilitado medicinas durante el tiempo que ejerció interinamente el cargo de Farmacéutico, no era justo que reintegrase lo que por ellos cobró; y en que tampoco era procedente que lo hiciesen los que le nombraron, puesto que no consta que obrasen con malicia ni con ánimo de lastimar intereses, sino que interpretaron torcidamente las facultades de que trata el art. 73 de la ley Municipal.

Contra este acuerdo se alza el Ayuntamiento ante el Ministerio del digno cargo de V. E., por no creer justo que el Municipio satisfaga dos veces un mismo servicio.

La Comisión informa en pro de su fallo; y unidos los antecedentes que pidió á V. E. la Sección en 18 de Abril del año último, por Real orden de 30 de Noviembre ha sido remitido el expediente para que la Sección emita su dictamen.

Al dar este cumplimiento á lo dispuesto por S. M., cree que debe limitarse á tratar del punto concreto que motiva el recurso de alzada del Ayuntamiento de Fermoselle, haciendo caso omiso del exceso de facultades que se atribuyó el Gobernador revocando el acuerdo de la Municipalidad, cuando con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870, vigente en 1874, sólo las Comisiones provinciales eran competentes para tanto, y de la reclamación producida por D. Jerónimo Hernández Bonilla, puesto que en su fondo, ya que no en la doctrina legal que expone en la instancia elevada á ese Ministerio en 24 de Febrero de 1875, es improcedente porque no habiendo celebrado el Ayuntamiento contrato alguno con él, claro es que libremente podía disponer que cesase en el suministro de medicinas á los enfermos pobres por cuenta de los fondos municipales.

Que el Ayuntamiento, sin causa bastante justificada en debida forma, no tenía facultades para separar á San Román del cargo de Farmacéutico, es evidente, puesto que entre ambos existe un contrato que no puede romperse sólo por la voluntad de una de las partes; y diversas Reales órdenes, interpretando rectamente el párrafo segundo, art. 73 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, han declarado que la amplia facultad que el párrafo primero del mismo artículo confiere á los Ayuntamientos respecto al nombramiento y separación de todos sus empleados

está limitada, en cuanto á los Facultativos, por las condiciones del contrato que con ellos se haya estipulado.

Entrando ya en la cuestión relativa al abono de la suma que reclama San Román, la Sección cree que no puede sostenerse el acuerdo de la Comisión provincial, por la injusticia que envolvería obligar á los contribuyentes á satisfacer dos veces un mismo servicio, y entiende que deben rechazarse igualmente los dos medios indicados en el expediente, de que reintegre Hernández Bonilla la suma que percibió, y que lo haga el Alcalde que ordenó el pago y el Regidor que lo intervino, porque al primero se le entregó la cantidad en compensación de las medicinas que por orden del Ayuntamiento facilitó á los enfermos pobres, y no cabe exigir responsabilidad al Ordenador é Interventor del libramiento, porque ni se excedieron de la cantidad consignada en el presupuesto para dotación del Farmacéutico titular, ni la destinaron á otro servicio. Dispusieron el pago oportuno al Farmacéutico que se les había hecho reconocer como titular, y en esto no hay exceso de ninguna especie.

Reconoce la Sección que el hecho de haber sido separado arbitrariamente el interesado de su cargo de Farmacéutico titular, le da derecho á una indemnización por los perjuicios que la medida le infiriera; pero no considera que aquella deba ser pecuniaria, según lo solicita, porque esto sólo sería justo en el caso de que hubiese términos hábiles para hacer una liquidación exacta de los mismos perjuicios; pero ya que dada la índole del servicio de que se trata no había de ser posible que el resultado del cálculo revistiera completa exactitud, ha tratado la Sección de hallar un temperamento que á su entender lo concilia todo, y que debe aceptarse por más que no esté basado en ninguna disposición escrita.

En el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y San Román en 1873 se estipuló que aquel era por 12 años; pues bien: prorogado este plazo por un tiempo igual al que San Román estuvo sin ejercer su cargo con motivo de la separación acordada por la Municipalidad, se consigue el objeto de indemnizarle de las pérdidas que éste le ocasionara, puesto que la dotación que perciba y las utilidades que reporte durante la próroga, compensarán equitativamente aquellos daños. Esto es lo que la Sección

encuentra más práctico, y si se quiere, hasta lo único posible en el caso presente, por que no halla méritos bastantes para exigir el reintegro de la suma reclamada álos Concejales que dispusieron la separación del Farmacéutico, que es uno de los medios propuestos por el Ayuntamiento recurrente, á fin de pagar á San Román.

Respecto á estos mismos Concejales, que atribuyéndose facultades que no les competían, votaron la separación de San Román, cree la Sección que debe apercibirseles con arreglo al párrafo segundo, art. 174 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que es el que les comprende, dado que las consecuencias de la extralimitación de poder y el abuso de facultades no fueron irreparables ó graves.

En resumen, opina la Sección que procede:

1.º Dejar sin efecto el acuerdo apelado de la Comisión provincial de Zamora.

2.º Que el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Fermoselle y el Farmacéutico D. Alejandro San Román debe prorogarse por igual tiempo que el que estuvo separado de su cargo á consecuencia del acuerdo de la Municipalidad de 24 de Julio de 1874.

Y 3.º Que se aperciba á los Concejales que adoptaron la indicada resolución.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Marzo de 1877.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(*Gaceta* 13 Mayo.)

Real orden

de 14 de Marzo de 1881 sobre pago de haberes.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada, interpuesto por el Ayuntamiento de

Anzuola contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el que dispuso que la Corporación municipal debia satisfacer la mitad del sueldo que D. Felix de Zumalabe disfrutaba como Médico titular, desde 23 de Junio de 1873 hasta 2 de Abril de 1875, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Aniceto de Zumalabe, en concepto de padre encargado de D. Félix Zumalabe, Médico titular que fué de Anzuola, acudió al Ayuntamiento de esta villa, pidiendo que le abonase la mitad de los haberes devengados por su hijo, desde 23 de Junio de 1873, en que tuvo que emigrar de la localidad por temor á los atropellos de las partidas carlistas, hasta 2 de Abril de 1875, en que partió para América, en razón á que durante este tiempo permaneció en Vergara primero y en San Sebastian después, al lado de las autoridades y de los voluntarios de Anzuola, prestando grandes servicios.

El Ayuntamiento desestimó la pretensión, porque no debia pagar servicios no prestados, y porque con objeto de que el vecindario no careciese de asistencia facultativa, mientras Zumalabe estaba en San Sebastian, tuvo que nombrar un Médico, cuyo sueldo fué satisfecho, según costumbre, la mitad por la Corporación y la otra mitad por los vecinos.

Apelado el acuerdo para ante la Diputación provincial de Guipúzcoa, la Comisión provincial, después de varios incidentes, resolvió que el Ayuntamiento debia satisfacer la mitad del sueldo que D. Félix de Zumalabe disfrutaba como Médico titular, desde 23 de Junio de 1873 hasta 2 de Abril de 1875, una vez que no reconociendo su ausencia del pueblo otra causa que el natural temor de ser atropellado por los carlistas, y no existiendo acto alguno, excepción hecha de su partida á Ultramar, que revele su propósito de renunciar al derecho que le asistía para ocupar su antiguo puesto, había que considerarle comprendido en la circular dictada por la Diputación en 17 de Abril de 1877.

No aquietándose el Ayuntamiento, suplica á V. E. que se sirva dejar sin efecto esta resolución; y la Sección, al emitir el dictamen que se le pide en Real orden de 22 de Septiembre último, entiende que procede acceder á la instancia, porque además de no ser justo remunerar servicios no prestados, no es

posible admitir que D. Félix de Zumalabe se halle comprendido en la circular invocada por la Comisión provincial, circular que, después de todo, no tiene fuerza de obligar, porque en ella la Diputación solo trató de un conjunto de reglas, á fin de que se atemperasen á ellas los Ayuntamientos *para resolver la generalidad de las reclamaciones* que promovieron los empleados municipales, en demanda de los haberes devengados durante la última guerra civil.

Para persuadirse de que los beneficios de la circular no alcanzan á los Médicos titulares, basta fijarse en que estos no son empleados municipales, por más que sus dotaciones estén consignadas en los presupuestos, porque ejercen sus funciones merced á un contrato, razón por la cual no pueden ser separados libremente por los Ayuntamientos, como los demás empleados del Municipio; pero aún cuando no fuese así y se quisiera conceptuar que Zumalabe se halla comprendido en el párrafo segundo, regla 2.ª de la referida circular, que dice: «Los que ejercian funciones »de tal naturaleza, que de hecho no podían desempeñarse en la »emigración, deben ser remunerados con la mitad de sus sueldos, »por estar asi establecido respecto de los Maestros;» en buenos principios no debe otorgarse este beneficio al Facultativo de que se trata, una vez que al marchar á América, sin permiso del Ayuntamiento, perdió el derecho que pudiera asistirle para volver á desempeñar la plaza que ejercia.

Si al menos al terminar la guerra hubiese vuelto á su puesto, la equidad aconsejaría abonarle alguna suma; pero habiéndolo abandonado de la manera que lo hizo, varía esencialmente la cuestión.

En resumen: la Sección opina que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado de la Comisión provincial de Guipúzcoa.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión provincial, partes interesadas y demás efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 Marzo de 1881.—GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

(*Gaceta* del 21.)

Real orden

de 11 de Marzo de 1878, sobre abono de honorarios por visitas hechas á enfermos pobres.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Valdeolmillos contra un acuerdo de la Comisión provincial de Palencia, sobre abono de honorarios por razón de visitas hechas á enfermos pobres de Torquemada.

Resulta que el interesado aceptó en 6 de Mayo de 1863 la plaza de Médico titular del indicado pueblo, la cual, con arreglo al contrato, sirvió hasta 1869 con la dotación anual de 100 escudos y la obligación de asistir á 50 familias pobres, según parece que se anunció en el *Boletín oficial*, ó 55, según resulta de la lista que obra en el expediente. En este se hace mérito de haber reclamado varias veces el interesado que se le aumentase el número de familias, clasificadas como pobres, y al propio tiempo la dotación, y de haber sido denegadas sus solicitudes por los diversos Ayuntamientos que se sucedieron en la citada época.

Terminado el tiempo del contrato recurrió Valdeolmillos al Gobernador de la provincia, con fecha 28 de Enero de 1870, manifestando que, si bien su obligación estaba circunscrita á la asistencia de los 50 pobres expresados en la relación que se le entregó, era lo cierto que ninguna de las Corporaciones municipales que se sucedieron habian cumplido con exactitud las prescripciones de la ley de Sanidad de 1855, y de los reglamentos de partidos médicos de Noviembre de 1864 y de Marzo de 1868, porque constando la población de más de 700 vecinos, debió reputarse como partido de primera clase, clasificando como pobres á 200 familias, y señalando en su consecuencia al Médico la dotación de 4.000 reales; que esta falta le había ocasionado tener que visitar á un número más crecido de pobres que reclamaron su asistencia; que fenecido el contrato, era justo se le abonaran

las asistencias devengadas desde que aquélla principió á regir hasta su terminación, á cuyo efecto presentaba unidas las cuentas y las declaraciones de los individuos que reclamaron la asistencia, según las cuales fueron 2.211 las visitas, y su importe el de 11.151 pesetas; solicitando en vista de todo ello que dicha Autoridad mandara unir al expediente lista de los enfermos que fueron socorridos con medicamentos de la Beneficencia desde 1863 á 69, y que pasara después todo á la Diputación, para que dispusiese de dicha cantidad.

La Diputación provincial, previo informe del Ayuntamiento, no sin que el interesado dejase de protestar de este trámite y del dictamen emitido, desestimó en 10 de Agosto de 1876 la reclamación de D. Salvador Valdeolmillos, reservándole su derecho para que reclamase de los particulares los honorarios de sus visitas; fundó este acuerdo en que Valdeolmillos no estaba autorizado para declarar qué vecinos debían ser considerados pobres, ni para visitar en tal concepto más que á los comprendidos en la lista que le entregó el Ayuntamiento, y que si asistió á los individuos que dice, lo hizo de cuenta propia: que á la mayor parte de los sugetos que incluye en sus listas, les ha cobrado sus derechos, entablando al efecto, juicios verbales; y por último, que el contrato estuvo en vigor desde 1863 á 69, y que con arreglo á él, se le pagó lo estipulado.

Contra esta resolución ha interpuesto el interesado recurso de alzada para ante el Gobierno, insistiendo en que los diversos Ayuntamientos que han funcionado no tuvieron en cuenta al hacer el contrato, la ley de Sanidad, ni el reglamento de partidos médicos, para designar el número de familias pobres y fijar la dotación del Facultativo; que habiendo autorizado la Junta de Beneficencia, de la cual eran Vocales el Alcalde y dos Regidores del Ayuntamiento, la asistencia facultativa y las recetas, debia satisfacer la Municipalidad los honorarios de las visitas, en concepto de servicio extraordinario prestado á pobres excedentes de los 50 á que estaba obligado, á expensas de los mismos fondos con que se pagó al Farmacéutico.

Como se vé, el recurso de que queda hecho mérito, se funda esencialmente en haber tenido que asistir el interesado á un número más crecido de pobres que el fijado en la lista que el

Ayuntamiento le entregó, irrogándole con ello un perjuicio en los derechos y obligaciones estipuladas en su contrato. Esto sentado, deduce desde luego que nada compete decidir al Gobierno en este asunto, puesto que según el párrafo primero del artículo 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, compete á los Tribunales contencioso administrativos el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados con la Administración, para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

El Ayuntamiento de Torquemada contrató con Valdeolmillos la asistencia facultativa durante seis años, bajo ciertas bases que el interesado aceptó, y si éstas no han sido fielmente cumplidas, ó bien ofrece duda su verdadera inteligencia, ó el contrato en su origen fué vicioso, en cualquiera de estos casos, debió el interesado hacer valer sus reclamaciones en la vía contenciosa y no en la gubernativa, que no era la procedente.

Por este motivo, no entraría la Sección á examinar, como lo hace la Comisión provincial, si las papeletas presentadas por el reclamante se hallan escritas de una misma letra y algunas sin firma, ni se fijará tampoco en la circunstancia de reconocerse en ellas personalmente deudores los que recibieron la asistencia facultativa de Valdeolmillos, ni tampoco se hará cargo del acuerdo de la Junta municipal de Beneficencia de 13 de Julio de 1868, disponiendo que los enfermos que excediesen de los 50 comprendidos en la lista de pobres, podrían ser visitados por cualquiera Facultativo, el cual, ya fuese ó no el titular, seria remunerado con el estipendio que la Superioridad determinase, y á expensas de los fondos que la misma considerase que debían contribuir al efecto; pues todos estos particulares solo pueden y deben ser apreciados por Tribunales llamados á decidir las cuestiones que se ventilen sobre la inteligencia de este contrato.

Es de parecer, por tanto, la Sección:

1.º Que la Comisión provincial fué incompetente para conocer, en la forma que lo hizo, del recurso de alzada.

2.º Que nada corresponde al Gobierno resolver acerca de la reclamación de D. Salvador Valdeolmillos, el cual podrá ejercitar su derecho donde y como proceda.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente de referencia para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1878.—ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(*Gaceta* del 20.)

1848.—Sobre la forma y de qué fondos ha de pagarse á los Médicos por la comisión que desempeñan fuera del término municipal donde residen.

Enterada la Reina (q. D. g.) de lo que resulta en los expedientes instruídos en este Ministerio con motivo de consultas elevadas por varios Jefes políticos sobre el modo de satisfacer los gastos que las comisiones de facultativos en la ciencia de curar que se nombran para inspeccionar el estado de salud de algunos pueblos, se ha servido resolver que se observen las reglas siguientes: 1.ª Cuando á juicio de las Juntas provinciales de Sanidad sea preciso nombrar una comisión facultativa que reconozca cualquier enfermedad que exista en algún pueblo de la misma provincia y que se presuma tener el carácter de epidemia ó contagiosa con peligro de extenderse á los demás pueblos, el Jefe político nombrará la comisión que haya de reconocerla y proponer los medios de cortarla para evitar su propagación. 2.º Lo mismo tendrá lugar cuando en los ganados del término de cualquiera pueblo se desarrolle una epizootia, que tenga los propios caracteres y, siendo desconocida de los veterinarios ó albéitares de los pueblos en donde exista, sea precisa la intervención de una comisión compuesta de los facultativos competentes. 3.º Cuando algún pueblo se hallase atacado de tales enfermedades y careciese de los médicos y albéitares necesarios para proporcionar la asistencia facultativa á los hombres y animales, cuidará el Jefe político de enviar el número que sea suficiente para atender al remedio de unos y otros. 4.º Los gastos que se causen en los dos primeros casos,

como de interés común á la provincia, se abonarán del presupuesto provincial con cargo al capítulo de imprevistos. 5.º Los del tercero deberán satisfacerse del mismo capítulo de imprevistos, perteneciente al presupuesto municipal del pueblo que reciba el beneficio. 6.º Si el expresado, por su pobreza ó escasez de recursos, se hallase imposibilitado de hacer el pago del referido gasto extraordinario, se verificará del presupuesto provincial y con la aplicación indicada, después que la Diputación haya declarado al pueblo en tal incapacidad. 7.º Si las partidas de imprevistos de los presupuestos municipales ó provinciales no alcanzaren á cubrir los gastos expresados en los párrafos anteriores, se formará respectivamente otro presupuesto adicional, según previene el artículo de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 y el 67 de la Diputación provincial de la propia fecha. 8.º y último, los Jefes políticos cuidarán de no enviar semejantes comisiones más que en aquellos casos que lo juzguen necesario las Juntas provinciales de Sanidad, asignando á los comisionados las dietas proporcionadas, sin permitir que se ocupe más tiempo que el preciso para su desempeño y para el viaje de ida y vuelta. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Septiembre de 1848.—SAN LUIS.—Sr. Jefe político de la provincia de.....

---

23 Julio 1880—Sobre incompatibilidad del cargo de Titular.

Excmo. Sr.: La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto.

Resulta que la Junta municipal de Vera, provincia de Almería, acordó en sesión de 30 de Marzo de 1879 nombrar Médico titular de la ciudad y de los presos pobres del partido á D. Ramón Casanova y Alba, asignándole por el primer concepto el sueldo de 1.500 pesetas de los fondos municipales, y por el segundo

2.000 pesetas con cargo al presupuesto carcelario del partido judicial, imponiéndole, además de las obligaciones de asistir á los enfermos pobres de la ciudad, á los presos y demás reglamentarias, las de auxiliar á la Administración de justicia en todas las cuestiones médico-legales, y en los casos que necesitara el concurso de la ciencia médica.

Elevose el contrato á escritura pública; mas el Ayuntamiento, á instancia del Síndico, que le hizo presente que el nombramiento de Médico de la cárcel correspondía á V. E., por estar dotado con el sueldo de 2.000 pesetas, lo declaró nulo en sesión de 12 de Octubre; nombró interinamente para desempeñar el cargo á D. Rodolfo Murcia; acordó que este nombramiento se pusiera en conocimiento de ese Ministerio, para si tenia á bien aprobarlo hasta que se proveyera la plaza en forma, y dispuso que se notificara lo resuelto á D. Ramón Casanova.

En 14 de Noviembre interpuso este recurso de alzada, y con fecha 22 del mismo mes S. M. el Rey (q. D. g.) se dignó confirmar dicho nombramiento interino, y ordenó que se anunciara á concurso la vacante, á los efectos del Real decreto é instrucción de 1.º y 30 de Septiembre anterior.

En sesión de 18 de Noviembre acordó el Ayuntamiento declarar nula el acta de la celebrada por la Junta municipal en 30 de Marzo en que se nombró Médico titular á Casanova, por resultar que no estaba autorizada por suficiente número de Vocales, y en consecuencia dejó sin efecto el nombramiento, disponiendo al mismo tiempo que se anunciara la vacante, lo cual produjo nueva reclamación del interesado ante el Gobernador.

Este, de conformidad con la Comisión provincial, en providencia de 19 de Diciembre, dejó sin efecto los acuerdos de 12 de Octubre y 14 de Noviembre, por considerar en cuanto al primero que no se trataba de un doble nombramiento, y que un contrato bilateral no podia rescindirse ni modificarse sin el mutuo consentimiento de los contratantes, y en cuanto al segundo, que el Ayuntamiento no tenía atribuciones para declarar la nulidad de los acuerdos de la Junta municipal, y que el nombramiento se hallaba consignado en escritura pública.

Después de haberse suscitado un incidente sobre el cumpli-

miento de lo dispuesto por el Gobernador, acude ante V. E. el Alcalde de Vera solitando que se dejen sin efecto tales providencias.

Al evacuar la Sección el informe que se le pide, examinará primeramente á quién corresponde los nombramientos de los Médicos titulares de los pueblos, los de presos pobres y los forenses (que no otro nombre tienen, á tenor de lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862, los profesores encargados de auxiliar á la Administración de justicia en las cuestiones médico-legales y demás actos en que el Juzgado necesita el concurso de la ciencia médica), y si estos cargos son compatibles entre sí, para proponer después la resolución que estime más acertada respecto á los recursos que han promovido los acuerdos de la Junta municipal y del Ayuntamiento, y las providencias del Gobernador.

El nombramiento de Médico titular corresponde á la Junta municipal; el de presos pobres á V. E. ó á la Dirección general de Establecimientos penales, según el sueldo, y el de Médico forense por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Cobra el primero sus haberes de los fondos del Municipio, el segundo de los fondos carcelarios del partido judicial y el tercero devenga los derechos señalados en el Arancel.

Facilmente se deduce de estos antecedentes, que destinos que deben su origen á Autoridades diferentes, que están retribuídos con fondos de distintas procedencias, y que tienen obligaciones permanentes que cumplir, son incompatibles entre si.

Y no basta alegar que, en el caso á que este expediente se contrae ha precedido para el desempeño de todos ellos por una misma persona la celebración de un contrato, y que el sueldo debe considerarse único, por más que se satisfaga de fondos de diversa procedencia, porque ni tal contrato puede oponerse al cáracter permanente que el servicio público de que se trata exige, ni al precepto de que no se acumule en una sola persona más de un solo destino retribuído. Esto aparte de que las Juntas municipales no tienen atribuciones para celebrar tales contratos.

Si bien, pues, la Junta municipal de Vera usó de las facultades que las leyes le confieren al nombrar Médico titular de la ciudad con el haber de 1.500 pesetas á D. Ramón Casanova, se extralimitó al conferirle el destino de Médico de la cárcel del

partido judicial con el sueldo de 2.000 pesetas, y al disponer que auxiliara á la Administración de justicia é interviniera en todas las cuestiones médico-legales y demás casos en que el Juzgado de primera instancia necesitara el concurso de la ciencia médica, por cuyos actos había de cobrar los derechos de Arancel.

En consecuencia, el Ayuntamiento, al dictar el acuerdo de 12 de Octubre declarando nulo el nombramiento de Médico de presos pobres hecho á favor del titular D. Ramón Casanova, nombrando interinamente en su lugar á D. Rodolfo Murcia, y ordenando que se pusiera lo acordado en conocimiento de V. E. para su aprobación, obró con arreglo á lo que la ley y la equidad aconsejaban; con tanto más motivo, cuanto que á la sazón acababan de publicarse los Reales decretos expedidos por ese Ministerio sobre la provisión de los destinos de penitenciarías y cárceles. Así también se reconoció, al sancionarse por Real orden de 23 de Noviembre lo hecho por la Corporación municipal, y anunciarse la provisión, por concurso, de la plaza de Médico de la cárcel de Vera.

Cierto es que por Real decreto de 16 de Marzo último se han suspendido los efectos de los publicados en 12 y 30 de Agosto (debe ser 1.º de Septiembre); pero esto no puede entenderse de modo que ese Ministerio, haya renunciado al nombramiento de Médico de las cárceles, sino en el sentido de que por ahora, mientras la suspensión subsista, no se proveerán aquellos destinos en propiedad, sino interinamente. Así se colige de la exposición que precede á dicho Real decreto, en el cual se determinan las causas por las cuales no se celebran los concursos, y así se observa que por ese Centro siguen haciéndose, bien que con el carácter de interinidad, los nombramientos de empleados de penitenciarías y de cárceles.

Respecto al acuerdo del Ayuntamiento de 18 de Noviembre, que separó á D. Ramón Casanova del cargo de Médico titular, se observa que aquella Corporación, ni está llamada á declarar la nulidad de las actas y acuerdos de la Junta municipal, ni tampoco á separar por sí al Médico titular, sin que exista al efecto causa justificada en el oportuno expediente instruído con audiencia del interesado é informe de la Junta de Sanidad, á tenor de lo dispuesto en el art. 70 de la ley del ramo. Además, el

hecho de que el acta á que se hace referencia no aparezca suscrita por todos los vocales que asistieron á la sesión, en lo cual se fundó la nulidad del nombramiento de Médico titular, no es imputable á Casanova, que ni está encargado de recoger las firmas, ni tiene atribuciones para obligar á aquellos á que suscriban el acta, y las faltas que la Administración comete no pueden imputarse ni causar perjuicios á los particulares.

En virtud de lo expuesto, opina la Sección que se debe confirmar la providencia del Gobernador, en cuanto repuso á Don Ramón Casanova, en el cargo de Médico titular, y dejarla sin efecto en la parte que ordenó que éste volviera á desempeñar el destino de Médico de la cárcel del partido y de Médico forense.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. – Madrid 23 de Julio de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(*Gaceta* del 20 de Agosto.)

Real orden

de 8 de Enero (Gaceta *del 12*) *ordenando que los Médicos ó Farmacéuticos que desempeñen la plaza de titular, con una antigüedad de diez ó más años, no puedan ser separados de sus plazas, sin expediente gubernativo, previa audiencia del interesado y Junta provincial de Sanidad.*

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruído á instancia de D. Antonio Velázquez Alonso, Subdelegado de Farmacia de Medina del Campo, solicitando que los Farmacéuticos municipales que á la vez sean Subdelegados, en justa recompensa á los servicios gratuitos que prestan,

no pueden ser destituidos de sus plazas de titulares, sin que sea oído el interesado, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el dictamen siguiente:

«La instancia de D. Antonio Velázquez abarca dos extremos: el relativo al modo de recompensar á los Subdelegados, y el que se refiere á la estabilidad de sus plazas de los Facultativos titulares.

A juicio de la Sección son dos cuestiones completamente distintas. El Subdelegado es un funcionario administrativo sanitario, cuyo cargo es honorífico y gratuito, mientras que el titular presta sus servicios profesionales á la Beneficencia mediante retribución.

Por estas razones, los servicios que se prestan en concepto de Subdelegado no son aplicables como mérito especial á los Facultativos titulares, como pretende D. Antonio Velázquez, aun cuando ambos destinos se hallasen desempeñados por una misma persona.

Siendo, pues, muy distinta, así la índole de los citados cargos como la naturaleza de sus funciones respectivas, forzoso es examinar con la debida separación los dos extremos comprendidos en la instancia: el relativo á los Subdelegados, y el que se refiere á los titulares. Respecto al primero, la cuestión se halla resuelta por la Real orden de 13 de Febrero de 1883, la cual preceptúa: que *los Subdelegados de Sanidad no podrán ser destituidos de sus cargos, sino en virtud de expediente gubernativo del que aparezca demostrado culpabilidad, negligencia ó abandono en el desempeño de su cometido, previa audiencia del interesado y de la Junta provincial de Sanidad.* En cuanto á los titulares, la Sección entiende que hay que distinguir entre los que ejercen por razón de un contrato y los que las desempeñan por otro concepto en poblaciones mayores de 4.000 vecinos.

Los Profesores de Medicina y de Cirugía, así como los de Farmacia que vengan desempeñando durante diez ó más años las plazas de Facultativos municipales, ó sea los titulares en poblaciones cuyo número de vecinos exceda de 4.000, como individuos de un cuerpo constituido ó que ha debido constituirse en justo respecto al reglamento de 24 de Octubre de 1873, no deben ser separados de sus plazas, sean ó no Subdelegados, sin la

formación de expediente igual al que se exige para la destitución de dichos Subdelegados. Cuando la titular se ejerza en pueblos menores de 4.000 vecinos en virtud de contrato con el Ayuntamiento, los Profesores titulares deberán atenerse á lo estipulado en este contrato.

En su consecuencia, la Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

Primero. Que para el nombramiento y separación de los Subdelegados de Sanidad, los Gobernadores deben atenerse, según está mandado, á lo prescrito en la Real orden de 13 de Febrero de 1883.

Segundo. Que el Facultativo Médico ó Farmacéutico, sea ó no Subdelegado, que venga desempeñando la plaza de titular con una antigüedad de diez ó más años, como individuo de un cuerpo de Beneficencia constituído ó que ha debido constituirse en justo respeto al reglamento de 24 de Octubre de 1873, en una población cuyo número de vecinos exceda de 4.000, no podrá ser separado de dicha plaza sin expediente gubernativo, del que aparezcan demostradas faltas graves en el desempeño de sus deberes, previa audiencia del interesado y de la Junta provincial de Sanidad.

Tercero. Que en los pueblos menores de 4.000 vecinos, cuando la titular se desempeñe en virtud de contrato con el Ayuntamiento, se estará, en cuanto respecta á los derechos y deberes del Profesor, á lo que el mismo contrato y las disposiciones vigentes sobre la materia determinen.

Cuarto. Que el cargo de Farmacéutico municipal no debe considerarse inamovible, por la sola circunstancia de hallarse desempeñado por un Subdelegado de Sanidad.

Quinto. Que debe darse carácter general á estas disposiciones.»

Y S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Consejo de Sanidad, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1886.—GONZÁLEZ.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Real orden

sobre incompatibilidad entre los cargos del Poder judicial y el ejercicio de titular.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre reposición de D. Victor Pérez en el cargo de Farmacéutico titular de Pozaldez, é indemnización de varias asignaciones durante el periodo que estuvo suspenso, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo, ha emitido el siguiente dictamen.

Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente que el Ayuntamiento de Pozaldez destituyó en 1.º de Octubre de 1869 del cargo de Farmacéutico titular á D. Victor Pérez, que venía desempeñándolo interinamente, y en cuyo ejercicio volvió á entrar después, hasta que en 16 de Abril último la expresada Corporación municipal dispuso su suspensión, fundándose en que el cargo de Farmacéutico titular era incompatible con el de Juez municipal suplente que desempeñaba. Recurrió Pérez á la Comisión provincial de Valladolid, y ésta, en 14 de Mayo próximo pasado, acordó que el interesado tenía derecho á que se le abonaran las cantidades que hubiera devengado desde 1.º de Enero hasta 1.º de Octubre de 1869, en que desempeñó su cargo, y desde 16 de Abril de este año hasta el indicado día 14 de Mayo, declarando además que no existía la incompatibilidad supuesta por el Ayuntamiento, cuyo Presidente ha interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E., solicitando se revoque el acuerdo de la Comisión provincial.

. . . .

La Sección opina. (1)

1.º Que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Valladolid, en cuanto declaró la compatibilidad de

(1) Los puntos suspensivos indican que hemos suprimido el análisis del expediente, por considerarle innecesario.

los cargos de Juez municipal suplente y Farmacéutico titular, y en la parte que manda al Ayuntamiento de Pozaldez satisfacer á D. Victor Pérez las cantidades que haya devengado, desde el 16 de Abril de este año.

2.º Que debe confirmarse dicho acuerdo en lo referente al pago al interesado de sus derechos, desde 1.º de Enero á 1.º de Octubre de 1869.

3.º Que el Ayuntamiento de Pozaldez debe atemperarse á las disposiciones de la ley orgánica del poder judicial, si cree que existe la incompatibilidad de que viene haciéndose mérito, á fin de que sobre la misma se resuelva en debida forma.

Y teniendo en cuenta que, si bien el término marcado por el art. 55 de la ley Provincial para resolver los recursos de alzada, contra acuerdos de las Corporaciones provinciales, ha trascurrido ya con exceso, según el art. 88 de la citada ley, al Gobierno está encomendada la inspección de estas Corporaciones para evitar la infracción de las leyes, y que el acuerdo de que se trata está tomado con notoria incompetencia por esa Comisión provincial; S. M. el Rey ha tenido á bien resolver como se propone en el preinserto dictamen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 2 de Diciembre de 1872.—RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(*Gaceta* 3 de Enero del 73.)

Real orden

sobre incompatibilidad de titulares, en las dos profesiones.

Pasado á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Farmacéutico de Boltaña, contra una providencia de ese Gobierno de provincia, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo, ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Septiembre anterior, ha examinado la Sección el adjunto expediente sobre incapacidad de D. Enrique Canalda, para desempeñar el cargo de Farmacéutico de Boltaña, provincia de Huesca.

Varios vecinos de aquel pueblo dijeron al Gobernador, en solicitud de 7 de Septiembre de 1871, que D. Enrique Canalda se estableció en 1867, abriendo su botica, y con él contrataron en 14 de Junio de 1868, el servicio de su profesión, extendiendo documento de convenio, cuya copia acompañan; y como en 25 de Noviembre del propio año contrajo matrimonio con una hija del único médico que existía en aquella localidad, incurriendo en la incompatibilidad prescrita en las ordenanzas de Farmacia, pidieron que se declarase rescindido el contrato, prohibiendo al Sr. Canalda, el ejercicio de su profesión en aquel pueblo.

El Gobernador, resolvió en 8 de Febrero último que, una vez que el contrato celebrado entre los recurrentes y Canalda era privado, y sin carácter alguno oficial, no procedía imponer á éste la prohibición que se pretendía, ni entender el Gobierno acerca de la rescisión del mismo.

Comunicada la resolución á los interesados, pidió uno de ellos en 17 de Febrero, que si no era procedente la prohibición solicitada, respecto de Canalda, se declarase á D. Mariano Gazo, su padre político, incapacitado para ejercer su profesión de Médico en dicho pueblo; mas esta petición fué desestimada, por decreto marginal de 21 del mismo mes, en razón á que el anterior acuerdo, lo mismo alcanzaba al Médico que al Farmacéutico.

Así las cosas, en 30 de Julio, reprodujo el recurrente su anterior solicitud, en vista de la cual, y considerando el Gobernador que era incompatible el ejercicio de sus respectivas profesiones entre dos facultativos de Medicina y de Farmacia ligados por parentesto en primer grado, en un pueblo en que son únicos, acordó que desde luego cesase el Farmacéutico en el ejercicio de su profesión.

Este se alzó para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo entre otras cosas, que habiendo denegado el Gobernador la primera solicitud de los vecinos de Boltaña, y no reclamando para ante el Ministerio, aquel acuerdo es ejecutivo, y no debió darse curso á otra instancia sobre el mismo asunto: dijo

también que en Boltaña hay un Médico Cirujano y un Cirujano y no un Médico ó un solo Cirujano, como dicen las Ordenanzas de Farmacia: por todo lo cual pidió que se revocara la providencia del Gobernador de Huesca.

Entre los documeutos unidos á la instancia del interesado, se halla una certificación del alcalde de Boltaña en que se hace constar, que en aquella villa existen en ejercicio un Médico-Cirujano, un Cirujano y dos Veterinarios.

La Sección no cree necesario examinar si la providencia del Gobernador de Huesca es ó no ejecutiva, por los motivos que expone el recurrente, una vez que la cuestión se halla resuelta en la ley, sin necesidad de que determine aquel extremo.

El artículo 14 de las Ordenanzas de Farmacia aprobadas por Real decreto de 18 de Abril de 1860, dice lo siguiente:

«Los Farmacéuticos no podrán tener ni regentar botica en los pueblos donde no haya más que un solo Médico, ó un solo Cirujano, y esté ligado con ellos por parentesco de consanguinidad ó de afinidad en primer grado.»

Si en Boltaña no hubiera más que un Médico ó un Cirujano, no podría menos, cumpliendo la prescripción de la ley, que desestimarse el recurso de alzada; mas como hay dos Facultativos, uno de Medicina y Cirugía y otro de Cirugía, es visto que no alcanza al Sr. Canalda la prohibición establecida en la ley.

El mismo artículo de la Ordenanza dice así, en párrafo aparte:

«Esta circunstancia (la del parentesto) se tendrá presente al acordar la autorización para el establecimiento ó traspaso de la botica; pero después de establecido ya el Farmacéutico, la prohibición de ejercer en el mismo pueblo, se entiende impuesta al Médico-Cirujano, pariente de aquél, que quisiese establecerse en él.».

Es pues, evidente, que una vez establecido el Farmacéutico, no procedería la prohibición de que se trata, sino que alcanzaría al Médico ó al Cirujano que quisiera establecerse; mas tampoco comprende al Médico-Cirujano como se pretendió, porque la prohibición se entiende impuesta en los mismos términos tasativamente expresados en la ley, y en ningún caso de ellos se encuentra D. Mariano Gazo, Médico de Boltaña, por hallarse establecido de antemano.

Entiende por tanto la Sección, que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador de Huesca, contra la cual reclamó D. Enrique Canalda.»

Y S. M., conformándose con lo informado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.— De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y gobierno.— Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de Febrero de 1873.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.—(Inédito.)

Jubilación de un Médico.

En pleito seguido ante el Consejo de Estado sobre jubilación de Don Juan Gil y Fresno, Médico-Cirujano mayor del Santo hospital Civil de Bilbao, se establece, por Real decreto, fecha 15 de Marzo de 1888.

Que el artículo 2.º del Real Decreto, 2 de Mayo de 1858 preceptúa: que tendrán derecho á jubilación los empleados municipales que durante 20 años hayan desempeñado empleos de Municipio y se hallen imposibilitados fisicamente para servir el cargo, ó tengan más de 60 años de edad.

Que el párrafo 1.º de la R. O., 1.º de Junio de 1886, admite que los Ayuntamientos pueden conceder estas pensiones, sin que se entienda tienen obligación á otorgarlas, ni haya derecho en sus empleados para exigirlas.

Que en el párrafo 2.º de la misma se dice igualmente: las pensiones de jubilación que los Ayuntamientos acuerden y las juntas municipales aprueben, deberán acomodarse á las reglas establecidas en el citado Real decreto.

Y, en suma: que sujetándose á estas reglas, según la vigente ley Municipal, es potestativo conceder ó negar los Municipios pensiones á sus empleados.

Relaciones

de dos titulares Médico y Farmacéutico, sobre el modo de recetar.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de una consulta elevada á este Centro por D. Ildefonso Velasco, Farmacéutico de Bustarviejo en esta provincia, referente á si el Médico titular de aquella villa se halla obligado á pedir con receta los medicamentos que necesiten los enfermos clasificados como pobres, y si las recetas que prescriba han de estar escritas con tinta ó basta que lo estén con lápiz, como con frecuencia lo verifica dicho Médico titular, el Rey (q. D. g.) y en su nombre, la Reina Regente del Reino, oído el Real Consejo de Sanidad y conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer: 1.º Que los Profesores de Medicina que desempeñen plazas de Titulares, ó tengan celebrados ajustes ó igualas con los vecinos, están obligados á consignar por medio de receta los medicamentos que prescriban á sus enfermos: 2.º Que teniendo en cuenta las grandes distancias que, por lo general, tienen que recorrer los Médicos titulares para ir á otros pueblos y caserios á visitar á los enfermos, en cuyas casas no siempre se encuentra tintero, puedan escribir con lápiz las recetas que prescriban para aquellos, y 3.º que se advierta á D. Ildefonso Velasco, que en lo sucesivo, cuando tenga necesidad de dirigirse á este Ministerio, lo haga en el papel y forma debidos.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y del interesado.—Dios guarde á V. E. muchos años.—RUIZ Y CAPDEPÓN.—Madrid 14 de Enero de 1889.

Al Gobernador civil de esta provincia.—(Inédita.)

Legislación Farmacéutica.



MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

En vista de lo consultado por el Consejo de Sanidad del reino y por las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento, y Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar que se cumplan y ejecuten las siguientes

ORDENANZAS
para el ejercicio de la profesión de farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales.

CAPÍTULO I.

Clasificación de los géneros medicinales y personas á quienes compete su venta.

Artículo 1.° Para los efectos de estas ordenanzas, se dividen los géneros medicinales en

1.° Medicamentos, que son las sustancias, simples ó compuestas, preparadas ya y dispuestas para su uso medicinal inmediato.

2.° Drogas, objetos naturales y productos químicos, empleados como primeras materias en la preparación de los medicamentos.

3.° Plantas medicinales indígenas.

Art. 2.° La elaboración y venta de los medicamentos corresponden exclusivamente á los Farmacéuticos aprobados y con título legal para el ejercicio de su profesión.

Serán, sin embargo, de libre elaboración y venta los jarabes simples ó de refrescos, como los de agráz, grosella, horchata, limón, naranja, fresa, sangüesa, etc., mas no los compuestos y propiamente medicinales.

La fabricación de las aguas minerales artificiales deberá ser dirigida necesariamente por un Farmacéutico; y la venta de dichas aguas, así como de las naturales, se hará única y exclusivamente en las boticas ó farmacias.

La venta de los objetos naturales, drogas y productos químicos corresponde al comercio general titulado de droguería, y es libre.

Igualmente lo es la venta al público de las plantas medicinales ó indígenas, que constituyen la industria especial de los herbolarios ó hierberos.

Art. 3.° El derecho exclusivo profesional de los Farmacéuticos y la libertad de comercio é industria de los drogueros y herbolarios se sujetarán, no obstante, en su ejercicio, á las prescripciones de estas ordenanzas.

CAPÍTULO II.

Del ejercicio de la farmacia.

Art. 4.° La profesión de farmacia se ejerce:

1.° Estableciendo una botica pública.

2.° Adquiriendo la propiedad de alguna ya establecida.

3.° Tomando á su cargo, en calidad de regente, la de alguna persona ó corporación autorizada para tenerla.

Art. 5.° Todo Farmacéutico que quiera establecer una botica pública ó abrir de nuevo la que tenía establecida, si hubiese estado cerrada por más de tres meses, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los documentos que siguen:

El título de Farmacéutico ó una copia literal y autorizada del mismo.

Un plano geométrico ó un croquis de las piezas ó locales destinados para elaborar, conservar y expender los medicamentos.

Un catálogo de los medicamentos simples y compuestos que tenga dispuestos para el surtido de la botica, y otro de los aparatos, instrumentos y enseres del laboratorio, con arreglo al petitorio que rigiere.

Art. 6.º El Alcalde pasará sin demora alguna el expediente al Subdelegado de Farmacia del partido, y este se pondrá inmediatamente de acuerdo con aquella Autoridad, para proceder á la visita de inspección prescrita en el art. 42 de estas Ordenanzas.

Art. 7.º Acordada la autorización para abrir una botica, pondrá el Farmacéutico en la parte exterior y superior de la puerta un rótulo que diga: «Farmacia del . . . . . (Licenciado ó Doctor) D. N. N. (nombre y apellido).»

Tendrá ademas un sello de mano con la inscripción «Farmacia de . . . . . (el apellido),» que estará obligado á imprimir ó poner en todas las recetas que despache, asi como en los rótulos de los botes ó vasijas de la botica, y de las vasijas, cajas, papeles etcétera que contengan los medicamentos y demás artículos que despachen.

Art. 8.º Los Farmacéuticos tendrán debidamente resguardados en un armario especial las sustancias venenosas y los medicamentos de virtud más heróica.

Art. 9.º Los Farmacéuticos están obligados á habitar en su establecimiento; á dirigir personalmente las operaciones del laboratorio; á despachar por si ó bajo su inmediata responsabilidad los medicamentos y las recetas, y á guardar en su poder la llave del armario de las sustancias venenosas y de virtud heróica.

Art. 10. Los Farmacéuticos con botica abierta no podrán ausentarse por mas de un mes del pueblo donde se hallen establecidos, sin dejar un Regente ó Farmacéutico aprobado, que les sustituya en la dirección y la responsabilidad de la oficina. Sólo en ausencia que no excedan de un mes podrán dejar encomendado el despacho de la botica á una persona versada en él, que-

dando además al cuidado ó vigilancia de la oficina algún otro Farmacéutico del pueblo ó de las inmediaciones. (1)

Art. 11. Ningún Farmacéutico podrá tener ó regentar más que una sola botica, sea en el mismo ó en diferentes pueblos.

Art. 12. En las boticas públicas no podrán los Farmacéuticos vender otros articulos que medicamentos, productos químicos que tengan con estos inmediata relación, aunque siempre en cantidad ó dosis terapéutica, y aparatos, enseres ú objetos de aplicación curativa ó de uso inmediato para la curación y asistencia de los enfermos.

Art. 13. Los Farmacéuticos con botica abierta no pueden ejercer simultáneamente la Medicina ni la Cirugía, aun cuando tengan el título legal para el ejercicio de estas últimas facultades. (2)

Art. 14. Los Farmacéuticos no pueden tener ni regentar botica en los pueblos donde no haya más que un solo Médico ó

---

(1) Las prescripciones de este artículo están modificadas por una orden circular fecha 5 de Octubre de 1881, en que la Dirección general dispone lo siguiente:

1.° Que ningún Farmacéutico podrá ausentarse, por más de cuarenta y ocho horas del pueblo de su residencia, sin ponerlo en conocimiento del Subdelegado de Farmacia del partido, expresando el nombre del comprofesor á quien deje encargado de su oficina.

2.° Que de la falta de cumplimiento de esta disposición se exija á los Farmacéuticos, á los Subdelegados de Farmacia ó á los Alcaldes, en su caso, la responsabilidad á tenor de lo dispuesto en los artículos del 72 al 77 inclusive de las ordenanzas de Farmacia.

(2) Dada cuenta á S. M. de una instancia presentada en este Ministerio por D. Angel Garrido é Isidro, Farmacéutico, Licenciado en Medicina y Cirugía, en solicitud de que desaparezca la incompatibilidad que dice existe para el ejercicio de Médico y Farmacéutico simultáneamente, y que prohibe el art. 13 de las vigentes Ordenanzas de Farmacia; S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el parecer del Real Consejo de Sanidad, se ha servido resolver que los Farmacéuticos de los establecimientos oficiales, ó sea del Estado, la Provincia ó el Municipio, que no tengan despacho para el público, no están comprendidos en el art. 13 de las Ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1880. — ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta* del 18.)

un solo Cirujano, y éste ligado con ellos por parentesco de consanguinidad ó de afinidad en primer grado.

Esta circunstancia se tendrá presente al acordar la autorización para el establecimiento ó el traspaso de la botica; pero después de establecido ya el Farmacéutico, la prohibición de ejercer en el mismo pueblo se entiende impuesta al Médico ó Cirujano, pariente de aquél, que quisiese establecerce en él.

Art. 15. Los Farmacéuticos responden de la buena calidad y preparación, así de los medicamentos galénicos ó de composición no definida, que naturalmente elaborarán en su oficina, como de los medicamentos ó productos medicinales químicos de composición definida, aun cuando los adquieran en el comercio: en este último caso se hallan obligados á reconocer científicamente su naturaleza y estado, y someterlos á la conveniente purificación cuando fuere menester.

Art. 16. Queda absolutamente prohibida, según la ley de Sanidad, la venta de todo remedio secreto, especial, específico ó preservativo, de composición ignorada, sea cual fuere su denominación.

Art. 17. Queda igualmente prohibida la introducción y venta de todo remedio ó medicamento galénico ó compuesto de extranjero, que no se halle nominalmente consignado en el arancel de Aduanas.

Art. 18. Para que tenga lugar esta consignación en el arancel, que autorizará el Ministro de la Gobernación, se requiere una instancia de un profesor de Medicina ó de Farmacia, acompañada de dos ejemplares de la farmacopea, formulario, obra ó periódico de Medicina ó de Farmacia, en que conste la composición determinada del medicamento extranjero, cuya introducción se desea, Para resolver acerca de estas instancias precederá informe de la Real Academia de Medicina de Madrid y dictamen del Consejo de Sanidad.

Art. 19. Los Farmacéuticos no despacharán sin receta de Facultativo legalmente autorizado, sino aquellos medicamentos que son de uso común en la medicina doméstica, y los que suelen prescribir verbalmente los mismos Facultativos Médicos, Cirujanos ó Veterinarios.

Art. 20. Aun con receta, no despacharán los Farmacéuticos medicamento alguno heróico, en dósis extraordinaria, sin con-

sultar antes con el facultativo que suscriba la receta y exijir la ratificación de esta.

Las recetas ratificadas se quedarán en poder del Farmacéutico, y de las demás llevará este un libro copiador ó registro diario, que exhibirá siempre que sea requerido por la Autoridad competente.

Art. 21. Se prohibe á los Farmacéuticos, únicos autorizados para la venta de remedios y medicamentos, el anunciar estos en periódico alguno que no sea especial de Medicina, Cirugía, Farmacia ó Veterinaria.

Art. 22. El Farmacéutico que adquiera por compra ó traspaso una botica ya establecida, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los mismos documentos que prescribe el art. 5.° de estas Ordenanzas, siguiendo el expediente los mismos trámites que marca el art. 6.°

Art. 23. Las viudas é hijos menores de los Farmacéuticos con botica abierta que fallecieren dejando dueño ó herederos de la botica á aquéllos, podrán seguir con la botica abierta, siempre que ésta sea regentada por un Farmacéutico legalmente aprobado y autorizado. Las viudas podrán usar de este derecho solamente mientras permanezcan en estado de tales, y los hijos durante su menor edad. (1)

---

(1) **REAL ORDEN**

de 10 de Agosto de 1860 ampliando el derecho de las huérfanas mientras permanezcan solteras.

El Señor Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue:

«En el expediente promovido por Doña Felisa Campelo, huérfana del Farmacéutico D. Gabriel, acerca de que el derecho consignado en el artículo 23 de las Ordenanzas de Farmacia á favor de los hijos menores de aquellos, se entienda respecto de las hembras, mientras permanezcan solteras, el Consejo de Sanidad con fecha 1.° de Julio, ha informado lo siguiente:—Excmo. Señor.—En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección 1.ª, que á continuación se inserta.= La Sección ha examinado la instancia que eleva á S. M. Doña Felisa Campelo, vecina de Sevilla y huérfana del Farmacéutico Don Gabriel, en solicitud de que el derecho consignado en el artículo 23, de las nuevas Ordenanzas de Farmacia á favor de los hijos menores de aquéllos, se entienda respecto de las hembras, mientras permanezcan solteras; y es de parecer que se haga la declaración que se solicita, interpre-

Art. 24. En el caso de que habla el artículo anterior, la viuda ó los menores dirigirán una instancia al Alcalde del pueblo, justificando su derecho, acompañando á esta instancia la del Farmacéutico que ha de regentar la botica, con los documentos expresados en el art. 5.º Este expediente seguirá los mismos trámites marcados en el art. 6.º

Art. 26. Los Farmacéuticos regentes contraen las mismas obligaciones é igual responsabilidad que las impuestas á los propietarios de sus boticas en los artículos 9.º y siguiente de estas Ordenanzas.

Art. 27. Las boticas del Real Patrimonio, en los Sitios Reales y las de los hospitales civiles y militares deberán estar regentadas por Farmacéuticos aprobados.

Art. 28. Los hospitales sólo podrán tener botica para su servicio particular. Continuarán, sin embargo, con su despacho abierto al público las boticas de los presidios militares.

Art. 29. Las boticas ó botiquines de los lazaretos, establecimientos de baños minerales distantes de poblado, hospicios, etc. serán surtidas de medicamentos por un Farmacéutico aprobado, y su despacho estará en lo posible, al cargo de éste ó de persona suficientemente entendida.

CAPITULO III.

Del petitorio, farmacopea y tarifa oficiales.

Art. 30. Dispondrá el Gobierno la publicación, con el nombre de Petitorio, de un catálogo de las sustancias simples y

---

tando al efecto el artículo citado del Real decreto de 18 de Abril último.—Consecuente con este principio, la Sección estima también que debe aprobarse la medida de Gobernador de Sevilla, de que dá parte en su comunicación de 3 de Junio, declarando en suspenso el mandato del Alcalde de aquella Capital, por el cual había de cerrarse la botica de Doña Felisa Campelo.—Y habiendo tenido á bien resolver S. M., de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden, lo comunico á V. S. para los efectos que en el mismo se expresan, y á fin de que esta soberana disposición sirva de regla general para lo sucesivo.»

De la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1860.—*El Subsecretario*, JUAN DE LORENZANA.

medicamentos oficinales de utilidad más conocida y mejor experimentada en la práctica médica, así como de los instrumentos, vasos y aparatos más indispensables para su preparación, que deberá poseer como *minimum* toda botica con despacho abierto al público, igualmente que las boticas de los hospitales.

Art. 31. Con el titulo de Farmacopea española se publicará también un libro oficial, en el que no solamente se consignen las reglas y preceptos que deben observarse en la preparación de los medicamentos oficinales, sino los demás principios é indicaciones propias de tales códigos, para que sirva de norma y pauta obligatoria en la elaboración de los preparados galénicos ó de composición no definida, y de guía en la de los químicos ó de composición definida.

Art. 32. Se publicará por último una tarifa oficial que fije el *máximum* de los precios á que puedan expenderse las sustancias y los medicamentos comprendidos en el petitorio, y establezca bases generales para la tasación de los no comprendidos en dicho catálogo, tomando en cuenta todos los casos y circunstancias.

Los Farmacéuticos, además de sellar las recetas que despachen, según queda preceptuado en el art. 7.°, pondrán en ellas el precio que hubiesen exigido.

Art. 33. Será incumbencia de la Academia central de Medicina (la de Madrid) cuidar de la formación, redacción, impresión y venta del petitorio, farmacopea y tarifa, con arreglo á lo que se precribe en los artículos siguientes.

Art. 34. Redactará dichas tres obras oficiales una comisión de cuatro Médicos académicos de número y cuatro Farmacéuticos, dos de estos Catedráticos de la Facultad de Farmacia de Madrid y dos Farmacéuticos con botica abierta en la misma capital. Los cuatro Vocales Médicos serán elegidos por la Academia, y los cuatro Farmacéuticos nombrados por el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad. Será Presidente de la comisión el mismo que lo sea de la Academia, y Secretario el Vocal de menos edad.

Art. 35. Los trabajos de esta comisión serán examinados y discutidos por la Academia. A las sesiones en que examinen ó discutan estos trabajos tendrán derecho de asistir, con voz deliberativa, los Vocales de la comisión que no fueren Académicos.

Art. 36. Aprobados por la Academia el petitorio, la farma-

copea y la tarifa, pasarán al Consejo de Sanidad, el cual dará su dictamen, y en su vista resolverá el Gobierno.

Art. 37. Aprobadas dichas obras por el Ministro de la Gobernación, se pasarán á la Academia para que proceda á su impresión y expendición.

Art. 38. Cada decenio, ó antes, si así lo creyese conveniente el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad, se revisarán el petitorio, farmacopea y tarifa oficiales, procediéndose á esta revisión por una comisión nombrada en conformidad á lo dispuesto en el artículo 34, y siguendo los trámites prescritos en los artículos 35, 36 y 37.

Art. 39. Estos trabajos de revisión servirán de materia para un apéndice oficial á la última edición respectiva, ó serán la base de una nueva edición, según se creyese más conveniente.

Art. 40. Cubiertos los gastos de redacción, los de impresión y demás materiales, quedarán á favor de la Academia las utilidades que invertirá en la adjudicación de premios, ó en otros objetos propios de su instituto, dando cuenta justificada de todo al Gobierno.

Art. 41. Todos los Farmacéuticos con botica abierta están obligados á poseer un ejemplar del petitorio, farmacopea y tarifa vigentes, con sus apéndices oficiales, si los hubiere.

CAPITULO IV.

De la inspección de las boticas.

Art. 42. Los Subdelegados de Farmacia, recibido el expediente de que habla el art. 6.º de estas Ordenanzas, y puestos de acuerdo con el Alcalde del pueblo donde se va á abrir la botica, pasarán á examinar ésta, comprobando la exactitud de los documentos, planos y catálogos que han de acompañar la instancia del Farmacéutico.

En esta visita actuará como Secretario el del Ayuntamiento del pueblo donde se va á abrir la botica, asistiendo como testigos de excepción los Profesores de Medicina, Cirugia y de Veterinaria de primera clase del mismo punto.

Art. 43. El Secretario levantará acta de esta visita, firmando el Subdelegado y los testigos, y se unirá al expediente.

A continuación del acta pondrá su dictamen el Subdelegado. declarando que puede autorizarse la apertura de la botica, ó que no ha lugar á ello por las razones que exponga.

Art. 44. Devuelto el expediente, con el acta y el dictamen del Subdelegado al Alcalde, éste librará certificado del acta y del dictamen al Farmacéutico, el cual, siendo favorable, le servirá de autorización para abrir desde luego la botica. Si el dictamen no fuese terminantemente favorable, el interesado subsanará las faltas que hubiere, y la botica permancerá sin abrirse hasta que, en virtud de nueva visita, declare el Subdelegado que se han cubierto las faltas observadas. Los honorarios de esta segunda visita serán de cargo del Farmacéutico interesado, é iguales á los que señala el art. 48.

Art. 45. En el caso de no conformarse el interesado con el dictamen del Subdelegado, el Alcalde pasará el expediente al Gobernador de la provincia, el cual resolverá en vista de lo que exponga el Subdelegado y el apelante, oyendo previamente á la Academia de Medicina del distrito ó á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 46. Cuando, por impedimento, ó ausencia ó parentesco del Subdelegado con el interesado, no pudiese aquél practicar la visita, pasará el Alcalde el expediente al Farmacéutico más antiguo de los pueblos del partido, siendo Doctor ó Licenciado en Farmacia, y no habiéndolo con estos grados académicos, al Subdelegado del partido judicial más cercano, para que haga las funciones del Visitador.

Art. 47. Acordada la autorización, se devolverá al interesado el titulo ó diploma, si lo hubiese acompañado original, quedando en el expediente una copia autorizada por el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 48. El subdelegado y el Farmacéutico visitador percibirá 100 rs. vn. por cada una de estas visitas, y 20 rs. más por cada legua que distare el pueblo de la cabeza del partido ó de la residencia del Visitador. El Secretario percibirá 50 rs. vn. fijos.

El importe de estos honorarios se satisfará de los fondos municipales del pueblo donde vaya á abrirse la botica inspeccionada, cuando ésta pertenezca á la clase de las mencionadas en el art. 5.°; pero en las visitas que se practiquen á consecuencia

de lo prevenido en los artículos 22 y 24, el importe de los honorarios será satisfecho por los interesados.

Art. 49. Exigiendo el interés de la salud pública que las boticas se hallen debidamente surtidas y regidas ó administradas, no solo en su apertura, sino en todo tiempo, los Subdelegados de Farmacia, en conformidad al reglamento de Subdelegaciones, y en uso de sus atribuciones, como funcionarios facultativo-administrativos, celarán y vigilarán el estricto cumplimiento de estas Ordenanzas, y muy principalmente lo prevenido en sus capítulos 2.°, 5.° y 7.°, girando las visitas que estimen convenientes, sin sujeción á periodos fijos.

Estas visitas las practicarán por sí solos y sin devengar honorario alguno.

Art. 50. En los casos de queja grave y fundada contra el Farmacéutico propietario, regente ó encargado de una botica, el Gobernador de la provincia dispondrá una visita extraordinaria para justificar la queja, y exigir al Farmacéutico la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 51. El encargado de estas visitas extraordinarias será el Doctor ó Licenciado en Farmacia que nombre el Gobernador, oida la Junta provincial de Sanidad, y actuará en ellas como Secretario el que lo sea de la Junta provincial de Sanidad, asistiendo, como testigo de excepción, el Alcalde ó Presidente del Ayuntamiento del pueblo donde se halle establecida la botica visitada.

Art. 52. En vista de la queja producida, del acta de la visita, del dictamen que á continuación del acta pondrá el Visitador, de lo que exponga el interesado y del informe que pedirá á la Junta provincial de Sanidad, ó á la Academia de Medicina del distrito, el Gobernador resolverá lo que proceda según las leyes y los reglamentos.

Art. 53. Por cada una de estas visitas extraordinarias percibirá el Visitador 200 reales vellón y 100 el Secretario, y ambos 40 reales más por cada legua que diste de su respectiva residencia el pueblo de la botica visitada.

El importe de estos honorarios se satisfará de fondos del presupuesto provincial, sin perjuicio de recobrarlo á su tiempo del Farmacéutico cuya botica se hubiere visitado, si resultan proba-

dos los cargos contra él alegados, ó de la persona que haya producido la queja, si ésta resulta infundada. En este último supuesto se procederá, además, contra el denunciador (no siendo este Autoridad constituida) en los términos que para los casos de calumnia previene el Código penal. (1)

---

(1) Como complemento de este Capítulo, consúltense las siguientes disposiciones posteriores.

REAL ORDEN

sobre visitas á las Farmacias nuevamente abiertas.

Habiendo recurrido varios Gobernadores consultando, si las boticas nuevamente abiertas al público han de sujetarse á la visita de los Subdelegados farmacéuticos, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se prevenga á V. S. el exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Julio de 1848. (1) De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Octubre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

REAL ORDEN

sobre visitas á las farmacias que su trasladen de un punto á otro.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruído á instancia de D. Juan Texidor, en consulta de si al trasladar su oficina de farmacia de un punto á otro de la población en que reside, esté ó no eximido de la visita que la Subdelegación debe practicar á todo establecimiento, que por primera vez se abra al público; este Cuerpo consultivo se ha servido emitir el siguente dictamen.

«La Sección se ha hecho cargo con el debido detenimiento de la consulta planteada á virtud de una instancia del Farmacéutico D. Juan Texidor, acerca de si estará sujeta ó no á visita, la botica que establezca en distinto sitio del mismo distrito en que venía ejerciendo.

Fundado el recurrente, en que ni el art. 5.° de las Ordenanzas de Farmacia, ni el 12 del Reglamento de Subdelegaciones estatuye nada respecto al acto de la visita en las traslaciones de local, refiriéndose sólo al hecho de establecerse botica nueva, ó al de abrir una que haya estado cerrada más de tres meses, sustenta, que debe dispensarse de la visita al Farmacéutico ya autorizado para ejercer, cuando cambia sólo de domicilio, bastando á su juicio pasar al Subdelegado un plano del nuevo local.

---

(1) Véase éste en la pag. 133 de esta Compilación.

CAPÍTULO V.

Del comercio de drogueria.

Art. 54. Los drogueros pueden vender por mayor ó menor y en rama ó polvo, todos los objetos naturales, drogas y productos

---

No desconoce la Sección la fuerza de este razonamiento; pero entiende que no se acomoda á las verdaderas prescripciones en la materia, ni cabe dentro del recto espíritu de las Ordenanzas, pues siendo uno de los fines de éstas al establecer las visitas, el de impedir que se intente ejercer la profesion en un local que no reuna condiciones higiénicas y de ventilación necesarias, para la buena conservación, elaboración y venta de los medicamentos, es evidente, que debe verificarse la visita, siempre que un Farmacéutico se establezca en un nuevo local.

El art. 5.° y el 42 de las Ordenanzas de Farmacia, comprenden virtualmente este caso, al exigir como requisito principal de ese acto la necesidad del plano geométrico del local que vaya á destinarse á farmaçia y que el Subdelegado y el Alcalde se personen, para comprobar la exactitud de los datos suministrados.

Por todo lo cual,

La Sección cree que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M. que la visita exigida por los artículos 5.° y 42 de las Ordenanzas de Farmacia debe practicarse igualmente en los casos de cambio de habitación, pero limitándose al reconocimiento del nuevo local para cerciorarse de sus buenas condiciones».

Y conformándose S. M el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.— Madrid 29 de Diciembre de 1879.—Romero.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.—(Inédita.)

REAL ORDEN

de 27 Julio de 1882, sobre visitas de inspección de farmacias, en los casos de traslaciones de unos puntos á otros.

«Excmo. Sr.: Por Real orden de esta fecha, dice el excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernción á esta Dirección general lo siguiente:

Dada cuenta á S. M. del expediente instruído en este Ministerio, en solicitud de que se aclaren las Ordenanzas de Farmacia, en lo que corresponde á las visitas de inspección giradas por los Subdelegados en los casos de simple traslación á otro punto dentro del mismo distrito:

Visto el informe del Real Consejo de Sanidad:

Vistos los arts. 5 ° y 42 de las Ordenanzas de Farmacia y la R. O. de 29 de Septiembre de 1879:

Considerando que, aunque las referidas Ordenanzas no hablen del caso á que se refiere la instancia de D. Vicente Castellanos y Sánchez,

químicos que tienen uso en las artes, aunque le tengan también en Medicina. Sin embargo, la sustancias que son á la vez de uso industrial y medicinal no podrán venderlas al por menor, ni en

---

el espíritu del art. 5.º, asi como todo lo preceptuado en las mismas, demuestran que la visita exigida por aquel artículo y el 42 debe practicarse en los casos de cambio de habitación aun dentro del mismo distrito; pero limitándola á la inspección del nuevo local, conforme dispone la Real orden citada:

Considerando que, un establecimiento cualquiera no debe satisfacer por un mismo concepto dos gravámenes iguales; y que por otra parte, aunque á los Farmacéuticos no se les debe perjudicar en sus intereses, tampoco debe obligarse á los Subdelegados á desempeñar ciertos servicios gratuitamente y á que sufraguen además de su peculio particular los gastos de viaje, que necesariamente habrán de hacer cuando recorran una distancia más ó menos larga para practicar las visitas de inspección:

El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y con lo consultado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer: Primero, que la botica que se halle establecida en el pueblo de residencia del Subdelegado y se traslade á otro punto de la misma localidad, deberá quedar sujeta á la visita de que habla el art. 42 de las Ordenanzas; pero limitada á la inspección del local y practicándola sólo el Subdelegado, sin devengar por este servicio honorarios de ninguna clase; y segundo, que cuando al cambiar de local una botica, se establezca en otro pueblo distinto del en que habite el Subdelegado, percibirá éste, como indemnización de los gastos de viaje ocasionados con motivo de las visitas, una peseta por cada kilómetro que diste de su residencia la farmacia visitada, y cuyo importe abonará el Farmacéutico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que de la expresada Real orden traslado á V. E. para iguales fines.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1882.—El Director general, Pedro A. Torres.»

Gobernador civil de esta provincia.

REAL ORDEN

Julio de 1886 y 87, sobre aferición de Pesas en las Farmacias.

Excmo. Sr.:—Remitido al Ministerio de Fomento para su resolución, el expediente instruído á instancia del Colegio Farmacéutico de Barcelona, en solicitud de que se releve á la clase Farmacéutica de la contrastación de las pesas y medidas que usan en sus oficinas, dicho Departamento Ministerial comunica á este de la Gobernación la Real orden siguiente:—«Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la instancia del Colegio de Farmacéuticos de Barcelona, en solicitud de que se releve á la clase Farmacéutica del contraste de las pesas y medidas que usan

polvo, cuando les conste ó sospechen que se destinan al uso terapéutico.

Art. 55. También podrán vender los objetos naturales,

---

en sus oficinas; del informe emitido por el Real Consejo de Sanidad y voto particular sostenido por el Vocal del mismo Sr. D. Modesto Martínez Pacheco, cuyas copias se ha servido V. E. remitir de Real orden á este Ministerio, así como de otra instancia elevada directamente y en el mismo sentido por el Colegio de Farmacéuticos de Madrid, en 18 de Febrero último; Vista la Real orden de 23 de Febrero de 1886 expedida por este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente de pesas y medidas y de que remito á V. E. la copia adjunta; Considerando que la distribución hecha entre las pesas y medidas y aparatos de pesar, propios de laboratorios, de las que se usan en las farmacias para el tráfico y despacho público, deja á salvo las legítimas aspiraciones de independencia profesional de los Farmacéuticos, sometidos solamente en el ejercicio de su arte á la inspección de los Subdelegados, establecida según su especial legislación; y considerando también como V. E manifiesta, que ni en las instancias referidas, ni en los informes de la mayoría y particular de D. Modesto Martínez Pacheco se dán razones bastantes para modificar los términos ni suspender los efectos de la Real orden de 23 de Julio de 1886; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.) se ha servido desestimar las instancias de los Colegios de Farmacéuticos de Madrid y Barcelona, confirmando lo dispuesto en la Real orden de 23 de Julio de 1886.—De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y el de los interesados, como resolución del expediente.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 28 de Junio de 1887.—León y Castillo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ministerio de Fomento.—Instituto Geográfico y Estadístico.—Excmo. Sr.—En vista de las dudas expuestas por los Fieles contrastes de pesas y medidas de las provincias de Gerona, Oviedo y León, acerca de si los Farmacéuticos están obligados á la contrastación de sus pesas, medidas y aparatos de pesar, en la forma prescrita por la legislación para los industriales y comerciantes, y conformándose con lo propuesto por V. E., de acuerdo con el dictamen de la Comisión permanente de pesas y medidas, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.) se ha servido resolver que para la aferición de pesas y medidas y aparatos de pesar deben los Fieles contrastes distinguir los que los Farmacéuticos poseen para usos de laboratorio, de los que emplean en la expendición de los productos de sus oficinas sometiendo solamente estos últimos á la aferición, en la forma establecida en el Reglamento de 27 de Mayo de 1868. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los Gobernadores de las provincias de León, Gerona y Oviedo y el de los de las demás provincias.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Julio de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Es copia.—El Director general, Ibañez.

drogas y productos químicos exclusivamente medicinales, pero siempre al por mayor, y sin ninguna preparación, ni aun la de la pulverización: solamente á los Farmacéuticos podrán los drogueros vender estos artículos al por menor, cuando los pidan por escrito y bajo su firma, debiendo aun en este caso expenderlos sin ninguna preparación.

Art. 56. Para los efectos de estas Ordenanzas se entiende como venta *por mayor* la de una cantidad ó peso de cada sustancia cuyo valor no baje de 20 rs. vn.

Art. 57. Los drogueros no podrán vender sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor, ni al por mayor, ni al público, ni á los Farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que exprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destina.

Art. 58. Queda absolutamente prohibido el vender en los locales ó almacenes de droguería artículo alguno de los que corresponden á la clase de alimentos, condimentos y bebidas.

Art. 59. Para los efectos de los artículos 55 y 57 se declaran artículos *exclusivamente medicinales* los del catálogo núm. 1.º, anejo á las presentes Ordenanzas, y *sustancias venenosas* las del catálogo núm. 2.º

Art. 60. Los fabricantes de productos químicos, y en general toda persona que, si bien no dedicada precisa ó habitualmente al comercio de droguería, vendiese alguna vez drogas medicinales ó sustancias venenosas, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y sujetos á las penas que en el capítulo 8.º se señalan contra sus infractores.

CAPITULO VI.

De la inspección de los géneros medicinales en las Aduanas.

Art. 61. Quedan sujetos á un reconocimiento facultativo, á su introducción en el reino los objetos naturales, drogas y productos químicos, nacionales ó extranjeros, que sean exclusivamente medicinales.

De estas sustancias y de las demás que incluya el Arancel en virtud del art. 18 de estas Ordenanzas, se formará y públi-

cará un catálogo que sirva de guía á los Administradores de la Aduanas y á los Inspectores de géneros medicinales.

La redacción de este catálogo y su revisión periódica quedan á cargo de la comisión mencionada en el art. 34 de estas Ordenanzas, siguiéndose los mismos trámites que en los artículos subsiguientes se marcan para sus demás trabajos.

Art. 62. Quedan exentos del reconocimiento facultativo, prescrito en el artículo anterior, los géneros y efectos que tuviesen algún uso en las artes, aun cuando lo tengan también en la Medicina ó la Farmacia.

Art. 63. Los Inspectores de géneros medicinales de las Aduanas han de ser Doctores, ó por lo menos Licenciados en Farmacia.

Serán nombrados por el Gobierno, á propuesta de los Gobernadores de provincia, quienes elevarán una terna, para cuya formación oirán á la Academia de Medicina del distrito y á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 64. Habrá dos Inspectores en las Aduanas de primera clase y uno en las demás.

El Inspector más moderno ó segundo, en las Aduanas de primera clase únicamente, desempeñará su cargo en ausencias y enfermedades del Inspector más antiguo, que se titulará primero. Cuando el cargo de éste quedare vacante, por dimisión ó separación, ascenderá á primero el Inspector segundo.

Art. 65. Los Inspectores concurrirán á las Aduanas á las horas acordadas con el Administrador, para examinar los artículos sujetos á reconocimiento, no dando por su parte pase sinó á los que hallaren de buena calidad y sin alteración natural ó intencional alguna.

Los géneros medicinales alterados ó adulterados quedarán retenidos en la Aduana, dando inmediatamente parte al Gobernador de la provincia á fin de que provea lo conveniente según los casos.

Art. 66. El servicio de los Inspectores será retribuido con el derecho de medio real por ciento, valor de los géneros reconocidos en el comercio de importación del extranjero, y con el de un cuartillo en el comercio de cabotaje.

Estos derechos serán satisfechos acto continuo al del reconocimiento, por los dueños ó consignatarios de los mismos géneros ó efectos.

Art. 67. Los Inspectores están obligados á reconocer, sin retribución alguna los géneros de droguería, productos químicos y demás artículos exentos de reconocimiento facultativo, cuando así lo reclamare el Administrador de la Aduana, con el objeto de comprobar nombres, rectificar denominaciones ó adquirir noticias convenientes para el mejor despacho.

CAPÍTULO VII.

De la venta de plantas medicinales.

Art. 68. Los herbolarios ó yerberos pueden vender por mayor ó menor, frescas ó secas, y en puestos fijos ó ambulantes, las plantas medicinales indígenas, comprendidas en el catálogo núm. 3.° anejo á estas Ordenanzas.

Este catálogo y los dos mencionados en el art. 59, serán revisados periódica y oportunamente, por la comisión que instituye el art. 34.

Art. 69. Las plantas medicinales no comprendidas en el catálogo oficial se declaran ó activas ó venenosas, y en su venta procederán los herbolarios en la forma prescrita para los artículos exclusivamente medicinales, y para las sustancias venenosas en los artículos 55, 56 y 57.

Art. 70. En las yerberías y puestos de herbolario no se podrá vender artículo alguno de la clase de alimentos, condimentos ó bebidas.

Art. 71. Los herbolarios ó yerberos, que á la venta de plantas indígenas agregaren la de otros artículos medicinales ó sustancias venenosas, quedarán sujetos en esta parte á lo prescripto en los artículos anteriores para el comercio de droguería.

CAPÍTULO VIII. (1)

De las penas contra los infractores de estas ordenanzas.

Art. 72. Se encomienda á la autoridad de los Gobernadores y Alcaldes y al celo y vigilancia de las Reales Academias de

(1) Téngase en cuenta que este capítulo resulta modificado por las reformas posteriores del Código penal, según puede verse en la sección correspondiente.

Medicina y de los Subdelegados de Sanidad, y muy principalmente á los de Farmacia, el puntual cumplimiento de estas Ordenanzas.

Art. 73. Las Academias por medio de sus comisiones permanentes de Sanidad y policía médica, y los Subdelegados de Farmacia por sí, promoverán de oficio, y por la vía judicial, el castigo de las infracciones que constituyan delito ó falta previstos en las leyes sanitarias ó en el Código penal, teniendo presente lo que éste dispone en sus artículos 7.°, 253, 254, 255, 256, números 4.° y 9.° del 485 y números 6.°, 7.° y 8.° del 486.

Art. 74. Las Academias de Medicina y los Subdelegados de Farmacia promoverán de oficio y por la vía gubernativa, dirigiéndose á los Gobernadores ó Alcaldes, el castigo de las infracciones de estas Ordenanzas que no se hallen expresas en el Código penal.

Art. 75. La corrección gubernativa de estas infracciones consistirá en *reprensión* privada ó pública, *multa* de 5 á 15 duros, y arresto de uno á 15 días, sin traspasar estos *máximum* con arreglo á lo prevenido en el art. 505 del mismo Código.

Art. 76. Las Academias y los Subdelegados, al denunciar alguna de estas infracciones á los Gobernadores ó Alcaldes, propondrán al mismo tiempo el grado de la pena, según la gravedad de la infracción.

Art. 77. Los Gobernadores mandarán publicar, en el *Boletín* y demás periódicos oficiales, las infracciones denunciadas y la pena impuesta en cada caso.

Art. 78. Quedan derogadas las Ordenanzas de Farmacia y demás disposiciones reglamentarias hasta aquí vigentes sobre policía farmacéutica, drogueros y herbolarios.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, *José de Posada Herrera*.

Catálogo núm. 1.°

de los objetos naturales, drogas y productos químicos á que se refiere el art. 55 de las Ordenanzas de Farmacia, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha, y que, por ser exclusivamente medicinales, solo pueden vender los drogueros por mayor y sin preparación alguna.

Aceite animal de Dippell.
—de croton tiglio (venenoso).
—de hígado de bacalao.
—de laurel.
—de ricino.
—de tártagos (venenoso).
—de yema de huevo.
—de copaiba.
—volátil de cuerno de ciervo.
—volátil de succinio.
Acetato de amoniaco líquido.
—de cal.
—de potasa.
—de sosa.
—de zinc (venenoso).
Acibar.
Acido benzóico (flores de benjuí).
—hidroclórico alcoholizado.
—sulfúrico alcoholizado.
—láctico.
—mecoicio.
—valeriánico.
Adormideras.
Agárico blanco.
Alcali volátil concreto.
Alolbas.
Amigdalina.
Arnica.
Asafétida.
Asaro.
Azafrán de marte aperitivo.
— astringente.
Adarce
Aristoloquia.
Alcornoque divino.
Alquequenges.
Anacardos oriental y occidental.
Aceite volátil de laurel real (venenoso).
—de mostaza (venenoso).
—de savina (venenoso).
Acido prúsico (venenoso).
Acónito (venenoso).
Aconitina y sus sales (venenosas).
Angusturas falsa y verdadera (venenosas).
Atropina y sus sales (venenosas).
Azúcar de leche.
Azufre dorado de antimonio (venenoso).
Antimonio diaforético (venenoso).

Balaustrias.
Bálsamo de copaiba.
—de Tolú.
—de Perú.
Bayas de enebro.
—de arrayan.
—de sauco.
—de yezgo.
Bicarbonato de potasa.
—de sosa.
Bardana.
Bistorta.
Borraja.
Bedelio.
Bálsamo de la Meca.
—del Canadá.
Berberos.
—Beleño (venenoso).
Belladona (venenosa).
Brionia (venenosa).
Brucina y sus sales (venenosas).

Cafeina.
Cainca
Carbonato de magnesia.
Croton tiglio (venenoso).
Cardamomos.
Caña fístula.
Castóreos.
Catecú.
Centaura.
Cloruro de potasio (sal febrífuga).
Colombo.
Consuelda mayor.
Coralina.
Cremor soluble.
Creosota (venenosa).
Cubebas.
Cohombrillo amargo.
Carcoma de algarrobo.
Cásia lígnea.
Cariofilata.
Contrayerba.
Cominos de Marsella.
Cinconina y sus sales.
Calaguala.
Canchalagua
Cominos rústicos.
Corteza winteranca.
Caraña.
Cálamo aromático.
Cedoaria.
Cinoglosa.
Citrato férrico.
—de magnesia.
—de sosa.
Cantáridas (venenosas).
Cantaridina (venenosa).
Carralejas (venenosa)
Cebolla albarrana (venenosa).
Cebadilla (venenosa).
Cicuta (venenosa).
Cloroformo (venenoso).
Codeina y sus sales (venenosa).
Colchico (venenoso).
Coloquíntidas (venenosas).
Conina y sus sales (venenosa).
Cornezuelo (venenoso).

Dulcamara.
Dictamo blanco.
—crético.
Dauco crético.
Daturina y sus sales (venenosas).
Digital (venenosa).
Digitalina (venenosa).

Enula.
Espíritu de cuerno de ciervo.
—succinado.
Etiope marcial.
Estafiságria.
Epitimo
Espica céltica.
Espica nardo.
Esquenanto.
Esencia de Cayeput.
—de bayas de enebro.
—de sasafrás.
Escordio.
Eter acético.
Espíritu de nitro dulce.
Escorzonera.
Eléboros blanco y negro (venenosos).
Emetina y sus compuestos (venenosos).
Ergotina (venenosa).
Escamonea (venenosa).
Estramonio (venenoso).
Estrignina y sus sales (venenosas).
Euforbio (venenoso).
Eter clorhídrico clorado.
Estíneo.

Flores medicinales en general.

Folículos de sen.
Felandrio acuático.
Folio índico.

Galbano.
Genciana.
Goma amoniaco.
Goma kino.
Guaco.
Ginseng.
Galanga.
Graciola (venenosa.
Gutagamba (venenosa).

Helecho macho.
Hipericon.
Higado de antimonio.
Hermodátiles.

Hierro reducido por el hidrógeno.
Haba de San Ignacio (venenosa).
Hiosciamina (venenosa).
Hipocistidos.

Ipecacuana.

Jalapa.
Jilobálsamo.

Laurel cerezo.
Lactato de hierro.
Leño colubrino.
—nefrítico.
Liquen islándico.
Leño aloes
Lábdano.
Lactucario (venoso).
Lobelia (venenosa).

Mechoacan.
Mirabolanos
Manzanilla.
Melisa de Moldavia.
Madreselva.
Maná
Manita.
Meliloto.
Musgo de Córcega.
Mandrágora (venenosa).
Mecereón (venenosa).
Morfina y sus compuestos (venenosos)
Maro contuso.

Narcotina y sus compuestos (venenosos).
Nicotina y sus compuestos (venenosos).
Nuez vómica (venenosa)
Nueces de ciprés.

Opoponaco.
Osmunda.
Opobálsamo.
Ocuge.
Oesipo.
Ojos de cangrejos.
Opio (venenoso).

Piñones de la India (venenosos).
Potasa cáustica.
Percloruro de hierro.
Polígala amarga.
Palo nefrítico.
Pelitre
Polígala de Virginia.
Pulsatila.
Piperino (venenoso).
Peonia
Polvo de algarot.

Queremes mineral.
Quinas.
Quinina y sus sales.
Quasia amarga.

Resina yedra.
Raiz de China.
Resina ánime.
— de María.
Ratania.
Ruibarbo.
Rapóntico.
Resina de Guayaco.
— de jalapa (venenosa).
Ricino.
Ramno certártico (bayas de).

Sabina (venenosa).
Sagapeno.
Sal de higuera.
— de seignette.
—de vinagre.
—prunela.
Sales.
Salicina.
Santónico.
Santonina (venenosa).
Sasafrás.
Sen.
Serpentaria virginiana.
Simaruba.
Simiente de belladona.
– colchico.
Sándalo blanco.
Saxifraga.
Sosa cáustica.
Sal volátil de cuerno de ciervo.
—succino.
Solano negro (venenoso).
Salanina (venenosa).

Sarcócola.
Semilla de abelmosco.

Tila.
Torbisco (venenoso).
Triaca.
Tridacio.
Tucia.
Tormentila.
Tacamaca.
Tierra sellada.
Tártaro vitriolado.
Turbit (raiz de... venenosa).
Toxicodendro (venenoso).
Tamarindos.
Tanino.
Tártaro soluble.
Tartrato férrico potásico.
Tártaro emético.

Valeriana.
Valerianato de hierro.
—de zinc.
Visco quercino.
Vinagre radical.
Veratrina y sus sales (venenosas).

Yerba del Paraguay
Yemas de abeto.
Yoduro potásico.
—sódico.
—ferroso.
—amónico.
Zarzaparrilla.

Catálogo núm. 2.º

de las sustancias venenosas, para cuya venta al público deben los drogueros arreglarse á lo prevenido en el art. 57 *de las Ordenanzas de Farmacia, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.*

Aceite de crotón tíglio.
—tártagos.
—volátil de almendras amargas.
—de laurel Real.
—de mostaza.
—de sabina.
Acido cianhídrico (prúsico).
—clorhídrico concentrado.
—nítrico concentrado.
—sulfúrico, id.
Acónito.
Aconitina y sus preparados.
Alcalis cáusticos.
Amarillo de Rey.
Angusturas (verdadera y falsa).
Azufre dorado de Antimonio.
Antimonio diaforético.
Arsénico y sus compuestos.
Atropina y sus preparados.
Acetato de zinc.
Azúl cobalto.

Beleño.
Belladona.
Brionia.
Bronco.
Brucina y sus preparados.
Bismuto (sus compuestos).

Crotón tiglio.
Cantáridas.
Creosota.

Carralejas.
Cantaridina y sus preparados.
Cebolla albarrana.
Cebadilla.
Cianuro potásico.
Cicuta.
Cloruro de zinc.
—de estaño.
Cloroformo.
Coca de Levante.
Codeina y sus preparados.
Cólchico.
Coloquíntidas.
Cicutina (conina) y sus sales.
Cornezuelo.
Cobre y sus compuestos.

Daturina y sus preparados.
Digital.

Digitalina.
Eléboros, blanco y negro.
Emetina y sus sales.
Ergotina.
Escamonea.
Estano (sus compuestos).
Estramonio.
Estrignina y sus sales.
Euforbio.

Fósforo y su ácido.

Graciola.
Gutagamba.

Haba de San Ignacio.
Haschich.

Hioscianima.

Ipecacuana.

Lactucario.
Lobelia.

Mandrágora.
Mecereón.
Mercurio (sus compuestos.)
Morfina y sus sales.

Narcotina y sus sales.
Nicotina y sus sales.
Nuez vómica.

Opio.
Oro (sus compuestos).

Piperino.
Plata (sus sales).
Plomo (sus compuestos).
Piñones de la India.

Resina de jalapa.

Sabina.
Santonina.
Solano negro.
Solanina.

Torvisco.
Toxicodendro.
Turbit (raiz de)

Yodo.

Veratrina y sus sales.

Catálogo núm. 3.º

de las plantas medicinales no venenosas, cuya venta es libre, con arreglo al artículo 68 de las ordenanzas de Farmacia, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Abrótano (los cogollos).
Acederas (las hojas).
Achicorias (la yerba).
Ajenjos (los cogollos).
Agrimonia (la yerba).
Apio silvestre (las hojas).
Amaro (la yerba florida).
Azucena (la cebolla).
Albahaca (la yerba florida).
Arrayan (las hojas).
Agedrea (los cogollos floridos).
Artemisa (la yerba).
Apio (las hojas).
Acederilla (las hojas).
Alquimila (las hojas).
Altramuces (la semilla).
Azufaifas (el fruto).

Becabunga (la yerba).
Berros (la yerba).
Borraja (las hojas).
Buglosa ó lengua de buey (id.).
Bardana (la raíz).
Betónica (las hojas).
Brusco (raíz y hojas).

Celidonia mayor (la yerba).
Cerraja (la yerba).
Coclearia (la yerba).
Costo hortense (las hojas llamadas Santa María).
Calaminta (los cogollos).
Calendula (hojas y flor).
Camedrios (hojas).
Cantueso (los cogollos).
Cardo corredor (la raíz).
Cardo santo (las hojas).
Carquexia (las hojas).
Culantrillo (la yerba).
Camepiteos (la planta).

Diente de leon (la yerba).
Doradilla (las hojas).

Erismo (la yerba florida).
Escorzonera (la raíz).
Escrofularia (la yerba).
Estragón (la yerba).
Eufrasia (la yerba).
Escabiosa (la planta).
Eneldo (los cogollos).

Fumaria (la yerba).
Fresa (la raíz).

Gordolobo (las hojas).
Gayuba (las hojas).
Grama (la raíz).

Herniaria ó yerba turca (la yerba).
Hinojo (la yerba).
Hisopo (la yerba).

Juncia larga (la raíz).

Laurel (las hojas).
Llanten (las hojas).
Lirio (la raíz).
Lepidio (la yerba).

Malva (las hojas).
Malvabisco (la raiz).
Mil en rama (la yerba).
Mastuerzo (las hojas).
Mejorana (los cogollos).
Mercurial (la planta).

Naranjo (las hojas y flores).

Ortiga (la yerba).
Ononis ó gatuña (la raiz).
Orégano (los cogollos en flor).

Parietaria (la yerba).
Pimpinela (la yerba).
Pentafilón ó cinco en rama (la raiz)
Poleo (los cogollos en flor.)
Perifollo la yerba).

Rábano rusticano (la raiz)
Romaza (las hojas y la raiz).
Ruda (la yerba).
Regalíz (la raiz)
Retama (la planta).
Romero (los cogollos floridos).

Sándalo (las hojas y cogollos floridos).
Siemprevivas mayor y menor (las hojas).
Sauco (las hojas).
Suelda consuelda (la raiz).
Sanguinaria mayor (la yerba).
Saponaria (las hojas).

Tanaceto ó yerba lombricera (los cogollos en flor).
Tusílago (las hojas).
Taray (el leño).
Trévol acuático (la yerba).
Tomillo (los cogollos).

Verbena (las hojas).
Verdolaga (la yerba).
Violeta (las hojas).

Yerba luisa (id).
Yedra terrestre (id).
Yezgos (la raíz).
Yedra arbórea (las hojas).
Yerba mora (la yerba).
Yerba doncella (las hojas).
Yerba-buena (los cogollos floridos y las hojas).

Real orden (1)

dictando reglas para la introducción de medicamentos extranjeros.

Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por la comisión nombrada, en Real orden de 2 de Octubre último, para armonizar las Ordenanzas de Aduanas y las de Farmacia, con motivo del expediente instruído en este Ministerio, á consecuencia de reclamación del Inspector de géneros medicinales de esta Córte, se ha servido resolver se signifique á V. E. la conveniencia de que: 1.° Se supriman de la partida 510 del arancel vigente, las palabras «pectoral ó medicinal» á fin de evitar que se introduzcan, sin el conveniente reconocimiento facultativo, las preparaciones farmacéuticas ó industriales, á que el charlatanismo imponga el nombre de pastas. 2.° Que se ordene á los Admi-

(1) Como complemento de el capítulo anterior consúltense las siguientes disposiciones posteriores

nistradores de Aduanas, no consientan nunca el adeudo de ninguna droga medicinal, producto químico de igual carácter, asi de clase alguna de medicamentos, ó productos farmacéuticos, sin que preceda el reconocimiento y declaración de los Inspectores nombrados para este objeto. 3.º Que dichos productos, tanto de importación extranjera como del país, que vengan consignados á Madrid, solo abonen en esta Aduana los derechos de reconocimiento facultativo. 4.º Que se abone á los Inspectores de géneros medicinales los derechos que establece el artículo 66 de las Ordenanzas de Farmacia, y 5.º Que para que puedan expresarse nominalmente en el arancel de Aduanas los medicamentos compuestos y galénicos, que deben introducirse en España con arreglo á lo prevenido en los artículos 17 y 18 de las citadas Ordenanzas, se remitirá á ese Ministerio, el catálogo á que se refiere el segundo párrafo del artículo 61 de los mismos, tan luego como concluya la comisión facultativa encargada de su redacción.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.—(1) Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Julio de 1863.—VAHAMONDE.—*Sr. Ministro de Hacienda.*

Real orden

aprobando el Catálogo de las sustancias químico-medicinales, que pueden introducirse en España.

Dirección general de Aduanas y Aranceles.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 11 del corriente mes, la Real orden siguiente:

---

(1) Por R. O. que publicó el Ministerio de la Gobernación, con fecha 30 de Julio de 1847, estaba establecido: «Que las drogas medicinales y los productos químicos fueran reconocidos por los Inspectores farmacéuticos, únicamente en los puntos ó Aduanas de primera entrada, ó en los que las guías hubieran consignado para su consumo, prohibiéndose, como abusivos, los que solían hacerse en los pueblos del tránsito.

«Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Ministerio de la Gobernación del Reino á este de Hacienda, después de haber oído á la Academia de Medicina de esta Corte, la Reina (q. D. g), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien mandar: primero, que se publique en la *Gaceta* el adjunto Catálogo, remitido por dicho Ministerio, para que surta los efectos expresados en la partida 589 del Arancel; segundo, que se prevenga á las Aduanas del reino no permitan la introducción del extranjero de otros medicamentos que los comprendidos en dicho Catálogo, advirtiéndoles que á excepción del ácido carbo azótico, del cloroformo, cloruro-potásico, flores de zinc (óxido blanco de zinc) y sosa cáustica, los cuales por tener aplicación en las artes ó industria están exentos de la inspección facultativa, todos los demás no pueden introducirse sin este requisito previo, y tercero, que se suprima la partida 510 del Arancel, adeudando por la 214 las pastas y pastillas gomosas comestibles.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento por las Aduanas de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1864—ROMUALDO LÓPEZ BALLESTEROS.—Sr. Gobernador civil de....

Catálogo de los objetos naturales, drogas y productos químicos medicinales que, según el art. 61 de las Ordenanzas de Farmacia pueden introducirse en el reino, y á que se refiere la Real Orden de esta fecha.

Abelmosco (simiente).
Acacia (zumo inspisado).
Aceite animal de Dippell.
—de copaiba.
—de Crotontiglio.
—de hígado de bacalao.
—de laurel.
—de nuez moscada.
—de ricino.
—de tártagos.
—empireumático común.
Aceite de C. de C.
—de succino.
Acetato de amoniaco líquido.
—de cal.
—de potasa.
—de sosa.
—de zinc.
Acibar.
Acido benzóico.
—carboazótico puro.
—cianhídrico ó prúsico.

Ácido fosfórico.
—hidroclórico alcoholizado.
—láctico.
—mecónico.
—nítrico alcoholizado.
—sulfúrico alcoholizado.
—succínico.
—valeriánico.
Aconitina.
Acónito.
Acoro verdadero (raíz de).
Adarces.
Adormideras.
Agárico blanco.
Agno casto (simiente).
Agrimonia.
Ajenjo.
Alcali volátil concreto.
Alholvas.
Aloes (leño).
Alquekenges.
Ameos.
Amigdalina.
Amileno.
Amomo racemoso.
Amoniaco (gomo resina).
Anacardos (fruto).
Angélica (raíz).
Angusturas falsa y verdadera.
Aristoloquia (raíz).
Arnica montana.
Arrayan.
Arseniato de potasa.
Arseniato de sosa.
Artanita.
Artemisa.
Asaro.
Asafetida (gomo-resina).
Atropina y sus sales.
Azafrán de Marte aperitivo.
—de metales.
Azufre dorado de antimonio.
Balaustrias.
Bálsamo de copaiba.
—de la Meca.
—del Perú líquido.
—de id. sólido ó tolutano.

Bardana.
Bedelio (gomo-resina.)
—Beleño.
Belladona.
Berberos.
Bicarbonato de potasa.
– de sosa.
Bistorta.
Borraja.
Brionia.
Brucina y sus sales.
Buglosa.

Cefeina y sus sales.
Calaguala.
Calaminta montana.
Cainca.
Camedrios.
Camepiteos.
Canchalagua.
Cannabina.
Cantáridas.
Cantaridina.
Cañafístula.
Caraña (resina).
Carbonato de magnesia.
Carcoma de algarrobo.
Cardamomos.
Cariofilata.
Carpobálsamo.
Carragahen.
Carralejas.
Cascarilla (quina aromática).
Casia lignea.
Castóreos.
Catecú (zumo inspisado).
Cebada perlada.
Cebadilla.
Cebolla albarrana.
Cedoaria.
Centaura.
Cicuta.
Cinconina y sus sales.
Cinoglosa.
Citrato de hierro.
—de quinina.
—de magnesia.
—de sosa.
Cloroformo.
Cloruro (proto de carbono).
—de hierro-per.
—amoniacal de id.
—de magnesio.
—de potasio (sal febrif.ª de Silvio).

Cianuro de mercurio.
Codeina.
Cohombrillo amargo.
Colchico.
Colombo.
Coloquíntidas.
Colubrino (leño).
Cominos de Marsella.
—rústicos.
Conina ó cicutina.
Contrayerba.
Cornezuelo de centeno.
Corteza de R. de granado.
—Winteranea.
Crotontiglio (granos).
Cubebina.
Cuerno de ciervo rasurado ó calcinado.
Culantrillo

Daturina.
Dauco crético.
Delfina y sus sales.
Díctamo blanco.
—crético.
Digital purpúrea.
Digitalina.

Eléboros.
Emetina
Enebro (fruto).
Enula campana.
Epitimo.
Ergotina.
Escamonea.
Escilitina.
Escordio.
Escorzonera.
Esencia de ajenjo.
—de bayas de enebro.
—de cayeput.
—de copaiba.
—de cubebas.
—de hinojo.
—de laurel cerezo.
—de manzanilla
—de orégano.
—de sabina.
—de sasafras.
—de valeriana.
Espica-céltica.
Espicanardo.
Espíritu de cuerno de ciervo.
—de C de C succinado.
—de succino.
Estramonio.
Estricnina y sus sales.
Esquenanto.
Estafisagria.
Eter acético.
Eter clorhídrico clorado.
Etiope marcial.

Felandrio acuático.
Flores de zinc.
Folículos de sen de Palta.
Folio índico.
Fresa.
Fucus vessiculosus.

Galanga.
Galbano (gomo-resina).
Genciana.
Gencianino.
Gengibre.
Glicerina.
Guayaco (leño).
Guayaco (resina).
Gutagamba (resina).

Habas de San Ignacio.
Helecho macho.
Hermodátiles.
Hidroferrocianato de quinina.
Hidrosulfato de sosa cristalizado.
Hiedra terrestre.
Hiedra (resina).
Hierro reducido por el hidrógeno.
Hígado de antimonio.
— de azufre.
Hipericon.
Hipocistidos.
Hipofosfitos de cal.
—de potasa.
—de sosa.

Iodoformo.
Ioduro de azufre.
—de hierro.
—de mercurio.
—de plomo.
Ipecacuana.

Jalapa.

Kino (goma).
Kouso.

Lactato de hierro.
Lactucario,
Laurel cerezo.
Ládano (resina).
Liquen islándico.
Lobelia.
Lupulina.

Maná.
Mandrágora.
Manito.
Manzanilla.
Maro.
Matricaria.
Mecereon.
Mechoacan.
Meconina.
Meliloto.
Melisa.
Menta.
—piperita.
Meo atamantico.
Mercurial.
Mercurio dulce sublimado.
—preparado por el vapor.
—soluble de Hanneman.
Mirabolanos.
Mirra (gomo resina).
Momia de Egipto.
Monesia.
Morfina y sus sales.
Musgo de Córcega.

Narcotina.
Nefrítico (leño).
Ninfea acuática.
Nuez vómica.

Ocuge (resina).
Oesipo.
Ojos de cangrejo.
Opio.
Opoponaco.
Oxido de hierro negro.
Oxidos de mercurio.

Paulinia.
Paciencia.
Pelitre.
Peonía.
Peregil de Macedonia.
Piedra infernal.
Piperino.
Polígala amarga.
—de Virginia.
Polvos de Algaroht.
Potasa cáustica.
Precipitado blanco.
Pulmonaria.
Pepsina.

Quasia amarga.
Quina calisaya.
—loja.
Quinina y sus sales.

Rabarbarina.
Ramno catártico.
Rapóntico.
Ratania.
Ricino (simiente).
Rosas rubras.
Ruibarbo (raíz).

Sabina.
Sagapeno.
Sahuco (flor y fruto).
Sal volátil de C. de C.
– de succinio.
Salep.
Sándalos, blanco y cetrino (leños).
Santónico.
Santonina.
Sarcocola.
Sasafras (leño).
Sen.
Serpentaria virginia.
Simaruba (corteza).
Sosa cáustica pura.
Subsulfato de mercurio.
Sulfato de magnesia.
—de potasa.
—de zinc.
Salicina.

Tacamaca.
Tartroborato de potasa.
Tartrato de potasa.

Tartrato de id. y de antimonio.
—de id. y de hierro.
—de sosa.
Tamarindo (fruto).
Tierra sellada.
Tila.
Torbisco.
Tormentila.
Tucia.
Tusílago.
Turbit (raíz)
Urea.
Valeriana.
Valerianato de hierro.
—de zinc.
Veratrina y sus sales.
Vinagre radical.
Visco quercino.
Víboras enteras.
Yezgos.
Zarzaparrilla.

Madrid 11 de Abril de 1864.—Hay una rúbrica.—Es copia — BALLESTEROS.

Real orden

aclarando dudas sobre el Catálogo anterior.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruído en esa Dirección general sobre las dudas que ocurrieron en la interpretación del Catálogo de productos medicinales que pueden introducirse en el Reino, circulado á las Aduanas por Real orden de 14 de Abril de 1864.

Visto cuanto resulta del expediente.

Visto lo resuelto por el Ministerio de la Gobernación, por Real orden de 29 de Abril próximo pasado; de acuerdo con lo informado por la Real Academia de Medicina y Cirugía de Madrid; S. M. la Reina, de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar: 1.º Todos los productos químicos, tarifados en el arancel, son de permitida entrada en el reino sin necesidad de sufrir el reconocimiento facultativo de que trata el artículo 74 de las Ordenanzas de Aduanas. Los que consten en el Catálogo circulado por la Real orden de 14 de Abril del año último, que tienen un uso exclusivamente medicinal están sujetos al expresado reconocimiento facultativo, á excepción del ácido carbo-azótico,

cloroformo, cloruro potásico, flores de zinc y sosa cáustica, por ser también aplicables á las artes é industrias.

2.º Los productos compuestos medicinales que cita el Catálogo y no tengan partida expresa, adeudarán por la 589 y los que constando en dicho documento son productos inmediatos de vegetales como raices, tallos, gomas, cortezas, etcétera, continuarán aforándose por la 590 del arancel.

3.º No se admitirá ningún producto compuesto y cuyo uso sea exclusivamente medicinal que no esté enumerado en el Catálogo ó en el arancel, sin que previamente se autorice su admisiva; pero si se presentasen al despacho drogas de aplicación industrial aunque también tengan uso en la Medicina ó Farmacia, se admitirán, previo reconocimiento del Inspector farmacéutico, adeudando como producto químico por el grupo que corresponda, y consultando á la Dirección general con remisión de muestra, para la resolución definitiva.

Y 4.º Por el Ministerio de la Gobernación, al que deberá pasarse una nota de los productos compuestos que no estén tarifados y deban adeudar por la partida 589, el 20 y 24 por 100 según bandera, se fijarán, oyendo á la Real Academia de Medicina, los valores que correspondan á los expresados productos para la exacción de derechos, supliéndose entretanto esta formalidad con los que manifiesten los interesados, siempre que las Aduanas é Inspector farmacéutico estén conformes, y sujetándose á los preceptos de la regla 5.ª de los que preceden al arancel.— De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes.— Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1865.—Castro.

Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

EXCEPCIONES AL CATÁLOGO ANTERIOR.

Por R. O. 29 de Agosto del mismo año 1864, se declararon las siguientes:

1.º Serán de libre importación en España, desde esta fecha

los medicamentos extranjeros que conduzcan los viajeros para su exclusivo uso y cuya introducción prohiben las leyes.

2.º Dichos medicamentos serán siempre reconocidos en las Aduanas por el Farmacéutico Inspector de géneros medicinales.

3.º Este funcionario declarará si la cantidad del medicamento presentado al despacho es la proporcionada al uso que de él pueda hacer un solo enfermo, cuya circunstancia es preciso para su introducción.

4.º Cuando la cantidad sea tan considerable que autorice á á sospechar que no puede consumirse por un solo enfermo, no será despachada; volviéndola á sacar del reino, ó inutilizando si lo prefiere el interesado, *la parte que el Inspector facultativo considere excesiva.*

5.º Los medicamentos que reunan las expresadas condiciones para ser introducidos, se considerarán como parte del equipaje y no se satisfará por ellos derecho alguno.»

Por otra, fecha 28 de Mayo de 1867, se permitió la entrada de 15 cajas del Agua destilada de flor de naranjo, atendiendo á que por su composición sencilla y facil, debe considerarse como incluida en el artículo 2.º de las Ordenanzas de Farmacia.

Por otra, y previo informe igualmente de la Real Academia de Medicina, fechada en 14 de Abril de 1868, se permitió la entrada de las Aguas destiladas de *tila*, *rosa* y *melisa.*

Decreto

del Gobierno Provisional, reformando lo dispuesto sobre introducción de medicamentos.

Los farmacéuticos de esta villa acudieron á este Ministerio en 21 del mes actual haciendo presente los perjuicios que se seguian al pais, á la salud pública y á los intereses de un ramo de

comercio muy atendible, con la absoluta prohibición de introducir en España gran número de productos farmacéuticos galénicos del extranjero, medicamentos de utilidad reconocida los unos y todos, ó los más, recomendados por la ciencia en otros paises y buscados con ansiedad en el nuestro por no pocos enfermos: Que con tal prohibición se daba pábulo al contrabando en perjuicio del Estado y de los dolientes mismos; y que tales prohibiciones, fundadas en una inteligencia errónea ó en interpretación estrecha y torcida del articulo 84 de la ley orgánica de Sanidad, merecian ser levantadas en bien de la salud pública y de legítimos y muy respetables intereses comerciales. Habida consideración á tan poderosas razones; atendida la de que, al prohibir la venta de todo remedio secreto, el artículo 84 de aquella ley, está muy lejos de prohibir la de medicamentos y productos farmacéuticos que se anuncian al público, con más ó menos elogios, no sólo por el comercio sinó por la ciencia: Considerando que esta puede y debe analizar y contrastar prudentemente la utilidad ó por lo menos la inocencia, de todo medicamento: Considerando además que el espíritu de aquella disposición fué el de poner un dique á la impremeditación, á la codicia y al charlatanismo, á fin de que no se especule por nadie con la humanidad doliente; y teniendo en cuenta que solo á la sombra de un temor pueril, ó al influjo de un sistema de cautelosas y absurdas prohibiciones han podido dictarse las contenidas en las Reales órdenes de 5 de Febrero y 28 de Diciembre de 1861, 30 de Marzo de 1865, 25 de Enero y 15 de Febrero de 1866 y 28 de Mayo de 1867, de conformidad con lo informado por la Dirección general del ramo, y como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernación, he venido en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se derogan las prohibiciones de introducir y vender medicamentos y productos farmacéuticos extranjeros, que tengan ya su nombre como tales en las farmacopeas, en la ciencia ó en el comercio; sea que aquella lo recomiende ó que este lo demande para uso medicinal ó para uso industrial.

Art. 2.° Para los efectos del artículo 84 de la ley orgánica de Sanidad, sólo se entenderá por remedio secreto aquel cuya composición no fuese posible descubrir, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda, á quien se dará traslado de esta disposición, se determinarán, si ya no lo estuviesen, los derechos de introducción que hayan de satisfacer á su entrada en España los diferentes productos farmacéuticos galénicos del extranjero.

Madrid 30 de Enero de 1869.—El Ministro de la Gobernación, PRÁXEDES MATEO SAGASTA. (1)

INSPECCIÓN DE GÉNEROS MEDICINALES.

Sobre lo que en esta materia preceptúan el capítulo XV de la Ley de Sanidad y el VI de las Ordenanzas de Farmacia, deberán conocerse las disposiciones siguientes:

Real orden

sobre casos en que no haya Inspector.

Con esta fecha dice el Sr. Ministro de la Gobernación al de Hacienda lo siguiente:

Excmo. Sr.:—«Con objeto de que la Inspección de géneros

(1) *Prohibiciones especiales:* De acuerdo con la primitiva legislación y á pesar de la vaguedad con que este último decreto establece el concepto del medicamento secreto, antes y después de su publicación, se han dictado Reales órdenes prohibiendo la entrada y venta á determinados artículos medicinales, y entre ellas citaremos las siguientes:

1866. Febrero 15: Desinfectante colérico del Dr. Quesneville.

1866.—Junio 8: Zarzaparrilla Bristol, Píldoras azucaradas de Bristol, Jarabe de anacahuita y pastillas vegetales de Kemps.

1867.—Enero 12: Negando nuevamente el adeudo á 720 kilógramos de la Zarzaparrilla Bristol.

1868.—Junio 17: Mandando reexportar 142 kilógramos de Jarabe Raifort yodurado.

1887.—Abril 22: Prohibiendo la introducción del Elixir estomacal de Mariacel.

medicinales se verifique rigurosamente sobre todas las introducciones que se realicen, y para llenar el vacío que en algunas Aduanas existe por falta de estos funcionarios, ha dispuesto la Reina (q. D. g.) que se manifieste á V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se den las instrucciones oportunas á los Administradores de Aduanas del reino, á fin de que en los puntos en que no haya Inspectores y se pretenda la introducción de alguno de los citados géneros, se presente y expida un documento expresando el punto de su consignación y el nombre del consignatario, avisándolo al Gobernador de la provincia, para que esta autoridad pueda ponerse de acuerdo con la del á que va dirigido y de este modo realizar el objeto verdadero de la inspección.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. á los fines indicados. De la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1863.—El Subsecretario, NICOLÁS JUAREZ CANTON.

Sr. Gobernador de la provincia.

Real orden

sobre substitución de Inspectores.

Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por la Comisión nombrada en Real orden de 2 de Octubre próximo pasado, para poner en armonía el arancel de Aduanas con las Ordenanzas de Farmacia, con motivo del expediente instruido en este Ministerio, á consecuencia de reclamaciones del Inspector de géneros medicinales en esta Corte, se ha servido resolver entre otras cosas: que, con el objeto de que en todas las Aduanas haya siempre quien desempeñe el servicio de inspección de los productos medicinales, se manifieste á V. E. que, cuando por

muerte, ausencia, abandono, ó cualquiera otra circunstancia ocurra la falta del Inspector oficial, nombre inmediatamente con el carácter de interino, un Farmacéutico en sustitución de aquél, dando cuenta á esta Dirección para la resolución que proceda.— De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.– Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1868. — BAHAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de......

Real orden

sobre atribuciones y derechos de los Inspectores.

Remitido á informe de la Junta superior consultiva de Sanidad la instancia elevada á este Ministerio por el Inspector de géneros medicinales de la Aduana del Grao de Valencia, en la que este funcionario dice ser atribución suya el examen de todos los medicamentos que lleguen á dicha Aduana, por cualquiera de la vías terrestres ó marítima, el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la referida Junta superior, ha resuelto que solamente procede la inspección en aquellos productos que se aforen; por lo cual percibirán los Inspectores como derechos de su cargo el medio por ciento del valor de dichos productos, quedándoles asimismo prohibido el reconocimiento en los que procedan de las vías terrestres, ó hubiesen sido ya anteriormente inspeccionados. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que se publique esta orden en la *Gaceta*, como resolución general para casos análogos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.— Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1871.— CANDAU.

Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

VENTA Y ANUNCIO DE MEDICAMENTOS.

Prscindiendo de las disposiciones dictadas sobre la materia antes de publicarse, en 1855, la vigente Ley de Sanidad, encabezamos esta sección con la siguiente R. O., fecha 28 de Septiembre de 1858.

Dice así:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Ha llamado la atención de S. M. la frecuencia con que, al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anuncian y expenden al público medicamentos elaborados en el extranjero, y que se ofrecen como específicos ó remedios secretos, para toda clase de enfermedades; y deseando poner término á tan punible abuso, ha tenido á bien mandar que, para que nadie pueda alegar ignorancia, se publiquen á continuación los siguientes artículos de la ley de Sanidad.

Aquí reproduce los articulos 81 al 89, correspondientes al capítulo XIV de la Ley de Sanidad, que pueden consultarse en las páginas 15-16 de esta COMPILACIÓN, y termina diciendo:

En su vista prohibirá V. S., bajo la más estrecha responsabilidad, los anuncios en los periódicos y la venta de todo remedio extranjero y nacional, que no acredite haber cumplido con lo que en los artículos preinsertos se establece.

De Real orden lo comunico á V. S. para su complimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1858.—POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Consecuente con esta jurisprudencia, teniendo en cuenta lo que preceptúan las Ordenanzas de Farmacia sobre el ejercicio de ésta, comercio de drogas, etc., la Dirección general de Beneficencia y Sanidad y el Ministerio de la Gobernación, por sí,

unas veces y asesorados otras por el Real Consejo de Sanidad ó la Real Academia de Medicina, han prohibido, en muchos casos particulares, la venta y anuncio de medicamentos secretos. (1)

Pero de todos los expedientes y de todas las decisiones á que ha dado lugar este punto interesante y difícil de la policía sanitaria, nos parece el más completo é instructivo el promovido por las reclamaciones de D. Ramón Cuyás, de Barcelona.

Usufructuaba este señor un establecimiento abierto en que, públicamente, se dedicaba á la venta de medicamentos extranjeros y, para librarse de las contínuas reclamaciones á que daba lugar y legalizar, al propio tiempo, su ilícito comercio, solicitó del Ministerio de Hacienda se le fijase una tarifa especial en el subsidio.

Consultado el Real Consejo de Sanidad emitió extenso y luminoso informe, cuyos *resultandos y considerandos* trascribimos y son los siguientes:

«Resultando que D. Ramón Cuyás carece del título de Farmacéutico:

«Visto el artículo 81 de la ley orgánica de Sanidad vigente, previniendo que sólo los farmacéuticos, autorizados con arreglo las leyes, podrán expender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos:

«Visto que por diferentes disposiciones, entre otras la Real Cédula de 10 de Diciembre de 1828, regla 8.ª, por el artículo 84 de la citada ley de Sanidad, y por el artículo 16 de las Ordenanzas de Farmacia, se prohibe la venta ó expendición de todo específico y remedio secreto:

«Considerando que D Ramón Cuyás ha fundado un establecimiento industrial dedicado á la venta de medicamentos extranjeros, lo cual constituye una verdadera intrusión en Farmacia:

«Considerando que la mayor parte de los llamados específicos extranjeros son de fórmula desconocida

«Considerando, por último, que el adicionar á las Tarifas del Reglamento de la contribución por subsidio industrial la clase

---

(1) Podemos citar, como ejemplos de fechas distantes entre sí, los dos siguientes: en 1861, el *extracto pectoral de médula de vaca* y en 1888, el *Licor Maravilloso* de Castillo é Hidalgo.

que solicita el exponente, sería reconocerle el derecho para ejercer una industria penada por las leyes y reglamentos sanitarios;

La sección es de dictamen que el Consejo puede servirse consultar á S. M.:

1.º Que no pudiendo ejercerse la profesión de Farmacia y, por tanto, la expendición de medicamentos sin poseer el correspondiente título y llenar las demás condiciones prescritas en la ley de Sanidad y en las Ordenanzas de Farmacia, procede denegar la petición deducida por D. Ramón Cuyás;

Y 2.º Que conviene excitar el celo del Gobernador de Barcelona y de los demás del reino, á fin de que, en la forma legal, procedan á la reprensión y castigo de las intrusiones, que acerca de este particular vienen cometiéndose.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M.; devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 19 de Febrero de 1875.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, por R. O. fecha 28 de Abril de 1875.

Posteriormente, como el comerciante Cuyás continuaba explotando del mismo modo aquel establecimiento abierto al público, hacía 30 años, «La Academia de Ciencias Médicas de Barcelona», acudió en nueva queja á la superioridad.

Como consecuencia de estas reclamaciones la Dirección de Beneficencia y Sanidad, oído el parecer del Real Consejo, dispuso que el Gobernador de la provincia ordenase el cierre del establecimiento y este comunicó, con fecha 13 de Marzo de 1878, la superior disposición al interesado.

Se alzó esta reclamando contra la citada medida, con fecha 18 del mismo mes y año y el Ministro pidió nuevo informe al Consejo de Sanidad, cuyo alto Cuerpo le evacuó en 18 de Junio de 1878, proponiendo, después de razonado y minucioso análisis del expediente, los siguientes extremos consultados.

1.º Que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Cuyás, contra la providencia del Gobernador de Barcelona, disponiendo la clausura del establecimiento que, para

la venta de medicamento, posee el referido Cuyás, en cumplimiento de la Real orden de 28 de Abril de 1875.

2.º Que por el Gobernador de Barcelona se adopten las disposiciones oportunas, para que inmediatamente quede cerrado el referido establecimiento del Sr. Cuyás, sin perjuicio de que pueda abrir otro con las condiciones de los de lícito comercio.

3.º Que por el Subdelegado de Farmacia, que el Gobernador designe y el Inspector de géneros medicinales de aquella Aduana, se gire una visita á dicho establecimiento de Cuyás, y previo examen se produzca el debido expediente para que, si procede, se acuerde en forma legal la reexportación de los géneros ó productos que no debieron importarse y, en su caso el comiso é inutilización de los que no se puedan despachar al público, á tenor de lo prevenido en las disposiciones Aduaneras vigentes, en especial la de 20 de Junio de 1852, en los artículos 81 al 89 de la ley Sanitaria de 28 de Noviembre de 1855, Ordenanzas de Farmacia de Abril de 1860 y Reales órdenes de 28 de Septiembre de 1860, y 19 de Diciembre de 1867

4.º Que en prueba de merecida deferencia á las indicaciones acerca del expediente por el Ministro Pleniponienciario de los Estados-Unidos en esta Corte, se indique la conveniencia de que por la vía diplomática se dé conocimiento de este dictamen y de la Real orden de 12 de Julio de 1862, inserta en la colección legislativa, tomo 88, pág. 107.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el anterior informe, lo comunico de Real orden, para su cumplimiento, al Gobernador de Barcelona.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1878.—ROMERO ROBLEDO.

Real orden

de 16 de Junio de 1885, prohibiendo la introducción en España de todo remedio secreto, de extranjera procedencia y su venta al público, etc.

(Gob.) Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Congreso farmacéutico de Madrid, en solicitud de que se declaren en toda su fuerza y vigor las disposiciones sanitarias, prohibiendo la venta de medicamentos, cualquiera que sea el título con que se ofrezcan al público, á otras personas que á los legítimos Profesores de Farmacia, como igualmente impidiendo la entrada en España de los remedios secretos extranjeros, no sancionados por la Real Academia de Medicina:

Vistos los arts. 84 y 85 de la ley de Sanidad, 16, 17 y 18 de las Ordenanzas de Farmacia, la orden circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 13 de Mayo de 1862, reproduciendo la R. O. de 28 de Septiembre de 1858 y el decreto ley de 12 de Abril de 1869:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, en cumplimiento de lo prevenido en las soberanas disposiciones ya citadas, se prohiba terminantemente la introducción en España de todo remedio secreto de extranjera procedencia, no autorizado por la Real Academia de Medicina; y que, de conformidad en el art. 2.º de las Ordenanzas del ramo, se impida en absoluto la venta de medicamentos, cualquiera que sea el título con que se ofrezcan al público, á otras personas que á los Profesores de Farmacia, que disponen de establecimiento legal donde expenderlos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Junio de 1885.—Francisco Romero y Robledo.

(*Gaceta* 25 Junio).

VETERINARIA. (1)

Real orden

sobre atribuciones de los Albéitares.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida lo que sigue:

En el expediente promovido por D. José Roig, sobre que se declare que los nuevos Albéitares están autorizados, al verificar la curación de los cascos de los animales, para levantar las herraduras y colocar otras que sujeten los medicamentos aplicados, el Consejo de Sanidad con fecha 27 del mes último ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección primera, que á continuación se inserta.

La Sección ha examinado el expediente instruído á consecuencia de una instancia que el Albeitar D. José Roig dirigió al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con objeto de que se declarara el que los de su clase puedan levantar y volver á colocar las herraduras, en los casos de enfermedades del casco ó en el de operaciones verificadas en la región del pie.

(1) Recopilamos aquí las únicas disposiciones que se refieren, de un modo general, al ejercicio de la profesión veterinaria; puesto que las especiales han de incluirse en las secciones correspondientes, tales p. e. como intrusiones, inspección de carnes, etc.

Considerando que los meros Albéitares están autorizados para curar y operar, como lo están los Albéitares herradores y Veterinarios.

Considerando que el pie padece enfermedades, como otra cualquiera parte del cuerpo, y para reconocerle y poderlos tratar hay que levantar muchas veces la herradura y volverla á colocar.

Considerando que en las operaciones del casco constituye la herradura una parte esencial del aparato, y que sería ridículo, á la par que poco científico, obligar al Albeitar á que interviniera un herrador, en el acto mecánico de quitar y poner las herraduras, cuando esto no es practicar el herrado.

Visto el científico y luminoso dictamen que la Junta de catedráticos de la Escuela profesional de Veterinaria de Madrid ha emitido ya, y que obra en el expediente, la sección cree puede el Consejo consultar al Gobierno la aprobación del mencionado dictamen en todas sus partes.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.), resolver de conformidad con el preinserto informe, de su R. O. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

De la de S. M. comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1861. —*El Subsecretario*, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

En Real orden de este Ministerio, fecha 26 de Abril de 1866, dirigida al Director de la Escuela profesional de Veterinaria de esta Corte, se dispuso lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Consejo de Sanidad del Reino, á quien se ha remitido en consulta la reforma de la tarifa de los derechos que pueden exigir los Veterinarios, que V. I. acompañó á este Ministerio con fecha 12 de Enero último, ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección primera, que á continuación se inserta:

La Sección se ha enterado de la comunicación que el Director de la Escuela profesional de Veterinaria de Madrid ha dirigido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, consultando la necesidad de reformar la tarifa vigente sobre honorarios que pueden exigir los Profesores de Veterinaria, en el ejercicio de su profesión, á causa de lo incompleta y confusa que es la mencionada tarifa, según lo demuestra el Director en su referida comunicación.

Sin embargo de que el ejercicio de las ciencias médicas, entre las que se encuentra comprendida la Veterinaria, debe ser completamente libre, pudiendo exigir el Profesor lo que le pareciere, con tal que preceda convenio mútuo, según el mérito y trascendencia del caso que combata, categoria del Profesor, valor del animal enfermo, medios de subsistencia del propietario y demás cosas que deben en general tenerse presentes, es conveniente haya un tipo, una norma á qué atenerse en los casos de oficio, ó cuando el dueño de un animal se niegue á satisfacer al Profesor la remuneración de su trabajo.

En su vista, la reforma que el Director de la Escuela de Veterinaria propone es de urgente necesidad, y puede el Consejo servirse consultar al Gobierno su aprobación, si lo creyere conveniente.

Hará observar, sin embargo, que siendo uno de los objetos que ha dictado dicha reforma la claridad y el que se evite en lo posible la confusión, para no dar diversa interpretación á lo prescrito, convendria redactar de diferente manera la segunda parte de la regla 14, referente á los reconocimientos, y ponerla en armonía con lo terminantemente mandado en la Real orden de 24 de Febrero de 1863.

Se dice en dicha segunda parte de la regla 14: «Si tuviera (el Profesor) que estar aislado para combatir la dolencia, percibirá sólo 6 escudos (60 rs.) por día, abonados de fondos, etc.» Esta redacción parece expresar que mientras el Profesor no se encuentre aislado é incumunicado en un punto, no puede ni debe percibir 60 rs. por dia, cuando en la Real orden citada se dice: «pero percibirá sólo 60, cuando el reconocimiento se haga en la jurisdicción del pueblo de su habitual residencia, siempre que no pernocte

fuera de su casa, por no exigirlo el cumplimiento de sus deberes.» En su consecuencia, deberá redactarse la segunda base del modo siguiente: «Si no pernoctase fuera de su habitual domicilio, á causa de no exigirlo el cumplimiento de sus deberes, y poder combatir la dolencia haciendo á los animales enfermos las visitas que la naturaleza del caso reclame, percibirá sólo 6 escudos (60 rs.) por día, abonados de fondos provinciales ó municipales, según que las consecuencias del servicio resulten en beneficio general ó local.» También se echa de ver una falta en la regla 2.ª, referente á las visitas, puesto que no se menciona lo que el Profesor podrá exigir cuando pase la noche al lado del animal enfermo, como suele suceder, si la enfermedad es un cólico: convendría, pues, se añadiera al final: «Cuando el Profesor pase toda la noche ó parte de ella al lado del animal enfermo, por reclamarlo su estado, exigirá 6 escudos en el primer caso y 4 en el segundo (60 ó 40 reales.)»

Con estas insignificantes modificaciones, cree la Sección puede el Consejo servirse consultar al Gobierno, como deja expresado, la aprobación de la tarifa en los términos que propone el Director de la Escuela profesional de Veterinaria de Madrid, y en consideración á los motivos que en su comunicación manifiesta y á las atendibles razones encaminadas también á evitar dudas y reclamaciones.»

Y habiéndose servido S. M. conformarse con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. I. para que se reforme la tarifa existente sobre los derechos que pueden exigir los Profesores de Veterinaria, en los casos judiciales, con las adiciones ó modificaciones que expresa el Consejo de Sanidad.»

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento, en la provincia de su mando.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Francisco Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Tarifa de los honorarios que pueden exigir los Profesores de Veterinaria en el ejercicio de su ciencia, á que se refiere la orden anterior.

RECONOCIMIENTOS

1.° Siendo responsable el Profesor de las enfermedades, vicios ó defectos aparentes que tenga un animal, cuando el comprador le manda reconocer, porque el contrato ha sido á sanidad, exigirá, en cualquier localidad, el 2 por 100 del valor en que se haya ajustado.

2.° Si el reconocimiento, sea judicial ó extrajudicial, se limita á decir si el animal padece una enfermedad, vicio ó defecto determinado, 2 escudos (20 rs.)

3.° Si en igual reconocimiento y circunstancias idénticas tiene que certificar ó declarar, además de los 2 escudos por el examen pericial, exigirá 4 más, es decir, 6, siendo de cuenta del demandante el papel sellado. Si no hiciere más que declarar, será por todo 5 escudos (50 rs.)

4.° Por el reconocimiento de un animal herido, en que se sospeche delito y se pida se haga su examen, judicial ó extrajudicialmente, 4 escudos (40 rs.), en los pueblos y cabezas de partido, y 6 (60 rs.) en las capitales, inclusa la certificación.

5.° Serán los mismos derechos para los reconocimientos de las demás especies de muertes que puedan constituir delitos, como la estrangulación, sofocación, sumersión, etc.

6.° Por el reconocimiento de un animal que se creyera haberle envenenado, pero sin tener que analizar químicamente las sustancias recogidas, 6 escudos (60 rs.), inclusa la certificación ó declaración.

7.° Si el análisis lo efectuara un químico y el Profesor no hiciera más que la autopsia para determinar las lesiones orgánicas, sin presenciar las operaciones químicas, 4 escudos (40 rs.)

8.° Por la autopsia de un animal, con objeto de investigar la causa de la muerte, 5 escudos (50 rs.), si es un caballo, mula, asno ó res vacuna, y 3 (30 rs.) si es un animal pequeño, oveja, perro, cerdo, etc.

9.° Por una certificación de cualquier clase, 3 escudos (30. rs.) La Junta de Profesores de las Escuelas de Veterinaria podrá exigir 8 escudos (80 reales).

10. Por tasar un animal, en cualquier localidad, el 1 y medio por 100 de su valor en venta. Teniendo que certificar, 3 escudos más (30 reales).

11. Si pasasen de cuatro los animales que se tasaren, se hará una rebaja proporcional, como el 1 por 100 en los pueblos y cabezas de partido, y el medio en las capitales; es decir, que en los primeros puntos sólo cobrarán el medio, y en los segundos el 1.

12. Por la retasa y nuevo reconocimiento, siendo el mismo el Profesor, percibirá la mitad de lo que antes exigió; si es otro, serán sus honorarios los fijados para el primer exámen.

13. Por tasar una curación, reconocimiento ó cualquier cuenta presentada por otro Profesor, y cuyo pago se rehusa, 3 escudos (30 rs.), inclusa la certificación; pero exigirá sólo un escudo (10 reales), si su dictamen es verbal.

14. En casos de requisición, compra de animales ú otros trabajos parecidos, mandados por Autoridades civiles ó militares, 2 escudos (20 rs.) por hora, contando como empleadas las que durare la cita de asistencia.

15. En los casos de enfermedades enzoóticas ó epizoóticas, teniendo el Profesor que recorrer los pueblos del distrito para reconocer los ganados y adoptar las medidas de policia sanitaria, en males contagiosos, 10 escudos diarios (100 rs.) Si no pernoctase fuera de su habitual domicilio, á causa de no exigirlo el cumplimiento de su deberes, y poder combatir la dolencia haciendo á los animales enfermos las visitas que la naturaleza del caso reclame, percibirá sólo 6 escudos (60 rs.) por dia, abonados de fondos provinciales ó municipales, según que las consecuencias del servicio resulten en beneficio general ó local.

16. Por el reconocimiento hecho en las casas de parada pública, ó fuera de ellas, exigirá el Profesor 6 escudos (60 rs.), por el de un semental, 9 (90 rs.) por el de dos; 10 (100 rs.) por el de tres, y 12 (120 rs.) por el de cuatro en adelante, siempre que pertenezcan al mismo dueño y deban actuar en el mismo establecimiento.

17. Cada dia de viaje que invierta, para trasladarse y volver al sitio de la parada, devengará 2 escudos (20 rs.) Todos los gastos son de cuenta del dueño ó del interesado en el establecimiento, según se dispone en la Real orden de 13 de Abril de 1849.

VISITAS.

1. Cada visita hecha á un animal enfermo 600 milésimas de escudo, (6 rs.) en las capitales; 400 (4 rs.) en las cabezas de partido, y 200 (2 rs.) en los pueblos.

Si hubiere dos animales enfermos en la misma cuadra, establo, etc., se exigirá sólo la mitad por uno de ellos; y pasando de cuatro, la tercera parte por los demás, siempre que pertenezcan al mismo dueño; pero cobrando por el primero los derechos asignados en la cláusula anterior.

2. Cada visita de noche, considerándose por tal la que se haga en invierno, desde las ocho á las doce, y en el verano desde las nueve á igual hora de las doce, devengará el doble, y el triple desde las doce al amanecer, en todo tiempo.

Cuando el Profesor pase toda la noche ó parte de ella al lado del animal enfermo, por reclamarlo su estado, exigirá 6 escudos en el primer caso y 4 en el segundo (60 ó 40 rs.)

3. Si llevaran el animal enfermo á la puerta del establecimiento del Profesor, para reconocerle ó curarle, se cobrará sólo la mitad de lo asignado para cuando tenga que verificarlo en casa del dueño ó encargado.

4. Cada visita fuera de la población, hasta la distancia de un cuarto de legua del domicilio del Profesor, 1 escudo (10 rs.); hasta la de media legua 3 (30 rs.), y hasta la de una 5 (50 rs.)

5. Cada junta ó consulta facultativa, sea en caso de enfermedad ó en asuntos de higiene, ó sea de mejora ó de cruzamiento de razas, 8 escudos (80 rs.) por Profesor consultado. El doble si tiene que salir la distancia de cinco kilómetros de la población, y 10 escudos (100 rs.) si llega á una legua. El Profesor consultante exigirá además al dueño 2, 4 ó 5 escudos (20, 40 ó 50 rs.), en iguales circunstancias que el consultado ó los que asistieren á la junta.

6. Si el Profesor que asiste á la junta tuviere que hacer noche fuera de su domicilio, exigirá por honorario una tercera parte más de la asignada en la cláusula anterior.

7. Los derechos por las operaciones forman cuenta separada de las visitas, es decir, que se abonarán independientemente de ésta.

OPERACIONES.

1. La sangria 200 milésimas de escudo (2 rs.), en los pueblos y cabezas de partido, y 4 en las capitales.

2. La punción simple de un absceso 400 milésimas de escudo (4 rs.) en todas las localidades.

3. Cada ventosa que se aplique 200 milésimas de escudo, como en el caso anterior.

4. Por la aplicación de cada docena de sanguijuelas ó cada golpe, aunque no llegue á este número, de 600 á 800 milésimas de escudo (de 6 á 8 rs.)

5. Cada sedal, espejuelo, clavo ó trocisco, de 200 á 400 milésimas de escudo (de 2 á 4 rs.)

6. Cada vejigatorio 200 milésimas de escudo (2 rs.)

7. Por reconocer el casco, sin tener que levantar la herradura, 200 milésimas de escudo (2 rs.)

8. Por descubrir una clavadura ó una puntura y volver á colocar la misma herradura, de 1 á 2 escudos (de 10 á 20 reales), según lo complicado del caso.

9. Por hacer una puntura ó sangria del casco, incluso la colocación de la herradura, 600 milésimas de escudo (6 rs.), en los pueblos y cabezas de partido, y 1 escudo (10 rs.) en las capitales.

10. Por practicar la acupuntura, iguales honorarios y en idénticas localidades que en el caso anterior.

11. El despalme 3 escudos (30 rs.), en las poblaciones y cabezas de partido, y 5 (50 rs.) en las capitales.

12. Operación del cuarto ó raza simple, 1 escudo (10 rs.); siendo complicado, de 2 á 4 escudos (de 20 á 40 rs.), según la población.

13. Operación del galápago, de 3 á 5 escudos (de 30 á 50 reales), como en el caso anterior.

14. Del gabarro, de 6 á 8 escudos (de 60 á 80 rs.), como en los casos precedentes.

15. Cauterización trascurrente por articulación ó región, 2 escudos (20 rs.) en los pueblos y cabezas de partido, y 3 (30 rs.) en las capitales. En botones ó puntas la mitad.

16. Inoculación de la viruela en el ganado lanar, 4 escudos

(40 rs.) cada 100 cabezas: 3 (30 rs.) cada 50; y si no llegan á 30, 100 milésimas de escudo (1 real) cada una.

17. Operación de la talpa 2 escudos (20 rs.), en los pueblos y cabezas de partido, y 3 (30 rs.) en las capitales.

18. Del trépano, de 6 á 10 escudos (de 60 á 100 rs.), como en el caso anterior.

19. De la fístula lagrimal, salivar ó del ano, de 2 á 4 escudos (de 20 á 40 rs.), según las localidades mencionadas.

20. Hiovertebrotomia, de 5 á 8 escudos (de 50 á 80 rs.), como en los casos anteriores.

21. Esofagotomia ó traqueotomia, de 4 á 6 escudos (40 á 60 reales), según la localidad.

22. Punción de la panza en el ganado vacuno, 1 escudo en las capitales, 60 milésimas de escudo (6 rs.) en los pueblos y cabezas de partido. La mitad en los animales pequeños.

23. Gasterotomia en el ganado vacuno, 4 escudos (40 rs.); en los animales pequeños 3 (30 rs.)

24. Odontricia 1 escudo (10 rs.)

25. Picar los tolanos ó sangría del paladar, 200 milésimas de escudo (2 reales).

26. Enterotomia 4 escudos (40 rs.) en las capitales, y 2 (20 reales) en los pueblos y cabezas de partido.

27. Hidrocele y paracentesis, de 1 á 2 escudos (de 10 á 20 reales) cada vez que se practique, según las localidades.

28. Litotomia, de 8 á 12 escudos (de 80 á 120 rs.), como en el caso anterior.

29. Extracción de los cálculos uretrales, de 1 escudo 500 milésimas de id. á 2 escudos (de 15 á 20 rs.), según la localidad.

30. Reducción sencilla de la vagina, en los casos de su inversión, 2 escudos (20 rs.)

31. Idem del útero en igual caso, 6 escudos (60 rs.)

32. Reducción de una hérnia inguinal 6 escudos (60 rs.) en los pueblos y cabezas de partido, y 12 (120 rs.) en las capitales.

33. Amputación de la lengua ó de los cuernos, de 2 á 3 escudos (de 20 á 30 rs.), como en el caso anterior.

34. De las orejas en el perro, 400 milésimas de escudo (4 rs.), y en el caballo 2 escudos (20 rs.)

35. Amputación del pene, de 3 á 5 escudos (de 30 á 50 rs.), según la localidad.

36. De la cola, á la francesa, de 1 á 2 escudos (de 10 á 20 reales), como en el caso anterior.

37. A la inglesa, 6 escudos (60 rs.)

38. Castración en el perro, gato y cerdo, 1 escudo (10 rs.), en el carnero 1 escudo 500 milésimas de id. (15 rs.); en el caballo, mulo, asno y toro 4 escudos (40 rs.), en los pueblos y cabezas de partido y 8 escudos (80 rs.) en las capitales.

39. Por auxiliar en el parto y secundinación á una vaca 6 escudos (60 rs.)

40. Por id. á una yegua, 8 escudos (80 rs.), y á una burra 3 (30 rs.)

41. Extracción de las secundinas, no habiendo el Profesor asistido al parto, 3 escudos (30 rs.)

42. Extirpación de lupias, quistes, espundias, etc., según su número, volumen y situación, de 1 á 3 escudos (de 10 á 30 rs.)

43. Escisión de tumores, según la importancia de la operación, de 1 á 3 escudos (de 10 á 30 rs.)

En todas las operaciones mencionadas se incluye sólo el manual operatorio ó trabajo material del Profesor, y no las curas ó visitas posteriores que reclaman, las cuales se abonarán por separado, con arreglo á la presente tarifa.

Cualquier operación ó trabajo que no se encuentre consignado en la presente tarifa, se asimilará para el cobro de honorarios al que más se pareciere.

Los derechos por visitas y operaciones serán en Madrid una cuarta parte más de los designados para las capitales.

Nota. Únicamente comprende esta tarifa los casos en que el Profesor sea llamado para prestar sus auxilios á un animal cualquiera, perteneciente á un particular que con él no esté ajustado ó igualado; porque si lo está, la razón natural manifiesta, y aun casi no había necesidad de advertirlo, que por el precio en que hayan convenido, sea anual, mensual ó del modo que quiera, debe el Profesor practicar cuanto sea necesario para la curación de los animales que tenga igualados, y hacer cuantas visitas y operaciones reclame su estado, por la sola remuneración acordada, bien sea por su asistencia en casos de enferme-

dad, bien en éstos y en el herrado: todo lo cual dependerá del convenio que haya hecho con el dueño.

Aprobada por S. M. Madrid 26 de Abril de 1866.—POSADA HERRERA.

Real orden

sobre derechos de los veterinarios.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruído, á consecuencia de las consultas elevadas á este Ministerio por varios Gobernadores de provincia, para determinar la forma en que han de satisfacerse los derechos, á los veterinarios encargados de practicar los reconocimientos de los ganados, carnes y grasas procedentes del extranjero, según previene la regla segunda de la R. O. de 31 de Diciembre último, el Rey (q. D. g.), y en su nombre, la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los veterinarios que practiquen los reconocimientos indicados, perciban los derechos ya determinados en la regla 7.ª de la R. O. de 5 de Junio de 1872 (*Gaceta* del 10) y R. O. de 11 de Diciembre de 1873, (*Gaceta* del 29).—Madrid 23 de Marzo de 1888. (1)

---

(1) Las disposiciones que se citan son las siguientes:

1.ª Que, con objeto de evitar para lo sucesivo graves perjuicios para la salud pública, se creen en las aduanas fronterizas, desde la fecha en que se publique esta disposición, un servicio especial de inspectores de carnes muertas, grasas, embutidos y ganados, encomendándolo á un Veterinario ó Albeitar, prefiriendo siempre el de mayor categoría, entre los que solicitaren el cargo, cuyo nombramiento hará el Gobernador á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, previa la oportuna convocatoria, que se hará en el *Boletín Oficial* de la provincia, con quince días de anticipación.

2.ª Que respecto á los derechos que por tales servicios deban percibir dichos funcionarios se tenga presente lo que señala la tarifa aprobada por R. O. de 10 de Julio de 1880, en cuanto á las carnes y sus productos, y respecto á los ganados se esté en un todo á lo que previene la R. O. 5 de Junio de 1872, en su regla 7.ª, entendiéndose que estos últimos derechos deberán satisfacerse por cada especulador, y no por cada vagón, con cargo al agente de Aduanas á quien vengan consignadas las reses ó, en su defecto, al dueño ó dueños de las mismas.

La regla 7.ª, anteriormente aludida, dice: Cuando la nave conduzca

Intrusiones.

Como preliminar á esta recopilación, parece conveniente recordar todo lo relativo á la validez de los títulos y necesidad de su exhibición.

Autorizan para el ejercicio de las profesiones médicas:

En primer término, los títulos expedidos por las Escuelas Oficiales del Estado.

Los adquiridos en las Escuelas libres expañolas y que hayan sido rehabilitadas conforme á los Decretos 28 de Septiembre de 1869 y 6 de Mayo de 1870.

Los títulos profesionales portugueses, según Decreto ley fecha 6 de Febrero de 1869. (1)

Por R. O. 30 de Abril de 1881 se exceptúan, considerándolos completamente inadmisibles, los expedidos en ciertos Establecimientos, verdaderos ó supuestos, de los Estados-Unidos de América. (2)

En cuanto á la necesidad de su *Exhibición* para dedicarse al ejercicio profesional, he aquí dos disposiciones que establecen jurisprudencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por Real orden, fecha de hoy, dice este Ministerio al Gobernador de Castellón lo que sigue:

---

cualquiera clase de ganados ó animales domésticos, serán reconocidos por un veterinario ó, en su defecto, por un albeitar, á quienes se abonarán 5 pesetas por cada buque que visiten, en los puertos de 1.ª y 2.ª clase y 3 en los demás, con cargo al capitán, patrón ó consignatario; imponiendo á la nave el tratamiento riguroso ó de observación, si llega á manifestarse alguna enfermedad epizoótica ó sospechosa.

(1) Compilación, pag. 144.

(2) Según la R. O. son los siguientes:
The Eclectic Medical College of Pennsilvania.
The American University of Philadelphia.
The Philadelphia University of Medicine and Surgery.
The Livinsgtone University of America.
The Pennsylvania Medical University.
The Philadelfia College of Medicine.

«Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruído en este Ministerio, con motivo de estar ejerciendo la facultad de Medicina y Cirugía en el pueblo de Useras, en esa provincia, D. Enrique Roca, careciendo del título correspondiente y sólo con una certificación expedida por el Rector de la Universidad de Valencia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Consejo el dictámen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo de la consulta elevada por el conducto reglamentario, relativa á si la certificación expedida por el Rector de una Universidad autoriza para el ejercicio de una profesión.

Resulta de este expediente que D. Enrique Roca, residente en Useras, en cuyo pueblo se ha dedicado al ejercicio de la Medicina y la Cirugía, exhibió al Subdelegado respectivo una certificación expedida por el Rector de la Universidad de Valencia en 25 de Junio último, en la cual se hace constar que dicho Roca sufrió los ejercicios para la Licenciatura, é hizo el oportuno depósito para obtener el titulo de Licenciado en Medicina y Cirugía. Pretende el referido Roca que dicho documento le autoriza para ejercer todos los actos de la profesión, por tener el valor legal de título competente. El Subdelegado sostiene por su parte que la pretensión del Roca no se halla conforme con las disposiciones vigentes sobre la materia; y como éste se encuentra ejerciendo la Medicina y Cirugia en el pueblo de Useras, según denuncia del Médico titular del mismo, ha acudido á la Superioridad para que se manifieste si la referida certificación del Rector de la Universidad de Valencia tiene valor legal de titulo competente, á fin de que sirva de jurisprudencia en los casos idénticos ó análogos que puedan presentarse.

Vista la obligación 2.ª del art. 7.º del reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad del Reino, la cual dispone que el Subdelegado cuide de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar, sin el correspondiente título:

Vista la 5.ª del mismo, que establece que los Subdelegados examinen los títulos de los Profesores que ejerzan ó quieran

ejercer en el distrito de la respectiva Subdelegación y hora, den los sellos y firmas de los que fallezcan dentro de él:

Visto el art. 26 del citado reglamento, que ordena que todos los Profesores de la ciencia de curar, cualesquiera que sea su destino, clase ó categoría, están obligados á presentar los títulos que les autoricen para el ejercicio de su profesión:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, el cual prescribe que todos los Profesores de Jurisprudencia, Medicina, Cirugía y Farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad en cualquier punto de la Península, estarán obligados á la presentación de sus títulos en el Colegio ó la Subdelegación respectiva:

Visto el art. 2.º del mismo, mandando que los Secretarios de los Colegios de Abogados y los Subdelegados de Medicina y de Farmacia lleven un registro, en el cual consten el nombre de los Profesores que les presenten los títulos, su clase, la fecha de su expedición y la Autoridad ó corporación que lo hubiese librado, expresando en cada partida que la nota ha sido tomada del mismo *Título original*, etc.:

Visto el art. 3.º, que preceptúa que los expresados Secretarios de los Colegios y los Subdelegados pondrán en todos los títulos que reconozcan la toma de razón, etc.:

Considerando que, mal podría cumplirse lo preceptúado en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, puesto que la certificación de un Rector no es el *Título original*, del que necesariamente debe el Subdelegado tomar razón, consignando la fecha en que fué expedido, Autoridad que lo hubiese librado, etc.:

Considerando que si, á pesar de las dificultades que ofrecen para su falsificación, los títulos expedidos por el Ministerio de Fomento, que llevan el número de los registros general y particular, el del fólio y libro correspondiente, etc., no han sido pocos los que desgraciadamente han resultado falsos, con mucha más facilidad se prestarían á la falsificación las simples certificaciones libradas por los Rectores:

Considerando que la sola firma de un Rector no puede autorizar para el ejercicio de las profesiones, toda vez que esto es privativo del Ministro de Fomento:

Considerando, por último, que dar á las certificaciones la validez pretendida para ellas por el mencionado Roca equivaldría á declarar abolidos los títulos, puesto que ya serían absolutamente innecesarios:

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M. que la certificación expedida por el Rector de la Universidad de Valencia á favor de D. Enrique Roca, así como cualesquiera otras de la misma índole que pudieran haberse librado, no autorizan para el ejercicio de ninguna Facultad por carecer del valor legal del título competente, único documento que concede dicha autorización.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone: ordenando á la vez que esta resolución sirva de jurisprudencia en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1880. - LASALA. (1)

Sr. Gobernador de la provincia de...

Real decreto.

declarando que el ejercicio de una facultad, sin poseer el título correspondiente y habiendo terminado la carrera, debe considerarse como falta, cuyo castigo corresponde á la Administración, no siendo el hecho de la competencia de los tribunales de justicia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez municipal de Mas de las Matas, de los cuales resulta:

Que D. León Buch, Médico Cirujano de Mas de las Matas,

(1) Inspirándose en este mismo criterio, una R. O. de 13 de Diciembre de 1850, disponía que al expedirse certificación de haber recibido algún grado académico, se expresase en ella: que no autoriza para el ejercicio de la profesión.

denunció ante el Juzgado de Instrucción de Castellote el hecho de que D. Vicente Serafín Gómez se había presentado en aquel pueblo y, careciendo del correspondiente título profesional, había obtenido la plaza de Médico titular y ejercía la Medicina; añadiendo Buch en su ratificación que sabía que Gómez tenía concluida la carrera, pero que carecía de título.

Visto el art. 1.° del Real decreto de 28 de Mayo de 1855, según el cual «Todos los Profesores de Jurisprudencia, Medicina, Cirugía, en sus diversos ramos y Farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad en cualquier punto de la Península, estarán obligados á la presentación de su título en el Colegio ó Subdelegación respectiva y, si ejercieren dos meses sin llenar este requisito se les castigará con la multa de 40 reales por la primera vez, imponiéndoseles doble castigo, si reincidieran en la falta.

Considerando:

1.° Que según resulta de los antecedentes, D. Vicente Serafín Gómez tiene concluída la carrera de medicina, y sólo le falta que se le expida el título correspondiente para ejercer su profesión, habiendo verificado el depósito para obtenerlo.

2.° Que el haber ejercido sin llenar este requisito puede constituir una falta, cuyo castigo correspondería á la administración.

3.° Que se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

II.

Siempre peligrosa la intrusión en las Facultades médicas, todos los Gobiernos han procurado impedirlas y se han considerado en la obligación de castigarlas, en la forma más ó menos severa que puede apreciarse registrando nuestra legislación antigua.

Mas, prescindiendo de la importancia histórica que aquélla pueda tener, para conocer las disposiciones vigentes en la actualidad sobre la materia, citaremos brevemente algunas de las más importantes, entre las muy numerosas que se han dictado en el trascurso del presente siglo, reproduciendo integra sólo la Real cédula de 1828, que ha servido de fundamento á todas las posteriores.

Real cédula

de 10 de Diciembre de 1828: sobre ejercicio de las facultades médicas; castigo de intrusos, etc. (1).

1.° No debiendo nadie ejercer el arte de curar, sin un documento legítimo por el cual conste su idoneidad é instrucción debidas, mando que en ninguno de los pueblos de mis dominios ejerza persona alguna esta facultad, sin presentar ante las justicias respectivas el título correspondiente, despachado por mi Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía; y las autoridades que admitan alguno al ejercicio de dicha facultad, sin este requisito, incurrirán en las mismas penas pecuniarias que se señalan contra los trasgresores en el pár. 4.° de este capítulo.

2.° Los que actualmente estén aprobados de Médicos, Cirujanos latinos, Romancistas, Sangradores y Parteras, seguirán con las facultades y privilegios que en los títulos les tengo concedidos; pero prohibido absolutamente, bajo las penas más severas, que tenga á bien imponer á los trasgresores contra mi soberana vo-

(1) Insertamos sólo lo relativo á intrusiones.

luntad en esta parte, que Cuerpo alguno, Colegio ó Tribunal, en mis dominios, examine ni expida títulos de aquí en adelante de Médicos-cirujanos, Médicos, Cirujanos-sangradores, ni Parteras; pues desde ahora en lo sucesivo los exámenes se han de hacer exclusivamente en mis Reales Colegios de Medicina y Cirugía, que están ó estuvieren bajo la dirección de mi Real Junta superior gubernativa; en las Subdelegaciones de Medicina, según el art. 2.º del cap. 21, y respecto de las Parteras, conforme expresa el art. 13 del cap. 24; pero siempre en el concepto y calidad de no ser todos estos establecimientos y comisiones más que unos Subdelegados de la Real Junta, la cual deberá expedir privativamente todos los títulos y diplomas de su facultad.

3.º A los sujetos que ejercieren sin el competente título de Médicos-cirujanos, Médicos, Cirujanos sangradores, ó Parteras, se les exigirán las multas é impondrán las penas que se prescriben en las leyes del reino y en varios decretos reales, y en particular en el de 12 de Mayo de 1797, expedido contra los intrusos en el ejercicio de la cirugía. Y conforme á lo dispuesto en él, mando: Que los trasgresores en esta parte sufran, *por la primera vez, la multa de* 50 *ducados*; *doble por la segunda, con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y sitios reales, 10 leguas en contorno*, y que *por la tercera paguen la multa de 200 ducados, destinándolos á uno de los presidios de África ó de América;* bastando para la imposición de estas penas que las justicias sean sabedoras de semejantes excesos, ya de oficio, ya á requerimiento de parte, sin sujetar la prueba á forma de juicio, por ser comunmente las referidas infracciones de notoriedad pública. Las mujeres que ejercieren el arte de partear, sin título, solo estarán sujetas á las referidas penas pecuniarias.

4.º Si las justicias, olvidadas de sus deberes, insistiesen en permitir ó disimular semejantes desórdenes, los querellantes darán parte á la Real Junta superior gubernativa, la cual, en consecuencia, me lo hará presente por mi Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, para que, en su vista, les imponga el castigo á que se hayan hecho acreedores.

5.º Para que mis reales benéficas intenciones tengan todo el efecto deseado, á favor de la salud de mis pueblos, encargo al mi Consejo cuide con el mayor esmero y vigilancia que se cumpla y

ejecute cuanto dejo dispuesto en esta parte, dando las órdenes más eficaces y terminantes para la imposición y ejecución de las penas que quedan expresadas, á fin de cortar de raiz los continuos males que acarrea la tolerancia de los curanderos é intrusos en el ejercicio de la ciencia de curar.

6.° Mando que las justicias, cada una en su respectivo distrito, cuando fallezca alguna de las personas que tuviera cualquiera de los títulos de reválida, que se expresan en este reglamento, los recoja inmediatamente para remitirlos á mi Real Junta superior para su cancelación, á fin de precaver el abuso punible que muchos han hecho de títulos expedidos á otros sujetos, que se los han apropiado por medios siempre reprobables, castigando ejecutivamente á los que se les retuvieren, con las penas establecidas en el pár. 3.° de este mismo capítulo.

7.° Si alguno de los Profesores de esta facultad, ó de alguno de sus ramos, ejerciese el todo ó parte de ella, sin el decoro y honor correspondientes ó, por haber abandonado su estudio y aplicación, la practicare sin el buen efecto que el público tiene derecho de exigir, *la Junta superior gubernativa tendrá facultad de suspender á los que se les comprobare cualquiera de dichos defectos,* hasta que los unos hubiesen enmendado su conducta, y probasen los otros su idoneidad, mediante nuevos exámenes á arbitrio de la referida Junta, que se les harán en el colegio que ésta tuviere por conveniente señalar, abonando las propinas correspondientes.

8.° Para precaver los repetidos daños y perjuicios que ocasionan á la salud pública muchos curanderos y charlatanes, que con trasgresión de las leyes usan diversos *remedios*, bajo el colorido de *específicos* y *secretos*, con que alucinan al vulgo, con grave detrimento de aquélla, mando: que á los que incurran en esta infracción se les impongan las penas que se señalan en el pár. 3.° de este capítulo. Mas si alguno presumiese tener algún específico ó secreto para la curación de ciertas enfermedades, lo manifestará, con su composición, á la Real Junta superior gubernativa, en los términos que sea de costumbre en estos casos, para que, examinándolo y comprobando la utilidad ó perjuicio de su uso, lo adopte ó proscriba, en el concepto de que, sin su aprobación ó licencia, no se podrá usar ni elaborar. Si el secreto fuese de

conocida utilidad, se señalará al autor un premio proporcionado á su mérito, publicándose en seguida los resultados de las experiencias hechas con el medicamento, para que llegue á noticia de todos los Profesores de la ciencia de curar, en beneficio de la humanidad, y le elaboren y vendan los Farmacéuticos, á quienes exclusivamente corresponde este encargo, con arreglo á las leyes.

9.° De las multas pecuniarias que se exigiesen á los trasgresores, *se abonará el 4 por 100 al Subdelegado* que haya manifestado la contravención, por los motivos que se expresan en el pár. 19 del cap. 1.°; y del remanente se harán tres partes; una para mi Real Cámara, otra para el Juez que las exigiese, y la tercera se aplicará al fondo común de la facultad, entregándose en el colegio más inmediato á la residencia del Juez, por quien se hiciesen estas exacciones.

Partiendo de ésta, encontramos en 1845 una Real orden muy expresiva, por cuanto declara los conflictos que, necesariamente, habían de surgir para armonizar la aplicación de aquellos preceptos con el nuevo régimen administrativo de la nación.

He aquí los términos en que está redactada:

«La imposición de penas á los intrusos en las facultades de »Medicina y Cirugía, da con frecuencia lugar á competencias de »autoridades entre los dependientes de este Ministerio, y á fin »de evitar que se repitan semejantes conflictos, nacidos de la »falta de una disposición general que esté conforme con la or»ganización administrativa del país, S. M. se ha servido resolver: »que la aplicación de las penas de que trata el párrafo 3.° capi»tulo 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, corres»ponde á la autoridad de los Jefes políticos, hasta el límite que »les señala el párrafo 3.° artículo 5.° de la ley de 2 de Abril de »1845; debiendo con arreglo al párrafo 4.°, artículo 4.° de la »misma ley, pasar á los tribunales ordinarios el tanto de culpa »que resulte contra los intrusos, cuando la pena que haya de »imponérseles exceda de dicho límite. Dios guarde á V. E. »muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1845.— PIDAL.»

Esta circular se aclaró, en 17 de Febrero de 1846, con otra en que se establece:

1.° Que cuando deba exceder de mil reales vellon la multa, que con arreglo á dicha Real cédula ha de imponerse á los intrusos, se pase á los Tribunales ordinarios según prevenia la circular, el tanto de culpa que resulte; no solamente para la imposición de la pena, sinó también para la formación del proceso. 2.° Que en las penas pecuniarias deben distinguirse: primero, las que se impongan gubernativamente, esto es, que no excedan de mil reales vellon; segundo, las que sean resultado de fallo judicial. Que en cuanto á las primeras, todo debe ingresar en los fondos públicos, excepto el cuatro por ciento que ha de abonarse al Subdelegado que haya manifestado la contravención, según dispone el párrafo 9.° del capitulo 29 de la expresada Real cédula. Que en cuanto á las segundas, ha de abonarse el mismo cuatro por ciento al Subdelegado, una tercera parte del remanente al Juez que exija la multa, por que así lo previene el párrafo y capitulo citados, y el resto ha de pasar á los fondos públicos.»

La de 1847, 26 de Noviembre, recuerda á los Jefes políticos la necesidad de cumplir con lo preceptuado anteriormente, velando por los intereses de la salud pública y, al efecto, recomienda presten todo su apoyo á los Subdelegados de Medicina, Cirugía y Farmacia, comprendiendo también entre las intrusiones la elaboración fraudulenta de los medicamentos y su venta ilegal.

Con fecha anterior, 7 de Enero del mismo año, se prevenía:

1.° Que V. S. aplique la pena de cincuenta ducados, que previene el párrafo 3.° artículo 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar, sin el título competente. 2.° Que en el caso de reincidencia instruya V. S. las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquéllas y éste á disposición de la jurisdicción ordinaria. 3.° Que si la primera infracción fuese acompañada de otro cualquier delito, corresponderá conocer de ambos á la misma jurisdicción ordinaria. Y 4.° Que, tanto en ese Gobierno político como en la Audiencia del territorio, ha de abrirse un registro de estos intrusos, dando V. S. noticia de ellos á dicha Audiencia, por conducto del Fiscal, á los tres días de haber dispuesto llevar á efecto la multa.

Contestando á una pregunta del Gobernador de las Baleares, se dijo en R. O. 20 de Mayo de 1854: que al tenor de lo que disponen la Real cédula y Reales ordenes repetidamente citadas, castigue á los intrusos en la ciencia de curar, cuando por primera vez delincan; limitándose en caso de reincidencia á instruir las primeras diligencias y ponerlas, con el reo, á disposición de los Tribunales ordinarios. De éstos es la inteligencia de las leyes que están encargados de aplicar, y por lo mismo las Secciones no creen de su deber entrar en el examen de la contradicción que, supone el Gobernador de las Baleares, existe entre las disposiciones con arreglo á las que debe él castigar las intrusiones en la ciencia de curar, y las que en su caso habrán de tener presentes con el mismo fin los Tribunales de justicia.

La de Febrero 10, de 1859, se limita á pedir nota de los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, que ejerzan careciendo de títulos académicos, para proceder contra ellos con arreglo á ley; recuerda también la necesidad de perseguir y castigar toda clase de intrusiones y de impedir la venta de medicamentos, no autorizados por la Ley de Sanidad (1).

En 1861, fecha 2 de Febrero, con motivo de abusos en el ejercicio de la farmacia, denunciados por el Instituto farmacéutico aragonés, el Ministro de la Gobernación, por informe del Consejo de Sanidad, encargó á los Gobernadores:

«Que ellos y los Alcaldes, bajo su más estrecha responsabili»dad, cuiden del exacto cumplimiento de lo prescrito en las »leyes y disposiciones sanitarias, atendiendo con la preferencia »que merece cuanto se relaciona con la salud pública, las de»nuncias de los Subdelegados y Academias de Medicina».

«Que éstas y aquéllos vigilen las infracciones sanitarias é in»sistan en reclamar su corrección, así á las Autoridades guber»nativas, como á las judiciales, según proceda».

---

(1) De este mismo año—22 de Junio,—es otra en que se establece que ningún Veterinario, Albeitar ó herrador, puede abrir al público más de un establecimiento, banco ó tienda, para dedicarse al ejercicio de su profesión, y que esto ha de ser, precisamente en el pueblo de su habitual residencia.

Sobre el mismo tema, la del 20 de Abril de 1864, excita el celo de los Gobernadores, con ocasión del anuncio de una curandera, publicado en el *Diario de Avisos* de Madrid.

Y, por motivos del mismo género, otra, 19 de Diciembre de 1867, termina diciendo:

1.º Que se recomiende eficazmente á V. S. el más extricto cumplimiento de cuanto previene la legislación vigente sobre venta de medicamentos y sobre intrusiones, haciendo extensiva esta recomendación á las Academias de Medicina, Juntas de Sanidad, Subdelegados y demás funcionarios del ramo, á fin de que empleen todo su celo y vigilancia para cortar radicalmente los mencionados abusos, y con objeto al propio tiempo de que las clases facultativas no se extralimiten y cada cual ejerza dentro de sus atribuciones.

2.º Que remita V. S., en el término de un mes, un estado comprensivo de todas las multas impuestas por intrusiones, expresando la fecha de la exacción de aquéllas, desde el mes de Enero de 1865 hasta el día, ó razonando en su caso los motivos de no haberlo verificado.

3.º Que prevenga V. S. á toda clase de Facultativos, Médicos y Cirujanos residentes en esa provincia, la obligación que tienen de subordinarse exclusiva y necesariamente á recetar, y de ningún modo á administrar medicamentos, sin intervención de Farmacéutico, en tanto que se halle vigente el art. 81 de la ley de Sanidad y mientras reine el espíritu general de la legislación del ramo.

4.º Que consagre V. S. el más vivo interés á este importante asunto, no perdiendo de vista el que este Ministerio le viene demostrando hace mucho tiempo, y sobre el que no descansará hasta poner término á los referidos excesos, que por falta de vigilancia se siguen cometiendo.

5.º y último. Es también la voluntad de S. M. se encargue á V. S. que haga observar puntualmente lo prevenido en el artículo 28 de las ordenanzas de farmacia, castigando severamente á los infractores y exigiendo la responsabilidad á quien corresponda. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Di-

ciembre de 1867.—GONZÁLEZ BRABO.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En 5 de Noviembre de 1881 se reencarga la corrección de intrusos y las faltas de los Farmacéuticos por ausencias indebidas, que pueden resultar de consecuencias funestas.

Las dos siguientes, de 1882, se refieren ambas á las intrusiones en el ejercicio de la Veterinaria y son interesantes, por no haberse estatuido nada sobre la materia, con anterioridad. Son estas:

Real orden

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Francisco Polo, contra la providencia de ese Gobierno imponiéndole una multa de 125 pesetas, por haber ejercido sin título actos propios de la profesión de Veterinaria, dicha Sección, en 24 de Febrero último, ha emitido el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, promovido por D. Francisco Polo contra la providencia del Gobernador de Lugo que, por haber ejercido sin titulo actos propios de la profesión de Veterinaria, le impuso una multa de 125 pesetas (50 escudos), y le apercibió de que, en caso de reincidencia, seria entregado á los tribunales.

El Gobernador fundó su providencia en que la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, y las Reales órdenes de 23 de Noviembre y 2 de Abril de 1845, 17 de Febrero de 1846, 7 de Enero de 1847, 20 de Mayo de 1854, 5 de Septiembre de 1857 y 19 de Diciembre de 1867, le autorizan para aplicar dicha multa á los intrusos en la ciencia de curar.

El recurrente alega que tales disposiciones han sido derogadas por los artículos 343 y 591 del Código penal, que castiga las usurpaciones de títulos y los actos profesionales efectuados sin dicho requisito; y pide por tanto que se deje sin efecto la providencia apelada, y que se remita el tanto de culpa á los Tribunales.

Al examinar la Sección este asunto, observa que las dispo-

siciones citadas por el Gobernador se refieren á las personas que sin títulos suficientes ejercen las facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia, y sus antes auxiliares; pero no á las que practican actos propios de la profesión de Veterinaria, que no forma oficialmente parte integrante de aquellas.

Por esta circunstancia, y prescindiendo de la cuestión promovida, acerca de si tales disposiciones están ó no vigentes, en virtud de lo prevenido en los artículos 343 y 591 del Código penal, entiende la Sección que no tienen aplicación exacta al caso que se consulta las primeras disposiciones.

Atendida esta consideración, y dado que no hay ley especial que castigue las instrusiones en el ejercicio de la profesión de Veterinaria, es indudable que los actos de esta especie caen dentro de la sanción del Código mencionado, con arreglo á lo prevenido en su art. 7.º, y debe, por consecuencia, quedar expedita la acción de los Tribunales de justicia para castigarlos y reprimirlos;

Opina, en su virtud, la Sección, que se debe dejar sin efecto la providencia apelada, y remitir el tanto de culpa al Juzgado correspondiente á los efectos que procedan.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1882. —GONZÁLEZ.— *Gaceta* del 12 de Abril.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Real orden

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el herrador D. Miguel Gorozarri contra una providencia del Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, por la que le impuso una multa de pesetas 137'50, á causa de haber ejercido sin título actos propios de la profesión de Veterinaria, fundándose

para ello en lo informado por la Junta provincial de Sanidad, en el párrafo tercero de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y Real orden de 7 de Enero de 1847:

Vistas la Real cédula citada, las Reales órdenes de 23 de Noviembre y 2 de Abril de 1845, 17 de Febrero de 1846, 7 de Enero de 1847, 20 de Mayo de 1854, 7 de Septiembre de 1857 y 19 de Diciembre de 1867, y vista la Real orden de 30 de Marzo último:

Considerando que las disposiciones citadas primeramente se refieren á las personas que sin título bastante ejercen las Facultades de Medicina, Cirugía, Farmacia y sus auxiliares, pero no á las que practican actos propios de la profesión de Veterinaria:

Considerando que el recurrente, por la falta en que ha incurrido, está dentro de lo preceptuado en la citada Real orden de 30 de Marzo último, expedida por este ministerio á consecuencia de acordada del Consejo de Estado:

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por esa Dirección general y lo resuelto en la referida Real orden, se ha servido disponer que la providencia apelada quede sin efecto, y que se proceda según y en la forma que aquélla determina; y como quiera que hoy no existe ley especial que castigue la intrusión en el ejercicio de la Veterinaria, es la voluntad de S. M. que la Real orden de 30 de Marzo, ya citada, se entienda de carácter general y sea aplicada en lo sucesivo á los casos de igual naturaleza que puedan presentarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1882. - GONZALEZ. - *Gaceta del 14.*

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

En 1886.

Pasada á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia remitida al Ministerio de la Gobernación por los *Subdelegados de Farmacia de Valencia*, en solicitud de que *se dicte una medida de carácter general, que haga imposible las intrusiones de los drogueros y de los industriales*, emitió en 22 de Diciembre un informe en el cual, después de examinar detenidamente la instancia.

En virtud de lo expuesto y visto el artículo 81 de la ley

orgánica de Sanidad, el cual preceptúa que sólo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expender, en sus boticas, medicamentos simples ó compuestos.

Visita la Real orden de 16 de Jurio último, prohibiendo la venta de medicamentos, cualquiera que sea el título con que se ofrezcan al público, á otras personas que á los legítimos profesores de farmacia.

Visto los artículos 54, 56 y 57 de las ordenanzas de farmacia, que disponen que los Drogueros no podrán vender al por menor, ni en polvo, las sustancias de uso medicinal, cuando les consta ó sospechan que se destinan al uso terapéutico.

Considerando que la expedición de medicamentos al por menor, y en particular la de aquellos de acción enérgica, corresponde única y exclusivamente á los farmacéuticos establecidos con arreglo á las leyes.

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

1.° Que procede encarecer al Gobernador de Valencia el pronto despacho de las denuncias, que sobre intrusiones en farmacia obran en aquel Gobierno de provincia, las cuales deberán ser resueltas con arreglo á lo que dispone la precitada Real orden de 16 de Junio del corriente mes.

2.° Que igualmente se recomiende á los Gobernadores de las demás provincias la conveniencia de que esciten el celo de as Subdelegaciones de Sanidad, á fin de que denuncien las infracciones sanitarias que se cometan, para aplicar á sus autores la penalidad correspondiente á la falta objeto de la denuncia.»

En 1889 registramos, como de la mayor importancia la siguiente:

Sentencia del Consejo Estado, por ejercicio ilegal, atribuyéndose carácter de médico, y que trascribimos íntegra.

En la villa y Corte de Madrid, á 21 de Octubre de 1889, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Hernando de la Cruz, contra sentencia de la Audiencia de lo criminal de Soria, en causa procedente del Juzgado de instrucción del Burgo de Osma, seguida al Hernando por usurpación de funciones:

Resultando que la referida sentencia, dictada en 6 de Abril último, contiene los resultados siguientes:

Primero. Que por D. Gregorio Barrio de la Iglesia, vecino de Retortillo, se denunció al Juez de instrucción del Burgo, en 30 de Mayo último, el hecho de que D. Manuel Hernando de la Cruz se hallaba ejerciendo la medicina en el pueblo de Retortillo y sus inmediatos, sustituyendo á otros Médicos, recetando y visitando en tal concepto y practicando todos los actos propios de dicha Facultad, sin limitación alguna, atribuyéndose la cualidad de tal profesor, contratándose con ese carácter en algunos pueblos y ejerciendo públicamente durante los meses de Abril y Mayo, sin que para ello tuviese titulo alguno oficial que le habilitase; hechos que declaramos probados:

Segundo. Que instruidas las correspondientes diligencias sumariales, por virtud de dicha denuncia, aparece de las mismas como cierto que el expresado D. Manuel Hernando ha ejercido públicamente, en los meses de Abril y Mayo y sucesivos del año último anterior, la profesión de Medicina, sin título alguno oficial, en el pueblo de Retortillo y sus inmediatos, visitando frecuentemente á cuantos le llamaban, expidiendo recetas de diferentes clases, practicando diversas operaciones, asistiendo á consultas con los demás Profesores, y actuando, en fin, en todos los casos propios de dicha Facultad, sin limitación alguna, atribuyéndose para todo, según deponen varios testigos, las cualidades de Profesor, en cuyo concepto le tenían; hechos igualmente probados.

Tercero. Que según la certificación del folio 143 del sumario, expedida por la Administración de Contribuciones, el expresado D. Manuel Hernando aparece se halla matriculado y contribuye como tal Médico en el actual año económico, con la cuota anual para el Tesoro de 46 pesetas, y por otra del mismo centro del folio 93 del rollo, resulta así bien, aparece inscrito al núm. 8 de la matricula, por el indicado concepto del Médico cirujano con la cuota de 50 pesetas 60 céntimos, expresando en la misma que dicha matricula fué remitida á esta Administración por el Alcalde de Retortillo, significándose en la comunicación misiva que aun cuando en dicha oficina no existe expediente alguno en que el expresado señor Hernando solicitara ser alta para su inscripción en dicha matricula, debió hacerlo ante el Alcalde del

referido pueblo de Retortillo, por aparecer en la matrícula de ese pueblo que para el actual año económico remitió dicha Autoridad, sin que conste haya satisfecho ninguno de los trimestres trascurridos, según se demuestra por el folio 102, hallándose en poder del Alcalde los recibos del primer trimestre, apareciendo en contrario de todo lo expuesto por otra expedida por el Secretario del Ayuntamiento de dicho Retortillo, que en dicha Secretaría no aparece ningún dato por el que conste que el don Manuel Hernando solicitara la inscripción en la matrícula de subsidio industrial del actual año económico, para ejercer dicha profesión, ni tampoco que se formara expediente á instancia de parte alguna, ni por denuncia de tercero; hechos igualmente probados:

Cuarto. Que el sumariado D. Manuel Hernando, aunque confeso en la exactitud de la mayoria de los hechos denunciados, reconociendo como suyas y puestas de su puño y letra las recetas de los folios 41 al 59 y las testimoniales á los 106 y 107, las cuales el mismo farmacéutico que las ha presentado y por las que él ha despachado, manifiesta no lo hubiera verificado, á no estar autorizadas por persona á su entender competentemente facultada, niega en absoluto se haya atribuído su cualidad de Profesor en medicina, y si ha ejercido dicha profesión sin el correspondiente título, ha sido con el carácter de auxiliar ó ayudante del Médico de Arenillas, que es el titular de Retortillo, y con quien tiene contratado el pueblo; hechos asimismo probados, exceptuando el último extremo:

Resultando que la Audiencia de Soria, estimando que estos hechos constituyen el delito previsto en el art. 343 del Código penal, de que es autor el procesado D. Manuel Hernando de la Cruz, sin circunstancias modificativas, le condenó á la pena dc un año y un día de prisión correccional, accesoria y costas:

Resultando que contra dicha sentencia ha interpuesto el procesado recurso de casación, por infracción de ley, fundado en el núm. 1.° y subsidiariamente en el 3.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos.

1.° El art. 4.° de la Constitución del Estado, por cuanto los actos ejecutados por el recurrente no conducen á la afirmación de que se atribuyera el carácter de Médico, ni que ejerciera

indebidamente esta profesión, sino todo lo más que auxiliaba al titular como practicante:

2.º El art. 591 núm. 1.º del Código penal, que sería el aplicable, en el caso de estimar punibles dichos actos:

Resultando que instruído el Fiscal se mandó traer á la vista el recurso.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Eduardo Martínez del Campo.

Considerando que el recurso de casación interpuesto por la representación de D. Manuel Hernando de la Cruz, se funda en el supuesto de que no consta que el recurrente se hubiera atribuído el carácter de Médico, ni que ejerciera indebidamente dicha profesión, cuyo supuesto contradice abiertamente la afirmación en contrario hecha por el Tribunal sentenciador, en el segundo de los resultandos de la sentencia recurrida y corroborada en el primero de los considerandos de la misma:

Considerando que es por lo tanto inadmisible el presente recurso, por faltarse en él como se falta á la primera y más fundamental condición, cual es la de tener que ajustarse estrictamente á los hechos de la sentencia contra la cual se recurra.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto por D. Manuel Hernando de la Cruz, al que condenamos en las costas y al abono, si viniese á mejor fortuna, de 125 pesetas por razón de depósito; lo que se comunique al Tribunal sentenciador á los efectos consiguientes, devolviéndose el rollo del juicio oral.

En 9 de Abril de 1890, se atribuye á la autoridad judicial la exclusiva competencia en el castigo de las intrusiones, según se deduce claramente de este

Real decreto

decidiendo una competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Allariz, sobre intrusiones.

Después de enumerar detalladamente todos los *resultandos*, y *vistas* todas las disposiciones que al caso se refieren, termina esta superior disposición en los términos siguientes:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por D. Felisindo Rodríguez Salgado, sobre intrusiones en la ciencia de curar, llevadas á cabo por D. Serafín Campos, Cirujano de tercera clase y vecino de Taboadela.

2.° Que, si bien las disposiciones legales, anteriores al Código penal vigente, atribuyeron á las Autoridades gubernativas la facultad de corregir tales intrusiones, cuando éstas tuvieran lugar por primera vez, esas disposiciones carecen hoy de aplicación, después que el Código penal definió como delito el hecho de ejercer públicamente actos de una profesión, el que no tiene para ello título oficial que le autorice, sin hacer distinción de si el hecho se ha cometido por primera ó segunda, ó sucesivas veces, para determinar la calificación de punible.

3.° Que, en tal concepto, no puede estimarse que el castigo del delito ó falta de que se trata esté atribuido á la Administración, y no teniendo tampoco que resolver la Autoridad gubernativa cuestión alguna previa, que deba influir en el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales encargados de la justicia penal, es indudable que no se encuentra el caso comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar esta clase de contiendas en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Auto.idad judicial.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos noventa. —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta (1).

Esta misma jurisprudencia tiene establecida el Tribunal Supremo de Justicia en dos sentencias siguientes, la primera de las cuales reproducimos á continuación.

---

(1) La misma jurisprudencia está reconocida en otra R. O. fecha 4 de Marzo de 1891, publicada con motivo de intrusiones en farmacia.

Tribunal Supremo de Justicia.—SALA SEGUNDA.—*Recurso de casación en causa por delito contra la salud pública.*—En la villa y corte de Madrid, á 27 de Septiembre de 1888, en el recurso de casación por infracción de ley que ante nos pende, interpuesto por Francisco Conejo Vega contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de lo criminal de Huelva, en causa por delito contra la salud pública.

Resultando que, vista en juicio oral y público la referida causa, dicha Audiencia dictó la expresada sentencia en 28 de Abril último, consignando los hechos en los siguientes:

Resultando que, con fecha 7 de Junio del año último de 1887, fué presentada denuncia al señor fiscal de esta Audiencia por D. Lázaro de Soto, farmacéutico de la villa de Bonares, expresando en ella que su convecino D. Francisco Conejo Vega, dueño de una tienda de géneros y quincalla, preparaba y vendía toda clase de medicamentos químicos y sustancias activas y venenosas, que pueden causar grandes estragos, sin hallarse competentemente autorizado; instruídas diligencias en averiguación de la certeza de la denuncia, se practicó un reconocimiento en la casa morada del Conejo Vega, encontrando en sus correspondientes envases los artículos siguientes: vitriolo blanco, quina calisaya en polvo superior, goma tragacanto segunda, sal de higuera, magnesia calcinada, crémor, magnesia común simple, linaza molida, goma arábiga y aguarrás; apareciendo en la correspondencia varias facturas remitidas por el droguero de Sevilla D. Francisco Fastel, comprensibles de los artículos siguientes: ácido cítrico, bicarbonato de sosa, goma laca, naranja segunda, ácido tártrico, goma tragacanto segunda, piedra pomez, goma arábiga en polvo, magnesia en pan, negro humo, paquetes secantes, pastillas goma rosa blancas, anís estrellado, aceite de linaza crudo, aceite bacalao claro y oscuro, caoba polvo, sal sosa en grano primera, albayalde en polvo, primera y de pilón primera; cardenillo en polvo, piedra lípiz, atincar, glicerina, clorato de potasa, pastillas de goma cándidas, y de rosa y de caracoles, bencina rectificada, id. extra, azúcar cande, esencia de jazmín, de limon y de bergamota, hechos probados;

Resultando que con vista de los antecedentes relacionados se dedeclaró el procesamiento de Francisco Conejo Vega, decretándose su libertad provisional, en cuya situación permanece actualmente; ofrecida la causa al denunciante D. Lázaro de Soto Bautista, se mostró parte en la misma con dirección de letrado, y de las diligencias practicadas, tanto en el sumario como en el juicio oral, se justificó que el mentado procesado expendía, cual si fuera farmacéutico, toda clase de medicamentos y productos químicos, sin atender á la eficacia ó resultados que pudieran producir, ni menos á la clase y circunstancias de las personas que los demandaban, ni exigirle nota ó documentos que le sirviese de garantía á conocer el uso á que se aplican, ni menos llevaba razón de la clase y cantidad de productos químicos y personas á quienes se expedían con sus circunstancias, careciendo de competente autorización para tal venta ó tráfico, hechos probados;

Resultando que practicando el reconocimiento de los efectos hallados en la casa del procesado, por peritos, lo propio que inspecciona de la relación de los mismos comprendidos en las facturas encontradas en la morada del mismo, de que se deja hecha expresión, y emitido

dictamen respecto á los mismos, sientan: que dichos artículos eran clasificados como productos químicos, en gran parte de los mismos de usos medicinales, propinados bajo dirección facultativa, muchos de ellos aplicables al uso de determinadas industrias, como la pintura; mas expendidos por personas imperitas, y sin adoptar las precauciones convenientes y que la ciencia aconseja, pueden ocasionar grandes perjuicios y aún la muerte á la persona que se le suministrase, sin tales precauciones, hechos probados;

Resultando que la Audiencia de lo criminal de Huelva declaró que los hechos probados constituyen el delito contra la salud pública, previsto y penado en el art. 351 del Código, del que es responsable en concepto de autor Francisco Conejo Vega, sin circunstancias modificativas; y visto el artículo citado y demás concordantes de aplicación, lo condenó á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con sus accesorias, multa de 250 pesetas, con el premio personal en su caso, y al pago de las costas;

Resultando que contra esta sentencia se preparó recurso de casacion por infracción de ley por parte del procesado, que con el depósito de 125 pesetas se ha interpuesto, fundado en los casos primeros de los artículos 848 y 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citados como infringidos;

1.º Los artículos 7.º y 626 del Código penal, en cuanto no se ha tenido presente que el hecho de autos se halla penado por ley especial, y como consecuencia el 351 del mismo Código penal, por indebida aplicación y por no haber sido aplicados el 52 al 59, 60 y 73 de las Ordenanzas de farmacia, de 18 de Abril de 1860.

2.º Los ya referidos artículos de las Ordenanza s,en cuanto no se han tenido presentes para la venta de las drogas, enel concepto en que lo hacía el procesado;

3.º Los mismos referidos artículos y los del Código penal de 1850, congruentes en la materia;

Y 4.º El repetido art. 351 del Código penal, por indebida aplicación.

Visto, siendo ponente el Sr. Presidente de la Sala, D. Emilio Bravo, por la no asistencia del designado:

Considerando que los motivos del recurso interpuesto y las infracciones de ley invocadas se fundan en el concepto único de no ser aplicable en este proceso el Código penal vigente, sinó las Ordenanzas aprobadas por Real decreto de 18 de Abril de 1860, para el ejercicio de la profesión de farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales;

Considerando que estas Ordenanzas no tienen carácter de ley penal especial, pues la infracción de sus disposiciones sólo puede ser corregida gubernivamente, cuando no implica la comisión de un delito de que deban conocer los Tribunales de justicia, según terminantemente prescribe el artículo 73;

Considerando que con arreglo al art. 351 del expresado Código constituye delito la venta de sustancias nocivas á la salud sin la competente autorización, y que incurre en responsabilidad criminal el que las expende ó comercia con ellas;

Considerando que, según declara probado el tribunal sentenciador,

el recurrente expendía, como si fuese farmacéutico, toda clase de medicamentos y productos químicos, sin atender á la eficacia ó resultado que pudiese producir, ni menos á la clase y circunstancias de las personas que los demandaban, sin exigir nota ó documento de garantía y sin haber obtenido para tales ventas ó tráfico la competente autorización;

Considerando que entre los objetos naturales, drogas y productos químicos, á cuya informal y no autorizada expendición se dedicaba el recurrente, figuran sustancias exclusivamente medicinales y alguna venenosa, cuyo uso, sin prescripción facultativa, puede ser nocivo á la la salud;

Considerando, por consiguiente, que el Tribunal *á quo* no ha infringido, sino aplicado rectamente el mencionado art. 351, y que tampoco ha infringido las disposiciones legales que se citan en el recurso, por ser notoriamente inaplicables al caso procesal.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación, que por infracción de ley y contra la sentencia dictada por la Audiencia de lo criminal de Huelva, ha interpuesto Francisco Conejo Vega, al que condenamos en las costas de este rerecurso y á la pérdida del depósito constituído, al que se dará la aplicación que la ley previene, comunicándose esta resolución al Tribunal sentenciador, á los efectos oportunos, etc., etc.

Madrid 27 de Septiembre de 1888.

Refiérese la segunda á un recurso de alzada suscitado en Sevilla. En Noviembre de 1889 declaró el Tribunal Supremo haber lugar al recurso interpuesto por el Colegio de Farmacéuticos de Sevilla, contra una sentencia de la sala de lo criminal de aquella Audiencia, por la que se absolvió á dos drogueros acusados de delito contra la salud pública, por abusos en el ejercicio de su comercio.

Admitido el recurso, el mismo Tribunal dictó la sentencia, cuyos principales considerandos y cuyo fallo insertamos á continuación:

CONSIDERANDO, además, que el hecho de haber despachado los procesados sustancias medicinales nocivas á la salud, faltando á las formalidades reglamentarias, constituye el delito previsto y penado en el artículo 352 del Código penal.

CONSIDERANDO: Que los autores del expresado delito por haber tomado parte directa en su ejecución, ya por sí, ya por medio de sus dependientes, los son los procesados D. Antonio Morilla Plata y D. Antonio Jiménez Segura y en su consecuencia responsables

criminalmente, con arreglo á los números primeros de los artículos 11 y 13 de dicho Código.

CONSIDERANDO: Que en la comisión de dicho delito no ha concurrido circunstancia alguna modificativa de responsabilidad criminal, debiendo imponerse la pena en su consecuencia en su grado medio, con sujeción á la regla 1.ª del artículo 82 del expresado Código.

CONSIDERANDO: Que los responsables criminalmente lo son también de las costas procesales.—Visto los artículos 1.°, 27, 28 47, 49, 50, 62, 63, 64, 93, tabla demostrativa del 97 y 352 del Código penal.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos á los procesados D. Antonio Morilla Plata y D. Antonio Jiménez Segura en la pena de dos meses y un día de arresto mayor á cada uno, suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio, durante el tiempo de la condena, y en la multa de doscientas cincuenta pesetas, tambien á cada uno, sufriendo caso de insolvencia la responsabilidad subsidiaria correspondiente, á razón de un día por cada cinco pesetas que dejen de satisfacer: sin que pueda exceder de la tercera parte de la condena, y al pago por mitad de las costas procesales. Se declara el comiso de las sustancias de inmediato uso medicinal; inutilizándose las que sean nocivas á juicio de peritos, vendiéndose las demás con arreglo á derechos, aplicándose su importe al pago de las responsabilidades pecuniarias respectivas de los procesados. Así por esta nuestra sentencia irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

EMILIO BRAVO.—MATEO DE ALVAREZ.—RAFAEL ALVAREZ.—MIGUEL DE CASTELLS.—DIEGO MONTERO DE ESPINOSA.—JUAN MANUEL ROMERO.—RAFAEL DE SOLÍS LIÉBANA.

NOTA:

Estatuída ya una jurisprudencia definitiva y concreta, respecto al modo como han de denunciarse y castigarse *los delitos* de intrusión en el ejercicio de las profesiones médicas, asunto tan esencial para éstas, como importante para la salud pública, procede conocer las disposiciones del Código penal vigente á que

ella se refieren y, al efecto, las reproducimos, además de incluirlas en la sección correspondiente de esta misma Compilación.

Son las siguientes:

Art. 343. El que, atribuyéndose la cualidad de profesor, ejerciere públicamente actos propios de una facultad, que no puede ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo, ó prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 351. El que, sin hallarse competentemente autorizado, elaborase sustancias nocivas á la salud ó productos químicos, que pueden causar grandes estragos, para expenderlos, ó los despachare ó vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 352. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que pueden ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare, sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 354. Las disposiciones de los articulos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos y á los dependientes de los farmacéuticos, cuando fueren los culpables.

EJERCICIO ESPECIAL.

FACULTATIVOS DE BENEFICENCIA.

El Reglamento es el que preceptúa la INSTRUCCIÓN para la organización, régimen, gobierno y administración superior de los establecimientos de Beneficencia general, vigente por decretos de 27 de Abril de 1875 y 27 de Enero de 1885.

En dicha instrucción se clasifican los establecimientos conforme al articulado siguiente:

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

Capítulo 1.° Artículo 1.° Los establecimientos de Beneficencia costeados por el Estado, la provincia ó el municipo, son públicos.

Art. 2.° Son establecimientos de Beneficencia particular, si cumplieren el objeto de su fundación, los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares. Estos establecimientos se regirán y ajustarán á las disposiciones de la instrucción aprobada por Reales decretos de 27 de Abril de 1875 y 28 de Julio de 1881.

Art. 3.° Son establecimientos de Beneficencia general y funcionan como tales:

1.° El hospital de la Princesa, establecido en Madrid, con destino al albergue de enfermos de padecimientos agudos.

2.° Los hospitales de enfermos incurables ó decrépitos, establecidos también en Madrid, bajo la denominación de Jesús Nazareno y Nuestra Señora del Cármen.

3.° El hospital de decrépitos y ciegos de ambos sexos, denominado del Rey, establecido en Toledo.

4.° El hospital manicomio de Santa Isabel, de Leganés.

5.° El hospital hidrológico de Cárlos III, establecido en Trillo (Guadalajara).

6.° El Colegio de ciegos de Santa Catalina de los Donados de Madrid.

7.° El Colegio de huérfanos denominado de La Unión, en Aranjuez.

Los mencionados establecimientos se regirán por los reglamentos de orden interior vigentes en esta fecha, ó por los que nuevamente les apruebe el Gobierno.

Art. 4.° El número de establecimientos de Beneficencia general se irá ampliando, segun lo vaya permitiendo la situación del tesoro público, hasta que puedan quedar cumplidas todas las disposiciones de la ley y satisfechas las necesidades públicas (1).

(1) Cada uno de estos establecimientos se rige por un reglamento interior, en armonía con el orgánico general.

Real decreto

de 23 de Diciembre de 1884, con el reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de Beneficencia general.

(Gob.) A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Dirección de Beneficencia y Sanidad,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de la Beneficencia general, en armonia con las reformas introducidas por Real decreto de esta fecha en el régimen interior del Hospital de la Princesa.

Dado en Palacio á 23 de Diciembre de 1884.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO ORGÁNICO

del Cuerpo tacultativo de Beneficencia general.

TTULO PRIMERO.

ORGANIZACIÓN.

Artículo 1.° El servicio médico-farmacéutico de los establecimientos generales de beneficencia se hará por los Profesores del Cuerpo facultativo de Beneficencia general. Estos Profesores serán de número y supernumerarios.

Serán profesores de número los nueve primeros del escalafón y supernumerarios los restantes, hasta el número de 16.

Cuando las necesidades del servicio lo exijan, el Ministro de la Gobernación podrá nombrar Facultativos agregados, que prestarán servicio en los hospitales, aunque sin percibir sueldo del Estado.

Art. 2.° Los Profesores numerarios y supernumerarios obtendrán su nombramiento en virtud de oposición, y los agregados que actualmente desempeñan sus cargos en virtud de oposición pasarán á la categoría de supernumerarios.

Art 3.° El personal facultativo formará una plantilla, que se denominará *Cuerpo facultativo de Beneficencia general.*

Art. 4.° En los establecimientos donde exista oficina de Far-

macia, se hallará al frente de ella un Farmacéutico, que obtendrá su cargo por oposición y figurará en el escalafón del Cuerpo, ocupando lugar aparte del último Médico numerario.

Art. 5.° Los Profesores ascenderán en el escalafón por orden de rigurosa antigüedad. Aunque asciendan en el escalafón, continuarán prestando sus servicios en los establecimientos á que se hallen destinados, y, cuando convenga al servicio público, el Ministro de la Gobernación podrá trasladarlos de unos á otros establecimientos.

TÍTULO II.

FORMA DE PROVISIÓN DE LAS PLAZAS.

Art. 6.° Para aspirar á las plazas de Facultativos de beneficencia general será condición indispensable ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugia ó en Farmacia respectivamente.

Art. 7.° Cuando vacase una plaza de Médico ó Farmacéutico, dará cuenta á la superioridad el Jefe facultativo del establecimiento donde ocurriese la vacante, y su provisión se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Por la Dirección general del ramo se anunciará la vacante en la *Gaceta de Madrid*, fijando el plazo en que deban acudir á solicitarla los aspirantes.

2.ª Los peticionarios presentarán las instancias en la Dirección general de Beneficencia, acompañadas de sus títulos originales, ó testimonio en forma legal, con copia de los mismos en el papel sellado correspondiente, que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios.

3.ª El Tribunal de las oposiciones será nombrado de Real orden y se publicará en la *Gaceta de Madrid*, al terminar el plazo de la convocatoria, el cual ha de ser de 30 dias; se compondrá del Visitador general del ramo, Presidente, y de seis Vocales. Estos cargos serán desempeñados por Doctores ó Licenciados en Medicina ó Farmacia, según el carácter de la plaza vacante, y serán nombrados de entre los Médicos ó Farmacéuticos de beneficencia general, provincial ó municipal, ejerciendo el Vocal más joven las funciones de Secretario.

4.ª Dentro de los ocho días, siguientes al en que termine el plazo concedido para presentar solicitudes, la Dirección general

remitirá al Presidente del Tribunal las instancias con los documentos que las acompañen.

5.ª En el mismo término de ocho días, el Presidente convocará á los Jueces y á los opositores para constituir el Tribunal y formar las listas según el orden de trincas que á su presencia se sortearán. Cuando el número no sea divisible por tres, se formarán una ó dos parejas. El Tribunal acordará el modo de proceder en todos los actos de la oposición no previstos en este reglamento.

6.ª El día y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se determinarán por el Presidente del Tribunal y se anunciará por el Secretario con 24 horas de anticipación. El anuncio del primer ejercicio, con designación de la hora y local correspondiente, se publicará en la *Gaceta de Madrid*; el de los siguientes se fijará en el lugar destinado á las oposiciones.

7.ª Si media hora después de la señalada para cualquiera de los ejercicios, no se presentase alguno de los opositores que debieran de actuar, sin estar enfermo, de cuya circunstancia deberá dar aviso al Presidente del Tribunal, antes de la hora del ejercicio, se entenderá que renuncia á tomar parte en el acto. Aun mediando tal impedimento, nunca se retardarán los ejercicios por más de 10 días, pasados los cuales quedarán excluídos de las oposiciones el opositor ú opositores enfermos.

8.ª Para la provisión de plazas de Médicos ó Farmacéuticos los ejercicios de oposición serán cuatro.

Los ejercicios de plazas de Médicos consistirán:

El primero: en responder á cuatro preguntas de la Facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de una urna, donde el Tribunal que debe formularlas habrá depositado previamente las papeletas que las contengan, en la proporción de seis por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores, á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no exceda el máximun del empleado en responder á las cuatro preguntas, de 40 minutos.

El segundo ejercicio consistirá en escribir una disertación sobre un punto general de la Facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicación y sin más recursos que los artículos de escritorio necesarios.

Los jueces, á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusión de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales como sean aquéllos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor más moderno en la profesión sacará una papeleta, y sobre el punto que ésta designe disertarán todos, á cuyo fin el Secretario del Tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndoles en seguida á la habitación en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitará recado de escribir. Concuído el tiempo de la reclusión, el Secretario recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores y visadas en el sobre por el Presidente, y las custodiará hasta su lectura. En la sesión pública inmediata y en las sucesivas, si el número de opositores lo hiciera necesario, leerán éstos sus Memorias, por el orden en que se hallen inscritos en la lista á que se refiere la regla 5.ª

El tercer ejercicio, consistirá en la exposición completa de un caso clínico. Para este objeto pondrá el Tribunal, reservadamente, en una urna tres cédulas que designen otros tantos enfermos; sacará el actuante en público una de ellas, y pasará en seguida á examinar á presencia de los jueces y opositores al enfermo, sin prolongar el reconocimiento más de media hora. Los contrincantes podrán reconocerle durante 10 minutos. Después de otra media hora de incomunicación, hará el actuante la historia de la enfermedad, expresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y terapéutica, sin emplear más de una hora, ni tener á la vista escrito ni apuntación alguna. Cada uno de los contrincantes hará luego las objeciones que crea oportunas durante 20 minutos, ó media hora, si fuese uno solo. Si no hubiese más que un opositor, hará las objeciones un Vocal del Tribunal.

El cuarto consitisrá en ejecutar sobre el cadáver la operación quirúrgica que designe la suerte, después de explicar el opositor el método operatorio que se propone seguir; por qué le da la preferencia; los demás procedimientos que se pudieran adoptar; los instrumentos que han estado y están más en uso para el caso, y cuanto le ocurra acerca de la anatomía de la región en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los jueces, en una urna, doble número de papeletas que opositores haya, conteniendo cada una el nombre de una operación.

Los ejercicios para las plazasde Farmacéuticos consistirán:

El primero y segundo en contestar á cuatro preguntas y escribir una disertación sobre un punto general de la facultad, con las mismas formalidades que se preceptúan para los respectivos ejercicios de los Médicos.

El tercero en reconocer y clasificar en el espacio de dos horas, tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales, pertenecientes á familias distintas, sin consultar para ello libro alguno; los jueces media hora antes elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre que ha de versar el ejercicio, poniendo á cada uno su número y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente quedarán éstos incomunicados en sitios donde sólo tengan recado de escribir, un tratado de clasificación botánica, designado por el opositor, y los objetos que corresponden al lote que le haya cabido en suerte; en el espacio de tres horas determinarán y descifrarán dichos objetos poniendo por escrito bajo su firma los nombres científicos y oficinales de los mismos, su procedencia, su lugar en las clasificaciones, sus usos y los medicamentos más importantes, en cuya preparación se emplean. Concluído el tiempo de reclusión recogerá el Secretario los escritos firmados y cerrados por el opositor y visados por el Presidente, y los conservará en su poder hasta que se verifique su lectura.

El cuarto ejercicio constará de dos partes:

Consistirá la primera en la elaboración de un producto químico medicinal, que los opositores practicarán en completa incomunicación, con los utensilios y aparatos que pidiesen y auxiliados en lo meramente mecánico por un mozo. Cada opositor expresará por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operación, las cantidades de los simples, los aparatos de que haya hecho uso y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. El Secretario recogerá estos escritos en la forma antes dicha, y los productos elaborados, á fin de que los primeros se lean en sesión pública por los opositores, teniendo á la vista los segundos los Vocales del Tribunal.

Consistirá la segunda parte de este ejercicio en analizar cualitativamente un producto químico medicinal adulterado. Los jueces elegirán precisamente el producto, mezclarán con él la

sustancia ó sustancias que han de constituir la adulteración, procurando que sean de las empleadas en el comercio con análogo objeto; darán una parte del producto adulterado á cada opositor, incomunicando en seguida á todos en los laboratorios hasta que, entreguen bajo su firma el resultado de la investigación, limitándose á mencionar el producto químico y las sustancias con que estaba mezclado. Estos escritos se recogerán y conservarán con las formalidades antes apuntadas.

9.ª El Secretario del Tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas todos los puntos ú objetos sobre que hayan versado y suscritas por todos los jueces.

10. Los escritos presentados y leidos por los opositores serán rubricados por el Secretario del Tribunal y quedárán unidos al expediente de oposición.

11. Terminadas las oposiciones, formará el Tribunal en el preciso término de 48, horas la propuesta correspondiente en ternas, procediendo de este modo: el Presidente preguntará si ha lugar ó nó á hacer la propuesta, y los jueces decidirán en votación secreta, por medio de bolas blancas y negras. Si la resolución fuese afirmativa, se procederá acto continuo á determinar cuál de los opositores ha de ocupar el primer lugar, escribiendo cada juez el nombre en una papeleta del que en su concepto deba ocuparle, cuya papeleta doblada la introducirá en una urna. El Presidente sacará y leerá todas las papeletas, y el Secretario contará y anotará los votos. En el caso de que ninguno de los opositores hubiera obtenido mayoria absoluta, se hará nueva votación entre los dos más favorecidos; si entonces salieran empatados, se leerán los respectivos expedientes, se votará otra vez, y en caso de nuevo empate decidirá la antigüedad del título de Licenciado ó Doctor. Votado el candidato para el primer lugar, se procederá á la votación del segundo, y así sucesivamente la de los demás. Cuando no hubiera más que un opositor, se votará por medio de bolas, si há lugar ó nó á proponerle. El juez que en las votaciones de los lugares quisiera abstenerse de votar, dejará en blanco la papeleta, pero no podrá excusarse de introducirla en la urna. Si en la votación de un lugar cualquiera resultase en blanco la mayoria de las papeletas, se entenderá que no hay propuesta para el lugar que se haya votado y se pasará al siguiente.

12. El Presidente del Tribunal remitirá á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad la propuesta votada por los jueces, acompañada de todo el expediente de la oposición.

13. La Dirección general adoptará oportunamente las disposiciones, necesarias á fin de que las oposiciones puedan verificarse en local á propósito.

14. Los gastos que por cualquier concepto se ocasionen en los ejercicios se pagarán con cargo al presupuesto del establecimiento á que pertenezca la plaza vacante.

TÍTULO III.

ATRIBUCIONES Y DEBERES.

Art. 8.° Los Profesores que hubiesen obtenido sus plazas por oposición sólo podrán ser separados de ellas previa la instrucción de un expediente gubernativo, en que habrá de ser oido el interesado y consultada la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

Art. 9.° Los Facultativos supernumerarios ascenderán á las plazas de número por antigüedad rigurosa.

Art. 10. Todos los Profesores del Cuerpo facultativo de Beneficencia general tienen obligación de prestar los servicios propios de su Facultad, así como de ayudar en la formación de estadísticas, redacción de Memorias é informes que se marquen por los reglamentos especiales que dictare la Dirección general del ramo.

Art. 11. En los casos de epidemia, prestarán los servicios extraordinarios, que se ordenen por el Ministro ó la Dirección general.

Art. 12. Los Profesores de número darán enseñanzas clínicas, cuando así se acordare por la superioridad. De los resultados obtenidos en este servicio darán cuenta anual en una Memoria, que irá suscrita por los Jefes facultativos.

Art. 13. En los hospitales donde haya dos ó más Médicos, habrá un Jefe facultativo, que lo será precisamente aquel que tenga más antigüedad en el Cuerpo.

Art. 14. Los Jefes facultativos ejercerán las atribuciones siguientes:

1.ª Serán Jefes inmediatos del personal facultativo, de los Practicantes y de los enfermeros.

2.ª Podrán suspender en sus destinos á los Practicantes, dando cuenta inmediatamente á la Junta de Patronos, para que lo eleve á conocimiento de la Dirección general.

3.ª Conservarán las llaves del arsenal quirúrgico y departamento de vendajes, autorizando el inventario de los instrumentos que pasará á la Dirección general, expresando los nuevamente adquiridos, asi como los inservibles.

4.ª Presidirán las Juntas de los Profesores, autorizando las Memorias, comunicaciones y la estadística mensual que eleven á la superioridad.

5.ª Fijar horas de comidas, de visita, de despacho de la Farmacia y la distribución de servício.

6.ª Anotar á las horas designadas por la Junta, previo informe del Jefe facultativo, la entrada de las personas que soliciten comunicarse con los asilados.

7.ª Visará la cuenta de la Farmacia y los documentos á ésta referentes.

Art. 15. El Jefe facultativo del Hospital de la Princesa remitirá todos los meses á la Dirección general, por conducto de la Junta de Patronos, un estado del número de enfermos asistidos, con expresión de las enfermedades que padecieran, curaciones, defunciones, etc., debiendo además en cada semestre remitir la estadistica de los seis meses anteriores.

Los Jefes facultativos de los hospitales de incurables y del Manicomio de Leganés remitirán únicamente los estados semestrales.

Art. 16. El Jefe facultativo de cada hospital dará cuenta al Administrador depositario, inmediatamente responsable, del ingreso y permanencia indebida de enfermos que excedieren del número reglamentario, ó cuyas indisposiciones fueren ó pasaren á ser de las no admisibles por los reglamentos especiales de cada establecimiento, para que éste lo participe á la Junta de Patronos y se proceda á lo que haya lugar.

Art. 17. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este reglamento.

Madrid 23 de Diciembre de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.
(*Gaceta* 6 de Enero.)

Real decreto

de 12 de Mayo de 1888 sobre la forma en que ha de practicarse por las Diputaciones el nombramiento de los profesores propuestos en terna por el tribunal, en la provisión de la plazas de Beneficencia provincial.

Consejo de Estado.—Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre el licenciado don José Sevillano Roldán, que representa á D. José Cordero López, demandante, y mi fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, y coayuvada por el licenciado D. José Tello y García, en representación de D. Antonio Tello y Lobo, sobre revocación de la Real orden de 12 de Julio de 1881, relativa al nombramiento de médicos numerarios del hospital provincial de Huelva:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que según anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Huelva, correspondiente al 16 de Julio de 1880, acordó aquella Diputación provincial proveer dos plazas de médicos numerarios de su hospital, con la denominación de primero y segundo, dotadas con 1.750 y 1.500 pesetas, verificándose previamente, ante una Comisión de profesores de la Facultad de Medicina de Cádiz, ejercicios de oposición que se atemperarian en lo posible al reglamento de 23 de Mayo del mismo año:

Que verificadas las oposiciones, acordó el tribunal, en sesión de 21 de Agosto de 1880, proponer á la Diputación provincial las dos ternas siguientes:

Primera terna: Primer lugar, D. José Cordero y López; segundo, D. Emilio García Vinuesa; tercero, D. Enrique Reyes y Fernández.

Segunda terna: Primer lugar, D. Antonio Tello y Lobo, segundo, sin propuesta, y tercero, D. José García González.

Que la Diputación provincial, en sesión de 31 de Agosto á que concurieron 11 diputados, procedió á la votación secreta para la plaza de médico primero obteniendo seis votos D. Antonio Tello y Lobo, y cinco D. José Cordero y López, y para la plaza de médico segundo resultaron seis votos en favor de D. Enrique Reyes y Fernández y cinco para D. José Cordero y López; y por tanto fueron nombrados respectivamente médicos primero y segundo D. Antonio Tello y D. Enrique Reyes:

Que contra ese acuerdo acudieron en alzada ante el ministerio de la Gobernación D. José Cordero y D. Emilio García Vinuesa, suplicando que se declarara la nulidad de los anteriores nombramientos y se mandaran hacer, dentro de lo propuesto por el Tribunal y con arreglo á las prescripciones legales. Para ello se fundaban en que, tratándose de dos plazas distintas, con sueldos, obligaciones y derechos diversos, debió nombrarse para ocuparlos á los opositores que figuraban en la terna correspondiente á cada una de ellas; y en que de los 11 diputados que concurrieron, uno de ellos era primo hermano de Cordero y López, debiendo, por tanto, descontarse su voto, según las leyes provincial y municipal; de suerte que sólo quedaban 10, número insuficiente para tomar acuerdo en una Corporación compuesta de 20 individuos, por ser inferior á la mitad más uno:

Y que habiendo informado la Diputación provincial y el gobernador en sentido de que procedia desestimar el recurso, se dictó por el ministerio de la Gobernación la Real orden de 12 de Julio de 1881, por la cual, y considerando que ni en los acuerdos, ni en los ejercicios, ni en la formacion de ternas, se previene que cada una de ellas corresponda á cada una de la plazas; que la elección hecha por la Diputación no se opone á la ley provincial ni al reglamento de Beneficencia, aunque pueda ser otras las prescripciones que rijan en cuanto á las ternas para provision de cátedras; que el acuerdo no es nulo porque en la votación tomara parte un primo del apelante, pues la ley provincial no lo prohibe y el art. 106 de la municipal no es aplicable al caso; y que tampoco es nulo porque el nombrado D. Antonio Tello fuera diputado provincial, pues no tomó parte en la votación, sin per-

juicio de que una vez nombrado se incapacite para ejercer el cargo, se confirmó el acuerdo apelado y el nombramiento de médicos primero y segundo en favor de D. Antonio Tello y D. Enrique Reyes:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, en que consta:

Que el licenciado D. Antonio Rafael Garcia, en nombre de D. José Cordero López, dedujo ante el Consejo de Estado, contra la anterior Real orden demanda, que después amplió el de igual grado D. José Sevillano Roldán, con la súplica de que, revocando aquella resolución, se declare nulo el acuerdo de la Diputación provincial de 31 de Agosto de 1880, por el que fueron nombrados médicos primero y segundo del hospital provincial de Huelva D. Antonio Tello y D. Enrique Reyes, mandando que se proceda á nueva elección en terna:

Que emplazado mi fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absuelva de ella á la Administración general y se confirme la Real orden impugnada:

Que invitados con audiencia en el pleito D. Antonio Tello y D. Enrique Reyes, se personó á nombre del primero el licenciado D. José Tello y García, á quien se pusieron los autos de manifiesto, para que contestara la demanda, traslado que evacuó dándose por conforme con los fundamentos alegados por mi fiscal:

Visto el art. 45 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, que hace aplicable á las diputaciones provinciales lo dispuesto en el 78 de la ley municipal:

Visto el art. 78 de esta última ley, que atribuye exclusivamente á los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados con fondos municipales, debiendo tener los funcionarios destinados á servicios profesionales la capacidad y condiciones que en la leyes relativas á aquéllos se determine:

Visto el reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de Beneficencia general, y señaladamente el art. 7.°, que determina la manera de verificar las oposiciones, previniendo en la regla 11 que, terminadas éstas, el Tribunal formará la propuesta correspondiente en terna, votando primero el candidato para el primer lugar, luego para el segundo, y así sucesivamente:

Considerando que, si bien á la Diputación provincial de Huelva competía exclusivamente nombrar los médicos para el hospital provincial, limitó esta facultad su propio acuerdo, por el que se sacaron las plazas á oposición, con sujeción en lo posible al reglamento de 25 de Mayo de 1880:

Considerando que, por virtud del citado acuerdo se sacaron á oposición dos plazas distintas con la diversa denominación de médico primero y médico segundo, y con sueldo también diferente, y por tanto el Tribunal de oposiciones debió formar, y formó en efecto, una terna para cada una de dichas plazas, distinguiéndolas con la designación de primera y segunda terna:

Considerando que, en este supuesto, la Diputación debió nombrar para cada una de dichas plazas á uno de los comprendidos en la respectiva terna, pero no estimar la propuesta como hecha conjuntamente, cuando resulta formulada con separación:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

En nombre de mi augusto hijo, el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada, y declarar que la Diputación provincial de Huelva debe nombrar médico primero á uno de los opositores comprendidos en la primera terna, y médico segundo á otro de los que fueron incluídos en la segunda.

Dado en Palacio á 12 de Mayo de 1888.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

MEDICOS FORENSES.

Real orden

ae 21 de Junio de 1842; asistencia de los Facultativos á los reconocimientos judiciales, autopsias, etc.

Enterado el Regente del reino de la consulta de ese Tribunal, relativa á la queja producida por el Juez de primera instancia de esta capital contra la Academia de Medicina y Cirugía de la misma, por la resistencia que oponen varios Facultativos á asistir á los reconocimientos judiciales á que son llamados, fundados en la orden circular de 31 de Julio del año próximo pasado, que previene se satisfagan á éstos los honorarios en los casos del servicio que se les emplee, ó de lo contrario se valgan de los que disfrutan sueldo del Erario; y teniendo presente lo que previenen las leyes del reino sobre el particular y la misma circular que en nada se opone á aquéllas, como malamente supone la Junta citada, se ha servido disponer que ese Tribunal, ó los Jueces del territorio, compelan á los Facultativos á asistir á los referidos reconocimientos, siempre que se les llame, satisfaciéndoles los honorarios cuando por la imposición de costas hubiere fondos para ello; pero cuidando que para semejantes actos se empleen con preferencia á los que disfrutan sueldo de la nación, si la urgencia ú otras circunstancias no hicieran preferibles á aquéllos. De orden de S. A., etc. Madrid 21 de Junio de 1842.– ZUMALACÁRREGUI.—Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña. (1)

---

(1) *R. O. de 4 de Agosto de 1852: pago de honorarios.*

Enterada la Reina de diferentes consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias, con motivo de las reclamaciones presentadas por varios Facultativos, pidiendo se les satisfagan los honorarios que devengan en los casos de medicina legal, á que

Real decreto

de 13 de Mayo de 1862: organizando el servicio Medico forense, conforme á lo dispuesto por la ley de Sanidad de 1855.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia acerca de la necesidad de organizar el servicio médico forense, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Conforme lo dispuesto en el art. 95 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, el servicio médico forense quedará organizado desde 1.° de Octubre próximo venidero, en los Juzgados de primera instancia.

Art. 2.° Con el nombre de Médico forense, habrá en cada Juzgado de primera instancia un Facultativo encargado de auxiliar la administración de justicia en todos los casos y actuaciones en que sean necesarios ó convenientes la intervención y servicios de su profesión, tanto en la capital de partido, como en cualquier pueblo ó punto de la demarcación judicial.

Art. 3.° Para ser nombrado Médico forense se requiere:

Ser español.

Mayor de 25 años.

Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía.

Haber ejercido con buena nota su profesión, por dos años á lo menos.

Acreditar buena conducta moral y profesional.

Art. 4.° No podrán ser Médicos forenses los que se hallen inhabilitados para ejercer el cargo de Juez de paz, según lo establecido en los casos primero, segundo, tercero, sexto y séptimo del art. 5.° del R. D. de 22 de Octubre de 1855.

Art. 5.° El Médico forense residirá necesariamente en la

---

concurren por mandato de los Tribunales, S. M., oído el Consejo Real, y de conformidad con su dictamen, se ha servido mandar que las autoridades judiciales y administrativas obliguen á los Profesores de Medicina y Cirugía á prestar el servicio facultativo á que sean llamados en aquellos casos, satisfaciéndoles sus honorarios en la forma que determina la R. O. de 21 de Junio de 1842. San Ildefonso 4 de Agosto de 1852. — Beltrán de Lis.

capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Regente de la Audiencia del territorio y del Ministro de Gracia y Justicia, en los respectivos casos.

Art. 6.º El Juez podrá conceder la licencia de que habla el artículo anterior, por ocho días á lo más, 20 el Regente de la Audiencia, y el Ministro de Gracia y Justicia por el tiempo que estime conveniente.

7.º En las ausencias ó enfermedades del Médico forense, le sustituirá otro Profesor, que desempeñe igual cargo en la misma población.

En las poblaciones en que no haya más de un Juzgado, y por consiguiente, un solo Médico forense, será sustituído por el Profesor que el Juez designe, con sujeción á las reglas 1.ª y 2.ª del art. 16, dando en todo caso cuenta al Regente de la Audiencia del territorio.

Art. 8.º Lo dispuesto en los dos párrafos del artículo anterior será aplicable en caso de vacante, ó cuando por cualquier motivo no pueda el Médico forense desempeñar su cargo.

Art. 9.º El Médico forense está obligado, en virtud de lo prevenido en el art. 2.º, á practicar todo acto ó diligencia propias de su profesión é instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administración de justicia requiere.

Art. 10. Cuando en algún caso, además de la intervención del Médico forense, el Juez estime necesaria la cooperación de uno ó más Facultativos de la misma clase, hará el oportuno nombramiento en la forma que para las sustituciones previene el art. 7.º

Lo establecido en este artículo tendrá también lugar en algún caso grave, en que el Médico forense crea necesaria la cooperación y el Juez lo estime así:

Art. 11. Siempre que sea compatible con la buena administración de Justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense, para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por más oportunas, para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.

Art. 12. En los casos de envenenamiento, heridas ú otra

lesión cualquiera, quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que éste ó su familia prefiera la de uno ó más Profesores de su elección, en cuyo caso conservará aquél la inspección y vigilancia que le incumbe, para llenar el correspondiente servicio médico forense.

Art. 13. Si el paciente ó su familia hiciere la elección de Profesor ó Profesores de que habla el articulo anterior, y el Médico forense no estuviese conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se reunirán para ponerse de acuerdo, y si no lo consiguiesen, dará parte de todo al Juez de primera instancia de que dependan, á los efectos que en justicia procedan.

Art. 14. Las disposiciones de los arts. 12 y 13 son aplicables cuando el paciente se halle ó ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los Facultativos de los mismos.

Art. 15. En los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, los Facultativos designados por los Alcaldes estarán obligados á prestar los servicios propios del Médico forense, hasta tanto que éste intervenga.

Art. 16. Los Alcaldes observarán en la designación de que habla el artículo anterior, el siguiente orden de preferencia:

1.° El Médico-cirujano titular, anteponiendo cuando haya más de uno el de superior grado académico, y en igualdad de circunstancias el más antiguo.

2.° Cuando no haya titular, se valdrán de cualquiera otro Profesor, ateniéndose á la precedente regla, respecto á la categoría académica y antigüedad.

3.° Si no hubiere en la población Licenciado en Medicina y Cirugía, recurrirán, según el caso, á cualquier Médico ó Cirujano puros que en la misma se encuentren.

4.° Cuando no haya Profesor de ninguna de las clases indicadas, podrán los Alcaldes valerse del que mejores condiciones reuna, entre las poblaciones inmediatas, inclusa la capital del partido, entendiéndose obligados dichos Facultativos á prestar el servicio, á no ser que fuesen titulares, en cuyo caso será preciso obtener el permiso del Alcalde de que dependa.

Art. 17. No podrán los Alcaldes obligar al Médico ó Cirujano puros á prestar servicio alguno Médico-forense, que no corresponda á su respectiva profesión.

Art 18. En los juicios verbales sobre faltas, y en los hechos que el Código penal califica de tales, en que sea necesaria la intervención de Facultativo, prestará el servicio oportuno el Médico forense del Juzgado correspondiente.

En los pueblos que no sean capital de partido se valdrán los Alcaldes del Profesor que designen, según lo establecido en el artículo 16.

Art. 19. Cuando haya sospechas de envenenamiento, y en los demás casos en que sea necesario el auxilio de un perito químico, podrá el Juez recurrir á uno ó más Doctores ó Licenciados en farmacia que tengan establecido laboratario, ó cuenten con los medios suficientes y propios para practicar el correspondiente análisis.

El Médico forense, asista ó nó al acto, suministrará al Farmacéutico encargado del análisis los datos ó noticias que éste crea necesarios ó convenientes para llevarlo á cabo.

Art. 20. Si en el Juzgado no pudiera practicarse aquella operación por falta de Profesores competentes ó por otro cualquier motivo, se verificará en el punto más inmediato en que sea posible. En todo caso expresarán los Profesores el procedimiento empleado en el análisis.

Art. 21. Siempre que sea necesario repetir el ensayo, ó que no se haya podido practicar de primera intención en los casos indicados en los arts. 19 y 20, se hará el análisis por los Catedráticos de toxicología y medicina legal y quinto año de farmacia, en cualquiera de las Universidades en que se hallen establecidas aquellas enseñanzas, prefiriendo siempre la Universidad más próxima á la capital de la Audiencia del territorio respectivo.

Art. 22. Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las sustancias ú objetos que hayan de analizarse, convenientemente recogidas y colocadas por el Médico forense, y precintadas y selladas por el Juzgado, se remitirán por conducto del Regente de la Audiencia al Rector de la Universidad, en que haya de verificarse el análisis.

Art. 23. Practicada la operación por los Profesores referidos, expedirán éstos certificación ó informe de su resultado, y se dirigirá al Juzgado por el mismo conducto del Regente de la Audiencia.

Art. 24. En las poblaciones en que residan más de dos Médicos forenses, por razón del número de Juzgados que en ellas haya, constituirán dichos Facultativos un cuerpo que desempeñará cualquier servicio médico forense que los Jueces y Tribunales les encomienden. Un reglamento formado por los mismos Profesores, y aprobado por el Ministerio de Gracia y Justicia, ordenará el régimen interior de aquellos cuerpos.

Art. 25. Los Jueces y Tribunales podrán, siempre que lo estimen oportuno, oír el dictamen en asuntos médicos legales de las Reales Academias de Medicina y Cirugía y otras corporaciones científicas legalmente establecidas.

Art. 26. Los Médicos forenses y demás Profesores á que se refiere este decreto, que presten servicio con el carácter de auxiliares de la administración de justicia, anotarán al pie de las diligencias ó escritos correspondientes, los derechos que cada uno devengue, los que percibirán siempre con arreglo al adjunto Arancel.

Art. 27. Los derechos señalados en el Arancel por los servicios que se presten en los casos de que hablan los arts. 21 y 24, son colectivos y se distribuirán entre los Facultativos, por iguales partes.

Art. 28. Los derechos que se devenguen en el caso establecido por el art. 18, serán la mitad de los señalados en el Arancel al respectivo servicio.

Art. 29. En todo caso en que la parte condenada al pago fuese insolvente, se satisfarán por el Estado, con cargo al capitulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia. Esto mismo tendrá lugar, cuando las costas y gastos del juicio se declaren de oficio.

Art. 30. Para el abono de los indicados derechos se tendrá en cuenta lo dispuesto en la regla 52 de la ley provisional, para la aplicación del Código penal, y demás disposiciones que sean igualmente aplicables.

Art. 31. Los Médicos forenses serán nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32. Los aspirantes á la plaza de Médico forense presentarán sus solicitudes dirigidas á S. M., en el Juzgado respectivo, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y

profesional y las circunstancias que les hagan ser preferidos á otros en el nombramiento.

Art. 33. Instruído el oportuno expediente, el Juez de primera instancia lo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del Regente de la Audiencia del territorio, informando al mismo tiempo uno y otro, acerca de las circunstancias de los aspirantes.

Art. 34. Los Médicos forenses no podrán ser separados de sus cargos, sino en virtud de expediente gubernativo en que se oiga al interesado.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

No obstante lo dispuesto en el art. 32, podrán ser confirmados los nombramientos expedidos de Real orden á favor de los Médicos forenses, que en el día actúen en los Juzgados de primera instancia y Tenencias de Alcaldes de Madrid. Dado en Aranjuez á 13 de Mayo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, SANTIAGO FERNÁNDEZ Y NEGRETE.

ARANCEL *de los derechos que devengan los Médicos forenses y demás Facultativos, que actúan como auxiliares de la administración de justicia.*

	Madrid.	Poblaciones de más de 30.000 almas.	Poblaciones de menos de 30.000 almas.
Por un reconocimiento.	20	15	10
Por una certificación.	20	15	10
Por una declaración.	30	20	15
Por un parte del estado de salud.	16	12	8
Por la primera cura de heridas, no penetrantes	16	12	8
Por la primera cura de heridas penetrantes.	30	20	15
Por un informe ó consulta. — Si no ocupa más de una hoja de papel de la marca del sellado.	50	40	30
Por un informe ó consulta. — Si excede de la primera hoja, por cada una que se añada.	20	15	10
Asistencia diaria. — Por una visita, si hubiese que hacer cura.	12	8	6
Asistencia diaria. — Por una simple visita.	8	6	4
Asistencia diaria. — Por dos ó más visitas al día, sin cura.	16	12	8
Por cada junta.	40	30	20
Por cada operación de las correspondientes á cirugía menor.	8	6	4
Por cada operación mediana.	80	60	40
Por cada grande operación.	200	160	120
Autopsias. — Antes de las 48 horas... — Inspección exterior.	60	50	40
Autopsias. — Antes de las 48 horas... — Inspección interior, limitada á una ó dos cavidades	100	80	60
Autopsias. — Antes de las 48 horas... — Inspección interior completa, ó sea de las tres cavidades.	160	120	100
Autopsias. — Antes de las 48 horas... — En casos de envenenamiento.	200	180	160
Autopsias. — Pasadas las 48 horas... — Inspección exterior.	80	70	60
Autopsias. — Pasadas las 48 horas... — Inspección interior, limitada á una ó dos cavidades.	160	140	120
Autopsias. — Pasadas las 48 horas... — Inspección interior completa, ó sea de las tres cavidades.	200	160	140
Autopsias. — Pasadas las 48 horas... — En casos de envenenamiento.	300	260	240

		Madrid.	Poblaciones de más de 30.000 almas.	Poblaciones de menos de 30.000 almas.
Exhumaciones. . .	Simple reconocimiento del cadáver ó esqueleto. . .	120	100	80
	Autopsia ó examen más detenido.	240	220	200
Análisis.	Por cada análisis verificado en el Juzgado ó punto más inmediato, por uno ó más Doctores ó Licenciados en farmacia	140	120	100
	Por asistencia de un Médico forense al acto. . .	20	20	20
	Por los análisis que se verifiquen en las Universidades, y el informe ó certificación correspondiente.	300	300	300
Si se invierte en la operación más de un día y no excede de diez, por cada día que se agregue al primero.		60	60	»
Si se invierten más de diez días, por cada uno que se agregue al primero.		40	40	»
Por un informe ó consulta, evacuado por los Médicos forenses en cuerpo. . .	Si no ocupa más de una hoja en papel de la marca del sello.	100	80	60
	Si excede de la primera hoja, por cada una que exceda..	40	30	20

NOTAS. 1.ª El importe de los reactivos empleados en los análisis será satisfecho aparte.

2.ª Cuando se practicare la autopsia después de las 48 horas de la defunción y no se hubieren facilitado al Médico forense los necesarios desinfectantes, se abonarán 15 reales sobre los derechos señalados en este Arancel.

3.ª Los derechos consignados para cada servicio médico-forense serán siempre de abono, aunque se practique sucesivamente ó en un mismo acto.

4.ª Si los servicios se prestasen desde las diez de la noche á las seis de la mañana, se aumentarán los derechos correspondientes en una cuarta parte.

5.ª Cuando el Médico forense tenga que salir de la capital del Juzgado para desempeñar el servicio, le serán abonados sobre los derechos 30 rs. por cada medio dia, y 40 por un dia entero.

6.ª El servicio médico-forense no comprendido en el Arancel, se asimilará para su retribución á aquél con quien tenga más analogía. Aprobado por S. M. (1)

Aranjuez 13 de Mayo de 1862. *(Gac. 17 Mayo.)*

---

(1) *REAL ORDEN de 19 de Mayo de 1862; reglas para el cumplimiento del anterior.*

Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 31 del R. D. de 13 del actual, relativo

Real decreto

de 31 de Marzo de 1863; Médicos forenses de Madrid; su dotación, etc.

En vista de lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Medicos forenses de los Juzgados de primera instancia de Madrid, disfrutarán desde 1.º de Julio del presente año la dotación anual de 10.000 rs., sin que puedan percibir en el concepto de tales funcionarios ninguna otra retribución.

Art. 2.º Queda sin efecto, con relación á los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de Madrid, lo dispuesto en el art. 29 de mi R. D. de 13 de Mayo último.

Art. 3.º Los derechos que se devenguen en lo sucesivo por los Médicos forenses de los Juzgados de la Corte, con arreglo al Arancel, se harán efectivos en los pleitos ó causas de partes solventes, en papel de multas, que se inutilizará uniéndolo á los autos, justificando sin perjuicio su importe por semestres, en la forma que se previene por punto general por mi Real orden de esta fecha. (1)

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1863. *(Gac. 2 Abril.)*

á la organización del servicio médico forense en los juzgados de primera instancia, la Reina se ha servido mandar:

Primero. Que las solicitudes documentadas de que habla el art. 32 han de ser presentadas en los Juzgados de primera instancia respectivos, antes del dia 20 de Junio de este año, quedando sin curso las que lo sean desde esta fecha en adelante.

Segundo. Que los Jueces instruyan los expedientes á que se refiere el art. 33 de la citada disposición, en el término más breve posible, y los remitan con su informe al Regente de la Audiencia del territorio, dentro de los 30 dias siguientes á la terminación del plazo fijado en el párrafo anterior.

Tercero. Que los Regentes los eleven á este Ministerio, antes del 10 de Agosto próximo venidero, en la forma prevenida en el referido artículo 33. De Real orden lo digo, etc. Madrid 19 de Mayo de 1862.

(1) Por R. O. 4 de Enero de 1873 se concedió á los Médicos forenses de Madrid el us de una medalla de oro, según modelo aprobado, como distintivo.

Real decreto

de 20 de Marzo de 1865, suspendiendo el pago por el Estado de los derechos que devengan los Médicos forenses.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se suspenden desde esta fecha los efectos del artículo 29 del R. D. de 13 de Mayo de 1862 sobre organización del servicio médico forense, restableciéndose las cosas en este punto y hasta el nuevo arreglo que convenga adoptar por medio de una ley, al ser y estado que tenían el día de su publicación.

Art. 2.º El importe de los derechos devengados hasta la fecha por los Médicos forenses y demás auxiliares facultativos de la administración de justicia, al tenor del mencionado Real decreto, se incluirá sucesivamente en el presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia, á medida que las necesidades del Tesoro lo permitan, y que las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales aprueben y remitan al mismo los expedientes y liquidaciones que se formalicen al efecto, con arreglo á la R. O. circular de 31 de Marzo de 1863.

Art. 3.º Los Facultativos que de Real nombramiento prestan en la actualidad, y los que en lo sucesivo prestaren el servicio médico legal, serán atendidos preferentemente para su colocación, cuando se organice definitivamente este servicio.

Art. 4.º A pesar de lo dispuesto en el art. 1.º de este Real decreto, queda en vigor lo establecido por el de 31 de Marzo de 1863, en cuanto á la dotación fija de los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de esta Corte, los cuales, organizados convenientemente, además de sus cargos personales, constituirán un cuerpo que, en el círculo de su acción y posibilidad, desempeñará cualquier servicio médico legal que los Jueces y Tribunales del reino le encomienden.—Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1865.—Está rubricado de la Real mano. (1)

---

(1) Anula este R. D. otro de 31 de Marzo de 1863, en que se establecia y reglamentaba el pago de los derechos de los Médicos forenses, por el Estado.

Real orden

de 18 de Junio de 1865.

Ratificó lo ordenado en la de 21 de Junio de 1842, respecto de los honorarios que devenguen los Facultativos por autopsias hechas de orden de los Tribunales, etc.

Real orden

de 12 de Junio de 1863: plazos para la provisión de vacantes de Médicos forenses.

A fin de evitar los inconvenientes que ofrece la variedad de plazos que, con motivo de la provisión parcial de las vacantes de plazas de Médicos forenses, se han señalado para la instrucción de los expedientes prevenidos por el art. 32 del R. D. de 13 de Mayo de 1862, y siendo oportuno establecerlos y fijarlos para lo sucesivo de una manera definitiva; la Reina se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Que tan luego como se declare y publique en la *Gaceta* la vacante de una ó más plazas de Médico forense, los Regentes de las Audiencias dispongan su inmediato anuncio en los *Boletines Oficiales* de las provincias del respectivo territorio.

2.ª Que los aspirantes á cualquiera de ellas presenten sus solicitudes en el Juzgado de primera instancia en que ocurra, ó en el de su domicilio ó residencia en la forma que previene el citado art. 32 del referido Real decreto, y en el término de un mes, á contar desde el día en que se anuncie la vacante en el *Boletín Oficial* de la provincia á que corresponda el Juzgado.

3.ª Que instruídos los expedientes por los Jueces de primera instancia, con arreglo al art. 33 del mismo decreto orgánico, los remitan con su informe á los Regentes de las Audiencias, dentro de los 30 días

siguientes á la terminación del plazo fijado en la regla anterior, los cuales, informando á su vez, los elevarán á este Ministerio en todo el mes siguiente; y en el caso de que para alguna de las vacantes anunciadas no se hubiere presentado solicitud, lo participarán á esta superioridad.

4.ª Que los aspirantes que tengan expediente en esta Secretaría, en virtud de solicitud anterior, se limiten á elevar otra á S. M., por conducto del Juez de primera instancia de su domicilio ó residencia, y dentro del término marcado para los demás en la regla 2.ª, en que expresen cuál ó cuales de las vacantes desean ocupar. De Real orden, etcétera, Madrid 12 de Junio de 1863.—MONARES.—Sr. Regente de la Audiencia de...... (1)

Real orden

de 14 de Mayo de 1873 que se abrevien los plazos para la provisión de las plazas de Médicos forenses.

Teniendo en cuenta lo importante y urgente del servicio que prestan los Médicos forenses, y el perjuicio que á la administración de justicia puede ocasionar la dilación de las vacantes de estos cargos, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que se abrevien los plazos que para la provisión de dichos cargos señala la R. O. de 12 de Junio de 1863, sujetándose al efecto á las reglas siguientes:

1.ª Inmediatamente que los Presidentes de las Audiencias tengan noticia de haber ocurrido una vacante de alguna plaza de Médico forense, ó cuando más dentro de los ochos días siguientes, harán anunciar dicha vacante simultáneamente en la *Gaceta* de Madrid y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, que correspondan al distrito de la Audiencia respectiva.

2.ª Los aspirantes á aquellas plazas presentarán sus solicitudes con

(1) Véase la siguiente Orden de 14 de Mayo de 1873, que ha modificado, en parte la presente.

los documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado de primera instancia en que la vacante hubiere ocurrido dentro del término de 15 días después de anunciada, no dándose curso á las que otra suerte se presenten.

3.ª Transcurridos estos 15 días, los Jueces de primera instancia, en los ocho días siguientes remitirán á los Presidentes de las Audiencias, con informe, las solicitudes presentadas, los cuales dentro del plazo de otros ocho días las elevarán también informadas á este Ministerio.

De orden del Poder Ejecutivo, etc. Madrid 14 de Mayo de 1873.—SALMERÓN.

Real orden

fijando las reglas á que han de atenerse los Presidentes de las Audiencias, para las propuestas de nombramientos de Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia y de instrucción.

Ministerio de Gracia y Justicia. —REAL ORDEN.—Ilustrísimo Sr.: Con el propósito de que los nombramientos de Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia y de instrucción puedan hacerse con las posibles garantías de acierto y en personas que reunan la mayor suma de merecimientos, no sólo en su profesión y su carrera, sinó en el servicio de la administración de justicia; S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que, por ahora y mientras otra cosa no se determine, las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias territoriales, con vista de los expedientes personales de todos los que acudan al concurso, qúe ha de abrirse y tramitarse con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862, Real orden de 12 de Junio de 1863 y Orden de 14 de Mayo de 1873, acuerden una terna para cada plaza y la eleven á este Ministerio, informando á la vez sobre las circunstancias, méritos y servicios de los propuestos, y acompañando sus expedientes personales; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que cuando alguno ó algunos de los aspirantes presentados a concurso pertenezcan ó hayan pertenecido á cualquier ramo de la Ad-

ministración, las Salas de gobierno pidan previamente por conducto de este Ministerio á las Autoridades y Centros respectivos, los informes que consideren oportunos sobre la aptitud y conducta de estos aspirantes, teniendo presentes tales informes al acordar la terna para la provisión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1889.—ALONSO MARTÍNEZ.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de .....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Real decreto de 13 de Mayo de 1872, cumpliendo el precepto contenido en el art. 95 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, estableció con carácter reglamentario la organización, deberes y atribuciones de los Médicos forenses, para acudir á las necesidades del servicio, siquiera fuese de un modo provisional, hasta que las circunstancias permitieran dar al Cuerpo de que se trata una constitución definitiva, adecuada á la indudable importancia que tiene como auxiliar de la administración de justicia.

No ha llegado todavía este momento; pero ínterin subsisten las dificultades, principalmente de índole económica, que á ello se oponen, estima el Ministro que suscribe que habiendo en la actualidad dos clases de Profesores Médicos, con funciones, aunque distintas, muy relacionadas, tales como los Médicos forenses de los Juzgados de instrucción y los de cárceles y correccionales, es lógico, toda vez que depende de un mismo Centro, reunir en un solo organismo ambas clases, con lo cual obtendrán notoria ventaja, así el servicio público como los intereses de los funcionarios que las componen.

Refundiendo de este modo el personal consagrado á las dos funciones expresadas, se establece la compatibilidad entre una y otra, siempre que su naturaleza la consienta, y se procura alguna recompensa á los Médicos forenses de los Juzgados de instrucción, cuyos meritorios servicios no tienen, excepción hecha de Madrid,

retribución del Estado, en parte alguna. En lo sucesivo podrán desempeñar á la vez las plazas de Médicos de cárceles, y en justa reciprocidad, los funcionarios de esta clase podrán optar con preferente derecho á las de Médicos forenses de los Juzgados de instrucción, realizándose así la apetecida unión de los dos cargos en una sola persona, dentro del mayor respeto á los derechos adquiridos, sin daño de nadie, con provecho para el mayor número y en beneficio de la buena administración.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1889.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *José Canalejas y Méndez.*

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Médicos forenses de los Juzgados de instrucción y los de cárceles y correcionales, á que se refiere el art. 35 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, formarán un solo Cuerpo, con la denominación de Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la de penitenciaría.

Art. 2.º Constituirán el Cuerpo de Médicos auxiliares de la admis nistración de justicia y de la de penitenciaría:

Primero. Los que á la publicación de este decreto sean Médicos forenses de los Juzgados de instrucción, en virtud de concurso, con arreglo á lo que determina el Real decreto de 13 de Mayo de 1862.

Segundo. Los que en la misma fecha sean Médicos de cárcel ó correccional, mediante concurso ó por derecho propio, con sujeción al art. 8.º y siguientes del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Art. 3.º Podrá desempeñar un mismo Médico los dos cargos á que se refiere el artículo anterior:

Primero. En las localidades con un solo Juzgado de instrucción donde hubiere cárcel de partido ó correccional sin enfermería ó donde, habiéndola, el contingente de enfermos no exceda de un promedio diario de 15.

Segundo. En las localidades con más de un Juzgado de instrucción, cuya cárcel ó correccional reunan las circunstancias anteriores, y donde desempeñe el Médico del establecimiento el servicio forense en un solo distrito. Para facilitar la provisión de las vacantes, se declara compatible el desempeño simultáneo de estos cargos con el de Médico de Beneficencia municipal y provincial, en los Juzgados de instrucción, cuya categoría no sea de término.

Art. 4.º Se declara incompatible el cargo de Médico de cárcel ó correcional con el de forense de Juzgado de instrucción:

Primero. En las localidades donde la cárcel ó correccional se halle situado á más de cinco kilómetros del núcleo urbano.

Segundo. En las localidades cuya cárcel ó correccional suministre á la enfermería un contingente de enfermos, superior al promedio señalado en el artículo anterior.

Tercero. En las localidades donde haya Médicos forenses remunerados por el Estado y afectos exclusivamente al servicio médico legal. Los cargos de Médicos de cárceles y correccionales que se declaran incompatibles con los Médicos forenses de Juzgados de instrucción, así como los de Médicos forenses de Juzgados de categoría de término, serán incompatibles con los cargos de Médicos de la Beneficencia municipal y provincial y con cualquiera otro retribuído por el Estado.

Art. 5.º Los actuales Médicos forenses de los Juzgados de instrucción y los de cárceles y correccionales continuarán en el desempeño del cargo que han obtenido en propiedad, con todos los derechos que les conceden las disposiciones legales vigentes.

Art. 6.º En las localidades á que se refiere el art. 3.º, las vacantes de Médicos de cárcel ó correccional se proveerán forzosamente en el Médico forense, si sólo hay un Juzgado de instrucción, y en donde haya más de uno, en el más antiguo de estos. Las vacantes de Médicos forenses se proveerán en el Médico de la cárcel ó en el del correccional, prefiriendo entre ambos al más antiguo en el cargo, siempre que no resulte alguna incompatibilidad de las designadas en el art. 4.º

Art. 7.º Las vacantes de Médicos forenses y de Médicos de cárceles y correccionales, declaradas incompatibles con arreglo al art. 4.º, serán provistas con preferencia:

Primero. En Médicos de cárcel de los partidos judiciales, en donde el el cargo de Médico de cárcel se desempeñe en propiedad por otro Profesor.

Segundo. En Médicos forenses de los partidos judiciales, en donde el cargo de Médico de cárcel se desempeñe en propiedad por otro Profesor. En uno y otro caso será mérito exclusivo la antigüedad en

el cargo entre los que soliciten la vacante, la cual se proveerá y anunciará con arreglo á lo que disponen los artículos siguientes:

Art. 8.º Una vez organizado el Cuerpo médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaría, en la forma prevenida en este decreto, las vacantes que ocurran se proveerán por concurso que se anunciará por el Presidente de la Audiencia territorial respectiva, en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* á que corresponda el Juzgado. Para aspirar á estas plazas se requiere ser español, de estado seglar. Haber cumplido veinticinco años. Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, con título obtenido en Universidad oficial. Haber ejercido la profesión durante cuatro años por lo menos. Ser de buena conducta moral y profesional. No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad señalados en el artículo 110 de la ley sobre organización del Poder judicial.

Art. 9.º Los aspirantes al concurso dirigirán sus solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia, presentándolas con la documentación legalizada en forma en el Juzgado de instrucción del partido judicial, dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial*. El Juez de instrucción remitirá las solicitudes con los documentos al Presidente de la Audiencia del territorio, acompañando su informe sobre cada uno de los aspirantes.

Art. 10. Las Salas de gobierno, con vistas de las solicitudes y documentos recibidos y tomando los informes que consideren oportunos, sobre la moralidad y conducta de los aspirantes, elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia la propuesta en terna para la plaza de cuya provisión se trate, acompañando los expedientes personales de los interesados.

Art. 11. Al hacer las propuestas las Salas de gobierno darán preferencia:

Primero. A los que sean en propiedad Médicos forenses de Juzgado de instrucción ó Médicos de cárcel ó correccional, con sueldo inferior á 1.500 pesetas.

Segundo. A los que hubiesen sido Médicos forenses en propiedad, más de cuatro años, ó hubiesen ejercido durante el mismo tiempo el cargo de Médico de cárcel ó penitenciaría, con nombramiento oficial.

Entre los de una misma categoría se considerarán como méritos preferentes por este orden:

Primero. La antigüedad en el ejercicio del cargo.

Segundo. La superioridad del título y expediente universitario.

Tercero. La antiguedad en la carrera.

Art 12. Cuando las necesidades del servicio lo exijan á juicio de

las Salas de gobierno de las Andiencias territoriales, el Ministro de Gracia y Justicia nombrará Médicos forenses substitutos que reemplazen á los propietarios en sus ausencias y enfermedades. El nombramiento recaerá en alguno de los significados por las mismas Salas, y el número de estos funcionarios en aquellos Juzgados que tengan más de un Médico forense no podrá exceder del de la mitad de los propietarios. El desempeño de estas funciones durante cuatro años, servirá de mérito á los interesados para tomar parte en los concursos á que se refiere el artículo 8.º de este decreto.

Art. 13. Los Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la penitenciaría se regirán, en lo que respecte al cárgo ó cargos que ejerzan, por las disposiciones vigentes para cada uno de ellos, y dependerán del superior ó superiores jerárquicos de cada ramo.

Art. 14. Se hace extensiva á todos los individuos del Cuerpo de Médicos auxiliares de la administración de justicia y penitenciaría la Real orden de 4 de Enero de 1873 sobre uso de distintivos.

Art. 15. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á ventiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.— *El Ministro de Gracia y justicia*, JOSÈ CANALEJAS Y MÉNDEZ.

SERVICIO QUÍMICO-FORENSE.

Real orden

disponiendo el nombramiento de Farmacéuticos para el reconocimiento, análisis, etc., en los casos judiciales.

Ministerio de Gracia y Justicia. — *Negociado* 8.° — CIRCULAR. — El art. 94 de la Ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 establece que en las capitales de provincia, donde haya Audiencia, existan nombrados por los Gobernadores civiles dos Farmacéuticos encargados de los dictámenes, reconocimientos y análisis, que para el mejor acierto en los fallos de justicia necesitan los Tribunales que deben administrarla; y habiéndose observado en este Ministerio que de puntos extremos de la Península, en los cuales deben existir y existen Profesores de Farmacia con los elementos necesarios para practicar las análisis que se les encarguen, se remiten á esta corte por algunas Audiencias y Juzgados los objetos ó sustancias materia del examen, con daño de la pronta administración de justicia y no pequeños gastos para el Estado: Conviniendo remediar hasta donde sea dable tales inconvenientes, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se diga á V. S., como de Real orden lo ejecuto, que á la brevedad posible manifieste á este Ministerio: 1.° si ha tenido cumplido efecto en esa ciudad lo dispuesto en el citado art. 94 de la Ley de Sanidad, y en caso afirmativo si los nombrados, expresando quienes sean, reunen las condiciones que para tales cargos son

indispensables; esto es, si sus oficinas cuentan con todo lo necesario para atender á las análisis y demás operaciones y auxilios que en momentos dados necesitan de su ciencia los Tribunales de justicia; y 2.º, si, por consecuencia de dichos nombramientos ha dispuesto lo conveniente para que los Juzgados de su territorio se valgan de dichos Profesores químicos, cuando no existan de esta clase en las cabezas de su distrito.

Ordena al propio tiempo S. M. que, si no se hubiese procedido aún por ese Gobernador civil al nombramiento á que dicha disposición se refiere, manifieste V. S. asimismo, previas las noticias oportunas, á quién ó quiénes de los Farmacéuticos de esa población que, siendo doctores ó licenciados en aquella facultad, podrán nombrárseles para que desempeñen aquel cargo, con calidad de sin perjuicio de lo que sobre el particular y definitivamente se resuelva en su dia, acerca del servicio médico-legal, y en la inteligencia de que los derechos que devenguen y gastos que se les originen por las análisis y demás operaciones que judicialmente se les encomiende, les serán abonados en el tiempo y forma que para estos casos previene la Real orden circular de 31 de Mayo de este año, ó en el que más adelante se determine en su beneficio, y teniendo en cuenta los gastos previos que en drogas, aparatos y reactivos necesitan hacer para no dilatar un momento cualquier auxilio, que de ellos puedan necesitar los Tribunales de Justicia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Diciembre de 1863.—Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Decreto

dictando varias reglas sobre el servicio de Análisis químicas en las causas criminales.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En vista de las consideraciones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Profesor químico y el comprofesor Licenciado en Medicina y Cirugía, nombrados por Real orden de 22 de Marzo de 1871, continuarán practicando las análisis químicas que procedan, en las causas criminales correspondientes á todos los Juzgados y Tribunales del fuero común de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º En remuneración de este servicio percibirán el primero el sueldo anual de 3.500 pesetas, y de 2.500 el segundo, con exclusión de todo otro derecho y retribución.

Art. 3.º Se señala así mismo la cantidad anual de 4.000 pesetas para gastos de laboratorio, reactivos y pago de subalternos, que el Profesor químico percibirá mensualmente, sin obligación de dar cuenta de su inversión.

Art. 4.º El importe de los sueldos y gastos de que hablan los artículos anteriores se consignará en los próximos Presupuestos generales del Estado, pero se harán efectivos entre tanto desde 1.º del mes próximo venidero, con cargo al capítulo 8.º, art. 2.º sección 3.ª del presupuesto en ejercicio, partida del imprevisto del ministerio de Gracia y Justicia, á que viene afectando el pago de los gastos de que se trata.

Art. 5.º Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo 1.º, las sustancias ú objetos que hayan de analizarse, convenientemente recogidas y colocadas por el Médico forense ú otro perito, precintadas y selladas por el Juzgado ó Tribunal que de la causa conozca, se remitirán por conducto del Presidente de la Audiencia correspondiente al de la de Madrid, que los mandará entregar, mediante el oportuno resguardo, á los citados Profesores, para que procedan á practicar el debido análisis, los que en su día expedirán la certificación ó informe de su resultado, que dirigirán por el mismo conducto al Juzgado ó Tribunal respectivo.

Dado en Palacio á 15 de Abril de 1872.—AMADEO.—*El Ministro de Gracia y Justicia*, EDUARDO ALONSO Y COLMENARES.

Decreto

organizando el servicio forense de análisis químicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Tomando en consideración lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º El servicio de análisis químicas se verificará en lo

sucesivo por Doctores en Ciencias físico-químicas, en Medicina ó en Farmacia, ó Licenciados en esta última Facultad, de reconocida ciencia y probidad, que serán nombrados por el Juzgado en que radiquen las respectivas causas, si los hubiera en la circunscripción correspondiente: en otro caso los designará el Presidente de la Audiencia, de entre los que residieren en el territorio de la misma.

Art. 2.º Los indicados Profesores prestarán este servicio en el concepto de peritos titulares, según determina el art. 353 de la expresada Ley provisional, y no podrá negarse á efectuarlo, con arreglo á lo dispuesto en el 358, á no ser por la causa y en la forma prevenidas en el párrafo segundo del mismo artículo, bajo la responsabilidad que establece el 359.

Art. 3.º Cada uno de los citados Profesores, que informe como perito, en virtud de orden judicial, percibirá por sus honorarios é indemnización de los gastos, que el desempeño de este servicio le ocasione, 5 pesetas por cada hora que emplee en el análisis ó ensayo que se le encomiende, no estando obligado á trabajar más de tres horas por día, excepto en casos urgentes ó extraordinarios, lo que se hará constar en los autos.

Art. 4.º Concluido el análisis y firmada la declaración correspondiente, los Profesores pasarán al Juzgado, ó al Presidente de la Audiencia en su caso, una nota firmada de los objetos ó sustancias analizados y de los honorarios que les correspondan, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior. El Juzgado dirigirá esta nota, si la creyere ajustada, al Presidente de la Audiencia, quien la cursará elevándola al Ministerio de Gracia y Justicia, á no encontrar excesivo el número de horas que se suponga empleado en cualquier análisis, en cuyo caso acordará que informen tres comprofesores del que lo haya verificado, y en vista de su dictamen confirmará ó rebajará los honorarios reclamados á lo que fuere justo, remitiendo todo con su informe al expresado Ministerio.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia, si conceptuare excesivos los honorarios, podrá también antes de decretar su pago pedir informe, y en su caso nueva tasación de los mismos á la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales de esta capital, y en vista de lo que esta Corporación expusiere ó de la nueva tasación que practicare, se confirmarán los honorarios ó se reducirán á lo que resultase justo, decretándose su pago.

Art. 6.º Para verificar éste, se incluirá por el Ministro de Gracia y Justicia en los Presupuestos de cada año la cantidad que se conceptúe necesaria.

Art. 7.º Los Profesores mencionados no podrán reclamar otros honorarios que los anteriormente fijados por virtud de este servicio, ni exigir que el Juez de instrucción les facilite los medios materiales de laboratorio ó reactivos, ni tampoco auxiliares subalternos, para llenar su cometido.

Art. 8.º Los objetos y sustancias que para su análisis química hayan sido remitidos al Presidente de la Audiencia de Madrid, en cumplimiento del art. 5.º del Real decreto de 15 de Abril de 1872, se pasarán por el mismo Presidente á los Profesores de esta capital nombrados al efecto, ya procedan aquellos objetos y sustancias de causas en que la calificación del delito estuviere hecha el 15 de Enero último, ya de otras en que no lo estuviere, si bien respecto de las análisis correspondientes á estas últimas causas se hará saber el resultado de la operación á los interesados para que, si quieren rectificarla, puedan hacerlo en la forma que prescribe la repetida ley, siempre que hubiese términos hábiles para ello en el Juzgado respectivo, y que por consecuencia de la análisis practicada no se hubieran destruido aquellas sustancias.

Madrid 21 de Junio de 1873.—*El Presidente del Gobierno de la República*, FRANCISCO PÍ Y MARGALL.—*El Ministro de Gracia y Justicia*, JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ.

Real decreto

disponiendo que se practiquen por Doctores en Medicina, en Farmacia ó en Ciencias físico-químicas, las operaciones de análisis química que exija la sustanciación de los procesos criminales.

Ministerio de Gracia y Justicia.—REAL DECRETO.—Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las operaciones de análisis química que exija la sustanciación de los procesos criminales se practicarán por Doctores en Medicina, en Farmacia ó en Ciencias físico-químicas.

Art. 2.º Los Jueces de primera instancia designarán, entre los comprendidos en el artículo anterior, los peritos que han de hacer el

análisis de las sustancias, que en cada caso exija la recta administración de justicia, que se sujeten á esta operación.

Art. 3.° Cuando en el partido judicial donde se sustancie el proceso no haya Doctores en ninguna de las Facultades nombradas en el art. 1.°, ó estuvieren imposibilitados legal ó físicamente para practicar el análisis los que en él residieren, el Juez lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia, y éste nombrará el perito ó peritos que hayan de prestar este servicio, entre los Doctores en las expresadas facultades domiciliados en el distrito.

Art. 4.° El Presidente de la Audiencia comunicará el nombramiento de peritos al Juzgado, para que se pongan á disposición de los mismos, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas.

Art. 5.° Queda derogado el Decreto de 21 de Junio de 1873 en lo que fuere contrario al presente.

Dado en Palacio á 1.° de Noviembre de 1875.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, FERNANDO CALDERÓN COLLANTES.

Real decreto-circular,

dictando disposiciones relativas al servicio químico forense, á fin de evitar sus excesivos gastos con perjuicio del Tesoro público.

Ministerio de Gracia y Justicia.—CIRCULAR.—Ilmo. Señor: Desde que se organizó el servicio químico-forense como uno de los medios indispensables, en muchos casos, para comprobar en las causas criminales la existencia del delito, se han dictado sucesivamente varias disposiciones encaminadas á retribuir á los Profesores que deben practicar los análisis, de una manera adecuada al trabajo que presten, y compatible al mismo tiempo con los recursos que el Estado puede destinar á este objeto.

En años anteriores ha bastado el crédito legislativo para cubrir con holgura los gastos ocasionados por el indicado servicio; pero en los últimos se viene observando un aumento progresivo en aquellos, que absorben y aun exceden con mucho al importe de las cantidades al efecto consignadas en el presupuesto respectivo.

En el sistema de meditadas y razonables economías que la necesidad impone al Gobierno, no cabe gravar al Tesoro público, elevando la cifra fijada actualmente para las indicadas atenciones y es preciso, por el contrario, procurar hacer, en cuanto sea legalmente posible, más ligera esta carga, con provecho del Estado y hasta de los mismos Profesores en cuyo favor se halla establecida.

Para conseguirlo, sería muy conveniente que los análisis químicos se emplearan únicamente en los casos en que se consideren de todo punto indispensables, para la necesaria investigación judicial.

Pero esto solo no bastaría para detener la progresión ascendente que, como ya se ha dicho, vienen experimentando los gastos públicos en la materia de que se trata, si los Profesores encargados de practicar aquellas operaciones no cooperan al mismo fin, procurando no invertir en ellas más tiempo que el forzosamente necesario para que, sin perjudicar en lo más mínimo la preparación de su dictamen pericial, ilustrado y concienzudo, se reduzcan los honorarios que devenguen á sus justos límites.

La experiencia ha demostrado que algunos de dichos peritos olvidaron en más de una ocasión aquel deber profesional, que este Ministerio les ha recordado, aplicándoles las disposiciones del art. 5.º del decreto de 21 de Junio de 1873.

De esperar es que semejantes hechos no se repitan; pero si lo contrario sucediere, tanto V. I. como los Jueces de primera instancia, tienen también en la legislación del ramo medios suficientes para impedir ó hacer constar el abuso, valiéndose al efecto de los mismos comprofesores á que se refiere el art. 4.º del expesado decreto, los cuales prestarán de seguro su ilustrado concurso para corregir el exceso de los honorarios, como en muchos casos lo ha hecho ya la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, evacuando con un celo, inteligencia é imparcialidad por todo extremo honrosos, los informes que sobre el particular se le han pedido por este Ministerio.

Es necesario, pues, que V. I., los Jueces de primera instancia y los peritos llamados á ilustrarles en el punto de que se trata, contribuyan, en lo que de cada cual dependa y en la medida de sus atribuciones y facultades, á que el indicado servicio pueda ser atendido, sin traspasar los límites del presupuesto y sin gravar en más de lo justo al Estado, evitando así que un exceso de gastos, no calculado ni previsto, venga á hacer imposible su satisfacción, con perjuicio de los mismos interesados en percibirlos.

En virtud de las consideraciones expuestas, S. M el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se haga presente á los Juzgados y Tribunales la conveniencia de que, en las causas criminales, se practiquen análisis químicos únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables, para la necesaria investigación judicial y la recta administración de justicia.

2.º Que en conformidad con lo dispuesto por el art. 4.º del decreto de 21 de Junio de 1873, los Presidentes de las Audiencias examinen cuidadosamente las notas de las sustancias ú objetos analizados y de los honorarios que en ellas se estampen; y si encontraren excesivo el número de horas que se supongan empleadas en el análisis, previo dictamen de tres comprofesores de los que los hayan practicado, dicten la resolución que proceda respecto de la cuantía de los honorarios reclamados, y remitan el expediente con su informe á este Ministerio, á los efectos prevenidos en el artículo 5.º del expresado decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1873.—ALVAREZ BUGALLAL.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

Real decreto

creando laboratorios de Medicina legal.

Ministerio de Gracia y Justicia.—EXPOSICIÓN.—SEÑORA: Para comprobar en muchos casos la existencia de ciertos delitos, descubrir sus autores, fijar su naturaleza y determinar su gravedad, con aquel sereno juicio que es un atributo necesario de la recta administración de justicia en el orden penal, es de todo punto indispensable un buen servicio químico forense, cuya rigurosa organización viene siendo objeto de la constante, bien que hasta ahora esteril, solicitud de todos los Gobiernos.

Y es que los mejores propósitos, cuando piden ser realizados con

el preciso concurso de gastos dispendiosos, estréllanse en España, por desdicha, contra el invencible obstáculo de la creciente penuria del Erario público, cuyas múltiples é inexcusables atenciones están en dolorosa desproporción con la exigüedad de sus recursos. No á otra causa débese achacar la actual deficiencia del indicado servicio, á cuyas costosas necesidades subvino siempre el Estado entre nosotros, en la medida escasa de lo posible, nunca en la justa proporción de lo indispensable.

Desde que el art. 95 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 dispuso que se abonaran á los profesores encargados de servicio médico legal, con cargo al presupuesto extraordinario de este Ministerio, los derechos que las leyes arancelarias señalasen, y los gastos de drogas, reactivos y aparatos que los mismos profesores hubieren menester para los análisis, experimentos y viajes que se les ordenaren, viene la penuria del Tesoro haciendo imposible el extricto cumplimiento de la expresada obligación. Constantemente la cifra de estos gastos ha absorbido y superado con notable y progresivo exceso el importe de las cantidades presupuestas para este servicio, sin que fueran parte á evitarlo, ni el art. 29 del Real decreto de 13 de Mayo de 1862, que proponiéndose aliviar al Estado de una parte del grave peso de esta carga, hizo su responsabilidad subsidiaria, en cierto modo, por el hecho de limitarla al caso de insolvencia de los reos y al de la declaración de oficio de las costas y gastos de la causa, ni el Real decreto de 20 de Marzo de 1865, suspendiendo por gravoso en alto grado para la Hacienda los efectos de dicho art. 29, ni el decreto de 21 de Junio de 1873, declarando que los peritos que practicasen estas operaciones percibieran en adelante por sus gastos y derechos la módica suma de 5 pesetas por cada hora empleada en el análisis ó ensayo que se le encomendase, sin poder reclamar otros honorarios ni exigir que el Juez de instrucción les facilitase los medios materiales de laboratorio ó reactivos, como tampoco los auxiliares que para llenar su cometido pudieran necesitar; ni la circular, en fin, de 19 de Febrero de 1879, disponiendo que no se acordasen por los tribunales, ni se practicaran por los peritos más análisis químicos que los que fuesen absolutamente indispensables, recomendando la fiscalización severa de estos gastos.

Préstanse, pues, y quedan todos los años sin remuneración alguna posible servicios que en la ley la tienen solemnemente prometida, y que por modo eficacísimo además coadyuvan á la augusta acción de la justicia. Apenas si se ha dado á los Gobiernos, mal avenidos todos con esta poco decorosa situación, saldar en las cuentas de ejercicios cerrados una mínima parte de estos débitos, que ya á fines de 1938

importaban más de 8 millones de reales, porque aun esta notoria muestra de su buena voluntad, ya que no de la cabal solvencia del Erario, ha sido incompatible en ocasiones con los recursos del Tesoro. Con referencia, por ejemplo, á los cinco últimos años económicos, en los de 1882 á 83 y 1884 á 85, fué imposible amortizar ni uno solo de estos créditos antiguos; y ello no obstante, en dicho quinquenio se pagaron, por una parte de las atrasadas atenciones del servicio químico forense, 223.910 pesetas, cuando sólo sumaban 193.000 las cantidades asignadas para estos gastos en aquellos cinco presupuestos, ó sea un exceso en junto de lo pagado sobre lo calculado, igual á 44.782 pesetas.

Y esto, ó nada significa, ó demuestra con la elocuencia abrumadora de los hechos, que en tanto que la Hacienda pública no convalezca de su actual dolorosa postración, será en rigor insoluble el problema de la eficaz organización de este servicio ineludible, como de una vez no se prescinda del sistema ó forma de retribuir lo adoptado por la administración de nuestro país, á modo de invariable práctica, interrumpida tan solo por la atinada aunque incompleta reforma que inició en esta materia el Real decreto de 15 de Abril de 1872. Porque si estos gastos, aun no atendiendo sinó á una exigua parte de los mismos, costaron siempre y cuestan hoy al Estado mucho más que lo que las leyes de presupuestos calcularon que el Tesoro debía y podía pagar por ellos, es inutil, y sobre inutil pueril, mantener su progresiva reducción por soñado interés de economías que no existen.

No son éstos, ciertamente, los verdaderos términos de la cuestión. Sí es verdad, en efecto, que en el coste efectivo de estas importantísimas operaciones viene observándose un constante aumento, determinado sin duda por los adelantos incesantes de la ciencia, que si de un lado ensanchan los sombríos horizontes del crimen, poniendo en sus manos nuevas armas, de otro multiplican y encarecen los cuantiosos medios de investigación que hoy aprovecha la medicina legal, en servicio de la justicia; y si es cierto al propio tiempo que la necesidad de día en día más imperiosa, de nivelar los gastos y los ingresos del Estado no consiente los aumentos que sería menester en la actual dotación del servicio químico forense, para poder pagar como es debido los derechos arancelarios que constituyen la justa, sobre prometida remuneración de la digna y numerosa clase que hoy lo desempeña con mayor acierto que positiva autoridad, el verdadero problema que para el Estado surge de la radical antimonia entre sus recursos y sus gastos, en que la actual organización del indicado servicio viene á resolverse, consiste, á no dudarlo, en convertir de indeterminada en fija

esta carga del Erario, dentro de los estrechos límites del presupuesto vigente.

Y no es tan sólo la expresada imperativa causa, de un orden meramente fiscal, la que aconseja reorganizar sobre otras bases el actual mecanismo económico del servicio de que se trata; razones muy atendibles de buena administración imponen también esta reforma. Hoy, en efecto, y á tenor de lo prevenido en el art. 356 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuyas prescripciones en este punto se dirigen naturalmente á servir los supremos intereses de la justicia criminal, en la forma y con los recursos que la administración tiene dispuestos á este fin, las operaciones de análisis químico se practican por doctores ó licenciados en Medicina, en Farmacia, en Ciencias físico-químicas, ó por ingenieros que se hayan dedicado á la especialidad química, en virtud de los oportunos nombramientos hechos para cada caso por el Juez instructor ó la Audiencia del territorio respectivo. Compréndese, en su consecuencia, que se cumpla estrictamente el indicado servicio, sin la menor unidad de criterio científico, prenda segura de su acierto y eficacia, no siempre por el personal, ni según el orden de preferencia que marca el citado artículo de la ley y con materiales y medios deficientes las más veces, puesto que solo por raro caso disponen los laboratorios y farmacias particulares de los cuantiosos y complexos medios de investigación que hoy aprovecha la medicina legal.

No es así, de cierto, como la justicia pide ser servida por la ciencia. Hay abismos en el crimen que apenas si bastan á iluminarlos las grandes luces que las ciencias físico-químicas y naturales aportan á la profunda investigación de sus misterios. Sondear éstos exige, en ocasiones, el delicado empleo del análisis químico ó la práctica del espectral ó el uso del micográfico, cuando nó el verificar los más complexos análisis que resultan de la combinación de los expuestos. Y solo un personal decorosamente retribuído, consagrado á tan difíciles operaciones de contínuo y por entero; que eduque y desarrolle sus especiales aptitudes con repetidas experiencias, y que tenga, por último, estabilidad, y con ella holgado espacio para formar estadísticas y crear archivos y museos, que le ayuden á investigar con fruto las causas, los agentes y los medios de la criminalidad, podrá coadyuvar eficazmente á la tutelar acción de la justicia.

Claro es que la vasta y costosa organización de un servicio médico legal así entendido, no puede acometerse desde luego con los exiguos recursos del presupuesto vigente, que solo asigna para gastos de análisis químicos y otras parecidas atenciones de la justicia criminal, la harto módica suma de 33.000 pesetas. Pero aun cuando sea notorio

que con tan escasos elementos, que es imposible aumentar, fuera locura pretender instalar en cada Audiencia, como lo exigiría, á no dudarlo, la perfecta organización de este servicio, un laboratorio de medicina legal con dotación fija y decorosa para el personal y material de todos ellos, todavía es innegable que sin rebasar, antes bien rebajando aquella cifra, puédense echar las bases de la indicada institución con alivio inmediato del Tesoro, que hoy tiene que reconocer y que no puede levantar enteramente la mal calculada carga del pago de unos derechos, que siempre son mayores que sus fuerzas, y con positivo provecho de la recta administración de justicia, á quien importa mucho que las operaciones de análisis químico, que exija la sustanciación de los procesos criminales, se practique en todo caso con la amplitud de medios y la fijeza de criterio científico que son sus mejores garantías. Fundado en las precedentes consideraciones, el ministro que suscribe tiene el honor, de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1886.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Real decreto.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean tres laboratorios de medicina legal, uno central, que se instalará en Madrid, y otros dos que se establecerán en Barcelona y Sevilla respectivamente.

Art. 2.º Las operaciones de análisis químico que, ya por falta de peritos, ya por la carencia de medios é instrumentos necesarios al efecto, no pudieren verificarse con arreglo á las disposiciones del cap. VII, tit. V, libro II de la ley de Enjuiciamiento criminal, y deban tener lugar según previene el art. 356 de la misma, se practicarán desde el dia 15 de Septiembre próximo por los laboratorios á que este decreto se refiere. (1)

(1) En la actualidad (1891) coexisten con las disposiciones de este decreto las establecidas por el de 21 de Junio de 1873.

Estos laboratorios evacuarán también las consultas y verificarán las investigaciones médico-legales que, exigiendo el concurso de las ciencias físico-químicas y naturales, le sean encomendadas por los juzgados de instrucción y Salas ó Audiencias de lo criminal de las respectivas demarcaciones de cada uno de los tres laboratorios de nueva creación.

Art. 3.° A los efectos prevenidos en el precedente artículo, las audiencias territoriales de Coruña, Oviedo, Burgos, Valladolid, Valencia, Albacete y Madrid, utilizarán para todas las operaciones técnicas, á que el presente decreto se refiere, los servicios del laboratorio central de esta corte; las de Barcelona, Pamplona, Zaragoza y Palma los del laboratorio de Barcelona, y las de Sevilla, Cáceres, Granada y Las Palmas, los del laboratorio de Sevilla. Esto no obstante, en los territorios que comprenden las audiencias de Palma y Las Palmas podrán los respectivos jueces de instrucción limitarse á cumplir lo dispuesto en el art. 356 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuando á su juicio ofreciese graves dificultades la remisión de los efectos ó sustancias, que deban ser objeto de análisis, á los laboratorios de sus demarcaciones respectivas.

Art. 4.° Las sustancias ú objetos que hayan de analizarse, recogidas y colocadas con las debidas precauciones y precintadas y selladas por el juez ó tribunal que de la causa conozca, se remitirán por conducto del presidente de la Audiencia respectiva al de la de esta corte, ó al de las Audiencias de Barcelona ó Sevilla, según correspondiere en cada caso, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, y se entregarán bajo el oportuno resguardo al jefe del laboratorio donde el análisis deba practicarse. Cuando ofreciere mayores facilidades ó notoria economía de tiempo la directa remisión de dichos objetos ó sustancias al presidente de la Audiencia, en cuya capitalidad funcione el laboratorio, se hará así desde luego, poniéndolo en conocimiento del presidente de la Audiencia territorial, á que corresponda el juzgado ó tribunal que conozca la causa.

Art. 5.° A estas operaciones podrán concurrir el perito ó peritos que los procesados y los querellantes tienen derecho á nombrar con este fin, á tenor de lo dispuesto en el párrafo último del art. 356 y en los dos primeros del 471 de la ley de

Enjuiciamiento criminal. Concluído el análisis, el jefe del laboratorio donde aquel se hubiere practicado, firmará el oportuno dictamen ó declaración, que por el mismo conducto se remitirá al juez ó tribunal correspondiente, y expresando en todo caso el procedimiento empleado en dicho análisis y cuantas observaciones puedan conducir al mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 6.º Los laboratorios de medicina legal que por el presente decreto se establecen, estarán sujetos á la alta inspección del Ministerio de Gracia y Justicia, y funcionarán bajo la inmediata dependencia y vigilancia de las Audiencias respectivas, cuyas salas de gobierno cuidarán de que el servicio propio de los expresados institutos se cumpla sin dilaciones sensibles para la pronta y recta administración de justicia.

Art. 7.º La plantilla de estos laboratorios constará del personal siguiente: el central de Madrid, de un jefe, doctor en medicina, con el haber anual de 3.500 pesetas; de un profesor auxiliar, doctor ó licenciado en ciencias físico-químicas, doctor en farmacia ó ingeniero, dedicado á la especialidad química, con el sueldo de 2.500 pesetas; otro profesor auxiliar, doctor ó licenciado en ciencias naturales, con 2.500 pesetas, y de un mozo con 1.000 pesetas. Los de Barcelona y Sevilla, cada uno de ellos de un jefe, doctor en medicina, con 2.500 pesetas de haber anual; de un profesor auxiliar, doctor ó licenciado en farmacia con 1.500; de un mozo, con 750.

Art. 8.º Se consignan para gastos de material de estos tres laboratorios, 3.000 pesetas anuales al de Madrid y 2.000 á cada uno de los de Barcelona y Sevilla. De estos fondos se rendirán cuentas documentadas todos los años al Ministerio de Gracia y Justicia, que en su caso formulará los reparos é impondrá las responsabilidades que fueren procedentes.

Art. 9.º El importe de los sueldos y gastos que enumeran los dos precedentes artículos, que ascienden en junto á 26.000 pesetas, se consignará en los próximos presupuestos generales del Estado, como dotación fija de los tres laboratorios de medicina legal de nueva creación.

Art. 10. Con cargo al capítulo de sus gastos imprevistos, sufragará el Ministerio de Gracia y Justicia los de inmediata instalación de los tres laboratorios referidos, hasta el límite máximo

de 10.000 pesetas, y cuidará, poniéndose á este fin de acuerdo en lo necesario con el Ministerio de la Gobernación, de que se faciliten gratuitamente y con toda urgencia los locales precisos para dichas instalaciones, en los edificios públicos provinciales ó municipales.

Art. 11. El personal facultativo de estos laboratorios será nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia, previo concurso, cuyo término y condiciones se acordarán y publicarán oportunamente por el mismo, y no podrá ser separado de sus respectivos cargos sinó en virtud de expediente gubernativo, que se incoe y sustancie con audiencia del interesado.

Art. 12. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se harán desde luego por el expresado ministerio, los nombramientos de jefes y profesores auxiliares de los laboratorios de Madrid, Barcelona y Sevilla, á fin de que estos nuevos institutos de medicina legal puedan quedar instalados y estar funcionando el día 15 del próximo mes de Septiembre. Estos nombramientos serán provisionales é interinos, y definitivos los de mozos que á la vez han de nombrarse.

Art. 13. Los nombramientos definitivos del personal facultativo de estos laboratorios deberán hacerse á la brevedad posible y en todo el resto del presente año, lo más tarde.

Art. 14. Dentro de las mismas categorías que el art. 7.º establece, y al tiempo de la provisión por concurso de las plazas de jefes y profesores auxiliares de los expresados laboratorios, se nombrarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, profesores auxiliares sustitutos, sin sueldo, uno para cada laboratorio, que sustituirán á los propietarios en caso de vacante, licencia ó enfermedad, con opción en el primer caso, y por todo el tiempo que sirvan la vacante, al haber íntegro correspondiente al cargo de que se trate, y á la mitad de los haberes del sustituído en el segundo, si la licencia se prolongase más de un mes, y en el último en todo caso. Por iguales causas de vacantes, enfermedades ó licencias, serán sustituídos los jefes de dichos laboratorios por los respectivos decanos del Cuerpo de médicos forenses.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1886.—MARIA CRISTINA. —*El Ministro de Gracia y Justicia.*—MANUEL ALONSO MARTINEZ.

EJERCICIO AUXILIAR.



PRACTICANTES Y MATRONAS.

Reglamento

para las carreras de practicantes y matronas.

Ministerio de Fomento.—Articulo 1.º La profesión auxiliar de la Medicina, creada con el título de practicantes, en virtud de lo establecido en el art. 40 de la ley de instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, habilita para el ejercicio de las pequeñas operaciones, comprendidas bajo el nombre de cirugía menor.

Art. 2.º Estas operaciones habrán de ejecutarse por disposición de un licenciado ó doctor de la Facultad de Medicina.

Art. 3.º Los practicantes podrán servir además de ayudantes en las grandes operaciones que ejecuten aquellos profesores, en las curas de los operados y en el uso y aplicación de los remedios que dispongan para los enfermos, que dejen á su cuidado, en el tiempo intermedio de sus visitas.

Art. 4.º En ningún caso podrán desempeñar las funciones propias de los doctores ó licenciados de la Facultad de Medicina.

Art. 5.º Los que hayan de prepararse para esta carrera deberán aprender, previamente, nociones de anatomía exterior del cuerpo humano y las regiones en que se divide, y las reglas para disponer vendajes y apósitos, y para practicar todas las operaciones que corresponden á la cirugía menor, excepto las del arte de dentistas.

Art. 6.º Además de estas nociones, aprendidas teóricamente, deberán adquirir la práctica necesaria, asistiendo dos años escolares á algún hospital público, cuyo número de camas no sea menor de 60, sirviendo en él de ayudantes de aparato ó de aparatistas, lo que se acreditará con certificado del médico de la enfermería ó enfermerías, donde hubiesen prestado dicho servicio. En este certificado, que deberá llevar el V.º B.º del director del establecimiento, se expresará el tiempo que haya durado dicho servicio y el modo como lo hubiere desempeñado el candidato.

Art. 7.º Para probar la suficiencia de los interesados en estos conocimientos prácticos, se constituirá á principios de cada año económico, en las Facultades de Medicina sostenidas por el Estado, un tribunal nombrado por los Rectores respectivos, á propuesta de los decanos, que se compondrá de un catedrático numerario, presidente, un doctor ó licenciado cirujano de hospital y un auxiliar ó ayudante de la Facultad, que será secretario.

Art. 8.º El examen será oral y práctico, versando sobre las asignaturas de primera enseñanza elemental, y después sobre todas las materias indicadas en el art. 5.º

Art. 9.º Los que aspiren á esta reválida la solicitarán del Rector de la Universidad donde pretendan sufrir el examen; prévio este requisito, concederá el rector la admisión al examen, pasando el expediente al decano de la Facultad, para que convoque á los jueces que compongan el tribunal.

Art. 10. Las actas de aprobación, firmadas por todos los jueces y por el interesado, pasarán con el expediente al Rector para que consten en un registro especial y se eleven á la Dirección general de Instrucción pública, donde se expedirá por el director el título de practicante, con expresión de las facultades que éste le confiera.

Art. 11. Los derechos que habrán de satisfacerse por el

examen y el título serán los mismos que en la actualidad se hallen señalados. Los de examen los entregarán los interesados en las Secretarías de las Facultades, para su distribución entre los jueces. (1)

Art. 12. Las matronas autorizadas, solamente para la asistencia á los partos naturales, deberán adquirir de igual manera los conocimientos siguientes:

1.º Nociones de obstetricia, especialmente de la parte anatómica fisiológica.

2.º Fenómenos del parto y sobreparto naturales, y señales que los distinguen de los preternaturales y laboriosos.

3.º Preceptos y reglas para asistir á las parturientes y paridas y á los niños recién nacidos, en todos los casos que no se aparten del estado normal y fisiológico.

4.º Primeros y urgentes auxilios que debe prestar el arte á las criaturas, cuando nacen afíticas ó apopléticas.

Y 5.º Modo y forma de administrar el bautismo de necesidad á los párvulos cuando peligra su vida. Tendrán que comprobar además que han asistido en alguna maternidad, como auxiliares en los partos, por tiempo de dos años, con certificado del profesor ó profesores del establecimiento á cuyas órdenes hayan estado y con el V.º B.º del director del mismo.

Art. 13. Para el examen de la reválida se observarán las mismas reglas establecidas para el de los practicantes, nombrándose otro tribunal especial con las mismas formalidades.

---

(1) Estos derechos son los siguientes, establecidos en el *Reglamento para la enseñanza* de practicantes y matronas, publicado por R. O. fecha 21 de Noviembre de 1861.

Art. 36. Los alumnos satisfarán 60 reales por derechos de reválida y habilitación.

Art 44. Aprobado que sea el alumno, satisfará los 800 reales que se hallan establecidos por la tarifa adjunta á la ley vigente, y además 52 reales por derechos de sello y expedición de título. El pago se verificará en papel de reintegro.

Los demás artículos de este Reglamento, que son hasta 51, distribuidos en cinco capítulos, no los reproducimos, porque se refieren sólo á la organización oficial de la enseñanza y resultan derogados por el último, que la asimila á los estudios libres.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 16 de Noviembre de 1888.—Aprobado por S. M.—José Canalejas y Méndez.

Real orden

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real Orden.—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Todos los que no tengan aprobado el primer semestre de las carreras de Practicantes ó matronas, con arreglo al reglamento de 21 de Noviembre de 1861, quedan sometidos al de 16 de igual me de 1888.

2.º Sólo se constituirán tribunales en los meses en que se constituyen para las demás enseñanzas, para los Practicantes y Matronas que sigan sus estudios con arreglo al Reglamento de 21 de Noviembre de 1861.

3.º Los tribunales que determinan los artículos 7.º y 13 del reglamento de 16 de Noviembre de 1888, se constituirán en la primera quincena de Julio de cada año, admitiéndose las solicitudes para los exámenes en la segunda quincena de Junio anterior. Por estos exámenes satisfarán los interesados los mismos derechos que en la actualidad se pagan por las reválidas de Practicantes y Matronas de carácter oficial.

4.º Ínterin no se admita á las Matronas á las prácticas de las Casas de Maternidad, ó no existan Hospitales con salas de clínicas de obstetricia donde puedan llevar á efecto dichas prácticas, las que aspiren al título de Matronas, en vez de la presentación del certificado que exige el párrafo quinto del art. 12 del reglamento de 16 de Noviembre de 1888, se someterán á un ejercicio práctico, consistente en lo que el tribunal determine.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 13 de Julio de 1889.—J. Xiquena.— Sr. Director general de Instrucción pública.

Real orden

de 26 de Mayo de 1880, aprobando el adjunto reglamento para el servicio de Practicantes en los hospitales de beneficencia general.

Ministerio de la Gobernación.—Excmo. Sr.: Por R. O. de 11 de Octubre de 1876 se aprobó el reglamento para el servicio de Practicantes del Hospital de la Princesa. (1) La experiencia ha demostrado que, si bien son acertadas cuantas disposiciones contiene, necesita adicionarse con varias otras que le complementen, y hacerle extensivo á los demás hospitales de beneficencia general. Para lograr estos fines, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el siguiente reglamento, que regirá en todos los hospitales de la beneficencia general.

De Real orden lo digo á V. E., para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Mayo de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE PRACTICANTES EN LOS HOSPITALES DE BENEFICENCIA GENERAL

Articulo 1.º El servicio de Practicantes de Medicina en los establecimientos de beneficencia general, será desempeñado por alumnos de la Facultad de Medicina, ó por individuos que tengan el título de Ministrantes.

Los practicantes de Farmacia serán alumnos de la misma Facultad,

Art. 2.º Los Practicantes son numerarios y supernumerarios.

(1) Este Reglamento dispone: Que el nombramiento de Practicantes del servicio auxiliar de Medicina y Farmacia en el Hospital de la Princesa, recaiga precisamente en alumnos ambas facultades, que tengan aprobado hasta la Patologia general los primeros y hasta da Química orgánica los segundos.

Art 3.º El número de Practicantes numerarios, será de uno de Medicina para cada sala abierta al servicio en el Hospital de la Princesa, dos para cada uno de los demás establecimientos y tres para la oficina de Farmacia.

Art. 4.º En cada establecimiento, el más antiguo ejercerá las funciones de Practicante mayor.

Art. 5.º En los hospitales de incurables de hombres y en él manicomio de Leganés habrá además un Ministrante barbero.

Art. 6.º Los Practicantes supernumerarios prestarán los servicios propios de los numerarios, que se les señalen, supliendo á estos en ausencias y enfermedades, y percibiendo la retribución de los mismos; ascenderán por rigurosa antigüedad á las plazas de numerarios, á fin de formar un escalafón.

Art. 7.º Los Jefes facultativos de los establecimientos de beneficencia general darán cuenta al Director general de Beneficencia y al Visitador general del ramo, de las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Practicantes.

Art. 8.º Todos los años, en el mes de Noviembre, habrá exámenes de ingreso para proveer las vacantes que en el año anterior hubiesen resultado. El tribunal de censura se compondrá del Visitador general, Presidente y de cuatro Vocales, nombrados, tres de entre los Médicos del Cuerpo Facultativo, y del Farmacéutico del mismo.

Art. 9.º Mientras se provean las vacantes, se nombrarán Practicantes interinos por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, y este Centro, todos los años, en la última quincena del mes de Octubre, anunciará el número de plazas que hayan de proveerse mediante examen, fijando el plazo en que han de presentarse á solicitarlas los aspirantes.

Art. 10. Los peticionarios presentarán sus solicitudes en la Dirección general del ramo, acompañadas de un documento que acredite son alumnos de las Facultades de Medicina y Farmacia, ó el título de Practicante ó Ministrante.

Art. 11. Dentro de los ocho días siguientes al en que termine el plazo señalado para presentar solicitudes, la Dirección general remitirá al Presidente del tribunal las instancias con los documentos adjuntos.

Art. 12. El examen de ingreso para los aspirantes á plazas de Practicantes de Medicina, consistirá en un ejercicio de escritura, sistema métrico, Anatomía topográfica, Cirugía menor y apósitos y vendajes. Para los de Farmacia consistirá el ejercicio en un examen de escritura, sistema métrico, historia natural y materia farmacéutica.

Art. 13. Concluídos los exámenes, el tribunal elevará á la Direc-

ción general del ramo, la propuesta unipersonal, acompañada de los expedientes de los opositores.

Art 14. Los Practicantes formarán un solo escalafón, dividido en las dos secciones de Medicina y Farmacia, y de numerarios y supernumerarios respectivamente. El ascenso en el escalafón, se verificará por el orden riguroso de antigüedad.

Art. 15. Queda derogado el reglamento de Practicantes de beneficencia general de 11 de de Octubre de 1876.

Madrid 26 de Mayo de 1880.—Aprobado por S. M.—Romero y Robledo.

CIRUGIA DENTAL.

Real decreto

estableciendo oficialmente la profesión de Cirujano dentista y determinando qué clase de conocimientos deberán acreditar los que aspiren á ejercerla, con la garantía del título especial correspondiente

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tomando en consideración las razones que me han sido expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El arte del dentista constituirá en lo sucesivo una profesión denominada de «Cirujano-dentista,» para cuyo ejercicio se exo pedirá un titulo especial.

Art. 2 º El título de Cirujano-dentista autorizará para el tratamient- de las enfermedades de la boca, sostenidas por las alteraciones de los dientes, y para el conjunto de operaciones indispensables á su curación. Los que lo ejerzan no podrán, en ningún caso, dedicarse á la curación de cualquiera otra enfermedad del cuerpo humano.

Art. 3.º Para obtener el expresado título se requiere probar la instrucción necesaria en los ramos siguientes:

Primero. Conocimiento anatómico y fisiológico de la boca, y nociones generales de Fisiología, suficientes para formar idea de las funciones del organismo.

Segundo. Patología dentaria, ó descripción de las alteraciones de los dientes y de las enfermedades que pueden originarse en la boca, con sus causas, síntomas, tratamientos y medios de prevenirlas.

Tercero. Operaciones dentarias, comprendiendo las que hayan de verificarse en los dientes y en los demás órganos de la boca, afectados por la alteración de los primeros.

Cuarto. Conocimiento teórico-práctico de los sistemas y procedimientos empleados para la construcción de piezas y aparatos, que reemplacen los dientes y las demás partes alteradas de la boca.

Art. 4.º Cuando los recursos lo permitan y el Gobierno lo considere oportuno, se organizarán en los establecimientos públicos los estudios necesarios á esta profesión.

Art. 5.º Para probar los estudios privados y darles validez académica se formarán Jurados compuestos de tres Doctores en Medicina y Cirugía y dos Cirujanos dentistas.

Art. 6.º El Gobierno, oyendo al Consejo de Instrucción pública cuidará de la formación de los programas de examen, y determinará la serie de pruebas en que han de consistir.

Art. 7.º A los aspirantes que demostrasen su aptitud en los exámenes y ejercicios, se les expedirá el título de Cirujano-dentista, con las mismas formalidades con que se expiden los demás títulos profesionales.

Art. 8.º Los aspirantes al título de Cirujano-dentista abonarán por derechos de examen 50 pesetas, y por los de título 200.

Art. 9.º Cuando el Gobierno lo considere oportuno, hará obligatorio el título para ejercer la profesión de Cirujano dentista, anunciándolo con dos años de anticipación.

Art. 10. Podrán ser habilitados los actuales dentistas, que por sus méritos y servicios sean acreedores, á juicio del Consejo de Instrucción pública.

Dado en Palacio á cuatro de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, MANUEL DE OROVIO.

Real orden

aprobando los programas que comprenden los conocimientos necesarios para el ejercicio de la profesión de Cirujano-dentista; disponiendo al propio tiempo que los aspirantes al título se sometan á los exámenes correspondientes.

Ministerio de Fomento.—*Real orden.*—Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 4 de Junio de 1875, S. M. El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien aprobar los adjuntos programas que comprenden los conocimientos necesarios para el ejer-

cicio de la profesión de Cirujano-dentista, disponiendo al propio tiempo que los aspirantes al título se sometan á un examen teórico de las materias comprendidas en los programas, y á otro práctico sobre operaciones dentarias y manipulaciones indispensables para la construcción de piezas artificiales y que reemplacen los dientes y demás partes alteradas de la boca, determinando este último en cada caso por el tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1876.— C. TORENO —Sr. Director general de Instrucción pública. (1)

Real orden

disponiendo que los títulos de Practicante no habiliten para ejercer el arte de Destista, salvo los derechos adquiridos, y que el examen práctico de los aspirantes al título se verifique con la formalidad que acuerde el Tribunal.

Ministerio de Fomento.—*Real orden.*—Ilmo. Sr.: Las pruebas de aptitud de los aspirantes al título de Cirujano dentista demuestran por una parte los adelantos hechos en los estudios especiales del ramo, y por otra las dificultades que ofrece el examen práctico, no menos importante que el teórico, por falta del material necesario al efecto. Los satisfactorios resultados obtenidos en breve tiempo hacen concebir esperanzas de nuevos progresos, y si no autorizan para declarar desde luego obligatorio el título, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por el Real decreto de 4 de Junio de 1875, aconsejan limitar gradualmente, en interés del servicio público, el ejercicio de esta profesión, encomendada hasta ahora en gran parte á los encargados de las operaciones puramente mecánicas y subalternas de la Cirugía, cuyos estudios no corresponden á los que en la actualidad se requieren para ejercer con inteligencia el arte de Dentista. Es, pues indispensable exigir extensa instrucción á los que hayan de ejercerlo y facilitar á los tribunales los medios de comprobarla.

Con este fin, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los títulos de Practicante que se expidan en lo sucesivo no habiliten

---

(1) Los programas detallados pueden consultarse en la *Gaceta* de la misma fecha ó en el *Diccionario de la Legislación de Instrucción Pública* de D. Eduardo Orbaneja.

para ejercer el arte de Dentista, salvo los derechos adquiridos por los que hayan principiado ó principien su carrera en este año académico, y que el examen práctico de los aspirantes al título se verifique con la formalidad que acuerde el tribunal, en los gabinetes y laboratorios que, con anuencia de los propietarios, designe el Gobierno en cada época de examen, hasta tanto que los establecimientos públicos se provean de material apropiado al objeto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1877. —C. TORENO.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Notas: I. Para el régimen y vigilancia de la profesión de Cirujano dentista, por R. O. de 28 de Mayo de 1876, se crearon los cargos de Inspector y Subinspectores, aquél en Madrid y éstos en provincias.

II. Estos cargos fueron suprimidos, y sus atribuciones transferidas á los Subdelegados de medicina, por Circular fecha 16 de Diciembre de 1881.

III. Por R. O. 11 de Febrero de 1886 se impone á los dentistas la obligación de que presenten sus títulos á los Subdelegados del distrito en que practiquen.

IV. Por R. O., fecha 1.º de Octubre de 1881 (*Gaceta* del 13) se declara: Que la legislación vigente no reconoce títulos de licenciado, ni doctor en Cirugía dentaria. Que los expedidos por el establecimiento libre, de Madrid, titulado *Colegio español de dentistas* carecen de validez oficial. Que solo autorizan para ejercer la profesión de dentista, aparte de los títulos superiores y académicos del médico, los antiguos de Cirugía, los de Practicantes anteriores al R. D. 4 de Junio de 1875 y los de Cirugía dental expedidos por el Ministerio correspondiente, á consecuencia del citado decreto.

APÈNDICES.

CÓDIGO PENAL REFORMDO.

Disposiciones que se relacionan con el ejercicio de las Profesiones médicas.

LIBRO PRIMERO.

—o—

Título primero.

CAPÍTULO II.

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Art. 8.º No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El imbécil y el loco, á no ser que éste haya obrado en un intérvalo de razón.

Cuando el imbécil ó el loco hubiera ejecutado un hecho que la ley calificare de delito grave, el Tribunal decretará su reclusión en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin prévia autorización del mismo Tribunal.

Si la ley calificare de delito menos grave el hecho ejecutado por el imbécil ó el loco, el Tribunal, según las circunstancias del hecho, practicará lo dispuesto en el párrafo anterior, ó entregará al imbécil ó loco á su familia, si ésta diese suficiente fianza de custodia.

2.º El menor de nueve años.

3.º El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El Tribunal hará declaración expresa sobre este punto, para imponerle pena, ó declararlo irresponsable.

Cuando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia, con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educación, será llevado á un establecimiento de beneficencia, destinado á la educación de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sinó al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos.

4.º El que obre en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repararla.

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados, y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiere tenido participación en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurran la primera y la segunda circunstancias prescritas en el núm. 4.º y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad agena, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo.

9.º El que obra violentamente, por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

13. El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

TITULO TERCERO.

CAPÍTULO V.

Art. 101. Cuando el delincuente cayere en locura ó en imbecilidad, después de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecución, tan solo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos 2.º y 3.º, núm. 1.º del art. 8.º

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el juicio cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiera prescrito, con arreglo á lo que se establece en este Código.

Se observarán también las disposiciones respectivas de esta sección, cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere, hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

Art. 105 No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga, hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento.

TITULO CUARTO.

CAPÍTULO IV.

De la falsificación de certificados.

Art. 323. El facultativo que librare certificado falso de enfermedad, ó lesión con el fin de eximir á cualquier persona de algún servicio público, será castigado con las penas de arresto mayor, en su grado máximo, á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 325. El particular que falsificare una certificación de la clase designada en los artículos anteriores será castigado con la pena de arresto mayor.

Esta disposición es aplicable al que hiciere uso á sabiendas de la certificación falsa.

CAPÍTULO VII.

De la usurpación de funciones, calidad y titulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

Art. 343. El que atribuyéndose la cualidad de profesor, ejerciere

públicamente actos propios de una facultad que no puede ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo, á prisión correccional en su grado mínimo.

TITULO QUINTO.

DE LA INFRACCIÓN DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES, DE LA VIOLACIÓN DE SEPULTURAS Y DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

CAPÍTULO I.

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas.

Art. 349. El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumación, contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos, respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.

CAPÍTULO II.

De los delitos contra la salud pública.

Art. 351. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborase sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que pueden causar grandes extragos, para expenderlos, ó los despachare, ó vendiere ó comerciare, con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 325. El que hallándose autorizado para el tráfico de substancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 353. Los farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros, ó los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo, y la multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 354. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son

aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos, y á los dependientes de los farmacéuticos, cuando fueren los culpables.

Art. 355. El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 356. El que con cualquier mezcla nociva á la salud, alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Art. 357. Se impondrá también la pena señalada en el artículo anterior:

1.º Al que escondiere ó sustrajere efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados, con objeto de venderlos ó comprarlos.

2.º Al que arrojare en fuente, cisterna ó río, cuya agua sirva de bebida, algún objeto que haga al agua nociva para la salud.

TITULO SÉPTIMO.

CAPÍTULO IV.

Violación de secretos.

Art. 379. El funcionario público que sabiendo, por razón de su cargo, los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en las penas de suspensión, arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

TITULO OCTAVO.

CAPÍTULO VI.

Aborto.

Art. 425. El que de propósito causare un aborto, será castigado:

1.º Con la pena de reclusión temporal, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.º Con la de prisión mayor si, aunque no la ejerciera, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.º Con la de prisión correccional en sus grados medio y máximo, si la mujer lo consintiera.

Art. 426. Será castigado con prisión correccional, en sus grados

mínimo y medio, el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 428. El facultativo que, abusando de su arte, causare el aborto ó cooperase á él, incurrirá respectivamente, en su grado máximo, en las penas señaladas en el art. 425.

El farmacéutico que, sin la debida prescripción facultativa, expidiere un abortivo, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO VII.

Lesiones.

Art. 429. El que de propósito castrare á otro, será castigado con la pena de reclusión temporal á perpétua.

Art. 430. Cualquiera otra mutilación ejecutada igualmente de propósito, será castigada con la pena de reclusión temporal.

Art. 431. El que hiriere, golpeare y maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.° Con la pena de prisión mayor, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbecil, impotente ó ciego.

2.° Con la de prisión correccional en sus grados medio y máximo, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo ó algún miembro principal, ó hubiere quedado impedido de él, ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

3.° Con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual, ó enfermo por más de noventa días.

4.° Con la de arresto mayor, en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo, por más de treinta días.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 417, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el art. 418, las penas serán las de reclusión temporal en sus grados medio y máximo en el caso núm. 1.° de este artículo, y la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo, en el caso núm. 2.°; la de prisión correccional en sus grados medio y máxi-

mo, en el caso del núm. 3.º, y la de prisión correccional en sus grado, mínimo y medio, en el caso del núm. 4.º del mismo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre, excediéndose en su corrección.

Art. 432. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que, sin ánimo de matar, causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas substancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espiritu.

Art. 433. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho días ó más, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputarán menos graves, y serán penadas con el arresto mayor ó el destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesión menos grave se causare con intención manifiesta de injuriar, y con circunstancias ignominiosas, se impondrán además del arresto mayor una multa de 125 á 1.250 pesetas.

TITULO NOVENO.

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

CAPÍTULO II.

Violación y abusos deshonestos.

Art. 453. La violación de una mujer será castigada con la pena de reclusión temporal.

Se comete violación yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usare de fuerza ó intimidación.

2.º Cuando la mujer se hallare privada de razón ó de sentido, por cualquiera causa.

3.º Cuando fuere menor de 12 años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 454. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado, según la gravedad del hecho, con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

LIBRO TERCERO.

TITULO SEGUNDO.

FALTAS CONTRA EL RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES.

Art. 595. Serán castigados con la pena de cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 65 pesetas, en los casos no comprendidos en el libro segundo:

1.° Los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad.

. . . .

Art. 596. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión:

. . . .

2.° Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución.

3.° Los que infringieren las reglas dictadas por la autoridad, en tiempos de epidemia ó contagio.

4.° Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemias de animales, extinción de langosta ú otra plaga semejante.

5.° Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la administración sobre conducción de cadáveres y enterramientos, en los casos no previstos en el libro segundo de este Código.

6.° Los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento, por hechos ó actos que no constituyan delito.

. . . .

9.° Los que de cualquier otro modo que no constituya delito, infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 599. Serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprensión:

1.° Los facultativos que, notando en una persona á quien asistieren ó en un cadáver, señales de envenenamiento ó de otro delito, no dieren parte á la autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.° Los encargados de la guarda ó custodia de un loco, que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

TITULO TERCERO.

FALTAS CONTRA LAS PERSONAS.

Art. 602. Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á siete dias, ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa.

Si concurriere la circunstancia de ser padre, hijo, marido ó tutor el ofensor, se aplicará el grado máximo de la pena, sean cualesquiera las circunstancias que concurran.

Art. 603. Serán castigados con la pena de cinco á quince días de arrestro y reprensión:

1.º Los que causaren lesión que no impida al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exija asistencia facultativa.

2.º Los maridos que maltraten á sus mujeres, aun cuando no las causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

Nueva ley

de Enjuiciamiento criminal.—Artículos que interesa conocer á las clases médico-farmacéuticas.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

. . . .

Art. 53. Podrán únicamente recusar en los negocios criminales:

El representante del Ministerio fiscal.

El acusador particular, ó los que legalmente representen sus acciones y derechos.

Los procesados.

Los responsables civilmente por delito ó falta.

Art. 54. Son causas legítimas de recusación:

1.º El parentesco de consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.° El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en la causa.

3.° Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de estas, como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.° Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el proceso ó alguna de sus incidencias como Letrado, ó intervenido en aquél ó en éstas como Fiscal, perito ó testigo.

5.° Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.° Ser ó haber sido tutor ó curador de alguno que sea parte en la causa.

7.° Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.° Tener pleito pendiente con el recusante.

9.° Tener interés directo ó indirecto en la causa.

10. La amistad íntima.

11. La enemistad manifiesta.

12. Haber sido instructor de la causa.

TITULO SEPTIMO.

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS.

. . . .

Art. 175. Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones, con las siguientes diferencias:

La cédula de citación contendrá:

1.° Expresión del Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolución, de la fecha de esta y de la causa en que haya recaído.

2.° Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones; y, si estas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que se hallaren.

3.° El objeto de la citación.

4.° El lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado.

5.° La obligación, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas; ó si fuese ya el segundo que se hiciere la de concurrir bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito de denegación de auxilio, previsto por el Código penal respecto de jurados, peritos y testigos.

La cédula del emplazamiento contendrá los requisitos 1.°, 2.° y 3.°

anteriormente mencionados para la de la citación, y además los siguientes:

1.º El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

2.º El lugar en que haya de comparecer y el Juez ó Tribunal ante quien deba hacerlo.

3.º La prevención, de que si no compareciere, le parará los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Art. 176. Cuando el citado no comparezca en el lugar, día y hora en que se le hubiesen señalado, el que haya practicado la citación volverá á constituirse en el domicilio de quien hubiese recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligeneia en la original la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no fuere legítima, se procederá inmediatamente por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la citación á llevar á efecto la prevención que corresponda entre las establecidas en el núm. 5.º del artículo anterior.

. . . .

Art. 180. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley: no por esto quedara relevado el auxiliar ó subalterno de la corrección disciplinaria establecida en el articulo siguiente:

CAPÍTULO II.

Del cuerpo del delito.

. . . .

Art. 343. En los sumarios á que se refiere el artículo 340, aun cuando por la inspección exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autópsia del cadáver por los Médicos forenses, ó en su caso por los que el Juez designe, los cuales, después de describir exactamente dicha operación, informaran sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

Para practicar la autópsia se observará lo dispuesto en el art. 356.

Art. 344. Con el nombre de Médico forense, habrá en cada Juzgado de instrucción un Facultativo encargado de auxiliar á la Administración de justicia en todos los casos y actuaciones en que sea necesaria ó conveniente la intervención y servicios de su profesión, en cualquier punto de la demarcación judicial.

Art. 345. El Médico forense residirá en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Presidente de la Audiencia de lo criminal ó del Ministro de Gracia y Justicia, y según que sea por ocho días á lo más en el primer caso, veinte en el segundo, y por el tiempo que el Ministro estime conveniente en el tercero.

Art. 346. En las ausencias, enfermedades y vacantes, sustituirá al Médico forense, otro Profesor que desempeñe igual cargo en la misma población; y si no lo hubiese, el que el Juez designe, dando cuenta de ello al Presidente de la Audiencia de lo criminal.

Lo mismo sucederá cuando, por cualquier otro motivo, no pudiere valerse el Juez instructor del Médico forense. Los que se negaren al cumplimiento de este deber ó le eludieren, incurrirán en la multa de 25 á 100 pesetas; y si insistieren en su negativa, serán procesados como reos de desobediencia grave.

Art. 347. El Médico forense está obligado á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesión é instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administración de justicia requiera.

Art. 348. Cuando en algún caso, además de la intervención del Medico forense, el Juez estimase necesaria la cooperación de uno ó más Facultativos, hará el oportuno nombramiento.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá también lugar cuando por la gravedad del caso el Médico forense crea necesaria la cooperación de uno ó más comprofesores, y el Juez lo estimare así.

Art. 349. Siempre que sea compatible con la buena administración de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por más oportunas para practicar las autópsias y exhumaciones de los cadáveres.

Art. 350. En los casos de envenenamiento, heridas ú otras lesiones cualesquiera, quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que éste ó su familia prefieran la de uno ó más Profesores de su elección, en cuyo caso conservará aquél la inspección y vigilancia que le incumbe, para llenar el correspondiente servicio médico-forense.

El procesado tendrá derecho á designar un Profesor que, con los nombrados por el Juez instructor ó el designado por la parte acusadora, intervenga en la asistencia del paciente.

Art. 351. Cuando el Médico forense ó en su defecto el designado

ó designados por el Juez instructor, no estuviesen conformes con el tratamiento ó plan curativo empleado por los Facultativos que el paciente ó su familia hubiesen nombrado, darán parte á dicho Juez instructor, a los efectos que en justicia procedan. Lo mismo podrá hacer en su caso el Facultativo designado por el procesado.

El Juez instructor, cuando tal discordia resultare, designará mayor número de Profesores para que manifiesten su parecer, y, consignados todos los datos necesarios, se tendrán presentes para cuando en su día haya de fallarse la causa.

Art. 352. Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable, cuando el paciente ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los Facultativos de los mismos.

Art. 353. Las autopsias se harán en un local público, que en cada pueblo ó partido tendrá destinado la Administración para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el Juez instructor disponer, cuando lo considere conveniente, que la operación se practique en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere, y esto no perjudicare el éxito del sumario.

Si el Juez de instrucción no pudiere asistir á la operación anatómica, delegará en un funcionario de policía judicial, dando fé de su asistencia, así como de lo que en aquélla ocurriere, el Secretario de la causa.

Art. 354. Cuando la muerte sobreviniere por consecuencia de algún accidente ocurrido en las vías férreas, yendo un tren en marcha, únicamente se detendrá éste el tiempo preciso para separar el cadáver ó cadáveres de la vía, haciéndose constar previamente su situación y estado, bien por la Autoridad ó funcionario de policía judicial, que inmediatamente se presente en el lugar del siniestro, bien, por los que accidentalmente se hallen en el mismo tren, bien, en defecto de estas personas, por el empleado de mayor categoría á cuyo cargo vaya, debiendo ser preferidos para el caso, los empleados ó agentes del Gobierno.

Se dispondrá asimismo lo conveniente para que, sin perjuicio de seguir el tren su marcha, sea avisada la Autoridad que deba instruir las primeras diligencias y acordar el levantamiento de los cadáveres; y las personas antes dichas recogerán en el acto con prontitud los datos y antecedentes precisos, que comunicarán á la mayor brevedad á la Autoridad competente, para la instrucción de las primeras diligencias, con el fin de que pueda esclarecerse el motivo del siniestro.

Art. 355. Si el hecho criminal que motivare la formación de una causa cualquiera consistiese en lesiones, los Médicos que asistieren al herido estarán obligados á dar parte de su estado y adelantos en los

períodos que se les señalen, é inmediatamente que ocurra cualquiera novedad, que merezca ser puesta en conocimiento del Juez instructor.

Art. 356. Las operaciones de análisis químico que exija la sustanciación de los procesos criminales se practicarán por Doctores en Medicina, en Farmacia, en Ciencias Físico-químicas ó por Ingenieros, que se hayan dedicado á la especialidad química. Si no hubiese Doctores en aquellas Ciencias, podrán ser nombrados Licenciados que tengan los conocimientos y practica suficientes para hacer dichas operaciones.

Los Jueces de instrucción designarán, entre los comprendidos en el párrafo anterior, los peritos que han de hacer el análisis de las sustancias que en cada caso exija la administracción de justicia.

Cuando en el partido judicial donde se instruya el proceso no haya ninguno de los peritos á quienes se refiere el párrafo primero, ó estén imposibilitados legal ó físicamente de practicar el análisis los que en aquel residieren, el Juez instructor lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Sala ó Audiencia de lo criminal, y éste nombrará el perito ó peritos que hayan de practicar dicho servicio, entre las personas que designa el párrafo primero, domiciliadas en el territorio. Al mismo tiempo comunicará el nombramiento de peritos al Juez instructor, para que ponga á su disposición, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas.

El procesado ó procesados tendrán derecho á nombrar un perito que concurra con los designados por el Juez.

Art. 357. Los indicados Profesores prestarán este servicio en el concepto de peritos titulares, y no podrán negarse a efectuarlo sin justa causa, siéndoles aplicable en otro caso lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 346.

Art. 358. Cada uno de los citados Profesores que informe como perito en virtud de orden judicial, percibirá por sus honorarios é indemnización de los gastos que el desempeño de este servicio le ocasione, la cantidad que se fije en los reglamentos, no estando obligado á trabajar más de tres horas por día, excepto en casos urgentes ó extraordinarios, lo que se hará constar en los autos.

Art. 359. Concluído el análisis y firmada la declaración correspondiente, los Profesores pasarán al Juez instructor ó al Presidente de la Sala ó Audiencia de lo criminal en su caso, una nota firmada de los objetos ó substancias analizados y de los honorarios que les correspondan, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

El Juzgado dirigirá esta nota, con las observaciones que crea justas, al Presidente de la Audiencia de lo criminal, quien la cursará

elevándola al Ministerio de Gracia y Justicia, á no encontrar excesivo el número de horas que se supongan empleadas en cualquier análisis, en cuyo caso acordará que informen tres comprofesores del que lo haya verificado; y en vista de su dictamen, confirmará ó rebajará los honorarios reclamados á lo que fuere justo, remitiendo todo con su informe al expresado Ministerio.

Otro tanto hará el Presidente de la Audiencia, cuando el análisis se hubiere practicado durante el juicio oral.

Art. 360. El Ministro de Gracia y Justicia, si conceptuare excesivos los honorarios, podrá también, antes de decretar su pago, pedir informe, y en su caso nueva tasación, de los mismos á la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, y en vista de lo que esta Corporación expusiere ó de la nueva tasación que practicare, se confirmarán los honorarios ó reducirán á lo que resultare justo, decretándose su pago.

Art. 361. Para verificar éste, se incluirá por el Ministro de Gracia y Justicia en los presupuestos de cada año, la cantidad que se conceptúe necesaria.

Art. 362. Los Profesores mencionados no podrán reclamar otros honorarios que los anteriormente fijados, por virtud de este servicio, ni exigir que el Juez ó Tribunal les facilite los medios materiales de laboratorio ó reactivos, ni tampoco auxiliares subalternos para llenar su cometido.

Cuando por falta de peritos, laboratorio ó reactivos no sea posible practicar el análisis en la circunscripción de la Audiencia de lo criminal, se practicará en la capital de la provincia, y en último extremo en la del Reino.

Art. 363. Los Juzgados y Tribunales ordenarán la práctica de los análisis químicos, únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigación judicial y la recta administración de justicia.

CAPÍTULO VII.

Del informe pericial.

. . . .

Art. 462. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio pericial, si no estuviere legítimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de recibir el nombramiento, para que se provea á lo que haya lugar.

. . . .

Art. 465. Los que presten informe como peritos, en virtud de orden judicial, tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que sean justas, si no tuvieren en concepto de tales peritos retribución fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

. . . .

Art. 468. Son causa de recusación de los peritos:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó de afinidad, dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.

2.ª El interés directo ó indirecto en la causa ó en otro semejante.

3.ª La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

. . . .

Art. 479. Si los peritos tuvieren necesidad de destruir ó alterar los objetos que analicen, deberá conservarse, á ser posible, parte de ellos en poder del Juez, para que en caso necesario pueda hacerse nuevo análisis.

. . . .

Art. 485. El Juez facilitará á los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomiende, reclamándolos de la Administración pública, ó dirigiendo á la Autoridad correspondiente un aviso previo, si existieren preparados para tal objeto, salvo lo dispuesto especialmente en el art. 362. (1)

(1) Así como el facultativo debe conocer las anteriores del Código, por lo que estas hacen referencia al cumplimiento de sus deberes profesionales, para ejercitar y hacer valer los derechos que le conceden las leyes, siempre que necesite apelar de alguna decisión administrativa, le será muy conveniente consultar y tener en cuenta la *Ley sobre el ejercicio de la jurisdición contencioso administrativa*, publicada por Decreto de 13 de Septiembre de 1888 (*Gaceta* del 14.)

PENSIONES.

Real decreto

de 22 de Enero de 1862 (Gaceta *del 6 de Febrero) aprobando el Reglamento para la concesión de pensiones á las viudas y huérfanos inutilizados en el servicio de su profesión, en tiempo de epidemia.*

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; oído el parecer del Consejo de Sanidad, vengo en aprobar el adjunto Reglamento, que modifica el de 15 de Junio de 1860, para la concesión de las pensiones establecidas en los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE LAS PENSIONES ESTABLECIDAS POR LOS ARTÍCULOS 74, 75 Y 76 DE LA LEY DE SANIDAD, APROBADO POR S. M. EN REAL DECRETO DE 22 DE ENERO DE 1862.

Artículo 1.º Todos los Profesores de Medicina, Cirugía y Farmacia que, en tiempo de epidemia ó contagio, se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesión en beneficio del público, tendrán derecho á disfrutar una pensión de 2.000 á 5.000 reales anuales, mientras permanezcan inutilizados.

Art. 2.º Disfrutarán de la pensión de 5.000 reales, en los términos que expresa el art. 74 de la ley de Sanidad, cuantos Profesores se inutilicen y se hallen comprendidos en los casos siguientes:

Haber practicado su profesión por espacio de diez años.

Hallarse condecorado, por servicios anteriores, con la cruz de Beneficencia ó la de Epidemias.

Haber prestado los auxilios de la ciencia, espontánea y gratuitamente, ó por encargo de la Autoridad, pasando á sus propias expensas de un punto sano á otro en que exista el contagio.

Art. 3.º Podrán optar á la pensión de 4.000 reales anuales:

Los Profesores que, brindándose á prestar sus servicios gratuitamente en un pueblo epidemiado, se inutilicen á consecuencia de ellos.

Los que los hayan prestado por encargo de la Autoridad, sin ninguna retribución.

Art. 4.º Optarán á la pensión de 3.000 reales los Facultativos que se inutilicen desempeñando las plazas de titulares, ó prestando sus servicios á invitación ó por mandato de la Autoridad, con la retribución correspondiente.

Art. 5.º A los Profesores solteros comprendidos en el artículo anterior, se les concederá la pensión de 2.000 reales anuales.

Art. 6.º Las viudas é hijos habidos en legítimo matrimonio de los Profesores que fallecieren en el desempeño de sus funciones facultatativas, disfrutarán la pensión que á éstos corresponda, al tenor de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del presente reglamento.

Art. 7.º Después del fallecimiento de la viuda pasará la pensión á los hijos, los cuales gozarán de ella, los varones hasta salir de la menor edad, y las hembras hasta que tomen estado.

Art. 8.º Para solicitar de las Cortes alguna de las pensiones á que se refieren los artículos anteriores, deberá preceder la formación de un expediente, á instancia de los interesados, ante el Alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que hubieren ocasionado su inutilización. Este expediente constará de los siguientes documentos:

1.º Certificación de tres Facultativos, legalizada, en que se acredite que el aspirante á la pensión ó su causante se hallaba libre, antes de empezar la epidemia ó contagio á que se atribuye su inutilidad ó muerte, de todo padecimiento físico que haya podido ocasionarle; y que falleció ó quedó inutil á consecuencia de la enfermedad epidémica ó de otra contraída durante el azote, expresando en este último caso, hasta donde la ciencia lo permita, si la epidemia pudo influir ó no en el término del padecimiento.

2.º Los títulos y diplomas, ó testimonios legalizados de ellos, en que se acredite el grado del interesado en la profesión, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios que haya prestado en la facultad.

3.º Una información de doce testigos, vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepan acerca de la conducta facultativa observada por el Profesor, durante la existencia de la epidemia ó contagio, hasta el momento en que quedó inutilizado; á cuya información acompañarán los informes del Procurador Síndico, Junta municipal de Sanidad y un atestado del Cura párroco.

Art. 9.º Reunidos en esta forma los citados documentos, el Alcalde los remitirá con su informe al Gobernador de la provincia, determinando con precisión si el Profesor servía la plaza de Médico Cirujano ó Farmacéutico, en concepto del titular del pueblo, ó si su asistencia á los enfermos fué voluntaria ó por invitación ó mandato de la Autoridad, con todo lo demás que considere conveniente para la mayor claridad de los hechos en que se funden los reclamantes.

Art. 10. El Gobernador, después de oir el dictamen del Consejo y Junta de Sanidad provinciales, elevará con el suyo el expediente al Ministerio de la Gobernación, informando, con referencia al que se instruyó en tiempo oportuno, ó á los antecedentes relativos al asunto, si en la población de que se trata reinó la epidemia, durante la cual se suponen prestados por el Facultativo los servicios que se alegan.

Art. 11. Completos ya y documentados en esta forma los expedientes, el Gobierno resolverá, oyendo previamente, si lo considera oportuno, al Consejo de Sanidad del Reino.

Art. 12. Los expedientes que se instruyan para conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Profesores que fallecieren en el desempeño de sus funciones facultativas, contendrán además de los documentos indicados, las partidas legalizadas de defunción del Profesor, la de su casamiento y la de bautismo de sus hijos.

Madrid 22 de Enero de 1862.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

Real orden

*de 23 de Mayo de 1862 (*Gaceta *del 31) fijando un término improrrogable, dentro del cual han de solicitar las pensiones á que se crean acreedores, los Facultativos Médicos inutilizados y las viudas y huérfanos de Profesores que hayan muerto, á consecuencia de alguna epidemia.*

Atendiendo S. M. la Reina (q. D. g.) á que desde el 15 de Junio de 1860, en que se publicó el Reglamento sobre concesión de pensiones á Facultativos inutilizados y á las viudas y huérfanos de los Profesores que murieron prestando los auxilios de su facultad, en épocas de epidemias ó por consecuencia de ellas y del excesivo celo ó trabajo que les proporcionaron, ha transcurrido el espacio suficiente para que hayan reclamado estas ventajas cuantos estén comprendidos en los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad; y atendiendo asimismo S. M. á que no es conveniente dejar por tiempo indefinido abierto el plazo á estas reclamaciones, ha tenido á bien fijar uno improrrogable de treinta días, á contar desde el en que se publique esta Real orden en la *Gaceta,* para la Península, y cuatro meses para Ultramar, dentro del cual acudirán con sus gestiones, á los Gobiernos de provincia ó al Ministerio, cuantos se crean con derecho á pensión por el concepto expresado, perdiendo toda opción á los beneficios de la ley, pasado que sea dicho tiempo sin verificarlo. Es igualmente la voluntad de S. M. que en lo sucesivo se tengan muy en cuenta los indicados plazos para que, si por desgracia, se produjese en España cualquiera otra epidemia de carácter mortífero, se acuda por los Facultativos inutilizados ó las viudas y huérfanos de los fallecidos, dentro de los treinta días ó de los cuatro meses siguientes á la inutilización ó fallecimiento de aquéllos, perdiendo unos y otros, de no hacerlo, todo derecho á ulteriores reclamaciones.

Lo que de orden de S. M. se publica en la *Gaceta,* para conocimiento del público, encargándose á los Gobernadores de las provincias que inserten este soberano acuerdo en los respectivos *Boletines oficiales* de las mismas. Madrid 23 de Mayo de 1862.—José de Posada Herrera.

Real orden

de 28 de Junio de 1862 (Gaceta *del 2 de Julio*), *mandando que por los Gobernadores de provincia y por la Dirección general de Ultramar se remita al día siguiente de cumplir el plazo marcado en la Real orden de 23 de Mayo último, una lista de los interesados que hayan solicitado las pensiones concedidas por los artículos 74. 75 y 76 de la ley de Sanidad.*

Publicada en la *Gaceta* oficial de 31 de Mayo último la Real orden de 23 del mismo, en virtud de la cual se abre un plazo improrrogable de treinta días, para optar á los beneficios que conceden los artículos 74, 75 y 76 de la ley vigente de Sanidad, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que por los Gobernadores de las provincias, así como por la Dirección general de Ultramar, se remita, al día siguiente de terminar los respectivos plazos, una nota competentemente autorizada y por orden alfabético de todos los interesados que hayan presentado solicitudes en demanda de su derecho, para que en todo tiempo pueda este Ministerio consultarla y comprobarla, con los expedientes que en lo sucesivo se envíen.

Lo que de orden de S. M. se publica en la *Gaceta* para conocimiento del público, encargándose á los Gobernadores de las provincias que inserten esta resolución en el respectivo *Boletín oficial*. Madrid 28 de Junio de 1862.—José de Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Orden

de 20 de Julio, disponiendo no se admitan instancias, cuyo objeto sea el reconocimiento de derechos caducados, relativos á pensiones de viudas y huérfanos de Facultativos.

De contormidad con lo dispuesto en la Real orden circular de 23 de Mayo de 1862, sobre pensiones á las viudas y huérfanos de Facultativos fallecidos á consecuencia de servicios prestados

durante las épocas de epidemia, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer no se admita por V. S. instancia alguna cuyo objeto sea el reconocimiento de derechos que caducaron por no hacerse efectivos en tiempo oportuno. Madrid 20 de Julio de 1869.—SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden

de 13 de Mayo de 1886 (Gaceta *del 15*), *marcando un plazo improrrogable para instruir los expedientes en solicitud de pensión, tanto para los Facultativos inutilizados, como para las viudas y huérfanos de los fallecidos por causa de alguna epidemia.*

Ilmo. Sr.: Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia de los Directores de varios periódicos médicos, farmacéuticos y veterinarios, pidiendo que se derogue la Real orden de 23 de Mayo de 1862 y se dicte una nueva concediendo el plazo de tres meses á los Profesores de la Península y seis á los de Ultramar, para solicitar las pensiones á que se refieren los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Sanidad, ha emitido en 2 de Marzo el siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo del expediente instruido y opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

Que no hay inconveniente en modificar la Real orden de 23 de Mayo de 1862, en los siguientes términos:

1.º Disponiendo que los Facultativos inutilizados ó las viudas y huérfanos de los fallecidos por causa de epidemias, produzcan sus gestiones de pensión dentro de los cuatro meses siguientes á la inutilización ó al fallecimiento de aquéllos en la Península, y de seis meses en Ultramar.

2.º Declarando que los interesados que dejasen expirar los referidos plazos, sin acudir con sus gestiones á la Autoridad, perderán todo derecho á ulteriores reclamaciones.»

Y S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con el anterior informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1886. —*González*.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Real orden

1888

De conformidad con lo informado por ese Real Consejo en 12 de Julio de 1887, en el expediente promovido por D. Miguel Guerra, como curador de los menores Antonio y María del Carmen Guillén y Meseguer, huérfanos del Médico D. Enrique Guillén Miralles, fallecido en Valencia del cólera en 1885, solicitando pensión para los citados huérfanos; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, tanto en el presente caso como en los demás análogos, el lapso de los plazos fijados por las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862 y 13 de Mayo de 1887, no perjudique los derechos de los que no puedan por sí promover la instrucción de los expedientes; y en su virtud, que el presente vuelva á ese Consejo para que se sirva informar, respecto de la pretensión, lo que considere de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efecto indicado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1888. —Moret.—(*Gaceta* del 15.)

Sr. Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

CRUZ DE EPIDEMIAS.

Real orden

concediendo una Cruz de distinción (primera Cruz de Epidemias), á D. Carlos Luis Benoit, por méritos contraidos en la epidemia del del cólera de Manila de 1820.

GUERRA.—Al Capitán general de Filipinas, con esta fecha, digo lo que sigue: He dado cuenta al *Rey N. S.* de la instancia de D. Cárlos Luis Benoit, Cirujano del batallón veterano 1.° de línea de ese ejército, que en carta de 1.° de Febrero de 1827, núm. 183, me dirigió V. E., en solicitud de una Cruz de distinción, por el mérito contraído en Manila, en favor de la humanidad en la epidemia que acometió de cólera morbo en 1820; y S. M., penetrado del singular esmero con que se portó este interesado en dicha epidemia, y conforme con lo que en este particular le ha expuesto su Consejo superior de la Guerra, se ha dignado conceder á Benoit la cruz que pretende, con el lema, de: *Fernando VII al mérito en la epidemia de Manila de* 1820.—Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta, advirtiéndole que en cuanto á hacer extensiva esa gracia como propone la misma, es la soberana voluntad de S. M. que cuando ocurra desgraciadamente (lo que Dios no permita) contagiarse algún punto en la Península, propondrá luego que haya desaparecido semejante mortífero mal, aquellos facultativos que se hayan distinguido en el cumplimiento de sus obligaciones, asistiendo con particular esmero á la humanidad afligida, sin arredrarles el inminente peligro de vida, para que en su vista se digne dispensarles, bien sea el distintivo de que se ha hecho mérito, ó bien aquella otra gracia especial á que se hicieren acreedores, como una re-

compensa á sus merecimientos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1829.—Zurbano.—Señor Presidente de la Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía.

Real orden

dictando reglas para la concesión del distintivo de la CRUZ DE EPIDEMIAS *y aprobando el modelo de esta condecoración.*

GOBERNACIÓN.—*Tercera sección.*—El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, dice con esta fecha al Presidente de la Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía, lo siguiente:

Deseando S. M. la Reina Gobernadora que se sujete á reglas fijas la concesión del distintivo de la *Cruz de epidemias*, destinado á premiar el mérito distinguido y los servicios extraordinarios prestados por los profesores de la ciencia de curar, con motivo de las enfermedades contagiosas ó epidémicas á que asistan; teniendo presente S. M. lo propuesto por esa Junta superior gubernativa, con fecha de 30 de Julio próximo pasado, se ha servido declarar que podrán ser recompensados con la mencionada Cruz de distinción los casos que siguen, cuando en ellos concurra un *mérito sobresaliente y notorio.*

1.º La declaración, ante la Autoridad, de haber aparecido una enfermedad contagiosa ó epidémica *mortífera* en un pueblo de la Monarquía, ó á bordo de un buque, cuando esta declaración haya sido hecha á pesar de amenazas ó conatos de soborno para impedirla, y con riesgo evidente de la persona del declarante; lo que se justificará presentando una certificación de la Autoridad superior civil, provincial ó municipal, ante la cual se hiciere la declaración del contagio ó epidemia, expresando las circunstancias exigidas, y del comandante del buque, si la declaración se hubiese hecho á bordo.

2.º El ir desde un punto sano, voluntariamente ó por mandato ó invitación de la Autoridad, á prestar los auxilios de la ciencia á un lazareto sucio ó á un buque apestado, comprobándolo con certificación de la Autoridad superior, civil ó militar, que mandó ó invitó al facultativo á encerrarse en el lazareto sucio ó buque apestado; ó bien de las Autoridades locales, en el caso de haber procedido voluntariamente.

3.º El pasar de un punto sano á otro, donde reinen enfermedades contagiosas ó epidémicas mortíferas, á prestar los auxilios de la ciencia, sin recompensa ni retribución, ó con alguna muy módica, que hiciese indispensable la escasa fortuna del facultativo; justificándolo con certificación de la Autoridad superior civil de la provincia, en que conste que se oyó al Ayuntamiento del pueblo epidemiado ó contagiado, en que tuvo lugar la asistencia gratuíta.

4.º El prestar esta misma asistencia enteramente gratuíta, sin distinción de pobres ni ricos, á un considerable número de atacados de enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera, acreditándolo con certificado semejante al expresado en el caso anterior, en virtud de la información de diez testigos pobres y otros tantos acomodados, con autorización del Procurador síndico.

5.º El contraer la enfermedad reinante, contagiosa ó epidémica, de un modo que comprometa la existencia del profesor, por efecto de su ardiente celo en la asistencia facultativa de los enfermos, lo que deberá comprobarse con el mismo documento designado para el caso 4.º, con información de diez testigos presenciales, y certificación legalizada de tres facultativos.

6.º La activa y eficaz cooperación prestada á las Autoridades, para formar cordones sanitarios, lazaretos, hospitales y cementerios, durante los extragos de una epidemia ó contagio, ó poco antes de empezar, justificándolo con certificado de la Autoridad que presida la Junta provincial ó municipal de Sanidad, á que se prestase la cooperación.

7.º La invención ó descubrimiento de un remedio ó de un método preservativo ó curativo, cuyos felices efectos contra una enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera, sean notoriamente conocidos y resulten comprobados después que el mal haya desaparecido, mediante certificaciones de la Academia de Medicina y Cirugía de la provincia y de esa Junta superior gubernativa, que acrediten la utilidad de la invención ó descubrimiento.

8.º La publicación de escritos de mérito relevante, dirigidos á ilustrar al Gobierno y al público sobre la naturaleza, preservativos y curación de una enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera, que amenace inmediatamente al país, ó que ejerza ya en él sus extragos; comprobando también, con declaraciones de la Academia de la provincia y de esa Junta superior, que el escrito publicado conduce á los indicados objetos.

Para la instrucción de los expedientes en solicitud de esta gracia, es la voluntad de S. M. que exponga su dictamen esa Junta superior, después de oir á las Academias provinciales de Medicina y Cirugía en

cada caso, debiendo ser una y otras sumamente *severas y parcas* en apoyar las concesiones, á fin de que la condecoración no se vulgarice, ni envilezca.

Al mismo tiempo se ha servido S. M. aprobar el modelo de la Cruz remitido por esa Junta, con la diferencia de que la corona en la parte superior será de pluma dorada, en lugar de laurel, y que los colores de la cinta serán morado y negro por mitad.

Para cada concesión se expedirá por este Ministerio de mi cargo un diploma como el modelo adjunto.

Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Agosto de 1838.—El subsecretario, Alejandro Olivan. (1)

Real orden

previniendo que no se formalice propuesta, ni se dé curso á instancia alguna sobre la Cruz de Epidemias, sin que los interesados reunan las circunstancias que marca la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

GUERRA.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad Militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) ha venido en resolver que, tanto por parte de V. E. como por la de los Capitanes generales de los distritos, no se formalice propuesta, ni se dé curso á instancia alguna, sobre la Cruz de Epidemias, en premio de servicios prestados durante el cólera, sin justificar debidamente, que los interesados que se consideren acreedores á dicha distinción, reunan las circunstancias que marca la Real orden de 15 de Agosto de 1838.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1855.—El Secretario, José Macrohon.

(1) Por R. O., 25 de Abril de 1883 se hizo extensivo á los Facultativos de Ultramar el uso de esta Cruz.

1891.—*Gobernación*.—R. O. del 30 de Marzo, disponiendo: Que, en lo sucesivo no se dé curso á ninguna instancia en que se solicite la Cruz de Epidemias, por servicios prestados en localidad, que ocho meses antes de la fecha en que se presente la instancia haya sido declarada libre de epidemia, y ampliando á un año dicho plazo, para Ultramar. Los mismos plazos, igualmente improrrogables, se conceden para que, á contar desde la fecha de la R. O., pueda promoverse la instrucción de los oportunos expedientes por médicos que, habiendo prestado servicios en pasadas epidemias, se conceptúen con méritos bastantes para aspirar á la concesión de la referida Cruz.

NOTA. Por R. O., 12 de Junio de 1888, se declaró no haber lugar á la concesión de esta Cruz á los médicos que prestaron servicios en Zaragoza durante la epidemia colérica de 1885, por haberse recompensado colectivamente con la de Beneficencia al Ayuntamiento y Diputación provincial.

ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA.

Real decreto

DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1857.

En consideración á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La condecoración civil creada por mi Real decreto de 17 de Mayo de 1856, con la denominación de *Orden civil de la Beneficencia*, se destina á premiar los actos heróicos de virtud, de abnegación, de caridad, y los servicios eminentes que cualquier individuo de ambos sexos realice, durante una calamidad permanente ó fortuíta, mediante los cuales se haya salvado ó intentado salvar la fortuna, la vida ó la honra de las personas, se hayan disminuído los efectos de un siniestro, ó haya resultado algún beneficio trascendental y positivo á la humanidad.

Art. 2.º La *Orden Civil de la Beneficencia* tendrá tres categorías, y se distinguirá con el uso de la condecoración aprobada por el indicado mi Real decreto.

Art. 3.º Recayendo la gracia en persona notoriamente desvalida, y concurriendo las circunstancias que para estos casos establezca la Ley, se podrá declarar anejo á la concesión el goce de una pensión de las que á este objeto se destinen.

Art. 4.º La *Cruz de la Beneficencia* no se otorgará jamás á petición de los interesados, sinó á propuesta de la Autoridad superior en la dió-

cesis, distrito, departamento ó provincia donde el hecho digno de premio se realizare, remitiéndose por el respectivo Ministerio al de la Gobernación para mi Real acuerdo.

Art. 5.º A toda propuesta se acompañará expediente justificativo de los hechos, en la forma que determina el Reglamento especial aprobado por mí con esta fecha.

Art. 6.º Los diplomas de la *Cruz de la Beneficencia* no devengarán más derechos que el de los sellos de Ilustres, primero ó segundo, que respectivamente llevarán los de primera, segunda y tercera clase.

Art. 7.º A la concesión de la *Cruz* precedera, en todo caso, el calificar los hechos como extraordinarios, y justificar que se realizaron gratuíta y voluntariamente. Los que se efectúen en cumplimiento de deberes préviamente impuestos y aceptados, no dan derecho á esta condecoración.

Art. 8.º Mi Ministro de la Gobernación me propondrá oportunamente las medidas necesarias al cabal cumplimiento de esta mi soberana disposición, y el proyecto de Ley que ha de presentarse á las Cortes, en lo que requiere su intervención.

Art. 9.º Queda desde esta fecha sin efecto el Real decreto de 17 de Mayo de 1856, no dándose curso en lo sucesivo á solicitud alguna en demanda de la *Cruz de Beneficencia.*

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, *Manuel Bermúdez de Castro*.

REGLAMENTO

para la orden civil de la Beneficencia.

Artículo 1.º La *Orden civil de la Beneficencia* se compone de tres categorías, que se distinguirán con la Cruz de primera, segunda y tercera clase, con arreglo al modelo aprobado por Real decreto de 17 de Mayo de 1856, usándose con placa la primera, pendiente del cuello la segunda, y sobre el lado izquierdo del pecho la tercera.

Art. 2.º La *Cruz de Beneficencia* solo se concederá mediante propuesta; pero el formalizar ésta, no crea otro derecho que el de recomendarse á la bondad de S. M.

Art. 3.º Las propuestas tan solo se limitarán á consignar que, justificados los servicios, se estima al que los prestó con suficiente mérito para ingresar en dicha Orden. Al resolver acerca de la concesión se declarará la categoría.

Art. 4.º La facultad de formular propuestas competirá á los Gobernadores de provincia, á los RR. Obispos y Arzobispos, á los Capitanes generales de distrito ó departamento, á los Generales en jefe en función de guerra y á los Regentes de Audiencia, quienes las remitirán al Ministerio de que respectivamente dependan, haciéndolo éste al de la Gobernación.

Art. 5.º Toda propuesta se fundará en el resultado del expediente que se acompañe para justificar el hecho digno de recompensa. Este expediente ha de instruirse por un Fiscal nombrado para cada caso, dando publicidad en los periódicos oficiales al hecho de cuya justificación se trate, á fin de que se puedan presentar reclamaciones en pró ó en contra de su exactitud. Las diligencias comprenderán:

1.º La orden en que se prescriba su instrucción.

2.º Información sumaria del hecho.

3.º Certificado de la Autoridad local.

4.º Atestado del Párroco.

5.º Censura fiscal.

6.º Informe de la Autoridad que mandó formar el expediente, calificando los servicios prestados, al elevar todo lo actuado á la Superioridad.

Art. 6.º Cuando los hechos que se consideren dignos de premio se realicen por súbditos españoles, residentes en el extranjero, corresponderá la iniciativa del expediente al Representante de S. M. C. en aquel país.

Art. 7.º Si los sucesos acaecieran en alta mar y en bandera española, será Autoridad competente la del departamento marítimo en que esté matriculado el buque, siendo mercante, ó la del puerto español á que primero arribe si pertenece á la marina de guerra. Si el servicio se prestase á súbditos ó buques españoles por extranjeros, prevendrá y entendera en el expediente, el Jefe del departamento en que esté comprendido el puerto de arribada en la Península, ó el Representante de S. M. C. en el país á cuya bandera pertenezcan.

Art. 8.º En todo expediente se hará constar, si el autor ó autores de los hechos dignos de premio pertenecen á la clase desvalida ó indi-

gente: en caso afirmativo, se acreditará cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto, para decidir si procede ó no declarar anejo á la concesión de la Cruz, el goce de pensión, ó sólo ésta á favor de la familia huérfana por fallecimiento del individuo que la sostenía, en el acto de prestar servicio, ó por consecuencia del mismo.

Art. 9.º En el caso de proceder la pensión, se remitirá el expediente al Consejo Real, para que proponga si la estima justa, y su cuantía en los límites que, por la Ley al efecto promulgada se hayan señalado.

Art. 10. Las concesiones de esta clase se publicarán en la *Gaceta* del Gobierno; y los diplomas de Cruz pensionada se entregarán á los agraciados con la mayor solemnidad.

Art. 11. Ningún expediente justificativo de servicios se incoará, hasta trascurrir tres meses desde el día en que se hubiese prestado el servicio. Cuando el autor de éste sea el mismo que ejerza funciones á las que esté aneja la facultad de proponer, se mandará instruir el respectivo expediente por el Ministerio de que inmediatamente dependa como autoridad; pero no se practicará diligencia alguna, hasta que el interesado cese en el mando ó jurisdicción que ejerza, con excepción de los RR. Diocesanos.

Art. 12. Al principio de cada año se publicará una relación detallada de las Cruces concedidas durante el trascurso del anterior.

Madrid 30 de Diciembre de 1857.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernactón, *Manuel Bermúdez de Castro.*

NOTAS: Para la interpretación y aplicación de este Reglamento, se registran, con posterioridad, las siguientes disposiciones:

1864.—14 de Octubre.—R. O. concediendo el tratamiento de «Don» á todos los condecorados con esta Cruz.

1867.—23 de Marzo: Circular ordenando que desde aquella fecha no se admitan ni revisen nuevos expedientes ó propuestas, con motivo de pasadas epidemias; que tampoco se instruyan, ni remitan los que se hallen en tales condiciones, y que los que se incoen se subordinen extrictamente el R. D. y reglamento, 30 de Diciembre de 1857.

1867.—10 de Julio: Decretos disponiendo que se oiga, respecto á la validez de los expedientes, el parecer de la Sección de Gobernación

y Fomento del Consejo de Estado y que, cada tres meses, se publique en la *Gaceta* una relación circunstanciada de las Cruces que se hayan concedido.

1870.—8 de Junio: Circular del Ministerio de la Gobernación, recordando el cumplimiento de las disposiciones anteriores.

1885.—10 de Abril: R. O. disponiendo que, en lo sucesivo, no se cursen por el Ministerio, ni se incoen por las autoridades expedientes para el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, por servicios prestados con dos años de antelación, á la fecha en que se trate de abrir las informaciones.

SEGUNDA PARTE.

SALUBRIDAD GENERAL.

HIGIENE LOCAL.

Competencia y atribuciones de las Diputaciones provinciales. (1)

Artículo 74. Corresponde á las Diputaciones provinciales la administración de los intereses peculiares de las provincias respectivas, con arreglo y sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales dictados para su ejecución, y en particular cuanto se refiere á los objetos siguientes:

1.º Creación y conservación de servicios, que tengan por fin la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses morales y materiales, tales como establecimientos de beneficencia ó de instrucción, caminos, canales de navegación y de riego, y de toda clase de obras públicas de interés provincial, así como concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento.

Art. 76. Los establecimientos de beneficencia y los de enseñanza, creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán á lo que dispongan la ley de beneficencia y de instrucción pública.

La Diputación no podrá suprimir ninguno de estos establecimientos, sin la aprobación del Gobierno. (2)

---

(1) Cap. 6.º De la vigente Ley provincial, promulgada en 22 de Agosto de 1882.

(2) La beneficencia provincial comprende todos los establecimientos que se sostienen con fondos, valores, bienes ó dotaciones de la provincia, consignados en las correspondientes partidas del presupuesto provincial. A esa clase de establecimientos pertenecen los Hospitales, casas de misericordia, de maternidad y de expósitos, de huérfanos y desamparados. Para su sostenimiento cuenta dicha beneficencia, además de los fondos antes referidos, con los valores de la Deuda pública correspondientes á los bienes desamortizados procedentes de fundaciones particulares que le hayan sido agregados, con arreglo á las leyes. La beneficencia provincial, como la general y la municipal, se rige hoy por la ley de 20 de Junio de 1849, reformada por multitud de disposiciones posteriores y especialmente por las instrucciones de 27 de Abril de 1875 y 27 de Enero de 1885.

Ley Municipal. (1)

Título III: de la Administración municipal.—Capítulo 1.º: de las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 72. Es de exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creación de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1. Apertura y alineación de calles, plazas y de toda clase de vías de comunicación.

2. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

3. Surtido de agua.

4. Paseos y arbolados.

5. Establecimientos balnearios, casas de mercado, mataderos y lavaderos.

6. Ferias y mercados.

7. Instituciones de instrucción y servicios sanitarios.

8. Edificios municipales y, en general, todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de obras públicas.

9. Vigilancia y guardería.

2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos: cuidando de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Art. 74. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á éstos, muy especialmente, las atribuciones siguientes:

1.ª Formación de las ordenanzas municipales de policía urbana y rurál.

2.ª Etcétera etc......

---

(1) Vigente, promulgada el 2 de Octubre de 1877.



Informe

emitido por el Director general de Sanidad, en 25 de Agosto de 1888 para el saneamiento de Madrid. (1)

El Real Consejo de Sanidad, después de haber emitido informe sobre los medios de combatir y atenuar la difteria, ha completado su tarea, dictaminando acerca de las causas que motivan el exceso de mortalidad que ofrece Madrid y las medidas que deben adoptarse para hacerlas desaparecer ó disminuirlas.

Desde que se presentó problema tan grave, ha preocupado al Gobierno, y en distintas ocasiones ha sido objeto de luminosos informes, así del Consejo como de la Academia de Medicina, en los que se han basado disposiciones encaminadas á poner remedio al mal; y si bien no puede negarse que la higiene de Madrid ha mejorado, tampoco puede desconocerse que deja mucho que desear y que son necesarias medidas más radicales y mejor cumplimentadas, para acabar con todas las causas de un mal que se lamenta, pero que hasta ahora no se ha logrado extinguir de raíz. La ejecución de estas medidas corresponde en parte al Estado, á la Diputación provincial y al Ayuntamiento, cuyas iniciativas han de ser simultáneas, enérgicas y constantes, si no se quiere que los nuevos informes dados por el Consejo de Sanidad, en virtud de la consulta que verbalmente hizo el Sr. Ministro de la Gobernación, vayan, como tantos otros, á engrosar los archivos, en vez de ser fecundos en resultados prácticos.

Las medidas que aconseja la mentada Corporación, cuya ejecución corresponde en absoluto ó en parte al Ayuntamiento, son las siguientes:

1.ª Riego público. Desde la traída de aguas de Lozoya se nota que el paludismo y el reuma, en particular este ultimo, han tomado en la capital proporciones antes desconocidas, á cuyas enfermedades hay que añadir el carácter maligno, que no tenían, las enfermedades agudas del aparato respiratorio.

A reflexión se presta que la abundancia de aguas que en todas partes representa aumento de condiciones favorables á la vida, lo

(1) Este informe fué aceptado por el Ministerio de la Gobernación, quien le trasmitió al Ayuntamiento y Diputación provincial de Madrid, estimulando el celo de estas corporaciones para la adopción de las reformas que propone; según R. O. fecha 9 de Septiembre, publicada en la *Gaceta* del 12.

sea aquí de enfermedades; y como esto no puede depender de las aguas, ha de buscarse la causa en el modo de usarlas. El vulgo cree haberla encontrado en la manera como se verifica el riego, y la opinión de los Médicos ha venido en este caso á sancionar la de las personas no peritas. De esa uniformidad de criterio se deducen consecuencias que la Dirección general no sabe como exponer, ni aun agotando el eufemismo administrativo; y, por lo tanto, se limita á consignar que, á pesar del común sentir de doctos é indoctos, el riego continúa verificándose en la forma que se atribuye el aumento del paludismo y del reuma y la transformación en agudas de ciertas enfermedades, sin que la estadística de la mortalidad haya sido bastante para que se dictara una disposición que variara la manera de regar. Cuando la Administración se encuentra ante hechos semejantes, que prueban que la costumbre, más poderosa que el sentido común, petrifica los abusos y los errores, aunque de ellos nazcan grandes males, el desaliento se apoderaría de ella si por su misión no fuese llamada á imprimir actividad, á corregir y mejorar. Las medidas que propone el Consejo de Sanidad las cree suficientes esta Dirección, y su cumplimiento debe ser ordenado al Ayuntamiento de Madrid.

Con la reforma propuesta por el Consejo, á la salud beneficiosa, se economizará gran cantidad de agua, que á la higiene puede dedicarse, utilizándola para aumentar el cauce del Manzanares, ó cuando menos para mover su corriente. Esta idea evoca otra durante mucho tiempo acariciada y cuya realización ha de efectuarse más temprano ó más tarde, porque lo que es de absoluta necesidad se impone y se convierte en hecho, aunque parezcan grandes los obstáculos, nacidos ya de las dificultades de ejecución, ya de cuestiones económicas; y esta idea es la de traer á Madrid aguas fluviales ó torrenciales, que aumentando las del Manzanares, conviertan este río en elemento de vegetación y de higiene, condiciones que ahora no reune. Pero mientras á este ideal se llega, debe aprovecharse la indicación del Consejo de Sanidad.

También indica la necesidad de arrojar más caudal de agua á las alcantarillas, para perfeccionar su limpieza, primera de las condiciones que deben reunir las cloacas, puesto que sin ella, en vez de ser elemento de salud, lo son de mortalidad, ya que contribuyen al desarrollo y propagación de muchas enfermedades infecciosas; hecho hasta tal punto demostrado por las epidemias, que en muchos casos basta seguir el curso de las alcantarillas que no reunen buenas condiciones, para obtener el de la marcha del azote. En el informe dado por esta Dirección general sobre los medios de atajar la difteria, se indicó la

necesidad del aislamiento absoluto entre el subsuelo y la casa y de que el Ayuntamiento realizase la transformación y mejora de la actual red de alcantarillado, completándola y obligando á los propietarios á tener en sus casas los sifones obturadores. (1) La Dirección cree que basta con referirse á dicho informe, confiando en que el Ayuntamiento demostrará una vez más su celo por cuanto á la salud pública se refiere, resolviendo con actividad é inspirándose su resolución en estos principios: absoluta incomunicación de la casa y la alcantarilla, fácil desagüe y completa limplieza de ésta. En el extranjero se ha dado tal preferencia á este asunto, preferencia que, con ser mucha, nunca es bastante, puesto que se trata de la conservación de la vida, que se ha llevado el perfeccionamiento hasta el extremo de que el desagüe y limpia, en vez de ser objeto repugnante, lo es de curiosidad. Si se añade que la materia arrojada por la alcantarilla se transforma en todas partes en abono, que aprovecha á la agricultura, pagándolo á elevado precio para convertirlo en elemento de fecundidad, y por lo tanto, de salud; si se compara lo que en otras partes se hace con lo que aquí existe, comprenderá el Ayuntamiento de Madrid cuán grande es la distancia y cuanto el esfuerzo que ha de hacer para salvarla; pero por ser extraordinario, no es superior á su voluntad. Propone el Consejo aumento de retretes y urinarios públicos, dando así á los existentes, como á los que se construyan, todas las exigencias modernas

Los lavaderos públicos son objeto de la atención del citado Cuerpo. Los existentes no reunen ninguna condición higiénica, sin exceptuar los establecidos en el Manzanares, por falta de corriente. En ellos se lavan confundidas, así las ropas de las personas sanas como las de los enfermos y fallecidos; y, ó bien son falsas cuantas teorías ha admitido la ciencia sobre el contagio, ó los lavaderos públicos son el medio más abonado para su propagación. Prescindiendo de las enfermedades contagiosas, otras consideraciones rudimentarias de higiene aconsejan que se multipliquen los lavaderos públicos, situándolos en diferentes puntos de la población, para que la clase pobre pueda con facilidad acudir á ellos. Al mismo tiempo el Ayuntamiento debiera favorecer la apertura de lavaderos particulares alimentados con agua del Lo-

(1) En cuanto á la aplicación de este sistema, se han publicado las siguientes Reales órdenes:

1887. 29 de Agosto: Previniendo al Ayuntamiento de Madrid la necesidad de establecer sifones de aislamiento entre las viviendas y las alcantarillas.

1888. Agosto 3: Haciendo obligatoria la instalación de estos aparatos.

1888. Diciembre 7: Aprobando el sistema de sifones propuestos por el Ayuntamiento de Madrid, para el aislamiento de las habitaciones con la alcantarilla general y concediendo el plazo de un año para que los propietarios ejecuten dicha mejora en sus fincas.

zoya, no cejando en su empeño hasta hacer inútiles los del Manzanares, cuya clausura sería beneficiosa para la salud y el ornato públicos.

La alimentación es el principal elemento de la vida, y muchas de las enfermedades que azotan á Madrid se explican por las deficiencias de aquélla ó por la adulteración de los alimentos. Se han presentado fenómenos dignos de llamar la atención, como el de ofrecerse á ínfimo precio el vino por los cosecheros, á pesar de lo cual no lograban darle salida, sin que esta baratura influyese en el precio de Madrid, que se conserva estacionario; siendo aún más grave que para venderlo en Madrid no hay necesidad de importarlo. El precio de las carnes ha tenido durante el pasado invierno una baja tal en varias comarcas, entre ellas Galicia, que hubiera debido influir en las condiciones del mercado de la capital si obedecieran á las leyes naturales de la oferta y de la demanda; pero no ha sucedido así, pues los precios se han mantenido como si no hubiesen tenido alteración los del ganado. Indica esto que entre el productor y el consumidor se interponen otros factores que no son los que facilitan el cambio, factores que, abusando de la libertad de transacciones, se convierten en acaparadores, imponiendo su voluntad al mercado. No puede coartárseles el uso que hagan de sus derechos en materias mercantiles; pero cuando este uso se convierte en abuso, que pesa sobre una población como Madrid, abuso que en la salud pública influye y que es uno de los principales factores de la mortalidad, deber es del Ayuntamiento estudiarlo para corregirlo, facilitando los medios de que se pongan en contacto el productor y el consumidor. La cuestión de mataderos es importante en Madrid y en todas las ciudades populosas, pues no parece sinó que están organizados, contra la voluntad de los Ayuntamientos, para que los monopolicen los acaparadores, quienes tienen maña bastante para levantar y mantener entre el ganadero y el consumidor una barrera que el primero no logra salvar, viendose obligado á sucumbir á las condiciones que les imponen los acaparadores, que á su vez obligan al consumidor á sujetarse á su codicia. En cuanto á los medios de impedir la adulteración de las sustancias alimenticias, la Dirección consigna que recientemente se han dictado disposiciones basadas en informes técnicos, cuyo cumplimiento hubiera corregido el mal, pero desgraciadamente no se han cumplido. Para que queden atendidas todas las indicaciones que hace el Consejo de Sanidad, debe exigirse la observancia de lo mandado.

Basta recordar las reglas dictadas con el objeto de que los cementerios no sean un peligro para la urbe, para censurar que se continúe enterrando en muchos de los existentes en Madrid, pues al hacerlo se falta á todas las prescripciones de la higiene. La legislación vigente

ordena que los cementerios estén distantes de las últimas casas de las poblaciones, para que no haya peligro de infección; y con decir que algunos de los de Madrid están rodeados de numerosas viviendas, queda consignada la necesidad y urgencia de su clausura.

Corresponden á Diputación provincial los hospitales. No podía el Consejo de Sanidad dejar de llamar la atención sobre ellos, y así lo hace. Cree que deben mejorarse los pocos que hoy existen en Madrid y cuya deficiencia es notoria; exigiendo el aumento de la población que se construyan otros cuya situación corresponda á las conclusiones de la higiene moderna y á las especiales de este pueblo, fundándose los de epidemias á distancia de la urbe y con facilidad de aislar á los enfermos contagiosos, asistidos hoy en los hospitales comunes con grave peligro, no sólo para los demás enfermos, sí que también para la población. La Dirección no es partidaria de grandes hospitales, y opina que deben construirse en barrios distintos de Madrid para mayor comodidad de los que á ellos se vean obligados á acudir, creando establecimientos capaces para albergar de 400 á 600 enfermos cada uno y en la proporción de un hospital por cada 10.000 habitantes.

La repoblación del arbolado es empresa que han de acometer el Estado, la Diputación provincial y el Ayuntamiento. No puede negarse que su desaparición ha modificado las condiciones climatológicas de Madrid, dando tal carácter de crudeza á sus bruscas variaciones, que sólo pueden resistirlas, y jamás con completa inmunidad, las naturalezas más privilegiadas.

Indica el Consejo que lo mejor sería repoblar la cordillera del Guadarrama y el espacio comprendido entre ésta y Madrid, pero comprendiendo que la empresa es difícil y costosa, aconseja imponer á la provincia la obligación de plantar árboles en todas sus carreteras, así como á las Compañías de ferro-carriles en sus vías, fomentando los viveros existentes para proveer con abundancia y baratura á cuantos quieran hacer plantaciones. La idea de la repoblación del arbolado viene de tiempo agitando á la opinión, lo que demuestra su importancia y necesidad; y si bien la empresa es lenta, costosa y grande, mayores serán los resultados, porque además de modificar el clima de Madrid, transformaría los alrededores de la capital, rodeada hoy de árida campiña en la cual el ánimo no halla el esparcimiento tan necesario para reponerse de las fatigas del alma y del cuerpo. En muchas calles y plazas debería el Ayuntamiento plantar árboles, como los tienen otras ciudades, no limitando su plantación al ensanche. Propone además el Consejo que la Administración dé facilidades para la edificación de casas, con huertas en los alrededores de Madrid, cosa que

juzga posible, y realmente lo es, por la baratura y abundancia de las aguas del Lozoya. Acaso parezca que peca de ilusoria la idea de dicho Cuerpo; pero la Dirección la halla muy necesaria y muy práctica. Los alrededores de una ciudad populosa deben estar cubiertos por la vegetación con huertas, con jardines, con casas de campo, aprovechándose todos los espacios libres para plantar árboles; porque sus vecinos tienen necesidad de esparcimiento, cosa completamente desconocida en Madrid, que padece de concentración, en la que se halla la causa de muchas enfermedades.

Al Gobernador corresponde la última de las indicaciones que hace el Real Consejo de Sanidad. En Madrid se vive al revés, pues como dice gráficamente dicho Cuerpo, existe la mala costumbre de hacer día de la noche y de la noche día. Cuando se violentan las leyes de la naturaleza, ésta se cobra de la salud; y á que no se violenten debe encaminarse la acción gubernativa, cosa que está en su mano, tanto más cuanto que Madrid forma excepción entre todas las ciudades europeas. Las leyes de policía dan facultades al Gobernador para fijar las horas en que deben estar cerrados ciertos establecimientos, y debería señalar la de las nueve de la noche para el cierre de todas las tabernas; porque, ó son puntos donde se expende vino para la alimentación, ó bien sitios donde la gente puede ir á dar pasto al vicio y á emborracharse. Si son lo primero, á las nueve de la noche ya no hay en Madrid quien no haya comido, y en las casas han tenido tiempo para proveerse del vino necesario; y si son lo segundo, el Gobernador está obligado á impedir el vicio de la embriaguez y sus terribles consecuencias por cuantos medios estén á su alcance, con tanto mayor motivo cuanto muchos de los crímenes que se cometen en Madrid comienzan en las tabernas y acaban á puñaladas ó á tiros en las calles. Aunque el Consejo nada diga, porque no es su misión, de una de las causas de mortalidad, que consiste en las riñas, de ella se ocupará la Dirección, por ser el asunto puramente administrativo, é indicará la conveniencia de que el Gobernador civil, apoyándose en las disposiciones vigentes sobre el uso de armas y prohibición absoluta de las de cierta clase, continúe la enérgica campaña que ha emprendido, castigando con mano fuerte á los contraventores; en la seguridad de que por mucha que sea la dureza en la corrección, nunca llegará á la altura del delito que hubiera podido cometerse y que evita. Respecto á los demás centros públicos de reunión, lo mismo los teatros que los cafés, casinos, círculos de recreo, bailes, etc., el Consejo opina que deben estar cerrados antes de las doce de la noche.

La Dirección terminará su informe hablando de otro asunto en el

que no se ocupa el Consejo de Sanidad. Las causas de la mortalidad se disminuirán perfeccionando la asistencia facultativa domiciliaria á los pobres y á las clases que, aunque no sean tales, no cuentan con los medios necesarios para hacer frente á los gastos que aquélla ocasiona. La Beneficencia municipal es, bajo este punto de vista, buena, aunque no perfecta; pero nada se logrará aunque se lleve su perfeccionamiento á lo ideal, si no se facilita á las clases necesitadas ó de escasos medios la manera de proporcionarse los medicamentos que hoy sólo pueden obtener las clases acomodadas, dados los elevadísimos precios á que se expenden en las farmacias de Madrid, lo que obliga á acudir á los específicos; hechos que el Consejo de Sanidad lamenta. Es necesario que el Gobernador civil abra un información sobre el particular, para que en vista de los datos remitidos se resuelva lo que proceda, si es que hay abuso, por no estar los precios en relación con las Ordenanzas de Farmacia; y si en relación estuviesen sería necesario revisarlas, porque las citadas Ordenanzas no se han podido dictar para que las familias de los enfermos que cuentan con pocos recursos se encuentren en la dura alternativa de llevarlos al hospital ó no poderles dar la medicación ordenada por el facultativo. El Gobernador debe excitar al Ayuntamiento para que transforme los botiquines que tiene en las Casas de Socorro, en farmacias donde se expendan á bajo precio á las clases que cuenten con escasos medios, y se den gratis á los pobres los medicamentos. V. E., no obstante, resolverá.

Madrid 25 de Agosto de 1888.—*Teodoro Baró.*

Orden de la Dirección,

fecha 26 de Junio de 1886, referente á la forma de efectuar los riegos en las calles de las poblaciones, para la mejor higiene de las mismas.—Dictamen integro de la Real Academia de Medicina y del Real Consejo de Sanidad.

Excmo. señor: La Dirección general de mi cargo, en el deseo de dar cumplida y justa satisfacción á la opinión pública que se preocupa, no sin cierto fundamento por cierto, de la influencia que en la salud del vecindario pueden ejercer los riegos, se dirigió con fecha 13

de Abril último á la Real Academia de Medicina y al Real Consejo de Sanidad, á fin de que tan doctas Corporaciones se sirvieran informar acerca de si el riego, tal como en la actualidad se practica en esta Corte, es conveniente ó nocivo á la salud del vecindario, indicando en todo caso la forma en que deba hacerse, para que resultando util á la limpieza de la población, sea también beneficioso para la higiene.

Al remitir á V. S., como lo hago, copia de los informes emitidos por las Corporaciones expresadas, cree esta Dirección que responde también á los deseos significados por S. M. en la R. O. circular fecha 20 de Abril de este año.

Existen algunas pequeñas diferencias de detalle en los dictámenes de ambas Corporaciones, nacidos más bien de la casi imposibilidad que existe de que coincidan completamente dos Cuerpos consultivos, que por separado entienden en el asunto. Divide, por ejemplo, la Academia de Medicina los riegos en dos clases; de limpieza y modificadores de la atmósfera. Esta división es, á juicio de este centro, utilísima y conveniente bajo todos conceptos y tiene en la práctica gran importancia, por lo mismo que cada uno ha de hacerse en distinta forma para que los dos sean eficaces.

Tambien existe divergencia entre ambas Corporaciones, acerca del modo de hacer la limpieza por la madrugada, pues mientras el Consejo opina que debe preceder un riego, la Academia de Medicina entiende que el riego debe hacerse después de barrido en seco, y así lo entiende esta Dirección general fundándose para ello, en que de ese modo se evitará la formación de barrizales, y la descomposición de las sustancias orgánicas á que darían lugar los depósitos de basuras, que durante las altas horas de la noche se depositan en las calles. Por otra parte, como el tránsito en la madrugada es insignificante, el polvo que el barrido en seco puede producir, no sería perjudicial á la salud pública. Los riegos sucesivos, sí entiende este Centro que deben preceder al barrido (cuando haya necesidad de hacerlo durante el día), pero prohibiendo en absoluto que después de la limpieza de la madrugada se vierta basura en las calles, porque de lo contrario serían más nocivos que saludables.

Tampoco existe completa conformidad entre ambas Corporaciones, acerca del número y forma de los riegos que deben practicarse durante el día. La Academia de Medicina no admite más que uno de limpieza por la madrugada; uno modificador de la atmósfera á las dos de la tarde en invierno; dos en primavera y otoño á las doce de la mañana y las cuatro de la tarde y tres en verano, á las diez de la mañana, á dos y á las cinco de la tarde.

El Consejo de Sanidad, que no hace distinción entre los riegos de limpieza y los modificadores de la atmósfera, propone que en primavera y otoño se den dos riegos, uno á la madrugada antes de la limpieza general, y otro en el centro del día. Que en verano los riegos sean tres; uno á la madrugada, otro á las diez de la mañana y otro á las cuatro de la tarde. Que durante la canícula, se dé un riego de madrugada, otro á las nueve de la mañana, otro á las dos y otro á las cinco ó las seis de la tarde. Y por último, que en los meses de invierno se dé un solo riego, sin perjuicio de que se repita cuando sea necesario para limpiar el barro ó la nieve de la vía pública.

La Dirección entiende con respecto al número y forma en que deben practicarse los riegos, que precediendo al de la madrugada el barrido en seco hecho con esmero, y no permitiendo que después se viertan basuras en las calles, son más necesarios durante el día los riesgos modificadores de la atmósfera y por lo mismo está de acuerdo en este extremo con lo propuesto por la Real Academia de Medicina.

Por último, propone el Consejo de Sanidad, la suspensión, ó por lo menos, la posible limitación de las plantaciones que, como los prados artificiales exigen riegos frecuentes y abundantes. Sobre este extremo, nada dice la Academia, sin duda porque esos prados artificiales solo existen en gran número en los paseos y jardines, donde su utilidad es incontestable.

Teniendo en cuenta las razones que preceden, este Centro general Directivo, ha acordado remitir V. E. copia de los dictámenes emitidos por tan ilustradas Corporaciones, expresando que se servirá trasladarlos al Alcalde de Madrid, manifestándole al propio tiempo, que esta Dirección verá con gran complacencia, que en cuanto lo permita la situación económica del Municipio, los riesgos de la población se practiquen en la siguiente forma. Primero: un riego de limpieza después del barrido en seco, hecho con gran esmero al amanecer, y con manga de boca grande, con fuerza y dirigiendo el golpe hacia el suelo, comprendiendo la calle y las aceras. Segundo: Cuando sea necesario para limpiar el barro ó la nieve de la vía pública, podrá repetirse este riego de limpieza. Tercero: Se harán con gran cuidado riegos modificadores de la atmósfera, empleándose para ello mangas de boca, en forma de regadera y con agujeros pequeños, dirigiendo siempre el agua hácia arriba, para que caiga sobre el suelo en forma de lluvia. Que este riego sea ligero, practicándose uno á las dos de la tarde en invierno; dos en primavera y otoño á las doce de la mañana y las cuatro de la tarde; y tres en verano, á las diez de la mañana, á las dos y las cinco de la tarde. Cuarto: Que se hagan las limpiezas par-

ciales que se crean necesarias, pero vigilando mucho la manera de practicar el barrido. Quinto: Que se evite con el mayor cuidado, que con el riego queden charcos en la vía pública y se prohiba á los vecinos con gran severidad y energía que viertan á la calle aguas sucias en ninguna hora, ni basuras en las calles después de hecho el barrido de la madrugada y, finalmente, que esta Superioridad verá también con satisfacción que se mejora el pavimento de las calles, teniendo en cuenta las observaciones que al efecto hacen la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad. Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Junio de 1886.—El Director general, JULIAN DE ZUGASTI.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

HIGIENIZACIÓN DEL EXTRARADIO.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Excmo. señor: El desarrollo que la población de Madrid va tomando en su extraradio, hace que la vida urbana tenga relativa importancia que no puede desconocer este Ministerio, si bien lamenta que las vías urbanas y el caserío en ellas comprendido, no reunan las condiciones que demandan una buena urbanización y que exigen los preceptos de la higiene: calles de escasa anchura y casas mezquinas son la característica de esta urbanización, que en su día ha de ser el natural desarrollo del ensanche de esta capital, que tan rápido crecimiento ha tomado y viene costando tanto sacrificio al pueblo de Madrid.

Es de urgente necesidad que por el Ayuntamiento de esta capital se estudie con toda urgencia el trazado de las vias, para el extraradio, así como sus alineaciones y rasantes, que en armonía con las aprobadas para la parte del ensanche que le son

contiguas, coloque á estos suburbios, no solo en condiciones de buena é higiénica urbanización, sinó de ser ampliación natural del ensanche aprobado, y una vez esto verificado, y obtenida la competente autorización, no se permita construcción alguna que no se sujete á las alineaciones y rasantes aprobadas, con cuyo servicio, de trascendental importancia para la villa de Madrid, se mejorarán de un modo indudable, no solo el aspecto de sus alrededores, sinó las condiciones higiénicas y de salubridad de la capital de la monarquía.

Por lo expuesto, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su augusto hijo D. Alfonso XIII (q. D. g), ha tenido á bien acordar se excite el celo de V. E., para que lo haga al Excmo. Ayuntamiento de esta capital, al efecto de que, en breve plazo, proceda al estudio de alineaciones, rasantes y calles de los suburbios, del extraradio de Madrid, en armonia con las aprobadas para la zona de ensanche de esta villa.

Madrid 31 de Agosto de 1888. —MORET.

Real orden

prescribiendo las disposiciones que deben adoptar los Municipios, para evitar el desarrollo del paludismo, ó disminuir las causas que le producen en ciertas localidades.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: La frecuencia con que el paludismo se desarrolla en algunas provincias, especialmente en las de Murcia, Alicante y Valencia, ha hecho que el Gobierno fije su atención en tan importante circunstancia, y que haya acudido á procurar que en la primera de dichas provincias, y por lo que respecta al distrito municipal de Cartagena, se tomen aquellas medidas de precaución y saneamiento, que se han creído más eficaces para la disminución de las causas que, en su concepto, producen el mal. Estas resultan enumeradas en la Realorden de 28 del actual, y son, principalmente, las del uso de agua de pozos, lavado de ropa en los cáuces de las acequias, por falta de lavaderos municipales, la carencia ó mala construcción de los alcantarillados, y la falta de suficiente altura y declive en los terrenos, que por esta razón se convierten en infectos pantanos, nocivos para la salud pública.

Atendiendo, pues, á estas razones, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Agusto Hijo el Rey (q. D. g.), se ha dignado mandar que por los Gobernadores de las tres indicadas provincias se cumplan y hagan cumplir en los pueblos de cada una de ellas, que sufren ó han sufrido los efectos del paludismo, las siguientes disposiciones:

1.ª Que los Ayuntamientos prohiban el lavado de ropas en los cáuces de las acequias y arroyos, que no tengan aguas limpias y corrientes.

2.ª Que se construyan lavaderos municipales en los pueblos que carezcan de ellos.

3.ª Que se nombren brigadas permanentes, con el especial encargo de limpiar y tener en constante corriente las aguas detenidas en los cauces de las acequias y pantanos del término municipal.

4.ª Que por medio de Ingenieros se estudie la rectificación de los cauces, para que el nivel de los terrenos inmediatos quede á conveniente altura y con el declive que corresponda, para evitar los encharcamientos y procurar que las aguas tengan constante corriente.

Y 5.ª Que los Municipios dispongan las plantaciones de eucaliptus en las inmediaciones de las norias, lindes de los cáuces y cerca de los casas en ellos situadas, ó que estén próximas á tierras húmedas y de riego.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Gobernadores de las provincias de Alicante, Murcia y Valencia, los cuales cuidarán de dar cuenta á ese Centro de las medidas que tomen, para que se cumplan las disposiciones contenidas en la presente soberana disposición. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1887. (1)

LEÓN Y CASTILLO.

Sr. Director General de Beneficencia y Sanidad.

---

(1) Por otra R. O. fechada el día anterior á ésta, se aplicaron estas disposiciones de carácter general á un caso concreto motivado en el término municipal de Cartagena, ordenando al Ayuntamiento de aquella ciudad procediese al saneamiento del Almajar y sus afluentes.

A tal fin y por R. D., 1.º de Noviembre del mismo año, se instituyó una *Junta especial* de saneamiento de Cartagena y su término; y por R. O., 8 de Agosto de 1888, se declararon insalubres los terrenos que comprende el cauce del Almajar.

Por otra, 16 de Noviembre de 1885 se declararon insalubres las cuatro lagunas que existen en las inmediaciones de Almansa, (Albacete) y se concede al Municipio del referido pueblo un plazo de 30 días. para que por conducto del Gobernador de la provincia manifieste á la Dirección si está ó no dispuesto á hacer las obras de desecación y saneamiento de las lagunas, utilizando las atribuciones que le concede el art. 151 de la ley Municipal vigente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.—A propuesta del Ministro de la Gobernación de acuerdo con lo informado por la Direccion de Beneficencia y Sanidad,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción general y reglamento para el orden interior de los hospitales de incurables.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Instrucción general y reglamento para el orden interior de los hospitales de incurables.

CAPÍTULO PRIMERO.

CLASIFICACIÓN, NÚMERO Y DESTINO DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1.º Constituyen los hospitales generales de incurables:

1.º El hospital del Rey, establecido en Toledo, declarado general por Real orden de 2 de Julio de 1859, con destino á albergar decrépitos, inválidos y ciegos de ambos sexos que hayan cumplido los primeros sesenta y cinco años de edad y cuarenta los segundos.

2.º El hospital de Jesús Nazareno, destinado á enfermas crónicas incurables.

3.º El hospital de Nuestra Señora del Carmen con destino á enfermos crónicos é incurables.

En estos dos hospitales serán admitidos:

1.º Los enfermos crónicos, infebriles, que necesiten asistencia médica constante.

2.º Los impedidos por enfermedad crónica ó vicio orgánico congénito ó adquirido.

3.º Al hospital de Nuestra Señora del Carmen está agregada la sección de jóvenes ciegos que se educan y atienden en el colegio de Santa Catalina de los Donados, pero sólo para los efectos del racionado y equipo de los mismos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.—De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernación, oido el dictamen del Real Consejo de Sanidad, Real Academia de Medicina y secciones de Gobernación y de Estado, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico para el régimen y gobierno interior del manicomio de Santa Isabel de Leganés.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Reglamento orgánico para el régimen y gobierno interior del manicomio de Santa Isabel de Leganés.

CAPÍTULO PRIMERO.

OBJETO, CLASE Y GOBIERNO SUPERIOR DEL ESTABLECIMIENTO.

Artículo 1.º El manicomio de Santa Isabel de Leganés es un establecimiento general de Beneficencia, y en tal concepto, depende del Ministerio de la Gobernación y de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, y fué declarado de Beneficencia general por Real orden de 1.º de Noviembre de 1852.

Art. 2.º El destino de esta casa es el cuidado y tratamiento médico moral de los enajenados.

Art. 3.º La población acogida será de pobres, pero habrá también pensionistas.

Art. 4.º Los pensionistas serán de dos clases: pensionistas y medio pensionistas. El número de pensionistas hasta que se amplíe el establecimiento, con arreglo á los proyectos del Gobierno, será 30; el de medio pensionistas 40, y el de pobres 130, entre uno y otro sexo.

PROYECTO DE LEY DE MANICOMIOS JUDICIALES.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Para asegurar la acción tutelar, custodia y tratamientos que corresponden al Estado respecto de los que, padeciendo de perturbación mental y habiendo infringido las leyes penales, son objeto de la presente ley, se instituirán manicomios de seguridad y observación, dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º Las personas á quienes se refiere la presente ley se clasifican, para los efectos de la misma, en tres categorías:

La primera comprende á aquellos individuos que, después de sentencia firme, fueron reconocidos y declarados en estado de perturbación mental.

En la segunda se incluyen los que, habiendo realizado un acto que la ley califica de delito, sean reconocidos y declarados en estado de perturbación mental, en virtud de auto ó sentencia firme, en que se decida su exención de responsabilidad criminal.

Constituyen la tercera los procesados sospechosos de perturbación mental, cuya observación y examen sean decretados por el Tribunal competente.

Art. 3.º La inspección superior de los manicomios judiciales se encomienda á una Junta inspectora, compuesta del fiscal del Tribunal Supremo, un individuo de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, un vocal de la Real Academia de Medicina, dos consejeros

penitenciarios, dos catedráticos de Derecho penal y Medicina legal de la Universidad Central y dos individuos nombrados libremente por el Ministerio, entre las personas que se hayan distinguido por sus estudios penales y penitenciarios, debiendo recaer por la primera vez esta elección en dos de los vocales de la Comisión encargada de estudiar y proponer la presente ley.

Real decreto

creando el manicomio penal.

Ministerio de la Gobernación.*—Real decreto.*—Teniendo en cuenta las razones que me ha expuesto el ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministro; en nombre de mi augusto hijo D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se construirá en Madrid ó en sus cercanías un manicomio penal, destinado á reclusión y conveniente tratamiento médico de los delincuentes afectados de cualquier forma de enajenación mental y á la observación de todos los acusados, presuntos locos, siempre que los tribunales de justicia decretaren esta clase de informaciones.

Art. 2.º Se nombrará inmediatamente una comisión compuesta del director general de Establecimientos penales, presidente; de tres médicos alienistas, del catedrático de Medicina legal del Colegio de San Carlos, de dos académicos de la Real Academia de Medicina, de dos arquitectos académicos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, del catedrático de derecho penal de la Universidad de esta Corte, del fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, de tres consejeros penitenciarios y del arquitecto de la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 3.º Esta comisión redactará, en un período que no exceda de tres meses, un proyecto de ley en el que se especifiquen las medidas de protección contra los locos criminales, y las bases para la construcción y organización del manicomio penal.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando de León y Castillo.*

Real decreto

acerca del sostenimiento de dementes pobres.

Ministerio de la Gobernación.—*Real decreto.*—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales seguirán incluyendo en sus presupuestos, en la forma en que actualmente lo verifican, las cantidades necesarias para el sostenimiento de los dementes pobres, sin perjuicio de las obligaciones que impone á los Ayuntamientos el art. 4.º del reglamento de 14 de Mayo de 1852.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales podrán construir manicomios, celebrando conciertos, si fuese necesario, con los de otras provincias para llenar este servicio; y al efecto, se les autorizará para enajenar bienes de Beneficencia pública, en la forma y con los requisitos establecidos para las de Valencia y Zaragoza por las leyes de 11 de Julio de 1878 y 21 de Julio de 1880.

Art. 3.º Si las Diputaciones provinciales quisieren ampliar los manicomios á que se refiere el artículo anterior, hasta convertirlos en regionales, servirá de base para los conciertos que al efecto celebren la conveniencia ya reconocida de establecerlos en Madrid, Valencia, Zaragoza, Sevilla, Valladolid y Coruña, á menos que por consecuencia de las nuevas vías de comunicación ó por circunstancias topográficas ó climatológicas, se creyese oportuno establecerlos en otro punto.

Art. 4.º Para que un manicomio sea declarado regional, será precisa la aprobación del Gobierno, prévia la formación de un expediente en que se incluyan los planos y presupuestos del mismo, provincias que contribuyen á su construcción, recursos que á ella destinan y número de albergados que haya de retener.

Art. 5.º En el momento en que cualquier Diputación ó varias reunidas, utilizando los recursos para cuya inversión se las autoriza en este decreto, concluya el manicomio regional, el Gobierno, cumpliendo lo prevenido en la ley de 20 de Junio de 1849, llevará á los presupuestos del Estado los créditos necesarios para la manutención y asistencia de los dementes.

Art. 6.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las instrucciones convenientes, para el más rápido y acertado cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando de León y Castillo.*

Real decreto

acerca de la admisión de dementes, en los establecimientos oficiales y particulares.

Ministerio de la Gobernación.—Real decreto.—De conformidad con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de la Gobernación, oído el Real Consejo de Sanidad, la Real Academia de Medicina y las secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La hospitalidad á los dementes se concederá en dos términos.

1.º De observación.

2.º De reclusión definitiva.

Art. 2.º En ningún caso serán admitidos dementes en observación en los establecimientos de Beneficencia general, pero podrán ingresar con las formalidades que establece este decreto, en los provinciales, municipales y particulares.

Art. 3.º Para que un presunto alienado pueda ser admitido en observación, será preciso que lo solicite el pariente más inmediato del enfermo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusión por medio de un certificado expedido por dos doctores ó licenciados en medicina, visado por el subdelegado de esta facultad en el distrito, é informado por el Alcalde.

Estas solicitudes deberán presentarse á la diputación provincial, si el establecimiento pertenece á la provincia, y al ayuntamiento si es municipal.

Las diputaciones provinciales y los ayuntamientos cuidarán de habilitar un local, con las convenientes condiciones, para recluir á los

dementes en observación, donde puedan permanecer hasta que se les conduzca á un manicomio en clase de reclusos permanentes.

En los establecimientos particulares la admisión se sujetará á lo que determinen los reglamentos especiales, que previamente deberá aprobar el Gobierno; pero siempre previa la presentación de los documentos de que habla este decreto.

Los profesores de medicina que expidan la certificación expresiva del estado del enfermo no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de la persona que formule la petición, del director administrativo, ni de ninguno de los facultativos del establecimiento en que deba efectuarse la observación.

Cuando la observación haya de hacerse en casa particular, los médicos que expidan la certificación no podrán tampoco ser parientes, dentro del mismo grado, del propietario ó propietarios del establecimiento.

Los directores del establecimiento tienen la obligación de dar conocimiento al gobernador de la provincia respectiva, ó al alcalde, según esté el manicomio en la capital de la provincia ó en uno de sus pueblos, en el preciso término de tres horas, á contar desde el momento del ingreso del presunto alienado, expresando el nombre y naturaleza de éste, el de la persona que haya solicitado la admisión, y el nombre de los facultativos que hayan certificado acerca de la necesidad ó conveniencia de recluir al enfermo.

Art. 4.º La observacion, sin más requisitos que los ya expresados, sólo podrá ser consentida una vez; y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta á ella presentase de nuevo sintomas de demencia, será indispensable, para volverla á someter á observación, instruir el oportuno expediente judicial.

Art. 5.º El ingreso en observación de dementes, en la forma establecida, no podrá tener efecto sinó en casos de verdadera y notoria urgencia, declarados así en los informes del alcalde y subdelegado de medicina. Mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa, sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á personas que vivan en las habitaciones contiguas, ó sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente, no podrá ser recluído, á menos que lo acuerde el juzgado de primera instancia respectivo, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 6.º Tan luego como un enfermo ingrese en un establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia, ó de oficio en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, ó en el de que éstos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusión definitiva, á fin de

que, expirado el plazo de tres meses, ó de seis en casos dudosos, se expida por el facultativo ó facultativos del manicomio en que la observación tuviere lugar, el oportuno certificado informativo.

Este certificado deberá ser entregado á la persona que solicitó la clausura del demente, el mismo día que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al juzgado, el cual á su vez habrá de dictar la resolución que proceda, dentro de las veinticuatro horas siguientes:

Art. 7.º Para la admisión definitiva de un demente será preciso expediente instruído ante el juez de primera instancia, en el cual se justifique la enfermedad y la necesidad ó conveniencia de la reclusión del alienado.

Art. 8.º Las peticiones, tanto de observación como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, ó de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos ó separado de ésta. En los expedientes de reclusión se oirá precisamente á los parientes, emplazándoles por el término de un mes, pasado el cual se resolverá, con ó sin su audiencia, si no hubiesen comparecido.

Art. 9.º Los procesados por los tribunales, que sean declarados dementes y mandados recluir, serán admitidos en los establecimientos á petición de la autoridad correspondiente, previa la remisión de testimonio del tanto de la condena.

Para estos alienados se destinará en los manicomios un departamento separado, que reuna las convenientes condiciones de seguridad.

Art. 10. Los particulares ó asociaciones que sostengan ó funden un establecimiento con destino á albergue de dementes, deberán someter á la aprobación del Gobierno sus respectivos reglamentos, y funcionarán con arreglo á lo que en ellos se establezca.

Esta obligación se hace extensiva á los que en la actualidad tengan establecidos manicomios ó casas de salud.

Art. 11. Los particulares, que sin tener establecido hospital de dementes, se hagan cargo de éstos para atender á su cuidado y curación, deberán siempre noticiarlo al gobernador ó alcalde, si no residiesen en la capital de la provincia, dentro del preciso término de veinticuatro horas, contadas desde la admisión del alienado, y quedarán sujetos á la responsabilidad que marca el Código penal, si incurriesen en falta ó delito por secuestro inmotivado ó cualquiera otra causa, respondiendo asimismo de los daños que produzcan los dementes, por razón de abandono ó negligencia en la custodia de los mismos.

Art. 12. La alta de inspección de los asilos de dementes, de cual-

quier caso y grado que sean, corresponde al ministro de la Gobernación y director general de Beneficencia y Sanidad, y en representación de éstos al funcionario en quienes deleguen.

Los gobernadores civiles de provincia, por sí ó por medio de delegados idóneos, la autoridad local y los subdelegados de medicina vigilarán constantemente los establecimientos de dementes, siendo facultad de los primeros corregir inmediatamente las faltas que observen, poniendo en conocimiento de los tribunales las que á su juicio revistan carácter de delito.

Para estos mismos efectos, así los alcaldes como los subdelegados de medicina, deberán dar cuenta al gobernador respectivo de lo que hayan observado y merezca ser corregido, en el mismo día en que practiquen las visitas. Se cuidará de que en los establecimientos y casas particulares de salud no se tenga noticia anticipada de las mencionadas visitas.

Estas inspecciones deben hacerse con la frecuencia posible por las autoridades gubernativas. Los subdelegados de medicina las practicarán, por lo menos una vez al mes, si el manicomio ó casa particular se halla situada dentro del término municipal del punto de su residencia. En cada trimestre si están fuera de dicho término.

Art. 13. Los directores de los manicomios no oficiales y los de casas particulares de curación deberán dar conocimiento al gobernador ó al alcalde, según los casos, en el término de veinticuatro horas, de la salida de los enfermos que tuviesen á su cuidado, con expresión de la causa que la motive, cualquiera que sea ésta.

Art. 14. En las casas de curación no podrá haber más de cuatro enfermos; y los particulares que quieran albergar á mayor número de alienados tendrán que cumplir, para obtener el correspondiente permiso, con la obligación impuesta en este decreto de presentar sus reglamentos á la aprobación del Gobierno.

Art. 15. Corresponde al ministro de la Gobernación autorizar la reclusión de los individuos del ejército á quienes, por haber perdido la razón, se expide la licencia absoluta, puesto que, cesando respecto de ellos la jurisdicción de guerra, adquieren las familias de los enfermos el derecho de curatela, y quedan sujetos por lo tanto para su admisión en los manicomios á los mismos trámites establecidos por la jurisdicción civil.

En el caso de carecer de parientes á quienes pueda entregarlos la autoridad militar, lo hará ésta á los gobernadores civiles ó alcaldes, á los efectos marcados en este decreto, y que se relacionan con los de-

mentes abandonados; pero siempre acompañando testimonio de la providencia, en virtud de la cual fueron declarados dementes.

Art. 16. Será indispensable observar lo dispuesto en este decreto para recluir en un manicomio á los individuos del ejército que padezcan enajenación mental, aun cuando por esta causa no se le expida la licencia absoluta, sin perjuicio de que, en caso de recobrar la razón, vuelvan al ejército si les corresponde y reunen las condiciones reglamentarias para ello.

ARTÍCULO ADICIONAL.

En el término de un mes, á contar desde la publicación de este decreto, los dueños de los manicomios particulares deberán presentar en el ministerio de la Gobernación, dirección general de Beneficencia y Sanidad, por conducto del gobernador de la provincia en que estén situados los establecimientos, sus respectivos reglamentos, para que sobre ellos recaiga la debida aprobación. A dichos reglamentos acompañarán una relación detallada de los enfermos que tengan á su cuidado, con todos los antecedentes de la dolencia que sufren, fecha del ingreso en el asilo, nombre de las personas que pidieron el ingreso y que satisfacen las pensiones.

Las casas de salud presentarán en el mismo plazo la relación indicada en el párrafo anterior.

Estos documentos se presentarán por duplicado.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El ministro de la Gobernación, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Circular

Adicional al anterior decreto.

Ministerio de la Gobernación.—*Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Circular.*—En la *Gaceta* de ayer se halla inserto el Real decreto del dia 19 de este mes, que viene á resolver la importante y grave cuestión de la clausura de los dementes, garantizando, con las formalidades que dicha soberana disposición establece, la seguridad individual, y cortando de una vez para siempre los abusos que pudieran

cometerse por falta de justificación legal del estado de demencia de los recluidos.

Reglaméntanse en dicho Real decreto los asilos de dementes, ya sean éstos provinciales, municipales ó particulares, y recoge el Gobierno la acción protectora de su alta inspección y vigilancia en estos establecimientos de caridad, para velar por el cumplimiento de la moral y la higiene; viniendo la paternal solicitud del Estado á refluir en bien de esos desgraciados seres, privados de la más hermosa de sus facultades.

Al llamar á V. S. la atención sobre tan importante medida, toca á este centro excitar el reconocido celo de ese gobierno, para encarecerle que con la mayor brevedad y eficacia haga cumplir las disposiciones del Real decreto citado, dando sin demora las instrucciones que crea convenientes á los alcaldes y subdelegados de medicina de los pueblos de esa provincia, no solo para que se ejecute la parte que á los mismos se refiere, sino para que exijan de los particulares, sin excusa ni pretesto alguno, el cumplimiento de lo mandado, dentro de los plazos establecidos.

V. S. por su parte exigirá de la diputación los datos que se piden y la observancia de cuanto se refiere á la reclusión de alienados; y ademas, secundando los deseos del Gobierno de S. M., deberá reclamar de las dichas corporaciones, municipios y particulares unos estados comprensivos del número de asilos, provisionales ó definitivos, que existan en esa provincia, fecha de su fundación, y autorización en virtud de la cual funcionan, para que, coleccionados estos datos en este centro, pueda desde luego procederse á formar la oportuna estadística, y exigir la responsabilidad en que incurran aquellos establecimientos que dejen de cumplir lo mandado por S. M.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente circular y dar cuenta de las disposiciones que adopte, para cumplir cuanto se ordena con relación á este importante servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1885. —El director general, E. ORDOÑEZ. — Señor gobernador de la provincia de....... .

Real orden

sobre admisión y reclusión de dementes por las diputaciones provinciales.

Ministerio de la Gobernación.—*Real orden.* Excelentísimo Sr.: Dada cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la comunicación de V. E., fecha 12 del actual, remitiendo copia de la que había recibido el dia anterior del vicepresidente de la comisión provincial, solicitando que por este Ministerio se resolvieran las dudas que se ofrecían á la misma, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 19 de Mayo próximo pasado, dictando reglas acerca de la reclusión y observación de dementes; y de conformidad con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha dignado mandar que para el cumplimiento del Real decreto citado se tenga en cuenta, tanto por la diputación provincial de Madrid, como por las demás corporaciones y autoridades que hayan de intervenir en los acuerdos de observación y reclusión de alienados las aclaraciones siguientes:

Primera. Que el Real decreto de 19 de Mayo, ya citado, en cuanto pueda relacionarse con el pago de estancias de dementes sujetos á observación ó reclusión, no ha introducido alteración alguna en las disposiciones que rigen en la actualidad, ni reformado en lo más mínimo lo que toca al lugar ó asilo en que deban ser recogidos los alienados, después de acordada la reclusión definitiva.

Segunda. Que respecto de los dementes que existían recluídos antes de la publicación del Real decreto de 19 de Mayo, deben instruirse los oportunos expedientes en la forma que el mismo determina, y con la brevedad posible, para legalizar la situación de los mismos: que cuando los enfermos sujetos á observación no puedan ser aislados en los establecimientos provinciales ó municipales de la capital ó pueblos á que correspondan, se trasladen á otros ó á manicomios particulares, bajo la responsabilidad y por cuenta de las familias de los mismos, si la tuvieren y fueran pudientes, y en su defecto por cuenta de la provincia, en l[illegible]rma que establecen la ley de 20 de Junio de 1849 y reglamento de [illegible]ayo de 1852.

[illegible]era. Que cuando un presunto demente, que carezca de familia [illegible] de representación legal, fuese hallado en la vía pública ó en su do-

micilio, dando motivo con su libertad á algún peligro inminente, en evitación del cual la autoridad estime que su reclusión es absolutamente necesaria y urgente, podrá ésta acordarse en el acto por el gobernador ó alcalde, según los casos, sin perjuicio de disponer que, en el preciso término de veinticuatro horas, se cumplan las formalidades estatuídas en los artículos 3.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 19 de Mayo último.

Cuarta. Que cuando en algún enfermo albergado en un hospital provincial ó municipal se declaren ó presenten síntomas de una afección mental, deberá el jefe del establecimiento dar cuenta á la autoridad correspondiente, para que se instruya el oportuno expediente en los términos marcados en el art. 3.º del mencionado decreto.

Quinta. Que si terminado el plazo legal de la observación de un presunto demente, la familia de éste no acudiese al juzgado en la forma que expresa el art. 6.º, ó se opusiere á la reclusión, deberá promover el expediente el alcalde ó el gobernador, de oficio, y los tribunales resolverán si procede la clausura definitiva del enfermo, á menos que la familia, tutor ó curador del paciente se hagan cargo de su custodia y cuidado, bajo las responsabilidades que establece el Código penal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1885.—Por delegación, el subsecretario, *F. M. Corbalán.*—Señor Gobernador de esta provincia.

Real orden

dictando reglas para el servicio facultativo en los Establecimientos penales.

Ministerio de la Gobernación.*—Real orden.*—Ilustrísimo Sr.: Entre los servicios menos reglamentarios en nuestros Establecimientos penales cuéntanse aquellos que deben llenar los Profesores Médicos, cuyas atribuciones y deberes no han sido definidos, más que en el reglamento de la Penitenciaría de Mujeres de Alcalá de Henares.

Hasta que aquél se dictó, parece que se había entendido circunscrita la misión profesional de tales empleados al reducido campo de la

Clínica, donde sólo se les impone la obligación de no desatender el cuidado de los enfermos, según las disposiciones del reglamento de 1844, y de aqui que en las enfermerías no haya otros datos escritos que los consignados en las libretas de alimentación, en el recetario y en los registros de defunciones. He aquí por qué ha sido nula la participación que los Médicos de nuestros Establecimientos han tenido hasta ahora, en la reforma penitenciaria.

Este estado de cosas no puede mantenerse, si se ha de procurar una organización que permita utilizar las enseñanzas de la experiencia, en el mejoramiento de la higiene en los Establecimientos penales. Nadie como el Médico puede observar y hacer ver, si los efectos de la reclusión son mayores que los correspondientes al castigo que el delito merece; si los reclusos, al extinguir condena, están rodeados de mayor número de causas de mortalidad que los demás hombres; si la vida de hacinamiento favorece los contagios, sin fomentar la moralización, porque de este modo, si no en un día, si no con la perentoriedad que desean los que desconocen las dificultades que se ofrecen para reconstituir en su integridad los organismos perturbados, la fuerza del buen deseo, apoyada en razones de moralidad y de justicia, conseguirá en definitiva remover los obstáculos, lográndose para lo sucesivo que sea menor en los Establecimientos penales el número de viciosos, enfermos y valetudinarios; y llegando al ideal de la reforma que consiste en que la reclusión, para los efectos de la salud, no ocasione otros perjuicios que los que dimanan de la privación de libertad.

Después de las consideraciones expuestas, es facil precisar las funciones cuyo cumplimiento corresponde á los médicos de las Penitenciarías, y hasta qué punto cobran importancia tales funcionarios, á quienes no puede menos de serles satisfactorio reivindicar los derechos y deberes anejos á su humanitaria misión.

La enfermería de los Establecimientos es un indicador fidelísimo de los efectos de la vida penal, y solo para el Médico son inteligibles los estados morbosos, en que leerá claramente el secreto de muchas miserias, que deben ser puestas de manifiesto para acudir prontamente á su remedio. Los establecimientos presidiales figuran entre nosotros en la primera categoría de los insalubres, y aunque por la carencia absoluta de datos no es posible detallar los efectos morbosos de la reclusión, como se presume los que puedan ser, es tiempo ya de que una información científica esclarezca cuáles corresponden al mefitismo del ambiente, á la falta de luz, á la humedad, á la deficiente alimentación, á la desnudez, al hacinamiento, á las malas costumbres, á la ociosidad y al desaseo corporal, en lo que se comprende la parte

más interesante del problema para el estudio de la reforma penitenciaria.

Si cada confinado tiene una hoja histórico-penal, con igual motivo debe extendérsele una historia clínica. No se sabe y debe saberse la proporción entre las enfermedades de carácter agudo ó crónico, localizadas ó constitucionales, ordinarias ó específicas; en una palabra, no se sabe las manifestaciones patológicas que se revelan en el estado de reclusión, y deben saberse para compararlas con las de igual índole que se observen en la vida libre, á fin de hacer deducciones precisas respecto á los efectos de la vida penal, creando una verdadera estadística que ilustre las más importantes cuestiones del programa reformador.

Aislar al Médico en la enfermería de los penales equivale á reducir su ciencia al límite de los efectos, anulando su acción que, para ser provechosa, es preciso se remonte á las causas para destruir el mal allí donde tenga origen. Por ilustrada que sea la Dirección de un establecimiento penal, no podrá ni deberá prescindir en muchas y principalísimas cuestiones de la asesoría facultativa; y si así no aconteciera, no ha de considerarse el médico desligado de sus atribuciones, que alcancan á vigilar con el mayor esmero la higiene y policía médica y á proponer todas aquellas disposiciones, que tiendan á mejorar el cumplimiento de un servicio tan importante. Para ello se dirigirá al Jefe del establecimiento; y si fuera desatendido en sus instancias, debe acudir á la Dirección general del ramo, que cuidará de que al Médico se le respete una independencia y libertad de acción, compatibles con el régimen de los presidios.

Justificará el Médico su celo é inteligencia en el desempeño de su cargo, remitiendo periódicamente relaciones y resúmenes del movimiento clínico, con notas aclaratorias respecto á extremos importantes y monografías circunstanciadas, siempre que se ofrezca motivo para un estudio referente á la especialidad higiénico-penitenciaria; pero por de pronto le es obligatorio:

1.º Redactar las hojas clínicas y remitir á la Dirección del Establecimiento, para que ésta lo haga á la general, los estados mensuales del movimiento de enfermos, los de variolosos y epidemiados, y las relaciones de fallecidos, con sujeción á los modelos que se le faciliten. Dichas hojas, terminado el curso de un padecimiento, se depositarán con toda la documentación de enfermería en un legajo especial, que existirá en la oficina de Administración; y siempre que un penado sea trasladado, se

acompañará á su documentación una copia testimoniada de su hoja clínica.

2.º Redactar trimestralmente una Memoria en que se deduzcan conclusiones de los datos estadísticos del Establecimiento, comparando las cifras que estos arrojen respecto á las alteraciones sobrevenidas en la salud de los confinados, con el movimiento demográfico de la localidad donde el presidio radique; razonando las diferencias que se observen, con la justificación de las causas especiales que influyan en el recluso, para determinar en definitiva los verdaderos efectos del encierro en la salud y los inconvenientes del sistema de reclusión.

3.º Estudiar las condiciones del local destinado á enfermería; y teniendo presente su orientación, su ventilación, su capacidad respirable y la vecindad de otros locales que le sean dañosos, determinar el número máximo de enfermos que pueda contener, y proponer las reformas que juzgue necesarias.

4.º Formar una relación de los confinados sin vacunar y de los que lo hayan sido, con indicación de las fechas exactas ó aproximadas, para cumplir escrupulosamente todos los años el servicio de vacunación y revacunación.

5.º Estudiar las condiciones de los dormitorios, talleres, patios, letrinas, vertederos y todo local en donde puedan producirse emanaciones deletéreas, haciendo los análisis quimico-micrográficos indispensable para precisar el mefitismo, propio del hacinamiento en el estado de reclusión, y proponiendo las reformas que hayan de plantearse para aminorar su acción ó neutralizarla.

6.º Estudiar el régimen de vida del confinado y advertir sus efectos en la ocupación y en la holganza, indicando el sistema que científicamente parezca mejor, para distribuir las horas de trabajo, reposo, alimentación, limpieza y aseo personal.

7.º Advertir, siempre que sea necesario, el peligro de que se expendan en la demandaduría ciertos comestibles que, en determinadas estaciones, perjudiquen la salud de los confinados.

Y 8.º Todo lo demás que sea de la incumbencia de la profesión médica y esté comprendido en el cuestionario higiénico correspondiente á la especialidad penitenciaria.

Y habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien resolver se prevenga á los mencionados Faculta-

tivos el más exacto cumplimiento de las disposiciones que preceden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1882.—*González*.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Real orden

Disponiendo que la asistencia y vigilancia higiénica de la Escuela-modelo de párvulos esté á cargo de un Profesor de Medicina, nombrado por la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ministerio de Fomento.—*Real orden.*—Ilmo. Señor: La aplicación de los principios de higiene á las Escuelas es una necesidad cada dia más imperiosa, á medida que se propaga la enseñanza y crece la población escolar. Demostrado está por la observación y los estudios de los hombres de ciencia, que ni las reglas generales de la Pedagogía, ni el más solícito afán de los Maestros pueden evitar de un modo absoluto los peligros y las contingencias á que en aquellos establecimientos se hallan expuestos los niños; siendo hoy un axioma, por nadie puesto en duda, la conveniencia de la intervención de los Profesores de las ciencias médicas en todas las escuelas, y muy especialmente en las que más corta es la edad y mayor el número de los niños que á ellas asisten. Así, pues, en la Escuela modelo de párvulos que, para la práctica del sistema de *Jardines de la infancia,* se ha de inaugurar en breve, y á la que han de asistir 200 ó más niños de uno y otro sexo, es preciso que el Gobierno dé el ejemplo en lo que se refiere á higiene escolar, á fin de que este ensayo, que no puede menos de producir satisfactorios resultados, sirva de experiencia que estimule el celo y despierte el deseo de introducir esta mejora en las Diputaciones y Ayuntamientos encargados por la ley del sostenimiento de la enseñanza popular. En su

consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La asistencia y vigilancia higiénica de la Escuela modelo de párvulos estará á cargo de un Profesor de Medicina, nombrado por esa Dirección general.

2.º Sus obligaciones serán:

Primera. Visitar diariamente la escuela, y reconocer á los niños y niñas que á ella asistan, haciendo las prescripciones oportunas respecto á los que presentasen indicios ó síntomas de alteración en su salud, disponiendo que sean retirados de las clases y enviados á sus casas, desde luego, cuando lo considerase necesario.

Segunda. Dar las instrucciones convenientes al Maestro regente para la calefacción, ventilación y reglas especiales de salubridad de las salas de trabajo y recreo.

Tercera. Dirigir y prescribir la forma, tiempo y demás condiciones de los baños, de que pueden hacer uso los niños y niñas en la misma Escuela.

Cuarta. Hacer presente en las conferencias mensuales, que con arreglo al art. 19 del reglamento de la Escuela ha de celebrar el personal de la misma, las reglas que á su juicio convenga observar en la distribución del tiempo y del trabajo de los alumnos, y para cuanto tenga relación con la salud y desarrollo físico de los mismos.

Quinta. Presentar todos los años en el mes de Enero, en esa Dirección, una memoria que comprenda las observaciones deducidas del estudio y de la asistencia diaria á la escuela, así como las reformas y mejoras que crea necesarias ó útiles.

3.º El Profesor encargado de este servicio disfrutará una gratificación anual de 750 pesetas, que en el presente ejercicio se abonarán con cargo á las economías que resulten en el cap. 8.º, art. 1.º, por el concepto de personal de la Escuela modelo de párvulos, del presupuesto de este Ministerio, incluyéndose la partida correspondiente en el que ha de formarse para el próximo año económico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1879.

CASAS DE MANCEBÍA.

Ministerio de la Gobernación.—*Real orden circular.*— Según noticias llegadas á este Ministerio, son varios los Gobiernos de provincia en que, más bien por una costumbre hasta ahora no autorizada, que por observancia de disposición alguna legal, se hallan organizados, con más ó menos formalidades, pero sin unidad alguna entre sí, servicios higiénicos y registros de cartillas obligatorias para los criados domésticos, exigiéndose por unos y otras cantidades, en cuya aplicación tampoco hay uniformidad. La conservación y la vigilancia de la higiene ha sido siempre y es un asunto de señalada importancia. La ley Municipal lo reconoce así también, y por eso declara en su art. 72, que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular, según el núm. 7 del párrafo primero, *cuanto tenga relación con la comodidad é higiene del vecindario y servicios sanitarios;* y conforme al párrafo segundo, el cuidado de la *limpieza, higiene y salubridad del pueblo*. Es indudable que una vigilancia acertadamente establecida respecto de las casas de mancebía, locales insalubres, habitaciones insanas y sobre otros ramos de la higiene, que tanto influyen en la salud pública, puede evitar el desarrollo de enfermedades contagiosas y hasta epidémicas; pero la organización y el modo de ejercer esa inspección corresponde á los Ayuntamientos, asociados de las Juntas municipales de Sanidad. Los Gobernadores, según el art. 23 de la ley Provincial, están obligados á velar muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad, y con toda premura, las medidas que estimen convenientes, para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta al Gobierno; mas estas medidas urgentes, y solo para casos necesarios, no envuelven la facultad de dirigir por sí la vigilancia ordinaria de la hiogiene, sobre la cual les corresponde solamente velar con cuidadoscelo, para que los Ayuntamientos encargados de ella cumplan la ley.

Las cartillas ó documentos de identificación y garantía, que se expiden á los domésticos, tampoco es asunto que se halle directamente

á cargo de los Gobiernos de provincia. Es conveniente, sin duda, precaver y evitar que personas, si no criminales, sospechosas por lo menos, se introduzcan en el hogar doméstico, para llevar á él la intranquilidad, en lugar de servicios de confianza. El registro de las cartillas personales, llevado con exactitud y puntualidad, puede influir mucho en la moralidad de los sirvientes domésticos, siendo obligación de los Ayuntamientos, con arreglo al art. 73 de la ley Municipal, procurar el exacto cumplimiento, entre otros, del servicio de policía de seguridad, comprendido en el núm. 3.º del citado artículo. Estos servicios de carácter local y obligatorios para los Ayuntamientos, una vez organizados, pueden ser objeto de equitativos arbitrios, con arreglo al último párrafo de la regla 2.ª del art. 137, para atender á su conveniente conservación, mas figurando siempre en los presupuestos y cuentas municipales.

En consecuencia, y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, regularizar dichos servicios, se ha servido disponer:

1.º Que queden desde luego suprimidos en los Gobiernos de provincia, donde existan establecidos, los servicios higiénicos sobre las casas de mancebía ó de cualquiera otra clase, y los registros y expedición de cartillas á las personas que se dedican al servicio doméstico.

2.º Que todos los antecedentes, libros y registros que existan sobre dichos servicios, se pasen inmediatamente, previo inventario, á los Alcaldes de los Ayuntamientos, á fin de que éstos acuerden lo que proceda, asociándose de las Juntas municipales de Sanidad, en cuanto al de higiene.

3.º Que los Gobernadores velen muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, ejecutando lo demás, que para casos necesarios ordena el art. 23 de la ley Provincial.

4.º Que los arbitrios ó impuestos, si los Ayuntamientos y asociados los adoptasen, respecto de dichos servicios, figuren siempre en los presupuestos municipales, para que puedan ser aprobados oportunamente, sin lo cual no serán exigibles.

5.º Que los Gobernadores, dentro de quince días, den parte á este Ministerio de quedar cumplido lo mandado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efec-

tos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1888.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden

de 30 de Noviembre de 1891, dictando reglas para la tramitación y concesión de autorizaciones, para el establecimiento de Casas de curación.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorización solicitada por D. José Nadal y May, para establecer en esta Corte una Casa de curación, dicha Sección ha informado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por ese Ministerio en 27 de Marzo último, esta Sección ha examinado un expediente instruído á consecuencia de la solicitud elevada por D. José Nadal y May, pidiendo se le autorizase para establecer en esta Corte una Casa de curación.

Antes de proponer la disposición que la misma Real orden determina, será oportuno exponer lo que resulte de los antecedentes adjuntos.

Deseando el interesado generalizar en España el establecimiento de las casas de curación, solicitó la oportuna licencia para crear una en las afueras de la puerta de Atocha de esta Corte, y de acuerdo con lo informado por la Junta provincial de Sanidad y el Gobernador de Madrid, así se sirvió acordarlo S. M., en virtud de Real orden de 29 de Diciembre de 1859, si bien después de esto creyó prudente oir á la Junta general de Beneficencia del Reino, cuya Corporación emitió informe reconociendo las ventajas que ofrecía el proyecto, y fijando los únicos extremos por los cuales debe intervenir la Administración en el ejercicio de esta industria.

Para mayor ilustración, después de informado por la Junta general, se consultó al Consejo de Sanidad, que lo hizo en 10 de Febrero de este año, exponiendo varias consideraciones para

demostrar que era una nueva especulación industrial lo que el interesado proyectaba, digna del apoyo de la Administración, por lo que pudiera contribuir al mejor auxilio de los particulares enfermos que, residiendo en esta Corte, carezcan de personas interesadas, en aptitud de prestarles los cuidados y asistencia consiguientes á toda enfermedad.

Partiendo de estos principios, y con objeto de prevenir abusos, el Consejo formuló en su consulta varias disposiciones, con arreglo á las cuales deberán instruirse y resolverse los expedientes que se instruyan, pidiendo permiso para establecer Casas de curación. Fijó además las prescripciones á que deberían quedar sometidos estos establecimientos, con el fin de que el Gobierno y sus delegados puedan inspeccionarlos, llenando los altos deberes que la legislación vigente les encomiendan respecto á la higiene pública.

Las reglas que el Consejo propone son las siguientes:

1.ª No podrá fundarse ningún establecimiento de curación ó Casa de sanidad, sin que antes se solicite la autorización del Gobierno, acompañando á la instancia el plano y proyecto de reglamento interior, por el que deberá regirse.

2.ª Antes de ser abiertos para el servicio del público, precederá una visita de inspección por un Médico delegado del Gobernador, quien levantará acta y evacuará dictamen, que será sometido á consulta del Consejo de Sanidad.

3.ª En dichos establecimientos deberán llevarse tres libros: de entradas, salidas, y defunciones, expresando en ellos con claridad todo cuanto sea necesario para identificar las personas que ingresen en la Casa, sus dolencias, terminación, estancia, facultativo y remedios empleados para el tratamiento de las enfermedades.

4.ª Considerados como hospederías de particulares estos establecimientos, el Director ó encargado dará parte del movimiento de la Casa á la respectiva Inspección de vigilancia.

5.ª Cada seis meses, y siempre que circunstancias abonadas lo exigiesen, á juicio del Gobernador, nombrará esta Autoridad un Profesor de medicina para que, en concepto de delegado, gire una visita de inspección á la casa de salud, con facultades para fiscalizar el régimen y gobierno de la misma, los libros, etc., y para asesorarse de si los enfermos han sido visitados por Facultativos autorizados, y si los medicamentos proceden de oficinas de farmacia abiertas legalmente.

6.ª El delegado evacuará un informe escrito, expresando las reformas convenientes ó necesarias y los abusos que deban corregirse, cuyas reformas seran indicadas por el Gobernador al Jefe de la Casa, á quien le multará si en la segunda visita no las hubiere corregido, y en caso de reincidencia mandará cerrar el establecimiento.

Y 7.ª Por cada una de estas visitas, el dueño de aquél abonará 200 reales al delegado.

Como la Sección cree que estas reglas no responderían á los fines para que deben dictarse, ha querido trasladarlas literalmente, aunque al hacerlo haya faltado á su propósito de exponer con brevedad cuanto resulta de los antecedentes.

Si el planteamiento de las Casas de curación no debe considerarse más que como el ejercicio de una industria; si su existencia es provechosa para el público, según lo demuestran los favorables informes emitidos en este expediente, y el considerar el objeto á que están destinados; si la Administración, por lo tanto, debe contribuir á su fomento y desarrollo, removiendo cuantos obstáculos se presenten indebidamente, para entorpecer su establecimiento, es claro que no se obtendrían estos resultados concediendo al Gobierno la amplia y absoluta facultad que se le reserva por la regla 1.ª de las formuladas por el Consejo de Sanidad. Lo mismo sucedería atribuyendo á sus delegados las omnímodas atribuciones de inspección, que por las reglas 5.ª y 6.ª habrían de conferírseles. Y, por último, aceptando la 7.ª, se haría odiosa á los particulares, y con justo motivo, la intervención paternal de los agentes administrativos.

Tales son, pues, las razones que á juicio de la Sección, se oponen á que sean aceptadas por V. E. las reglas anunciadas.

Los fines que con ellas habrían de cumplirse quedarán perfectamente asegurados, estableciendo las disposiciones generales para la creación y subsistencia de los establecimientos de que se trata, y para ello la sección procurará calcarlas, por decirlo así, en los puntos que la Junta general consignó en su informe de 14 de Febrero de 1860, al ocuparse de los motivos por los cuales debe intervenir directa y preferentemente la Administración, en el ejercicio de esta industria.

Las Casas de curación, si no se erigen con ciertas condiciones, pueden perjudicar notablemente la salubridad del pueblo ó distrito en que se establezcan, afectar la seguridad personal, si al frente de las mismas no se colocan personas de buena reputación y antecedentes morales, y si no se las sometiera á la dependencia de los funcionarios encargados de proteger la seguridad individual.

Se ve, por lo tanto, que interesa sobremanera no dejar al arbitrio

de los particulares la fundación de dichos establecimientos, puesto que su existencia puede interesar objetos dignos de protección, pero no se ha de deducir por esto que el Gobierno supremo no deba autorizar su creación.

Si lo hiciera, se destruirían por completo en perjuicio del público los esfuerzos que hiciesen los particulares para desarrollar semejantes establecimientos, pues sabidos son los trámites y dilaciones que la necesaria organización de las dependencias superiores del Estado impone al urgente y pronto despacho de los expedientes; y si en algunas circunstancias estas dilaciones son convenientes, por regla general deben desaparecer, cuando de ellas no resulte más que perjuicio, ya sea para el servicio público, ya para los intereses particulares enlazados al proyecto que origine el expediente. Así es que no conviene que al Gobierno se le reserve la facultad consignada en dicha regla 1.ª, sino que debe concederse á sus delegados y mucho más, porque sin inconveniente para la higiene y la seguridad personal, los Gobernadores, podrán autorizar ó denegar, según convenga, la creación de los referidos establecimientos, dejando sin embargo su derecho á salvo á los que se crean agraviados por la providencia del Gobernador, para que con ella reclamen ante V. E.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina que debe determinarse como regla general lo siguiente:

1.º Para establecer en lo sucesivo Casas de curación, las personas que lo soliciten habrán de presentar al Alcalde del pueblo ó distrito en que traten de fundarla una instancia dirigida al Gobernador de la provincia, pidiendo licencia para la apertura de la Casa. En la instancia se expresará el nombre, apellido, domicilio y profesión de la persona que haya de encargarse de la dirección del establecimiento. Además se darán cuantas noticias sean necesarias para conocer la situación topográfica del edificio, su repartimiento y distribución interiores, y se determinará el número de enfermos que habrán de admitirse. Con la instancia se presentará un plano del edificio y de sus departamentos, y dependencias.

2.º El Alcalde pasará la solicitud de que se trata al Subdelegado de Medicina y Cirugía del partido ó distrito á que corresponda el pueblo en que se proyecte abrir el establecimiento ó Casa de curación, á fin de que, visitando el edificio y sus dependencias y teniendo en cuenta las condiciones del mismo, informe al Alcalde lo que se le ofrezca respecto de la conveniencia, ó de los peligros que la creación de la Casa pueda ofrecer. El Subdelegado fijará en el informe el número de enfermos de cada clase, que á su juicio puedan admitirse sin peligro para la salud pública.

3.º Llenado este trámite, el Alcalde pasará la instancia, plano é informe del Subdelegado á la Junta municipal respectiva de Sanidad, para que esta Corporación, con presencia del expediente, emita su dictamen respecto á lo que se solicite, y apreciando en lo que estime el parecer de dicho Subdelegado. La Junta devolverá después los antecedentes al Alcalde.

4.º Esta Autoridad, manifestando lo que juzgue oportuno acerca del proyecto, y cuanto le conste sobre la conducta moral del interesado en la instancia, elevará el expediente al Gobernador de la provincia.

5.º En su vista el Gobernador, oyendo, si lo estima oportuno, á la Junta provincial de Sanidad, concederá ó negará la autorización solicitada, determinando en el primer caso el número de enfer mos que deberán admitirse en el establecimiento. Si la autorización se denegase y los interesados se sintieren agraviados, podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación, pidiendo la reforma de la providencia de aquel funcionario.

6.º Autorizada la apertura de la Casa, el Director de la misma llevará un libro foliado, en el que anotará la fecha de la entrada, salida ó defunción de los enfermos asistidos, su nombre y apellido y el tratamiento facultativo que reciban.

Asimismo participará con puntualidad el movimiento de enfermos al Inspector de vigilancia del distrito, ó en su defecto al Alcalde del pueblo. Aquel dependiente y esta autoridad podrán inspeccionar el libro de entradas y salidas, cuando lo crean necesario, y si notasen alguna falta ó informalidad acordarán lo que esté dentro de sus facultades

7.º Cuando el Gobernador de la provincia juzgue oportuno averiguar el estado de la Casa, deberá inspeccionarla por sí ó delegar al efecto persona de su confianza.

Si por esta visita llega á averiguarse que la existencia del establecimiento perjudica por cualquier causa á la salud del pueblo ó del distrito en que se halla enclavado, el Gobernador tomará, con la urgencia que el caso requiera, las providencias necesarias para que cesen los referidos perjuicios.

Y 8.º Los Subdelegados no percibirán retribución alguna del Director ó dueño de la Casa, en recompensa de las visitas que giren á los mismos establecimientos.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con el preinserto informe, de Real orden lo digo á V. E. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1861.—*Posada Herrera.*—Sr. Gobernador de esta provincia.

Real orden

de 25 de Junio de 1863, señalando las diferencias entre las hospederias para enfermos y Casas de salud, y pidiendo que se acomode á la Real orden de 30 de Noviembre de 1861 el establecimiento existente en Medinasidonia, que fué hospital de San Juan de Dios.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruído á instancia de D. Mariano Santana, en solicitud de que se le dispense toda la protección posible contra los particulares de Medinasidonia, que hospedan enfermos de afecciones sifilíticas y les asisten hasta completar la convalecencia, y con objeto de armonizar y atender al interés general, ha tenido por conveniente resolver, después de haber oído sobre el particular el parecer del Consejo de Sanidad del Reino, y de acuerdo en parte con dicho Cuerpo consultivo:

1.° Que no pueden considerarse como Casas de salud las de los vecinos de Medinasidonia, que no reciban más que cuatro enfermos de afecciones sifilíticas, sin que por eso dejen de estar sujetas á la vigilancia de la Autoridad, si á su noticia llegase abuso alguno, y sin que se consideren excusadas de cumplir con lo que una casa de huéspedes tiene determinado.

2.° Que así en estas casas, que pueden considerarse de huérfanos, como en las en que el número de enfermos que se reciban pase de cuatro, cuidará la Autoridad municipal de que se guarden las reglas de salubridad convenientes, para que no se originen daños á los sanos ni á los enfermos, é impedir que éstos sean asistidos en sus dolencias por personas imperitas, faltas de la autorización legal que se requiere para el ejercicio de la Medicina y la Cirugía.

3.° Que ya tiene adoptadas el Gobierno y consignadas en la Real orden de 30 de Noviembre de 1861 (de que adjunta se remite á V. S. copia) las reglas convenientes para evitar los abusos á que tanto se prestan las Casas de curación, siendo conveniente que el estableci-

miento de Medinasidonia, que fué hospital de San Juan de Dios y hoy pertenece á D. Mariano Santana, se acomode á esas reglas mismas, del mismo modo que las demás casas que reciban más de cuatro, enfermos, y que por esta razón sean consideradas como Casas de salud.

4.º En fin, que lejos de ofrecer inconvenientes la hospitalidad diseminada en las poblaciones, cuando las enfermedades no pueden formar focos de infección, ofrecen al contrario grandísimas ventajas.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1863.—*Miraflores*.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

INDUSTRIAS.

Real decreto

de 11 de Noviembre (Gaceta *del 15-Fomento) creando una Comisión para la redacción de los reglamentos, indispensables al ejercicio de industrias nocivas á la salud y seguridad públicas.*

En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comisión encargada de redactar, en consonancia con el Derecho administrativo vigente y de acuerdo con las prescripciones científicas, los reglamentos indispensables para el ejercicio de las industrias que pueden influir, de una manera perniciosa en la salud y seguridad públicas, y más especialmente para precaver los peligros de que es susceptible el empleo de las máquinas de vapor marítimas y terrestres, y la explotación técnica de los caminos de hierro, en todo lo que se refiera á la seguridad de las personas.

Art. 3.° Las dependencias del Estado facilitarán á la Comisión los datos y antecedentes que considere necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, *Manuel Alonso Martínez*.

Real orden

de 7 de Noviembre de 1864 concediendo un plazo de seis años para la traslación, á una distancia por lo menos de 150 metros fuera de la población, de una fábrica de fósforos establecida en Palencia.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente remitido por V. S. á este Ministerio, en 20 de Junio último, sobre traslación fuera de esta población de una fábrica de fósforos establecida en la calle Mayor, núm. 23, de la misma, ha tenido á bien, conformándose con el dictamen del Consejo de Sanidad, disponer se conceda al dueño de dicho establecimiento un plazo de seis años, dentro del cual deberá indefectiblemente verificarse la traslación del referido establecimiento á una distancia, por lo menos de 150 metros de la población.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1864.—*González Bravo.*—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Real orden

de 7 de Noviembre, dando conocimiento al Ministerio de Fomento de la medida adoptada, con relación al establecimiento fuera de poblado de una fábrica de fósforos, y pidiendo intervención en la Comisión creada por dicho Ministerio por Real decreto de 11 de Noviembre de 1863, para la redacción de reglamentos necesarios al establecimiento de industrias nocivas á la salud y seguridad públicas.

Excmo. Sr.: Habiendo consultado á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Palencia, si procede mandar establecer fuera de poblado una fábrica de fósforos, que se halla dentro de la capital, con el permiso competente desde el año de 1855, se ha resuelto con esta fecha, de acuerdo con lo informado por el

Consejo de Sanidad del Reino, conceder al dueño del citado establecimiento un plazo de seis años, dentro del cual deberá indefectiblemente verificarse la traslación del mismo á una distancia por lo menos de 150 metros de la población, atendiendo á que esta clase de establecimientos son considerados entre los peligrosos, insalubres é incómodos.

Con este motivo se ha reconocido la conveniencia de refundir en una sola medida las Reales órdenes de 11 de Abril de 1860, 18 de Julio de 1861 y demás que se han dictado, resolviendo casos particulares que han venido presentándose, con el fin de comprender en dicha medida reglas generales sobre esta materia, para evitar el peligro y la insalubridad que pueden producir á las poblaciones los citados establecimientos, siendo por lo tanto de la mayor urgencia resolver la división de establecimientos en peligrosos, insalubres é incómodos, según la industria á que se dedican; la distancia á que deben establecerse de las poblaciones; clasificación de dichos establecimientos y forma en que han de instruirse los expedientes para la creación de los mismos, con objeto de que la Autoridad adquiera el conocimiento de sus operaciones, y debiendo siempre oirse los informes de los Subdelegados de Sanidad y las Juntas del ramo; pero como el realizar esta importante reforma exige un reglamento que no puede formar este Ministerio, sino en la parte concerniente á la higiene y salubridad públicas, pues de lo contrario sería exponerse á introducir una lamentable confusión en el conjunto de las disposiciones que rigen sobre establecimientos industriales; y como quiera que por Real decreto de 11 de Noviembre de 1863 expedido por ese Ministerio se creó una Comisión encargada de redactar los reglamentos indispensables, para el ejercicio de las industrias que pueden influir de una manera perniciosa en la salud y seguridad públicas, y esta Secretaría de mi cargo ignora si los trabajos de dicha Comisión abrazan todos los extremos que se consignan, S. M. ha tenido por conveniente disponer se encarezca á V. E. la necesidad de dar á Gobernación la intervención debida en la expresada Comisión, para los reglamentos que se formen y deberán publicarse en su día por ambos Ministerios, á cuyo fin los encargados de realizar este trabajo deben ser nombrados por los mismos.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes, rogándole se sirva resolver y contestar á la brevedad posible. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1864.—*Luis González Bravo.*—Sr. Ministro de Fomento

Real orden

de 11 de Abril de 1860 sobre Fábricas de Curtidos, Aguardientes y Sebo.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue:

En el expediente instruído con motivo de la consulta de V. E. sobre si deben ó no permitirse dentro de poblado las fábricas de aguardientes, las de curtidos y licuación de sebo, el Consejo de Sanidad, con fecha 6 del mes próximo pasado, ha informado lo siguiente:

1.º Que no hay motivo bastante fundado para obligar á establecer fuera de las poblaciones las fábricas de aguardiente, las de curtidos y las casas destinadas á la licuación del sebo, existentes en el día en diversas poblaciones de Navarra, ni aun para exigir que las de nueva creación hayan de fundarse fuera de poblado.

2.º Que se obligue á los dueños de dichos establecimientos á hacer las reformas necesarias, para atenuar el peligro de los incendios, y adoptar cuantas disposiciones sean posibles, á fin de evitar al vecindario la molestia de los malos olores.

3.º Que no se permita en adelante fundar establecimiento alguno destinado á la licuación de sebo ú otros cuerpos crasos, á no ser en las afueras de las poblaciones.

4.º Que las tenerías y fábricas de aguardiente de nueva creación hayan de estar, bien sea fuera de las poblaciones ó bien en los arrabales de éstas, en edificios convenientemente aislados de los inmediatos.

Real orden

de 19 de Junio de 1861, sobre Fábricas de yeso.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por ese Gobierno de provincia, relativo á las fábricas de yeso situadas

dentro de la villa de Gijón, y á la instancia presentada por don Juan Bautista Cardonne, en queja de una providencia de V. S. referente al propio asunto, ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Resolver que queda confirmado en todas sus partes el decreto de V. S., de 22 Julio del año proximo pasado.

2.ª Mandar que en adelante no podrán establecerse dentro de poblado hornos y fábricas de cal y yeso, á menos distancia de 50 metros de toda habitación.

3.ª Ordenar igualmente que no se otorgue autorización para levantar estos establecimientos á menor distancia de 50 metros de toda vía férrea ó carretera de primero ó segundo orden.

4.ª Disponer que se forme expediente respecto á las demás fábricas á que se refiere en su informe ese Arquitecto provincial, para adoptar en su vista la resolución que proceda.

5.ª Exigir la más estrecha responsabilidad á los diversos agentes de la Administración que no cuiden de que las anteriores disposiciones tengan fiel y exacto cumplimiento. Madrid 19 de Junio de 1861.

Real orden

de 21 de Diciembre de 1863: Fábricas de fundir metales.

(Gob.) He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D Nicolás Toledano y Alvarez, vecino de Carragena, en que pide se declare si ha de cumplirse ó no la Real orden de 30 de Septiembre de 1848 sobre las condiciones que deberán tener las fábricas de fundir metales, para que sus humos no ocasionen daño á la salud de los habitantes, á los ganados y á la vegetación.

En su vista, y estando determinado por R. O de 30 de Mayo de 1849 que las fábricas de fundición se hallen provistas de cámaras de condensación, resultando completamente probado que las emanaciones sulfurosas, antimoniales y arsenicales que arrastran los humos de dichas fábricas son altamente dañosas á la salud pública y á la vegetación de los campos:

Atendiendo á que la dificultad de extensión de las galerías puede salvarse por medio de la proyección horizontal, haciendo éstas curvas ú otra cualquier forma:

Atendiendo asimismo á que los recelos que abriga el Ingeniero de minas de la provincia y la Junta de Sanidad, desaparecen desde el momento en que se prueba que con la construcción de las citadas galerías adquieren las fábricas un capital de consideración, que producen los humos recogidos en los condensadores, y que de no existir éstos se pierden:

Teniendo presente que no hay necesidad de cerrar las fábricas que no tienen construídas estas cámaras, sinó darlas un término para que las construyesen, funcionando entretanto del mismo modo que hoy existen, bien entendido que tendrá efecto su clausura, si al término del plazo que se fije no se han verificado las obras:

Considerando que, lejos de causar un gravamen la construcción de dichas cámaras, resultan beneficios importantes para los dueños de las fábricas por el aprovechamiento de gases condensados y partículas arrastradas mecánicamente, con cuyos productos amortizan los fabricantes el capital que invierten en las galerías; y debiendo, por fin, velar la Administración porque se observen en todas partes las prescripciones legales y sean iguales para todos;

S. M. ha tenido á bien disponer que se señale el plazo de un año para la construcción de los repetidos condensadores, cuyos conductos tendrán la longitud mínima de dos kilómetros.

Es también la voluntad de S. M. que las obras se verifiquen bajo la inspección del Ingeniero de minas de la provincia, quien en su día certificará facultativamente sobre la construcción, en la cual deberá V. S. recomendar, de acuerdo con lo propuesto por la Sección de construcciones civiles de este Ministerio, el establecimiento en el interior de las galerias, de tabiques perpendiculares á las paredes de los conductos, y alternadas en opuestos lados á cierta distancia, con el fin de facilitar la condensación.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de Diciembre de 1863.—Baamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Real orden

de 11 de Enero de 1865: fábricas de pólvora y materias fulminantes, etc.

....S. M. ha tenido á bien disponer:

1.ª Para establecer fábricas de pólvora común ó de fulminantes y toda clase de sustancias explosivas, deberá obtenerse el permiso del Gobernador de la provincia.

2.ª Las fábricas se situarán á distancia por lo menos de dos kilómetros de las poblaciones, y á uno, tanto de los edificios que se hallen fuera del recinto de éstas, como de los caminos públicos.

3.ª Se construirán las fábricas de pólvora con muros del menor grueso posible, constando de un solo piso; su cubierta ó armadura será metálica y dispuesta de modo que á su ligereza reuna la condición de constituir un sistema buen conductor de la electricidad, sirviendo, por lo tanto, de pararrayos, cuyo fin deberá estar en comunicación con la tierra.

4.ª Para cubrir las ventanas se empleará la tela encerada, en lugar de vidrios ó cristales comunes.

5.ª El piso será ó de madera, con clavazón de la misma materia, ó de yeso, exento de arena ó de cualquier otra sustancia silícea.

6.ª Los talleres estarán separados por muros de dos metros de altura, formados con adobes.

7.ª Habrá depósito de aguas y bombas disponibles, para el caso de un incendio parcial.

8.ª Las oficinas en que se fabrique el fulminante estarán separadas 100 metros de las demás dependencias.

9.ª Los almacenes estarán asimismo separados entre sí por la propia distancia, y de los talleres por la que prudencialmente se juzgue necesaria, según la importancia del establecimiento. Cada uno de los edificios estará resguardado por un muro de tierra de dos metros de altura, y situado á seis de las paredes de cada edificio, encontrándose éstos provistos de pararrayos.

10. En las operaciones no se usarán utensilios ni aparatos de hierro.

11. Las fábricas y almacenes estarán rodeados, á distancia de 300 metros, de hitos ó mojones, los cuales llevarán el rótulo de *fábrica de pólvora*.

12. No se permitirá trabajar en las fábricas con luz artificial.

13. La pólvora se guardará en sacos, y éstos en cajas de madera, que se trasladarán diariamente á los almacenes.

14. Para solicitar el previo permiso de que habla la condición primera, deberá acompañarse á la instancia un plano topográfico y los correspondientes, tanto á las construcciones como á los mecanismos que se hayan de emplear.

15. Antes de funcionar la fábrica será reconocida por el Arquitecto é Ingeniero de minas de la provincia, ó por los que puedan substituir á estos funcionarios, sin cuyo informe no podrá concederse la oportuna licencia.

16. Los depósitos para la venta al por menor de estos combustibles en las poblaciones, se sujetarán á lo que prevengan las respectivas ordenanzas municipales, y faltando éstas, á las disposiciones que dicten los Ayuntamientos, con la correspondiente aprobación.

17. Para el transporte de la pólvora se observarán las mismas precauciones que han estado en práctica hasta el presente.

De Real orden, etc. Madrid 11 de Enero de 1865.

Real orden

de 11 de Julio de 1876 desestimando el recurso de alzada contra un acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona, relativo al establecimiento de un alambique para fabricar aguardiente.

Extracto.—Un particular acudió en 1874 al Ayuntamiento de Tarragona exponiendo que deseaba hacer obras en su casa, con objeto de establecer en terreno contiguo un aparato destilatorio para elaborar aguardiente, por lo que pedía se acordase lo conveniente á fin de que, señalándose la línea necesaria, se le concediera el permiso que solicitaba.

Previo informe de la Comisión de obras, el Ayuntamiento accedió á lo solicitado, con la condición de que la pared de cerca tuviera el carácter de interina.

Con noticia del objeto de las obras, pidieron varios vecinos que se suspendiesen. El interesado manifestó que á virtud del permiso que se le dió, había practicado obras, pidiendo que se señalase la forma en que se habían de colocar los aparatos; y el Ayuntamiento, conforme con la Comisión de obras, denegó el permiso. El interesado elevó

recurso de alzada ante la Comisión provincial, la que, considerando que la cuestión era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, acordó no haber lugar á decidir. Y habiéndose alzado para ante el Ministerio, la Sección dice:

Que halla fundado el acuerdo de la Comisión provincial, una vez que al denegar el Ayuntamiento el permiso que solicitó el interesado no consta, como lo afirma la dicha Comisión, que se cometiera infracción legal, único caso en que dicha Corporación habría podido entender en el fondo del asunto.

Por todo lo cual entiende que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere. Y así se resuelve (*Gac.* 25 Julio 1876.)

Real orden

de 22 de Noviembre de 1876, en alzada sobre restablecimiento de un horno de cal.

Extracto.—El recurrente acudió al Ayuntamiento de Gijón solicitando que se le autorizase para utilizar un horno de yeso situado á la salida de la población, el cual había estado funcionando en otras épocas.

La Municipalidad, prévios los trámites oportunos, otorgó el permiso.

Varios vecinos pidieron al Ayuntamiento que volviese sobre su acuerdo, y habiendo sido desestimada su pretensión, recurrieron á la Comisión provincial. Esta Corporación revocó el fallo del Ayuntamiento, por haberse infringido en él los preceptos de las Reales órdenes de 19 de Junio de 1861 y 16 de Enero de 1873.

Contra esta última determinación se alzó el interesado D. Anselmo Cifuentes.

La Sección del Consejo de Estado informa:

Que las cuestiones de policía urbana son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; pero que las Comisiones provinciales pueden conocer en los recursos de alzada, *cuando con aquellos acuerdos se haya infringido alguna ley.*

Que tal atribución en los Ayuntamientos no puede entenderse que no está limitada por disposiciones de carácter general, á las cuales hay que conceder mayor importancia, por carecerse de una ley de policía urbana.

Y que en 19 de Junio de 1861 se dictó una Real orden, que había de servir de *regla general en lo sucesivo, para casos análogos*, cuya disposición segunda dice: «Que en adelante no podrán establecerse dentro de poblado hornos ó fábricas de cal y yeso, ni á menos distancia de 150 metros de toda habitación.

Por todo lo que se desestima el recurso, dejando firme el de la Comisión provincial. (*Gac.* 11 *Febrero* 1877.)

Real orden

de 31 de Diciembre de 1876: fábricas de mantas, movidas al vapor.

El reclamante acudió al Ayuntamiento, en 1874, pidiendo que no se otorgase permiso á D. Antonio Magraner para construir una fábrica de mantas movida á vapor, por hallarse estos establecimientos incluídos en la clase de incómodos y peligrosos, y como tales prohibida su construcción dentro de las poblaciones.

Más tarde, el mismo interesado dirigio una nueva instancia quejándose de que el D. Antonio había faltado en la ejecución de su fábrica á las leyes vigentes, á las ordenanzas municipales y á la licencia concedida.

El Ayüntamiento desestimó la instancia, porque ni al conceder el permiso se infringió ley alguna, ni en la construcción se había faltado á las condiciones impuestas.

El apelante se alzó para ante la Comisión provincial, y ésta, fundándose en que no existe disposición legal alguna que prohiba taxativamente la existencia de fábricas de mantas de lana dentro de poblado, confirmó el anterior acuerdo.

El interesado se alzó para ante el Ministerio, manifestando que con el acuerdo del Ayuntamiento se han infringido la ley 10, título 19, lib. 3.º de la Nov. Recop., la R. O. de 19 de Junio de 1861, el bando de policía de la localidad de 13 de Julio de 1865, y los artículos 66 y 67 de la ley Municipal.

La Sección dice: Que la ley de la Nov. Recop. de que se hace mérito fué dictada para prohibir dentro de la corte el establecimiento de fábricas de yeso, teja y ladrillo, y si bien en su último párrafo se hizo extensiva á todas las que necesiten emplear grandes cantidades de combustibles, no resulta infringida en el presente caso porque no concurre esta circunstancia.

Que la R. O. de 19 de Junio de 1861 impide la creación de fábricas de cal y yeso, no siendo la presente de ninguna de estas materias.

Que en cuanto al bando de policía sus artículos están mal citados.

Y que no se han infringido los arts. 66 y 67 de la ley Municipal, puesto que el Ayuntamiento no tomó acuerdo cuyo conocimiento le esté vedado por las leyes, sinó que, al contrario, resolvió en asunto que el mismo art. 67 declara de su exclusiva competencia.

Por todo lo cual se desestima el recurso. (*Gac.* 17 *Febrero* 1877.)

Real orden

de 21 de Marzo de 1879, desestimando la alzada contra una providencia del Gobernador de Cádiz, que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad, relativa á las condiciones de una herrería.

Extracto.—Habiendo solicitado varios vecinos que se mandase cerrar un taller de herrería, cerragería y fundicion de metales, por ser contrario á las ordenanzas y causa de grande incomodidad y riesgo, el Ayuntamiento acordó que el dueño depositase fuera de la ciudad el carbón y pusiera la herrería eu las condiciones señaladas en las ordenanzas de policía. Contra este acuerdo recurrió el interesado al Gobernador, manifestando que su herrería era más antigua que las ordenanzas y que funcionaba, como las demás de su clase, algunas posteriores á dichas disposiciones; pero la autoridad citada confirmó el acuerdo de esta providencia; se alzó el dueño del expresado establecimiento, y la Sección informó: Que tratándose de una materia en que los Ayuntamientos resuelven exclusivamente, sin que contra sus acuerdos quepa otro recurso que el contencioso-administrativo, éste debió emplearse para impugnar la resolución del Ayuntamiento, siendo improcedente el recurso entablado, y asi se declaró. (*Gac.* 5 *Abril.*)

Real orden

de 21 de Mayo de 1879, declarando improcedente la alzada al Gobierno, en cuestión sobre un establecimiento incómodo y peligroso.

(GOB.) La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Ramón Montilla se alza ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra la providencia del Gobernador de Pontevedra que, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, mantuvo un acuerdo en que el Ayuntamiento de Villagarcía desestimó la pretensión del recurrente, relativa á que se obligase á su vecino D. Ramón Raigada á trasladar á otro punto el depósito de carbón y las fraguas de herrería que había establecido en la casa inmediata á la que él habita, porque el primero podría producir incendios y le molestaba mucho el ruido de la segunda.

La Sección, al emitir el informe que se le pide, en R. O. de 9 de Abril último, se abstendrá de examinar las razones en que se apoyaron el Ayuntamiento y el Gobernador, para no acceder á la petición del interesado, ni la en que se funda la apelación de éste, porque habiendo á su juicio terminado ya la vía gubernativa, ese Ministerio carece de competencia para resolver acerca de la cuestión de fondo.

Con arreglo al art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, restablecido en su fuerza y vigor por el art. 2.º, regla 2.ª, disposición 4.ª de la ley de 16 de Diciembre de 1876, son contenciosas las cuestiones relativas á la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios y su remoción á otros puntos; y como la reclamación de D. Ramón Montilla tenía por objeto que fuesen trasladados á otro edificio el depósito de carbón y el taller de herrería, instalados por D. Ramón Raigada en la casa contigua á la de aquél, á causa del peligro é incomodidad que ofrecían, es evidente que no debió alzarse ante V. E. contra la resolución administrativa que denegó su petición, sino ante la Comisión provincial, mediante demanda contenciosa, una vez que, en concepto de Tribunal de este orden, es la llamada y única competente, para entender en primera instancia en los negocios de la índole del que se trata en el expediente adjunto.

Así, pues, opina la Sección que V. E. debe servirse declarar improcedente el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen; se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., acompañándole el expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1879.—*Silvela.*—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra. (1) (*Gac. 13 Junio.*)

Real orden

de 26 de Mayo de 1879, dejando sin efecto una providencia del Gobernador de Cádiz, revocatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de la capital, concediendo la instalación de una freiduria de pescado.

Extracto.—Concedida por el Ayuntamiento licencia á D. José Jiménez Delgado, para establecer la freiduría, por acceder á ello la mayoría de los vecinos de la calle, algunos se alzaron del acuerdo, que á su juicio infringía las ordenanzas, y el Gobernador lo dejó sin efecto. Contra esta providencia recurrió Jiménez, y la Sección informó: Que habiendo acordado el Ayuntamiento en materia de su exclusiva competencia, sin infringir, como se supone, las ordenanzas, puesto que éstas solo exigen para el establecimiento de freidurías el consentimiento *de los vecinos* de la calle, pero no el de *todos los vecinos*, no fué procedente la revocación del acuerdo dictado por el Gobernador, y por lo tanto debía dejarse sin efecto la providencia apelada, y así se resolvió. (*Gac. 29 Mayo.*)

Circular

de 28 de Diciembre de 1890.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy al Gobernador civil de la provincia de Alicante la siguiente Real orden:

(1) En el mismo sentido publica la propia *Gaceta* otra resolución sobre una fábrica de fundición en la ciudad de Vigo.

«Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente inss truído á consecuencia de la declaración de insalubres de unas balsas de cocer cáñamo de la propiedad de D. José Fernández Cruz, situada en el partido de la Victoria, término de Albatera (Alicante), dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta.

La Sección se ha hecho cargo del expediente relativo á la conveniencia de declarar insalubres unas balsas de cocer cáñamo de la propiedad de D. José Fernández Cruz, situadas en el partido de la Victoria, término de Albatera (Alicante).

De su examen resulta:

. . . .

Y en mérito de lo expuesto, la Sección es de dictamen, que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.:

1.º Que no procede destruir las balsas de cocer cáñamo de la propiedad de D. José Fernández Cruz, situadas en el partido de la Victoria, término de Albatera (Alicante).

2.º Que se destruyan las balsas destinadas al citado objeto, que disten de poblado menos de dos kilómetros, prohibiendo siempre que las aguas empleadas en el enriado del cáñamo se mezclen con las que han de utilizarse en los usos domésticos.

Y 3.º Que se forme el oportuno expediente para que, si procede, se declaren insalubres los terrenos pantanosos que existen en aquella comarca.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, disponiendo á la vez se circule esta Real orden á todos los Gobernadores de provincia, á fin de que se tenga como precepto general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que en cumplimiento de la preinserta Real orden traslado á V. S. para los efectos que la misma expresa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1888. —El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de....

CALCINACIONES AL AIRE LIBRE

Real decreto

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino, en virtud de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan prohibidas las calcinaciones al aire libre de los minerales sulfurosos.

Art. 2.º Las fábricas de beneficio de minerales que actualmente emplean el sistema de calcinación al aire libre deberán, en los plazos y condiciones que prescribe este Real decreto, adoptar otro procedimiento, esterilizando sus humos de manera que no produzcan daños á la agricultura, ni á la salud pública.

Art. 3.º Dichas fábricas reducirán gradualmente el número de toneladas de mineral que calcinan hoy al aire libre, según las estadísticas oficiales, en la siguiente forma: desde el día 1.º de Enero de 1889, en una cuarta parte; desde el día 1.º de Enero de 1890, en una mitad de lo que hoy calcinan; desde el día 1.º de Enero de 1891, no se permitirá calcinar minerales sulfurosos, por el procedimiento que prohibe el presente decreto.

Art. 4.º El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley concediendo á las fábricas de que hablan los artículos anteriores las ventajas arancelarias y tributarias que considere oportunas, como compensación del quebranto que puede causarles la prohibición del método que actualmente emplean para beneficiar los minerales ferro-cobrizos.

Art. 5.º El Gobierno nombrará un delegado del Cuerpo de Ingenieros de Minas que, bajo la dirección del Gobernador de la provincia de Huelva, inspeccione los trabajos metalúrgicos, para hacer cumplir á las Empresas las disposiciones del presente Real decreto.

Dado en Palacio á 29 de Febrero de 1888.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, *José Luis Albareda.*

Real decreto

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, y en virtud de las razones que el Ministro de la Gobernación me ha expuesto; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en lo sustancial con el Consejo de Estado, y de conformidad con el dictamen de la Real Academia de Medicina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suspenden los efectos del Real decreto de 29 de Febrero de 1888, en cuanto establece que desde 1.º de Enero de 1891, no se permitirá calcinar minerales sulfurosos al aire libre, manteniendo el estado actual de las explotaciones y sus procedimientos de beneficio, hasta que se promulgue el proyecto de ley que el Gobierno presentará en su día á las Cortes sobre este particular.

Art. 2.º El Ministerio de la Gobernación pasará los documentos que hay en el expediente y antecedentes que obran en su poder, relativos á las calcinaciones de minerales sulfurosos al aire libre, al Ministerio de Fomento, para que éste prepare y formule el citado proyecto de ley y lo presente á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Silvela*

GACETA DEL 23 DE NOVIEMBRE 1886.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vistas las repetidas instancias dirigidas á este Ministerio, en solicitud de que se facilite el libre tráfico de trapos en el interior del Reino é islas adyacentes, modificando la Real orden de 23 de Noviembre del año último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad,

se ha dignado mandar que la circulación de dicha mercancía se sujete á las siguientes reglas:

1.ª Se obligará á los dueños de los almacenes de trapos á que sometan esta mercancía á una rigurosa desinfección, por medio de los gases sulfurosos, antes de entregarlos á los operarios que han de escogerlos y clasificarlos. La desinfección deberá presenciarla un agente de la Autoridad.

Al dueño de esta clase de almacenes que no cumpliere con la disposición presente, se le impondrá una multa que no bajará de 25 pesetas, ni excederá de 100.

2.ª Los trapos que hayan sido sometidos á la debida desinfección por uno de los medios propuestos en la regla anterior podrán ser transportados de un punto á otro, cualquiera que sea su embalaje, pudiendo depositarlos en los pueblos del tránsito, si así conviene á sus dueños, siempre que el conductor lleve el oportuno certificado de haber sufrido dicho género la expresada operación.

3.ª Los trapos procedentes de puntos limpios del extranjero solo se admitirán cuando su embalaje sea de lonas embreadas, prohibiéndose su depósito en los pueblos de tránsito.

4.ª Se considerarán limpios, para los efectos de la regla anterior, todos aquellos puntos en donde no haya ocurrido ningún caso de invasión ni defunción de enfermedad epidémica, en el espacio de cuarenta días.

5.ª Queda prohibida la importación y circulación de trapos en las provincias que sufran una epidemia, como asímismo la importación en España de puntos sucios ó sospechosos, debiendo tenerse por estos últimos á todos los que no se preserven debidamente de los primeros.

Y 6.ª Para saber el punto de procedencia de los trapos que del extranjero hayan de importarse á la Península é islas adyacentes, se exigirá por los empleados de nuestras Aduanas fronterizas, antes de autorizar su entrada la certificación de origen.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.=Sr. Gobernador de la provincia de......

Orden de la Dirección, fecha 29 de Agosto (inédita), autorizando la circulación de fardos de alpargatas, para la fabricación de papel, previas formalidades de saneamiento y desinfección.

A fin de evitar los perjuicios que se irrogan á la industria de la fabricación del papel, con la prohibición que existe en esa provincia de introducir fardos de alpargatas viejas, como igualmente su circulación por los pueblos de la misma, esta Dirección general, deseando armonizar los intereses sagrados de la salud pública con los de la industria y del comercio, ha acordado que en esa provincia de su digno mando se permita la introducción y circulación de dicha mercancía, siempre que en los puntos de origen y destino sean convenientemente desinfectados los fardos, que deberán ir precisamente cubiertos por lonas embreadas. Igualmente ordenará V. S. que en los puntos de destino se depositen en punto aislado de la población, pasando directamente, transcurridos por lo menos ocho días, á sufrir las manipulaciones necesarias para la fabricación de papel.

BALNEARIOS Y AGUAS MINERALES.[1]

Reglamento

de 12 de Mayo de 1874, para el régimen de los establecimientos balnearios y aguas minerales, con las modificaciones en él introducidas por R. O. de 31 de Mayo de 1876.

Como Presidente del Poder ejecutivo de la República y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Queda derogado el reglamento orgánico provisional de baños y aguas minerales, declarado vigente por decreto de 28 de Septiembre de 1871.

Art. 2.° Se aprueba el adjunto reglamento para el régimen de los establecimientos balnearios y aguas minerales.

Dado en Madrid á 12 de Mayo de 1874.—*Francisco Serrano.* —El Ministro de la Gobernación, *Eugenio García Ruiz.*

REGLAMENTO

de baños y aguas minero-medicinales de la Península é islas adyacentes.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la dependencia, inspección y dirección de los establecimientos balnearios.

Artículo 1.° Los establecimientos de aguas minerales de la Península é islas adyacentes, destinados á la curación de cualquiera enfer-

(1) Organizada, como ya se encuentra, esta institución y servida, además, por un Cuerpo facultativo especial, conocedor de todo lo relativo á su régimen y relaciones, no hemos creido necesario acumular los numerosisimos documentos que teníamos registrados y consignamos solo la reglamentación general y aquellas prescripciones especiales, que más directamente se relacionan con el interés público.

medad, dependerán, como hasta aquí, del Ministerio de la Gobernación, debiendo regirse conforme á las prescripciones del presente reglamento.

La Dirección general del ramo está encargada de hacerlo cumplir en toda la nación; los Gobernadores civiles en sus provincias respectivas; los Alcaldes dentro del término municipal y los Médicos directores, en el establecimiento á cuyo frente se hallen como jefes locales de los mismos, y de cuyas infracciones son inmediatamente responsables.

Art. 2.º En cumplimiento del anterior artículo, el Gobierno dispondrá, cuando lo estime oportuno, que se giren visitas á los establecimientos balnearios.

Los Gobernadores, á cuya inmediata vigilancia quedan encomendados dichos establecimientos, podrán inspeccionarlos por sí ó por medio de delegados, cuando lo crean conveniente.

Art. 3.º En todo establecimiento balneario habrá un Médico-director, nombrado conforme á lo dispuesto en el presente reglamento.

Art. 4.º Son cuerpos consultivos del Estado, en lo que á aguas minerales se refiere, el Consejo nacional de Sanidad, y también la Academia de Medicina de Madrid, en los asuntos puramente científicos.

CAPITULO II

De la declaración de utilidad pública de los establecimientos, y autorización que necesitan.

Art. 5.º Ningún nuevo establecimiento de aguas minerales podrá ser abierto al público para el tratamiento de enfermos, sin que preceda la correspondiente autorización del Ministerio de la Gobernación.

Esta autorización lleva consigo la declaración de utilidad pública del establecimiento.

Art. 6.º Para concederse la autorización y declaración citadas se instruirá, ante el Gobernador de la provincia donde radiquen las aguas, un expediente en que se llenarán los requisitos siguientes:

1.º La instancia del propietario de las aguas solicitando la autorización.

2.º Dos ejemplares del plano del terreno, que se considere necesario para instalar las dependencias de que ha de constar el establecimiento que solicite crearse, en cuyo plano, construído en la escala de 1 por 500 con la debida orientación, y firmado por el Arquitecto conforme á la legislación vigente, se marcarán como detalles, por lo menos en la escala de 1 por 200, las plantas de los edificios, y en la

de 1 por 100 los alzados, apareciendo dibujadas con tinta negra las construcciones existentes y con carmín todas las que se proyecten.

3.º El análisis cualitativo y cuantitativo de las aguas, hecho por persona competentemente autorizada, describiendo los procedimientos y reactivos empleados.

4.º Una memoria, también por duplicado, histórico-científica, que abrace el análisis químico cualitativo y cuantitativo de las aguas.

5.º Certificación del Subdelegado de Medicina del partido judicial en que radiquen las aguas, por la cual se expresen las vicisitudes de la fuente, los resultados medicinales obtenidos, la distancia á las demás del partido y la concurrencia probable de enfermos en los tres últimos años.

De la pretensión así documentada, se publicará el oportuno anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia respectiva, concediendo el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio, para presentar las reclamaciones en el Gobierno de la provincia, transcurridos los cuales, informarán en el de 15 días, cada una por su orden, y en lo que les incumbe y á su institución se refiere, la Junta de Sanidad y Diputación provincial, extendiendo ésta su dictamen á la apreciación de las reclamaciones presentadas.

Cumplidos estos requisitos y dentro de 10 días, el Gobernador de la provincia elevará con su informe todo lo actuado á la Dirección general del ramo.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación, oyendo al Consejo de Sanidad, nombrará un Médico-director propietario, por oposición, para que pase á la localidad y examine detalladamente la naturaleza, yacimiento, clasificación, caudal y condiciones de explotación y de aplicación de las aguas, así como el perímetro de expropiación que se solicite; con cuyos datos formulará en el término improrogable de tres meses el oportuno informe, que acompañará al expediente para su fallo definitivo. Estos trabajos serán remunerados por los que lo soliciten ó promuevan el expediente (1).

Art. 8.º Instruído éste de la manera expresada, y oído el Consejo de Sanidad, se concederá ó negará la autorización, publicándose la resolución en la *Gaceta* y en el *Boletín* de la provincia.

No podrá concederse autorización, para abrir al público un establecimiento de los mencionados, si no tiene todo lo necesario para el

---

(1) Véase la R. O. de 16 de Julio de 1884, en que se fija la retribución de los Médicos directores de baños por esta clase de reconocimientos.

hospedaje de los bañistas, y la buena administración y aplicación de las aguas, con arreglo á su naturaleza y condiciones.

Art. 9.º Los expedientes de declaración de utilidad pública se podrán promover también por los Gobernadores de las provincias, por los Alcaldes en su término municipal, y por los Subdelegados de Sanidad de los respectivos partidos judiciales.

Art. 10 Al declararse de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, señalará el Ministerio de la Gobernación el perímetro del terreno á que pueda extenderse la expropiación forzosa que aquél exige para todas sus dependencias, oyendo precisamente al Ingeniero Jefe de minas de la provincia (1).

Art. 11. El Gobierno por sí, por iniciativa de los funcionarios de la Administración ó á solicitud de cualquiera otra persona, por causa de salud pública, podrá declarar y llevar á efecto la expropiación forzosa de las aguas minero-medicinales, no aplicadas al tratamiento de los enfermos y de los terrenos adyacentes, que se necesitaren para formar establecimientos balnearios.

Al efecto, promovido el expediente que debe formarse para los fines expresados en el párrafo anterior, se ordenará al dueño de aquéllos manifieste en el término de 30 días siguientes á la notificación administrativa de la orden, si se propone utilizarlas en beneficio de la salud pública aplicándolas á la curación; si la respuesta fuere afirmativa, se le otorgará el término de un año para solicitar la autorización y declaración de utilidad pública, que se consignan en los artículos 5.º y 6.º de este reglamento, conforme á sus prescripciones; pudiéndose prorogar este plazo, con causa bastante, un año más.

Art. 12. Cuando el dueño de las aguas le deje transcurrir sin solicitar la concesión y autorización referida, ó si contestare expresamente que no se propone dar la aplicación indicada á las aguas minero-medicinales, podrá el Gobierno acordar se haga el análisis, al tenor del pár. 3.º, art. 6.º, y se escriba la Memoria á que se contrae el 4.º; y con presencia de ellos; de la certificación á que se refiere el 5.º, el informe que exige el art. 7.º y los demás datos que crea conveniente reunir, para comprobar la utilidad pública de su aplicación á la formación de establecimientos balnearios y resolver lo que proceda.

Art. 13. Si resolviere la formación del establecimiento balneario, se mandará levantar el plano prescripto en el par. 2.º del art. 6.º, teniendo presente el 2.º del 8.º; y con audiencia del Ingeniero de Minas se señalará el perímetro á que ha de extenderse en su caso la

(1) Véase lo dispuesto por la R. O. de 18 de Mayo de 1878.

expropiación de los terrenos adyacentes al manantial, para la creación del establecimiento y de todas sus dependencias.

Con estos antecedentes, oyendo previamente á la Junta de Sanidad de la provincia en que radiquen las aguas, al Consejo de Sanidad y al de Estado, podrá declararse que procede la expropiación forzosa de aquéllas y de dichos terrenos, para el efecto expresado.

Art. 14. Declarada la conveniencia de la expropiación, se requerirá al dueño ó á los dueños de las aguas, para que manifiesten si se comprometen á realizar por sí y conforme al plano del expediente, en el término de dos años, el establecimiento balneario.

Si contestasen afirmativamente, utilizando la preferencia que les da la ley, lo verificarán en dicho término, siendo de su cargo los gastos del expediente y los que origine la expropiación de terrenos, que se llevará á efecto conforme á las leyes. Si contestasen negativamente, se llevará á efecto por la Administración, en la forma anteriormente dicha, la expropiación de las aguas y de los terrenos expresados, de lo cual tomará posesión, previas las debidas indemnizaciones y formalidades de la ley, reintegrando al particular, si el expediente se hubiera instruído á su instancia, los gastos que al efecto hubiese hecho, sobre cuyo importe reclamado se oirá al Consejo de Sanidad.

Art. 15. La Administración procederá inmediatamente á la enajenación de las aguas y terrenos expropiados, con la obligación de levantar por parte de los rematantes el establecimiento balneario acordado en el expediente, conforme al plano, formando el oportuno pliego de condiciones, oyendo al Consejo de Sanidad y con arreglo á la legislación vigente.

Art. 16. En el caso de que se declare por la superioridad la necesidad de ejecutar obras en un establecimiento de baños, para la conservación, explotación ó aplicación de las aguas, y el propietario se negase á ello en un plazo prudencial, se podrá proceder á la expropiación forzosa con arreglo á las leyes.

Art. 17. No se podrán hacer calas, desmontes, ni otras obras que afecten al subsuelo y se verifiquen cerca de los manantiales, en los establecimientos que nuevamente se erijan dentro del perímetro de expropiación señalado en el art. 10, y en los ya erigidos cerca de dichos manantiales; pero en ambos casos precederá la aprobación del Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad, al Ingeniero de Minas del distrito y al Médico del Establecimiento, con cuya inspección administrativa se ejecutarán aquéllas. (1)

(1) Véase sobre el particular la R. O. de 18 de Mayo de 1878 y la de 28 de Diciembre de 1882.

Art. 18. Al propietario, que sin haber obtenido la competente autorización tenga abierto al público ó abra un establecimisnto balneario, se le impondrá por la primera vez lo multa de 125 pesetas, y por la segunda 250, que se duplicará en caso de reincidencia; procediéndose en las sucesivas con el rigor que corresponda y exigiéndose la debida responsabilidad á los Alcaldes y Subdelegados que lo consientan sin dar parte á los Gobernadores respectivos, y á éstos á su vez si no lo ponen en conocimiento del Ministerio.

Art. 19. Cuando se declare de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales próximo á otro que tenga el mismo carácter y naturaleza, podrá encargarse de la dirección de ambos un mismo Médico, si el Ministerio, oyendo al Consejo de Sanidad, lo estimare oportuno.

Art. 20. El Ministro de la Gobernación hará publicar todos los años en la *Gaceta*, un mes antes de abrirse la temporada oficial de los establecimientos balnearios públicos, un estado comprensivo de los mismos, clase á que pertenecen, clasificación química de sus aguas, temporada oficial para su uso, nombre del Médico-director, domicilio de éste y concurrencia del año anterior; todo con arreglo á los datos que debe suministrarle la *Comisión de Anuario y Estadística* que se establece por el art. 55.

Art. 21. Previa autorización del Ministerio de la Gobernación, podrán estar abiertos al público todo el año los establecimientos balnearios cuya naturaleza é índole especial así lo permita.

Para esta autorización se necesita comprobar: primero, que las condiciones climatológicas de la localidad son favorables al uso y administración de las aguas, y á la fijeza y permanencia de su naturaleza y virtudes: segundo, que el establecimiento reune los medios de precaueión y comodidad indispensables para no contrariar los efectos, y las circunstancias precisas á fin de que las medicaciones hidro-minerales den el resultado apetecido.

Art. 22. Ningún establecimiento de baños y aguas minerales podrá estar abierto al público fuera de su temporada oficial, sin que preceda la autorización del Gobierno, previa la tramitación expresada en el artículo anterior; pudiendo variarse las temporadas oficiales de un año para otro, á propuesta de los Médicos-directores de los establecimientos ó de sus propietarios, previo informe de los primeros y consultando al Consejo de Sanidad.

Excepcionalmente, y cuando en virtud de prescripción facultativa razonada algún enfermo necesitare el inmediato uso ó adminstración de las aguas minerales fuera de la temporada, podrá usarlas; pero sin

que por esto tenga ningún derecho á reclamar del propietario las condiciones y medios que caracterizan la temporada oficial, ni del Médico-director la asistencia é inspección propias de aquella época.

Art 23. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen los establecimientos de aguas minerales cuidarán de abrir vías de comunicación que faciliten el cómodo acceso y de mantenerlas en buen estado, procurando por todos los medios posibles la plantación y fomento de arbolado y demás condiciones de higiene y ornato público, tan necesarios en las estaciones balnearias.

CAPÍTULO III (1).

De los establecimientos y de la provisión de las plazas de Médico directores.

Art. 24. Los establecimientos de agua minerales serán considerados todos de igual categoría para los efectos del concurso y oposición.

Art. 25. Todos los establecimientos de baños y aguas mineromedicinales serán regidos por Médico-directores en propiedad, nombrados desde esta fecha por oposición ó concurso libre, según se dispone en el presente reglamento. Las interinidades que ocurriesen no podrán durar más de una temporada.

Art. 26. Los Médico-directores en propiedad, así como los interinos, quedarán sujetos en el desempeño de su cargo á las prescripciones de este reglamento.

Art. 27. El Ministro de la Gobernación podrá acceder á las permutas que soliciten los interesados hasta el fallecimiento, imposibilidad ó jubilación de uno de éstos, con la precisa condición de que los permutantes sirvan sus destinos; entendiendo que, de no hacerlo así, como igualmente cuando ocurra alguno de los casos de fallecimiento, imposibilidad ó jubilación referidos, quedará desde luego sin efecto ó terminada la permuta.

En casos de fallecimiento, imposibilidad ó jubilación, se anunciará la vacante de la plaza correspondiente al que la desempeñaba, antes de verificarse la permuta.

Art. 28. A los 15 días de vacar una plaza de Médico-director de baños y aguas minerales, se anunciará en la *Gaceta* y en el *Boletín* de la provincia en que radique el establecimiento.

(1) Los antiguos arts. 24, 25, 26 y 27 se han sustituído en la forma que los insertamos, por R. D. de 31 de Mayo de 1876.

Art. 29. (1) Las vacantes de las plazas de Médico-directores de baños y aguas minero-medicinales, se proveerán por concurso y oposiciones:

1.° Por concurso cerrado, entre todos los Médico-directores declarados propietarios, á cuyo concurso optarán en un plazo de 30 días, á contar desde la publicación de la convocatoria en la *Gaceta* y *Boletín* de la provincia respectiva, prefiriéndose siempre la antigüedad rigurosa y absoluta, según la fecha del nombramiento en propiedad; y en caso de que ésta fuese igual, el orden en las propuestas y luego los méritos y servicios del interesado. Los que aspiren á estos concursos tienen derecho á señalar y obtener la plaza que indiquen entre las solicitadas, según el mérito y circunstancias del concurrente y por el orden con que se determinen.

2.° De cada 10 plazas que de las resultas de los concursos cerrados del cuerpo queden vacantes, se proveerá una en concurso libre entre los Médicos que reunan las condiciones que se expresan á continuación. Los concursos libres se efectuarán después de terminados los concursos cerrados, en los que habrán de proveerse, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, las plazas solicitadas por los individuos del cuerpo; siendo únicamente las resultas de éstos las que han de llevarse á los concursos libres.

3.° Para optar á las plazas vacantes destinadas á libre concurso se necesita ser español, Doctor ó Licenciado en Medicina, llevar 20 años de ejercicio en la profesión, haber prestado eminentes servicios facultativos al Estado, y presentar una Memoria sobre hidrología médica.

El plazo legal para estos concursos será el de dos meses, empezando á contarse desde el día siguiente al en que termina el plazo de admisión de solicitudes para los concursos cerrados del cuerpo.

Durante el primer mes, los aspirantes presentarán en la Dirección general del ramo los documentos que acrediten dichos servicios; y previo informe del Consejo de Sanidad, oído durante el segundo mes de la convocatoria, el Gobierno declarará eminentes ó no aquellos servicios, formando la lista con los individuos calificados favorablemente.

Las Memorias podrán presentarse en la Dirección dentro del plazo de los dos meses señalados, y versarán sobre un tema propuesto por el Consejo y publicado al anunciarse el concurso. Estas Memorias estarán escritas de forma que no den á conocer el autor, pues en tal caso serán

---

(2) Los pars. 1.° y 5.° de este artículo se han modificado en los términos que aparecen redactados.—R. D. de 31 de Mayo de 1876.

Por Rs. Ds. de 11 de Noviembre de 1879, 2 de Enero y 5 de Julio de 1887, se dispone que el ingreso en el cuerpo sea por oposición.

excluídas, y tendrán un lema que corresponda exactamente al del sobre adjunto á la misma Memoria, en el cual se encierre un pliego donde conste el nombre del autor.

La Dirección general anunciará en la *Gaceta*, para la seguridad de los autores, el recibo de las Memorias y lemas, las cuales remitirá al tribunal con la lista de los aspirantes, cuyos servicios facultativos fueron calificados de eminentes á propuesta del Consejo.

4.° En los concursos cerrados las propuestas serán unipersonales, y se harán por el Consejo de Sanidad, examinando los expedientes y solicitudes de los interesados; y obtendrán los nombramientos por el Ministro de la Gobernación y en virtud de dichas propuestas.

5.° Para los concursos libres el Ministro del ramo nombrará un tribunal de siete Directores de baños en propiedad, cuyo tribunal elegirá su Presidente y Secretario en la primera reunión.

6.° Las convocatorias, y nombramientos de concursos cerrados se verificarán los meses de Septiembre á Noviembre de cada año; las de concursos libres de Diciembre á Enero, y las de oposiciones, cuando no haya esta última clase de concursos, en la época señalada á los mismos, ó bien en los meses de Enero en adelante.

Art. 30. (1) Las vacantes que ocurriesen después del concurso cerrado ó libre, según corresponda, se proveerán por oposición pública.

Estas se anunciarán en la *Gaceta* y *Boletines* de las respectivas provincias, expresando la clase y categoría de las mismas, y señalando un plazo de 30 días para la presentación de solicitudes, que debera empezar á contarse desde el día siguiente al en que termine el plazo de convocatoria para los concursos libres.

Art. 31. El tribunal para las oposiciones se compondrá, nombrará y procederá en los términos expresados en el párrafo 5.° del art. 29.

Art. 32. Para poder aspirar á estas vacantes y presentarse á oposición se necesita ser español, tener 23 ó más años de edad y el título de Doctor en Medicina, ó bien el de Licenciado; pero probando legalmente en este caso tener hechos y aprobados los estudios del Doctorado, ó al menos la asignatura de análisis química.

Art. 33. Los ejercicios de oposición serán tres y en público.

El *primero* consistirá en seis preguntas teórico-prácticas, á juicio del tribunal, sacadas á suerte por el opositor, de una urna en que los jueces habrán depositado previamente doble número de las que corresponda á cada actuante, en cuya contestación invertirán 60 minutos. Concluído este ejercicio por todos los opositores, el tribunal declarará

(1) Véase los Reales decretos de 11 de Noviembre de 1879, 25 de Enero de 1887 y 5 de Julio de 1887.

excluídos del certamen á los que no mereciesen su aprobación, consignándolo en el acta que firmarán todos los jueces.

El *segundo* ejercicio consistirá en una Memoria que cada opositor escribirá en ocho horas, aislado sin libros, en el local conveniente y bajo la vigilancia de los jueces; debiendo versar sobre el punto de hidrología médica designado por la suerte, de tres que con este objeto y ante los jueces y el público sacase de la urna (donde al efecto las colocará en el acto el tribunal) el más joven de los opositores. Las Memorias, con sobre cerrado, en que conste el nombre del opositor que la escribiera y la hora de su entrega, serán recogidas por el juez que actúe como Secretario, quien numerara y rubricará el mismo sobre y las llevará al tribunal. Este dispondrá la lectura en público por los mismos opositores, para lo cual el Presidente irá entregando en el acto y según el orden de numeración la respectiva á cada opositor, que la abrirá y leerá delante de los jueces, de sus coopositores y del público, devolviéndosela al tribunal después de leida, para que las rubriquen todos los jueces y las censuren oportunamente.

El *tercero* será el de un caso práctico, también sacado á la suerte de una urna con doble número de papeletas que opositores actúen, estudiando aquellos con aplicación á las medicaciones hidro-minerales.

Art. 34. El mismo día en que hubiesen concluído los ejercicios de oposición, el tribunal deliberará en secreto acerca de los mismos; y después de decidir sobre el mérito de cada opositor y de acordar la resolución, que constará en el acta, la firmarán todos los jueces: al siguiente día hará en público la proclamación, leyendo al efecto el Secretario la lista en que consten los favorecidos, según el mérito de sus ejercicios, haciendo constar también esta proclamación en el acta.

El número de los indivíduos que se incluyan en la lista propuesta será igual al número de Direcciones de baños sacadas á oposición.

El tribunal elevará en seguida al Consejo de Sanidad el expediente de oposiciones con las Memorias, actas y lista propuesta; y este Cuerpo consultivo emitirá su informe sobre la legalidad de lo actuado, elevando todo al Gobierno, para los efectos que procedan.

Los opositores comprendidos en la propuesta, tienen derecho á elegir, según el orden de preferencia que en ella ocupen, la dirección de baños que tengan por conveniente, entre los comprendidos en el certamen.

Art. 35. Los nombramientos serán hechos por el Ministro de la Gobernación.

CAPÍTULO IV.

Deberes, derechos y atribuciones de los Médico-directores.

Art. 36. Los Médicos-directores nombrados fuera de la temporada oficial se presentarán á tomar posesión de sus cargos seis días antes de abrirse el establecimiento á que fuesen destinados.

Art. 37. Al Director de baños que sin causa justificada no se presentase en el establecimiento en la fechas marcadas en este reglamento ó se ausentare del mismo en las temporadas, sin previa licencia, se le instruirá el expediente para la oportuna corrección, previo informe del Consejo de Sanidad.

Art. 38. Las licencias á que se refiere el artículo anterior se considerarán únicamente en virtud de motivo justificado; pero á ningún Médico-director se concederá dos temporadas seguidas, sin causa muy fundada, previo informe del Consejo de Sanidad.

Art. 39. Cuando por enfermedad de un Médico-director se hallase éste imposibilitado para desempeñar las funciones de su cargo, nombrará bajo su responsabilidad un Facultativo que le sustituya; dando con la posible brevedad conocimiento al Gobernador de la provincia, con testimonio del título profesional del nombrado, á fin de que dicho Jefe lo noticie á la Dirección general del ramo y se consulte al Consejo, para apreciar aquella causa.

Y cuando por efecto de su enfermedad no pudiese el Médico-director designar al que ha de sustituirle, lo hará la autoridad local, dando cuenta en seguida al Gobernador, para los efectos del párrafo anterior.

La remuneración del suplente en ambos casos será á cargo del Médico-director, el cual seguirá recibiendo los emolumentos anejos á su plaza (1).

Art. 40. Cuando por cualquier motivo resultase abandonado un establecimiento por un Médico-director, el Alcalde jurisdiccional lo pondrá en conocimiento del Gobernador, á fin de que nombre al que crea conveniente para sustituirle, y mientras esta autoridad resuelve, el Alcalde procurará que la asistencia médica no quede abandonada, encargando de ella al Médico más inmediato, quien percibirá los emolumentos de reglamento.

(1) Véase la R. O. de 16 de Agosto de 1882.

Art. 41. Si vacase alguna plaza de Médico-director, durante las temporada oficial de las aguas, la Dirección general nombrará para desempeñarla hasta su terminación un Médico, que recibirá los emolumentos conforme á este reglamento.

Art. 42. Los Médico directores no podrán ser separados sino en virtud de expediente gubernativo, oyendo al interesado y con informe del Consejo de Sanidad.

Art. 43. Los Médico directores podrán ser amonestados y suspendidos en sus funciones, cuando á juicio del Gobierno, y después de oído el Consejo, se hagan acreedores á ello por falta de obediencia, á las órdenes superiores ó faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 44. Para los efectos del art. 42, se considerarán faltas graves.

1.ª No presentarse en su establecimiento y el ausentarse del mismo, á cuyas faltas se refieren los arts. 37 y 40.

2.ª Faltar á la verdad en las causas que, según el art. 39, le dispensan de la precisa y puntual asistencia en el establecimiento.

Y se consideran faltas para los efectos del art. 43 las siguientes:

1.ª No presentar las Memorias y estadística en los plazos marcados en este reglamento.

2.ª Faltar á la verdad á sabiendas en la relación de las mismas.

3.ª No desempeñar en el plazo que se le señale las comisiones relativas á sanidad, ó cualquier otro trabajo científico que se les encomiende.

4.ª Dejar de presentarse en el establecimiento de su cargo, seis días antes de abrirse las temporadas oficiales.

5.ª Dejar igualmente de presentarse á desempeñar sus cargos, dentro de los 30 días siguientes al de su nombramiento, en los establecimientos que oficialmente estén abiertos todo el año.

6.ª Abandonar el establecimiento durante la temporada oficial, sin el competente permiso.

7.ª Dejar transcurrir el plazo señalado en este reglamento para tomar posesión de su destino, sin haberlo verificado.

La reincidencia de los Directores en cualesquiera de las faltas enumeradas será causa bastante para que la Dirección general proponga la separación del cuerpo, previas las formalidades prescritas en los artículos 42 y 43.

Art. 45. Los Médico-directores de baños podrán ser jubilados á instancia suya ó por procedimiento de oficio, cuando una enfermedad de carácter permanente les imposibilite para el desempeño de su cargo, y siempre con arreglo á lo que las disposiciones vigentes previenen sobre jubilación, en destinos obtenidos en propiedad por oposición.

Art 46. El destino de Médico director es incompatible con cualquiera otro cargo público remunerado por el Estado, Provincia ó Municipio.

Se exceptúan de esta disposición los Profesores nombrados accidentalmente por las autoridades locales, con arreglo á lo prevenido en artículos anteriores, siempre que el agraciado pueda desempeñarle cumplidamente sin desatender ninguna de las obligaciones, con tal que este doble servicio se preste en un mismo distrito municipal.

Art. 47. Los directores declarados propietarios en el decreto-ley del Gobierno provisional de 15 de Marzo de 1869, cualquiera que sea su situación activa en el cuerpo, disfrutarán el sueldo de 2.000 pesetas anuales que vienen percibiendo; sueldo que servirá de regulador para los efectos de jubilaciones, viudedades, y orfandades con arreglo á la legislación de clases pasivas.

Art. 48. Los Médico-directores de baños percibirán de cada bañista que les consulte sus dolencias, para prescribirles la forma y cantidad en que deban hacer uso de las aguas, la remuneración que el enfermo tenga por conveniente, no bajando de 5 pesetas.

Y percibirán además 2 pesetas 50 céntimos también de cada bañista, por derecho de expedición de la papeleta á que se refiere la regla 5.ª del art. 57 de este reglamento.

Art. 49. Los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del Ejército, Armada, Carabineros y Guardia civil, abonarán al Médico-director una peseta y 50 céntimos por su asistencia y papeleta.

Art 50. Los Médico-directores prestarán gratis los auxilios de su profesión á los pobres de solemnidad, justificando éstos su pobreza con certificado del Alcalde, autorizado por el Secretario, en que se haga constar esta cualidad y haber informado el Fiscal municipal, bajo la responsabilidad que señala el Código, y además presentarán la certificación del Médico que le haya prescrito las aguas.

Art. 51. Los Directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán derecho á todos los premios, pensiones y distinciones á que con arreglo á la ley y reglamentos sanitarios tienen opción los demás Facultativos.

Art. 52. Se establece un premio de primera clase y tres de segunda para las cuatro Memorias más notables, de las extraordinarias que, según la regla 10 del art. 57, deben escribir y enviar á la Dirección general los Médico-directores de establecimientos balnearios.

Por ahora, y hasta que otra cosa se determine, los premios consistirán en un diploma expedido por el Ministerio de la Gobernación, en el que se hará constar la calificación que obtuvo la Memoria.

Art. 53. Los premios de que trata el artículo anterior se concederán á propuesta del Consejo de Sanidad, en vista de las Memorias respectivas, publicándose en la *Gaceta* el informe de esta Corporación.

Art. 54. La obtención de un diploma de primera clase, ó en su lugar de dos de segunda, da derecho de preferencia, en igualdad de cualidades para los concursos establecidos en el art. 29.

Art. 55. Habrá una comisión encargada de redactar el *Anuario y Estadística de las aguas y baños minerales* de la nación, que se publicará anualmente; desempeñando además las comisiones que la Dirección general del ramo les confíe.

Esta Comisión la formarán cinco Directores de los de rigurosa oposición, nombrados por el Gobierno; tendrá el carácter de permanente; funcionará desde Noviembre á Marzo inclusive de cada año; tendrá la oficina, á ser posible, en el local del Consejo de Sanidad, y la remuneración de este servicio y los gastos de material necesarios serán incluídos en el presupuesto de la Dirección general del ramo.

Los trabajos que realicen los individuos de la Comisión se tendrán además presentes como premio especial para los ascensos, análogos á la antigüedad absoluta y al mérito reconocido, previo informe del Consejo de Sanidad.

Art. 56. Los Médico directores de baños tendrán las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar de todo lo relativo á la higiene y policía sanitarias redactando un reglamento para el más exacto cumplimiento de estos fines, del que remitirán copia á la Dirección y al Consejo. Cuando el dueño del establecimiento no esté conforme con algunas de las disposiciones que contenga, hará su impugnación por escrito, la cual acompañará al reglamento que se someterá al Gobernador. La resolución será ejecutiva y de ella podrán reclamar á la Dirección general de ramo, que confirmará ó revocará oyendo al Consejo. El reglamento aprobado se fijará en un sitio público del establecimiento, al lado de las tarifas y demás anuncios del mismo.

2.ª Inspeccionar y procurar la conservación de los manantiales, dando parte inmediatamente á la Dirección general de cualquier alteración que, asi en el caudal como en las propiedades químicas de las aguas, creyere notar.

3.ª Como los dueños de los baños han de nombrar y pagar a los bañeros, los Médico-directores, en caso de falta de dichos dependientes, podrán amonestarlos; en el de reincidencia podrán corregirlos, imponiendo multas de 5 á 25 pesetas en el papel correspondiente, y á

la tercera vez podrán separarlos, sin que los dueños puedan volver á nombrar nunca á los así despedidos.

El Médico director dará conocimiento de estas disposiciones al Gobernador de la provincia y al propietario de los baños.

4.ª Dirigirse de oficio á las autoridades locales, al Gobernador y á la Dirección general, cuando el caso lo requiera.

5.ª Designar el Facultativo que haya de sustituirle conforme á lo dispuesto en el art. 39.

Art 57. Los Médicos-directores tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Presentarse en el establecimiento, seis días antes del que esté señalado para la apertura de la temporada oficial, ó con más anticipación si lo considera necesario, debiendo residir en él hasta el fin de la misma.

En dichos días reconocerá si el establecimiento se halla en disposición de abrirse y funcionar convenientemente, y como lo requiere el servicio y aplicación de las aguas, dando conocimiento al Gobernador.

2.ª Estudiar químicamente las aguas, señalando sus efectos inmediatos en el organismo, y cuanto conduzca al más exacto conocimiento de sus propiedades, y determinar con la posible fijeza la especialización terapéutica de las mismas.

3.ª Hacer el estudio fisico del distrito en que broten las aguas, y las observaciones meteorológicas necesarias para conocer el clima y topografía médicos del país.

4.ª Establecer horas de consulta diaria, en su despacho, señalando una también diaria, para la gratuíta de los pobres de solemnidad.

5.ª Extender una papeleta para cada enfermo, designando en ellas los días y horas, temperatura y duración en que debe tomar las aguas y baños, expresando si la prescripción es de otro Profesor, en cuyo caso recogerá la papeleta librada por éste. Las papeletas sólo serán válidas para la temporada en que fueron expedidas.

6.ª Ejercer gratuítamente la posible vigilancia sobre los enfermos que están haciendo uso de las aguas, para su más provechoso resultado.

7.ª Asistir sin retribución á los pobres de solemnidad.

8.ª Llevar un libro copiador, por orden de fecha, de la legislación del ramo y de los acuerdos del Gobierno relativos al establecimiento, conservándole en el archivo que deberá tener la Dirección del mismo como registro oficial, y ser entregado en su día á los Directores que se sucedan; y otro, que se archivará también, con referencia á las papeletas expedidas para hacer uso de las aguas y consultas de los enfermos, como base necesaria para la estadística.

9.ª Presentar todos los años en el mes de Diciembre una Memoria circunstanciada de todo cuanto haga relación á las obligaciones anteriores, en la cual, al dar cuenta del estado del manantial y del establecimiento, se manifiesten los cambios ocurridos y las reformas necesarias, expresando los trabajos que se hubieren practicado en la temporada, y las observaciones clínicas de importancia que puedan servir de comprobantes de los fundamentos doctrinales que consignen. A esta Memoria deberá acompañar un cuadro estadístico médico, con distinción de la clase de padecimientos tratados y de los efectos comprobados, y otro del número de enfermos en la temporada, expresando la provincia de donde proceden, los que pertenecen á la clase acomodada y los que son pobres y soldados. Dichos cuadros se sujetarán á los modelos adjuntos, núms. 1 y 2, y una copia igual será remitida por los Directores al Consejo de Sanidad.

10 Escribir, después de cinco años de haber servido la dirección de un establecimiento, una Memoria que comprenda la topografía del país, el estudio físico del suelo y del clima en que nacen las aguas, la influencia de estas condiciones en el organismo, así como la descripción del establecimiento y de las cualidades de las aguas, y finalmente, el examen de las propiedades medicinales de éstas, determinando sus indicaciones generales, y muy particularmente su especialización terapéutica, si la tuviesen. Esta Memoria será calificada por el Consejo para los ascensos, premios y traslaciones en concurso.

11. Proponer las mejoras que crean necesarias y los medios de obtenerlas; indicando á los propietarios los aparatos balneoterápicos que sean convenientes para la aplicación científica de las aguas, y en caso de negativa promover el oportuno expediente.

12. Acudir al Gobernador de la provincia ó á la Dirección genera del ramo, á fin de obtener el remedio inmediato de las faltas que deban corregirse con urgencia, cuando afecten á la salubridad y á la seguridad del establecimienro.

13. Poner en conocimiento de la Dirección general y del Gobernador de la provincia, cuando termine la temporada, el punto donde se propone residir, acompañando al oficio donde esto se exprese el cuadro núm. 2, de que habla la regla 9.ª de este artículo.

14. Evacuar fuera de la temporada las comisiones del ramo que la Dirección general pueda encomendarle, satisfaciéndole los gastos y honorarios que devengue por estos servicios.

Art. 58. Todos los datos sobre la temperatura de las aguas se tomarán con termómetro centígrado de mercurio, ya sea en el punto de origen de las fuentes, cuando broten en el fondo de un estanque,

pozo, etc., ya desde los grifos, cuando las aguas sean conducidas desde su nacimiento por cañerías cubiertas.

Art. 59. Todo Profesor de ciencias médicas podrá ejercer en los establecimientos balnearios la facultad para la cual le autorice su título, y disponer el uso terapéutico de las aguas, á condición de observar las disposiciones prescriptas en este reglamento, de residir en el término municipal, de presentar el título al Subdelegado de Sanidad del partido en que radiquen los baños, y de exhibir en su caso el recibo de la contribución del subsidio.

La intervención de los Directores con respecto á los bañistas que prefieran consultar y asistirse en el establecimiento con los Profesores libres, se limitará á la expedición de la papeleta marcada en la regla 5.ª del art. 57, por el estipendio de 2 pesetas 50 céntimos señalados en el pár. 2.º del art. 48. Y con relación á los Médicos, á cuidar de que no se cometan intrusiones con perjuicio de los enfermos y del derecho profesional, y á que les faciliten el cuadro estadístico prevenido en el pár. 3.º del art. 61.

Art. 60 A fin de que se cumpla lo prevenido en el artículo anterior, deberán presentar los bañistas ó enfermos, por sí ó por otra persona, la prescripción escrita, al Médico-director para señalar los turnos y horas de los baños, como necesario al buen régimen de los establecimientos.

Art. 61. Los Profesores de ciencias médicas á quienes se reconoce el derecho de ejercer su facultad libremente en los establecimientos balnearios, quedan sujetos á cumplir las obligaciones de este reglamento, en lo que les concierne, y con especialidad las que se siguen.

1.ª Extender las papeletas para los enfermos que les consulten, en la misma forma y con iguales prescripciones que los Médicos directores lo hacen para los demás, según la regla 5.ª del art. 57; recomendando eficazmente á los bañistas que estén á su cuidado la necesidad de devolver las papeletas al Director, según se expresa en el art. 77.

2.ª Llevar un libro con igual encasillado y expresión que el de los Médico directores, por lo que se refiere á los enfermos de su consulta.

3.ª Al final de cada período de temporada oficial, cuando ésta es continua, entregarán al Médico-director, exigiendo recibo, un cuadro ajustado al modelo núm. 2, con la correspondiente expresión de sus datos necesarios para la formación de la estadística.

4.ª La falta de cumplimiento de las obligaciones especiales anteriores les inhabilitará para el ejercicio de la profesión en lo relativo á prescribir el uso y aplicación terapéutica de las aguas en las temporadas sucesivas, para lo cual se instruirá expediente y remitirá su dictamen al Consejo de Sanidad.

CAPÍTULO V.

De los dueños, administradores ó arrendatarios de los establecimientos de aguas minerales, y de los bañeros y demás sirvientes.

Art. 62. Los dueños de los establecimientos de aguas minerales tendrán el derecho de propiedad en las aguas, edificios y demás dependencias de aquéllos, sin otras limitaciones que las que se consignan en este reglamento.

Art. 63. En virtud de su derecho fijarán los precios que tuvieren por conveniente para cada baño, estufa, chorro, servicio de bañero, habitaciones, camas, alimentos etc., debiendo presentar al Gobernador de la provincia, 15 días antes de la temporada, una tarifa de los precios que hayan de abonarse por los indicados servicios.

Esta tarifa, con el V.º B.º del Gobernador, se fijará en un sitio público del establecimiento, para conocimiento de los concurrentes al mismo, y no podrá variarse en aquella temporada. (1)

Art. 64. Con iguales formalidades se expondrá al público otra tarifa del servicio del agua embotellada ó dispuesta de cualquier otro modo para la exportación.

Art. 65, Los dueños de los establecimientos, ó sus representantes y bañeros no permitirán el uso de las aguas á quien no presente la papeleta del Médico-director, ni alterarán en lo más mínimo el plan prescrito en la misma.

Art. 66. El nombramiento de Médico-directores interinos corresponderá á la Dirección general del ramo. (2)

Art. 67. Las obras de nueva planta que hayan de hacerse en los departamentos balnearios serán precisamente á virtud de plano firmado por el Arquitecto, con la aprobación de la Dirección general del ramo, previo informe del Consejo de Sanidad.

Art. 68. A los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del Ejército, Armada, Carabineros, y Guardia civil, facilitarán las aguas y baños por la cuarta parte del precio de tarifa, cobrándoles además una peseta por individuo y temporada para servicio de bañero. Nada podrá exigirse á dichos individuos por los dos primeros conceptos, en

---

(1) Véase la orden de 29 de Marzo de 1884.

(2) El primitivo art. 65 se ha sustituido en esa forma por el Real decreto de 31 de Mayo de 1876.

aquellos establecimientos que se adquirieron ó se adquieran con este cargo.

Art. 69. Facilitarán gratuitamente las aguas, baños y el servicio de bañero á los que justifiquen ser pobres de solemnidad, según el artículo 50 de este reglamento.

Art. 70. Cuidarán de que haya en los establecimientos un botiquín surtido de los medicamentos que crea necesario el Médico-director, si no existiese botica en los pueblos en que aquellos radiquen ó á distancia de menos de 3 kilómetros.

Art. 71. Facilitarán al Médico-director despacho y habitación dentro del establecimiento y en el punto más apropósito para el servicio público, sólo para su persona; pero si el Director necesita otras para su familia, las elegirá, guardando turno al precio de tarifa.

Art. 72. Los bañeros, sirvientes y enfermeros dependerán del Médico-director, en todo lo que se relacione con el servicio facultativo, y con la conservación y aplicación de las aguas.

Art. 73. Para graduar la temperatura del agua usarán los bañeros del termómetro de mercurio.

Tendrán en sú poder las llaves de las piezas del baño, y cuidarán de la limpieza y preparación de éstos.

Art. 74. El servicio de los baños de mujeres estará á cargo de bañeras.

CAPÍTULO VI.

De los enfermos que concurren á los establecimentos de aguas minerales.

Art. 75. Los enfermos que concurran á los establecimientos de aguas minerales se sujetarán á las prescripciones de este reglamento, y á las disposiciones que conforme con ellas estén adoptadas en el peculiar de cada establecimiento, aprobado por el Gobernador de la provincia.

Aunque tienen el derecho de consultar y asistirse con el Médico-director ó con Profesores libres, según el art. 57, no podrán hacer uso de las aguas sin obtener antes la papeleta que prescribe la regla 5.ª del art. 57, á que se refiere el pár. 2.º del 48.

Art. 76. Cuando el estado de su dolencia imposibilite por completo al enfermo para acudir al despacho del Médico-director con quien deseare consultar á fin de hacer uso de las aguas y obtener la papeleta señalada en el pár. 5.º del art. 57, lo pondrá en su conocimiento con el objeto de que pase á visitarle á su habitación.

Art. 77 Los enfermos devolverán ó enviarán por el bañero la papeleta al Médico director; expresando al respaldo la medicación usada y los efectos que crean haber obtenido.

Art. 78. De las faltas que observaren los concurrentes en lo relativo á la administración de las aguas y al régimen higiénico ó buen servicio del establecimiento, deberán dar parte al Médico-director.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Para cubrir las vacantes que actualmente existen de Médico-directores, se anunciará desde luego á concurso y oposición respectivamente, sin esperar las épocas señaladas en este reglamento.—Madrid 12 de Mayo de 1874.—JULIAN G. SAN MIGUEL.—(*Gaceta* del 15 de Mayo.)

(Modelos que se citan en el art. 56. pár. 9°)

MODELO NÚM. 1.°

ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE.....

PROVINCIA DE.....

ESTADO *de los enfermos concurrentes al mismo.*

ENFERMEDADES.	Curados.	Aliviados.	Sin resultado.	TOTAL.	OBSERVACIONES.

MODELO NÚM. 20

ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE....

PROVINCIA DE.....

ESTADO *de los enfermos concurrentes al mismo.*

PROCEDENCIA.	Enfermos de la clase acomodada.	Idem de la clase pobre.	Idem de la clase de tropa.	TOTAL.	OBSERVACIONES.

Fecha....

V.º B.º
El Alcalde.

Firma del Médico-director del establecimiento.

CONFORME.
El propietario ó quien le represente.

CLASIFICACION DE LOS PRINCIPALES ESTABLECIMIENTOS BALNEARIOS.—Extractada de la Estadística oficial.

BAÑOS.	CLASIFICACION DE LAS AGUAS.	TEMPERATURA.	Altura en metros sobre el nivel del mar.	TEMPORADA OFICIAL.	CONCURRENCÍA.	MÉDICOS-DIRECTORES
Álava.						
Aramayona	Clorurado sódico sulfurosas	14.°	245	15 Jun. á 15 Sep.	130	Don Angel Nieto Méndez.
Nanclares de la Oca	Bicarbonatado cálcicas	18,5	»	15 Jun. á 15 Sep.	594	Eduardo Moreno Zancudo.
Salinillas de Buradón	Sulfurosas bicarbonatado cálcico salino alcalinas	14° á 16°	»	1.° Jun. á 30 Sep.	133	Ramón Gelada y Aguilera.
Sobrón y Soportilla	Bicarbonatado sódicas	20° y 22°	450	15 Jun. á 30 Sep.	1.025	Joaquin Eduardo Guruchari.
Zuazo	Sulfurado sódicas	14°	560	15 Jun. á 15 Sep.	1.000	Francisco Ledo y García.
Albacete.						
Villatoya	Sulfurado cálcicas, variedad ferruginosa.	29°	760	5 Jun. á 30 Sep.	133	Aquilino Reyes Escribano.
Alicante.						
Benimarfule	Sulfurado cálcicas?	17°	»	1.° Jun. á 30 Sep.	85	Joaquin María Aleixandre.
Nuestra Señora de Orito	Clorurado sódicas, variedad ferruginosa.	15°	290	1.° Jun. á fin Sep.	195	Eduardo Fuentes.
Salinetas de Novelda	Clorurado sódico sulfurosas	20°	390	1.° Jun. á fin Sep.	275	Ricardo Pérez Bernabeu.
Almería.						
Alhama	Bicarbonatado cálcicas, var. ferruginosa.	46°	445	1.° Mayo á 30 Junio; 1.° Sep. á 30 Oct.	461	Benito Minagorre.
Badajóz.						
Alange	Bicarbonatado cálcicas.	28° y 30°	345	24 Jun. á 30 Sep.	968	Juan Delgado y Sevillano.
Baleares.						
San Juan de Campos	Clorurado sódicas	40°	20	1.° Mayo á 10 Jul.	560	Ubaldo Castells.
Barcelona.						
Caldas de Estrach y Titus	Clorurado sódicas	36° y 37°	4	1.° Mayo á 31 Oct.	484	Pablo Alcina Pou.
Caldas de Montbuy	Clorurado sódicas, variedad bicarbonatada	30° á 70°	186	1.° Mayo á 15 Julio; 15 Sep. á 15 Oct.	2.878	Mariano Lucientes.
La Garriga	Clorurado sódicas	41° y 45°	200	10 Mayo á 15 Julio; 20 Ag. á 20 Oct.	900	Manuel Meneque Montes.
La Puda (Olesa y Esparraguera.)	Sulfurado sódicas	27 á 29°.6	230	15 Jun. á 15 Sep.	958	Luis Góngora y Joanico.
Tona	Sulfurado sódico sulfurosas, var. iodurada.	11°	500	1.° Jun. á 30 Sep.	176	Cándido Bayes Koch.
Burgos.						
Carconte	Clorurado sódico sulfurosas	11°	837	15 Junio á 25 Sep.	9	Mariano Ranentería.
Cucho	Sulfurado cálcicas	11°	500	15 Junio á 15 Sep.	»	Mariano Fernández.
Fuensanta de Gayangos	Sulfurado cálcicas	10°,5	»	20 Junio á 20 Sep.	289	Francisco Enriquez.
Cáceres.						
Montemayor	Sulfurado sódicas	30° á 42°	800	1.° Junio á 20 Sep.	2.409	Benito Crespo.
Cádiz.						
Chiclana	Clorurado sódico sulfurosas	18°,5	40	15 Jun. á 15 Oct.	1.370	José López Fernández.
Gigonza	Sulfurado cálcicas	18°,75	138	1.° Jun. á 15 Oct.	198	Alfredo Fernández.

BAÑOS.	CLASIFICACION DE LAS AGUAS.	TEMPERATURA.	Altura en metros sobre el nivel del mar.	TEMPORADA OFICIAL.	CONCURRENCIA.	MEDICOS-DIRECTORES.
Castellón.						
Montanejos	Sulfatado magnésicas	25°	430	I.° Mayo á 30 Junio; I.° Sep. á 31 Oct.	II	
Villavieja	Sulfatadas mixtas, variedad ferruginosa	29° á 44°	»	15 Mayo á 15 Junio; 15 Ag. á 10 Oct.	521	Don Inocente Escudero.
Ciudad-Real.						
Fuencaliente	Ferruginoso bicarbonatadas	36 á 40°	960	I.° Jun. á 30 Sep.	I.028	Leopoldo Martinez Reguera.
Hervideros de Fuensanta	Ferruginoso bicarbonatadas, var. arsenical	22°	650	I.° Jun. á 31 Ag.	930	Miguel Mayoral y Medina.
Puertollano	Ferruginoso bicarbonatadas	16°, 2 y 20°	700	I.° Jun. á 30 Sep.	264	Domingo Fernández Campa.
Villar del Pozo	Ferruginoso bicarbonatadas	25°,8 y 28°,3	574	15 Jun. á 15 Sep.	I.039	Juan Horques y Fernández.
Córdova.						
Fuente Agria (Villaharta)	Ferruginoso bicarbonatadas	21°,5	560	I.° Mayo á 30 Junio; I.° Sep. á 30 Oct.	282	Isidro Vazquez Pulido.
Horcajo	Clorurado sódido sulfurosas	10°	»	16 Julio á 30 Sep.	106	Emilio Rincón y García.
Coruña.						
Arteijo	Idem sódicas con indicios de bromo y iodo.	30° á 56°	»	I.° Julio á 30 Sep.	796	Ramón Amigo Brey.
Carballo	Sulfurado sódicas	24° á 56°	»	I.° Julio á 30 Sep.	821	Hermógenes Valentin.
Cuenca.						
Valdeganga	Ferruginosas bicarbonatadas	18° y 22°	910	15 Junio á 15 Sep.	129	Ramón María Arrones.
Yémeda	Sulfurado cálcicas	16°	840	15 Junio á 13 Sep.	91	Francisco Bofin.
Gerona.						
Bañolas	Sulfurado cálcicas	16°,8	125	I.° Junio á 30 Sep.	348	Benito Avilés y Merino.
Caldas de Malabella	Bicaabonatado sódicas	32° á 60°	101	15 Mayo á 15 Oct.	345	José Gelabert y Caballeria.
Ntra. Señora las Mercedes	Sulfurado sódicas? variedad silicatada	25°	»	24 Junio á 30 Sep.	81	José Riera Descal.
San Hilario	Bicarbonatado mixtas, var. ferruginosa	15° á 16° var.	700	I.° Julio á 15 Sep.	696	Nicolás Pérez Jiménez.
Valle de Rivas	Bicarbonatado mixtas, var. ferruginosa	23° á 36° var.	810	I.° Julio á 15 Sep.	432	Amaro Masó y Brú.
Santa Coloma de Farnés	Bicarbonatado cálcicas	40°	»	15 Junio á 15 Sep.	68	José Bofil.
Granada.						
Alhama	Bicarbonatado cálcicas	45°	»	20 Abril á 20 Junio; I.° Sep. á 31 Oct.	826	Eduardo Palomares.
Graena	Ferruginoso bicarbonatadas	14° á 40°	800	5 Mayo á 20 Junio; 15 Ag. á 25 Oct.	508	Maximino Núñez Sánchez.
Lanjarón	Ferruginoso bicarbonatadas	16° á 30°,2	540	I.° Junio á 30 Sep.	719	Arsenio Marin Perujo.
Malaha	Ferruginoso bicarbonatadas	17°,7 á 31°,3	600	I.° Junio á 30 Sep.	515	Nicolás Callejo y Vicario.
Sierra Elvira	Sulfurado mixtas	25° á 30° var.	»	15 Mayo á 15 Junio; 15 Ag. á 15 Oct.	107	José Sánchez Rodríguez.
Zújar	Clorurado sódico sulfurosas	37°,8 á 40°	190	20 Abril á 20 Junio; I.° Sep. á 30 Oct.	128	José Barrientos.
Alhama Nuevo	Sulfato cálcicas	40°	»	20 Abril á 20 Junio; I.° Sep. á 30 Oct.	316	Francisco Callejo y Alonso.

Carlos III (Trillo).........	Clorurado sódico sulfuradas y cálcicas, variedad arsenical..................	25°,5 á 29,5...	840	15 Junio á 15 Sep....	1.234	Don Juan Manuel López.
Sacedón (La Isabela)......	Sulfatado cálcicas.........................	28°,3.........	634	15 Junio á 15 Sep...	98	Manuel Millaruelo y Pano.
Guipúzcoa.						
Arechavaleta..............	Sulfatado cálcicas....................	15° á 17°......	235	15 Junio á 25 Sep....	381	Eduardo Méndez Ibañez.
Cestona...................	Clorurado sódicas....................	27° á 31°......	60	15 Junio á 15 Sep....	800	Amós Calderón Martinez.
Escoriaza.................	Sulfurado cálcico sulfhidricas...........	12° á 15°.....	274	15 Junio á 20 Sep....	98	Cárlos Manglado y Terrón.
Gaviria...................	Sulfurado cálcico sulfhidricas...........	15°...........	440	15 Junio á 25 Sep....	130	Arturo Albarez Builla.
Ormaiztegui...............	Sulfurado cálcico sulfhidricas..........	12° y 13°......	400	15 Junio á 30 Sep...	»	Fortunato Escribano Antona.
Otálora...................	Clorurado sódico sulfurosas............	13,5..........	230	15 Junio á 15 Sep....	»	Francisco Diez Requejo.
San Juan de Azcoitia......	Sulfurado cálcicas....................	16°,5.........	140	I.° Julio á 30 Sep....	»	Narciso Diaz de la Cruz.
Santa Agueda..............	Sulfurado cálcico sulfhidricas..........	14°,5 y 17°,5 ..	253	15 Junio á 30 Sep....	275	Enrique Dos y Gomez.
Urberoaga de Alzola.......	Bicarbonatado cálcicas.................	30°...........	40	15 Junio á 30 Sep....	505	Luis López Fernández.
Ataun.....................	Sulfurosas cálcicas, variedad nitrogenada.	14°...........	550	I.° Junio á 15 Sep....	63	Arturo Basa del Campo.
Insalus...................	Bicarbonatadas cálcicas ferruginosas.....	18°...........	»	15 Junio á 30 Sep....	»	Federico Pérez.
Huesca.						
Panticosa.................	Azoadas y sulfurado sódicas............	26°,8 á 28°,7...	1.636	15 Junio á 21 Sep...	1.983	José María Bonilla Carrasco.
Jaén.						
Frailes...................	Sulfurado cálcicas.....................	14° á 18°,75...	317	I.° Junio á 30 Sep...	86	Francisco Javier Ortiz.
Jabalcuz..................	Sulfatado magnésicas?.................	29°,5.........	155	I.° Junio á 31 Oct....	1.014	Luis. R. Gómez Torres.
Marmolejo.................	Bicarbonatado sódicas, var. ferruginosa..	21° á 24° var..	200	I.° Abril á 31 Junio; 15 Sep á 15 Nov..	»	Joaquin Fernández Flores.
Martos....................	Sulfurado cálcicas.....................	20°...........	»	10 Junio á 10 Oct...	686	Manuel Saez de Tejada.
La Ribera.................	Sulfurado cálcicas.....................	14° a 18°,75...	317	10 Junio á 30 Sep...	61	Alonso Ruiz de Ayuso.
Lérida.						
San Vicente...............	Sulfurado cálcicas.....................	17°...........	»	15 Junio á 15 Sep....	85	
Logroño.						
Arnedillo.................	Clorurado sódicas, variedad bromurada...	52°,5.........	400	15 Junio á 30 Sep...	1.160	Juan José Cortina.
Cervera de Rio Alhama....	Sulfurado cálcicas, variedad iodurada....	15°...........	»	15 Junio á 30 Sep...	48	Saturnino Moreno Castrillo.
Grábalos..................	Sulfurado cálcicas.....................	16°...........	340	I.° Junio á 30 Sep...	237	Eduardo Bravo Riaza.
Lugo.						
Lugo......................	Sulfurado sódicas, var. iodo bromuradas.	30° á 44°......	461	15 Junio á 30 Sep....	1.094	Hilarión Rugama.
Madrid.						
El Molar..................	Clorurado sódicas, debilmente sulfurosas.	18°...........	840	15 Junio á 15 Sep....	331	Fernando López García.
Loeches (La Margarita)...	Sulfatado sódicas......................	12°,5.........	655	15 Junio á 15 Sep....	267	Mariano Salvador Gamboa.
La Maravilla (Loeches)...	Sulfatado cálcico magnésicas...........	10°,2.........	652	I.° Junio á 30 Sep....	73	Dionisio Juste y Garcés.
Málaga.						
Carratraca................	Sulfurosas, variedad selenio arsenical....	17°,5.........	599	15 Junio á 30 Sep....	1.983	Miguel Benitez Alonso.
Vila ó Rozas..............	Sulfurado cálcicas.....................	19° y 20°......	»	15 Junio á 30 Sep....	179	Francisco Moya Roldán
Murcia.						
Alhama....................	Sulfatadas y sulfurado cálcicas.........	39° y 42°......	236	10 Abril á 10 Junio; I.° Sep. a 31 Oct..	604	Francisco Chinchilla y Ruiz.
Archena...................	Clorurado sódico sulfurosas, var. iodurada.	52°,5.........	122	I.° Abril a 30 Junio; I.° Sep. a 31 Oct..	6.750	Justo Maria Zabala.
Fortuna...................	Clorurado sódicas.....................	48°...........	254	I.° Abril a 10 Junio; I.° Sep. a 30 Oct...	1.077	Agustin Lacort y Ruiz.

BAÑOS.	CLASIFICACION DE LAS AGUAS.	TEMPERATURA.	Altura en metros sobre el nivel del mar.	TEMPORADA OFICIAL.	CONCURRENCIA.	MEDICOS-DIRECTORES.
Navarra.						
Alsasua	Clorurado sódico sulfurosas	13°	500	20 Junio á 20 Sep.	»	Don Segundo Taboada.
Belascoain	Bicarbonatado sódicas	26°	450	1.° Junio á 30 Sep.	148	Remigio Rodriguez Sanchez.
Betelú	Sulfurado sódicas	24°	224	15 Junio á 30 Sep.	1.019	Aurelio Enriquez.
Fitero (Nuevo)	Clorurado sodicas	47°,5	225	15 Junio á 30 Sep.	»	Vicente Ureche.
Fitero (Viejo)	Clorurado sódicas	47°,6	230	15 Junio á 30 Sep.	612	Enrique Sanchis Fabra.
Orense.						
Carballino y Partovia	Sulfurado sódicas	28° y 35°	»	1.° Julio á 10 Oct.	975	Mariano Carreró y Ulloa.
Cortegada	Sulfurado sódicas	26° á 32°	38	1.° Julio á 10 Oct.	637	Manuel Mora es Gutierrez.
Molgas	Bicarbonatado sódicas, variedad silicatada	29° á 45°	»	1.° Julio á 10 Oct.	199	Trifon Brey Basadre.
Sousa y Caldeliñas	Bicarbonatado sódicas, variedad silicatada	19° y 24°	380	1.° Julio á 30 Sep.	545	Felipe Isla Gómez.
Oviedo.						
Borines	Sulfurado cálcicas	18°	»	1.° Junio á 30 Sep.	184	Wenceslao Vigil y Llanos.
Buveres de Nava	Sulfurado cálcicas, variedad ferruginoso arsenical	21° y 25	144	15 Junio á 30 Sep.	528	Anselmo Bonilla y Franco.
Caldas de Oviedo	Azoadas	16°	70	1.° Junio á 30 Sep.	2.984	Mariano Carretero y Muriel.
Prelo	Sulfurado cálcicas	45°	120	15 Junio á 15 Sep.	100	
Pontevedra.						
Caldas de Cuntis	Sulfurado sódicas	17°5 á 57°,5	164	1.° Julio á 30 Sep.	1.670	Isidro Casulleras y Galiano
Caldas de Reyes	Clorurado sódicas, débilmente sulfurosas	17° á 46°,5	40	1.° Julio á 30 Sep.	474	Lope Valcarcel.
Caldelas de Tuy	Clorurado sódicas, con azoe libre	30° variable	25	1.° Junio á 30 Sep.	759	Eduardo Méndez Tejo.
Loujo ó Latoja	Clorurado sódicas, var. iodo ferruginosa	47° á 60°	15	1.° Julio á 30 Sep.	994	Vicente Garcia Milian.
Mondáriz (Chan de Gandar)	Bicarbonatado sódicas, var. ferruginosa	18°	»	1.° Junio á 6 Oct.	978	Isidro Pondal y Avente.
Salamanca.						
Calzadilla del Campo	Sulfurado sódicas	56°	766	1.° Junio á 30 Sep.	408	Hipólito Rodriguez.
Ledesma	Sulfurado sódicas	30°,52	750	1.° Junio á 30 Sep.	2.125	Anastasio Garcia López.
Santander.						
Caldas de Besaya	Clorurado sódicas, var. bicarbonatada	24°,8 á 37°	58	1.° Julio á 30 Sep.	1.[illegible]75	Balbino Quesada y Aguius
La Hermida	Clorurado sódico, var. bicarbonatada	52°,5 á 61°,5	129	1.° Junio á 30 Sep.	545	Fermin Urdapilleta.
Liérganes	Sulfurado cálcicas	19°	50	10 Junio á 25 Sep.	1.[illegible]60	Cipriano Alonso Diaz.
Ontaneda	Sulfurado cálcicas	25°,76	160	10 Junio á 30 Sep.	532	Alberto Almendariz.
Puente Viesgo	Clorurado sódicas, var. bicarbonatada	35°	60	1.° Junio á 15 Oct.	1.904	Desiderio Varela y Puga.
Solares y Hoznayo	Clorurado sódicas y bicarbonatado sódicas	30° y 23°,5	50	1.° Junio á 30 Sep.	408	Ramon Llorot y Gamboa.
Alceda	Sulfurado cálcicas	19°	50	1.° Junio á 30 Sep.	2.478	José María Hernández Sanz

Tarragona.						
Cardó.	Bicarbonatadas cálcicas frías, variedad arsenical.	12° á 17°. . .	530	1.° Junio á 30 Sep. .	108	Don Leoncio Bellido.
Teruel.						
Segura.	Bicarbonatadas mixtas, var. silicatada. .	23°.	700	15 Junio á 15 Sep. .	171	Enrique Pratosi.
Valencia.						
Bellús.	Sulfurado cálcicas.	28°,75. . . .	178	10 Mayo á 31 Oct. .	240	Luciano Couriel y Arnesto.
Fuente Podrida. . . .	Sulfurado cálcicas.	20°.	745	2 Mayo á 30 Sep. .	189	Santiago García Fernández.
Santa Ana.	Clorurado cálcicas, variedad ferruginosa.	15° á 19°. . .	230	1.° Mayo á 30 Oct. .	87	José Chacel y Ferrero.
Siete Aguas.	Ferruginoso bicarbonatadas.	24.	»	1.° Junio á 30 Sep. .	»	Manuel Martí Sanchiz.
Santo Tomás.	Sulfurado cálcicas, variedad sulfhídricas.	21°.	»	1.° Junio á 30 Sep. .	238	Adolfo Cervera y Torres.
Vizcaya.						
Cortezubi.	Clorurado sódico sulfurosas.	18°.	»	15 Junio á 30 Sep. .	251	Miguel Gómez Camaleño.
Echano.	Sulfurado cálcicas.	14°.	100	15 Junio á 30 Sep. .	77	Gregorio Bengoechea.
Elorrio.	Sulfurado cálcicas sulfhídricas.	15°.	260	1.° Junio á 30 Sep. .	727	José Hernández Silva.
La Muera.	Clorurado sódicas, variedad ferruginosa.	13° á 17°. . .	266	15 Junio á 15 Sep. .	53	Gregorio López Herrero.
Molinar de Carranza.	Clorurado sódicas.	16°.	»	20 Junio á 30 Sep. .	510	Salvador Rodríguez Osuna.
Urberuaga de Ubilla.	Azoadas.	7°.	60	15 Junio á 30 Sep. .	1.410	Justo Giménez de Pedro.
Villaro.	Sulfurado cálcicas.	15°.	»	1.° Junio á 15 Oct. .	955	Pablo Pardo Larrondo.
Zaldívar.	Clorurado sódico sulfurosas.	16°,3. . . .	350	1.° Junio á 30 Sep. .	1.230	Gabriel Calvo y Matilla.
Larrauri.	Bicarbonatado cálcicas.	17°.	»	1.° Junio á 30 Sep. .	178	Mariano Biejo Bacho.
Zaragoza.						
Alhama.	Bicarbonatado cálcicas, variedad antimonio arsenical.	33°,75 á 34°. .	648	Abierto todo el año 1.° Junio á 30 Sep.	2.768	Marcial Taboada de la Riva.
Jaraba.	Clorurado sódicas, var. bicarbonatadas. .	29° y 34°. . .	737	15 Junio á 15 Sep. .	391	Alejandro de Gregorio.
Monasterio de Piedra. . . .	Bicarbonatadas cálcicas, var. ferruginosa	12°,5°. . . .	78)	15 Mayo á 15 Oct. .	»	»
Paracuellos de Giloca. . . .	Clorurado sódico sulfurosas.	16 á 18. . .	569	15 Junio á 30 Sep. .	1.084	Ildefonso Otón Parreño.
Quinto.	Sulfatado cálcicas.	17° á 20° var.	156	10 Junio á 15 Sep. .	126	Antonio Pérez Vicente.
Tiermas.	Clorurado sódico sulfurosas.	22° á 40°. . .	447	1.° Junio á 30 Sep. .	343	Celestino Compaired.

Madrid 4 de Abril de 1891.

EL DIRECTOR GENERAL.—*Carlos Castel.*

Estadística administrativa de 1889.

	Acomodados.	Pobres.	Tropa.	TOTAL.
Concurrencia á 128 Establecimientos, de los que tenemos datos oficiales.	71.401	9.198	625	81.224
Idem á 30 Establecimientos en que se calcula..	7 468	1.835	1.275	10.578
(158 Establecimientos).				
Sumas.	78.869	11 033	1.900	91.802

Estadística administrativa de 1880.

	Acomodados.	Pobres.	Tropa.	TOTAL.
Concurrencia á 116 Establecimientos, de los que hay datos oficiales. . .	80.268	11.994	1.622	93.884
Á 24 Establecimientos en que se calcula	1.942	364	6	2.312
(140 Establecimientos).				
Sumas. . . . . , . .	82.210	12.358	1.628	96.196

Resulta que en diez años ha disminuído la concurrencia total en 5.324 enfermos, de los cuales eran 4.107 de la clase acomodada y 1.471 de la pobre, habiendo en cambio aumento de 254 en los individuos en la de tropa.

Comparando las estadísticas de 1890 y 1889, se nota que en la primera hubo 930 enfermos menos que en la segunda, correspondiendo 766 á los de la clase acomodada, 146 á la pobre y 18 á la de tropa.

Debemos advertir que la epidemia colérica que afligió algunas provincias en 1890 fué la principal causa para que se retrajeran los enfermos de concurrir á los balnearios.

En dicha temporada estuvieron cerrados 23 Establecimientos.

Las diferentes clases sociales guardaban la siguiente proporción en una centena de concurrentes.

	En 1890	En 1880	En 1880
Bañistas de la clase acomodada..	85,95	85,92	85,47
Idem de la clase pobre.	11,98	12,02	12,84
Idem de la clase de tropa.	2,07	2,06	1,69
Totales.	100,00	100,00	100 00

Dividiendo el número de bañistas por el de balnearios á que han acudido, tendremos que, por término medio corresponden á cada Establecimiento:

	En 1890	En 1889	En 1880
Enfermos de la clase acomodada.	488,1	499	587,2
Idem de la clase pobre.	68,0	70	88,2
Idem de la clase de tropa..	11,8	12	11,6
Totales.	567,9	581	687,0

De los datos expuestos se infiere que en las dos temporadas de 1889 y 90 ha disminuído la concurrencia en proporción notable; lo cual ha coincidido con la declaración de utilidad pública de numerosas fuentes minerales y tambièn, en el año próximo pasado, con la presencia del cólera en varias provincias de Levante. De todas suertes, no es en la actualidad halagüeño el estado de este ramo de riqueza pública que, por numerosas causas, no logra el desarrollo que, atendida su reconocida importancia, debería alcanzar.

Escalafón general del Cuerpo de Médicos Directores en propiedad y supernumerarios de Baños y Aguas mineromedicinales.

Número del escalafón.	NOMBRES.
	Médicos Directores numerarios.
1	D. Justo María Zabala.
2	D. José María Bonilla Carrasco.
3	D. Rafael Cerdó y Oliver.
4	D. Anastasio García López.
5	D. Mariano Carretero.

Número del escalafón.	NOMBRES.
6	D. Marcial Taboada.
7	D. Juan José Cortina.
8	D. Luis Góngora Joanico.
9	D. Benito Crespo.
10	D. Juan Manuel López.
11	D. Mariano Lucientes.
12	D. Gabriel Calvo.
13	D. Justo Jiménez de Pedro.
14	D. José María Hernández Sanz.
15	D. Balbino Quesada.
16	D. Amós Calderón.
17	D. Isidoro Casulleras.
18	D. Joaquín E. Gurucharri.
19	D. Aurelio Enríquez.
20	D. Joaquín Fernández Flores.
21	D. Luis López Fernández.
22	D. Desiderio Varela Puga.
23	D. José Hernández Silva.
24	D. Eduardo Palomares.
25	D. Miguel Mayoral.
26	D. Leopoldo Martínez Reguera.
27	D. Enrique Doz y Gómez.
28	D. Alejandro de Gregorio.
29	D. Eduardo Moreno Zancudo.
30	D. José López Fernández.
31	D Juan Horqués Fernández.
32	D. Fernando López García.
33	D. Agustín Lacort y Ruíz.
34	D. Francisco Chinchilla.
35	D. Pablo Pardo Larrondo.
36	D. Pablo Alsina y Pou.
37	D. Recaredo Pérez y Bernabeu.
38	D. Enrique Sanchis Fabra.
39	D. Manuel Morales Gutiérrez.
40	D. Manuel Millaruelo Pano.
41	D. Clodomiro Andrés.
42	D Alberto Armendáriz
43	D. Eduardo Menéndez Tejo.
44	D. Hermógenes Valentín.
45	D. César García Teresa.
46	D. Juan Carrió Grifol.
47	D. Ildefonso Otón Parreño.

Número del escalafón.	NOMBRES.
48	D. Hilarión Rugama.
49	D. José Chacel y Terrero.
50	D. Inocente Escudero.
51	D Jesús Delgado Sevillano.
52	D. Mariano Garrero.
53	D. Vicente Urrecha.
54	D Isidro Vázquez.
55	D. Salvador Rodríguez Osuna.
56	D. Vicente García Millán.
57	D. Manuel Saenz de Tejada.
58	D. Fermín Urdampilleta.
59	D. Nicolás Calleja Vicario.
60	D. Manuel Manzaneque.
61	D. Isidro Pondal Abente.
62	D. Cipriano Alonso Díaz.
63	D. Eduardo Méndez Ibañez.
64	D Enrique Sanz de la Rubia.
65	D. Anselmo Bonilla Franco.
66	D. Arturo Álvarez Builla.
67	D. Luis R. Gómez Torres.
68	D. Amaro Maso Bru.
69	D Fortunato Escribano.
70	D Mariano Salvador Gamboa.
71	D. Benito Avilés Merino.
72	D. Mariano Viejo y Bacho.
73	D. Maximino Núñez Sánchez.
74	D. Ramón Llord Gamboa.
75	D. Nicolás Pérez Giménez.
76	D. Adolfo Cervera Torres.
77	D. Manuel Martí Sanchiz.
78	D. Francisco Ledo y García.
79	D. Hipólito Rodríguez Bartolomé.
80	D. Gumersindo del Valle.
81	D. Lope Valcárcel.
82	D. Celestino Compaired.
83	D. Wenceslao Vigil.
48	D. Santiago García Fernández
85	D. Domingo Fernández Campa
86	D. Francisco Calleja Alonso.
87	D Francisco Enríquez.
88	D. Felipe Isla Gómez.
89	D. José Gelabert.

Número del escalafón.	NOMBRES.
90	D. Mariano Fernández Rodríguez.
91	D. Marco A. Díaz de Cerio.
92	D. Eduardo Bravo Riaza.
93	D. Dionisio Juste Garcés.
94	D. Miguel Gómez Camaleño.
95	D. Ángel Nieto Méndez.
96	D. Ramón Amigo Brey.
97	D. Arsenio Marín Perujo.
98	D. Carlos Manglano.
99	D. Camilo Castells.
100	D. Francisco Diez Requejo.
	Médicos Directores supernumerarios
1	D. Luciano Bourel.
2	D. Ubaldo Castells.
3	D. Cándido Peña.
4	D. Joaquín María Aleixandre.
5	D. Enrique Pratosi.
6	D. José Barrientos.
7	D. Leoncio Bellido.
8	D. Aquilino Reyes Escribano.
9	D. Benito Minagorre.
10	D. Faustino Horcajo.
11	D. Remigio Rodríguez Sánchez.
12	D. José Morales Moreno.
13	D. Ramón Gelada Aguilera.

Madrid 17 de Enero de 1891.—El Director general, *Carlos Castel.*

Real orden

de 23 de Febrero de 1877.

Vista la instancia presentada á este Ministerio por D. José Salgado y Guillermo y D. Benigno Villafranca y Alfaro, por sí y en representación del cuerpo de Médico-Directores de baños y aguas minero-medicinales, por la que solicitan autorización para establecer en esta corte una Sociedad española de Hidrología médica, destinada al estudio de los problemas científicos de la especialidad, y al servicio del Gobierno en los asuntos que estime oportuno consultarles; S. M. el Rey (que Dios guarde), considerando la importancia y utilidad de esta institu-

ción, se ha servido acceder á lo solicitado, con arreglo á las bases que V. S. considere oportuno establecer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 23 de Febrero de 1877.—*Romero Robledo*.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(*Gaceta* del 27.)

Real orden

de 5 de Agosto de 1876.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice á este Director por Real orden de esta fecha lo que sigue.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de las reclamaciones interpuestas por varios Médicos-directores interinos de baños y aguas minero medicinales, y atendiendo las razones en aquellas aducidas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Los Médicos-cirujanos que hasta la fecha de la presente disposición cuenten seis años de servicio en el ramo de establecimientos balnearios quedan considerados con los mismos derechos que la Real orden de 6 de Mayo último concede á los Médicos, que apoyan los suyos en el Reglamento de 1868.

2.º Los expedientes de los Médicos comprendidos en esta disposición serán remitidos al Real Consejo de Sanidad, para que examine las circunstancias de cada uno, y proponga, á los efectos de esta orden los que deben ser declarados Médico-directores en propiedad, en espectación de destino.

3.º Estos Médicos ocuparán el lugar que les corresponda en el escalafón del cuerpo, cuyo proyecto se halla encomendado al referido Real Consejo de Sanidad.

4.º Los interesados comprendidos en esta gracia especial presentarán en la Dirección general del ramo, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de esta orden, los siguientes documentos en justificación de su derecho:

1.º Testimonio de los títulos profesionales.

2.º Credenciales ó testimonio de los nombramientos que obtuvieron de Médicos internos de baños, hasta la publicación de esta orden.

3.º Declaración jurada, hecha por los interesados, de las épocas balnearias que estuvieron desempeñando las plazas para que fueron nombrados.

4.° Copias de los cuadros estadísticos que al fin de cada temporada elevaron á la Dirección general: y si no los conservan, que expresen si los remitieron en tiempo oportuno ó dejaron de verificarlo.

5.° Copia ó ejemplares de las Memorias médico hidrológicas, que debieron escribir después de cada temporada balnearia, y si tampoco las conservan, que lo expresen como en el caso anterior.

6.° Copia ó ejemplares de las monografías balnearias ó trabajos de hidrología-médica que hayan escrito.

7.° Finalmente, relación justificada de los demás méritos ó servicios científicos ó profesionales que hubieren contraído, oposiciones y calificación ó lugar que en ellas merecieron, etc.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Gobernadores de provincia y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 5 de Agosto de 1876.—*Francisco Romero Robledo.*

Lo que traslado á V. S. á los expresados fines, debiendo publicar esta disposición en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1876.—El Director general, *Ramón de Campoamor.*—Sr. Gobernador de la provincia de....

(*Gaceta* del 6.)

Real decreto

de 5 de Julio de 1887, disponiendo que el ingreso en el cuerpo de Directores de baños se haga por la clase de supernumerarios previa oposición, y se incluya en ella á los 24 de las oposiciones ultimas.

Atendiendo á las razones que, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, me ha expuesto el Ministro de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Cuerpo facultativo de Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales se compondrá de los cien propietarios, que marca el Real decreto de 25 de Enero del presente año, y de 24 supernumerarios.

Art. 2.° El ingreso en el cuerpo de Médicos Directores en propiedad se hará por la clase de supernumerarios, y precisamente por oposición, en los términos que marca el reglamento vigente.

Art. 3.º Los supernumerarios ingresarán en plaza de número, según vengan produciéndose las vacantes de propietarios, y por el orden que ocupen en el escalafón.

Art. 4º Los supernumerarios tendrán derecho á presentarse en los concursos cerrados anuales, eligiendo, por el orden correspondiente, las plazas interinas que dejen libres los Directores propietarios.

Art. 5.º Las 24 plazas de supernumerarios del Cuerpo de Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales las ocuparán los individuos propuestos por el Tribunal y Real Consejo de Sanidad, en el orden que aparecen en las actas de las oposiciones celebradas, á virtud de lo mandado en el Real decreto y Real orden de 25 de Enero último.

Art 6.º Las vacantes que queden sin ocupar por los Médicos Directores en propiedad y por los supernumerarios, seguirán concediéndose en la forma que marca el art. 4.º del referido Real decreto de 25 de Enero último.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1887.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando de León y Castillo.*

CONSULTAS LIBRES.

Cuando el Gobierno adoptó y reglamentó el concurso de los Médicos, que sin pertenecer al Cuerpo de Directores de baños y aguas minero-medicinales, pudieran situarse en los establecimientos hidroterápicos para ejercer en ellos libremente su profesión, disponiendo el uso de las aguas, á fin de que sirviera esta práctica de noble estimulo y de garantia para la mejor asistencia del público, estaba lejos de sospechar que tan laudable propósito había de llevarse al abuso, interpretando viciosamente las prescripciones reglamentarias.

Las quejas elevadas por varios Directores de baños han venido á justificar aquel error, pues de las pruebas exhibidas resulta que sobre no cumplirse en todos sus detalles por algunos Médicos libres, al expedir las papeletas á los enfermos que les consultan, el art. 60, ni por los bañistas el 77 del Reglamento, se observa además que en dichos documentos y en los anuncios intitulan Médicos-Directores libres, faltando á la exactitud, dificultando la formación de la estadística, y dando pábulo á confusiones que menoscaban la moral y el servicio.

Para evitar estas faltas, que tanto importa corregir, después de haber oido al Real Consejo de Sanidad en consultas de 1.º de Octubre y 23 de Diciembre de 1874, y 1.º de Junio último; deseando conciliar los derechos y los deberes que prescribe el Reglamento, y con el levantado propósito de acreditar el concurso de todos los Médicos en la práctica de la hidroterápica mineromedicinal.

Esta Dirección general ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Profesores de ciencias médicas, que con arreglo al artículo 57 del Reglamento de baños, deseen ejercer su profesión en los establecimientos balnearios de la península é islas adyacentes, presentarán anticipadamente al Director de los baños certificación del Subdelegado del partido donde las termas radiquen, haciendo constar haber sido visado y registrado, con arreglo á las disposiciones legales, el título profesional.

2.ª Asimismo presentarán, al propio Director, certificado de la Administración económica correspondiente de hallarse inscrito en la matrícula de subsidio y al corriente en el pago de este tributo, ó en lugar del certificado los correspondientes recibos que lo acrediten.

3.ª En la papeleta que, con arreglo á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 61, han de facilitar los Médicos libres á los enfermos que les consulten, y que éstos deben presentar al Director del Establecimiento, constará el nombre y el apellido del interesado, su residencia habitual, diagnóstico del padecimiento, el modo y forma del tratamiento hidromineral, como dosis de la administración, días, número de baños con la temperatura y duración, el de duchas, inhalaciones, estufas, pulverizaciones, etc., con todos los demás detalles que al tratamiento y medicación puedan referirse: cuya papeleta se presentará autorizada con la firma del Profesor que disponga la prescripción.

4.ª La papeleta á que se refiere la disposición anterior quedará archivada en la Dirección del establecimiento, expidiéndose por el Director á cada interesado copia exacta de aquella, única que tendrá valor para los efectos de uso y administración de las aguas, y para el señalamiento de horas y turnos respectivos.

5.ª Los Facultativos libres que ejerzan su profesión en los establecimientos ó estaciones balnearias presentarán quincenalmente en la Dirección del suyo respectivo copia exacta del libro registro, á que se refiere la regla 2.ª del art. 61, y al final de cada período de temporada oficial, ó de toda ella cuando ésta sea continua, el cuadro esta-

dístico ajustado al modelo núm. 2 del Reglamento; pero sin la firma del Alcalde ni las casillas destinadas á la clase de tropa y á la pobre, reducido á señalar los bañistas, su procedencia, el diagnóstico y las observaciones que estimen, recogiendo de ambos documentos el oportuno recibo.

6.ª Los Profesores libres no podrán usar de otros títulos, así en papeletas como en anuncios y portadas de su habitación en las termas, más que los académicos ó universitarios, el de Consultores ó Médicos libres, reservándose el de Director para quien lo fuese nombrado y delegado por el Gobierno.

7.ª Los dueños, arrendatarios, y Administradores de baños, cuidarán de que el remedio mineral sea facilitado únicamente á virtud de la papeleta firmada por el Director.

8.ª Los enfermos que consulten á los Facultativos libres presentarán la papeleta de éstos al Director en la forma expresada, bien por sí ó por persona de su familia ó confianza, procuren no valerse de los criados y dependientes de los Médicos libres, para no lastimar la moral médica y decoro profesional.

Y 9.ª La papeleta oficial á que se refiere el art. 77 del Reglamento, respaldada y anotada con el éxito de la medicación y los detalles del tratamiento, será también devuelta al Director por los respectivos interesados, ateniéndose á la disposición anterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento debiéndose publicar esta Circular en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1876.—El Director general, *Ramón de Campoamor*.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden

15 de Julio de 1881.

Vistas las instancias de D. Virgilio Guajardo, fecha 14 de Junio de 1881 y 24 de Junio de 1881, en las cuales se queja de que el Médico-Director del Establecimiento balneario de Alhama, en esa provincia, se niega á cambiar las prescripciones formuladas por aquel como Médico libre en dichos baños, esta Dirección general, conformándose con lo informado por el Real Consejo de Sanidad en 5 del mes actual, ha tenido á bien desestimar lo solicitado en las referidas instancias, por no haber-

se acreditado que el Médico-Director, haya infringido el artículo 60 del Reglamento de baños y aguas minero-medicinales, y manifieste V. S. á este funcionario que los casos dudosos que puedan ocurrir al aplicar el citado artículo 60 y la circular de 26 Julio de 1876, deben resolverse siempre en el sentido de que ambas disposiciones tienden á protejer los intereses del bañista, al cual nunca debe privarse del uso de las aguas que le hayan sido prescritas; debiendo dicho Director tener presentes las siguientes reglas aplicadas en otro caso análogo, á propuesta del Real Consejo de Sanidad en un informe de 11 de Julio de 1877.

1.ª La presentación al Director de la papeleta en que un Médico libre prescriba las aguas medicinales, no es necesario que se haga personalmente por los bañistas quienes pueden valerse de otras personas de su confianza que lo hagan de un modo decoroso.

2.ª Cualquiera que sea el juicio que los Médicos Directores formen de los diagnósticos de los demás facultativos y de los datos ú observaciones en que puedan estar fundados, respeten la independencia de éstos en el ejercicio de su profesión, así como las certificaciones que bajo su responsabilidad expidan de los padecimientos de sus clientes.

3.ª Los Médicos libres podrán disponer por escrito cualquiera variación que estimen conveniente en el plan por ellos prescrito á los enfermos, debiendo tales variaciones autorizarse por los directores, sin devengar por ello nuevos derechos.

4.ª Los Médicos Directores, así como los propietarios de los baños, tienen derecho á examinar por sí mismos las justificaciones de pobreza de los que pretendan los beneficios que á esta concede el Reglamento, pero habiendo de ser documental dicha justificación según lo prescrito en los artículos 50 y 69, no es precisa la presentación personal á los Directores y propietarios.

5.ª Los libros de registro que los Médicos particulares han de llevar y de que deben facilitar copia á los Directores á tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento, han de tener el encasillado conveniente y expresar con la claridad debida, por lo menos todos los datos que los Directores han de consignar en los cuadros estadísticos que deben elevar al Gobierno, en cumplimiento de la 9.ª de las obligaciones que les impone el artículo 57 del Reglamento, pero debiendo omitirse en las aludidas copias los nombres de los bañistas y sustituirlos con iniciales ó números

Y 6.ª Las papeletas de prescripción de las aguas medicinales que expidan los facultativos particulares deben contener los datos ó indicaciones que exige el número 1.º del artículo 61 del Reglamento.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el del Médico-Director de los baños de Alhama, y D. Virgilio Guajardo, Médico libre en el citado balneario.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Julio de 1881.

Real orden

de 31 de Mayo de 1886.

Resolviendo que procede derogar la Circular de la Dirección del ramo de 13 de Junio de 1885, y que la residencia en el término municipal donde radique el balneario, que exige á los Médicos libres el artículo 59 del Reglamento, se entienda solo durante la temporada oficial.

Gaceta del 8 de Junio.

Real orden

de 4 de Octubre de 1887, sobre residencia de los Médicos libres en los establecimientos balnearios, disponiendo:

1.º Que según está determinado por la Real orden de 31 de Mayo de 1886, los Médicos libres de los establecimientos balnearios no están obligados á residir en el término municipal correspondiente, con los requisitos que marca la ley de 2 de Octubre de 1877.

2.º Dentro del período que dure la temporada oficial podrán ejercer sus funciones durante cualquier tiempo, sin que estén obligados á hacerlo desde el comienzo al fin de aquélla.

3.º Ni el Reglamento de 12 de Mayo de 1874, ni ninguna otra disposición que al caso pueda aplicarse, establece que el recibo de la contribución de subsidio, que deben presentar los Médicos para ejercer su profesión en un establecimiento balneario, esté expedido por la Administración económica, correspondiente al término municipal donde el establecimiento esté enclavado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 4 de Octubre de 1887. —*León y Castillo* —Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Circular

de 20 de Septiembre de 1883.

Las repetidas quejas que, oficial y particularmente, se elevan á esta Dirección general por el estado de abandono en que se encuentran gran número de balnearios, exigen que, con el mayor celo y con la actividad desplegada por V. S. en todos los actos del servicio, se ponga coto á abusos inveterados que, no sólo redundan en perjuicio del crédito que gozan nuestras aguas minero-medicinales dentro y fuera de España, sino que afectan en determinadas ocasiones á los sagrados intereses de la salud pública.

El cuidado más esquisito y la más escrupulosa vigilancia en todo lo que se relaciona con la higiene y la policía médica, han constituído siempre uno de los principales deberes de los Directores facultativos de nuestros establecimientos balnearios; pero circunstancias especiales de todos conocidas y que tienen su origen en otra clase de intereses que los que están confiados á aquellos funcionarios dignísimos, han logrado sobreponerse algunas veces ó enervar la acción de las importantes funciones á su celo é ilustración encomendadas, por las repetidas órdenes emanadas de la Administración central.

Hora es ya de que esto termine y de que se atienda con preferente interés á la necesidad, cada día mayor y más urgente, de poner los establecimientos de aguas minero-medicinales en las condiciones que la Ley exige y nuestro decoro reclama; hora es ya de que esta Dirección recuerde á todos sus delegados y dependientes la rigurosa práctica de nuestra legislación sanitaria, en cuanto se relaciona más ó menos directamente con la aparición y desarrollo de enfermedades epidémicas é infecciosas, para que estudien y corrijan, por ser otra de las principales causas que las producen y sostienen, la falta de condiciones higiénicas de los establecimientos públicos, la carencia de la debida ventilación y aseo en las habitaciones, el hacinamiento en las salas y dormitorios, la mala calidad de los alimentos y bebidas y el mal estado y peor construcción de cloacas, alcantarillas, desagües y otros lugares que constituyen siempre un peligro para la salud de los pueblos y muy especialmente para las personas delicadas, que van á buscar en los balnearios remedio para sus dolencias.

Deber es de sus Directores facultativos ejercer la mayor vigilancia y acudir en el acto á corregir defectos y abusos, usando de las facultades que el Reglamento vigente les concede, y poniendo en conoci-

miento de V. S. los obstáculos que se opongan al ejercicio de sus funciones, á fin de que por conducto de ese Gobierno civil sepa este Centro cuanto ocurra, digno de corrección ó castigo, en todos los balnearios, donde la tibieza en el cumplimiento de las disposiciones sanitarias ó la negligencia en el servicio, puede ser origen de males que deben prevenirse y evitarse por todos los medios posibles.

Urge también que prevenga V. S. á los referidos facultativos que en las Memorias anuales, como en las extraordinarias y en los cuadros estadísticos de concurrencia, que remiten á esta Dirección general, se ciñan en los diagnósticos á la clasificación de los manantiales, estadísticas clínicas y terapéuticas, grupos y designación de enfermedades, á la nosología, taxonomía y clasificaciones hidrominerales del *Anuario oficial de las aguas minerales de España*, único medio de dar uniformidad á estos trabajos, en los que las deducciones se resienten de la falta de semejanza en todos los datos, por ser completamente distinto el criterio empleado por los Médicos directores de nuestros establecimientos, al coleccionarlos y remitirlos.

Sírvase V. S. así mismo prevenir á dichos funcionarios que, siendo obligación imprescindible la remisión de la indicada memoria, esta Dirección impondrá el castigo á que por la Ley se considere facultada á los que dejaran de cumplimentar aquel servicio; pues no de otro modo puede allegar cuantos datos estima convenientes, para conocer en todos sus detalles la importancia y desarrollo de los balnearios y los defectos y abusos que deben corregirse y estirparse.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Septiembre de 1883.—El Director general, *Pedro A. Torres*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

Próxima la apertura oficial de los baños minero medicinales, esta Dirección cree deber suyo el de dirigirse á V. S., aunque su celo y solicitud por el bien público no necesitan excitaciones, á fin de que se halle prevenido contra los abusos que en muchos puntos suelen cometerse, y dispuesto para impedirlos ó remediarlos enérgicamente.

Entre las faltas más perniciosas contra la salud que en anteriores temporadas se han advertido, figura preferentemente una que, sobre

ser perjudicial á los particulares, es además una violación de las leyes y los reglamentos; tal es la abusiva costumbre de permitir sin discreción, ni límites, ni cortapisa algunos, que en las aguas no declaradas de utilidad pública se bañen, sin otras prescripciones, á menudo, que las aconsejadas por rutinaria preocupación, personas atacadas de diferentes dolencias, con seguro riesgo de perder la salud y manifiesto peligro de que han de originarse conflictos. Urge, pues, poner especial cuidado en que estas ingerencias de algunos explotadores no se repitan atendiendo con nimia escrupulosidad á la salud de no escasa porción de gentes, hechas instrumento por su ignorancia y buena fé de la codicia de unos cuantos, más atentos al propio lucro que al bien general.

Mas no es solo este inapreciable bien el lesionado por los sobredichos abusos, sino que además se perjudica ostensible y desenfadadamente á los dueños de establecimientos legales, por lo cual la Administración tiene el ineludible deber de velar por aquellos intereses, garantidos por ella, y de sus leyes y resoluciones amparados. Permitir la desenvuelta licencia de unos y la inocente pero dañosa manía de otros, con menoscabo del bien general y de los legítimos derechos de los establecimientos legalmente constituídos, viene á ser premio á los conculcadores del reglamento y castigo á quienes han cumplido fiel y derechamente cuanto dispusieron las Autoridades, que fué sin duda lo más conveniente para la salud pública, puesto que era resultado de meditados estudios y consultas hechas á peritísimos varones. Esta Dirección espera que acerca de este punto desplegará V. S. toda su actividad, no permitiendo los abusos mencionados, sean las que fueren las excusas aducidas por enfermos ó propietarios de las aguas. Para ello es preciso aplicar con gran vigor el art. 18 del reglamento vigente, excitando el celo de los Alcaldes y subdelegados, y exigiendo á cada cual la responsabilidad en que por su negligencia ó complacientes condescendencias incurra.

Aunque la atención de V. S. se fijará preferentemente en los puntos indicados, por ser los que más afectan á la salud pública, esta Dirección espera que no desatenderá cuanto se refiere á la inspección, régimen y administración de los establecimientos balnearios oficialmente autorizados, así como la obligación consignada en el art. 36 del reglamento, según la cual han de presentarse en su establecimiento los Médicos Directores, propietarios ó interinos, seis días antes de la apertura, con los demás deberes y responsabilidades á que aluden los artículos 44, 56 y 57. En cumplimiento del precepto reglamentario, y para mejor conocimiento, se servirá V. S. notificar á esta

Dirección inmediatamente y por telégrafo si se han presentado ó no en el término marcado los indicados funcionarios.

También merece atención especialísima el deber en que están los Ayuntamientos y Diputaciones de abrir vías públicas, que faciliten el acceso á los establecimientos balnearios, y sobre todo de mantener en buen estado las existentes. Acerca de esta prescripción del art. 23 conviene sobremanera que obre V. S. con enérgica entereza, haciendo cumplir lo determinado en las leyes, conforme lo permitan las facultades y relaciones de su autoridad respecto á las citadas Corporaciones.

Considerando que una de las cosas en que con mayor eficacia pondrá V. S. sus solícitos cuidados, es en aliviar las desdichas de los menesterosos, no cree preciso excitar su celo en pro de aquellos infelices, que agobiados por la doble carga de su miseria y sus enfermedades, acuden á remediar las últimas, sin recurso alguno, á los establecimientos balnearios. La Dirección, sin embargo, no dudando de su caritativo espíritu, no puede resistir al deseo de manifestarle que vería con gusto que V. S. no perdonaba medio ni olvidaba recurso legal, á fin de lograr que los pobres asistentes como tales á los establecimientos sean bien instalados y asistidos, no permitiendo, cualesquiera que fueren las excusas y dificultades presentadas, que se falte en un punto á lo que exigen las buenas reglas higiénicas, á las leyes y reglamentos y al buen orden, aseo y asistencia aconsejados por la equidad.

Confía, por último, la Dirección en que se servirá V. S. remitir una completa y detallada relación de las aguas minero-medicinales, cuyo uso no esté oficialmente autorizado, que existan en esa provincia de su digno mando.

La Dirección espera que se servirá V. S. hacer insertar esta circular en el *Boletin oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1884. —El Director general, *Ezequiel Ordóñez*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta 16 Marzo 1884.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Dirección algunos abusos cometidos en temporadas anteriores por los dueños de establecimientos balnearios, faltando á lo prescrito en el art. 63 del vigente reglamento de Baños, cree oportuno dirigirse á V. S. previniéndole contra las abusivas prácticas referidas.

Preceptúa dicho art. 63 que 15 días antes de la temporada, determinarán los propietarios los precios correspondientes á los servicios de su establecimiento, fijando en sitio público la tarifa con el V.º B.º de V. S.

Idénticas formalidades consigna y exige el art. 64 respecto al agua dispuesta para la exportación, en botellas ú otra clase de vasijas.

La Dirección espera de V. S. que obligará á los propietarios á cumplir lo preceptuado, haciéndoles presentar á su autoridad las tarifas hechas conforme al espíritu de las disposiciones legales, y no conforme á la torcida é interesada interpretación de ellas, con que han solido hacerse en pasados años.

Para evitar esto último, es necesario que cuide V. S. de que los dueños de los balnearios no expongan dos tarifas diferentes para quienes habitan dento ó fuera del establecimiento, y mucho menos que en una misma se fije aquella diversidad en los precios, contraria al buen sentido y al espíritu del reglamento.

Es libre el propietario de determinar, según su conveniencia y voluntad, el precio de los servicios; pero no lo es de alterarlos, estableciendo desigualdad irritante entre los bañistas que se aposentan en las habitaciones de su popiedad y aquellos otros que viven fuera; por lo cual esta Dirección confía en que V. S. obligará severa y enérgicamente á los poseedores de los balnearios á que mantengan la unidad del precio y á la publicidad de la tarifa, sin permitir en lo tocante á una y otra el menor abuso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1884.—El Director general, *E. Ordóñez*.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta 30 de Marzo 1884

Real orden

fecha 16 de Febrero de 1889, estableciendo los preceptos siguientes.

1.º Seis días antes de abrirse el establecimiento, el respectivo Médico Director examinará sus condiciones de alojamiento y la buena aplicación y administración de las aguas; y siendo responsable de cualquier inexactitud, enviará el tercer día á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, relación de las habitaciones de primera, segunda y tercera clase que en él existan. Las habitaciones de primera clase ten-

drán, cuando menos, una cama de hierro con colchón de muelles, otros dos de lana, dos almohadas y la ropa necesaria, mesa de noche, mesa para escribir, cómoda con espejo ó armario de luna, sofá, dos butacas y seis sillas, lavabo, perchas y cortinas, correspondiendo el decorado al mobiliario. Las de segunda los mismos muebles, pero sin sofá y con una sola butaca. Las de tercera los mismos muebles, pero solo dos sillas, sin butaca, cortinas ni mesa para escribir.

2.º Los bañistas dirigirán cuantas reclamaciones crean deber formular sobre alimentación, alojamiento, servicio, etc., al Médico Director, quien el mismo día de producidas las pondrá en conocimiento del propietario del establecimiento ó de su representante para su inmediata corrección; y de no conseguirla, dará cuenta en el acto al Gobernador de la provincia, que la transmitirá con urgencia á la Dirección general, noticiándole lo que haya resuelto, si la resolución le compete.

3.º En cada establecimiento habrá un libro foliado de reclamaciones, que el propietario presentará en el Gobierno civil antes de comenzar la temporada, para que sean selladas todas sus hojas por el Gobernador. Terminada la temporada, lo remitirá el Médico Director á la Dirección general, por conducto del Gobernador.

4.º Se publicará en la *Gaceta* al principio de cada temporada un estado de todos los balnearios, comprensivo del número de habitaciones de cada uno y clases de las mismas, con arreglo á la clasificación hecha por los Médicos Directores, estado que se reproducirá en el *Anuario estadístico de aguas minero-medicinales*. En el *Anuario* se publicará además gratuitamente el anuncio de las aguas embotelladas de cada establecimiento y puntos de venta, siempre que el envase esté hecho en condiciones, cuando menos, iguales á las que reuna el de las aguas extranjeras. Los propietarios de los balnearios remitirán el anuncio á la Dirección general, acompañando una muestra de cada envase.

5.º En el comedor, en el vestíbulo y en los pasillos de cada balneario se colocarán ejemplares de la parte dispositiva de esta Real orden siendo responsables los Médicos Directores de su conservación y permanencia.

6.º La Autoridad local prestará con urgencia su auxilio á los Médicos Directores, para hacer cumplir el reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales, y muy especialmente en cuanto se refiere á higiene, salubridad y policía sanitaria, en todos los establecimientos y dependencias que tengan relación con la explotación de los manantiales.

RUIZ Y CAPDEPÓN.

Sr. Director de Beneficencia y Sanidad.

Real orden

de 25 de Mayo de 1880.

Excmo. Sr.: Los análisis de las aguas minero-medicinales son de la mayor importancia, pues sin ellos no es posible conocer los elementos de que se componen, ni las enfermedades para que esté indicada su aplicación.

Existen los de todos aquellos manantiales declarados de utilidad pública; pero ya por el tiempo en que cada uno se ha hecho, ya por otras causas, que no es del caso examinar, adolecen los más de falta de verdad y exactitud, que la práctica y análisis posteriores vienen demostrando.

Es urgente poner remedio á los inconvenientes que tal estado de cosas produce, y para conseguirlo, desea este Centro directivo, que esa respetable corporación formule un pensamiento, con arreglo al cual, puede verificarse el análisis de los aguas minero-medicinales con toda la perfección y toda la verdad que debe procurarse, en cuanto el Estado pone su sello y dá su garantía, así como también, que se indique la manera de satisfacer los gastos que ese trabajo ocasione, con todo lo que, sobre el particular, á esa Corporación le sugieran su reconocido celo y probada ilustración.—Dios guarde V. E. muchos años. —Madrid 25 de Mayo de 1880.—El Director general, *Castor Ibañez de Aldecoa.*

Sr. Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Real orden

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer que, en lo sucesivo, en los expedientes que se instruyan para la declaración de utilidad pública de las aguas minero-medicinales, el análisis químico, la Memoria histórico-científica y la certificación del Subdelegado, á que se refiere el artículo 6.º del reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874, sean redactados por personas distintas y competentemente autorizadas, no permitiéndose que una sola autorice dos de los expresados documentos.

De Real orden, y por delegación del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. I para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1887.—El Subsecretario, *A Merelles.*

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Real orden

20 Abril 1880.

La asistencia y medicación para curar al pobre en sus enfermedades, son siempre objeto de atención preferente de la Beneficencia pública.

A este fin conspiran los esfuerzos del Estado, de la provincia y del municipio, noblemente secundados por la caridad particular; pero falta en muchos casos aunarlos y armonizarlos con aquellas medidas que pueden conducir al socorro completo de las personas desvalidas.

En los establecimientos minero medicinales son gratuítos para el pobre, así el baño como el agua que necesite beber, suele también serlo el albergue cubierto, donde para ello hay disposición; lo son asimismo las cartas de socorro y bagajes que dan los Gobernadores, para que los enfermos hagan sus viajes; pero una vez llegados éstos á los establecimientos balnearios, carecen siempre de lo necesario para su alimentación, y muchas veces, hasta de sitio donde recogerse á dormir, cuando esto sucede, tienen que apelar á la caridad de los bañistas, y si los enfermos indigentes son muchos, como es frecuente en determinados establecimientos, no basta aquélla para remediar y socorrer uno y otro día las apremiantes necesidades de un número desproporcionado de infelices que sufren y no tienen, ni dónde recogerse, ni de qué alimentarse.

Esta dirección cree que si las provincias acordaran el socorro diario, que habría de darse á los enfermos pobres, durante su permanencia en los baños; si diariamente se lo diese el Alcalde ó el dueño del Establecimiento, si está en despoblado, pasándose á fin de temporada cada provincia el cargo respectivo, para abonarse mutuamente lo que cada una debiera; si todo esto se practicara con las precauciones necesarias á evitar el abuso, podría, con pequeño sacrificio pecuniario, remediarse una necesidad muy atendible y sentida por todas las personas que tienen ocasión de ver el desamparo en que se encuentran

tantos desdichados, como concurren á buscar en los baños la curación ó el alivio de sus dolencias.

Yo ruego á V. S. encarecidamente que, inspirándose en estos sentimientos, invite á la Diputación de esa provincia, si estuviese reunida, ó á la Comisión, en caso contrario, á que adopte las medidas que mejor puedan conducir al fin caritativo deseado, comunicándome lo que resuelva, y confío en que la caridad siempre acreditada de esa Corporación, sabrá secundar los buenos propósitos que á todos nos animan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1880.—El Director General, *Cástor Ibañez de Aldecoa*.

Sr. Gobernador de la provincia de. . . . . .

Circular.

Por el Ministerio de la Guerra, en Real orden fecha 3 del actual, se ha dispuesto que los Alcaldes de las localidades en que hubiere establecimientos balnearios, socorran con los fondos que á este fin les entregue el oficial comisionado de la fuerza, á todo individuo de tropa que, por prescripción facultativa, tenga necesidad de continuar el uso de los baños ó aguas minero-medicinales, por más tiempo del fijado á los demás que compongan la partida, y que terminado el tratamiento, vuelvan á sus Cuerpos con el referido oficial comisionado.

Lo que he dispuesto comunicar á V. S. para su conocimiento y el de los Alcaldes de las localidades á que se hace referencia, y con objeto de que la indicada resolución se publique en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno cargo, sirviéndose remitir un ejemplar á este Centro directivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1882.—El Director general, *Pedro A. Torres*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

REGLAMENTACION PARA ULTRAMAR.

Real decreto

EXPOSICIÓN.

Señora: Convencido el Ministro que suscribe de la urgencia de que se realice en los diversos organismos administrativos la obra de asimilación de las leyes peninsulares y ultramarinas, y de que si estas últimas han de reportar inmensos beneficios á la patria, debe verificarse utilizando los elementos de riqueza que atesoran nuestras provincias de Ultramar, no vacila en someter á la aprobación de V. M las bases relativas al Cuerpo de Médicos Directores de baños en aquellas posesiones, porque es indudable que, de esta suerte, uno de dichos elementos más preciados bajo el doble concepto sanitario y económico, ó sean los manantiales minero-medicinales, podrán ser, en no lejana época y armonizando las lecciones de la experiencia con las aspiraciones de las modernas sociedades, signo de prosperidad para las citadas provincias.

La medicación hidrológica ha sido siempre un factor terapéutico en nuestra patria, hasta el punto de que en todas las épocas de la historia se nos muestra identificada con sus vicisitudes y caracteres primordiales. Por esto se remonta su origen á la época de la dominación romana y llega, á través de la de los godos y árabes, á merecer la atención de nuestros primeros legisladores, los cuales dictaron reglas relativas á la misma en los Fueros de Teruel, Cuenca, Plasencia y Sepúlveda, y por esto en 1425 aparecen las Ordenanzas de doña Isabel la Católica, reglamentando el uso de las célebres aguas de Graena, y entre cuyas disposiciones se concedía cierta preeminencia á los enfermos que las tomaban por prescripción facultativa, naciendo de este hecho la costumbre, cada día más respetada, de establecer Profesores de ciencias médicas en los establecimientos más importantes, para dirigir á los bañistas, corrigiendo así los errores y evitando de este modo los peligros de la ignorancia, harto sensibles, en los balnearios desatendidos; todo lo cual motivó la necesidad de dictar reglas á instancia de los pacientes y de los hombres científicos y humanitarios, cuyos clamores hallaron eco en la opinión pública, la cual se

pronuncia desde entonces en favor de la conveniencia de atender oficialmente al cuidado de los bañistas. Estas consideraciones movieron á la Junta Superior de Medicina á proponer á S. M. el Rey D. Fernando VII el decreto de 29 de Junio de 1816, creando el Cuerpo de Médicos Directores de aguas minerales y el reglamento de 28 de Mayo de 1817, al cual han seguido los de 7 de Octubre 1828, 3 de Febrero de 1834, 11 de Marzo de 1868, 29 de Septiembre de 1871 y el vigente de 12 de Mayo de 1874, reformado por diversos decretos y varias Reales órdenes. Inspiradas estas disposiciones en las ideas científicas y en el sentido político que informa el progreso de los tiempos, han ido desarrollando la ciencia hidrológica y la industria balnearia, hasta el punto de contarse hoy en España 175 establecimientos declarados de utilidad pública, en vez de los 28 primitivos, y de que en el último tomo del *Anuario oficial estadístico de las aguas minerales* figuren muchos miles de bañistas en vez de los centenares de antes y de haberse dado á la publicidad, en lo que va de siglo, multitud de monografías, cada año más luminosas, que esclarecen y afirman las bases de la verdadera doctrina científica. A impulso de la industria balnearia, ayer muerta, circula hoy numerario por millones de pesetas, y se consagra crecido personal á los diferentes servicios que requieren los establecimientos, y que exige el tratamiento racional de múltiples estados morbosos, cuya última ventaja bastaría por sí sola á justificar la intervención del Estado.

Siendo nuestras posesiones de Ultramar harto ricas en manantiales minero-medicinales, y habiendo recibido ya muchos de ellos la sanción científica, es de gran urgencia llevar á los mismos los elementos de progreso favorables para la salud de sus habitantes, propensos, por las circunstancias geólogo-meteorológicas en que viven, á las dolencias crónicas indicadas en el tratamiento balneoterápico; es, por tanto, preciso ordenar cuanto exige el buen servicio y fomento de los establecimientos que, bajo la iniciativa privada y algunos con intervención oficial, funcionan en beneficio público; declarando, al efecto, la utilidad de las fuentes de mayor importancia por sus cualidades y situación, y abriendo horizontes á un ramo destinado, sin duda alguna, á próspero porvenir bajo la acción del Estado.

Renuncia el Ministro que suscribe á penetrar el alcance de la especie propalada en perjuicio de los intereses de aquellas provincias españolas, respecto á considerarlas como de escasa riqueza de aguas minerales; porque si tales afirmaciones se discutiesen y analizasen en el elevado terreno de la ciencia, sólo se conseguiría poner de manifiesto la falta de conocimientos geológicos de sus propaladores, así como su desco-

nocimiento respecto á la formación de aquellos terrenos y al origen de los manantiales termales de las islas.

No es, por tanto, esta la ocasión oportuna de entrar en disquisiciones técnicas, ni en análisis científicos más profundos; pero sí lo es de dar debida publicidad á los datos de carácter oficial que tiene el Gobierno, relacionados con tan importante cuestión, datos que demuestran, existen en la isla de Cuba los siguientes manantiales:

Matanzas.—Baños de San Miguel.

Cárdenas.—Baños de la Siberia ó de Santa Rosa.

Trinidad.—Baños de Guije.

Sagua la Grande.—Baños de Amaro.

Sancti Spíritus.—Baños de Guadalupe.

Bahía Honda.—Baños de la Vigía.

Holguín.—Manantial de Sariguá.

Pinar del Río.—Cuatro manantiales sulfurosos, entre ellos el de los baños de San Vicente, sobre cuyas aguas ha escrito una importante Memoria el Dr. Argumosa en 1873.

Faruco.—Tres manantiales.

Bejucal.—Aguas de Canta Ranas.

Santa María del Rosario:—Seis fuentes minerales.

Puerto Príncipe.—Manantiales de Camujiro y otros dos idénticos, á 100 metros.

Guanajay.—Baños de Martín Mesa. Manantial Charco azul. Otra fuente sulfurosa.

Güines.—Baños de Madruga (manantiales Copey, Paila y Tigre), y como derivados del segundo los llamados Templado y San Francisco.

San Cristóbal.—San Diego de los Baños, con los manantiales siguientes: Templado, Tigre, Paila, Gallina, Acerado, Santa Lucía, Río San Diego ó Caiguanabo.

Guanabacoa.—Baños de Santa Rita, del Coronel, Casanova, Barreto y del Succino y otros, hasta el número de once manantiales, cuyas aguas han sido analizadas por el ilustre químico Casaseca en 1855.

Partido de Bacuranao.—Cuatro manantiales.

Partido de Pepe Antonio.—Un manantial.

Isla de Pinos.—Termal de Santa Fé. Idem de Mal del País, Pocito, Cunagua, Ojos de Don Cristóbal, Baños del Arroyo, Agua de magnesia; todos ellos analizados por los Profesores Caro y Clech.

Cienfuegos.—Ciego Montero, con los manantiales siguientes: Purísima Concepción ó Príncipe Alfonso y Salado.

Habana.—Baños de Sata Ana ó de la Liza, Almendares y Vento, (ambas aguas potables) y Cagagual.

Respecto á las aguas minerales de Puerto Rico, citadas como más importantes en la Memoria del Doctor Audinot, Subdelegado de Sanidad de Mayagüez, y fechada en Madrid en 20 de Octubre de 1889, conviene reseñar las de Coamo, que han merecido de este Prosefor observaciones clínicas dignas de ser atendidas y las fuentes de Juana Díaz, Quintana, Guayanilla y Arroyo, acerca de las cuales consigna la citada Memoria luminosas indicaciones.

Resta detallar las aguas minerales del archipiélago filipino, todas ellas analizadas por la Comisión oficial nombrada por el Gobernador general de aquellas islas en 1884, y cuyos notables estudios figuran en la *Gaceta de Manila*. Estos manantiales, según la Memoria redactada por el Ingeniero Sr. Centeno, en unión del Médico Sr. D. José de Vera, detalla los siguientes manantiales:

Provincia de Albay.—Tancalao, Figabó y Naglagbong.

Camarines Sur.—Laló, Sipocot y Pasacao.

Camarines Norte.—Colasi.

Tayabas.—Apasán y San Emilio.

Laguna.—Bonbongán, Galás, Lubó y Aguas Santas.

Manila.—Santolán.

Bataán.—Balong y Anito

Bulacán.—Dilaín y San Mariano (en Norzagaray), San José, San Rafael y Santa Matilde, en San Miguel de Mayumo.

Nueva Ecija.—Napudut y Sapán Mainit.

Pangasinán.—Manluluac.

Benguet.—Asín.

Lepanto.—Comillas y Cervantes.

Ilocos Sur.—Magsingal y Abgat

Abra.—Bacbac y Pideng.

En la citada memoria se fija la atención sobre los resultados terapéuticos obtenidos en los manantiales de San Miguel de Mayumo, Aguas Santas, Galás, San Mariano, Magsingal y otros varios. Como quiera que la referida Comisión oficial ha de proseguir sus estudios de análisis, con referencia al resto de las provincias filipinas, el Ministro que suscribe abriga el convencimiento de qué, en un plazo relativamente breve, podrá obtener gran amplitud el número de los manantiales minero medicinales de aquellas islas. Todos ellos, como queda indicado á su vez, han sido analizados por dignísimos Profesores los cuales reconocen la conveniencia de que se reglamente este importante servicio de un modo análogo al de la península, y se nombren Médicos Directores, con autoridad bastante para que los manantiales dejen de ser explotados de un modo arbitrario, y en perjuicio, por

tanto, de la ciencia, de la industria, y muy especialmente de los enfermos, ante la carencia de reglas y prescripciones facultativas para el uso de aquellas aguas.

Existiendo en la Península un Cuerpo de Médicos Directores por oposición, y en Ultramar algunos Facultativos con carácter de propiedad al frente de los balnearios, es lógico que la provisión de las plazas que se designen ó establezcan ahora, pueda verificarse por concurso entre aquéllos, con el fin de aspirar al escalafón, único en este ramo, como existe en otros de la Administración pública, con cuya medida se logrará desde luego garantizar el buen desempeño de los establecimientos, que habrán de inaugurarse con esplendor y vida científica, consolidándose á la vez el ideal de la economía y comunidad de intereses que deben reinar entre las provincias ultramarinas y la Metrópoli, sin que sufra menoscabo ningún derecho, antes al contrario, robusteciendo los actualmente reconocidos, cuya tendencia se determina en el proyecto de reglamento formulado por el Real Consejo de Sanidad, y en consonancia con lo solicitado por las Comisiones del Cuerpo hidrológico peninsular.

Exige la ley y aconseja la seriedad de esta reforma que se reglamente de un modo definitivo, y para cuyo objeto se oirá á los altos Cuerpos consultivos, sin que dicho propósito sea un obstáculo para que por el momento, y con el fin de que cuanto se preceptúe en este decreto tenga rápida ejecución, se dicten algunas reglas provisionales que sirvan de guía para el primer concurso, reglas que estarán calcadas en el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad, relativo al reglamento de baños para nuestras posesiones. Muy pocas serán las variantes que se introduzcan, y éstas tenderán á suprimir los privilegios que hoy gozan algunos Médicos de determinadas localidades frente la masa general y quizás la más docta; innovación reclamada por el sentido progresivo y la equidad, y además por cuantos necesitan para el alivio de sus dolencias el tratamiento balneoterápico.

Una vez verificado el concurso, llegará el momento de convocar las oposiciones, para que por este procedimiento quede formado el Cuerpo de Médicos Directores de baños, con elementos científicos, tanto de la Metrópoli como de nuestras posesiones.

En cuanto á las plazas de Médicos Directores que sea preciso cubrir interinamente, procurará el Ministro que suscribe constituyan digno premio de la juventud, que allá en las provincias de Ultramar rinde culto á las ciencias médicas.

La experiencia que nos ofrece la organización del Cuerpo de Médicos Directores de la Peninsula, con especialidad en su primera época,

el ejemplo de la que aun existe con relación á los Médicos Directores, anteriores á 1868, y las bases aprobadas por el Real Consejo de Sanidad, exigen que se coabyuve por los presupuestos provinciales á esta reforma, si bien dentro de la parsimonia propia del poco lisonjero estado de nuestros recursos; y á este fin, en el reglamento provisiona se propondrán los medios de armonizar las conveniencias de los nuevos servicios con la economía en los gastos.

Tanto para llenar estos fines, como para todos los que puedan derivarse de la organización de los balnearios en Ultramar y conocer en todos sus detalles los manantiales que deben concursarse, proveerse por oposición ó con carácter provisional, tiene el honor de proponer á V. M., el Ministro que suscribe, se ordene á los Gobernadores generales de las islas que procedan con urgencia á la redacción de una Memoria relacionada con cuanto se prescribe en el presente decreto, Memoria que, seguramente, servirá de guía al planteamiento de la reforma que hoy se inicia y contribuirá al desarrollo y florecimiento de este nuevo servicio.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la consideración de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Febrero de 1890.—Señora: A. L. R. P. de V. M. —*Manuel Becerra.*

Real decreto

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Cuerpo de Médicos Directores de aguas minero medicinales, con destino á las posesiones ultramarinas, bajo la dependencia inmediata de la Dirección general de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar.

Art. 2.º Los actuales Médicos Directores de los Establecimientos balnearios de Ultramar, declarados propietarios por Real orden, con arreglo á las disposiciones vigentes, serán confirmados en sus puestos y pasarán á formar parte del Cuerpo de Médicos de la Península. Su antigüedad en este Cuerpo se contará desde la fecha en que se pu-

blique el presente decreto, figurando en el escalafón después del último Médico supernumerario, con arreglo á lo informado por el Real Consejo de Sanidad en su dictamen de 9 de Mayo de 1887.

Art. 3.º A las Direcciones de los Establecimientos balnearios, que no tengan actualmente Médicos Directores en propiedad, podrán aspirar en concurso cerrado los comprendidos en el artículo anterior y los individuos que hoy constituyen el Cuerpo de Médicos Directores de la Península, dando preferencia para la elección de plaza á la mayor antigüedad, según el número del escalafón y en armonía con lo dispuesto en el reglamento aprobado por el Consejo de Sanidad en 9 de Mayo de 1887.

Art. 4.º Las vacantes que resulten de este concurso se cubrirán por oposición, en la forma que se determine por los reglamentos.

Art. 5.º Mientras no se verifiquen estas oposiciones, las vacantes que no se provean en dicho concurso, se cubrirán provisionalmente con Médicos nombrados por el Ministro de Ultramar, á propuesta de la Dirección general de Administración y Fomento; pero si las oposiciones no se hubiesen celebrado antes del 1.º de Enero del año inmediato, volverán á entrar en concurso aquellas vacantes.

6.º Para el más rápido planteamiento de este decreto y con el objeto de que el próximo concurso pueda verificarse, á la par que el de la Península, se dictará por el Ministerio de Ultramar un reglamento provisional.

Art. 7.º Por el mismo Ministerio, y previa audiencia de los Reales Consejos de Estado y de Sanidad, se dictará el reglamento para la organización y el régimen definitivo de los Establecimientos balnearios de las posesiones ultramarinas.

Art. 8.º Queda autorizado el Ministro de Ultramar para anunciar, de acuerdo con el Ministro de la Gobernación, y con arreglo á las prescripciones que se fijen en el reglamento provisional, el concurso á que se refiere el art. 3.º del presente decreto.

Art. 9.º Los Gobernadores generales, previa audiencia de las Juntas de Beneficencia y Sanidad, del Consejo de administración de las islas respectivas y demás Corporaciones que estimen competentes en las ciencias médicas, remitirán al Ministerio de Ultramar todos los datos relativos á los manantiales minero medicinales, expresando su caudal, cualidades físicas, análisis químico, acciones fisiológica y terapéutica y condiciones climatológicas de la localidad.

Art. 10. Los Gobernadores generales propondrán con urgencia al Ministerio de Ultramar los manantiales que, por su naturaleza y concurrencia, deberán ser comprendidos en las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El ministro de Ultramar, *Manuel Becerra*. (1)

Real decreto.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion:

En nombre de Mi Augusto HiJo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se modifican el art. 48 y párrafo segundo del 59 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, quedando redactados en la siguiente forma:

Art. 48. Los Médicos Directores de baños percibirán de cada bañista que les consulte sus dolencias, para prescribirles la forma y cantidad en que deben hacer uso de las aguas, la remuneración que el enfermo tenga por conveniente, no bajando de 2 pesetas 50 céntimos.

Y percibirán además 5 pesetas, tambien de cada bañista, por derechos de expedicion de la papeleta á que se refiere la regla 5.ª del art. 57 de este reglamento.

Art. 59 (párrafo segundo). La intervención de los Directores con respecto á los bañistas que prefieran consultar y asistirse en el establecimiento con los Profesores libres, se limitará á la expedición de la papeleta marcada en la regla 5.ª del art. 57, por el estipendio de 5 pesetas, señalado en el párrafo segundo del art. 48 y, con relación á los Médicos, á cuidar de que no se cometan intrusiones con perjuicio de los enfermos y del derecho profesional, y á que les faciliten los datos para el cuadro estadístico prevenido en el párrafo tercero del art. 61.

---

(1) *El Reglamento Provisional* de Baños y *Aguas minero-medicinales, para las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas*, publicado con igual fecha del anterior Decreto, es idéntico al que rige para la Peninsula é Islas adyacentes, sin más variaciones que las concernientes á la dependencia y relaciones oficiales del Cuerpo con el Ministro de Ultramar, Gobernadores generales y autoridades provinciales y locales de aquellos territorios.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—*El Ministro de la Gobernación,* JOSÉ ELDUAYEN.

Excmo. Sr.: Creado por Real decreto de 27 del actual el Cuerpo de Médicos Directores de aguas minero-medicinales de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y con el fin de que los establecimientos balnearios acerca de los cuales existen noticias en este Ministerio se hallen cuanto antes dotados de la dirección facultativa, verdadera garantía para los enfermos que en alivio de sus dolencias concurren á tomar las indicadas aguas, y mientras no tiene el debido cumplimiento lo preceptuado en el art. 10 del mencionado Real decreto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se provean por concurso las plazas de Médicos Directores de los siguientes establecimientos de aguas minero-medicinales: Santa Rita de Guanabacoa, Santa Fe, en isla de Pinos, y San Vicente, en la isla de Cuba; Como en la de Puerto Rico, y Sibul de San Miguel de Mayumo, de la provincia de Bulacán, Aguas Santas con Galás de la Laguna y Tibi de la de Albay en las islas Filipinas; cuya provisión deberá hacerse en el concurso cerrado y bajo las mismas bases del que ha de verificarse para cubrir las vacantes de la Península; entendiéndose hecha la convocatoria para el indicado concurso por la presente resolución, al que podrán optar los Médicos Directores propietarios de la Peninsula, y en los sucesivos que se verifiquen los de Ultramar que sean también propietarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Febrero de 1890.—*Manuel Becerra.*—Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Como pudieran ocurrir dudas acerca de si los Médicos Directores supernumerarios de aguas minero-medicinales de la Península pueden concurrir al concurso anunciado para la provisión de las plazas de Directores de los establecimientos balnearios de Ultramar, á que se refiere la Real orden de 28 de Febrero último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se manifiste á V. E. que al expresado concurso podrán optar los Médicos Directores supernumerarios, en las mismas condiciones que los numerarios en cuanto á las mencionadas plazas, conforme á lo prevenido en el art. 29 del reglamento provisional aprobado por Real orden de 27 del citado mes.

Lo que de la propia Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1890.—*Manuel Becerra.*—Sr. Ministro de la Gobernación.

Real orden

de 11 de Agosto (inédita) fijando la interpretación y alcance que debe darse á la orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, de 20 de Mayo de 1879, relativa á la autorización otorgada para la venta de aguas minero-medicinales.

Dada cuenta á S. M. de la instancia de D. Ramón Freixa, vecino de esa capital, en súplica de que se declare que la autorización que se le concedió en 20 de Mayo de 1879 para vender aguas minerales naturales se entienda concedida con las mismas condiciones con que fué expedida, á favor de las personas á quienes pretende traspasar su establecimiento de aguas:

Vista la orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 20 de Mayo de 1879, por la que se accedió á la solicitud del referido D. Ramón Freixa, autorizándole para vender aguas minero-medicinales naturales en su depósito á cargo de un Farmacéutico, reconociendo al interesado con derecho para costear en esa capital el mencionado depósito, siempre que para todos los fines á que está sujeta la venta

de aguas y la preparación de los minerales artificiales fuese un Farmacéutico adscrito al subsidio el que asumiere á sí la responsabilidad debida:

Visto el párrafo tercero del art. 2.º de las vigentes Ordenanzas de Farmacia, aprobadas por Real decreto de 18 de Abril de 1860, en el que se dispone que la fabricación de las aguas minerales artificiales deberá ser dirigida necesariamente por un Farmacéutico, y la venta de dichas aguas, así como de las naturales, se hará única y exclusivamente en las boticas ó farmacias;

Considerando que, por lo manifestado en la última instancia de D. Ramón Freixa parece haberse dado á la orden de 20 de Mayo referida una interpretación que no es la admisible:

Considerando que la concesión otorgada al recurrente fué con la condición de que, para todos los fines á que está sujeta la venta de aguas, asumiese la responsabilidad directa un Farmacéutico adscrito al subsidio:

Considerando, que al estar adscrito al subsidio un Farmacéutico es porque ejerce su profesión, y que ésta sólo puede tener lugar en oficina de farmacia, la que tampoco puede ser dedicada exclusivamente á un ramo especial de su despacho:

Considerando, por lo tanto, que teniendo en cuenta lo prevenido en el citado art. 2.º de las Ordenanzas de Farmacia y la condición con que fué concedido el establecimiento del depósito de aguas á D. Ramón Freixa, la venta al público de las mismas solo puede tener lugar en la botica del Farmacéutico encargado de aquél, entendiéndose que en el depósito únicamente se autoriza la venta hecha á las farmacias, pues de interpretarse la orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad como autorización para expender al público, las aguas de dicho depósito, resultaría opuesta á lo mandado en Real decreto, y por consiguiente fuera de sus atribuciones, lo que no pudo ser el propósito del expreso Centro directivo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien resolver que el depósito de aguas minero-medicinales naturales que en esa capital posee D. Ramón Freixa, debe ser considerado como establecimiento industrial, no siendo por lo tanto de la competencia de la Administración sanitaria cuanto se relacione con el traspaso que del mismo proyecta su propietario, quien únicamente podrá vender al público las aguas medicinales en la botica del Farmacéutico encargado del establecimiento, y en ésta sólo se permitirá expenderlas á las farmacias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, sirviéndose comunicar esta soberana

disposición á los Subdelegados de Farmacia de esa capital, para que coadyuven á su exacto cumplimiento en la parte que les corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de Agosto de 1890.—*F. Silvela.*—Sr. Gobernador civil de Barcelona (1).

---

(1) Con posterioridad á nuestra nota de la pag. 492, se ha publicado (Madrid 1892) una *Colección Legislativa de Baños y Aguas minero-medicinales.* Es un libro de 346 páginas en 8.°, ordenado y anotado con la especialísima competencia de sus autores, que lo son los Señores: D. Cárlos Menendez, Jefe del negociado de Sanidad terrestre y ex-director de tanidad de puertos, y D. Joaquin María Aleixandre, médico numerario por oposición, de essablecimientos balnearios.

Su precio 4 pesetas en la Administración de la *Revista de Medicina y Cirugia Prácticas*, calle de Preciados 3, bajo y en la Farmacia de C. Alcobilla, San Márcos, 6.

Los pedidos por mayor á D. Cárlos Menendez, en el Ministerio de la Gobernación.

CEMENTERIOS

HISTORIA, ORGANIZACION Y REGIMEN.

CÉDULA DE 3 DE ABRIL DE 1787

SOBRE CONSTRUCCIÓN DE CEMENTERIOS.

Con ocasión de la epidemia experimentada en la villa de Pasage, provincia de Guipúzcoa, el año de 1751, causada por el hedor intolerable que se sentía en la Iglesia parroquial, de la multitud de cadáveres enterrados en ella, se enterneció el corazón de S. M. á vista de aquel desgraciado suceso, agregándose otros mayores de que se le fué dando noticia, con motivo de las epidemias padecidas en varias provincias del reino, y la memoria de otras anteriores más instructivas, y movido del maternal amor á sus vasallos encargó al Consejo que meditase el modo más propio y eficaz de evitar y precaver en adelante las tristes resultas de esta naturaleza que solian experimentarse, oyendo sobre ello á los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos de estos reinos y otras cualesquiera personas que juzgase conveniente, y que en su vista de todo consultase cuanto le dictase su celo, de forma que se pudiese tomar una providencia general que asegurase la salud general pública; y habiéndolo ejecutado en 9 de Diciembre del año anterior, conformándose S. M. con el dictamen de la mayor parte de los Prelados eclesiásticos de estos reinos, de los demás cuerpos y personas respetables que consultó el Consejo, y de sus tres Fiscales, se sirve resolver y mandar lo siguiente:— 1.º Que se observen las disposiciones canónicas para el restablecimiento de la disciplina de la

iglesia en el uso y construcción de cementerios, según lo mandado en el ritual romano, y en la ley 11 tít. 13 parte 1.ª, cuya regla y excepciones quiere S. M. se sigan por ahora, con la preocupación de que las personas de virtud ó santidad, cuyos cadáveres podrán enterrar en las iglesias, según la misma ley, hayan de ser aquellas por cuya muerte deban los ordinarios eclesiásticos formar procesos de virtudes y milagros ó depositar sus cadáveres conforme á las decisiones eclesiásticas; y que los que podrán sepultarse por haber escogido sepulturas, hayan de ser únicamente los que ya las tengan propias al tiempo de expedirse esta cédula.—2.º Que para que todo se ejecute con la prudencia y buen orden que desea S. M. en beneficio de la salud pública de sus súbditos, decoro de los templos y consuelo de las familias, cuyos indivíduos se hayan de enterrar en los cementerios, se pondrán de acuerdo con los Prelados eclesiásticos, los corregidores, con delegados suyos y del Consejo en todo el distrito de sus partidos, procurando llevar por partes esta importante materia, comenzando por los lugares en que haya ó hubiese habido epidemia ó estuviesen más espuestos á ellas; siguiendo por los más populares y por las parroquias de mayores feligresías en que sean más frecuentes los entierros, y continuando después por los demás.—3.º Se harán los cementerios fuera de las poblaciones, simpre que no hubiese dificultad invencible, ó grandes anchuras dentro de ellas en sitios ventilados é inmediatos á las parroquias y distantes de las casas de los vecinos: y se aprovecharán para capilla de los mismos cementerios las ermitas que existan fuera de los pueblos, como se ha empezado á practicar en algunos con buen suceso —4.º La construcción de los cementerios se ejecutará á la menor costa posible, bajo el plan ó diseño que harán formar los curas, de acuerdo con el Corregidor del partido, que cuidará de estimularlos y expondrá el Prelado su dictamen en los casos en que haya variedad ó contradicción, para que se resuelva lo conveniente.—5.º Con lo que se resolviese ó resultare, se procederá á las obras necesarias, costeándose de los caudales de las fábricas de las iglesias, si los hubiese, y lo que faltare se prorrateará entre los partícipes de diezmos, inclusas las reales tercias, escusado y fondo-pío de pobres, ayudando también los caudales públicos, con mitad ó tercera parte del gasto, según su estado, y con los terrenos en que se hayan de construir el cementerio, si fueren concejiles ó de propios.—6.º Los Fiscales del Consejo se encargarán en esta parte de la más exacta y arreglada ejecución, y darán cuenta á S. M. de tiempo en tiempo de lo que se vaya adelantando, haciendo uso con los Prelados y Corregidores, del Reglamento del Cementerio del Real sitio de San Ildefonso, hecho con acuerdo del ordinario eclesiástico en lo que sea adoptable para

allanar dificultades y resolver las dudas que puedan ocurrir en otros pueblos. —Y el tenor de la expresada ley 11, tít. 13, parte 1.ª dice así: «Soterrar no deben ninguno en la Eglesias, si non á personas ciertas que son nombradas en esta ley, así como á los Reyes é á las Reinas, é á sus hijos, é á los Obispos, é á los Priores, é á los Maestros, é á los Ricos Comendadores que son Prelados de las órdenes, é de las Eglesias conventuales, é á los Ricos-omes, é á los omes honrados que ficieren Eglesias de nuevo, ó Menesterios ó escogiesen en ellas sepulturas é á todo ome que fuese clérigo ó lego, que lo mereciese por santidad de buena vida ó de buenas obras. E si alguno otro soterrasen dentro en las Eglesias, si non los que sobre dichos son en esta ley, débelos el Obispo mandar sacar ende; é también estos, como cualquier de los otros que son nombrados en la ley ante desta, que deben ser desoterrados de los cementerios, é debenlo sacar ende por mandato del Obispo é non de otra manera. Esto mismo deben facer cuando quisieren mandar algún muerto de una Eglesia á otra ó de un cementerio á otro. Pero si alguno soterrasen en algún lugar non para siempre, más con intervención de llevarlo á otra parte, á tal como este, bien lo pueden desoterrar para mudarlo, á menos de mandado del Obispo.» (1)

Orden

de la suprema Junta central gubernativa del Reino, de 27 de Septiembre de 1809, en que se manda establecer cementerios en todo el Reino, á consecuencia de las enfermedades dimanadas por el abuso de enterrar los cadáveres en poblado.

A la Suprema Junta central gubernativa del Reino se ha hecho presente, que las enfermedades padecidas en la ciudad de Gerona y otros pueblos del Principado de Cataluña, han dimanado en parte del abuso de enterrar los cadáveres en poblado, que esto produce igualmente las que suelen reinar en los ejércitos y que es de temer una epidemia, mucho más cuando nuestros enemigos al abandonar los pueblos suelen dejar abiertos los sepulcros.

Persuadida la Suprema Junta de la urgente necesidad de ocurrir al remedio de estos males, se ha servido mandar en Real orden, comunicada por la primería Secretaría de Estado al Supremo Consejo

(1) Se dictó otra R. O. circular, en igual sentido, con fecha 26 de Abril de 1804.

de España é Indias, se reiteren las más expresas, enérgicas y terminantes para que sin la menor demora se establezcan cementerios, no solo en dicho Principado, sino en todo el Reino; sin que se permita absolutamente enterrar en poblado á nadie, ni áun á los individuos de todos los cuerpos y comunidades religiosas de uno y otro sexo, por privilegiados que sean; cuidando el Consejo de hacer observar rigurosamente en todas sus partes la expresada soberana resolución.

Publicada en el Consejo pleno, ha acordado su cumplimiento, y que para los fines á que se dirige se comunique á los Prelados eclesiásticos, seculares y regulares del Reino, con encargo muy estrecho de que en el ínterin se construyen los cementerios con la sencillez y economía dispuestas en las circulares del año 1804, acuerden lo conveniente á que los enterramientos se verifiquen en los provisionales, que á consecuencia de lo mandado en ellas se hubieren hecho en sitios ventilados, ó en las ermitas fuera de la población; ejecutándose las sepulturas con la mayor profundidad posible, y con las precauciones de cálizas, y demás, que están prevenidas, con el interesante objeto de precaver los daños que puedan originarse á la salud pública.

Asimismo ha determinado este Supremo Tribunal que se entere de ello á los Corregidores y Justicias del Reino para que cuiden de su observancia, auxilien las disposiciones que con este objeto dieren los Prelados eclesiásticos, y dén cuenta al Consejo de cualquier contravención, procurando por su parte la mejor policía y limpieza de las poblaciones, para evitar igualmente todo motivo de infección.

Lo participo á V. de acuerdo del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo fin lo comunique á las personas que dependan de su autoridad y jurisdicción, dándome aviso del recibo.—Dios guarde á V. muchos años.—Sevilla 27 de Setiembre de 1809 (1).

Real orden

de 13 de Noviembre de 1831, autorizando el establecimiento de Cementerios para los protestantes, bajo ciertas condiciones.

«Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una reclamación del Representante británico, pidiendo un terreno en la Coruña para

(1) Fueron repetidas estas Reales órdenes en 3 de Junio de 1814 y 23 de Febrero de 1821.

cementerio de los súbditos de su nación; que se señalen tambien otros en todos los puntos de residencia de los Cónsules ingleses, y que se le manifieste la voluntad de S. M., en cuanto á cercar el que su Gobierno ha comprado en esta corte con igual objeto; se ha servido S. M. resolver, conformándose con el dictamen de su Consejo de Señores Ministros, que no hay inconveniente en conceder dichos terrenos, pudiéndolos adquirir los ingleses de los particulares, y cercarlos, con tal que se observen las formalidades prevenidas, á saber: que se cierren con tapia, sin iglesia, capilla, ni otra señal de templo, ni culto público ni privado, y que bajo la misma condicion podrán hacer uso del terreno que tienen comprado en esta corte, poniéndose sobre todo, de acuerdo con las autoridades locales, á las que se deberán hacer las prevenciones oportunas.—De Real orden etcétera.—Madrid 13 de Noviembre de 1831.—*Manuel Gonzálex Salmón.*»

Real orden

de 2 de Junio de 1833 sobre enterramiento de cadáveres en los Cementerios, construcción de estos, donde no les haya, y fondos de que han de costearse.

Con motivo de haber recurrido al ministerio de mi cargo los diputados de la parroquia de Santa Eulalia en la ciudad de Segovia, solicitando se llevasen á puro y debido efecto las repetidas Reales órdenes expedidas en diferentes épocas, que prohiben dar sepultura á los cadáveres en los templos, y manifestando que las referidas Reales órdenes no se cumplían en aquella ciudad, á pesar de haberse construido en ella un cementerio, se sirvió S. M. mandar que su Consejo Real consultase sobre dicha solicitud, extendiéndose á manifestar el estado en que se hallaba la construcción de cementerios en todas las provincias del Reino; cuántos eran los pueblos que los tenían, y los que carecían de ellos, y si en algunos de aquéllos que los tenían se toleraba todavía ó se disimulaba que los cadáveres se enterrasen en las iglesias; qué providencias convendría adoptar para cortar este abuso donde existiese y que disposiciones debian darse para llevar adelante en todos los pueblos donde fuese practicable, la construcción de cementerios, venciendo las dificultades que la hubiesen entorpecido, con detrimento de la salud pública é inobservancia de las leyes.

Con fecha de 30 de Abril último evacuó el Consejo la consulta que se le había pedido, y conformándose S. M. con su dictamen en todo lo sustancial, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los intendentes de las provincias, valiéndose de los corregidores, alcaldes mayores y ayuntamientos, dispondrán que en todas as poblaciones en que se hallen construídos cementerios, se proceda desde luego al enterramiento de los cadáveres en ellos, sin condescendencia ni disimulo.

2.º Los mismos intendentes, y las autoridades municipales por conducto de aquéllos, darán cuenta en el término de un mes al ministerio de mi cargo de los pueblos en que haya cementerios construídos y de su estado.

3.º Respecto á los pueblos donde no los haya, los mismos intendentes, obrando de acuerdo con los prelados eclesiásticos, cuidarán de que se dé principio desde luego á su construcción á costa de los fondos de las fábricas de las iglesias, que son los primeros obligados á ello.

4.º Donde se haya alegado ó se alegue no existir fondos suficientes para ello en las fábricas, se deberá acreditar esta falta ó insuficiencia en debida forma, no bastando la mera enunciativa de ella.

5.º En defecto de fondos de fábricas se echará mano de los de Propios, en aquellos pueblos que á juicio de la dirección del ramo puedan soportar este gravamen; y si fuese preciso en algunos pueblos destinar algun terreno concejil ó de Propios para el local del cementerio, podrá hacerse, prévia la aprobación de S. M., á propuesta de la dirección de Propios.

6.º Donde no haya fondos de fábricas ni de Propios con que ocurrir á este gasto, las autoridades locales, por conducto de las de sus respectivas provincias, propondrán los medios que conceptúen más adecuados para atender á este importante objeto.

7.º S. M. espera del celo de los prelados y autoridades eclesiásticas, que en unión con las civiles, cooperarán eficazmente á la más pronta ejecución de unas obras en que se interesan la salud pública, el respeto y decoro de los templos, y la observancia de las leyes y órdenes expedidas sobre la materia.

Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y con la misma fecha lo traslado al R. Obispo de esa Diócesis y á la Dirección general de Propios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1833.—*El Conde de Ofalia.—Señor Intendente de.....*

Real orden

de 30 de Enero de 1851 negando la autorización para construir un cementerio de familia en Logroño.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Sanidad.—Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Gobernación del Reino dice hoy al Gobernador de la provincia de Logroño lo que sigue:—Vista la consulta que V. S. hizo en 21 de Noviembre último, con motivo de solicitar el teniente General D. Manuel Bretón permiso para construir un cementerio familiar en una posesión de su pertenencia; oido el parecer del Consejo de Sanidad y conformándose S. M. la Reina con lo que ha expuesto en 27 de Diciembre próximo pasado, se ha servido desestimar la indicada solicitud y mandar que no dé V. S. curso en adelante á otras de igual naturaleza. De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios etc.—Madrid 30 de Enero de 1851.—El Subsecretario, J. DE LA CRUZ OSIS.—Sr. Vicepresidente del Consejo de Sanidad.

Construcción

de panteones particulares en los Cementerios.—Consulta del Consejo de Estado, resuelta de conformidad por R. O. fecha 5 de Mayo de 1859.

Consejo de Estado.—Secciones de Gobernación y Fomento, y Estado y Gracia y Justicia.—Excmo. Sr.—En cumplimiento de la Real orden de 11 de Noviembre último, estas secciones han examinado la comunicación del R. Obispo de Santander, relativa á la erección de panteones particulares en los cementerios, remitida á ese Ministerio del digno cargo de V. E, de Real orden comunicada por el de Gracia y Justicia.—Resulta, que el Diocesano de Santander, fundándose en la base 11.ª de la Real Instrucción de 3 de Enero de 1854, que se le dirigió para llevar á efecto el arreglo parroquial prevenido por el artículo

31 del último concordato, solicita se prohiba la construcción de panteones particulares en los cementerios, permitiéndolo únicamente cuando se trate de bienhechores de la Iglesia ó del pueblo. Esta es en resumen la solicitud del Obispo.—Las Secciones en su vista, convienen con el R. Prelado en que, á veces, la erección de mausoleos solo tiene por objeto hacer ostentación de las riquezas y satisfacer la vanidad, tan impropia de aquellos lugares, en los que debe reinar la modestia y humilde igualdad de nuestra sacrosanta Religión; pero tampoco pueden desconocer que en otros casos, no se construyen por orgullo y pompa, sino por rendir un merecido tributo á las virtudes, á los servicios ó al talento del difunto, ó para tributar un recuerdo á la memoria del padre, del hijo ó de la esposa queridos.—En estos casos, la Administración no puede impedirlo, ni sería conveniente que tal hiciese, y como hay grave dificultad en apreciar la causa ó motivo por que se levanta el mausoleo: por eso á juicio de las Secciones no debe estimarse la pretensión de que se trata.—Es verdad que la base 11.ª de la mencionada Real Instrucción, recomienda á los Obispos que, en sus respectivas diócesis, desarraiguen la costumbre que en algunas poblaciones se va introduciendo de construir esta clase de monumentos; pero, en sentir de las Secciones, aquella base no es una prescripción absoluta, es tan solo un consejo, para que por medio de la persuasión y haciendo uso de los medios más bien morales que coercitivos, que el clero tiene á su alcance en la predicación, en las pláticas doctrinales, en las amonestaciones familiares, y hasta con el ejemplo, encamine los espíritus del pueblo cristiano á que prescinda, en las construcciones funerarias, de las pompas y ostentación de la vanidad mundana, que por otra parte no pueden nunca reglarse de una manera tan determinada que permitan fijar norma y apreciación anticipada: razón, sin duda, por la que la Real Instrucción citada no consignó la prohibición en una forma general y absoluta, limitándose por el contrario á una recomendación más de prudencia que de precepto. Además, no pueden impedirse estas construcciones, porque siendo un acto de interés privado, el Gobierno debe dejar á los particulares en libertad completa, sin que por esto se entienda que abdica la justa y necesaria intervención que le corresponde para prohibir que destinen sus capitales á objetos contrarios á las leyes, ó prohibidos por éstas; lo cual se remedia en cuanto á las construcciones de mausoleos, obligando á los interesados á que los planos del decorado de las obras se sometan á la aprobación de la autoridad eclesiástica respectiva, que seguramente, no permitira en ellos adornos contrarios á las creencias y al culto católico, ni prohibirá que en estas obras se inviertan las cantidades que los particulares juzguen necesa-

rias. Mejor sería que las sumas destinadas á este fin se empleasen en objetos piadosos, tales como donativos al culto, sufragios, etc., que es lo que pretende el Obispo, pero esto necesariamente tiene que dejarse al prudente arbitrio de los particulares; y por lo mismo el Gobierno se halla imposibilitado para ordenarlo, y caso de hacerlo, sus disposiciones producirían resultados contrarios á los que desea el Prelado de Santander, omitiendo las Secciones su demostración, harto manifiesta para que sea menester someterla á la ilustrada consideración de V. E.—Así opinan las Secciones en cuanto á la prohibición referida, pero no concluirán sin hacer presente á V. E. que, á su juicio, la resolución del asunto no compete al Ministerio de la Gobernación, y por lo tanto pudiera devolverse el oficio del Obispo al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando copia de este informe si mereciese la aprobación de S. M, para que en su vista se determine por dicho Ministerio lo que crea conveniente.—V. E., sin embargo, propondrá á S. M. lo que como siempre estime más acertado—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1859.—Excmo. Señor.—El Presidente de la de Gobernación, *R. C. Marqués de Valgornera.*—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.—Es copia.—El Subsecretario, *Lorenzana.*

Real orden

de 17 de Junio de 1863, sobre cementerios de propiedad de los Municipios.

(Gob.) La Reina (Q. D. G.), en vista de la consulta elevada por V. E. en 17 de Abril último, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Que en los pueblos donde el cementerio sea propiedad municipal no corresponde á los Párrocos percibir derechos de enterramiento, y que dicha propiedad ha de entenderse tal, bien se hayan costeado aquéllos de los fondos municipales, bien se atendiese á su construcción por el reparto vecinal ó la prestación personal, pues que estos medios no pueden ser considerados más que como gastos supletorios del presupuesto municipal.

Y 2.º Que las reparaciones de los cementerios de que se trata se hagan con la cantidad que oportunamente se incluya al efecto en el capítulo que corresponda del indicado presupuesto, como gasto de la exclusiva incumbencia del Ayuntamiento.

De Real orden lo participo á V. E., para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1863.—*Miraflores*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden

18 de Julio de 1888.

Ilmo. Sr.: Las malas condiciones higiénicas y de capacidad de gran número de cementerios, motivaron en el año de 1884 que se mandasen clausurar 7.186 de los 10.091 que componian el total de los existentes.

Posteriormente, por Real orden de 17 de Febrero de 1886, se acordó la manera de tramitar los expedientes que se promovieran para autorizar la construcción de nuevos cementerios, para que, obedeciendo á reglas generales de higiene, reuniesen todas las condiciones apetecibles, sin riesgo para la salud pública.

Estas dos disposiciones es indudable que han dado un satisfactorio resultado, puesto que desde que fueron acordadas se ha autorizado la construcción de más de 200 cementerios.

Pero como la necesidad de dar mayor impulso á estas construcciones es reconocida como de grandísima conveniencia, el Gobierno se cree en el deber de ampliar y reformar la mencionada Real orden de manera que se den mayores facilidades á los pueblos, á fin de que éstos, en la proporción que les permitan sus recursos y con relación á las necesidades del vecindario, puedan con más brevedad atender á un servicio tan importante y que tanto reclama la higiene pública.

Por estas razones y consideraciones, de acuerdo con lo manifestado por las Direcciones generales de Beneficencia y Sanidad y de Administración local; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar que para la aprobación de los expedientes de nueva construcción de cementerios se observen las reglas siguientes:

Primera. Los expedientes que se promuevan para la construcción de nuevos cementerios, cuyas obras importen 15.000 ó más pesetas, seguirán la tramitación siguiente:

1.º El expediente se instruirá por los respectivos Ayuntamientos, oyendo á la Junta municipal de Sanidad y Cura párroco:

2.º Se harán constar en el mismo, por medio del oportuno plano, autorizado por un Arquitecto, Ingeniero ó Maestro de obras, si en la localidad no hubiere de los primeros, la superficie del cementerio en proyecto, distancia media de la población, orientación contraria á los vientos que más comunmente reinen en la localidad, fijación de rumbos con gran precisión, especificando las condiciones geológicas del terreno.

3.º A estos datos deberá agregarse el informe de dos Médicos, en que se hagan constar las condiciones higiénicas del nuevo cementerio, su proximidad á los ríos más inmediatos, acueductos, manantiales, lagunas, etc., y cuanto sea conveniente para poder apreciar las buenas ó malas condiciones del sitio elegido para establecerlo.

4.º Se unirá al expediente certificado expresivo del número de defunciones ocurridas en el último decenio, deduciéndose de él el de cadáveres que correspondan al año común.

5.º Informe razonado del Ayuntamiento, referido á los años que podrá utilizarse el nuevo cementerio, dado el número de cadáveres que hayan de inhumarse en cada año.

6.º La capacidad del cementerio deberá ser bastante para que pueda utilizarse, cuando menos, por el espacio de veinte años, sin necesidad de remover los restos mortales.

7.º Hechos constar estos datos en el proyecto, y levantado el oportuno plano de edifición, marcando el perímetro que se destine á la capilla, habitación del Capellán y demás empleados del cementerio, depósito de cadáveres, almacén de efectos fúnebres, sala de autopsias y cerca destinada al sepelio de los que fallezcan fuera de la Religión Católica, se pasará todo lo actuado al Gobernador para que, después de oir á la Junta provincial de Sanidad y al Arquitecto de la Diputación, lo eleve á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

8.º No se dará curso por la Autoridad superior de la provincia á ningún proyecto de construcción de cementerio, si el lugar propuesto para emplazarlo no dista cuando menos 2 kilómetros de la última casa de la población, en el caso de que ésta sea ó exceda de 20.000 habitantes. En las de menos vecindario podrán construirse á 1.000 metros de distancia, si el censo no es menor de 5.000 habitantes, y si lo fuere, á 500 metros.

9.º Dada la formación de algunos términos municipales, cuyo vecindario, en vez de tener sus habitaciones agrupadas, están esparcidas por todo él, sin que pueda elegirse terreno que esté de todas las edificaciones á la distancia marcada en las disposiciones precedentes, el Gobierno podrá autorizar la reducción, de conformidad con lo que propongan los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, aunque eligiendo en todo caso el lugar más apropósito y que resulte equidistante de todos los caseríos.

10. Llegado el expediente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ésta lo pasará al Real Consejo de Sanidad del Reino, para que informe cuanto se le ofrezca y parezca acerca del proyecto y sus condiciones higiénicas; y oído el dictamen del expresado Cuerpo, consultará con S. M. la aprobación ó lo que creyese más justo y conveniente.

Segunda. Cuando el importe de las obras esté consignado en los presupuestos aprobados, la Dirección general de Beneficencia y Sanidad propondrá á S. M., á la vez que la aprobación del proyecto, la autorización para verificar la subasta de contratación en los términos marcados en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

A este efecto, los Ayuntamientos cuidaran de enviar con el proyecto certificación que acredite que el importe del mismo está consignado en el presupuesto aprobado, y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base á la subasta.

Cuando, á la vez que los proyectos de obras y pliegos de contratación de las mismas, venga con los expedientes la propuesta de recursos, la Dirección de Beneficencia, antes de proponer acuerdo definitivo, pasará el expediente á la de Administración local, para que en el término de quince días lo devuelva informado y pueda someterse también este particular á la resolución de S. M.

Tercera. Los proyectos de nueva construcción de cementerios, cuyo coste no llegue á 15.000 pesetas se aprobarán por los Gober-bernadores de las provincias, oyendo á la Comisión permanente de la Diputación provincial.

Cuarta. Los Gobernadores de las provincias quedan autorizados para dispensar á los Ayuntamientos de la construccion de las dependencias que se exigen como necesarias en la disposición primera, cuando la escasez del vecindario y los pocos recursos con que cuente el Municipio imposibiliten al Ayuntamiento de hacer esos gastos; pero en ningún caso podrán dispensar que en los nuevos cementerios haya una modesta capilla, sala de depósito de cadáveres, y un espacio

destinado á dar decorosa sepultura á los cadáveres de los que fallezcan fuera del gremio de la Religión Católica.

Quinta. Los Gobernadores de las provincias darán cuenta todos los meses á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad del número de expedientes en curso y de los proyectos que aprueben.

Sexta. La resolución de estos expedientes deberán dictarla los Gobernadores, al mes de presentados éstos con los documentos que exige la referida disposición primera.

Séptima. Los Gobernadores de provincia acusarán recibo de esta disposición y darán cuenta de haberla mandado insertar en el *Boletín Oficial.*

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 16 de Julio de 1888.—MORET.

Sres. Directores generales de Beneficencia y Sanidad y de Administración local (1).

Orden

de la Dirección de 17 de Febrero (Gaceta *del 28) disponiendo se exijan en los expedientes sobre construcción de nuevos cementerios cuantos requisitos previenen las Reales órdenes de 19 de Mayo de 1882, 17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio de 1888, advirtiendo que, interin otra cosa se disponga, no debe figurar en los proyectos de nuevo cementerio la construcción de nichos para inhumaciones.*

Por más que lo preciso y concreto de las vigentes disposiciones encaminadas á regularizar la tramitación de expedientes para construir nuevos cementerios debiera evitar en absoluto demoras innecesa

(1) Con el fin de que los expedientes sobre construcciones de cementerios puedan ser despachados por este Centro con la urgencia que tan importante servicio reclama, evitándose trámites que ocasionan la falta de algunos de los requisitos, que determinan las Reales órdenes de 17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio último, muy especialmente en lo que se refiere al informe que deben emitir los Curas párrocos, esta Dirección general ha acordado hacer presente á V. S. que cuando éstos informen respecto á las construcciones de cementerios que se tramiten hagan constar en los mismos, si con los fondos de fábrica de la Iglesia podría ó no atenderse á los gastos de las obras proyectadas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de Diciembre de 1888.—El Director general, *Teodoro Baró.*—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

rias, observa este Centro que, con excesiva frecuencia, el olvido de lo mandado obliga á devolver aquellos expedientes, para que se subsanen omisiones ó infracciones cometidas al instruirlos. Unas veces el aparecer proyectada la construcción de fosas comunes, terminantemente prohibidas, puesto que sólo deben autorizarse las capaces para un solo cuerpo; otras el no darse á las sepulturas las prefijadas dimensiones, bien el no estar expedida por el Registro civil la certificación referente al número de defunciones ocurridas durante el quinquenio, y frecuentemente el no consignarse en el informe del Párroco si con los fondos de Fábrica de la Iglesia podrá atenderse á la construccion del nuevo cementerio, motivos son, entre otros varios, para la referida devolución, con lo cual sólo infructuosos entorpecimientos se ocasionan en tan importante servicio de la salubridad pública.

Así, pues, esta Dirección general confiadamente espera del reconocido celo de V. S. que en lo sucesivo cuidará ese Gobierno de provincia de examinar minuciosamente todos los expedientes sobre construcción de nuevos cementerios, á fin de que lo mismo aquellos cuya aprobación corresponda á V. S., como los que hayan de obtenerla de este Ministerio, reunan cuantos requisitos previenen las Reales órdenes de 19 de Mayo de 1882, 17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio de 1888; teniendo presente, además, que en tanto no se resuelva la consulta que este Centro tiene dirigida al Real Consejo de Sanidad, acerca de la conveniencia de permitir ó prohibir la construcción de nichos, no debe figurar este procedimiento inhumatorio en ningún proyecto de nuevo cementerio

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 27 de Febrero de 1890. —El Director general, *Teodoro Baró.*—Sr. Gobernador civil de la provincia de..... (1).

---

(1) R. O. 13 Febrero 1891, autorizando la construcción de un Cementerio particular en el término de Getafe, para la Comunidad de religiosos Trapenses del Monasterio de Val de San José.—*Boletín* de Febrero de 1891, pág. 169.

(CLAUSURA DE CEMENTERIOS.)

Real orden

29 de Mayo de 1878, desestimando la demanda contenciosa interpuesta por la Archicofradía de San Sebastian contra la Real orden de 15 de Enero de 1877.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo, ha consultado á este Ministerio en 20 de Abril último, lo siguiente:

1.º Que la Real orden contra la cual se dirige la demanda, como que se refiere á una disposición de carácter general apoyada en razones de salubridad é higiene, no puede ser objeto de reclamación en la vía contenciosa:

2.º Que la prohibición de admitir nuevos cofrades y de ensanchar el cementerio, se refiere al propósito de la inhumación de cadáveres y, por tanto, no ha podido lesionar los derechos que para otros fines asistan á la Cofradía.

3.º Que la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, que la Real orden anuncia, pende de que se realice la condición que en la misma Real orden se indica, y no puede producir sus efectos hasta que, construídas las necrópolis ordenadas al Ayuntamiento de Madrid, se trate de la traslación de los cementerios.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden etc. (1).

---

(1) Posteriormente se han desestimado instancias análogas presentadas por otras Cofradías, respecto al derecho de inhumar en cementerios ya clausurados por superiores disposiciones.

Real orden

de 8 de Agosto (inédita) denegando á los propietarios de panteones y nichos de cementerios clausurados la inhumación de cadáveres.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruído en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por varios propietarios de panteones y nichos en el cementerio de San Fernando, contra la providencia de V. S., que aprobó el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esa capital en sesion de 23 de Junio del año próximo pasado:

Vista la Real orden de 13 de Junio de 1860:

Vistas otras disposiciones que rigen sobre la materia:

Resultando que en el mismo acuerdo de 23 de Junio, el Ayuntamiento de Santander concedió á los dueños de panteones y nichos en el cementerio de San Fernando un espacio de terreno igual en el nuevo, adonde pudieran trasladar las cenizas existentes en el antiguo:

Considerando que se trató de construir el nuevo cementerio por imperiosa necesidad de la salud pública:

Considerando que los recurrentes desconocen el concepto administrativo que encierra la palabra *perpetuidad*, relativa á la propiedad de los nichos y panteones, y que no se han penetrado del espíritu de la Real orden de 13 de Junio de 1860, de que se deja hecha mención:

Considerando, que en los cementerios clausurados no deben permitirse en manera alguna nuevos enterramientos:

Considerando, finalmente, que el acuerdo del Ayuntamiento se halla dentro de las facultades propias de los Municipios;

El Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que se desestime el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de esa Capital y que se confirme en todas sus partes la providencia dictada por V. S. aprobando el acuerdo de ese Ayuntamiento de 23 de Junio de 1883, relativo á la prohibición de continuar practicando inhumaciones en el antíguo cementerio de San Fernando, una vez se haya construído la nueva necrópolis.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 8 de Agosto de 1884. —*Romero*.

INHUMACIONES, EXHUMACIONES,

Traslados, Embalsamamientos, Depósitos, Exequias, Jurisdicción, etc. etc.

Real orden

disponiendo que no se exhume ningún cadáver, sin licencia de la Autoridad eclesiástica.

Para evitar iguales sucesos al que recientemente ha ocurrido en una capital del Reino, de haberse exhumado y extraído, por disposición de la jurisdicción Real ordinaria, sin intervención de la eclesiástica, un cadáver á que sigilosa y clandestinamente se había dado sepultura en un panteón, sito en un cementerio extramuros y de patronato particular, contraviniendo por este motivo á lo mandado en las últimas Reales órdenes, que disponen que todas las clases de personas, á excepción de los MM. RR. Obispos y Arzobispos, se entierren en los cementerios públicos permanentes ó provisionales, se ha servido mandar S. M., conforme á lo que propuso el Consejo en consulta de 22 de Junio próximo, se prevenga por regla general á los Corregidores y Justicias del Reino que, cuando acaezca igual suceso al que queda referido, antes de acudir con violencia y fuerza armada, se pida la licencia al Juez eclesiástico, así como se hace en las causas criminales para la exhumación de los cadáveres, cuando hay que practicar alguna diligencia judicial.

Lo participo á V. de orden del Consejo, para su cumplimiento en los casos que ocurran, y que al mismo fin la circule á las Justicias de los pueblos de su partido, con inteligencia de que al propio efecto lo comunico á los MM. RR. Arzobispos y Obispos y demás Prelados eclesiásticos seculares y regulares del Reino, y de su recibo me dará V. aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1807.—*D. Bartolomé Murillo.*

Real orden

de 23 de Febrero de 1821, exhortando á las Autoridades eclesiásticas y civiles para que coadyuven á evitar los enterramientos en las iglesias y se hagan en los cementerios.

Gobernación de la Península —Sección de Beneficencia y salud públicas.—Al Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue:—«El Jefe político de Toledo ha manifestado que, sin embargo de existir en aquella provincia bastante número de cementerios, no se entierran en ellos los cadáveres, porque aun subsiste la preocupación de que dichos sitios no deben considerarse como sagrados: iguales avisos se me comunican por otros Jefes políticos, y siendo importante cortar un abuso tan contrario á la salud pública, S. M. se ha servido resolver que por el Ministerio del cargo de V. E. se exhorte á las Autoridades eclesiásticas, para que, en unión con las civiles, acuerden y coadyuven á que tenga efecto lo mandado, tanto por lo que respecta á la construcción de cementerios, como á que se hagan en ellos todos los enterramientos.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1821.—*Argüelles.*—Sr. Jefe político de la provincia de Toledo.

Real orden

dictando reglas para la exhumación y traslación de cadáveres, requisitos que deben llenarse y honorarios á los facultativos.

El Jefe político de Madrid, en 16 de Noviembre último, propuso como conveniente la modificación de alguna de las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1845 y 21 de Febrero de 1846, relativas á la exhumación y traslación de cadáveres de un cementerio á otro, ó panteón particular; y tomando S. M. la reina en consideración los respetables motivos que, por lo general, mueven á solicitar semejantes traslaciones, con objeto de conciliar aquellos con

las precauciones que al mismo tiempo exige la conservación de la salud pública, se dignó oir en el particular el dictamen del Consejo de Sanidad del reino, y de conformidad con lo que éste ha expuesto, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º No podrá verificarse la exhumación y traslación de cadáveres, sin licencia expresa del Jefe político de la provincia donde se hallen sepultados.

2.º No se permitirá la traslación de cadáveres más que á cementerio ó panteón particular.

3.º Se prohibe la exhumación y traslación de cadáveres, antes de haber transcurrido dos años desde la inhumación.

4.º Para verificar la exhumación dentro del tiempo de dos á cinco años, después de sepultado un cadáver, ha de preceder á la licencia del Jefe político: 1.º, el permiso de la Autoridad eclesiástica; y 2.º, un reconocimiento facultativo, por el cual conste que la traslación no puede perjudicar á la salud pública.

5.º Este reconocimiento será practicado por dos profesores de la ciencia de curar, y su nombramiento corresponde al Jefe político.

6.º Los profesores nombrados han de ser precisamente Doctores en Medicina ó individuos de la Academia de Medicina y Cirugía de la provincia, cuando los cadáveres que hayan de exhumarse estén en el cementerio de la capital, donde aquella tenga su residencia. Si la exhumación se hubiere de hacer en pueblos donde no haya Doctores, el Jefe político nombrará los que juzgue más convenientes.

7.º Las certificaciones que han de dar los profesores nombrados serán individuales y en caso de discordia se nombrará un tercero.

8.º Después de cinco años de estar sepultado un cadáver, el Jefe político puede ordenar su exhumación y traslación de la manera y con los requisitos que estime más oportunos, disponiendo que en todos los casos se haga con la decencia y respetos debidos, dando conocimiento al de la provincia donde el cadáver haya de trasladarse, y obteniendo previamente el asentimiento de la Autoridad eclesiástica.

9.º Los cadáveres enbalsamados podrán exhumarse en cualquier tiempo y sin necesidad del reconocimiento facultativo que establece la regla 4.ª

10. Las solicitudes para trasladar á España cadáveres que hayan sido sepultados en país extranjero, ó viceversa, se dirigirán á S. M., por conducto de este Ministerio, acreditándose en ellas previamente la circunstancia de hallarse embalsamados, ó la de que, haciendo más de dos años que fueron sepultados, se encuentran ya en estado de completa disecación.

11. Todos los gastos que ocasionen los actos de exhumación serán de cuenta de los interesados.

12. Los honorarios que ha de devengar cada profesor por el acto del reconocimiento y certificación correspondiente, serán de 160 reales vellón en Madrid y 120 en los demás pueblos del reino.

El Jefe político elevará esta suma á lo que estime oportuno, en razón á la distancia que hubieren de recorrer los profesores nombrados, cuando el reconocimiento se haga en pueblo diferente de aquél en que estén domiciliados.

13. Se reducirán los honorarios á la mitad de lo establecido en la regla anterior, siempre que se hiciere á un mismo tiempo el reconocimiento de dos ó más cadáveres.

14. Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1845 y 21 de Febrero de 1846.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Marzo de 1848.—SARTORIUS.—Sr. Jefe político de.....

Real orden

prohibiendo el enterramiento y traslación de restos en iglesias, panteones ó cementerios que estén dentro de poblado.

De varios expedientes instruídos en el Ministerio de mi cargo resulta que en algunos puntos existe todavía notable propensión, así á inhumar los cadáveres, como á trasladar sus restos á cementerios ó panteones particulares, situados dentro del poblado; y con el objeto de prevenir los abusos á que semejante tendencia pudiera dar lugar, con detrimento de la salud pública, la Reina (Q. D. G.), oído el parecer del Consejo de Sanidad y conforme con su dictamen, se ha servido resolver:

1.° Que continúe indefinida la prohibición de enterrar los cadáveres y de trasladar y colocar sus restos en las iglesias y panteones ó cementerios que estuvieren dentro de poblado.

2.° Que el permiso concedido por la regla 2.ª de la Real Orden circular de 19 de Marzo de 1848, para trasladar cadáveres á cementerio ó panteón particular, se entiendan si éstos se hallan situados fuera de las poblaciones.

Y 3.º Que sólo quedan vigentes las excepciones que en favor de los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y religiosas establecieron las Reales órdenes de 6 de Octubre de 1806, 13 de Febrero de 1807 y 30 de Octubre de 1835. De la de S. M. etc.—Madrid 12 de Mayo de 1849.—San Luis.

Real orden

prohibiendo los funerales de cuerpo presente.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una exposición que en 30 de Enero último dirigió al Ministerio de Gracia y Justicia el R. Obispo de Mallorca, haciendo presente la conveniencia de que en aquella diócesis se restablezca la práctica de conducir los cadáveres á las iglesias, por el tiempo necesario para celebrar las exequias de cuerpo presente, conforme al rito católico, se dignó S. M. oir el parecer del Consejo de Sanidad; y conformándose con lo que esta Corporación le ha expuesto en 8 de Agosto proximo, se ha servido desestimar la indicada solicitud, mandando que V. S., bajo su responsabilidad, no consienta en esa provincia una práctica que puede considerarse abusiva, supuesto que se halla reconocido que no impide á los beneficios de las exequias la ausencia del cadáver en cuyo auxilio se celebran, siendo así que su presencia en los templos puede, en el mayor número de casos, ser perjudicial á la salud pública; S. M. quiere también que de esta regla general queden exceptuados los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos, los cuales gozan del privilegio de poder ser enterrados en sus respectivas catedrales.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1849.—San Luis.—Sr. Jefe político de.....

(1) Reproducida esta disposición durante los años 1855 y 1857, otra R. O. de 8 de Septiembre de 1865 autorizaba la celebración de estas exequias, en los casos en que no hubiese epidemia y certificasen los facultativos que no habia inconveniente.

En Octubre de 1871 las Juntas parroquiales de Zaragoza pidieron la derogacion de esta R. O., y el Ministerio de la Gobernación, tramitando antes el oportuno expediente, denegó la instancia, confirmando la R. O. apelada, en todos sus términos y sin autorizar más excepciones que las de los RR. Prelados y los casos en que el cadáver haya sido embalsamado.

Ratificada por la Dirección, en otra Orden fecha 28 de Mayo de 1884.

Real orden

sobre exhumaciones y traslaciones de cadáveres, y mondas de huesos en el interior de los cementerios.

Habiendo consultado el Gobernador de la provincia de Málaga acerca de las reglas que hayan de observarse, para verificar dentro de los cementerios la exhumación y traslación de cadáveres de un punto á otro, así como también para las mondas de los huesos; oído el parecer del Consejo de Sanidad, y conformándose con lo que ha expuesto en 3 de Agosto último, ha tenido á bien S. M. la Reina dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se prohiben las mondas ó limpias generales de los cementerios.

2.ª No podrán ser trasladados los cadáveres de un punto á otro dentro de un mismo cementerio, antes de transcurridos cinco años de inhumación, sino en el tiempo y con los requisitos que determina la Real orden de 19 de Marzo de 1848 para la exhumación, desde un punto cualquiera de cementerio general á cementerio ó panteón particular.

3.ª Por consecuencia, las limpias de los cementerios serán parciales y limitadas exclusivamente á los cadáveres que lleven cinco años desde su enterramiento.

4.ª Los Gobernadores de provincia podrán modificar el tiempo prescrito en la disposición anterior, respecto de aquellos cementerios cuya capacidad no sea proporcionada al número de defunciones anuales de la respectiva población.

5.ª La traslación de huesos enteramente secos, á los osarios, puede hacerse en cualquiera tiempo.

6.ª No es necesaria la intervención de facultativo para la ejecución de estas operaciones, en los casos que determinan las disposiciones 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª y última.

7.ª y última. Para todo lo que sea relativo á la traslación de cadáveres desde un punto cualquiera á cementerio ó panteón particular, se cumplirá extrictamente lo establecido en Reales órdenes de 18 de Marzo de 1843 y 12 de Mayo de 1849, salvas las modificaciones que se establezcan á consecuencia del informe pedido al Consejo de Sanidad en 9 del actual sobre esta materia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios, etc. Madrid 30 de Enero de 1851.—Arteta.—Sr. Gobernador civil.....

Real orden

de 1853, aclarando la de 30 de Enero de 1851, sobre limpia de cementerios y mondas de huesos en el interior de estos.

Remitida á informe del Consejo de Sanidad la consulta de V. S., con motivo de las dudas que ofrece en su concepto la ejecución de la Real orden de 30 de Enero de 1851 sobre limpias de cementérios, dicha Corporación, con fecha 31 de Julio último, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«La Sección se ha enterado de una consulta elevada al Gobierno de S. M. por el Gobernador de la provincia de Málaga, relativa á ciertas dudas que ofrece en su concepto la ejecución de la Real orden de 30 de Enero de 1851 sobre limpias de cementerios, expedida á propuesta de este Cuerpo consultivo.

Estriba la consulta en que, con arreglo á la disposición 6.ª de dicha Real orden, no es necesaria la intervención de facultativos para la ejecución de tales operaciones, en los casos que determinan las reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª de la misma resolución; y como quiera que por la segunda se prohiben las traslaciones en el interior de los cementerios, antes de transcurridos cinco años, á no ser que medien los requisitos prevenidos en la Real orden de 19 de Marzo de 1848, se pregunta si los Gobernadores de provincia, al permitirlas antes de este tiempo, en uso de la facultatad que les concede la regla 4.ª, deben ó no prescindir de que se ejecuten con aquellos requisitos, uno de los cuales es el reconocimiento de los facultativos nombrados al intento por la Autoridad superior de la provincia.

La Sección, en su vista, cree que cuando la reducida capacidad de los cementerios fuerza á ello, puede hacerse la exhumación de los cadáveres sin la intervención de facultativos: pero en tales casos habrán de exhumarse necesariamente aquellos cadáveres que lleven más tiempo sepultados, y parcialmente, esto es, uno por uno, á medida que haya necesidad de ello para dar sepultura á otros.

Los Gobernadores, en tales casos, deberán sin embargo, adoptar aquellas disposiciones que juzguen más convenientes para evitar los peligros que las exhumaciones anticipadas ocasionan, ya sea impedir que se formen nichos en los cementerios muy reducidos, haciendo que todos los cadáveres se sepulten en la tierra, ya haciendo que se aumente

la extensión de los cementerios ó en fin, procurando la construcción de otros más capaces y con todas las condiciones debidas.

Por lo que hace al cementerio de Málaga, y á propósito de la causa que motiva esta consulta, no siendo otra que la de faltar en el cementerio los nichos necesarios para colocar los cadáveres en el presente verano, por lo cual se ha solicitado que se modifique el tiempo prescrito en la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Enero de 1851 sobre limpias de cementerios, va á permitirse la Sección algunas observaciones, que estima oportunas y que espera merecerán la aprobación del Consejo.

Es tan extraño como lamentable, que en una capital populosa como Málaga, amenudo afligida por epidemias, y cada día creciente, haya solo un cementerio que por otra parte, y según tiene entendido la Sección, no reune las mejores condiciones higiénicas, y que siendo único como lo es, no se le haya dado todo el ensanche posible atendiendo el punto donde se halla situado; viniendo por esta causa á ser preciso anticipar la limpia para ejecutar los enterramientos. Podría concebirse semejante descuido en una ciudad menos populosa y sobre todo menos rica que lo es Málaga, en donde, á poco celo que hubiese habido, y á pocos esfuerzos que se hubiesen hecho, habria sido facil construir otro nuevo, cosa más conforme con el espíritu altamente religioso de aquel pueblo, y más conveniente para el resguardo de la salud que lo que se hace en la actualidad. Pero no habiéndose ejecutado así, cree la Sección que el Consejo está en el caso de proponer al Gobierno que por el Gobernador de Málaga se llame la atención de la municipalidad hacia tan importante asunto, previniéndole que debe ocuparse de la construcción de un nuevo cementerio, instruyendo al efecto el oportuno expediente, que con los planos, coste de las obras, etc., deberá remitir á la aprobación de S. M., previo informe de este cuerpo consultivo.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes, y á fin de que active la pronta y necesaria realización de las órdenes de S. M., en bien del servicio público y del vecindario de esa capital.

Dios guarde etc. San Ildefonso 31 de Agosto de 1853.—EGAÑA.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Real orden

disponiendo que no se entierre ningún cadáver sin certificación facultativa.

En vista de las diversas quejas producidas á este Ministerio con motivo de darse sepultura á diferentes cadáveres sin el correspondiente certificado facultativo, según se previene en Real orden circular de 1.º de Diciembre de 1837, de cuya omisión pueden seguirse graves perjuicios, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver prevenga á V. S., como de su Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo ejecuto, que disponga lo conveniente para que en la provincia de su mando se dé el más puntual y exacto cumplimiento á lo dispuesto en la referida soberana resolución.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1853. —El Subsecretario interino, *Ramón Miranda*.—Sr. Gobernador de la provincia de....—(*Gaceta* del 20 de Diciembre.)

Ley

mandando construir cementerios para el enterramiento de los que fallecen fuera de la comunión católica, y que donde no los haya que se hagan los enterramientos con el decoro debido.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Consiitución de la Monarquía española, Reina de las Españas,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las poblaciones donde la necesidad lo exija, á juicio del Gobierno, se permitirá construir cementerios adonde sean conducidos, depositados y sepultados, con el respecto debido á los restos humanos, los cadáveres de los que mueran fuera de la comunión católica.

Art. 2.º En aquellas poblaciones que no tengan los cementerios especiales á que se refiere el artículo anterior, los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de que los cadáveres de los que mueran fuera de la comunión católica sean ente-

rrados con el decoro debido á los restos humanos, tomando las precauciones convenientes para evitar toda profanación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 29 de Abril de 1855.—Yo LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín Aguirre*.—(*Gaceta* del 3 de Mayo.)

Real orden

disponiendo que los cadáveres que sean trasladados de un punto á otro no paguen derechos á favor de las parroquias, excepto en los casos que se hicieran exequias en los pueblos del tránsito.

La frecuencia con que, ya por voluntad de los testadores, ya por disposición de las familias respectivas, son conducidos los cadáveres para su inhumación á puntos distintos, y á veces lejanos, del en que ocurriera el fallecimiento, y los cuantiosos gastos á que dichas traslaciones han dado lugar, por vía de derechos á favor de las iglesias parroquiales cuyo territorio cruzan, han llamado la atención de S. M. la Reina (Q. D. G.), é impulsado su Real ánimo á disponer que, desde luego, cesen semejantes exacciones, sean cualesquiera su nombre y aplicación, excepto siempre el caso en que al finado se hicieran exequias en los pueblos de tránsito.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1855. —*Aguirre*.—Sr. Obispo de.....

Esta Real orden fué expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia y comunicada al de la Gobernación, el que á su vez la trasladó con fecha 21 de Abril á los Gobernadores de provincia.

Real orden

disponiendo que las instancias solicitando la traslación de un cadáver de una á otra provincia, se dirijan á este Ministerio, reservándose á los Gobernadores el concederlas, cuando sea de un punto á otro, dentro de su provincia.

Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar de una vez los conflictos que ocasione la diversa inteligencia dada por los Gobernadores de provincia á la Real orden de 19 de Marzo de 1848, en lo relativo á traslaciones de cadáveres, se ha servido resolver que en lo sucesivo se dirijan á S. M. por conducto de este Ministerio las solicitudes para trasladar cadáveres de una á otra provincia, reservándose tan solo á los Gobernadoresla facultad de acordar dichas traslaciones, cuando hayan de verificarse dentro de la provincia de su respectivo mando.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1857.—NOCEDAL.— (*Gaceta* del 24 de Junio.)

Real orden

recordando el cumplimiento de la de 12 de Mayo de 1849, que probibe el enterramiento en iglesias ó panteones particulares, dentro de poblado.

Ha llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) la insistencia con que, por motivos más ó menos plausibles, aunque siempre piadosos, se solicitan autorizaciones contrarias á lo terminantemente prescrito en la Real orden de 12 de Mayo de 1849, que prohibe los enterramientos en las iglesias ó intramuros de los pueblos. Y deseando S. M. que se conserve en toda su integridad el precepto legal, quitando á la vez todo pretexto para excepciones, á cuyo amparo se pretenden otras nuevas, se ha servido mandar que en lo sucesivo no se dé curso á so-

licitud alguna que contraríe dicha Real disposición, encargando á V. S. que cuide de su exacto cumplimiento bajo su inmediata responsabilidad.

Y lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, acompañando copia de la expresada Real orden, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1857.—NOCEDAL.—Sr. Gobernador de la provincia de.....—(*Gaceta* del 17 de Julio.)

Real orden

de 6 de Octubre de 1859 dictando reglas para la inhumación y exhumación, en su caso, de los cadáveres sobre los cuales hubiere recaido censura eclesiástica.

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento, y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de haberse negado en el concejo de Cangas de Onís la sepultura eclesiástica al cadáver de Bárbara Alvarez, con fecha 15 de Julio último, lo han evacuado las Secciones siendo de parecer:

Que se proponga á los Gobernadores de las provincias que en casos análogos á éste, los Alcaldes dispongan el entierro preventivamente, en lugar decente contiguo al cementerio y cercado, aunque no sagrado, cuando sin riesgo de la salud pública no pueda esperarse la resolución definitiva del Prelado; más llevada ya á cabo la inhumación, si el Diocesano declara el derecho de sepultura cristiana en favor del fallecido, deberá, sin embargo, estarse á lo prescrito para la exhumación, en Real orden de 27 de Mayo de 1845, á fin de evitar los males que pudieran sobrevenir á la salud é higiene pública.

Pero como la censura impuesta es una pena eclesiástica, sumamente grave, que afecta á la honra cristiana del fallecido y de su familia, y le priva á aquél del beneficio de las preces de la Iglesia, sería justo y conveniente que se publicara en la parroquia el primer día festivo la absolución del Prelado y éste mandara que en ella se hiciera inmediatamente el funeral, mucho más si fuere

pobre el fallecido, y que se recitaran las preces y responsos, y se aplicaran por su eterno descanso según el ritual; así se conciliaría el respeto que merece la honra de los finados y la obligación de conservar la salud pública, á que está atenida la Gobernación del Estado.

En esta forma se podría contestar al Ministro de Gracia y Justicia, si V. E. lo juzga oportuno, á fin de que resolviera sobre este particular lo que crea más conveniente y en respuesta á su comunicación de 19 de Marzo de 1858.

Y habiéndose dignado acordar S. M., de conformidad con el preinserto dictamen consultado, de su Real orden lo traslado á V. S. como regla general, para la resolución de casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1859. —*Posada Herrera.*—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden

de 14 de Septiembre de 1860 resolviendo que la inspección de locales destinados á depósitos de cadáveres corresponde á este Ministerio, y que para su establecimiento se necesita su oportuna autorización.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Ciudad Real lo que sigue;

«En el expediente instruído con motivo de la consulta hecha por V. S., acerca de la Autoridad á quien corresponde construir y conservar un local y los efectos necesarios para las autopsias jurídicas, las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento y de Estado y Gracia Justicia del Consejo de Estado han informado lo siguiente con fecha 20 de Abril último:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 3 de Febrero último, estas Secciones han examinado el expediente instruído con motivo de haber consultado el Gobernador de Ciudad Real á ese Ministerio, acerca de la Autoridad á quien corresponde construir y conservar un local y los efectos necesarios para las autopsias jurídicas. También se han enterado las Secciones de los dos expedientes que por analogía se remitieron con aquél, debidos á la iniciativa de Ministerio de Gracia y Justicia y de la Junta general de Beneficencial

Para resolver estos expedientes no será necesario demostrar detenidamente la Autoridad á quien corresponde sufragar los gastos que se ocasionen con motivo de la habilitación ó construcción de locales destinados al objeto expresado, ni los que se causen en las autopsias y demás reconocimientos de los cadáveres que se encuentren abandonados. Si la Administración de justicia es la que se halla directamente interesada en que los depósitos se establezcan en paraje conveniente y en que las operaciones se practiquen observando las reglas que la ciencia médico-legal aconseja, es claro que los Jueces ó Tribunales, ó en su representación el Ministerio respectivo, son los que deberán satisfacer todos los gastos que se originen; así lo reconoce el Consejo de Sanidad en su informe, apoyándose en disposiciones vigentes, que por analogía pueden aplicarse al caso, y en cuanto á los honorarios que devenguen los Facultativos, así está prevenido por varias Reales órdenea y por la ley de 28 de Diciembre de 1855; pero por eso mismo no parece oportuno resolver estos expedientes de la manera absoluta que el Consejo, llevado sin duda por un exceso de amor á la ciencia, propone.

En sentir de las Secciones, no compete declarar al Ministerio de la Gobernación si el depósito ha de construirse en éste ó en otro sitio: tócale tan solo conocer el punto donde haya de establecerse, con el objeto de que se adopten las precauciones convenientes, para que por ello no se infieran perjuicios á la salud pública; es decir, que le corresponde sobre dichos depósitos la inspección sanitaria, teniendo facultades para acordar su traslación, si creyese que su permanencia en los puntos en que se hallen establecidos pudiera servir de foco de infección.

De acuerdo con estos principios y como medida higiénica, convendrá trasladar el que hoy existe en el hospital de la Princesa de esta Corte al local que el Ministerio de Gracia y Justicia designe, oyendo al del digno cago de V. E.; y respecto á los demás extremos que abraza el informe del expresado Consejo, como quiera que unos son pormenores facultativos, de los que podrá prescindirse sin perjuicio para el buen servicio, y relativos otros á la mejor organización de los depósitos, lo cual no es de la competencia del Ministerio de la Gobernación, convendría trasladar el informe y todos los antecedentes del asunto al de Gracia y Justicia, para que en su vista adopte una medida general, que deberá comunicar á V. E. á los efectos oportunos. Declarándose, finalmente, en contestación á la consulta elevada por el Gobernador de Ciudad Real, que en ningún caso deben abonar los Ayuntamientos los gastos que con motivo de las autopsias y análisis periciales se practiquen por mandado de las autoridades del orden judicial, y que el

único deber de aquellas Corporaciones es el de facilitar los locales, que consultando á lo que las buenas reglas de higiene aconsejan, juzguen útiles para dicho uso, siempre que por sí mismas puedan proporcionarlos.»

Y al dispensar su aprobación la Reina (Q. D. G.) al preinserto informe, que de su Real orden comunico á V. S. para los efectos correspodientes, ha tenido á bien al propio tiempo disponer se prevenga á V. S. que los establecimientos destinados á depósitos de cadáveres nó podrán colocarse en sitio alguno, sin previa autorización de este Ministerio.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S., para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1860.—El Subsecretario, *Antonio Cánovas del Castillo.*

Real orden

disponiendo la forma en que han de verificarse los embalsamamientos, momificaciones y petrificaciones; requisitos que deben cumplirse y derechos que deben percibir los Subdelegados de Medicina por presenciar dichas operaciones, y forma de expedir los certificados.

1.ª No se permite ejecutar, fuera de los hospitales y escuelas de medicina y cirugía, autopsia alguna ó apertura de cadáver, hasta después de haber transcurrido veinticuatro horas, desde que ocurrió la defunción.

Tampoco es lícito, hasta cumplirse el mismo plazo, hacer operación alguna de embalsamamiento, momificación, petrificación ú otra cualquiera que tenga por objeto dar una larga conservación á los cadáveres, si para ello se requiere atacar á la integridad de los tejidos orgánicos ó de los humores.

Queda prohibido asímismo, durante el propio tiempo, modelar el rostro, cuello y torso de los cadáveres por medio de yeso ni otra materia alguna.

2.ª Para proceder á cualquiera de estas operaciones se requiere: 1.º la petición por escrito de la familia del difunto ó á lo menos del más cercano pariente; 2.º un certificado del médico cirujano que le haya asistido durante su enfermedad última, en la cual deberá constar

el nombre del difunto, su edad, estado, dolencia que ocasionó la defunción, hora del fallecimiento y habitación en que éste ocurrió; 3.º la asistencia al acto del Subdelegado médico de Sanidad, quien comprobará la defunción y autorizará la autopsia, embalsamamiento, etcétera, expresándolo así al pie de la petición de los interesados.

3.ª Tanto las autopsias como todas las operaciones dirigidas á conservar los cadáveres se ejecutarán exclusivamente por profesores de medicina ó cirugía, si bien podrán éstos valerse como auxiliares de farmacéuticos destinados á preparar los líquidos que en el embalsamamiento se empleen, ó de las personas que estimaren necesarias.

4.ª Se levantará en todos estos casos un acta, suscrita por el Subdelegado médico, por el profesor ó profesores que hayan ejecutado la autopsia, embalsamamiento ú operación destinada á conservar el cadáver, y por dos testigos, en la cual habrá de constar, sobre lo mencionado en el certificado de defunción, la hora en que se ha operado, el procedimiento seguido para el embalsamamiento, momificación, etcétera, y la composición de los líquidos inyectados en el cadáver, ó empleados de cualquier otro modo para conservarle.

5.ª El certificado de defunción y el acta á que se refiere la regla anterior serán remitidos con un oficio por el Subdelegado de Sanidad al Alcalde correspondiente, para su conocimiento y para que los mande archivar.

6.ª Al Subdelegado de Sanidad satisfarán los interesados á lo menos 120 reales en calidad de honorarios, y á los disectores, embalsamadores ó modeladores lo que tuvieren estipulado ó proceda, según la legislación ordinaria.»

Y habiéndose dignado S M la Reina resolver de acuerdo con el dictamen preinserto, de su Real orden lo comunico á V. S para que sirva de regla general en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1861.—POSADA HERRERA.—Sr. Gobernador de la provincia de.... (1)

---

(1) **REAL ORDEN**

de 10 de Junio de 1878 autorizando el empleo ó no de cajas metálicas para encerrar cadáveres embalsamados.

Excmo. Sr.; En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la instancia presentada por D. Florentino de Castro y Latorre, y D. Enrique Simancas y Larse, Doctor el primero y Licenciado el segundo en la Facultad de Medicina, en solicitud que se le exima de colocar en cajas metálicas los cadáveres embalsamados.

Vistas las Reales ordenes de 20 de Julio de 1861 y 13 de Enero de 1846, que no exigen dicho requisito, ni por ninguna otra disposición legal se determina, solamente por an-

Real orden

recordando el cumplimiento de la ley de 12 de Mayo de 1849, que prohibe la inhumación en iglesias, cementerios ó panteones que estén dentro de poblado.

A pesar de que está terminantemente prohibido por Real orden de 16 de Junio de 1857, confirmando lo ya dicho en disposiciones anteriores, y especialmente en la de 12 de Mayo de 1849, la inhumación ó traslación de cadáveres á iglesias, panteones ó cementerios que se hallen dentro de poblado, es lo cierto que desacatando estas Reales disposiciones hay Autoridades que siguen ordenando inhumaciones en cementerios de hospitales que se hallan dentro de las poblaciones. Con objeto, pues, de que tenga cumplimiento lo dispuesto por S. M, y que las medidas de salubridad y salvación general se respeten con beneficio de los mismos pueblos, la Reina (q. D. g.) recomienda á V. S. muy especialmente la perfecta observancia de lo mandado, por ser este asunto de la única y exclusiva competencia de las Autoridades civiles, y al que la alta Administración consagra un especialísimo interés.

De Real orden lo digo á V. S., para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1867.—GONZÁLEZ BRABO.—Sr. Gobernador de la provincia de....

---

tigua costumbre, siendo verdaderamente inútil, merced á los adelantos de la ciencia en lo relativo á este ramo.

Vistos los favorables informes emitidos por la Real Academia de Medicina de esta Corte, y por el Real Consejo de Sanidad, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los mencionados Sres. D. Florentino de Castro y Latorre y D. Enrique Simancas y Larsé son completamente libres, como todos los embalsamadores, de emplear ó no cajas metálicas soldadas para encerrar los cadáveres embalsamados, estando de todos modos obligados á declarar ante los Subdelegados de Sanidad que presencian y autorizan estas operaciones la composición de los ingredientes empleados, al tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1878.—*Romero Robledo.*

Real orden

disponiendo la forma de efectuar las inhumaciones de los que fallecen, perteneciendo á religión distinta de la católica.

Siendo frecuentes las consultas dirigidas á este Ministerio y ocasionadas á conflictos gravísimos entre las Autoridades civil y religiosa, con motivo de las inhumaciones de personas que fallecen fuera del gremio de la Iglesia católica; consignando como se halla en nuestro Código fundamental, art. 21, el libre ejercicio de cualquier religión que no se oponga á las máximas de la moral y del derecho, se hace necesario, desde luego, llevando á la práctica el principio consignado, que al tratarse de dar sepultura á cualquier individuo no católico, y en tanto las Cortes resuelvan de un modo definitivo la cuestión regularizando los cementerios, exista una regla que, si bien de carácter provisional, sirva de norma para todos los casos de este género que en lo sucesivo ocurran. Abundando en estos deseos, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por ahora, y hasta que otra cosa se determine, los Ayuntamientos de los pueblos destinen dentro de los cementerios un lugar separado del resto, donde con el mayor decoro, y al abrigo de toda profanación, se dé sepultura á los cadáveres de aquellos que pertenezcan á religión distinta de la católica.

De Real orden lo participo á V. S para su conocimiento, y á fin de que tenga el más exacto cumplimiento en todas ocasiones lo dispuesto en esta Real orden. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 16 de Julio de 1871.—SAGASTA.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Real orden

dictando reglas para inhumar los cadáveres de los que fallecen fuera de la religión católica.

No obstante la Real orden circular de este Ministerio, fecha 16 de Julio último, en la que se prevenía el modo de proceder con los cadáveres de los que mueren fuera de la comunión católica, viene obser-

vándose que, al tratar de darles el debido cumplimiento en la práctica, ha ofrecido dificultades é inconvenientes más ó menos justificados por parte de la Autoridad religiosa. Teniendo esto presente, y deseando el Gobierno de S. M. que se guarde incólume el principio de libertad de cultos, plenamente garantizado por la Constitución de la Monarquía, así para los españoles como para los extranjeros; aspirando por otra parte á evitar, en cuanto sea posible, los conflictos y contestaciones que frecuentemente ocurren entre los Delegados de la Autoridad civil y la eclesiástica, S. M el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª De conformidad con el espíritu y disposiciones consignadas en la ley de 29 de Abril de 1855, en todas las poblaciones donde no hubiese cementerio destinado á inhumar los restos de los que mueran perteneciendo á religión distinta de la católica, se ampliarán los existentes, tomando la parte del terreno contiguo que se considere necesaria para el objeto. La parte ampliada se rodeará de un muro ó cerca como las demás del cementerio, y el acceso á la misma se verificará por una puerta especial independiente de éste, por la cual entrarán los cadáveres que allí deban inhumarse y los que los acompañen.

2.ª Los Ayuntamientos y asociaciones religiosas distintas de la católica que, contando con recursos suficientes, deseen construir cementerios especiales para el objeto indicado, podrán verificarlo desde luego, sujetándose á lo que relativamente á higiene pública y policía sanitaria previenen las disposiciones vigentes, é instruyéndose los expedientes oportunos en la forma que éstas determinen.

3.ª La adquisición por los Ayuntamientos del terreno de que se trata para la construcción de un nuevo cementerio y ampliación del antiguo, así como las obras que en ambos casos sean necesarias, se declararán de utilidad pública, y expropiable aquél, por lo tanto, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución y demás preceptos legales vigentes.

4.ª Los Ayuntamientos respectivos incluirán en sus presupuestos las partidas correspondientes á los gastos que la ejecución de las citadas obras exigieren.

5.ª y última. Cualquier duda que pueda ocurrir en la inteligencia y para el cumplimiento de esta Real orden, se consultará inmediatamente á este Ministerio para la resolución que corresponda.

De Real orden lo digo á V. S., para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de... .

Real orden

disponiendo que no permanezcan más de tres días, tanto en las iglesias como en las casas mortuorias, los cadáveres embalsamados.

Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad la comunicación de este Gobierno de provincia, en la que se encarecía la conveniencia de dictar alguna disposición para el depósito de cadáveres embalsamados con fecha 14 del actual, lo ha emitido en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Consejo, con mayoría de votos, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha remitido á este Cuerpo consultivo, para que informe lo que crea conveniente, una consulta del Gobernador de Madrid, manifestando haber llamado su atención que, en algunos casos, las inhumaciones de los cadáveres embalsamados se verifican muchos días después de practicado el embalsamamiento, ora porque las familias deseen retener los restos de personas queridas, ora por la confianza de haberse puesto al abrigo de todo temor de insalubridad, merced á dicho procedimiento, habiendo ejemplo de haber permanecido en una casa y por algunos años los cadáveres embalsamados de dos párvulos, cuya inhumación causaba honda pena al cariño maternal. Y como el espíritu de nuestras leyes, de acuerdo con el interés de la pública salud, prohibe los depósitos de cadáveres, y los embalsamados se les considera en distintas condiciones, el Gobernador solicita las reglas á que haya de atenerse.

Tal es la consulta sobre la que debe informar el Consejo; y la Sección, á quien por éste se le ha encomendado, la encuentra digna de una pronta resolución.

El amor de las familias es tan natural y digno de respeto, que no debe extrañarse el deseo de conservar en la propia morada, aun convertido en cadáver, los restos de una madre, un padre ó de un hijo, con doble motivo cuando practicado un embalsamamiento se consideran libres de insalubridad. Pero como no puede responderse de esto de una manera indudable y *á priori*, hasta el punto de servir de base para establecer reglas legales, por razones que fuera largo enumerar, así en las condiciones del cadáver como en las del embalsamador, del procedimiento, del local y situación de éste, etc., etc., á la

vez que generalizado pudiera llegarse á un extremo peligroso y repugnante bajo muchos puntos de vista; por todo esto, pues, en el estado social presente y en la estrechez de nuestras viviendas, aun cuando la ciencia alcanzase la perfección en los embalsamamientos, no sería circunspecto acceder al sentimiento de unos pocos contra la conveniencia general. Por más que sea digno de consideración el amor hacia los restos inanimados, la higiene sobre todo en asuntos de salubridad pública, debe anteponerse á todo deseo que la contraríe, y una buena higiene no podría aconsejar nunca, dadas nuestras construcciones y nuestra manera de vivir, que se autorizase el depósito en las casas, por más de tres días, de cadáveres embalsamados ó no embalsamados, los cuales deben entregarse á nuestra Madre la Iglesia, y ser conducidos al lugar ó necrópolis por ella santificado con el nombre de cementerios ó panteones, fuera de poblado y autorizados *ad hoc*.

Fundada la Sección en el espíritu más que en la letra de las consideraciones expuestas, y que pudiera explanar si no estuvieran al alcance del Consejo, su dictamen no puede menos de ser contrario á semejantes depósitos en las casas mortuorias y en las iglesias, y así opina se consulte al Gobierno de S. M., proponiéndole la adopción de las disposiciones siguientes:

1.° El tiempo de depósito ó permanencia de los cadáveres embalsamados, ya sea en las casas mortuorias, ya en las iglesias, no podrá exceder de tres días después del embalsamamiento, durante los cuales y por si el estado del cadáver exigiera acortar el plazo, quedará bajo la vigilancia del Subdelegado que intervino la operación.

2.° La disposición anterior no será obstáculo á las que se adopten por las Autoridades en los casos de epidemia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc. Madrid 28 de Abril de 1875.—Romero y Robledo.

Real orden

ordenando el cierre de los depósitos de cadáveres establecidos en las iglesias y que no se admita en lo sucesivo cadáver alguno; que no se dé sepultura á ningún cadáver antes de las treinta horas siguientes al fallecimiento, si no ha dado principio la descomposición.

Ilmo. Sr.: Desagradablemente impresionado el ánimo de S. M. ante la descripción hecha por la Comisión de la Junta provincial de Sanidad de esta Corte, nombrada por su Presidente para inspeccionar las condiciones higiénicas de los depósitos de cadáveres que en los templos parroquiales se hallan establecidos; advertido del estado deplorabilísimo y funesto para la salud pública, y del poco respeto y ninguna vigilancia que en dichos albergues se observan con los restos humanos, sin guardas que velen para los casos de muerte aparente: sin alumbrado que revele las preces del sentimiento religioso, la gratitud y amor humanitario tan propio del espíritu católico y de decoro y civilización, hacia seres que dejaron de existir; y enterado asimísmo de la imposibilidad absoluta de que continúen establecidos semejantes depósitos, formados por patios estrechos, cuartos reducidos, sótanos ó bóvedas subterráneas, en su mayoría sin ventilación, húmedas y hasta completamente lóbregas, ni aún introduciendo en ellas reformas, porque sobre no ser susceptibles de recibir las necesarias, su situación en iglesias enclavadas en los puntos céntricos de la capital algunas de ellas en los mercados públicos, infeccionan el ambiente, llevando las emanaciones cadavéricas á la atmósfera que respira el vecindario y aumentando la mortalidad, que ofrece una cifra desconsoladora y que en primer término debe excitar el celo y previsión más eficaz de toda administración local, el Rey (q. D g.) se ha servido resolver.

1.° Que desde luego queden cerrados todos los depósitos de cadáveres establecidos en las iglesias de esta corte, sin que por ningún pretexto se admita en lo sucesivo en dichos locales cadáver alguno.

2.° Que se recomiende al Visitador eclesiástico que, de acuerdo con la Junta de Sanidad, se practiquen en los lugares citados los baldeos, fumigaciones y demás medidas higiénicas necesarias para la limpieza y purificación de los templos, cuyo estado previenen tan sabiamente los sagrados cánones.

3.º Que no se dé sepultura á ningún cadáver antes de las treinta horas siguientes al fallecimiento, si no ha dado principio la descomposición. En el acto de observarse ésta y en todo caso, serán desde luego enterrados los cadáveres.

4.º Que durante este tiempo puedan los cadáveres permanecer en el lugar donde hubiere ocurrido el fallecimiento, siempre que el estado de aquéllos lo permita y no haya sido producido por enfermedad contagiosa, ni en tiempo de epidemia, ni en los meses de Junio á Septiembre inclusive.

5.º Que para los casos á que se refiere la disposición 3.ª, y cuando no se retengan los cadáveres en el domicilio particular, sean desde luego trasladados á los depósitos de los cementerios, en cuyo servicio se observará la vigilancia y respeto debidos.

Asimismo se trasladarán inmediatamente á los mencionados depósitos los cadáveres ocasionados por enfermedad contagiosa, todos los ocurridos en tiempos de epidemias y los causados desde 1.º de Junio á 30 de Septiembre.

6.º Que los cadáveres embalsamados no permanezcan en ningún caso en el domicilio particular, más tiempo que el concedido para los otros.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1878.—Romero y Robledo —Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Real orden

ordenando el cumplimiento de la de 28 de Febrero de 1872 y designando el sitio para el enterramiento de los no católicos.

No ha cumplido aún la mayoría de los Ayuntamientos los preceptos que sobre la construcción de cementerios neutros contenía la Real orden de 28 de Febrero de 1872, encaminada á que la Administración española pudiera proporcionar decorosa sepultura á los que mueran fuera del gremio de la religión católica, y cumpliera así con uno de los más ineludibles deberes que llena el Estado en todos los paises civilizados.

Para subsanar este lamentable abandono, para cumplir al fin las prescripciones de la Real orden citada y para evitar frecuentes y graves conflictos entre las Autoridades eclesiásticas y civiles, guardando

además el espiritu y la letra del art. 11 de la Constitución; S. M. el Rey *(Q. D. G.)* ha tenido á bien disponer prevenga V. S. á todos los Ayuntamientos cuya población exceda de 600 vecinos, y á los que sin alcanzar ese número correspondan á capitales de partido judicial:

1.º Que, de conformidad con el espíritu y disposiciones de la ley de 29 de Abril de 1855, se amplíen los cementerios existentes, respetando los cerramientos que tengan, tomando la parte de terreno contiguo que se considere necesaria, cerrando el nuevo espacio adquirido, de un muro ó cerca como los del actual cementerio, con entrada independiente de éste.

2.º Los Ayuntamientos y asociaciones religiosas disidentes que, contando con recursos, deseen construir cementerios especiales, podrán verificarlo sujetándose á las disposiciones vigentes sobre higiene y policía sanitaria, previa la instrucción del oportuno expediente.

3.º La adquisicion por los Ayuntamientos del terreno que en la primera disposición se menciona, lo mismo que las obras que sean necesarias, ya para la construcción de un cementerio neutro, ya para la ampliación de los cementerios existentes, podrán verificarse siempre que fuere preciso, considerando estos fines como de utilidad pública, conforme á las disposiciones que rigen para la expropiación, cuando se trata de obras que tienen aquel carácter, y con arreglo á lo que previene la mencionada Real orden de 28 de Febrero de 1872.

4.º Los Ayuntamientos de poblaciones, cabezas de partido judicial ó compuestas de más de 600 vecinos, formaran para el objeto referido un presupuesto extraordinario, con las partidas necesarias para los gastos que exijan las obras citadas, y cuando por su estado económico no pudieran realizar en el próximo ejercicio las sumas precisas, incluirán por lo menos en dicho presupuesto extraordinario el importe de la mitad de las obras, debiendo precisamente incluir la otra mitad en el ordinario de 1884 á 1885.

Y 5.º El presupuesto indicado deberá terminarse en el más breve plazo, conforme á lo que previenen para casos análogos los artículos 142, 143 y siguientes de la ley Municipal.

Las dudas que sobre la inteligencia y cumplimiento de la presente Circular puedan originarse, lo mismo á V. S. que á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, serán inmediatamente consultadas á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1883. —GULLÓN.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden

denegando la autorización solicitada para la construcción de un cementerio particular, y disponiendo que esta resolución se considere de carácter general para casos análogos.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruído en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada al mismo por V. S., sobre si las Hermanitas de los pobres de esta capital podrían construir un cementerio especial á 200 metros de distancia del Asilo en que habitan, destinado únicamente á sepulturas de las religiosas:

Vistas la Real orden de 17 de Octubre de 1805, que prohibe que las comunidades eclesiásticas, sean de la clase que fueren, establezcan para su uso cementerios particulares; la de 30 de Octubre de 1835 prescribiendo que solamente los cadáveres de las religiosas profesas en clausura pueden ser enterrados en los atrios ó huertos de sus conventos, conduciéndolos, en caso de que aquéllos no reunan buenas condiciones higiénicas, á los cementerios públicos; la de 12 de Mayo de 1849, dictada con el mismo espíritu de prohibición que la precedente, reservando sin embargo los privilegios concedidos á los Reverendos Prelados y religiosas por disposiciones anteriores; la de 28 de Agosto de 1850, 22 de Junio de 1860, 7 de Febrero de 1865 y 19 de Mayo de 1882, que previenen no podrá construirse ningún cementerio á menor distancia de 1 000 metros de poblado; la de 17 de Febrero y 22 de Noviembre de 1879, dictadas con audiencia del Real Consejo de Sanidad, prohibiendo la construcción de cementerios particulares, solicitada por los Colegios de Misioneros de Avila y de Veruela (Zaragoza)

Considerando que, las Hermanitas de los pobres del Asilo de ancianos de esa capital no constituyen comunidad religiosa:

Considerando que aunque no se hallaran en este caso, no podría accederse á la pretensión, por cuanto el terreno destinado por ellas á establecer el referido cementerio no reune las condiciones de emplazamiento que las disposiciones vigentes determinan:

Considerando que las leyes dictadas en todo tiempo sobre esta materia están informadas en el sentido de que los enterramientos de los cadáveres humanos se verifiquen en cementerios comunes y distantes de poblado:

Considerando que, de acceder á lo solicitado por las Hermanitas de

los pobres, se sentaría una jurisprudencia contraria al espíritu de la legislación vigente y á los preceptos de la higiene.

Considerando que pretensiones idénticas se repiten con frecuencia, por ignorancia sin duda de las disposiciones vigentes, que son motivos de rémora para la Administración:

S. M. el Rey (Q D. G.), conformándose con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se desestime la solicitud de las Hermanitas de los pobres del Asilo de ancianos de esa capital.

2.º Que en lo sucesivo se deniegue toda instancia solicitando autorización para construir cementerios particulares, cualesquiera que sean las circunstancias y condiciones que en la pretensión concurran.

3.º Que se reserven los privilegios concedidos en la Real orden de 12 de Mayo de 1849 en favor de los Reverendos Prelados y de las religiosas en clausura, teniendo en cuenta respecto á éstas cuanto dispone la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Octubre de 1835.

4.º Que esta disposición se considere de carácter general, para cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.

Y 5.º Que se publique en la en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de provincias esta Real disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Superiora del Asilo y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1883.—GULLÓN.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya. (1)

Real orden

prohibiendo hacer inhumaciones en los cementerios de San Martín, San Luis, San Sebastián, San Nicolás, el Patriarcal, general del Sur, general del Norte y provincial y disponiendo que el Ayuntamiento proceda á adquirir terrenos al Poniente de Madrid para construir otro cementerio, que se denominará del Oeste.

Fundado en las consideraciones expuestas por los centros respectivos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Desde el día 1.º del próximo mes de Septiembre queda prohibido

(1) En 10 de Junio de 1886, se denegó la autorización, igualmente, á las Religiosas del Sagrado Corazón de Jesús.

en absoluto, bajo razón ni pretexto alguno, hacer inhumaciones en los cementerios de San Martín, San Luis, San Sebastián, San Nicolás, el Patriarcal, general del Sur, general del Norte y provincial.

Las inhumaciones de los que fallezcan desde esa fecha en adelante, víctimas de enfermedades comunes se verificarán en el cementerio general denominado del Este, recientemente construído.

2.º A partir de la fecha de esta Real disposición, el Ayuntamiento procederá á adquirir terrenos al Poniente de Madrid, y al otro lado del río, para construir otro cementerio general, que se denominará de Oeste.

3.º Una vez adquirido el terreno necesario, procederá á cercarlo, á construir la capilla y á llevar á cabo las demás obras que sean indispensables.

4.º El Ayuntamiento, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, redactará el reglamento general para el régimen de los nuevos cementerios, que deberá someterse á la aprobación del Gobierno, antes de la fecha fijada para la clausura de los unos y apertura del denominado del Este.

Cumple además á V. E. que el Ayuntamiento de Madrid, invocando el auxilio de la Autoridad eclesiástica, haga bendecir en el plazo más breve el cementerio general del Este, para que no sufra obstáculo la ejecución de lo resuelto por S. M.

De real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1884 – ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Orden

de la Dirección disponiendo que cuando los Gobernadores soliciten telegráficamente autorización para trasladar cadáveres embalsamados expresen el nombre y apellidos del finado, cuidando de remitir por correo el acta de embalsamamiento é instancia; y cuando se trate de restos, se haga por correo la petición.

Ha llamado la atención de este Centro la frecuencia con que por medio de despachos telegráficos se pide autorización para trasladar cadáveres ó restos mortales de una á otra provincia, Ultramar ó el

extranjero, sin cumplir con lo que acerca del particular está establecido en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 19 de Julio de 1857.

Para evitar este abuso, en lo sucesivo se ha acordado prevenir á los Gobernadores de provincia:

1.º Que cuando se trate de la traslación de un cadaver de una á otra provincia, Ultramar ó el extranjero, podrán pedir las familias por conducto de dichas Autoridades la autorización necesaria; pero en este caso, único en que la petición de la Autoridad podrá ser telegráfica, deberá expresarse en el despacho el nombre del solicitante, nombre y dos apellidos que hubiera llevado el fallecido y la precisa circunstancia de hallarse embalsamado el cadáver.

2.º En ningún caso podrá pedirse por medio de telegrama la traslación de una á otra provincia, Ultramar ó el extranjero, de restos mortales; sino que deberá hacerse por medio de instancia de pariente ó testamentario, acompañándose á ella la partida de defunción, para que se pueda conocer en qué caso de la Real orden de 19 de Marzo de 1848 está comprendida la autorización que se pide.

3.º Los Gobernadores de provincia cuidarán de remitir sin pérdida de correo á este Centro los documentos referentes á la traslación de cadáveres embalsamados, ó sea la solicitud de la parte interesada y certificado del acta de embalsamamiento, suscrita por el Subdelegado de Medicina respectivo, según previene la regla 4.ª de la Real orden de 20 de Julio de 1861.

Esta Dirección general encarga á V. S. el cumplimiento de la presente circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1886.—El Director general, *Teodoro Baró*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Real orden

aclarando la de 17 de Febrero de 1886 respecto á que en la construcción de cementerios deberá intervenir un Arquitecto en la construcción de planos y dirección de obras, excepto en las poblaciones de menos de 2.000 vecinos; en las que, si no los hubiera, podrán ser sustituidos por un Ingeniero, y á falta de él por un Maestro de obras.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Gobernación, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente ins-

truído á instancia de varios Arquitectos en solicitud de que se reforme la disposición 3.ª de la Real orden de 17 de Febrero de 1886, sobre construcción de cementerios, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

La Sección opina que procede aclarar la Real orden de 17 de Febrero de 1886, en el sentido de que en la construcción de cementerios deberá intervenir un Arquitecto, excepto en las poblaciones de menos de 2.000 vecinos, en las que si no los hubiera, podrán ser sustituídos por un Ingeniero, y á falta de él por un Maestro de obras.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1887.—León y Castillo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Real orden

prohibiendo la inhumación fuera de los cementerios comunes, con excepción de los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, monjas en clausura, y á quienes el Gobierno conceda de Real orden por gracia especial ser inhumado en iglesia ó panteón particular.

Ilmo. Sr: Dada cuenta á S. M. del expediente instruído en esa Dirección general, á virtud de las instancias elevadas á la misma pidiendo autorización para construir panteones particulares fuera de poblado, fundándose en que las Reales órdenes de 19 de Marzo de de 1848, 12 de Mayo de 1849 y 6 de Agosto de 1867, se limitan á prohibir las inhumaciones y traslación de restos á iglesias, panteones ó cementerios particulares, situados dentro de poblado.

Considerando que el espíritu que informa estas disposiciones se funda en que no deben practicarse inhumaciones fuera de los cementerios destinados al servicio público; que éstos han de estar situados á la mayor distancia posible de todo lugar urbanizado y con las condiciones higiénicas necesarias, á fin de evitar los graves perjuicios que á la salud pública puede ocasionar el lugar de emplazamiento de los cementerios;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Queda prohibida la inhumación de cadáveres fuera de los cementerios comunes. Se exceptuarán únicamente los de individuos de la Familia Real, los de los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y los de las monjas que hayan guardado perfecta y absoluta clausura, los cuales seguirán disfrutando del privilegio que les concede la Real orden de 30 de Octubre de 1835:

Igualmente quedan exceptuados aquellos á quienes el Gobierno de S. M., por circunstancias especiales, conceda de Real orden excepción para ser inhumados en iglesias, panteones ú otros lugares.

2.º Sólo podrá permitirse la construcción de panteones osarios, con la condición precisa de que han de estar situados á la distancia de poblado que determina la Real orden de 17 de Febrero de 1886, y que no radiquen en iglesia ó convento á que deba concurrir el público, debiendo atenerse para la traslación de los restos, en tiempo oportuno, á lo prevenido en la Real orden de 19 de Marzo de 1848.

3.º Las autorizaciones concedidas con anterioridad á esta disposición para construir panteones particulares, se entenderán únicamente para colocar restos ó cadáveres embalsamados, todo en los términos que marca la Real orden de 19 de Marzo de 1848.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 18 de Julio de 1887.—MORET.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Real orden

de 5 *de Abril* (Gaceta del 12) *dictando reglas para la traslación de cadáveres.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: la Real orden de 10 de Enero de 1876 facultó á esa Dirección general de Beneficencia y Sanidad para autorizar las traslaciones de cadáveres ó de sus restos de una á otra provincia, y atendiendo á que este servicio reclama en la mayoría de casos una rápida tramitación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que puedan conceder en lo sucesivo dichas autorizaciones los Gobernadores civiles de las provincias, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Corresponderá conceder las traslaciones al Gobernador de la provincia en que se encuentren los cadáveres ó los restos, debiendo aquella Autoridad dar inmediatamente cuenta de su acuerdo al Gobernador de la provincia en que haya de verificarse la inhumación, á fin de que pueda comunicar las órdenes oportunas á las Autoridades locales.

2.ª Será condición indispensable para conceder un traslado, el que préviamente se solicite en instancia firmada por el pariente más cercano del difunto, ó por persona á quien aquél autorice para ello.

3.ª Nunca podrán autorizar la traslación de cadáveres no embalsamados, debiendo exigir que á la solicitud para el traslado se acompañe siempre la correspondiente certificación de embalsamamiento, expedida por el Subdelegado de Medicina, según previene la Real orden de 20 de Julio de 1861.

4.ª De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Junio de 1887, no se concederán traslaciones de cadáveres ó de sus restos, cuando la inhumación se pretenda hacer fuera de los cementerios destinados al servicio público.

5.ª En ningún caso se autorizará el traslado de cadáveres ya inhumados, antes de haber transcurrido dos años desde su inhumación, según previene la Real orden de 19 de Marzo de 1848, y con arreglo á la misma será indispensable para conceder la traslación, después de los dos años y antes de los cinco, que préviamente se verifique el reconocimiento facultativo que preceptúa la regla 3.ª de la citada Real orden.

6.ª La autorización para trasladar cadáveres ó sus restos á las provincias de Ultramar ó al extranjero, así como las que se soliciten para el traslado desde estos puntos á las provincias del Reino, serán concedidas por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1889.—El Director general, *Teodoro Baró*.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

Real orden

de 7 de Enero de 1879, aclarando la de 30 de Mayo de 1878, y determinando lo que debe hacerse cuando alguno muere fuera de la comunión católica (1).

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 7 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia y ejecución de la R. O. de 30 de Mayo último, y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) resolverlas, armonizando como se debe los derechos del Estado con la libertad de la Iglesia en el desempeño de su augusta misión, ha tenido á bien mandar que los Gobernadores civiles y demás autoridades á quienes corresponda ejecutar lo dispuesto en la citada Real orden, procedan de acuerdo con los Rvdos. Prelados dejando libre el derecho de la Iglesia, como textualmente se expresa en aquélla; pues no fué ni pudo ser el objeto de dicha soberana disposición despojar á la Iglesia de la facultad que exclusivamente le compete para declarar quiénes mueren dentro de su comunión y quiénes fuera de ella; y por consecuencia, de conceder sepultura eclesiástica á los unos y negarla á los otros, con arreglo á los Sagrados Cánones y á los Convenios celebrados con la Santa Sede.

Es asimismo la voluntad de S. M. el Rey que, cuando muera alguno fuera de la religión católica y no haya en la población cementerio propio en que pueda dársele sepultura, se entierren los restos mortales de los que en estas circunstancias fallezcan, en lugar decoroso inmediato, pero separado del cementerio católico, según está repetidamente prevenido, evitando toda profanación, bajo la más estrecha responsabilidad de las autoridades que dejen de cumplir este precepto, estando por la índole de sus funciones obligadas á ello.

De Real orden lo digo á V. S para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 7 de Enero de 1879.—*F. Romero.*»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Oviedo 13 de Enero de 1879.—El Gobernador, *Agustín Salido.*

---

(1) En la aludida se hacía saber á los Rvdos. Obispos que la privación de sepultura eclesiástica solo puede acordarse, prévio el oportuno expediente canónico y en las condiciones que las leyes permitan.

Real orden

de 12 de Agosto de 1886 (inédita) disponiendo, de conformidad con el Consejo de Estado, que los cementerios tengan dos llaves, una en poder del Alcalde y otra en el del Capellán.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia el expediente instruído á instancia de don Francisco Goitia y Ostalara, referente á si el cementerio de Villafranca, construído á sus expensas, ha de tener dos llaves ó tan solo una en poder del cura párroco, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Que el cementerio de Villafranca debe tener dos llaves, una en poder del Alcalde de la población y otra en el del párroco.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1886.—*Sr. Moret.*—Señor Director general de Beneficencia y Sanidad.

Real orden

de 8 de Noviembre de 1890 (Gracia y Justicia, Gaceta *del 7 de Diciembre) declarando anticanónico é ilegal el sepelio de un párvulo católico en un cementerio civil, procediendo la exhumación y traslación de los restos á sepultura eclesiástica y disponiendo que esta resolución se tenga como regla de aplicación general, en tanto que otra cosa se disponga.*

En el expediente instruído en el Ministerio de la Gobernación á instancia de V. E. sobre que se declare ilegal el enterramiento en el cementerio civil de Ribadavia del cadáver del párvulo católico Abraham

Gómez Pérez, y se ordene la traslación de sus restos al cementerio católico de dicha villa, cuyo expediente fué remitido á este Ministerio para que en su vista se dictase la resolución procedente, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente informe:

1.ª Que el enterramiento del cadáver de Abraham Gómez Pérez, verificado el 7 de Febrero de 1887 en el cementerio civil de Ribadavia, debe ser declarado nulo por anticanónico é ilegal.

2.ª Que se proceda, por tanto, inmediatamente á la exhumación y traslación de los restos de dicho párvulo, del cementerio civil en que yacen al cementerio católico de Ribadavía, á costa de los reconocidos como autores del primer sepelio.

3.ª Que con traslado de la Real orden que por V. E. recaiga se signifique al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que, si lo estima oportuno, advierta al Alcalde de Ribadavia, á fin de que en lo sucesivo se abstenga de conceder autorizaciones para las cuales carece de competencia; y

4.ª Que esta resolución se tenga como regla de aplicación general para los casos que ocurran en la práctica, en tanto que otra cosa se disponga, de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio apostólico.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1890.—*Villaverde*.—Sr. Obispo de Tuy.

Real orden

sobre embalsamamientos.

Siendo varias las reclamaciones hechas á este Ministerio, á consecuencia de exigir algunos Subdelegados de Medicina mayores derechos de los que les asignan la Real orden de 29 de Mayo de 1878, por presenciar el embalsamiento de cadáveres y expedir la certificación correspondiente:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid*

dicha soberana resolución, para el debido conocimiento de la misma. En su virtud, á continuación se inserta la precitada Real orden, á fin de que en lo sucesivo cuide V. S. de que todos sus preceptos tengan exacta observancia, y para poder exigirla disponga su publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1892.—ELDUAYEN.— Sr. Gobernador de la provincia de ..

REAL ORDEN QUE SE CITA

Excmo. Sr.: Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad la consulta de V. E. sobre la tasación de los honorarios devengados por un Subdelegado de Medicina, en virtud de la Real orden de 20 de Julio de 1861, que prescribe la intervención de estos funcionarios en los embalsamientos de cadáveres, dicha Corporación lo ha emitido al tenor siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por nnanimidad, el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

«Examinada la consulta de la Real Academia de Medicina de Madrid, relativa á la inteligencia que haya de darse á la frase *por lo menos*, en los honorarios que devengan los Subdelegados de Medicina, con ocasión de embalsamiento de los cadáveres, en virtud de la Real orden de 20 de Julio de 1861; la Sección encuentra que, por más gradaciones que en las fortunas sociales se quieran establecer, la Administracion no parece que, tratándose de tarifas para determinados servicios, deba fijarse ó atenerse á consideraciones individuales. Y antes, por el contrario, entiende que para evitar dudas, como la ofrecida á la Academia, será bien consignar honorarios fijos en la proporción conveniente, según la clase de poblaciones en que tiene lugar el servicio, el tiempo que éste exige y la jerarquía profesional que los presta.

«La cantidad que á juicio de la Sección debe fijarse es la de 300 reales por cada embalsamiento en Madrid y demás capitales de primer orden; 200 en las de segundo, y 120 en las de tercero y demás poblaciones, por el desempeño de las obligaciones que impone lo preceptuado en la citada Real orden de 20 de Julio de 1861, y en caso de tener que abandonar su residencia y trasladarse á otro punto para

cumplirlas, se aumentarán los honorarios señalados á razón de 40 reales por cada legua de distancia.

«Para el señalamiento de estos honorarios á los Subdelegados, se ha tenido presente el carácter de representantes de la Administración, cuyos servicios carecen de retribución, y el riesgo que en algunas ocasiones pueden correr cerca de cadáveres, que no siempre están en buenas condiciones.

«Si el Consejo encuentra aceptable lo propuesto, puede servirse elevarlo al Gobierno de S. M. disculpando la tardanza de este informe, por ser uno de los asuntos que se hallaban pendientes de época anterior al actual Consejo.»

Y conforme S. M., el Rey (Q. D. G.) con el anterior informe, lo comunico á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1878.—ROMERO ROBLEDO.— Sr. Presidente de la Real Academia de Medicina.

Alimentos y Bebidas.

I.

DISPOSICIONES GENERALES

INSPECCIÓN DE MERCADOS.—*Real orden de 28 de Febrero de 1885.*

Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruído en este Ministerio, con motivo de la reclamación hecha al mismo por los Subdelegados de Veterinaria de la provincia de Córdoba, pidiendo se revoque el acuerdo del Ayuntamiento de la misma, por el que se nombró á dos médicos para practicar el reconocimiento de las sustancias alimenticias que se expenden en los mercados públicos, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Consejo por unanimidad el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo del expediente incoado por los Subdelegados de Veterinaria de Córdoba, pidiendo se revoque el acuerdo del Ayuntamiento de aquella capital, por el que se nombró á dos médicos para practicar el reconocimiento de las sustancias alimenticias que se expenden en los mercados públicos, y significando al mismo tiempo la conveniencia de que se dé á los peritos revisores más garantías de seguridad en sus cargos.

De los documentos que le constituyen aparecen como hechos principales.

Que en 28 de Julio de 1884 se pasó por el Alcalde de Córdoba una comunicación á los dos Veterinarios de aquella capital, encargados del servicio sanitario en el matadero y los mercados D. Rafael Ortiz y D. Antonio González, haciéndoles saber que habiéndose de-

signado por aquella Alcaldía los facultativos que han de practicar la inspección de los artículos que se expenden en los mercados públicos de la población, quedaban relevados de este servicio, debiendo circunscribirse al reconocimiento de las reses que se degüellan en el matadero; en vista de que los dos facultativos recientemente nombrados como revisores de las sustancias alimenticias eran médicos, D. Antonio Ruiz y los dos Subdelegados recurrentes, todos Catedráticos de la Escuela de Veterinaria, reclamaron ante el Alcalde, ya amistosamente, ya de oficio, exponiéndole el derecho que asiste á los Profesores Veterinarios para desempeñar el cargo de peritos en materia de sustancias alimenticias, animales ó vegetales, y citándole la legislación que prohibe el nombramiento de médicos para Inspectores de carnes; que trascurridos muchos días y como funcionaran los médicos, á pesar de las nuevas gestiones practicadas, acudieron los Subdelegados al Gobernador sin conseguir que se dictase una resolución sobre el particular.

En su consecuencia, suplicaron á la Dirección general de Sanidad amparase á los Veterinarios en los justos derechos que la ley les concedía, y al mismo tiempo, significaron la conveniencia de que los peritos revisores de sustancias alimenticias tuvieran alguna garantía de estabilidad para ejercer con más independencia sus cargos.

En su virtud, siendo uno de los principales fundamentos de la buena administración de los pueblos que los funcionarios públicos, especialmente los que ocupan destinos facultativos, tengan los conocimientos especiales que el difícil desempeño de su cargo reclama, la Sección entiende que nadie se halla tan obligado á poseer la mayor suma de conocimientos científicos como los encargados de inspeccionar las sustancias destinadas á la alimentación del hombre.

Partiendo, pues, de este principio, es indudable que el reconocimiento de las reses, así como el de sus carnes en fresco, embutidos y conservas, corresponda exclusivamente á los Veterinarios, tanto por ser los únicos que estudian la Anatomía y Patología de los animales domésticos, cuanto por que el Reglamento de 25 de Febrero de 1859, para la inspección de carnes, en su art, 2.º preceptúa que «habrá en todos los mataderos un Inspector de carnes nombrado de entre los Profesores de Veterinaria», y en el 3.º dice que «no podrá sacrificarse res alguna sin que sea reconocida por dicho Inspector.

Respecto al principal objeto de este expediente, ó sea á quien debe confiarse el reconocimiento de las demás sustancias alimenticias destinadas al consumo público, la cuestión está aún por resolver; puesto que ni la legislación sanitaria vigente determina nada sobre este extremo

ni hay tampoco una jurisprudencia fija respecto á él, ni siquiera costumbre uniforme que consultar, toda vez que en unas localidades se practican estos reconocimientos por los veterinarios, en otras por los médicos y actualmente en Sanidad militar, y en ciertos servicios municipales, por los farmacéuticos.

Los veterinarios alegaban como razón para que se les encargue este servicio, el que estudian la agricultura y la zootecnia; los médicos se consideran los más autorizados para desempeñarle, porque en las asignaturas de Higiene pública y privada estudian bromatología, ocupándose de las alteraciones que pueden ocasionar en la economía humana las diversas sustancias, según las condiciones en que éstas se encuentran, y los farmacéuticos pueden alegar el estudio minucioso que de todas las primeras materias para la elaboración de los medicamentos hacen, siendo los alimentos estas primeras materias, y además sus extensos conocimientos de Historia natural y Química.

Examinada pues la cuestión bajo el doble punto de vista legal y científico, y

Resultando que la legislación sanitaria vigente no ha establecido nada concreto sobre este particular:

Considerando que la enseñanza que se dá en la Escuela de Veterinaria, así en Patología como en Higiene, es siempre con aplicación á los animales:

Considerando que los estudios de Patología y de Higiene, en la que se hallan comprendida la Bromatología, que se hacen en la Facultad de Medicina tienen por objetivo la especie humana:

Considerando que en la Facultad de Farmacia se estudian con extensión la Historia natural y la Química, para conocer las primeras materias que constituyen los medicamentos, entre los que están las sustancias alimenticias:

Considerando que los Subdelegados de Veterinaria de Córdoba han negado indebidamente, según se deja expuesto, competencia científica y legal á la clase médica, para que sus individuos ejerzan el cargo de Inspectores de sustancias alimenticias:

Y considerando, por último, lo beneficioso que sería para los pueblos que los inspectores ó revisores de dichas sustancias no pudieran ser removidos de sus cargos con tanta facilidad como hoy, pues así se les libraría de la presión de muchos individuos influyentes en la localidad, y que á veces son los verdaderos abastecedores de los mercados y mataderos;

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.

1.º Que el reconocimiento de los animales de sangre caliente, así

como de sus embutidos y conservas en vivo y en muerto, debe seguirse practicando única y exclusivamente por los veterinarios.

2.° Que el reconocimiento é inspección de todas las demás sustancias alimenticias que se expendan en los mercados, inclusos los animales de sangre fría, pescados, pueden atribuirse y confiarse á los Profesores de Medicina ó á los de Farmacia indistintamente.

3.° Que los Inspectores, tanto de carnes como de sustancias alimenticias no puedan ser separados de sus cargos, sino en virtud de expediente gubernativo y oyendo al interesado.

Y 4.° Que estas disposiciones se consideren de carácter general, para cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo »

Y conformándose S. M. el rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden se lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1885.—ROMERO ROBLEDO.—Sr. Gobernador civil de la provincia de. ...

(*Gaceta* del 7 de Marzo.)

Real orden

de 4 de Enero de 1887.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de lo manifestado por ese Centro acerca de la conveniencia de recordar á los Gobernadores de provincia el deber en que están de exigir á las Autoridades locales que cuiden con especial y constante esmero de cuanto se relaciona con la higiene de la alimentación, por redundar la falta de celo en grave daño de la salud pública. La ley Municipal, en su art. 72, confía á los Ayuntamientos todo cuanto se relaciona con la higiene de las poblaciones y de los individuos; y así en las disposiciones de aquélla, como en las del Código penal, hallarán los Municipios, cuidadosos del bien público, correctivo para los abusos que la codicia comete, sin que sus terribles consecuencias la contengan. Cierto es que en ellos incurren muchos especuladores, patentizándolo las enfermedades que acarrean las adulteraciones de las harinas, del pimiento molido,

del vino, licores, etc., así como las carnes vendidas en mal estado ó procedentes de ganados atacados de trichinosis ó epizootias gangrenosas. Cuantas medidas de rigor se tomen dentro de la ley serán aplaudidas por la opinión, que con justo motivo reclama de las Autoridades locales que cumplan con celo el deber que la ley les impone, de velar por la salud pública. Por todas estas razones y consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que se encarezca á los Gobernadores civiles de las provincias, que dediquen su preferente atención á cuanto se relaciona con la higiene de los alimentos, no excusando en ningún caso la apatía ó abandono de los Ayuntamientos, y previniendo á éstos que sin contemplación de ningún género, procedan á penar gubernativamente todas las adulteraciones y venta de los artículos de consumo que, aunque no resulten nocivos para la salud, sean ó puedan ser causa de fraude, entregando á los reincidentes á los Tribunales de Justicia y publicando en el *Boletín oficial* los nombres de los adulteradores y sofisticadores, según la relación que les remitirán los Alcaldes.

2.º Cuando por su mal estado, ó por la adulteración, los géneros puedan ocasionar daño á la salud, procederán desde luego, con acuerdo de las Juntas locales de Sanidad y previo reconocimiento, á la destrucción de los artículos, entregando inmediatamente á los Tribunales á los autores del delito, para que sean juzgados con arreglo á las prescripciones del Código penal, y teniendo siempre presente lo dispuesto acerca de alimentación en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1860, sobre bonificación é imitación de vinos naturales, con sustancias que no sean nocivas; 22 de Febrero de 1879 sobre vinos coloreados con *fuchsina*; 16 de Julio de 1878, encomendando la mayor vigilancia en la pureza de los alimentos, y con especialidad para evitar el uso de la carne de cerdo con *trichina*; 19 de Julio de 1883 recordando el cumplimiento de la de 10 de Julio de 1880, acerca de la introducción de carnes y grasas de cerdo de Alemania y de los Estados Unidos de América; 9 de Octubre de 1883, sobre matanza de cerdos y fabricación de embutidos, con la modificación hecha por Real orden de 21 de Marzo de 1885; 12 de Diciembre de 1831 permitiendo mezclar el chocolate con sustancias que no sean perjudiciales, y siempre que así se anuncie; 30 de Marzo de 1849 fijando las condiciones que deberán tener las medidas para líquidos alimenticios.

3.º Igualmente cuidarán de la exacta observancia de los reglamentos de 25 de Febrero de 1859 para inspección de carnes, y el 8 del

Agosto de 1867 sobre establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas; y, por último, lo que acerca de sustancias nocivas preceptúan las disposiciones unidas á la ley 6.ª, título 40, libro 9.º de la Novisima Recopilación.

4.º Los Alcaldes reunirán inmediatamente las Juntas locales de Sanidad, para que informen respecto á las medidas especiales que conviene tomar en cada localidad. dadas sus circunstancias, productos especiales, sofisticaciones y adulteraciones más arraigadas y perjudiciales á la salud y á la riqueza públicas.

En vista de estos informes, las Autoridades locales tomarán disposiciones encaminadas á cortar los abusos, dando cuenta al Gobernador de la provincia.

5.º Los Gobernadores excitarán el celo de los Ayuntamientos para que establezcan laboratorios químicos municipales, donde puedan analizarse todos los artículos dedicados al consumo y comprobar su bondad ó las adulteraciones que contengan, así como para que en los pueblos donde haya Médico, Farmacéutico ó Veterinario se someta al examen microscópico la carne de cerdo.

6.º Esta Real orden se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias, dando cuenta los Gobernadores á V. I. de haberlo efectuado, con remisión de un jemplar del número en que haya tenido lugar lo inserción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á fin de esa Dirección general cuide de que tan importante resolución sea cumplida con el mayor celo y eficacia por parte de todas las Corporaciones llamadas á intervenir en este grave y trascendental asunto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1887. —León y Castillo —Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

ADULTERACIONES.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Circular.

Habiéndose descubierto que en la provincia de Murcia se vendían harinas adulteradas con polvos de cal, en grandes proporciones, hecho punible comprobado por el análisis y del cual conocen los Tribunales ordinarios, este Centro llama la atención de V. S. recordándole y recomendando á su reconocido celo el cumplimiento de cuantas disposiciones contiene la R. O. Circular de 4 de Enero de 1887, para que, sin descanso se persigan las adulteraciones de los artículos de consumo,

castigando severamente y sin excusa, ni consideración de ningún género, bien gubernativamente ó por los Tribunales ordinarios, según proceda, á cuantos resulten culpables de las faltas ó delitos que se refieren á la adulteración de las sustancias alimenticias, con grave peligro de la salud pública.

Para conseguir este objeto, deberá V. S. dirigirse á todos los Alcaldes de esa provincia, exigiéndoles el mas riguroso cumplimiento de las leyes, en cuanto se refieren á la higiene de la alimentación, y la más estrecha responsabilidad, si descuidasen tan importante servicio.— Madrid 23 de Agosto de 1888.—BARÓ.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Se confirma la anterior en la siguiente

Real orden

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruído á instancia de la Asociación de propietarios y cultivadores de la Huerta de Murcia, remitida á este Ministerio por R. O. del de Fomento, fecha 23 de Septiembre último, en solicitud de que se dicte una disposición que prohiba y contenga el desarrallo que va tomando en aquella provincia la adulteración del pimiento molido con sustancias nocivas en atención á los perjuicios que ocasiona á la salud pública y á los gravísimos que ocasiona también á los cultivadores de buena fé; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar que se recuerde al Gobernador de la provincia de Murcia el cumplimiento enérgico de la R. O. Circular de 4 de Enero de 1887, y la obligación que tienen las Autoridades locales y provinciales de castigar con multas y, por reincidencia, con entrega á los Tribunales ordinarios, de los que adulteren los artículos de consumo con sustancias nocivas á la salud, inutilizando el género, previo análisis y dictamen de la Junta municipal ó provincial de Sanidad, según los casos; y que, así mismo, se excite el celo del Gobernardor para que recomiende á los Alcaldes la creación de Laboratorios químicos y, donde no los hubiese, se encargue de este servicio el farmacéutico municipal, disponiendo visitas á los almacenes de depósito de pimiento, reconociendo las partidas que de dicho artículo se expendan y trasporten, para castigar con mano fuerte abusos que constituyen una

estafa en el tráfico, y un grave daño á la salud de los consumidores. Es también la voluntad de S. M. que se prevenga al Gobernador de Murcia dicte cuantas medidas estime oportunas, para evitar la referida adulteración y hacer cumplir extrictamente lo dispuesto en la presente R. O.— Madrid 17 de Octubre de 1888.—MORET.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO.

La R. O., fecha 13 de Enero de 1876, dictada con motivo de un acuerdo del Ayuntamiento de Huesca sobre concentración de la venta de frutas en la Plaza-mercado, conformándose con la consulta del Consejo de Estado, establece:

Que es de las facultades privativas de los Ayuntamientos la instalación de los mercados y la fijación de arbitrios sobre puestos públicos; que, tanto por razón de higiene, como por ser uno de los medios de coadyuvar á levantar las cargas del Municipio, pueden dichas Corporaciones impedir la venta de ciertos artículos alimenticios fuera de los sitios públicos de contratación, aunque revistan sus acuerdos las apariencias del monopólio; que en nada se opone semejante restricción á las leyes y disposiciones que han proclamado la libertad del tráfico, cuando á tal medida presida el interés general de la salubridad pública; que dada la necesidad de los mercados, los Ayuntamientos deben usar con gran parsimonia de sus facultades para la nueva construcción y reglamentación de los mismos y para la imposición de arbitrios; y que mientras rijan las leyes orgánicas vigentes hay que respetar las atribuciones de las Corporaciones municipales, tal como las autorizaron las Cortes.

HARINAS Y SEMILLAS ALIMENTICIAS.

Real orden

9 de Junio de 1858, para evitar sus falsificaciones.

Deseando la Reina (q. D. g.) [illegible] el amparo de la franquicia acordada para la introducción de gra[illegible] semillas alimenticias no se

cometan fraudes, que el interés particular suele poner en juego, y cederían en grave daño de la salubridad pública, se ha servido mandar que recomiende á V. S. muy especialmente, como de su Real orden lo verifico, la mayor vigilancia en el reconocimiento de las harinas, cuya falsificación es tan fácil, no permitiendo que salgan al mercado más que las legítimas y en buen estado para el consumo, é impidiendo la introducción de las averiadas ó falsificadas con la criminal esperanza de ilícito lucro. (1)

Sacarina.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de lo manifestado por la Real Academia de Medicina al evacuar el informe pedido por esa Dirección general acerca de la *sacarina* y sus efectos; y de conformidad con el parecer de la docta Corporación y lo propuesto por V. I.;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que la *sacarina* sea considerada como medicamento, en cuantos casos pueda relacionarse su uso con la legislación sanitaria.

2.º Que se prohiba la introducción en España de toda sustancia que, destinada á la alimentación, contenga *sacarina* en proporciones cualesquiera.

Y. 3.º Que los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados de Medicina persigan y castiguen, según sus respectivas facultades, las sustituciones ó adulteraciones del azúcar y materias azucaradas con *sacarina*, una vez comprobadas, en alimentos ó productos alimenticios, sin excluír las bebidas y confituras, á cuyo fin podrá utilizarse para reconocer la existencia de la *sacarina* el procedimiento indicado por dicha Real Academia en el informe que á continuación se inserta.

---

(1) La R. O., 15 de Junio de 1860, permite la venta del aceite de oliva mezclado con el de algodón, á condición de que el vendedor lo anuncie así públicamente.

La del 14 de Junio de 1880, permite, bajo las mismas condiciones, su mezcla con los de colza, sesamo ú otras semillas, no nocivas.

Y otra, 27 de Marzo de 1876, declara exentos de los derechos de consumos todos los aceites medicinales ó químicos que no sirvan para comer ó para el alumbrado ordinario.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta disposición se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

AGUAS POTABLES.—SU CONDUCCIÓN.

Real orden

de 3 de Febrero de 1863 declarando que pueden emplearse los tubos de plomo, sin perjuicio para la salud.

Remitido á informe del Consejo de Sanidad del Reino el expediente promovido por la Junta de Sanidad de esta provincia, acerca de si la conducción de aguas potables por tubos de plomo es ó no insalubre, aquella Corporación ha manifestado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su sección primera que á continuación se inserta:

Con el fin de que se sirva el Consejo informar lo que se ofrezca y parezca, ha remitido el Director general de Beneficencia y Sanidad un expediente promovido por la Junta de Sanidad de esta provincia, acerca de la conducción de aguas potables por tubos de plomo, y los inconvenientes que podrán originarse de ello á la salud pública.

Vista la razonada exposición que la expresada Junta elevó al Gobernador de Madrid en 8 de Abril de 1862, en la cual opina que ningún inconveniente ofrece la conducción de aguas potables por medio de los tubos de plomo, antes reune las ventajas de mucho menos coste y mayor facilidad para su colocación:

Visto asimismo el luminoso informe que sobre el propio asunto ha emitido la Real Academia de Medicina de Madrid, en 21 de Mayo de 1864:

Considerando que á más de las razones que la Junta de Sanidad

y la Academia han acumulado con sabio criterio y con preferencia á ellas debe atender en tales materias la Administración al resultado de la experiencia, que no ha sido en tiempo alguno contrario á los tubos de plomo, como medio de conducción de las aguas potables:

Es de dictamen, en perfecta conformidad con lo expuesto por aquellas dos Corporaciones, que sin riesgo para la salud pública pueden emplearse los tubos de plomo para la distribución de las aguas desde las cañerías principales á las fuentes particulares.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta, para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 10 de Setiembre de 1864.»

Y habiéndose dignado la Reina (q D g.) resolver de conformidad con lo que se manifiesta en el preinserto dictamen, de Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1865.—*González Brabo.* —Sr. Gobernador de esta provincia.

II. ALCOHOLES.

Real orden

30 de Septiembre de 1887.

Determina. 1.º Que en la importación de aguardientes procedentes de Alemania quede suprimido el certificado de origen que se ha exigido hasta ahora por las Aduanas españolas, con arreglo al artículo 12 del tratado del 12 de Julio de 1883.

2.º Que conforme al derecho otorgado en el artículo 9.º del Protocolo final anejo al expresado convenio, los consulados de España en los puertos alemanes en que se embarquen aguardientes con destino á la península, exijan de los cargadores la presentación de un duplicado del drawach que expiden las Autoridades alemanas, cuyo documento, visado en forma, lo devolverán á los interesados para que pueda ser presentado en las Aduanas españolas de importación.

3.º Que, desde el 15 de Octubre próximo, el aguardiente procedente de los puertos alemanes, que no se presente en las Aduanas españolas acompañado del documento expresado en la disposición

anterior, no será considerado como producto alemán y se le gravará con los derechos que le están señalados en la primera columna del arancel, como producto de nación no convenida.

Real decreto.

27 de Octubre de 1887.

Artículo 1.º Queda prohibida en todo el Reino la circulación y venta de alcoholes destinados á la bebida, sea cualquiera su clase y procedencia, que no estén perfectamente puros, bien rectificados y en estado etílico Al efecto, la fabricación y venta de alcoholes industriales en España será escrupulosamente vigilada y, los que no se hallen en estado etílico, serán inutilizados para la bebida. Los alcoholes procedentes del extranjero, que se presenten en las Aduanas para su introducción en el Reino serán sometidos á igual examen, y los que no reunan las condiciones indicadas, ó sean, los que no se hallen al estado etílico, serán inutilizados por cuenta de los importadores, á menos que éstos prefieran su reexportación, la cual, en caso de solicitarla, les será concedida, con las debidas seguridades.

Art. 2.º Se crea una Comisión compuesta de tres personas de reconocida competencia en las ciencias químicas, á la que los Ministerios de Gobernación y Fomento pasarán cuantos informes hayan sido emitidos por las corporaciones científicas y sanitarias, al efecto consultadas.

Art 3.º La Comisión á que se refiere el artículo anterior, con vista de todos los antecedentes y según su saber le aconseje, propondrá inmediatamente el método que deba aplicarse para el reconocimiento de los alcoholes, tanto en las fábricas del Reino, como en las Aduanas, y determinará además el procedimiento más conveniente para la desnaturalización de los que no resulten completamente puros y en estado etílico, señalando las sustancias que al efecto deban emplearse y las proporciones en que haya de hacerse.

Art. 4º Concluído que sea el trabajo á que se refiere el artículo anterior, la Comisión propondra al Gobierno la forma de analizar los vinos destinados á la exportación, cuando lo soliciten los exportadores, para poder acreditar las condiciones de la mercancía.

Art.º 5. La Comisión tendrá el carácter de permanente é informará acerca de cuantas cuestiones promuevan los centros directivos, las Aduanas, los Municipios y sus Laboratorios.

Art. 6.º......

Art. 7.º.....

Reconocimiento á que se refiere el artículo 3.º del anterior Decreto.

Primera operación.—En un tubo de ensayo bien limpio, se colocarán 2^{cc} próximamente del alcohol que se ha de reconocer y sobre él se verterá, con precaución, resbalando por las paredes del tubo, un volumen igual de ácido sulfúrico de 66º, puro é incoloro. Se observará primero sin agitar, si se forma una capa coloreada entre las dos capas de ácido y alcohol, y despues se agitará el tubo para mezclar los dos líquidos, observando si toma color la mezcla al cabo de un cuarto de hora. Si, al hacer esta operación, se observa primero la zona coloreada intermedia, y después coloración perceptible, el alcohol es impuro y rechazable, por lo tanto, para su uso en bebida.

Segunda operación.—En un tubo de ensayo bien limpio, se colocarán 4^{cc} de alcohol y sobre él se vertera un volumen igual de una solución de potasa cáustica por el alcohol, preparada con el 1 p de potasa y 3 p. de agua destilada. Se agitará, enseguida el tubo, para que se mezclen los líquidos, y se observará si toma color amarillo la mezcla, mirando el tubo por refracción ó al trasluz Si el líquido adquiere coloración amarilla, perceptible por refracción, se considerará el alcohol, como impuro y, por lo tanto, rechazable para la bebida; sin que sea obstáculo para su aceptación el viso amarillento, que pueda aparecer en el menisco del líquido, mirado por reflexión.

Para ambas operaciones, bastará la observación, durante un cuarto de hora cada una.

Desnaturalización de los alcoholes impuros.

1.º En el tonel ó envase donde se halle contenido el alcohol, se agregará 1 p. de aceite de petróleo por 100 de alcohol, ó sea un litro en cada hectólitro, agitando bien, para que se mezclen ambos líquidos.

2.º Los ensayos de reconocimiento y las operaciones de inutilización ó desnaturalización de los alcoholes de industria extranjeros se practicarán por los inspectores farmacéuticos de las Aduanas, con

intervención de los funcionarios periciales del ramo encargados del despacho, que firmarán con aquellos las diligencias de ensayo y desnaturalización.

3.º Los importadores de alcoholes extranjeros satisfarán á los inspectores farmacéuticos 1 p. 50 céntimos, por cada ensayo que estos practiquen.

4.º Será obligación de los mismos importadores el facilitar en cada caso el petróleo que sea necesario para la desnaturalización del alcohol de industria que introduzcan en el Reino.

5.º Las Aduanas clasificarán los alcoholes industriales extranjeros por las marcas que usen las fábricas, y el ensayo se hará por una pipa por cada 10 de la misma marca.—*Aprobado por R. O. fecha 10 de Noviembre de 1887*, (1)

Real orden

fecha 2 de Enero de 1888.

Declara: Que los Gobernadores y Autoridades locales tienen el derecho y hasta el deber de mandar reconocer los alcoholes industriales, aunque ya lo hayan sido en las Aduanas, siempre que, por cualquier causa sospechen del mal estado de los mismos y sean éstos destinados al consumo, en el cual solo podrán utilizarse cuando reunan las condiciones del Real Decreto de 27 de Octubre de 1887. Establece igualmente, que los análisis que manden hacer estas autoridades se practiquen por los Subdelegados de Farmacia ó de Medicina, si estos últimos son Doctores, ó en su defecto por un farmacéutico ó perito quimico.

Real orden

de 10 de Marzo de 1888, fijando reglas para el reconocimiento de los alcoholes en las Aduanas.

Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 31 de Di-

(1) Otra del 18 del mismo mes y año recomienda la vigilancia y el cumplimiento de las anteriores.

ciembre último, trasladando una nota del ministro plenipotenciario de Alemania, en la que reclama este diplomático: primero, acerca de los inconvenientes que, según algunos importadores alemanes, resultan del empleo de la potasa en los análisis á que se sujetan los alcoholes en las Aduanas; y segundo, sobre el procedimiento que se sigue en el despacho de la expresada mercancía, cuando se declara inadmisible por los inspectores farmacéuticos:

Visto el informe emitido sobre la primera parte de la reclamación por los profesores de química que componen la Comisión creada por Real decreto de 27 de Octubre del año anterior,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido resolver:

1.° Que se declare que no resultan méritos para modificar el análisis de los alcoholes, prescrito en la Real orden de 10 de Noviembre último.

2.° Que se publique el informe que ha emitido la referida Comisión, á fin de que las Aduanas posean una regla fija para el reconocimiento de los alcoholes, y

3.° Que se prevenga á las Aduanas que, cuando los inspectores farmacéuticos declaren impuros los alcoholes, se envíen muestras á esa Dirección general, para que sean analizadas por la Comisión creada para el estudio y reconocimiento de los mismos.

De Real orden lo digo á V. E para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E muchos. Madrid 10 de Marzo de 1888.—LOPEZ PUIGCERVER.—Sr. Director general de Aduanas.

Informe que se cita en la Real orden anterior.

Comisión permanente de profesores de Química, para el estudio y reconocimiento de los alcoholes de industria, creada por Real decreto de 26 de Octubre de 1887.

Excmo. Sr.: La Comisión de profesores químicos que suscriben se ha hecho cargo de la nota del ministro plenipotenciario de Alemania, que V. E. acompaña á la Real orden de 7 del actual, y en cumplimiento de ésta tiene el honor de informar lo que sigue:

Quejándose los importadores alemanes del uso de la potasa cáustica para el reconocimiento de los alcoholes, prescrito en la Real orden de 19 de Noviembre de 1887, alegando que la coloración amarilla producida por dicho reactivo puede proceder de las materias extractivas de la madera de los toneles, y por lo tanto que es preciso modificar el empleo de la potasa cáustica.

La Comisión debe contestar á esta parte que, al proponer en su dictamen el uso de la potasa, además del ácido sulfúrico, tuvo muy en cuenta la coloración que dicho reactivo puede dar á las materias extraídas de la madera de los toneles cuando éstos no se hallen barnizados, como generalmente lo están con gelatina, he hizo entonces varios experimentos que ha repetido ahora para mayor seguridad, resultando que el color que la potasa da con las materias extraídas de la madera empleada en los toneles es de rosa al rojo, según la cantidad, y no el amarillo que dan los aldehidos contenidos en los alcoholes impuros.

Dícese también en la nota del señor ministro alemán, que alcoholes de un orden inferior han sido admitidos, mientras otros de primera calidad, procedentes de la misma fábrica, han sido rechazados como impuros. No duda la Comisión que esto pueda haber ocurrido, siendo varios los inspectores de Aduanas y quiza con criterio diverso; pero no puede menos de afirmar que los alcoholes que no contienen aldehidos no dan coloración amarilla con la potasa, mientras que los que contienen dichas impurezas dan esta coloración.

No obstante, la Comisión entiende que sería conveniente advertir á los inspectores de Aduanas que en el reconocimiento de los alcoholes solo los declaren inadmisibles, por el empleo de la potasa, cuando den un color amarillo bien marcado y en toda la masa del líquido.

Es cuanto tienen que informar los que suscriben, respecto de la primera parte de la nota del señor ministro alemán.

Madrid 23 de Enero de 1888.—Manuel Saenz Diez.—Gabriel de la Puerta.—Constantino Saez de Montoya.

Real orden

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica á este Centro con fecha de hóy, la siguiente Real orden:

«A fin de que el reconocimiento de los artículos alimenticios y bebidas á que se refiere la regla 6.ª de la Real orden de 5 de Junio de

1872, se practique por los Directores de Sanidad marítima con el debido detenimiento y en armonía con la regla 45 de la Real orden de 31 de Marzo del año último, el Rey (q D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que cuando el expresado reconocimiento no pueda, á juicio de los Directores, efectuarse á bordo, se verifique en tierra, en tanto las mercancías estén pendientes de importación por aduanas, practicándose el segundo reconocimiento de los géneros averiados por las personas peritas que designe el Alcalde y por la Comisión de la Junta local de Sanidad que determina la citada regla 5.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872.

Lo que comunico á V S. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Enero de 1889.—El Director general, *Teodoro Baró.*—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

RECONOCIMIENTO DE LOS ALCOHOLES QUE CONDUZCAN LOS BUQUES.

Consultada la Dirección de Beneficencia y Sanidad sobre algunos detalles, de conformidad con lo informado por el Consejo, contestó de Real orden, fecha 16 de Febrero de 1889;

Que la consulta está resuelta por la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 10 de Noviembre de 1887, y que, en vista de lo que en ella se preceptúa: los Directores especiales de Sanidad de los puertos, al cumplimentar la regla 6.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, deben prescindir del examen de éstos, quedando á cargo de los expresados inspectores el análisis de dichos productos y su inutilización, para que no puedan usarse en bebida, cuando del mencionado análisis resultara que eran nocivos á la salud.

Circular del Fiscal del Tribunal Supremo

señalando la delincuencia en que incurren los infractores de las anteriores disposiciones.

El Real decreto de 27 de Octubre último prohibe la circulación y venta en todo el Reino de los alcoholes destinados á la bebida, cualquiera que sean su clase y procedencia, si no fueren perfecta-

mente puros ó bien rectificados. Para que lo ordenado en este Real decreto se guarde y cumpla con la fidelidad que exige la conservación de la salud pública, se propone el Gobierno ejercer una exquisita vigilancia sobre la fabricación y venta en España de los alcoholes industriales, y sobre los procedentes del extranjero que se presentasen en las Aduanas á fin de introducirlos en el Reino.

Es el ánimo del Gobierno respetar la libertad de la industria y del comercio; pero no tolerar que á la sombra de tan justa libertad se fomente el consumo de alcoholes impuros, cuyos terribles efectos demuestra la estadística de la mortalidad, la criminalidad y la locura.

Son las Autoridades administrativas las competentes para establecer preceptos y dictar reglas de higiene pública, así como para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les estuviere encomendada por las leyes; mas si los hechos fueren de tal gravedad que revistan los caractéres propios de un delito, el Ministerio fiscal debe perseguir al delincuente y reclamar el condigno castigo ante los Tribunales.

Delinquen los que con cualquiera mezcla nociva á la salud alteran las bebidas ó los comestibles destinados al consumo público, ó fabrican ó venden objetos, cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud; hechos que tienen su sanción en el Código penal.

Conforme al art. 356, la circulación y venta de alcoholes destinados á la bebida, que no reunan las condiciones de pureza requeridas por la ciencia para admitirlos al consumo sin peligro de la salud, así como la fabricación y venta de alcoholes industriales, burlando la vigilancia de la Autoridad, constituyen verdaderos delitos, que después de la publicación del Real decreto de 27 de Octubre, deben calificarse con toda severidad como actos ejecutados con malicia, rechazando cualquiera pena más leve, á pretesto de imprudencia temeraria.

Cumple al Ministerio fiscal, representante de la ley, promover la formación de causas criminales y ejercitar la acción pública para que sean castigados los fabricantes y expendedores, y así mismo los importadores fraudulentos de alcoholes impuros destinados al general consumo, como una de tantas bebidas espirituosas.

Nunca será demasiado el celo que muestre V. S en el cumplimiento de este deber, considerando el peligro de la tolerancia ó tibieza en reprimir el abuso de la fabricación y venta de alcoholes que contienen principios tóxicos y perturban la razón de los consumidores. La experiencia enseña que el uso de los alcoholes no rectificados hasta ponerlos en estado etílico altera la salud, acorta la vida media del hombre y produce un aumento de criminalidad.

Sírvase V. S. comunicar las instrucciones oportunas á sus subordinados, á fin de que todo el Ministerio fiscal se mueva y concurra á la ejecución de lo prevenido en esta circular, obedeciendo al superior impulso, y coopere con su acción á la fiel observancia de las leyes y reglamentos sanitarios, ya en virtud de su propia iniciativa, ya auxiliando á los Jueces de instrucción ó á las Autoridades administrativas, siempre que éstas pasaren el tanto de culpa á los Tribunales.

Madrid 3 de Noviembre de 1887.—El Fiscal del Tribunal Supremo Manuel Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Real orden

dictando reglas para la persecución de toda clase de bebidas preparadas con sustancias nocivas á la salud, *y recordando las prescripciones dictadas en este particular, así como la facultad que los Ayuntamientos corresponde de dictar medidas de policía y ampliar sus Ordenanzas municipales para garantir la salabridad é higiene del vecindario, castigando la adulteración de las sustancias que al público se expendan.*

Con motivo del oficio elevado á este Ministerio por el Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, dando cuenta de la junta de Tenientes de Alcalde celebrada á virtud de una comunicación del Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, de la que acompaña copia, referente á la venta del aguardiente amílico:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido determinar se conteste á la comunicación del Excmo. Sr. Alcalde de Madrid, manifestando:

1.° Que toda clase de líquidos ó bebidas que expendiéndose con el nombre de vino no estuvieran compuestos de zumo de uva ó tuvieran tan escasa cantidad que en ella predominase el alcohol, y del análisis resultare que las proporciones de aquél exceden á las que por regla general usa la industaia para el encabezamiento de los vinos, cae bajo las prescripciones del Código penal, y procede la aplicación del mismo y de las Ordenanzas municipales, tanto para los autores de la falsificación y los expendedores, como para el comiso de los géneros adulterados.

2.º Que igual disposición es aplicable á los aguardientes y espíritus cuando por la nomenclatura y designación que se les dé se pueda producir engaño, é inclinando al consumidor á considerar como artículos salubres los que nó tengan las condiciones de estos géneros.

3.º Que aún cuando esto no suceda, siempre que por el resultado del análisis se pruebe que el alcohol empleado en los géneros, cualquiera que sea su orígen, es de tal calidad y en tales proporciones que el artículo puesto á la venta resulte nocivo á la salud, lo cual acontece siempre que el alcohol empleado en la fabricación de los aguardientes carece del grado de refinación suficiente para separar de él las materias impuras que son la causa de sus efectos tóxicos, dichas bebidas, así aplicadas y expendidas, caen bajo las prescripciones de la Real orden de 1860.

4.º Que las disposiciones de la referida Real orden que á continuación se reproduce, son más que suficientes para contener los fraudes y castigar á sus perpetradores, dando al consumidor aquellas garantías de salubridad y de pureza en los géneros á que tiene derecho el público, y como además se señalan en ella los procedimientos y formas con las cuales se debe verificar la inspección, bastará que el Ayuntamiento las amplíe y desarrolle para llevar á cabo la misión que le está confiada en los extremos que comprende la consulta.

5.º Que independiente de estas disposiciones corresponde á los Ayuntamientos, por la vigente ley Municipal, la facultad de dictar medidas de policía ó ampliar sus Ordenanzas municipales para velar por la salubridad é higiene del vecindario, y que á este fin podrían entre otras disposiciones, adoptarse las de publicar en el *Diario oficial* los nombres de los que contravengan á las reglas de higiene, ó sean castigados por la adulteración de las sustancias que expendan, y la de exigir, como previene la referida Real orden de 1860, que los géneros lleven en los envases las indicaciones necesarias para que pueda apreciar el público los elementos que entren en su composición, y tratándose de aguardientes, el grado de rectificación del alcohol en ellos empleados, por cuyos medios puede el Ayuntamiento remediar sobradamente, si con actividad y energía los pone en práctica, los males que la opinión señala en la alimentación de Madrid.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de Julio de 1887.— *Moret.*

Real decreto

creando 20 laboratorios vinícolas, para ensayos, análisis, depósitos, clasificación de los tipos de vinos, alcoholes y demás bebidas espirituosas.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en España veinte laboratorios vinícolas, los cuales se instalarán en los puntos que oportunamente se designen por el ministerio de Fomento, previo informe del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio

Art. 2.º Dichos centros tendrán por objeto:

1.º Practicar los ensayos y análisis de los mostos, vinos, alcoholes y demás bebidas espirituosas y de cuantas sustancias se empleen en su elaboración y mejoramiento, que se presenten para este objeto por los cosecheros ó por cualquier otra persona.

2.º Establecer depósitos de muestras de estos mismos vinos.

3.º Clasificar los diferentes tipos de vinos que se produzcan en la región respectiva, determinando sus caracteres distintivos.

4.º Resolver cuantas consultas hagan los vinicultores de la circunscripción, relativas á la elaboración, crianza y conservación de sus caldos.

5.º Dar cuenta inmediata á la Superioridad de las adulteraciones y falsificaciones que se encuentran en los líquidos analizados.

6.º Remitir á los depósitos generales las muestras de los vinos de la región y los datos y noticias referentes á ellos.

Art. 3.º Los cosecheros ó fabricantes que voluntariamente remitan al laboratorio respectivo muestras de sus vinos, convenientemente embotellados, en cantidad mayor de quince litros, tendrán derecho á que sean analizados gratuitamente y á que se les expida certificación del resultado.

Art. 4.º Fuera de este caso, los cosecheros ó cualquierr otra persona que presente un líquido para su analisis y expedición del certificado, si lo desea, abonará previamente los derechos que se establecerán por reglamento.

Art. 5 º Los compradores podrán examinar y catar las muestras

de los depósitos regionales, sujetándose á las formalidades que también se especificarán por reglamento.

Art. 6.º Los Jefes de los laboratorios formarán anualmente, acudiendo de oficio á los Alcaldes y privadamente á las personas que crean oportuno, un estado en el que, pueblo por pueblo, consten los precios de arrastre de vino hasta la estación del ferro-carril por donde comunmente se haga la extracción, de cuyo estado remitirán un ejemplar á la Dirección general de Agricultura y otro á cada uno de los depósitos generales.

Art. 7.º También formarán cada trimestre otro estado de los análisis hechos, de las clasificaciones que por virtud de ellos hayan establecido, de las muestras existentes en el depósito y de los precios corrientes. Con estos datos, la Junta consultiva agronómica redactará una Memoria resumen, que por el conducto correspondiente se hará llegar á nuestros agentes consulares.

Art. 8.º Los análisis se efectuarán en todos los laboratorios, con sujeción á un procedimiento uniforme, que igualmente se determinará en instrucciones especiales.

Art. 9.º Los laboratorios de Madrid, Santander, Cadiz, Barcelona, Alicante y San Sebastian tendrán además el carácter de depósitos generales de muestras, y en ellos se reunirán las de todas las provincias del Reino. Estas muestras se pondrán del mimo modo que las de los depósitos provinciales, á disposición de los compradores para su examen y cata.

Art. 10. Tanto los laboratorios como los depósitos generales, estarán á cargo de los Ingenieros agrónomos afectos al servicio de las provincias en que se hallen establecidos, auxiliados por el personal subalterno que se determinará según las necesidades del servicio.

Art. 11. Se invitará á las Diputaciones provinciales respectivas para que faciliten locales, donde se proceda á la inmediata instalación de los laboratorios y depósitos.

Art. 12. Hasta que se comprendan en los presupuestos generales del Estado los créditos necesarios para estos servicios, los gastos que originen se satisfarán con cargo al cap 19, art. 2.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 13. El Ministro de Fomento queda autorizado para dictar los reglamentos y disposiciones que exija el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete —MARIA CRISTINA.— El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

LABORATORIO CENTRAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Art. 1.º Se crea, bajo la dependencia directa del Ministerio de Hacienda, un Laboratorio central de análisis química, refundiéndose en el mismo el Laboratorio especial que existe en la Dirección general de Aduanas.

Art. 2.º La Dirección de este Laboratorio Central está á cargo de la Comisión permanente creada por el art. 2.º del Real decreto de 27 de Octubre de 1887, la cual evacuará los análisis y practicará las consultas que se crean necesarias.

Art. 3.º Para auxiliar á la Comisión en las operaciones de análisis y demás que hayan de efectuarse, se asignan al Laboratorio un Ayudante facultativo y dos mozos de servicio

Art. 4.º Cada uno de los individuos que forman la Comisión á que se contrae el art. 2.º de este decreto percibirá, en concepto de gratificación, la cantidad de 3.000 pesetas anuales, el Ayudante disfrutará el sueldo de 2.000 y 1.500 y 1.250, respectivamente, los mozos del Laboratorio. El nombramiento de Ayudante facultativo se verificará prévio concurso público y mediante la propuesta de la Comisión directora del Laboratorio.

Art. 5.º Los gastos de personal y material que ocasione el sostenimiento del Laboratorio Central se imputarán al crédito consignado para los que origine el planteamiento del impuesto sobre alcoholes.

Art 6.º El Ministerio de Hacienda dictará el reglamento y demás disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto, previo informe de la Comisión directora del Laboratorio, la cual podrá, en todo tiempo, consultar y proponer al Ministro las reformas que considere oportunas, en armonía con los adelantos científicos.

Real Decreto, fecha 1.º de Julio de 1888.

VINOS, PETROLEOS Y CARNES.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del exediente instruido á instancia del Ayuntamiento de San Sebastian (Guipúzcoa), dirigida á este Ministerio, en solicitud de que se consulte al Real Consejo de Sanidad acerca del enyesado de los vinos y condiciones

que deben tener los petróleos, y si las carnes de una res atacada de tuberculosis, aunque lo sea parcialmente, deben utilizarse para el consumo:

Oido al referido Cuerpo consultivo, y de conformidad con su dictamen:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que interin no se determina con datos precisos la cantidad de yeso que deberán tener los vinos, no se consideren adulterados los que contengan sulfatos, á no ser que se pruebe que éstos han sido adicionados:

2.º Que el petróleo destinado al alumbrado deberá reunir las condiciones de ser claro y trasparente con poco color, á lo más ligeramente amarillento con reflejos azulados, tendrá su densidad de 0,780 á 7,820, y no dando vapores inflamables á temperatura inferior á 35º del termómetro centígrado.

Este ensayo se hará con el aparato de Granier, y á falta de él, y según manifiesta el Real Consejo de Sanidad, podrá examinarse la inflamabilidad del citado líquido, vertiendo en un plato un poco de petróleo, que no deberá inflamarse al tocarle con una cerilla encendida.

Y 3.º Que para garantir los intereses de la salud pública se inutilicen las carnes procedentes de reses atacadas de tuberculosis, aunque esta afección se halle localizada en sus manifestaciones.

Es así mismo la voluntad de S. M. que la presente disposición se publique en la *Gaceta de Madrid*, para conocimiento de los Gobernadores de las provincias, quienes á su vez ordenarán se inserte en los *Boletines oficiales* respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1889. — RUIZ Y CAPDEPON. —Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Sobre vinos adulterados.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La adulteración de los vinos y demás bebidas alcohólicas, estimulada por los altos precios que en los últimos años alcanzaron nuestros caldos, ha adquirido proporciones tales,

que reclaman por parte del Gobierno de V. M. la adopción de medidas enérgicas, que eviten para lo sucesivo los graves males que origina á la salud pública y los perjuicios considerables que causa al merecido crédito, de que hasta ahora ha gozado en los mercados extranjeros el más preciado de los productos nacionales.

El abuso de los alcoholes llamados industriales, derivados de los cereales, féculas, tubérculos, raices y otras materias azucaradas, en la preparación de licores y anisados, y en el encabezamiento de los vinos, y la adición á los mismos de materias colorantes y otras sustancias, todas nocivas, con objeto de darles artificialmente cualidades de que naturalmente carecen, modifican desfavorablemente bajo el punto de vista comercial é higiénico, las propiedades de un artículo que, ofreciéndose en estado de pureza, puede sostener y sostiene con ventaja la competencia con sus similares del viejo y nuevo continente, constituyendo un fraude para el consumidor y un serio ataque á la higiene.

La fabricación de los llamados vinos artificiales, que no son otra cosa que el resultado de las mezclas de agua con alcoholes de industria y materias colorantes, prescindiendo de sus perniciosos efectos, no tiene en España justificación, existiendo, como existe, una abundante producción de vinos naturales; y seguramente al desarrollo que esa industria ha adquirido en nuestro país, débense principalmente los ataques que de algún tiempo acá se vienen dirigiendo á la vinicultura española.

La Real orden de 23 de Febrero de 1860, reglamentando la fabricación de vinos, resulta hoy, no solo deficiente, sino completamente ineficaz para atajar los crecientes abusos que se cometen, no sólo por haber caído sus preceptos en el olvido, sino también por los mayores medios de acción de que, para eludirlos, disponen los falsificadores y adulteradores.

Necesario es, por tanto, modificarla en sentido más radical, sustituyéndola por otra resolución que determine clara y precisamente las manipulaciones tolerables en la elaboración de vinos, aguardientes y licores, y las sustancias, cuya adición á los mismos, debe prohibirse en absoluto, partiendo para ello del concepto claro de lo que debe entenderse por vino, nombre que lícitamente sólo puede aplicarse al líquido resultante de la fermentación

del zumo de la uva. El encabezamiento, operación que racionalmente practicada, y empleando en ella únicamente alcoholes procedentes de la destilación de los productos de la vid, se debe permitir con objeto de conservar los vinos y prepararlos para su exportación; se debe prohibir en absoluto con alcoholes de industrias, porque además de desnaturalizarlos, les comunican propiedades nocivas cuando no son químicamente puros, y si bien dichos productos, debidamente rectificados, no se consideran dañosos al organismo humano, según el parecer de las más elevadas Corporaciones científicas, la dificultad de comprobar su pureza y el necesario grado de rectificación aconsejan proscribir, en absoluto, su empleo en el encabezamiento, único medio, á juicio del Ministro que suscribe, de evitar el uso de los alcoholes impuros y de defender la producción nacional contra la codicia de los fabricantes y del comercio de mala fé.

Las mezclas de vinos naturales, con el fin de obtener tipos comerciales, la clarificación por medio de sustancias declaradas inocentes, como la cola y gelatina, ó la albúmina; el azufrado de las vasijas y toneles para evitar la descomposición del liquido y asegurar su conservación; la adición del bitartrato de potasa ó crémor tártaro á los vinos que no resulten con la cantidad necesaria de esta sal; la de azúcar de caña blanca y perfectamente pura, con objeto de hacer más azucarados los mostos; y el enyesado, siempre que el vino no contenga más de dos gramos de sulfato de potasa por litro, límite universalmente aceptado, son operaciones lícitas, convenientes para la mejora de los vinos y beneficiosas para los intereses del fabricante y del consumidor. El empleo de toda otra sustancia, como cal, creta, carbonatos alcalinos y litargirio, con objeto de corregir la acidez; alumbre y otras sales metálicas, para comunicarles astringencia; materias acres, para simular en el vino una fuerza de que naturalmente carece; materias colorantes, perfumes, éteres, esencias y otras, reconocidas como perjudiciales á la salud, debe prohibirse, considerando como adulterados y falsificados los líquidos que las contengan.

Inútiles, sin embargo, serían las disposiciones que se establecen, si no fueran acompañadas de las consiguientes penas y correctivos para los que las infrinjan, é ilusorias del propio modo

en la práctica sin un servicio de inspección desempeñado por personal perito y competente, con objeto de descubrir y comprobar su infracción. Por esto, el Ministro que suscribe entiende que, sin perjuicio de la acción de los Tribunales de justicia, para exigir la responsabilidad criminal en que incurran los fabricantes y expendedores de vinos y bebidas alcohólicas adulteradas ó falsificadas, debe facultarse á los Gobernadores civiles de las provincias para ordenar visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la fabricación y venta de dichos productos y para imponer, gubernativamente y por procedimiento breve, correcciones á los que en su confección empleen algunas de las materias cuyo uso se prohibe.

Fundado en las anteriores consideraciones y teniendo presentes las conclusiones formuladas por la Comisión nombrada por Real decreto de 7 de Enero de 1887, y los informes emitidos por la Real Academia de Medicina, Real Consejo de Sanidad, Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio y Junta Consultiva Agronómica, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1892.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—*Aureliano Linares Rivas.*

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art 1.º Se prohibe designar con el nombre de vino cualquier otro producto que no sea el líquido resultante de la fermentación del zumo de uva, sin adición de sustancias extrañas á las componentes de la misma.

Art. 2.º Sólo se permitirán en la elaboración y conservación de los vinos las operaciones siguientes:

Primera. La mezcla con otros naturales y puros, para obtener clases y tipos comerciales.

Segunda. El encabezamiento con alcohol vínico, ó con el de orujo, siempre que esté debidamente rectificado y depurado.

Tercera. La clarificación por medio de la cola ó de la albúmina, bien sea ésta procedente del huevo ó de la sangre, con tal que no esté alterada.

Cuarta. El azufrado de los toneles ó vasijas en que se elabore el vino.

Quinta. Las operaciones de conservación por procedimientos físicos, sin introducir en el vino sustancias extrañas al mismo.

Sexta. La adición de sal común al límite de dos gramos por litro.

Séptima. La adición de bitartrato de potasa ó crémor tártaro.

Octava. El enyesado, siempre que no resulte el vino con más de dos gramos de sulfato de potasa por litro.

Novena. La adición de azúcar de caña perfectamente puro.

Art. 3.° Queda absolutamente prohibido el empleo en la fabricación de toda clase de bebidas alcohólicas y la adición á los vinos de las sustancias siguientes:

Primera. Los alcoholes de industria, entendiéndose por tales todos los que no proceden de la destilación de los productos de la vid.

Segunda. Las materias colorantes, sea cualquiera su procedencia.

Tercera. El ácido salicílico.

Cuarta. El ácido bórico.

Quinta. La glicerina.

Sexta. Los carbonatos alcalinos.

Séptima. El litargirio.

Octava. Todas las sales metálicas.

Novena. La glucosa artificial ó azúcar de fécula, á los mostos.

Décima. Las materias acres.

Undécima. Los perfumes, éteres y esencias diversas.

Duodécima. Toda otra sustancia extraña que se adicione al vino y no esté comprendida entre las que enumera el art. 2.°

Art. 4.° Los vinos y bebidas alcohólicas que contengan cualquiera de las materias que se expresan en el artículo anterior se considerarán adulterados y nocivos á la salud, y los fabricantes ó expendedores de los mismos, autores del delito definido y penado en el artículo 356 del Código penal.

Art. 5.° Queda terminantemente prohibida la fabricación y venta con el nombre de vino, de cualquier líquido ó producto que no reuna las condiciones expresadas en los artículos 1.° y 2.° de este Real decreto, aun cuando en su confección se empleen materias no declaradas perjudiciales á la salud. Exceptúanse de esta prohibición las preparaciones medicinales.

Art. 6.° Los Gobernadores civiles y sus Delegados vigilarán la exac-

ta observancia de las disposiciones anteriores, y al efecto dispondrán se giren visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la fabricación y venta de vinos y bebidas alcohólicas, siempre que tuvieran sospechas de que han sido infringidas. Estas visitas se efectuarán por ingenieros agrónomos, por ingenieros industriales de la clase de químicos; por los Subdelegados de Farmacia y Medicina, y á falta de éstos, por personas idóneas á juicio del Gobernador de la provincia.

Art. 7.º Los peritos á que se refiere la disposición anterior devengarán la cantidad de 25 pesetas en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, además de los gastos de viaje desde el punto de su residencia al del establecimiento que hayan de inspeccionar, cuyo pago será de cuenta del dueño del establecimiento objeto de ella, si resultase comprobada la infracción de las disposiciones contenidas en este Real decreto.

Art. 8.º En el acto de la visita de inspección á que se refiere el artículo 6.º, el Delegado de la autoridad que la practique, tomará á presencia del dueño del establecimiento, ó un representante suyo y de dos testigos, tres muestras del líquido que se sospeche adulterado ó falsificado, en cantidad de un litro como máximo cada una. Las vasijas que contengan dichas muestras deberán sellarse y precintarse con igual sello y precinto, recogiendo una de ellas el interesado y remitiendo las dos restantes al Gobernador de la provincia. De estas diligencias se levantará acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará al dueño del establecimiento, quedando el otro en poder del Delegado para que, surta los efectos oportunos en el respectivo expediente.

Art. 9.º Sin perjuicio de la responsabilidad criminal que determinan los arts. 356 y 547 del Código penal, la contravención á las prohibiciones que se establecen en el presente Real decreto se castigará gubernativamente con multa cuyo máximo no excederá de 500 pesetas, y cierre del establecimiento en que se fabrique el vino ó bebida alcohólica adulterada, y con multa igual, por vez primera, y multa y cierre del establecimiento en caso de reincidencia, si se tratara de los destinados solamente á la venta de dichos líquidos. La aplicación de la multa y el cierre del estableмiento es de la competencia de los Gobernadores civiles, previa formación del oportuno expediente y análisis del vino ó bebida alcohólica denunciada, destinando á este objeto una de las muestras recogidas por los Delegados que giren las visitas é inspecciones prevenidas en el art. 6.º.

Art. 10. Contra las providencias que dicten los Gobernadores de provicias, en uso de las facultades que les concede el artículo ante-

rior, podrá interponerse dentro del término de quince días recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá, previo análisis del vino ó bebida alcohólica objeto de la denuncia, por el laboratorio de la Estación enológica central del Instituto agrícola de Alfonso XII. Con este fin, al elevar el expediente en que haya recaído la providencia reclamada, el Gobernador acompañará una de las dos muestras recogidas en el acto de la visita ó inspección con arreglo á lo que determina el art. 8.º, y el interesado, al presentar su recurso, la recogida por él en dicho acto, debiendo levantarse á su presencia, por el funcionario que la reciba, acta en que conste el estado de los sellos y precintos. Si éstos aparecieren rotos ó presentaren señales de fractura, solo se tendrá en cuenta para la resolución del expediente el resultado que arroje el análisis de la muestra remitida por el Gobernador.

Art. 11. Queda derogada la Real orden de 23 de Febrero de 1860 y cualquiera otra disposición que se oponga á lo mandado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas.*

Real orden

de 9 de Diciembre (Gaceta del 12) prohibiendo en absoluto el empleo de las sales de cobre para la coloración de las sustancias alimenticias.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruído á virtud de la consulta elevada á este Ministerio por el Director del Laboratorio Químico municipal de esa ciudad, relativa al empleo de las sales de cobre como materia colorante de cualquier sustancia alimenticia, sin que por esto pueda considerarse como nociva á la salud, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo del expediente relativo á la consulta elevada por el Director del Laboratorio municipal de San Sebas-

tián sobre el empleo de las sales de cobre en el enverdecimiento de las conservas de frutos y legumbres destinadas á la alimentación.

De su exâmen aparece:

Que el Gobierno francés prohibió en Julio de 1882 emplear envases y sales de cobre en la preparación de las conservas de frutos y legumbres destinados á la alimentación, y en Mayo de 1889 alzó dicha prohibición, en virtud de lo informado por el Comité consultivo de Higiene pública de Francia, cuyos documentos se acompañan, por lo que el Director del Laboratorio municipal de San Sebastián ha elevado la presente consulta, que la Dirección general remite á este Consejo, á fin de que emita su opinión sobre los extremos siguientes:

1.º Si puede admitirse la presencia de las sales de cobre en cualquiera materia alimenticia ó bebida, sin que por eso sea calificada de nociva á la salud.

2.º Admitiendo como inofensivas dichas sales, si su presencia deberá admitirse dentro de alguna cifra máxima, ó si ha de tolerarse en absoluto.

Limitándose la Sección á los dos extremos consultados, debe decir respecto al primero:

Que ninguna sustancia que ingerida en el estómago en pequeñas cantidades pueda causar alteraciones más ó menos graves en la salud debe ser considerada como inofensiva. Esto en tesis general y sin contraernos á las sales de cobre, ni á determinada clase de alimentos.

Respecto á la segunda pregunta, casi parecía ocioso contestarla después de sentado el principio ya expuesto, porque claro es que, admitida como inofensiva una sustancia—que es lo que dice la pregunta—no es necesario fijar la cantidad máxima de dicha sustancia que debe tolerarse mezclada en la alimentación.

En cuanto á si las sales de cobre deben ser aceptadas y en qué cantidad, para el enverdecimiento de las conservas, la Sección expondrá su criterio con la posible brevedad.

Las opiniones de los hombres dedicados á esta clase de estudios difieren mucho sobre las cantidades de sales de cobre que pueda admitir el estómago, sin que produzca perturbación ninguna en la economía.

Mientras algunos sostienen que una persona puede ingerir cada día varios decígramos de sales de cobre sin envenenarse, porque antes de llegar á ese caso se producen vómitos, otros afirman que, por el contrario, si bien aparece demostrada en ciertas ocasiones la inocuidad de las pequeñas dosis repetidas de estas sales, sin embargo, puede producirse con el uso de ellas un envenenamiento lento, que da lugar

á parálisis musculares. Tampoco faltan autores que consignen como un hecho probado que los obreros que se dedican al *enverdecimiento* y que al cabo de cierto tiempo se saturan de cobre, no experimentan accidente ninguno Mr. de Pietra Santa ha publicado numerosas observaciones, entre ellas la de 1884, relativas á la perfecta inocuidad del cobre sobre la salud, ó mejor dicho, sobre la influencia absolutamente nula que ejerce en la salud el trabajo de los obreros en cobre.

La saturación del organismo por el cobre se manifiesta: en el exterior, por la coloración verdosa de la piel, de la barba y de los cabellos; en el interior, por la presencia del cobre, descubierto por el análisis químico en las secreciones urinarias y cutáneas, y después de la defunción en el sistema óseo.

De los análisis practicados en Francia, resulta que Mr. Pasteur ha encontrado un decígramo de cobre por kilogramo de guisantes y en otros botes 10 milígramos, también por kilogramo.

El Doctor Galippe halló en un kilogramo de guisantes 48 milígramos de cobre metálico, en otros botes 50 y en otros 60. El líquido que bañaban los guisantes contenía, por término medio, 15 milígramos de cobre por kilogramo.

Mr. Charles ha encontrado desde 70 milígramos hasta 200 por kilogramo.

Aparte de esto, sabido es que el cobre existe en la economía animal, si bien en corta cantidad, según varios autores, entre ellos Engel, Bergeron y L'Hote.

Resulta, pues, que aun entre los que opinan que el cobre en pequeñas dosis no es peligroso, hay algunos que afirman que por el uso continuado de las sales puede producirse un envenenamiento lento, que ocasiona parálisis y otras alteraciones funcionales.

Teniendo en cuenta los precedentes estudios, y para no lastimar los intereses de las fábricas dedicadas al enverdecimiento de las legumbres, parecía natural que se optase por admitir el empleo de las sales de cobre, no como se ha hecho en Francia, sin limitación ninguna, sino en cantidades mínimas, tales como 10 ó 15 milígramos por kilógramo de legumbres escurridas.

Pero como una vez admitida esta cantidad de cobre, la impericia de los encargados en las fábricas de estos trabajos, ó el deseo de que el enverdecimiento fuese mayor para halagar con él la vista de los consumidores podrían dar lugar á muchos abusos, y, por lo tanto, á que la salud pública corriera graves peligros, es evidente la necesidad de prohibir en absoluto el empleo de las sales de cobre para la coloración de las sustancias alimenticias

Cierto es que la ciencia tiene medios para descubrir los abusos que se cometieran empleando mayores cantidades de cobre que las admitidas legalmente. Bastaría someter al análisis una lata de estas conservas para descubrir el abuso.

Pero como en la práctica no es posible emplear estos medios ni verificar estas operaciones todos los días y á todas las horas, con millares de cajas que incesantemente llegan á nuestras fronteras, pues solo París expende 24 millones de latas al año, y como por otra parte estas conservas no son un alimento de primera necesidad, sinó un manjar de capricho que puede sustituirse con grandes ventajas, tanto higiénicas como económicas, por la misma clase de legumbres que no estén coloreadas artificialmente, debe prohibirse en absoluto el empleo de las sales de cobre para el enverdecimiento de las conservas alimenticias.

Este es el criterio de la Sección, bajo el punto de vista exclusivamente higiénico de este asunto, y el que por tanto propone al Consejo como resolución de la presente consulta »

Y conformándose S. M el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Director del referido Laboratorio municipal. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1891.—*J. Elduayen.*—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

Reglamento para el servicio público del laboratorio químico-municipal.

Ayuntamiento de Madrid.—Art. 1.º Desde 1.º de Agosto de 1881 se abrirá el laboratorio químico-municipal al servicio público para analizar los alimentos, condimentos y bebidas de toda especie y los objetos que puedan interesar á la salud, por su uso.

Art. 2.º Toda persona que quiera hacer analizar una sustancia, deberá depositar una muestra en el laboratorio, instalado en la tercera casa consistorial.

Art. 3.º El análisis podrá ser cualitativo ó cuantitativo, y el solicitante abonará en la quinta sección de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento la cantidad fijada en la tarifa aprobada por la Junta municipal.

Art. 4.° Las muestras se recibirán todos los días no feriados, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y el solicitante del análisis manifestará:

1.° El análisis que desea.

2.° Su nombre, profesión y domicilio.

3.° El nombre, profesión y domicilio del producto ó comerciante de quien procede la sustancia.

Se hará mención de este depósito en un registro talonario que llevará un número de orden. Se le dará al deponente una cédula con la indicación del número de la muestra y el grupo de la tarifa á que pertenece el análisis solicitado, con cuya cédula pasará á efectuar el pago de los derechos, según se dice en el artículo anterior.

Art. 5.° Efectuado el pago se le indicará el día en que debe pasar á recoger el resultado del análisis. Si el análisis es cualitativo, se le expedirá una certificación que indique que la muestra depositada con el número del recibo, se ha hallado *buena, mala ó adulterada*; y si el análisis es cuantitativo, el resultado del mismo.

Art. 6.° Se fijará un ejemplar de la tarifa en la parte del laboratorio destinada á recibir al público.

Art. 7.° Los derechos que se han de satisfacer por los análisis, se hallan fijados en la siguiente tarifa:

Derechos de dos pesetas cincuenta céntimos.—Reconocimiento cualitativo de una sustancia alimenticia, de una bebida ó de un condimento.

Derechos de cinco pesetas. – Sal de cocina.—Determinación del agua y de las sales extrañas contenidas.

Derechos de diez pesetas.—Determinación cuantitativa de metales tóxicos de las sustancias alimenticias, condimentos, bebidas, vasijas, juguetes, tejidos y papeles.

Alcoholes y aguardientes. Determinación de la cantidad real de alcohol y naturalezas de alcoholes extraños y mezclas de sustancias.

Vinagres. Determinación cuantitativa de ácidos extraños contenidos.

Azúcares, mezclas y miel. Determinación de las especies en mezclas

Aceites, grasas, sebos, mantecas y quesos. Determinación de las mezclas.

Agua. Ensayo hidrotrimétrico y resíduo fijo.

Derechos de veinte pesetas.—Vinos, cerveza, sidras y licores. Determinación de la cantidad de alcohol, extracto, cenizas; examen polarimétrico é investigación de materias colorantes.

Leche. Determinación cuantitativa de sus componentes.

Pan y harinas. Determinación de las mezclas y de los metales tóxicos que puedan contener.

Chocolates.—Análisis cuantitativo.

Pastas alimenticias.—Determinación de las mezclas extrañas.

Dulces, pastas, jarabes, conservas y demás productos de repostería y confitería.

Extracto de carne. Su valoración.

Conservas de carnes y pescados.—Idem petróleos. Determinación de sus condiciones y mezclas.

Madrid 29 de Agosto de 1881.—Por acuerdo de S. E., y A. del Ilustrísimo señor Secretario, el oficial mayor, Juan Sanz.

Laboratorios municipales.—Ministerio de la Gobernación.

Real orden

2 Noviembre 1889.

Ilmo. Sr.; Con motivo de la consulta hecha por el Gobernador civil de la provincia de Badajoz, acerca de los requisitos que deberían llenarse para proveer las plazas de personal facultativo del Laboratorio químico municipal de aquella capital, la Real Academia de Medicina, á la que esa Dirección general pidió informe, ha emitido el siguiente dictamen:

«Ilmo. Sr.: Esta Academia, en sesión de 13 del actual, ha aprobado el siguiente dictamen de su Sección de higiene, en vista de la comunicación dirigida por V. I. en 14 de Septiembre último.

La Sección de Higiene ha recibido por conducto de la Secretaría de esta Real Academia una comunicación de la Dirección de Beneficencia y Sanidad para que se sirviera informar acerca de las condiciones que deberán reunir los opositores á las plazas de Director y Subdirector de los Laboratorios químicos municipales, materias que debe comprender el programa que ha de servir en las oposiciones, ejercicios de que éstas han de constar, número de Jueces que debe comprender el Tribunal, y condiciones que han de reunir para este nombramiento, cuyo cargo ha de ser honorífico.

Esta Sección, después de un detenido estudio de este asunto, que tanto importa á la higiene de los pueblos, presenta á la consideración de la Academia el siguiente proyecto de informe:

Teniendo en cuenta los múltiples cuanto importantes problemas que con relación á la salud pública tienen que resolver diariamente y á cada momento los Laboratorios municipales fundados, para bien y en beneficio de la higiene de la Sociedad, es evidente que el personal facultativo que en ellos debe desempeñar sus funciones, ha de estar dotado de una suma de conocimientos, tan grande en todos los ramos de las ciencias naturales y físico-químicas, que de su elección depende indudablemente el buen resultado que estos institutos han de llenar. Por esto sería conveniente que los Ayuntamientos dispusieran que la provisión de estos cargos se hiciera mediante una oposición en la que los candidatos demuestren los conocimientos que son precisos para el desempeño de las variadas funciones de un Laboratorio químico municipal.

No le bastan al Médico sus conocimientos técnicos, principalmente en lo que á la higiene se refieren, si no se ayuda para la resolución de muchos problemas de personas peritas en la práctica química. No son suficientes al Farmacéutico ni al que posee el título de Licenciado ó Doctor en Ciencias físico-químicas sus extensos conocimientos en las Ciencias naturales, en Física y en Química, si á la vez no buscan su apoyo en los que puede prestarles el Médico. Por esta razón en casi todos los laboratorios hasta ahora establecidos existe un personal que por razón de su número satisface las necesidades que la salud pública debe exigir; pero cuando esto no es posible, dada la importancia de las poblaciones en que estos Laboratorios han de fundarse, el Jefe del Laboratorio, ó sea la persona destinada á realizar todos los trabajos que á él se confieren, ha de estar adornada de un caudal de conocimientos tan especiales, que solo puede haber adquirido por una asídua y constante aplicación y una larga práctica en la resolución de estas cuestiones. De aquí la necesidad de demostrar estos conocimientos en públicos certámenes.

La índole especial de los servicios públicos de higiene que se encomiendan á los laboratorios exige conocimientos también especiales. Pero si es evidente que algunos de estos conocimientos pueden adquirirse solo con la práctica, la mayor parte de ellos exigen otros previos generales y particulares de cierta índole, que solo los poseen aquéllos que por sus estudios tienen ciertos títulos profesionales. Una de las condiciones precisas para desempeñar un cargo cualquiera en el personal facultativo de los Laboratorios municipales es, sin duda alguna,

que el que lo solicite pueda acreditar sus conocimientos en análisis química, pues la mayor parte de las cuestiones que en ellos han de resolver corresponden á determinar la pureza, estado y calidad de los alimentos y bebidas y de otras sustancias de uso general, como tintas, petróleo, jabones, etc Debe también poseer medios suficientes para poder resolver sobre otros servicios higiénico químicos, relativos á las aguas potables, alcantarillado, aprovechamiento de aguas fecales, cementerios, mataderos y otros más complicados que los Municipios á veces solicitan. Por esto es necesario que el personal de estos Institutos sea competente en todos los ramos que abraza esta parte de la Higiene.

Ahora bien; dada esta complejidad de asuntos, ¿quiénes son los que realmente pueden aspirar á ocupar los puestos del personal facultativo de los Laboratorios químico-municipales?

La Sección cree que únicamente:

Los Doctores en Farmacia ó los Licenciados que tuvieran aprobadas las asignaturas del periodo del Doctorado, puesto que en el programa oficial de la enseñanza farmacéutica se comprenden la mayor parte de las condiciones que se han de necesitar para el desempeño de estos cargos.

Los Doctores en Medicina ó Licenciados que tuvieran aprobado el período del Doctorado, que á los estudios generales y ampliados de la Higiene reunen los conocimientos necesarios de análisis química con aplicación á estos casos particulares.

Y, por último, los Doctores en Ciencias físico químicas, ó los Licenciados que se encontraran en igual caso que los anteriores; pues por la índole de sus conocimientos generales en Historia natural, en Física y en Química pueden relacionarlos sin ningún trabajo á las aplicaciones que la higiene de los pueblos necesita.

Claro es que creyendo esta Sección que para desempeñar un cargo cualquiera en el personal facultativo de los Laboratorios municipales, es necesario poseer el título de Doctor, ó cuando menos, tener aprobados los estudios de este grado en las Facultades de Farmacia, Medicina, ó Ciencias físico-químicas, las mismas condiciones ha de reunir el que desempeñe el cargo de Jefe ó Director ó de Subdirector, á cuyos destinos, siempre que el personal lo consienta, debe llegarse por riguroso ascenso, único medio de alentar el entusiasmo de los que á estas fatigosas tareas se dedican.

Conveniente sería que en todas las poblaciones donde el personal facultativo constara de dos ó más indivíduos, cada uno de ellos poseyera un título diferente, á fin de que pudieran resolverse con más prontitud y seguridad todos los servicios que se les encomendara,

constituyendo de esta manera un Cuerpo pericial competente, cuyas funciones estarían así bien definidas

Dada la variedad de servicios que los Laboratorios químico-municipales deben prestar, los ejercicios de los que soliciten los cargos de Director, Subdirector y Ayudantes de los mismos deben comprender cuestiones sumamente complejas. De aquí que en el programa adjunto y que con anterioridad á la época en que dichos exámenes se verifiquen debe publicarse en la *Gaceta y Boletines* provinciales, consten muchos puntos técnicos de diversa índole, pero que precisamente por el carácter de especialidad que poseen pueden ser resueltos por una sola persona. Se ha tenido muy en cuenta esto en la redacción de dicho programa, porque en muchos Laboratorios no puede haber un personal completo, sino solamente uno ó dos indivíduos, según la categoría de la población ó los medios económicos de los Municipios.

Los ejercicios á que deberán sujetarse las oposiciones para estos cargos, deben ser teóricos y prácticos. En los primeros demostrarán los opositores sus conocimientos generales y especiales. Los ejercicios prácticos son de absoluta necesidad en esta clase de concursos.

Los ejercicios serán tres:

El primero consistirá en contestar en el espacio de una hora, como *máximum*, á seis preguntas del programa publicado en la *Gaceta*, sacadas á la suerte.

En el segundo el opositor resolverá un problema de análisis química referente á una de las materias que son objeto del programa. Después de terminada dicha análisis, el opositor explicará ante el Tribunal la crítica de los procedimientos propuestos para el caso de que se trata, indicando las ventajas del adoptado; dando, por último, á conocer la marcha seguida y el resultado obtenido, el que además habrá escrito y firmado en un pliego, que entregará al Secretario del Tribunal en un sobre cerrado.

El tercer ejercicio consistirá en el manejo de uno ó más instrumentos, con el fin de reconocer las alteraciones ó adulteraciones de una ó más sustancias alimenticias ó de uso común. Terminada la operación, se explicará ante el Tribunal la marcha seguida, exponiendo el resultado obtenido, el que también consignará por escrito y entregará al Secretario del Tribunal en un pliego cerrado.

La propuesta será unipersonal y habrá de obtener el candidato mayoría absoluta de votos para ser propuesto.

Cuando las oposiciones se hicieran para cubrir dos ó más cargos á la vez, la propuesta para cada uno será también unipersonal.

Si algún Juez faltara á alguno de los ejercicios no podrá tomar parte en la votación.

El tribunal hará constar en sus actas las preguntas que han tocado en suerte á cada opositor y los problemas que le hayan correspondido referentes á los ejercicios segundo y tercero.

El Tribunal censor de estas oposiciones se compondrá de cinco Jueces, que deberán estar adornados de las condiciones que se exigen á los opositores, y ser además individuos de las Academias oficiales de Medicina, ó Catedráticos de las Facultades de Medicina, de Farmacia ó de ciencias, que enseñen asignaturas en que se hallen comprendidas las materias de la oposición. El mismo Tribunal designará su Presidente y su Secretario por votación secreta.

Los ejercicios de oposición se verificarán en las Capitales de los distritos universitarios donde exista Academia oficial de Medicina.

Los Jueces serán propuestos por la Academia de la población en donde hayan de verificarse las oposiciones.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido disponer que en lo sucesivo el personal facultativo de los Laboratorios químico-municipales se nombre con arreglo á lo consultado por la Real Academia de Medicina, sirviendo para los ejercicios de oposición á las referidas plazas el programa redactado por aquella docta Corporación. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución, como de carácter general, se publique en la GACETA DE MADRID, insertándose á continuación el referido programa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1889.—RUIZ Y CAPDEPÓN.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

PROGRAMA QUE SE CITA

Y QUE HA DE SERVIR PARA LOS EJERCICIOS DE LAS OPOSICIONES Á LAS PLAZAS DE DIRECTOR, SUBDIRECTOR Y AYUDANTES DE LOS LABORATORIOS QUÍMICO-MUNICIPALES

1.º Importancia de la análisis química en las investigaciones de aplicación á la Higiene.—Principales operaciones de laboratorio.

2.º Procedimientos generales de análisis química.—Su enumeración.—Descripción de la análisis mecánica como auxiliar de la análisis química.

3.º Reactivos.—Su definición y clasificación.—Modo de usarlos y examen de algunos de ellos en particular para reconocer su pureza.

4.º Análisis inmediata en general —Sus diversos procedimientos. —Examen de cada uno.

5.º Determinación analítica de las bases metálicas.—División de los metales en grupos, según la acción de los reactivos generales.

6.º Modificaciones que sufre el procedimiento general de análisis cuando se trata de casos particulares.

7.º Determinación analítica de los ácidos inorgánicos.—Su división en grupos por la acción de los reactivos generales.

8.º Determinación analítica de los ácidos orgánicos.—Su división en grupos.

9.º Análisis elemental orgánica.—Sus divisiones —Procedimientos de investigación según cada una de ellas.

10. Determinación cualitativa y cuantitativa del nitrógeno.—Importancia de esta investigación en las sustancias alimenticias.

11. Análisis volumétrico considerado como método general de análisis química.

12. Diálisis —Su práctica.—Importancia en las investigaciones analíticas.

13. Análisis espectral.—Fundamentos en que se apoya.—Su importancia práctica.—Espectroscopio.

14. Análisis pirognóstico —Enumeración y examen de las operaciones que comprende.

15. Modo de efectuar los ensayos al soplete.—Reacciones de los principales cuerpos por vía seca

16. Microscopio.—Descripción del microscopio compuesto.—Manejo de este instrumento.

17. Accesorios más importantes del microscopio, fijándose principalmente en el aparato de polarización, y su utilidad.

18. Cámaras claras.—Su empleo.—Cámaras húmedas de observación.—Cámaras húmedas de coloración.

19. Diferentes maneras de hacer las preparaciones microscópicas, según la naturalaza de la sustancia objeto del ensayo.

20. Bacteriología.—Bacterias cromógenas, zimógenas y patógenas.—Modo de hacer sus cultivos y aplicación de éstos en los problemas de higio quimia.

21. Alimentos —Su clasificación con arreglo á los diversos criterios fisiológicos, químicos y naturales.

22. Clasificación y caracteres físico-químicos de los principios inmediatos que esencialmente constituyen los alimentos.

23. Reconocimiento de las carnes de mamíferos, aves, peces y mariscos.—Sus caracteres físicos, químicos y micrográficos.

24. Reconocimiento especial de las carnes triquinadas.

25. Reconocimiento de las carnes infestadas de cisticercos y otros parásitos.

26. De la tisis tuberculosa en las carnes de vaca y de cerdo.—Técnica para el cultivo de su *bacillus* y para ponerlo en condiciones de poder observarlo al microscopio.

27. Carnes carbuncosas —Cultivo del *bacillus* del carbunco.—Técnica especial para observarlo al microscopio.

28. Reconocimiento de las carnes embutidas.—Sus alteraciones y adulteraciones.

29. Examen del bacalao comercial y demás pescados salados.

30. Diversos medios de conservación de las sustancias alimenticias —Conservas animales y vegetales.—Sus ventajas é inconvenientes.

31. Aguas naturales.—Clasificación y caracteres generales de cada grupo.—Sus diferentes aplicaciones.

32. Aguas potables.—Caracteres físicos y químicos.—Principales condiciones que deben tener las aguas para considerarlas como potables.

33. Análisis cualitativa de las aguas potables.

34. Análisis cuantitativa de las aguas potablas.

35. Análisis micrográfica de las aguas potables.

36. Abastecimiento de agua de las poblaciones.—Cantidad de agua necesaria para cada habitante.—Saneamiento de las aguas públicas.

37. Diversos medios de conducción de las aguas potables en el interior de las poblaciones —Cuál es el más conveniente.

38. Aguas crudas ó duras —Caracteres físicos y químicos.—División.—Diferencias entre las selenitosas y las cálcicas.—Su utilización.

39. Hidrotimetría.—Casos en que puede aplicarse este método de ensayo de las aguas.

40. Aire atmosférico normal.—Su composición y materias diversas que generalmente le acompañan.—Aire confinado.—Aire de los sitios pantanosos y miasmáticos.

41. Corpúsculos y micro organismos del aire —Medios para recogerlos y para demostrar la naturaleza de los primeros.

42. Cultivo y técnica para el estudio de los micro organismos del aire.

43. Reconocimiento del pan —Su análisis.—Alteraciones espontáneas y adulteraciones más frecuentes.—En qué se fundan éstas.

44. Determinación de las adulteraciones del pan.—Reconocimiento de su poder alimenticio.—Pastas alimenticias.

45. Harinas.—Su composición y clasificación.—Procedimientos analíticos físico químicos para su reconocimiento.

46. Diferencias de las harinas de trigo, centeno, cebada y maíz entre sí, y en general las de las gramíneas, de otras con las que se suelen adulterar.

47. Distinción de las féculas entre sí atendiendo á la forma de los granos, zonas de hidratación y manifestación del hilo, observando estos caracteres al microscopio con la luz natural y la polarizada.

48. Análisis del trigo, del centeno, de la cebada y del maíz.

49. Análisis de las semillas de leguminosas y de las oleaginosas. —Análisis de las raíces y tubérculos alimenticios.

50. Medios para distinguir los hongos comestibles de los venenosos.

51. Vinos.—Su composición inmediata.—Alteraciones espontáneas más frecuentes.—Indicación de sus alteraciones y falsificaciones.—Problemas que comprende el análisis de los vinos.

52. Determinación del alcohol de los vinos.—Reconocimiento de la naturaleza de este alcohol.—Medios usados para esta investigación.

53. Determinación del extracto y cenizas de los vinos.—Análisis de estos productos.

54. Determinación de la materia colorante de los vinos.—Cuáles son las que generalmente se les añade y medios para descubrirlas.

55. Determinación de los sulfatos en los vinos.—Reconocimiento del enyesado de los mismos.

56. Reconocimiento del crémor en los vinos naturales y su determinación cuantitativa.—Determinación de la acidez de los vinos.—Idem de la glucosa.

57. Investigación y determinación de la glicerina, de los fermentos, del ácido sucínico y de la inosita de los vinos.

58. Investigación del agua y del alcohol añadidos á los vinos naturales.

59. Medios que utiliza la Química para el reconocimiento de los vinos artificiales.

60. Alcohol y aguardiente de vino.—Cómo se reconoce su pureza y medios de descubrir en ellos las materias extractivas.—Ensayos del aguardiente anisado.

61. Alcohol y aguardientes industriales.—Su origen.—Medios propuestos para su reconocimiento.

62. Coñac, rom, ginebra y otros aguardientes y licores.—Ensayos que deben practicarse para reconocer su bondad.

63. Cervezas.—Su análisis inmediato.—Reconocimiento de sus adulteraciones más frecuentes.—Cervezas artificiales.

64. Sidra y perada.—Problemas que comprende su análisis y ensayos.

65. Leche.—Su composición inmediata.—Alteraciones espontáneas y adulteraciones más frecuentes.—Medios de reconocerlas.

66. Análisis cualitativa y cuantitativa de la leche.

67. Análisis micrográfica de la leche.—Ventajas que en algunos casos presenta esta investigación.

68. Quesos.—Su diferente composición inmediata.—Análisis del queso.—Reconocimiento de sus alteraciones espontáneas, adulteraciones y falsificaciones más frecuentes.

69. Chocolate.—Su composición.—Ensayos para reconocer la bondad de los chocolates.

70. Investigación de las adulteraciones del chocolate.—Determinación de los metales tóxicos en el chocolate.

71. Café.—Su composición inmediata.—Adulteraciones más frecuentes y medios de reconocerlas.

72. Té.—Diversas suertes de té.—Composición inmediata.—Reconocimiento de sus adulteraciones y falsificaciones

73. Condimentos.—Su clasificación.—Vinagres.—Su composición inmediata.—Procedencia y naturaleza de los vinagres comerciales. —Análisis cualitativa de los vinagres de vino.

74. Análisis cuantitativa de vinagre de vino —Problemas que comprende.

75. Medios para reconocer las alteraciones, adulteraciones y falsificaciones del vinagre de vino.

76. Sal común.—Clorurometría.—Determinación de las sustancias que la impurifican.

77. Azúcar.—Suertes comerciales.—Procedimientos sacarimétricos.

78. Reconocimiento de las alteraciones y adulteraciones del azúcar. —Melazas.

79. Medios para reconocer la sacarina en las sustancias con ella endulzadas.—Diferencias entre la sacarina y el azúcar.

80. Miel.—Composición química.—Caracteres de bondad.—Ensayos para reconocer las sustancias que la adulteran.

81. Pimiento.—Composicion inmediata.—Adulteraciones más frecuentes, cuando está en polvo y medio de reconocerlas.

82. Canela.—Suertes comerciales.—Su composición inmediata. —Reconocimiento quimico y micrográfico de sus adulteraciones, principalmente cuando se encuentra en polvo.

83. Azafrán. —Modo de reconocer las diferentes sustancias con que se adultera en el comercio.

84. Mantecas. —Qué sustancias se conocen con este nombre.—Problema que comprende su análisis.—Grasa de cerdo —Reconocimiento de su pureza.—Alteraciones.

85. Manteca de vacas.—Composición inmediata.—Alteraciones espontáneas.—Medios para demostrar las sustancias con que se adultera.

86. Aceite de oliva.—Reconocimiento de su pureza.—Aceites que le adulteran y cómo se descubre su presencia.

87. Aceite de almendras.—Reconocimiento de su pureza.—Aceites que le adulteran y medios propuestos para descubrirlos.

88. Sebos.—Investigación de su pureza y de las sustancias que las adulteran.

89. Jabones.—Composición del jabón ordinario.—Reconocimiento de su pureza

90. Petróleos —Su naturaleza química y estado natural.—Sustancias que les constituyen y productos que de ellos se obtienen.

91. Caracteres de los petróleos refinados. -Medios para reconocer los petróleos refinados y diferenciarlos de los naturales.

92. Procedimientos para reconocer las sustancias tóxicas en los productos de repostería, pastelería y confitería.

93 Análisis de las aleaciones metálicas más importantes, especialmente las de aplicación para utensilios de uso común y doméstico.

94. Condiciones higiénicas de los cementerios y depósitos de cadáveres.

95. Condiciones higiénicas de los mataderos, desolladeros, casas de embutidos, etc.

96. Condiciones higiénicas de los mercados públicos, carnicerías, pescaderías, casas de cabras y vacas, etc.

97. Limpieza pública —Depósito y extracción de los excrementos é inmundicias.—Su reglamentación.

98. Aprovechamiento de las aguas fecales.

99. Lavaderos públicos.—Condiciones higiénicas que deben reunir.

100. Desinfección y desinfectantes.—Diferentes medios de practicar la desinfección.

101. De los antisépticos en general.—Estudio de su valor comparado.

102. Práctica de las operaciones de desinfección de las ropas.

103. Desinfección de los alimentos y bebidas.

104. Desinfección de las habitaciones colectivas.

105. Desinfección y purificación de las aguas procedentes de diferentes industrias.

106. Desinfección de la vía pública.

107. Desinfección de las plazas y mercados.

108. Desinfección de las alcantarillas y pozos negros.

109. Saneamiento de los lugares pantanosos.

110. Medios de calefacción, ventilación, calefacción y alumbrado público.

111. Calefacción de las escuelas, talleres y habitaciones.—Chimeneas, estufas, caloríferos de aire, de agua y de vapor.

112. Ventilación y refrigeración de los teatros y otras habitaciones colectivas.

113. Gas del alumbrado.—Medios para reconocer su pureza y poder lumínico.—Fotómetros.

Real orden.

Ilmo. Sr..: Remitido á informe de la Real Academia de Medicina la instancia de D. Carlos Andrés de Castro y Franganillo en representación de la Asociación Nacional de Ingenieros industriales, solicitando que dichos Ingenieros puedan optar á las plazas del personal facultativo de los Laboratorios químicos municipales, dicha docta Corporación emite el siguiente dictamen:

«Ilmo. Sr.: Esta Academia, en sesión de 30 de Noviembre último, ha aprobado el siguiente dictamen de su Sección de Higiene emitido acerca de la solicitud de D. Carlos Andres de Castro, remitida por V. I. en 20 del citado mes.

La Sección de Higiene, en vista de la comunicación que por la Secretaría de esta Corporación se le ha remitido, acompañando una solicitud de D. Carlos Andrés de Castro, Ingeniero industrial, en la que por sí y á nombre de la Asociación de Ingenieros industriales, solicita del Sr. Ministro de la Gobernación que se subsane el olvido en que, á su juicio, se ha tenido á dichos Ingenieros al no incluirlos entre el personal apto para optar mediante oposición á las plazas de Director y Ayudantes de los Laboratorios químicos municipales, tiene el honor de comunicar á esta Real Academia:

Que, al designar en el dictamen á que dicha comunicación se refiere quiénes habían de ser los encargados de prestar sus servicios en

los citados Laboratorios, no se olvidó de los Ingenieros industriales, y si bien no aparecieron consignados entre los que pudieran aspirar á ocupar los referidos cargos, fué porque creyó que, aunque sus estudios tenían cierta relación con alguna parte de lo exigido en el programa, no parecería, sin embargo, que lo relativo á la higiene pudiera referirse á las asignaturas puramente técnicas que comprende dica carrera. Así lo creyó también la Academia al discutirse en su seno el dictamen de la Sección de Higiene.

Pero á pesar de esto, teniendo en cuenta que los Reales decretos y Reales órdenes que en la solicitud se citan, parecen demostrar que entre los ingenieros industriales puede haberlos con aptitud legal para desempeñar los cargos á que la misma se refiere;

Esta Sección cree que puede concederse lo que se solicita, siempre que los Ingenieros industriales pertenezcan á la Sección de Ingenieros industriales químicos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1889.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Real orden

de 28 de Febrero (Gaceta *del 2 de Marzo) determinando quiénes pueden formar parte de los Tribunales censores en las oposiciones que se verifiquen para proveer de personal facultativo los laboratorios químicos municipales.*

Con motivo de la consulta dirigida á esa Dirección general por la Real Academia de Medicina de Sevilla, acerca de si podrán formar parte del Tribunal censor de las oposiciones que han de verificarse para proveer de personal facultativo el laboratorio químico municipal de Badajoz los Ingenieros industriales químicos que reunan además la circunstancias de ser Catedráticos de Facultad ó Instituto, así como el Director del Laboratorio químico municipal de Sevilla.

Vista la Real orden de 23 de Octubre de 1889, en la que se determina las condiciones de los individuos que formen los Tribunales de oposiciones á plazas de Directores y Subdirectoros de Laboratorios químicos municipales:

Vista la Real orden de 31 de Diciembre del mismo año, resolviendo que los Ingenieros industriales químicos puedan tomar parte en las referidas oposiciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer:

1.º Los Tribunales de oposiciones para proveer plazas de personal facultativo de los Laboratorios químicos municipales podrán ser constituídos por quienes reunan los requisitos exigidos en la Real orden de 23 de Octubre de 1889 y por los Ingenieros industriales de la Sección de químicos, que sean Catedráticos de Facultad ó de la Escuela especial de su profesión, siempre que enseñen asignaturas en que se hallen comprendidas las materias de las oposiciones.

2.º También podrán ser nombrados Jueces de los expresados Tribunales quienes, previa y mediante oposición pública, desempeñen en los Laboratorios químicos municipales plazas de igual carácter técnico al de aquellas que deban proveerse por las oposiciones que han de juzgar.

3.º Las Academias de Medicina, que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Octubre de 1889, propongan los individuos que hayan de constituir los referidos Tribunales, remitirán la propuesta al Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad hará los nombramientos oportunos, dando cuenta de su acuerdo al municipio interesado en la constitución del Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1890.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Real decreto

de 13 de Marzo (inédito) desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Cafranga, contra la providencia del Gobernador de Cadiz confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, que desestimó la pretensión del recurrente de que se sacara á oposición las plazas de personal facultativo del laboratorio histo químico de dicha ciudad.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el recurso de alzada interpuesto por el Doctor en Farmacia D. Tomás Cafranga contra una providencia de ese Gobierno confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, por el que desestimó la pretensión del recurrente de que se sacaran á oposición las plazas del personal facultativo del laboratorio histo químico de dicha ciudad; y teniendo en cuenta que el personal existente en el referido laboratorio obtuvo sus cargos antes de la Real orden de 23 de Octubre de 1889, con arreglo á cuyas disposiciones no puede ser separado, por cuanto sus preceptos se refieren á las plazas que vacaren en lo sucesivo; que fué nombrado con sujeción á las disposiciones vigentes cuando se confirió el empleo á los agraciados, no habiéndose probado después que hayan dejado de cumplir fielmente sus deberes, y teniendo conocimientos de química, si bien no tan completos como los que han aprobado la asignatura de análisis, ocupan sus puestos legalmente y poseen fuerza legal los certificados que expidan de los análisis que practiquen:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo dictaminado por dicho cuerpo consultivo y propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ha tenido á bien desestimar el mencionado recurso de alzada, confirmando la providencia de ese Gobierno, que aprobó el acuerdo del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, denegando la solicitud de sacar á oposición las plazas de Director y Ayudante del laboratorio químico municipal de la precitada ciudad

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1891.—*Silvela*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cadiz.

Real orden

de 8 de Agosto de 1867 (Gaceta *del 26) aprobando el Reglamento á que deben subordinarse los establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas.*

Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) regularizar el servicio de establecimientos de casas de vacas y demás que con ellos tienen analogía, al propio tiempo que atender á los principios de higiene, y habiendo oido sobre el particular á los Consejos de Estado y de Sanidad, se ha servido aprobar el siguiente Reglamento, y disponer su inserción en la *Gaceta* con objeto de que rija en las provincias del Reino desde la fecha de su publicación, encargando á los Gobernadores de las mismas que le dén publicidad por medio de los *Boletines oficiales*. Madrid 8 de Agosto de 1867.—*González Bravo.*

Reglamento á que deben subordinarse los establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867

CAPÍTULO PRIMERO.

Reglas que han de observarse en la concesión de licencias para abrir un establecimiento.

Artículo 1.º No podrán abrirse en lo sucesivo casas de vacas ni cabrerías para la expendición ó suministro de leche, en poblaciones que lleguen á 4 000 habitantes, sin licencia del Alcalde.

Art. 2.º A la solicitud en que se pida al Alcalde la licencia de que habla el artículo anterior, se acompañará:

1.º Un doble plano del establecimiento en proyecto ó construido ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demás circunstancias de cada una; y

2.º Una Memoria descriptiva, también doble, en que se acredite que el establecimiento proyectado reune todas las condiciones exigidas en este Reglamento, y se exprese de un modo terminante el número máximo de animales que en él ha de haber.

El Arquitecto que forme el plano y escriba la Memoria, quedará

sometido á la acción de los Tribunales, sí resultase haber faltado á la verdad en alguno de estos documentos.

Art. 3.º Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento, remitirá primero el expediente á informe del Arquitecto municipal, y luego al de la Junta municipal de Sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art 4.º Si faltare alguna de las condiciones exigidas en este Reglamento, ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, la autoridad municipal no expedirá la licencia, hasta después de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5.º Al expedir la licencia se entregará al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la Memoria que presentó, para que se sujete y atenga á ellos con todo rigor.

Y si alguna vez creyera oportuno variarlo, estando ya las obras comenzadas, deberá obtener autorización al efecto; siguiendo, cuando la variación sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art 6.º No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos por más tiempo que el de diez años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un título de propiedad para todo lo que no se oponga á las leyes.

Art. 7.º La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el presente Reglamento producirá la anulación de la licencia, según previene el artículo 39.

Art. 8.º Aunque no se prohibe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblaciones, procurarán, no obstante, las autoridades municipales favorecer indirectamente su instalación en las afueras ó en los arrabales.

En cada concesión se hará constar el número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de éste queda obligado á presentar al respectivo Subdelegado del ramo una copia certificada de la concesión y un plano del citado establecimiento. Queda obligado igualmente á colocar en un cuadro á la vista del público y en el mismo establecimiento, los expresados documentos visados por el Subdelegado del distrito.

CAPÍTULO II.

Condiciones que han de reunir las casas de vacas y las cabrerías.

Art. 9.º Solamente podrán establecerse casas de vacas y cabrerías en edificios que se hallen situados en plazas y plazuelas, en calles cuya anchura no baje de ocho metros, ó en cualquiera otro sitio igualmente espacioso, ventilado y salubre.

Art. 10. No se establecerán en lugares bajos con relación á los circunvecinos; en sitios húmedos; en edificios que carezcan de patios ú otros espacios descubiertos, cuya capacidad sea menor que la señalada en el artículo siguiente; en las cercanías de otros establecimientos insalubres ó incómodos; donde escaseen la ventilación y la luz, ó falte de un modo permanente el agua necesaria para conservar un perfecto estado de aseo.

Art. 11. Los establos de las vaquerías y cabrerías que dentro de las poblaciones se establezcan han de estar situados en crujías interiores con luces á un patio, jardín ú otro paraje descubierto que no baje de 100 metros superficiales, si las casas que le circunscriben tienen piso tercero, de 75 si no tuviesen más que piso segundo, y de 50 si fueren á la malicia.

Art. 12. Tendrán los establos de tres á cuatro metros, al menos, de elevación, cuatro metros de ancho desde el pesebre hasta la pared opuesta y dos metros de frente como espacio reservado á cada vaca.

Art. 13. Nunca podrán contener más de 20 vacas ó 50 cabras. Se dispondrán de tal suerte, que correspondan á cada vaca el espacio mínimo de 28 metros cúbicos, y ocho á cada cabra.

Art. 14. Estará el pavimento cubierto de losa bien labrada y sentada, para que forme una superficie igual y unida, y tendrá el conveniente declive hacia el sitio donde hayan de confluir y ser absorbidas las aguas.

Art. 15. Habrá en este punto un platillo de absorbedero que las dé paso sin detención alguna á la tarjea, la cual ha de hallarse dispuesta de modo que corran libremente las aguas á la alcantarilla, ó vayan á verterse á un lugar apartado del establecimiento.

Art. 16. El techo será cielo raso y las paredes estarán cubiertas hasta la altura mínima de dos metros con azulejos, cemento ó cal hidráulica ú otra materia que evite la humedad y facilite la limpieza.

Art. 17. Habrá ventanas en número proporcionado á la extensión

de los establos, con suficiente hueco ó luz, y dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse más ó menos completamente, según lo exijan las circunstancias.

Art. 18. Cuando sea posible, por no haber encima piso habilitado ni poderse originar molestia á los vecinos, se abrirán postigos en la techumbre, se establecerán chimeneas que pongan en comunicación la atmósfera interna con la externa, ó se establecerá la ventilación artificial que parezca más conveniente.

Art. 19. Habrá, en fin, á ser posible, uno ó más grifos situados en puestos oportunos que suministren el agua necesaria para hacer la limpieza.

Art. 20. Tanto las casas de vacas como las cabrerías tendrán un establo reservado para las reses enfermas, en el aislamiento debido y con buenas condiciones de salubridad.

Art. 21. En las capitales en que exista un lazareto para animales serán conducidas á él, desde luego, cuantas reses se hallen enfermas.

Art. 22. Habrá asímismo en estos establecimientos graneros, pajeras y yerberas bien acondicionadas para la conservación de las sustancias alimenticias.

CAPÍTULO III.

Régimen del ganado y disposiciones de salubridad.

Art. 23. Siendo muy necesario á la par que conveniente el ejercicio moderado y cómodo para la salud y vida de las reses, se dará á éstas paseos alternados y á horas oportunas, destinándose al efecto en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, y en los restantes por las madrugadas, hasta las ocho de la mañana, y por las tardes desde las seis en adelante, sin que puedan dejar para el servicio del público más que dos vacas los de las primeras y cuatro cabras los de las últimas.

Art. 24. No harán las vacas ni las cabras usos de otros alimentos que de los granos, semillas y paja de las gramíneas y leguminosas, de salvado, heno, trébol, alfalfa, raíces y demás que en cada país se acostumbra; todo en las proporciones debidas para que su salud no sufra la menor alteración, cuidándose con especial esmero que estos alimentos se hallen perfectamente conservados.

Art. 25. Se prohibe como peligroso é inconveniente el uso de la cebada fermentada procedente de las fábricas de cerveza, el de los resí-

duos de las fábricas de almidón y el de las verduras comunes y sus despojos.

Art. 26. Las aguas que el ganado beba han de ser corrientes, dulces, limpias é inodoras.

Art. 27. No podrán darse aguas de pozo, á no ser que, previamente analizadas á costa de los interesados, resulten saludables.

Art. 28. Se mantendrán los establos bien ventilados y en el estado más perfecto de limpieza, sacando de ellos diariamente el estiércol en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, y cada dos días en los restantes, lavando otras tantas veces el pavimento con agua clara; cuidando de que el curso de la orina y del agua que para la limpieza se emplea sea facil y completo, y empleando, en fin, fumigaciones y otros desinfectantes cuando se conceptúen necesarios.

Art. 29. El estiércol que se retire de los establos se ha de sacar seguidamente de la población, en carros ó de aquella manera que tenga la autoridad municipal determinado, sin que se permita jamás su acumulación en grandes ni pequeñas cantidades.

Art. 30. Habrá en el centro de todos los establos ó cuadras en que se encierre el ganado un termómetro, y se sostendrá la temperatura entre los 20 y 28 grados Reaumur.

Art. 31. Harán los dueños de las casas de vacas que un Veterinario reconozca su ganado una vez al menos cada quince días; si enfermase alguna res, la apartarán de las otras, llevándola al establo correspondiente ó al lazareto para ganados, si existe en la capital.

Art. 32. El resultado de este reconocimiento se consignará por escrito por dicho funcionario; y con el V.º B.º del Subdelegado se colocará en un cuadro, que para este servicio figurará al lado del plano ó licencia. Los propietarios de los establecimientos presentarán al día siguiente de verificarse el reconocimiento indicado al Subdelegado del distrito (si no es este funcionario el que le ha hecho) el certificado del Veterinario, en el cual estampará el enterado ó V.º B.º y cubierta esta formalídad, se colocará en el cuadro de que habla el párrafo anterior.

Art. 33. Cuando resultare del reconocimiento facultativo que alguna res se halla padeciendo enfermedad contagiosa ó grave, la sacarán los dueños sin tardanza de la población, bien sea para curarla en lugar aislado y oportuno ó en el citado lazareto, bien para darla muerte si así lo prefiriesen. En este caso deberá el Veterinario que la reconozca dar parte á la autoridad respectiva de la aparición de la enfermedad sospechosa.

Art. 34. Los animales muertos de estas enfermedades deberán ser quemados.

Art. 35. Queda prohibida la venta de la leche de toda res enferma, por ser una sustancia nociva á la salud, y los contraventores sujetos por tanto al castigo que impone el art. 482 del Código penal.

Art. 36. Queda asimismo prohibida como siempre la venta de la leche sofisticada, procediendo contra el culpable con la mayor severidad, sin perjuicio de publicar su nombre y su delito en los periódicos oficiales, y de estamparlo sobre la puerta de su establecimiento y en el punto de la venta.

Art. 37. El Alcalde hará por sí ó por medio de sus delegados y agentes las visitas que estime oportuno á las casas de vacas y las cabrerías, para reconocer si se cumplen con toda fidelidad las prescripciones de este Reglamento.

Art. 38. Cuando alguna falta leve encontrare, sobre imponer el castigo que proceda, amonestará de palabra á los contraventores y cómplices; mas si fuere la falta grave ó la desobediencia muy repetida, les percibirá por escrito, sin perjuicio de anunciar en los periódicos oficiales el nombre ó título del establecimiento, el de los que hayan concurrido á ocultar ó cometer la falta, clase de esta y castigo impuesto.

Art. 39. Cuando no hayan bastado tres de estos apercibimientos para conseguir la enmienda, anulará el Alcalde la licencia, según previene el art. 7.º, y mandará cerrar el establecimiento, imposibilitando que se abra otro, á cuyo efecto se anunciará en los periódicos oficiales y se comunicará por el Gobernador á los Subdelegados.

Art. 40. Siempre que la autoridad municipal lo juzgue necesario, para que la informen de las condiciones de salubridad en un establecimiento, podrá disponer que le reconozcan los Subdelegados de Sanidad, Médico y Veterinario, y si estimase oportuno adquirir conocimiento del estado de salud de los animales, podrá valerse de este último funcionario.

Art. 41. Los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á girar cuantas visitas consideren necesarias á estos establecimientos, de acuerdo con lo prevenido en el capítulo II del Reglamento, para las Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones transitorias.

Art. 42. En el improrrogble término de dos meses, que ha de contarse desde la publicación de este Reglamento, se acomodarán á susa

disposiciones las casas de vacas y las cabrerías establecidas ahora con la debida autorización en las poblaciones de más de 4.000 habitantes.

Art. 43. Los establecimientos que se hayan abierto sin licencia previa de la autoridad correspondiente se cerrarán pasado un mes si no la tuvieran antes, de conformidad con este Reglamento.

Art. 44. Las Ordenanzas municipales ahora vigentes en las poblaciones que cuentan 4 000 ó más habitantes se acomodarán á este Reglamento en cuanto á las casas de vacas y á las cabrerías concierne. Y las autoridades municipales de las poblaciones de menor vecindario acomodarán á él en lo posible sus bandos y Reglamentos de policía.

Art. 45. Los Gobernadores de las provincias remitirán á fin de cada año á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad un estado de todos los establecimientos de este género, consignando los de nueva creación y los antiguos, capacidad, número de reses, situación, etc.

Art. 46. Este Reglamento es aplicable á los establecimientos de burras de leche y á las casas de ovejas, que se considerarán respectivamente en análogas circunstancias que las casas de vacas y las cabrerías.

CARNES.—SU INSPECCIÓN Y VENTA.

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular, fecha 25 de Marzo de 1866.

Repetidas disposiciones de este centro directivo se han encaminado á regularizar la importante cuestión de los abastos de carnes en las poblaciones, á fin de impedir y cortar el frecuente y abusivo fraude de la expendición de dicho artículo, en condiciones nocivas para la salud pública. Para ello se aprobó y circuló el reglamento de 24 de Febrero de 1864 creando las plazas de Inspectores de carnes en los pueblos de cierta significación é importancia, y señalando una retribución que sirviera de provechoso estímulo á los Veterinarios, que fuesen nombrados para el desempeño de tan vital cometido. Sensible es que por algunas corporaciones municipales, que tienen el sagrado deber de velar por la salud de sus administrados, sea por

una negligencia vituperable, ó lo que es más punible, por condescendencias reprensibles con los ganaderos y abastecedores públicos, toleren y autoricen la venta de carnes enfermas, y á veces en estado de putrefacción nocivamente perjudiciales, y que en último término producen las enfermedades y hasta la muerte en las personas que hacen uso de ellas para su consumo.

Muchas epidemias, cuya causa se escapa á la perspicacia de los Facultativos, cuyos funestos resultados siembran de luto y espanto á comarcas extensas, reconocen por origen el uso de carnes descompuestas procedentes de reses entecas y en lastimoso estado de constitución; carnes que, produciendo una intoxicación en la economía, semejante á la acción del veneno más activo, se atribuye á causas quiméricas á veces, y desconocidas siempre, cuando en realidad son efecto del abandono en la buena alimentación.

La Dirección de Sanidad, que tiene la imperiosa misión de velar por la estricta observancia de los preceptos higiénicos, considera que nunca serán suficientes cuantas recomendaciones y excitaciones se hagan á los Jefes superiores de las provincias, para que sin contemplación de ninguna clase cuiden de reprimir los abusos, inculcando á las Autoridades subalternas las deplorables consecuencias que resultan para la salud pública del olvido ó abandono de sus deberes.

A este fin cuidará V. S. mu y particularmente, que se observen los reglamentos vigentes sobre Inspectores de carnes, haciendo extensivos al mayor número posible de poblaciones estos funcionarios; procurará inculcar en el ánimo de los Alcaldes de Ayuntamientos de escaso vecindario, donde la acción de la Autoridad es más lejana, las nociones de policía urbana respecto á este ramo, y vigilará escrupulosamente el cumplimiento de sus obligaciones á los agentes oficiales, exigiendo la más estrecha responsabilidad á los que en asunto tan trascendental falten á las consideraciones legales y morales, ó por tibieza toleren abusos y cohechos, que es preciso reprimir con mano fuerte.

Finalmente, dispondrá V. S. que se publique esta Circular en el *Boletín oficial*, para que llegue á noticia de las Autoridades subalternas y del público, y á fin de que éste haga las reclamaciones oportunas, cuando se infrinjan las referidas disposiciones sanitarias que este centro directivo tiene el encargo de hacer cumplir.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1866.—El Director general, Daniel Carballo.—Señor Gobernador de la provincia de.....

MATADEROS Y MERCADOS.

Real orden

13 de Octubre de 1892, dictando reglas para su creación y reglamentación en poblaciones importantes.

La ley Municipal vigente confiere en su art. 72 á los Ayuntamientos, entre otras atribuciones de su exclusiva competencia, la del establecimiento y reglamentación de los mataderos y de las ferias y mercados; servicios ambos de tal importancia en la Administración municipal, que del esmero ó del abandono con que se lleven á efecto pueden nacer para los pueblos beneficios de consideración ó perjuicios de gran cuantía, no obstante lo cual y por sensible que sea el declararlo no se encuentran atendidos por las Corporaciones municipales, con el celo que en las mismas debía haber excitado la extensión de facultades que en este punto se les reconociera por la ley de 1870, respetada en esta parte por la reforma de 1877.

Sin duda por un exagerado respeto á las costumbres locales han tomado carta de naturaleza entre las mismas, abusos en alto grado perjudiciales para el consumo y para el libre tráfico, á los cuales ya es forzoso poner término. No puede verse con indiferencia, en efecto, que los habitantes de las grandes poblaciones, y especialmente de la capital de la monarquía, tengan que pagar las carnes frescas destinadas al consumo á un precio tan desproporcionado como el que resulta, si se comparan los establecidos por los vendedores al por menor en el que alcanzan las carnes en vivo en el mercado público; y por somero que sea el estudio que de esta cuestión se haga, son tan patentes los perjuicios ocasionados por un monopolio á todas luces injustificable, y las quejas de la opinión los vienen señalando de tal modo que no pueden menos de llamar la atención de los encargados de remediarlos.

Tiene dicho monopolio su base principal en la confusión que de antiguo ha venido produciéndose en varias poblaciones entre los mataderos y los mercados de carnes vivas, confusión al amparo de la cual la Administración municipal en algunos casos ha llevado á cabo verdaderos atentados contra el principio de la libertad de comercio, que es preciso á todo trance restablecer, porque sólo él es fecundo para garantizar la equidad en las transacciones.

Formados los reglamentos en una época en que todavía se dejaban sentir las preocupaciones económicas, que sólo pudieron tener razón de existencia en tiempos en que las comunicaciones eran difíciles, inspirados en el temor de que pudiera llegar un día en que faltase al vecindario la provisión indispensable de carnes frescas, hubo algunos como el de Madrid que establecieron una industria especial, la de abastecedor, exigiendo á los que hubieran de ejercerla un título y una fianza, y ligaron de tal manera á los ganaderos y tratantes con los abastecedores, y á éstos con la Administración municipal de los mataderos, que la libre contratación de las carnes en vivo y la libre venta al por menor quedaron encerradas en una red de mallas tan espesas, que sólo pueden moverse dentro de ella los que compran en el matadero, convertido en mercado, las carnes para revenderlas; viniendo á suceder que el ganadero y el tratante, verdaderos proveedores de la población se ven indirectamente sometidos á las disposiciones reglamentarias del matadero, como si el ganado ya vendido al abastecedor al por menor hubiera de ser sacrificado por su cuenta.

Esta desventajosa situación, á la vez que los contratos permanentes sobre el despojo de las reses, traen como consecuencia indeclinable el alejamiento del mercado de Madrid de los criadores y tratantes, especialmente de los que lo son en ganado lanar de mucho peso y de las mejores condiciones para el consumo, viniendo á resultar que en el interior de Madrid no son ni conocidas siquiera las mejores carnes lanares que se producen en el país, y que se pagan á un precio exorbitante con relación á los mercados en vivo las que no tienen aceptación en poblaciones más afortunadas en este punto; y dándose el extremo caso de que la población situada en el exterior del radio, donde existen mataderos no reglamentados, consuma carnes de mejor calidad que los habitantes del casco.

Urgente es hacer, por todas estas consideraciones, la reorganización de tan importante servicio; y habiendo dado cuenta con este objeto á S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha dignado disponer se excite el celo de las Corporaciones municipales de las poblaciones de mayor vecindario, y especialmente de la de esta capital, á fin de que haciendo uso de la facultad que le concede el citado art. 72 de la ley Municipal, y cumpliendo el deber indeclinable de procurar el mejoramiento de las subsistencias, procedan á establecer mercados de carnes en vivo destinadas al consumo de la población y á reformar el reglamento por que se rijan los mataderos públicos, para lo cual deberán tener presentes las bases que siguen:

MERCADOS.

1.ª Se procurará establecer una dehesa concejil en terrenos de la Municipalidad ó arrendados por largo período, en el sitio más próximo á la capital que sea posible, y se establecerá en la misma el mercado de carnes en vivo, en el cual habrán de registrarse todos los contratos que se verifiquen entre ganaderos, tratantes y abastecedores.

2.ª El mercado de carnes en vivo será diario y permanente de sol á sol.

3.ª Para que sean admitidos los ganados en la dehesa concejil, será requisito indispensable el de que sus dueños presenten el recibo del trimestre corriente de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó el del subsidio industrial ó de comercio, si fuese tratante.

4.ª A ningún ganadero ni tratante se le permitirá tener á la vez en la dehesa concejil mayor número de cabezas que el que fije el Ayuntamiento, teniendo presente la extensión superficial de aquélla, la calidad y cantidad de los pastos y el consumo diario de carnes.

5.ª Los ganados destinados al consumo podrán permanecer en la dehesa concejil durante un plazo que no exceda de 10 días, pagando por pastos, abrevaderos y majadas, la cantidad que establezca el Ayuntamiento por medio de una escala gradual de cabezas.

6.ª Los ganados que salgan de la dehesa concejil y hayan sido objeto de contratos registrados pagarán asímismo los derechos de registro que el Ayuntamiento establezca.

7.ª Los que salgan sin haber sido objeto de transación no abonarán otros derechos que los de pastos, encierros y abrevaderos.

8.ª De todo adeudo que los ganados hagan por derechos de pastos, encierros ó abrevaderos se les facilitará un recibo talonario para su justificación donde les convenga.

9.ª Los derechos de registro de los contratos en el mercado se pagarán siempre por el comprador, al cual se le facilitará igualmente un recibo talonario de los mismos.

10. La guardería de los pastos en la dehesa municipal y el buen orden entre los ganaderos estará á cargo de dependientes del Ayuntamiento, á los cuales se prohibirá terminantemente la exacción de multas ni gabelas de ninguna clase y la aceptación de gratificaciones, considerándose como exacción ilegal todo acto contrario á estas prohibiciones.

11. Las faltas y abusos que los ganaderos y pastores cometan, durante el tiempo que sus ganados permanezcan en las dehesas municipales, se corregirán por el Concejal Comisario de los mercados.

12. El degüello y operaciones de matanza de ganados no podrán tener lugar sino en los mataderos públicos.

13. La Administración del matadero no reconocerá otra personalidad legítima en sus relaciones con los que presentaren reses al degüello que la de los dueños de las mismas ó sus apoderados, sin que á la vez pueda entenderse con vendedor y comprador, ni aún en el caso de que el contrato para su consumación esté pendiente del peso que el ganado arroje en canal.

14. La Administración del matadero no podrá intervenir para nada en los contratos de carnes, ni en los pagos que los compradores hagan á los vendedores, cuando las transacciones se hayan hecho al fiado.

15. Cuando las partes contratantes en las transacciones sobre carnes en vivo, hechas en el mercado público, estipulen estar y pasar por el peso en muerto que resulte en el matadero, la Administración de éste les facilitará las certificaciones del peso que las reses hayan arrojado, para el adeudo de los derechos de matanza y del impuesto de consumos.

MATADEROS.

16. Se suprimirá en el reglamento de los mataderos el capítulo de los abastecedores de carnes y salchicheros de oficio, quedando libre el ejercicio de este comercio como el de todos los demás, sin trabas ni limitación alguna y sin otro gravamen que el de la contribución de subsidio con los recargos consiguientes

17. Para facilitar la venta al por menor á los ganaderos y tratantes que quieran dar salida á sus ganados en esta forma, el Ayuntamiento establecerá en el matadero un servicio de carros para la distribución de las carnes, que se alquilarán mediante una tarifa escalonada por peso.

18. Con el mismo objeto explicado en la base anterior los Ayuntamientos reservarán en los mercados públicos que administren un número de puestos suficientes, con el exclusivo objeto de alquilarlos por días á los ganaderos ó tratantes que los pidan, previa la exhibición del recibo correspondiente al trimestre de la contribución respectiva.

19 El Ayuntamiento no podrá obligar á los particulares á que se valgan para la distribución de las carnes del servicio de carros establecido por la Administración municipal, siendo libres los particulares de hacer uso de los de su propiedad; pero sí podrá obligarse á éstos, por razones de policía urbana, á adoptar para sus carros los modelos que el Ayuntamiento establezca.

20. La inspección sanitaria de carnes se verificará en el acto de presentarse las reses en el matadero; y una vez que los Veterinarios inspectores hayan expedido la papeleta de admisión, las reses serán sacrificadas y entregadas en muerto á sus dueños, salvo el caso en que del reconocimiento en muerto apareciesen señales de alguna enfermedad que en vivo no hubiera podido conocerse; pero en este caso, las reses serán destinadas á la quema, quedando obolidos *los puntos* y los aprovechamientos parciales de las carnes y despojos.

21. La contratación de éstos será libre como la de las carnes, pudiendo el Ayuntamiento, para facilitar las transacciones, establecer tarifas graduales, que podrán ser aceptadas ó no por el dueño del ganado y por el comprador de los despojos, marcando á éstos sus precios respectivos, según el peso en limpio de las reses y en una escala que podrá subdividirse en los grados siguientes:

Hasta 8 kilógramos.
De 8 á 12.
De 12 á 16.
De 16 en adelante en el ganado lanar.

En el ganado vacuno.

Hasta 90 kilógramos.
De 91 á 130.
De 131 á 170
De 171 en adelante.

22. En el caso en que, después de sacrificadas, las reses sean objeto de algún contrato las carnes producidas antes de su salida del matadero, la Administración de éste se abstendrá de intervenir en dichas transacciones, limitándose á facilitar á comprador y vendedor las rectificaciones del peso que le fuesen pedidas; pero en ningún caso reconocerá otra personalidad que la del que hubiese presentado las reses en el mismo, para la entrega de las carnes y despojos y para el adeudo de los derechos de matadero, los cuales habrán de gravar exclusivamente sobre el reconocido por dueño del ganado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1882.—GONZÁLEZ. - Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta* 14 Octubre.)

VENTA DE CARNES.—Su centralización en los Mercados públicos.

Real orden

16 de Julio de 1875.

Con motivo de un expediente incoado por el Ayuntamiento de Reus, declara que es de las atribuciones de los Municipios el establecerla y reglamentarla, conforme á las disposiciones vigentes sobre la materia.

CARNES Y GRASAS.—SU INTRODUCCION.

Real orden

fecha 10 de Julio de 1880.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de las instancias elevadas por varios comerciantes é industriales de Valladolid, Cartagena, Santander y de esta Corte, solicitando la derogación de la Real orden de 28 de Febrero último, que para evitar la introducción en España de carnes triquinadas, prohibió las de los cerdos y sus grasas, procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania; y

Examinados detenidamente los fundamentos en que apoyan su pretensión los recurrentes:

Resultando que la observancia de la citada Real orden ha determinado una notable subida en los precios de las referidas substancias alimenticias:

Resultando que la triquina no existe en las grasas obtenidas por fusión, se reconoce facilmente con el microscopio en las partes magras de los tocinos, como en las demás carnes; pero que el examen que habría de emplearse con las grasas obtenidas por presión no podría dar la seguridad de que se hallan libres del mencionado parásito:

Considerando que el alza experimentada en los precios de las carnes y grasas de cerdo demuestra la insuficiencia de la producción nacional para atender al consumo público, y priva á la clase proletaria de un alimento de primera necesidad:

Considerando lo difícil que es evitar el fraude, por la imposibilidad de probar la verdadera procedencia de dichas carnes cuando se introducen de los puntos no prohibidos:

Considerando que, sin perjudicar los intereses del comercio, debe darse una garantía de previsión á la salud pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se deroga la Real orden de 28 de Febrero último, que prohibe la introducción de carnes y grasas de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América y Alemania.

2.º Continuará vigente la prohibición sólo respecto de las grasas, de los Estados Unidos que no se hayan obtenido por fusión.

3.º Todas las carnes que se introduzcan serán sometidas á un escrupuloso y microscópico reconocimiento, y se inutilizarán las que resulten con triquina, ó, por cualquiera otro motivo, se consideren nocivas á la salud.

4.º El reconocimiento se practicará por uno ó más Veterinarios de superior categoría, nombrados por el Gobernador de la provincia, y se pagará por los introductores, con arreglo á la tarifa adjunta.

5.º La introducción de dichas carnes y grasas sólo podrá verificarse por las Aduanas de primera clase.

6.º Las anteriores disposiciones se aplicarán á las carnes y grasas ya importadas y pendientes de despacho en las Aduanas.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento, á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes necesarias al efecto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1880.—FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Ministro de Hacienda.

Tarifa para el pago de derechos de reconocimiento de las carnes de cerdo, que se importen de los Estados Unidos de América y de Alemania.

	Pesetas.
Por cada caja que contenga de 80 á 100 jamones . . .	2
Por cada caja que contenga de 250 á 300 brazuelos, piés, codillos ó lenguas.	1'50
Por cada caja de tocino con parte muscular, que contenga de 20 á 30 piezas ó lonjas.	1'50

Madrid 10 de Julio de 1880.—Aprobada.—ROMERO.

(*Gaceta*, 11 Julio.)

Real orden

de 11 de Diciembre de 1883, estableciendo un servicio especial en las Aduanas fronterizas, para la inspección de carnes muertas extranjeras.

Vistas la R. O. de 10 de Julio de 1880 y las de 13 y 30 de Junio de 1881, relativas á la introducción en España de carnes de cerdo muertas:

Vista la R. O. de 5 de Junio de 1872 sobre servicio de los puertos, entrada de buques, visita de naves, etc.:

Visto por último el informe del Real Consejo de Sanidad:

Considerando, etc.

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad y el informe del Real Consejo de Sanidad, se ha dignado disponer lo siguiente:

2.° Que con objeto de evitar en lo sucesivo graves perjuicios para la salud pública, se cree en las Aduanas fronterizas, desde la fecha en que se publique esta disposición, un servicio especial de Inspectores de carnes muertas, grasas, embutidos y ganados, encomendándolo á un Veterinario ó Albeitar, prefiriendo siempre á los de mayor categoría entre los que soliciten dicho cargo, cuyo nombramiento hará V. S. á propuesta de esa Junta provincial de Sanidad, previa la oportuna convocatoria, que se publicará en el *Boletín oficial* de esa provincia con quince días de anticipación.

3.° Que, respecto á los derechos que por tal servicio deban percibir dichos funcionarios, se tenga presente los que señala la tarifa aprobada por R. O. de 10 de Julio de 1880, en cuanto á las carnes y sus productos, y respecto á los ganados se esté en un todo á lo que previene la R. O. de 5 de Junio de 1872 en su regla 7.ª, entendiéndose que estos últimos derechos deberán satisfacerse por cada expedición ó convoy, y no por cada vagón, con cargo al agente de Aduanas á quien vayan consignadas las reses, ó en su defecto al dueño ó dueños de las mismas.

4.° Que con arreglo á las indicadas tarifas y no á las propuestas por V. S., debe percibir sus derechos el Inspector Veterinario nombrado por dicha autoridad, devolviendo á sus dueños lo que resulte de más de las cantidades depositadas.

5.º Que de esta disposición se dé traslado al Director general de Aduanas para los efectos que procedan.

Y 6.º Que se publique en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletin oficial* de esa provincia. (1)

INTRODUCCION DE GANADOS EXTRANJEROS Y SU RECONOCIMIENTO.

Disposiciones de R. O. Circular, fecha 31 de Diciembre de 1887. G. del 4 de Enero de 1888.

1.ª La introducción en España de ganado lanar, cabrío, vacuno y de cerda y la carnes y grasas, solo podrá hacerse por las Aduanas de primera clase.

2.ª Llegadas las expediciones serán reconocidas por un Veterinario, nombrado expresamente por el Gobernador de la provincia, y por el médico-director de Sanidad del Puerto, ó el Subdelegado de Medicina, si la Aduana fuese fronteriza.

3.ª Se prohibirá la entrada y se concederá uu término de cuarenta y ocho horas para la reexportación, á toda remesa de ganados que

(1) Por Real orden 20 de Mayo de 1892 se han establecido las excepciones siguientes:

1.º Las carnes de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América quedan exentas del reconocimiento microscópico y pago de derechos correspondientes establecido en la regla 2.ª de la Real orden de 9 de Noviembre de 1887, siempre que las cajas que contengan dicha mercancia vengan acompañadas del certificado de origen y de inspección expedido con arreglo á la ley dictada en aquella Nación el 3 de Marzo de 1891, y por ellos se acredite no contener las mencionadas carnes triquina ni otra causa de peligro para la salud de los consumidores.

2.º Las carnes de cerdo de la expresada procedencia que no vengan acompañadas del certificado de que se deja hecho mérito, continuarán sometidas á lo dispuesto en la mencionada regla 2.ª de la Real orden de 9 de Noviembre de 1887, debiendo los Médico-Directores de Sanidad marítima y los habilitados para verificar este reconocimiento en las Aduanas de las fronteras dar cuenta mensualmente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad del número de cajas reconocidas, naturaleza del contenido, su procedencia, buque conductor, casa consignataria y resultado del reconocimiento.

3.º Continúa vigente la prohibición establecida por Reales órdenes de 28 de Febrero y 10 de Julio de 1880 de introducir en la Peninsula é islas adyacentes grasas procedentes de los Estados Unidos de América que no hayan sido obtenidas por fusion. Las asi preparadas y el tocino sin parte muscular continúan exentas del reconocimiento y de llevar certificado de inspección del lugar de su procedencia.

4.º Por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad se dará á conocer á los funcionarios á quienes corresponda la ley y reglamento para su ejecución, dictados por los Estados Unidos de América y á que la presente hace referencia, remitida á todos los gobiernos de provincia,

no venga en su totalidad libre de enfermedad epizoótica. Si la enfermedad fuese otra, se permitirá el desembarco solo al ganado que llegue en perfecto estado de salud, para poder ser destinado al consumo. Respecto á carnes y grasas, se inutilizarán, una vez hecho el reconocimiento microscópico, si no resultan en perfecto estado de conservación y aprovechamiento.

4.ª Declarado admisible el ganado, no podrá ser sacrificado para destinarle al consumo público, sinó diez días después de su llegada, y esto en el caso que del reconocimiento que se practique, una vez cumplido el indicado plazo, resulte que continúa en buenas condiciones de Sanidad.

5.ª En los Mataderos públicos no será permitido el sacrificio de ninguna res, sin que sea previamente reconocida y admitida por el Veterinario municipal y otro reconocedor de carnes, nombrado por la autoridad gubernativa. En poblaciones que no sean capital de provincia, los Alcaldes dispondrán que asista al reconocimiento el subdelegado de medicina, ó un médico titular, á falta de dicho funcionario.

6.ª Los Alcaldes y, por su delegación, los tenientes de Alcalde que se designen, harán, cuando menos, una visita por semana á todas las expendedurías de carne, mandando inutilizar en el acto las que no resulten frescas y en estado de poderse destinar al consumo. A la vez impondrán por primera falta diez pesetas de multa y, en caso de reincidencia, entregarán, inexcusablemente, á los autores á los Tribunales ordinarios. Análogas correcciones se impondrán á los que expendan carnes y grasas en conservas que puedan ser nocivas á la salud.

7.ª Cuidará el Gobernador de que esta Circular se reproduzca en el primer número del *Boletín* que se publique después de recibir la *Gaceta* en que aparezca esta R. O. exigiendo á los Alcaldes el acuse del recibo.

8.ª Asimismo exigirá de éstos el más exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, corrigiendo sus faltas: primero con amonestación, con multa en el caso de reincidencia y la tercera entregándolos á los Tribunales ordinarios.

Reglamento

para la inspección de carnes en las provincias, aprobado por Real orden de 25 de Febrero de 1859.

Artículo 1.º Todas las reses destinadas al público consumo deberán sacrificarse en un punto determinado, y señalado por la autoridad local, llamado matadero.

Art. 2.º Habrá en todos los mataderos un Inspector de carnes nombrado de entre los profesores de veterinaria, eligiendo de los de más categoria, y un delegado del Ayuntamiento.

Art. 3.º No podrá sacrificarse res alguna, sin que sea antes reco nocida por el Inspector de carnes.

4.º Todas las reses destinadas al consumo público deben entrar po su pie en la casa matadero, á no ser que un accidente fortuito las hubiese imposibilitado de poder andar, (parálisis, vulgo feridura, una fractura, ú otra causa semejante); cuya circunstancia probará debidamente, declarándose por el Inspector si es ó no es admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento.

Art. 5.º. Después de muertas las reses, y examinadas por el Inspector las carnes, serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro extremidades.

Art. 6.º A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reses lanares se marcarán de diferente modo, las lechales y borregas, de las ovejas, y lo mismo se practicará en las reses cabrías; y entre tanto no se permitirá cortar las cabezas de las reses menores, hembras que pasen de un año de edad, vulgo primales.

Art. 7.º Cuando se mate un buey los roberos ó tratantes en menudos, deberán conservar la vegiga de la orina y el pene, para ser examinados por el Inspector.

Art. 8.º Muertas las reses y cuando estén puestas al oreo, practicará segundo reconocimiento, para cerciorarse mejor, por el estado de las víceras, de la sanidad de las mismas, dando parte al señor concejal de turno de las que conceptúe nocivas á la salud, para que desde luego ordene sean separadas de las sanas y se proceda á su inutilización.

9.º El Inspector dispondrá se haga la limpia de los hígados, de los pulmones y demás partes de las reses lanares y vacunas, pero las demás operaciones, como la extracción de los testículos de las reses

castradas vulgo *turnas, cerillas, tetas y madrigueras* pertenece al matador el hacerlas.

Art. 10. Separará únicamente de los hígados lo que esté maleado, y de los pulmones, vulgo *perdius* la parte que esté alterado, debiendo proceder con toda legalidad y sin fraude de ninguna clase, para evitar de este modo las reclamaciones y graves perjuicios que podrían seguirse al abastecedor ó cortante.

Art. 11. Anualmente presentará una relación al Excmo. Ayuntamiento de todas las reses que haya ordenado inutilizar por nocivas á la salud, con expresión de la clase á que cada una perteneciera é igualmente de sus enfermedades.

Art. 12 Hará guardar orden y compostura, mientras estén en el matadero, á todos los que intervengan en él, no permitiendo juegos, apuestas, blasfemias, disputas, ni insultos, aunque sea con el pretesto de chanza, ni tampoco que se maltrate ni insulte á persona alguna de las que concurran á él.

Art. 13. Dará parte al señor Concejal de turno de cualquiera foco de infección que notare en el establecimiento. Como igualmente dará parte en el caso de que alguno de los que intervienen en el matadero se opusiera al cumplimiento del presente reglamento.

Art. 14. La limpieza del establecimiento estará encargada á los cortantes, que la harán por turno y por orden de lista Los bancos serán limpiados cada uno por su dueño respectivo.

Art. 15. El encierro ó *tria* de las reses se verificará con sosiego, principalmente por lo que toca á las mayores.

Art. 16. No se permitirá bajo ningún pretesto la entrada en la casa matadero de ninguna res muerta.

Art. 17. Tampoco se permitirá la entrada de ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

Art. 18. No se permitirá que se toreen ó capoteen las reses destinadas á la matanza, ni tampoco se consentirá que se les echen perros, ni se les martirice antes de la muerte, procurándose por el contrario que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto. Cualquiera á quien se encuentre martirizándolas, será despedido del establecimiento.

Art. 19. Ningún abastecedor ni tratante en menudos podrá sacar fuera del establecimiento hígado, ni pulmón, vulgo *perdiu*, ni parte de ellos, hasta después de examinados por el Inspector ó Revisor.

Art. 20. A fin de evitar los perjuicios que podrán seguirse á la salud pública, no se permitirá introducir en las degolladuras de las

reses, brazos ó piernas de persona alguna aún cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre y bañarse con ella por medio de vasijas al efecto,

Art 21. Queda prohibida la entrada de perrros, con bozal ó sin él en la casa matadero.

Art. 22. Concluída la matanza, se recogerán por sus dueños todos los carretones, bancos, cuerdas y demás efectos, debiendo tenerlos limpios constantemente y conservados á sus expensas.

Art. 23. Luego de verificada la matanza, limpiados los enseres y cuadra, marcada la carne, se cerrará el establecimiento, no permitiendo abrirse hasta el día siguiente, á no ser para trasportar la carne al lugar del peso, á la hora señalada por el Revisor.

Art. 24. El Inspector ó Revisor que faltare al cumplimiento de su obligación, ó que cometiere algún fraude ó amaño con los tratantes por la primera vez, reprendido y por la segunda será suspenso ó privado del empleo, según la naturaleza ó gravedad de la falta.

Art. 25. Los matadores y demás dependientes del establecimiento que faltaren al respeto á los empleados de la municipalidad, se presentaren embriagados, promoviesen alborotos, ó á quienes se sorprendiere en algún fraude ó robo, serán despedidos en el acto del establecimiento, dando parte de lo ocurrido al señor Concejal de turno.

Art. 26. Quedan responsables de la exacta observancia y cumplimiento de este reglamento, en la parte que á cada uno atañe el Inspector, el Revisor, el encargado de la limpieza y demás que intervengan en la casa matadero.

Art. 27. Cualquiera de los que intervengan en la casa matadero, que infrinja alguno de los artículos del presente reglamento, incurrirá en la multa de cien reales, según la gravedad del caso.

Art. 28. Los Inspectores de carnes tendrán a su cargo un registro, donde anotarán, bajo su más estrecha responsabilidad, el número de reses que se sacrifiquen en sus respectivos mataderos, clasificándolas: primero en reses lanares, cabrías y vacunas. Las primeras en lechales, borregas, carneros y ovejas. Las segundas, en lechales, en cabras ó machos cabríos. Y las terceras, en terneras, novillos, toros, bueyes ó vacas.

La relación de que trata el art. 11 del reglamento deberá dirigirse igualmente al Subdelegado del correspondiente partido, y éste una relación general de su partido al Subdelegado de la capital.

Los Inspectores de carnes encargados particularmente del rigoroso cumplimiento de las medidas de policía sanitaria generales, y de las últimamente publicadas por ese Gobierno, dirigiendo sus reclamacio-

nes ó denuncias motivadas al Subdelegado de su partido, para que éste pueda elevarlas y apoyarlas si es necesario ante el Gobernador de la provincia.

Los Inspectores de carnes deberán evacuar cuantos informes tenga el Gobernador de la provincia á bien pedirle en el ramo de carnes, y para el mejor servicio público.

Madrid 24 de Febrero de 1859.—Aprobado por S. M., *Posada Herrera*.

TARIFA *señalando sueldo fijo á los Inspectores de carnes, con arreglo al servicio que prestan y con sujeción á la siguiente escala. R. O. 17 de Marzo de 1864.*

En los pueblos donde se sacrifiquen diariamente de una á cuatro reses menores (lanares ó de cabrío) con destino al abasto público, el Veterinario Inspector disfrutará 360 rs. anuales.

En los de 5 á 12 reses menores, 720 rs.

En los de 13 á 20 cabezas, 1.080 rs.

En los de 21 á 40 reses, 1.440 rs.

En los de 41 á 80, 2.000 rs.

En los de 81 á 120, 2 500 rs.

En los de 121 á 150, 3 000 rs.

En los de 151 á 200, 3.500 rs.

Cuando el número de reses exceda de 200 habrá dos Inspectores para que puedan atender á sus establecimientos y alternar en el servicio de salubridad pública, ya reconociendo uno las reses, ya haciéndolo el otro en el degüello y canal.

En las poblaciones de 201 á 300 reses diarias disfrutarán 6 000 reales entre los dos Inspectores.

En las de 301 á 500, 7.000 rs. para dichos funcionarios.

En las de 501 á 700, 9.000 rs. de la misma manera.

Y en las de 701 en adelante 12 000 rs., ó 6.000 para cada uno.

Con estas dotaciones los Inspectores tendrán la obligación de reconocer todos los animales destinados al consumo público en las diferentes épocas del año, y si alguno de los pueblos careciera de abastecedor, sacrificándose por los vecinos las reses para el abasto público, ó que aún habiéndole se hagan los sacrificios en las casas particulares, pasará á estas el Inspector, para hacer los reconocimientos ya en vida, ya después del degüello, ya en canal, á fin de que nada se venda sin que preceda la revisión.

Los Ayuntamientos, teniendo á la vista el resultado estadístico de los sacrificios hechos durante un quinquenio y el aumento de po-

blación, harán el cálculo prudencial de las reses que diariamente se consumen y, en su vista y en el de la presente tarifa, determinarán el sueldo que al Inspector debe acreditarse en los presupuestos. A este fin deberán tener en cuenta que una cabeza de ganado vacuno de tres años de edad en adelante equivale á 10 reses menores (lanar, cabrío ó de cerda), y que una ternera fina equivale á tres reses menores; y la de un año á dos, á cinco reses, también menores. (1)

Madrid 17 de Marzo de 1864.

INSPECTORES.—ESCALA PARA SU NOMBRAMIENTO.

Consultado el Consejo de Sanidad, sobre quiénes deben ser nombrados Inspectores, á falta de Veterinarios y la prohibición de simultaneidad de sueldos y gratificaciones consignada en la ley de 9 de Julio de 1855, informó.

Que debe nombrarse á los profesores dedicados á la curación de animales domésticos, ateniéndose á la siguiente escala de preferencia establecida para otros fines por el Ministerio de Fomento: 1.º Veterinarios de primera clase; 2.º Veterinario puro, de la antigua Escuela de Madrid; 3.º Veterinario de segunda clase, con cuatro años de estudio 5.º Idem de segunda por pasantía; 6.º Albéitares herradores y 7.º Albéitares.

Y así se resolvió por R. O. 8 de Marzo de 1865, determinando así mismo que respecto á la compatibilidad de sueldos se esté á lo acordado en la citada ley, 9 de Julio de 1855 y á lo dispuesto en la R. O. 17 de Marzo de 1864.

Real orden

de 28 de Febrero (Gaceta *del 7 de Marzo 1885) sobre los reconocimientos que respectivamente corresponden á los Profesores Veterinarios, Médicos y Farmacéuticos.*

Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruído en este Ministerio, con motivo de la Reclamación hecha al

(1) Véase la referencia de la ley municipal.

mismo por los Subdelegados de Veterinaria de la provincia de Córdoba, pidiendo se revoque el acuerdo del Ayuntamiento de la misma, por el que se nombró á dos Médicos para practicar el reconocimiento de las sustancias alimenticias que se expenden en los mercados públicos, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que el reconocimiento de los animales de sangre caliente, así como de sus embutidos y conservas en vivo y en muerto, debe seguirse practicando única y exclusivamente por los Veterinarios.

2.º Que el reconocimiento é inspección de todas las demás sustancias alimenticias, que se expendan en los Mercados, inclusos los animales de sangre fría, pescados, puede atribuirse y confiarse á los Profesores de Medicina ó á los de Farmacia indistintamente.

3.º Que los Inspectores, tanto de carnes como de sustancias alimenticias, no puedan ser separados de sus cargos, sino en virtud de expediente gubernativo y oyendo al interesado.

Y 4.º Que estas disposiciones se consideren de carácter general, para cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1885.—*Romero y Robledo.*—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden

de 30 de Julio de 1879, confirmando la providencia del Gobernador de Barcelona, que revocó un acuerdo del Ayuntamiento de Mataró relativo á la separación del Inspector de carnes.

Extracto.—Resulta que acordada por el Ayuntamiento la separación de las inspecciones de carnes y mercados, y contestando á preguntas de un periódico, el Inspector de aquéllas calificó de ilegal su destitución de la inspección de cerdos, por cuyo motivo, y fundada en los arts. 78 y 1.º adicional de la ley de 2 de Octubre de 1877, lo destituyó la Corporación citada. Reclamado este acuerdo, el Gobernador lo revocó por contravenir á lo resuelto en la R. O. de 14 de Octubre de 1872 y en el reglamento de 25 de Febrero de 1859, ya que se trataba

de un funcionario profesional, á quien no era lícito separar sin previo expediente, y al que debió corregirse en la forma que el citado reglamento determina Contra esta providencia reclamó el Ayuntamiento, alegando que las disposiciones en que se funda están derogadas por el art. 1 º adicional mencionado, é infringe la ley Municipal en los artículos 18, 140 y 174, y la Sección informó: Que la inteligencia á dicho art. 1.º, dada por el Ayuntamiento, es excesivamente lata; pues si bien por él se derogaron las disposiciones anteriores relativas al régimen municipal, como quiera que la ley de 2 de Octubre es reproducción de la de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, quedan subsistentes las resoluciones dictadas para la observancia de aquellos preceptos de la segunda, no modificados por la última, y por lo tanto la R O de 14 de Octubre de 1872 y las demás que fijando el sentido del art. 73 de aquélla y 78 de la actual, declarando que los empleados profesionales nombrados mediante oposición no pueden ser separados sin justa y justificada causa, están vigentes. Por lo demás, añade la Sección, aunque los Ayuntamientos pueden corregir las faltas de sus empleados, esto no les autoriza á castigar otras que las cometidas en el desempeño de sus cargos, lo cual han de hacer con sujeción á lo que está mandado sobre el particular, por lo que sólo les es dado corregir las de los Inspectores de carnes comprendidos en el reglamento referido. En cuanto á las infracciones achacadas á la providencia del Gobernador, entiende la Sección que no existen, pues el art. 18 no es aplicable al caso, el trámite prevenido por el art. 140 se considera evacuado cuando se oye al Alcalde, en los casos en que por su medio no se cursan los recursos, y finalmente, conforme al art. 174, los Gobernadores pueden suspender los acuerdos de los Ayuntamientos que infringen disposiciones legales como el de que se trata, y por todo creyó que procedía desestimar la alzada, y así se resolvió. *(Gaceta 29 Agosto)*.

Real orden

de 10 de Marzo de 1881, dejando sin efecto el nombramiento de Inspector de carnes hecho por el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes en un Albéitar, habiendo un Veterinario.

(Gob.) Excmo. Sr.: La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo Sr : El Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes su-

plica á V. E. que se sirva revocar la providencia en que el Gobernador de Madrid, aceptando el parecer de la Comisión provincial, dejó sin efecto el nombramiento de Inspector de carnes, hecho por la Corporación recurrente, porque habiendo solicitado dicha plaza un Profesor Veterinario y un Albéitar, fué conferida á este último.

La Sección, al emitir el informe que se le pide en R. O. de 31 de Diciembre último, entiende que procede mantener la resolución apelada, porque se halla arreglado á derecho.

El art. 2.º del reglamento dictado en 25 de Febrero de 1859 establece que en todos los mataderos debe haber un Inspector de carnes, nombrado de entre los Profesores de Veterinaria, eligiendo el de más categoría; y como según el pár. 2.º, art. 78 de la ley Municipal, los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determine, es indudable que una vez anunciada en el *Boletin Oficial* la provisión del empleo de que se trata, el Ayuntamiento estaba obligado á conferirla á quien estuviese adornado de los requisitos que señala el reglamento de que queda hecho mérito.

Habiendo, pues, estado en su lugar la resolución del Gobernador, la Sección opina que se debe desestimar el recurso del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1881.—González.—Sr. Gobernador de esta provincia. *(Gaceta 5 Abril).*

Real orden

de 29 de Febrero de 1884 sobre honorarios de los Inspectores de carnes, sustitutos en ausencias y enfermedades, etc.

Con esta fecha se dice al Gobernador de Navarra lo siguiente:

«Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Ramón Juda, Profesor Veterinario de Tudela (Navarra), en solicitud de que cuando por ausencia ó enfermedad del Inspector Veterinario desempeñe su cargo un sustituto, se abonen á éste sus honorarios correspondientes, no en proporción al tiempo que lo desempeñe y al sueldo del asalariado, sino por analogía á lo dispuesto en la regla 15 de la tarifa aprobada por R. O. de 26 de Abril de 1866:

Resultando que el Alcalde de la referida población abonó al Juda como sustituto, por los servicios que prestó, una cantidad proporcional al sueldo anual que tiene asignado en el presupuesto municipal el Inspector propietario, de conformidad con la tarifa aprobada por Real orden de 17 de Marzo de 1864, lo cual no considera justo ni equitativo el recurrente:

Considerando que la petición del interesado está basada en una interpretación errónea de la regla 15 de la precitada tarifa del 26 de Abril de 1866, la cual se refiere á ausencias motivadas por el desarrollo de enfermedades enzoóticas ó epizoóticas, que obligan al Inspector propietario á recorrer los pueblos del distrito para adoptar medidas sanitarias contra males contagiosos, y no á las suscitadas por cualquier otra causa:

Considerando que el sueldo del Inspector se fija haciendo un cálculo prudencial de las reses que diariamente se consumen en la población y teniendo en cuenta la tarifa aprobada en 17 de Marzo de 1864:

Considerando que dicho sueldo se halla consignado en el presupuesto municipal y es al que ha debido atenerse el Alcalde al remunerar sus servicios al sustituto:

Considerando que de acceder á lo que solicita el interesado se podía dar el caso de que el suplente percibiera en pocos días como honorarios, una cantidad mucho mayor de lo que importa el sueldo anual del Inspector propietario;

Esta Dirección general, de conformidad con el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad, ha acordado desestimar lo solicitado por D. Ramón Juda, y declarar que los Profesores que sustituyan á los Inspectores Veterinarios en ausencias ó enfermedades de éstos, sólo tendrán derecho á percibir, en concepto de honorarios, la parte proporcional correspondiente al sueldo anual de dichos Inspectores, y que esta resolución sirva de regla para resolver cualquier caso de esta especie que pueda ocurrir.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1884.—El Director general, Ordoñez —Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza. (*Bol. Of. de Zaragoza.*)

Circular.

MATANZA Y EMBUTIDOS

Con fecha 26 de Septiembre de 1877 se dijo por esta Dirección general al Gobernador de la provincia de Salamanca lo que sigue:

«En el expediente formado por D. José Baliños López, vecino de Candelario, en solicitud de la derogación de la orden del Gobierno de la República de 16 de Febrero de 1874, relativa al ejercicio de la industria de embutidos: oído el Real Consejo de Sanidad, ha emitido el siguiente dictamen.—«Excmo. Sr.—En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Consejo, por unanimidad, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta.—Se ha hecho cargo la Sección de los informes evacuados, á solicitud de este Cuerpo consultivo, por las Juntas municipales de Candelario, Navacarros, Vallejada, La Hoya y la provincial y el Gobernador de Salamanca, en él expediente promovido por el médico de aquella villa D. José Baliños y López, solicitando la derogación de la orden del Gobierno de la República de 16 de Febrero de 1874, relativa al ejercicio de la industria de embutidos.—Estudiando los antecedentes que existen en el archivo de este Consejo, resulta, que en el mes de Abril de 1831, los fabricantes de cecinas de Candelario acudieron al extinguido Consejo de Castilla, solicitando se fijase una época del año en la que fuera lícito proceder á las operaciones de la industria de embutidos, á fin de evitar que algunos vecinos de dicha villa y pueblos inmediatos, verificasen dichas operaciones antes de la época conveniente, con gran perjuicio de la salud pública.—El Consejo de Castilla, en 21 de Diciembre de dicho año, mandó expedir y se expidió una Real provisión cometida al Corregidor de Béjar para que en los pueblos de su jurisdicción, inclusa la villa de Hervas, se hiciera la matanza y laboreo de embutidos desde Noviembre á Febrero de cada año, imponiendo á los contraventores la multa de diez ducados por la primera vez, veinte por la segunda y cuarenta por la tercera, y habiendo reclamado de nuevo los industriales al Consejo, para que la venta de embustidos fuera de la jurisdicción de Béjar no pudiera empezar hasta del 15 al 20 de Noviembre, el 26 de Enero de 1832 se libró otra orden acordándolo así.—Habiendo caído en desuso dichas órdenes, por no existir el Corregidor á quien

se encomendó darlas cumplimiento y por el cambio de jurisdicción de varios pueblos, los vecinos de Candelario y su Ayuntamiento solicitaron nuevamente del Gobierno en 2 de Marzo de 1858 que se fijara nuevamente la época de la matanza, siempre con el objeto de evitar que el deseo de anticipar las ventas ocasionara perjuicio á la salud pública; y entonces, á consulta de este Consejo, se dictó la Real orden de 19 de Mayo del mismo año, disponiendo que la matanza y fabricación mencionada se verificase dentro del período comprendido desde 1.º de Noviembre á fin de Febrero y la venta desde el 15 de aquel mes.—Así las cosas, el año de 1873 varios industriales de Navacarros, Vallejada y La Hoya solicitaron la revocación de la Real orden citada de 19 de Mayo de 1858, á lo que accedió el Gobierno de la República en 16 de Febrero de 1874, sujetando empero á los dedicados á esta industria á las leyes municipales vigentes.—Finalmente en 1875 empieza la última fase de este expediente, á virtud de lo solicitado por el médico de Candelario, Sr. Baliño, pidiendo la derogación de la orden que acaba de citarse y que no se permita dar principio á las operaciones de elaboración y venta de embutidos en los pueblos comarcanos, hasta que no lo autorice la Junta municipal de aquella villa.—Y habiendo resuelto la Dirección general del ramo en 18 de de Octubre de 1875, de acuerdo con el informe de este Cuerpo consultivo, que antes de decidir este asunto emitiesen su dictamen las Juntas municipales de los pueblos interesados, así como la provincial y el Gobernador, la misma Dirección remite los informes que dichas Corporaciones han evacuado.—De estos informes resulta que la Junta de Sanidad de Candelario es la única que patrocina la exigencia del Sr. Baliño, de que no se autorice las operaciones de la industria en cuestión hasta que la misma Junta lo acuerde, pues todas las demás, inclusa la provincial de Salamanca y el Gobernador de la provincia, opinan no se atribuya á la de Candelario la autorización que reclama, manifestándose el deseo por las de Navacarros, Vallejada y La Hoya, de que el Gobierno de S. M. dicte una disposición de carácter general para todos los pueblos donde se ejerza la industria de cecinas y embutidos, designando el plazo en que hayan de tener comienzo y fin las operaciones peculiares á la misma.—Tal es la breve historia del asunto que se cuestiona, en vista de lo cual;—Considerando que las operaciones exigidas en la matanza, elaboración, oreo y venta debe hacerse con extricta sujeción á las reglas que dicta la higiene, con el objeto de evitar que se originen perjuicios á la salud pública.—Considerando que no es en las provincias de Avila y Salamanca donde únicamente se dedican ó pueden dedicarse á la industria de embutidos;—Considerando que las observaciones termo-

hidrométricas prueban que la temperatura y humedad del aire más conveniente para proceder á la matanza, elaboración y oreo de embutidos, es la que generalmente reina en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero.—Y considerando no deben en manera alguna ser sometidos los pueblos de jurisdicción diferente á lo que resuelva la Junta municipal de Candelario.—La Sección es de dictamen que el Consejo se sirva consultar al Gobierno de S. M. lo siguiente: —1.º—Queda prohibido en todos los pueblos que con objeto industrial se dedican á la fabricación y venta de embutidos de carnes, la matanza de cerdos para elaborar dichos productos y las cecinas, antes de primero de Noviembre y después del 31 de Enero de cada año.—2.º—No se consentirá la venta de los productos de dicha industria, sino quince días después de verificado el correspondiente oreo —3.º—Los Alcaldes de los pueblos, bajo su responsabilidad y oyendo el parecer de las Juntas municipales, y en caso de duda de las provinciales de Sanidad, podrán variar, dentro del tiempo marcado, el de la matanza y elaboración y prorogarlo hasta 15 de Febrero, siempre que lo permita el estado atmosférico, en cuyos casos se publicará el correspondiente bando. —4.º—A los contraventores se les impondrá por la Autoridad municipal además del comiso é inutilización de los géneros, la multa de ciento veinticinco pesetas por la primera vez, el doble por la segunda, pasándose á la tercera á los Tribunales de Justicia el oportuno tanto de culpa para la aplicación de la pena que le corresponda.—5.º—Los Gobernadores de las provincias cuidarán con especial solicitud del exacto cumplimiento de las disposiciones que preceden.» Y no habiéndose publicado la preinserta orden en la *Gaceta oficial*, á su debido tiempo, he acordado trasladarla á V. S. con el fin de que, llegando á conocimiento de ese Gobierno de provincia, se sirva V. S. tenerla á la vista, al cumplimentar la de 30 de Noviembre último, relativa al mismo asunto.—Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 21 de Diciembre de 1882.—El Director general, Pedro A Torres.—Sr. Gobernador de la provincia de.........

Real orden

de 9 de Octubre de 1883, trasladada por la Dirección general, Gaceta del 10, declarando la época en que puede hacerse la matanza de reses vacunas y cerdosas, para la elaboración de embutidos y conservas de carnes.

Con esta fecha me comunica el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruído en esa Dirección general, por virtud de instancia del Alcalde de Candelario (Salamanca), solicitando se aclare la orden-circular de 26 de Septiembre de 1877, dictada de conformidad con el parecer del Real Consejo de Sanidad, en el expediente formado á petición del que en aquella época era Médico titular de dicha villa:

Vistas la Real provisión de 21 de Diciembre de 1831; la orden de 26 de Enero de 1832 y la Real orden de 19 de Mayo de 1858, en todas las cuales se fija como época para la matanza y elaboración de embutidos los meses de Noviembre, Diciembre y Enero:

Vista la referida orden de 26 de Septiembre de 1877, por la cual se prohibe la matanza de cerdos para la fabricación de embutidos y cecinas antes de 1.º de Noviembre y después de 31 de Enero de cada año, no consintiéndose la venta de dichos productos, hasta que hayan transcurrido quince días después de verificado el correspondiente oreo:

Visto el reglamento para la inspección de carnes, de 24 de Febrero de 1859;

Y vistas, por último, las razones expuestas por el Alcalde de Candelario;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que en todos los pueblos que con objeto industrial se dedican á la fabricación de embustidos y demás conservas de carnes se prohiba la matanza de reses vacunas y cerdosas, para la elaboración de dichos productos, antes del 1.º de Noviembre y después del 31 de Enero de cada año, exceptuándose la capital de la Monarquía que, por las necesidades del consumo, puede verificarlo, como desde tiempo inmemorial lo viene haciendo, hasta el 31 de Marzo, mientras circunstancias imprevistas no aconsejan otras medidas.

2.º Que no se considere matanza, para el consumo particular de una familia, toda aquella en que además del número de cerdos que por término medio consuma en el año la del que la verifica, se sacrifiquen también una ó más reses vacunas.

3.º Que en el caso de que las condiciones atmosféricas no consientan la matanza para la elaboración de los indicados productos, puedan los Alcaldes, bajo su responsabilidad, y oyendo á las Juntas municipales de Sanidad, suspenderla dentro del tiempo marcado y tan sólo por el necesario, publicando en este caso el correspondiente bando, y poniéndolo en conocimiento de los Gobernadores de las respectivas provincias.

4.º Que la matanza de cerdos para la salazón pueda continuar hasta el último día del mes de Febrero de cada año, siempre que los Gobernadores de las provincias, oyendo el parecer de las Juntas provinciales de Sanidad, no consideren que debe suspenderse antes, en cuyo caso lo publicarán oportunamente en el *Boletín Oficial.*

5.º Que los productos de la fabricación de embutidos no se expongan á la venta hasta el 20 de Noviembre, si la matanza empieza el día 1.º, y siempre 20 días después de haberse verificado ésta.

6.º Que se obligue á todos los que se dedican al ejercicio de las expresadas industrias á poner en conocimiento de los Alcaldes, con la oportunidad debida, el sitio en que verifican la matanza y demás operaciones de elaboración, no consintiendo que aquéllas y éstas se verifiquen sin que preceda el oportuno reconocimiento de las reses y demás componentes en la fabricación, por el Inspector de carnes en la localidad.

7.º Que tan luego como los Alcaldes tengan conocimiento de que se ha infringido alguna de las disposiciones precedentes, instruyan el oportuno expediente y lo eleven al Gobernador civil de la provincia, quien además de disponer el comiso é inutilización de los géneros, impondrá á los contraventores la multa de 125 pesetas por la primera vez y doble por la segunda, pasándose en la tercera el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia, para la aplicación de la pena que corresponda.

Siempre que se impongan las correcciones á que se refiere el párrafo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia los nombres y vecindad de los contraventores.

8.º Que en los cinco primeros días de los meses de Diciembre, Enero y Febrero de cada año, los Inspectores de los pueblos en que se ejerzan las industrias mencionadas entregarán á los respectivos Alcaldes, y éstos remitirán con su conformidad al Gobernador civil de

la provincia, un estado que comprenda el número de reses y cerdos que hayan reconocido en el mes anterior dichos Inspectores de carnes y que se hubieren destinado á las elaboraciones mencionadas, expresando á la vez las condiciones sanitarias en que las hayan encontrado.

9.° Que los Gobernadores de las provincias cuiden con especial solicitud del cumplimiento de las precedentes disposiciones, insertándolas como recordatorio en uno dé los *Boletines oficiales* del mes de Octubre de cada año.

10. Que debe prohibirse en absoluto la matanza de reses, especialmente animales de cerda de las destinadas al consumo, en los pueblos en que el Ayuntamiento no tuviese para el servicio de inspección de carnes los instrumentos que la ciencia aconseja como necesarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia de..........

MATANZA.—(AMPLIACIÓN DEL PLAZO).

Por Real orden de 21 del actual dice el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á esta Dirección general lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En el expediente instruído en esa Dirección general, con motivo de la instancia elevada á la misma por D. Ventura de Castro, ganadero, y en representación de los tratantes y ganaderos de cerda, en solicitud de que se deje sin efecto la circular de 26 de Septiembre de 1877, que entre otros particulares prohibió la matanza de cerdos en toda España el 28 de Febrero, permitiendo sólo á Madrid la continuación de la misma hasta el 31 de Marzo:

Visto el informe del Real Consejo de Sanidad:

Considerando que no puede producir ningún perjuicio á la salud pública la ampliación del plazo para la matanza de reses de cerda y elaboración de sus carnes en otras capitales hasta el 31 de Marzo, puesto que existen pueblos que se encuentran en condiciones iguales ó análogas, con las mismas garantías y formalidades que en Madrid;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los beneficios expresados en el párrafo primero de la orden-circular de 9 de Octubre de 1883 (inserta en la *Gaceta* de 10 del mismo) concedidos á la capital de la Monarquía se hagan extensivos á todos los demás pueblos que se dedican á la matanza de reses de cerda y elaboración de sus productos, practicándose estas operaciones desde 1.º de Noviembre hasta 31 de Marzo, en la forma que la indicada circular determina.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del Presidente de la Asociación de Ganaderos del Reino y demás efectos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1885.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.—Señor Gobernador de la provincia de......... *(Gaceta del 1.º Abril).*

Dada cuenta á S. M. del expediente instruído en esa Dirección general, con motivo de la reclamación hecha por varios vecinos de Las Corts de Sarriá, provincia de Barcelona, en solicitud de que se amplíe el plazo de la matanza de cerdos, para que puedan efectuar aquélla y vender las carnes en fresco desde mediados de Septiembre hasta 30 de Abril de cada año; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad y por ese Centro Directivo, se ha servido disponer se permita á los vecinos de Las Corts de Sarriá la matanza de reses de cerda para vender sus carnes en fresco, desde 15 de Octubre á 15 de Abril de cada año, vigilándose por las Autoridades con el mayor esmero, para evitar que se fabriquen embutidos fuera de la época marcada con este objeto en la Real orden de 9 de Octubre de 1883, y para que los infractores sean penados con la mayor severidad.

Asímismo se ha dignado S. M. mandar que esta disposición se haga extensiva á todas las poblaciones de la Península é Islas adyacentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1887.—LEÓN Y CASTILLO.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad. (*Gaceta del 20*).

Real orden

de 21 de Octubre de 1887, Gaceta del 23, disponiendo que la matanza de reses para la fabricación de embutidos se ajuste á las disposiciones que se señalan.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruído á consecuencia de la instancia de D. Alfredo Mirapeix, vecino de Barcelona, en solicitud de que se dicte una disposición reglamentando la fabricación de embutidos; oído el Real Consejo de Sanidad, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la mencionada fabricación se sujete en lo sucesivo á las reglas siguientes:

1.ª La matanza de reses para la fabricación de embutidos y conserva de carnes habrá de sujetarse á lo prescrito en la Real orden de 9 de Octubre de 1883.

2.ª Los Inspectores de carnes visitarán, dos veces por lo menos, en la época en que está autorizada la fabricación de embutidos, los grandes establecimientos dedicados á esta industria y las casas donde se elabora dicho artículo de consumo en pequeña escala, para reconocer y examinar microscópicamente los embutidos, carnes y grasas que existan, y si no las encontraran en las debidas condiciones de salubridad, darán parte al Alcalde, el que, después de oir á la Junta municipal de Sanidad, si procede, ordenará que sean quemados los embutidos y las carnes, y que se mezclen las grasas con la suficiente cantidad de trementina, á fin de que puedan servir para la industria y no se entreguen al consumo público.

También se revisarán los embutidos y carnes en conserva, expuestos á la venta en las tiendas, cuando la Autoridad lo determine.

3.ª En las grandes fábricas destinadas al objeto indicado, deberá haber un microscopio que alcance un aumento de 100 diámetros, y los Ayuntamientos estarán obligados á tener también uno de iguales condiciones para los reconocimientos que manden efectuar en las pequeñas expendedurías.

4.ª Los locales destinados á esta industria deberán reunir las mejores condiciones higiénicas en cuanto á ventilación, capacidad y limpieza, y las Autoridades prohibirán el uso de vasijas de cobre, de barro bañadas y enchapadas con plomo, ú otros metales cuya descomposición pueda ser nociva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, debiendo considerarse de carácter general las reglas anteriormente expresadas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1887.—LEON Y CASTILLO.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad. (*Gaceta* 23).

CONSULTA SOBRE AMPLIACION DE PLAZOS.

Ilmo. Sr.: Respondiendo á la consulta que esa Dirección general se sirvió dirigir al Real Consejo de Sanidad, en vista de las exposiciones de varios tratantes en reses de cerda, pidiendo ampliación de los plazos marcados para la matanza de las referidas reses, dicho Cuerpo consultivo ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta.

La Dirección general del ramo, con fecha 27 de Octubre último, comunica á este Consejo que la Real orden de 18 de igual mes del año próximo pasado, sobre matanza de reses de cerda, ha suscitado reclamaciones por individuos y Compañías dedicados á dicho tráfico, llegando algunos á pedir que se autorizase la matanza de las mencionadas reses todo el año, para expender sus carnes en fresco, fundados en que esta práctica no ha de ocasionar peligro á la salud de los habitantes de las respectivas localidades, atendidas las condiciones climatológicas de las mismas, por todo lo que, y con el objeto de garantir los intereses de la salud pública, el referido Centro interesa el dictamen de este Cuerpo consultivo, sobre si la época de matanza y elaboración de embutidos debe dejarse al arbitrio de los Gobernadores civiles, para que éstos acuerden lo que crean más conveniente, oyendo antes á la Juntas de Sanidad provinciales. Para evacuar esta consulta debidamente, la Sección la dividirá en dos partes, una relativa á la época durante la cual ha de ser permitida la matanza de reses de cerda, al objeto de vender sus carnes en fresco, y otra al espacio de tiempo dentro del que ha de estar autorizada la occisión de las expresadas reses, para la conserva de sus carnes y la fabricación de embutidos.

Cuantas disposiciones de carácter general se han dictado sobre la matanza de reses de cerda, todas se refieren á la segunda parte, y sólo en la Real orden citada de 18 de Octubre de 1887 se fijan las

fechas en que ha de empezar y concluir dicha operación, para vender en fresco las carnes de las mencionadas reses.

Precedió á la Real orden de que se ha hecho mérito un dictamen de este Consejo formulado con motivo de dos instancias firmadas por varios vecinos de las Corts de Sarriá, en solicitud de que se ampliara el plazo de la matanza de reses de cerda para vender sus carnes en fresco, desde mediados de Septiembre hasta el 30 de Abril de cada año, siendo el plazo cuya ampliación se pedía desde 1.º de Noviembre á último de Febrero fijado en la Real orden de 9 de Octubre de 1883, que se refiere á la matanza del ganado de cerda, para destinar sus carnes á la fabricación de embutidos y salazones.

En dicho dictamen, este Cuerpo consultivo manifestó que no había nada prevenido sobre el particular, estimando que debía ser potestativo en los Ayuntamientos el restringir la libertad de matar en todas las épocas del año las expresadas reses con el fin indicado, cuando así lo aconsejaran razones de higiene pública, oyendo antes á las Juntas municipales de Sanidad como conocedoras de las condiciones climatológicas de las respectivas localidades.

Fundado en estas consideraciones y en lo informado por la Junta provincial de Sanidad de Barcelona, este Consejo propuso que en el mencionado pueblo se permitiese la matanza de reses de cerda, para vender sus carnes en fresco desde el 15 de Octubre á 15 de Abril.

La carne fresca de cerda no es el alimento más fácil de digerir, así que en el verano y en los países cálidos no lo soportan bien las personas delicadas, y también suele producir malos efectos en los que no se encuentran en este estado, por lo que en las obras de Higiene se aconseja la abstinencia ó poco uso de dichas carnes en las épocas del calor, pero también hay otras sustancias alimenticias de difícil digestión, y sin embargo, no se prohíbe su venta, porque no es posible privar á cada cual de los alimentos que estimen, ya porque sean más de su agrado, ya porque los digieran sin inconveniente, aunque para otros sean indigestos, siendo esto motivo para que sobre la elección de alimentos no se deba establecer ningún mandato, sino dejando al gusto del consumidor y á los consejos de la higiene privada.

En muchos pueblos situados en diferentes latitudes de la Península se come carne fresca de cerdo todo el año, sin que esta práctica haya producido trastornos dignos de llamar la atención en la salud de sus habitantes, así que en ellos no estaría justificada la restricción de la libertad que disfrutaban sobre este particular, si no se presentase en lo sucesivo enfermedad alguna ocasionada por el consumo de las mencionadas carnes.

No es, en concepto de la Sección, á los Gobernadores civiles á quienes corresponde autorizar la venta de estas ó las otras carnes en determinadas épocas, sino que entiende que estas son atribuciones de los Ayuntamientos, que son los que están obligados á dictar todas las medidas que se refieran á la higiene de sus respectivas localidades, según se determina en el art. 72 de la vigente ley Municipal, y como lo comprendió el Municipio de Madrid al redactar su reglamento de mataderos, en el que se previenen las épocas en que no se permite la matanza de vacas y toros, como la de los morunos ó carneros enteros, y se fija el tiempo en que ha de verificarse la matanza de los cabritos y corderos y la del ganado de reses de cerda, para destinar la carne de éstas á la salazón.

El mayor inconveniente que ofrece la occisión de reses de cerda durante todo el año es el de que parte de sus carnes se empleen para fabricar embutidos fuera del tiempo en que esto está permitido, como ya ha manifestado este Consejo en varias ocasiones, por lo que se estimulará á las Autoridades de los pueblos al objeto de que ejerzan la más exquisita vigilancia, á fin de evitar esta infracción castigando con severidad á los que la cometan.

Respecto á la segunda parte, ó sea la que se refiere á la matanza de cerdos para la fabricación de embutidos y salazón de sus carnes, la Sección reproduce cuanto este Cuerpo consultivo ha manifestado sobre el particular en diferentes ocasiones, y opina que se mantenga en todo su vigor lo dispuesto en la Real orden de 9 de Octubre de 1883 ya citada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1889.—RUIZ Y CAPDEPÓN.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad. *(Gaceta del 14)*.

TRIQUINA.—Circular.

Con fecha 16 de Julio próximo pasado dije á ese Gobierno de provincia lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice á esta Dirección general, en Real orden fecha de hoy lo que sigue:—«Ilmo. Sr.—Remito

á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruído con motivo del examen de la memoria escrita y publicada en la ciudad de Valencia por el Doctor en Medicina y Cirugía y en Ciencias D. Antonio Suarez y Rodríguez, acerca de las Trichinas y de la Trichinosis en España, el citado Cuerpo consultivo se ha servido emitir el siguiente dictamen.— «Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta.—«Por el Centro general directivo de Beneficencia y Sanidad se ha remitido á este Consejo, á fin de que se emita dictamen proponiendo lo que crea conveniente, la memoria escrita y publicada en Valencia por el Doctor en Medicina y en Ciencias D. Antonio Suarez y Rodríguez, acerca de las Trichinas y la Trichinosis en España.—Ha dado origen á dicho opúsculo el hecho ocurrido en Diciembre del año 1876 en el pueblo de Villar del Arzobispo (Valencia), donde verificada la matanza de un cerdo adquirido nueve meses antes por el Farmacéutico de dicha localidad D. Joaquín de Llates, y distribuída entre los deudos y amigos de este Profesor parte de los despojos ó viandas, resultó que á poco de comerlas enfermaron gravemente algunos de los comensales, manifestándose sucesivamente igual padecimiento hasta en más de 20 personas, de las cuales llegaron á fallecer un varon y seis hembras, contándose entre éstas la esposa y la criada del Farmacéutico.—Alarmado el vecindario y los Médicos, con doble motivo cuando uno de éstos, D. Vicente Avila, era de los casos que ofrecía suma gravedad, se dió parte á las Autoridades; y éstas ordenaron, entre otras disposiciones, que una comisión de la Junta provincial de Sanidad pasara al mencionado pueblo: obteniéndose, por consecuencia de las medidas y discretas observaciones del titular y Subdelegado de Medicina D. Cristóbal Ferrer, corroboradas después por el microscopio, en la Facultad de Valencia, que los supuestos envenenamientos del Villar del Arzobispo y natural alarma de toda la comarca no era más que intoxicaciones debidas á las trichinas del cerdo, siendo estas el origen de tan lamentables sucesos.—Pues bien: el autor del folleto, de donde la Sección ha tomado los hechos prenotados, movido de su afición á las cuestiones de higiene, pasó espontáneamente al Villar del Arzobispo, vió los enfermos, los interrogó, recogió datos, conferenció con los Médicos y Veterinarios de las comarcas y con la comisión nombrada por el Gobernador de la provincia, y formando un resumen de todo, y haciéndose con varios ejemplares del entozoario trichina spiralis, ha escrito la Memoria motivo de este informe.—Al Consejo, en rigor, no le toca conocer de la parte esencialmente médica de dicho opúsculo, que debe

dejarse íntegra á la Real Academia de Medicina, á cuyo ilustre Cuerpo resulta que también se ha dirigido el interesado, sin que esto obste para declarar que el trabajo se distingue por su erudición, por los numerosos datos recogidos acerca de semejante hidátide intermuscular, orígen de la trichinosis y acerca del cysticerco que produce la ténia; y que al exponer los síntomas ocasionados por las trichinas y la marcha de la trichinosis en los casos ocurridos en Villar del Arzobispo, ha hecho un recomendable servicio á la patología de esta dolencia.—Pero como, aparte de lo especulativo del asunto, entraña éste cuestiones prácticas muy atendibles, referentes á higiene pública, la Sección estima pertinente emitir breves consideraciones que corroboran y coinciden con los deseos del Dr. Suarez, en orden á la vigilancia en la venta de alimentos, siquiera se hayan expuesto mucho tiempo há y se hagan presente á cada paso al Gobierno, en varias consultas con motivo de sucesos más ó menos análogos.—La salubridad pública está indefensa, ó poco menos, en lo referente á la bromatología ó alimentación; pues aun prescindiendo de las adulteraciones de las leches, del vino, del aceite, de los embutidos, etc., etc.; conocido también el imperdonable abandono en que se tiene cuanto á la salud atañe, por nadie se duda, y antes bien es cosa notoria, que en la mayoría de los pueblos las reses muertas de enfermedades naturales, ó que precipitadamente se sacrifican por estar próximas á sucumbir, lejos de inutilizarse ó quemar sus carnes, son estas aprovechadas en gran parte para el consumo más ó menos público ó clandestino; de forma que, lejos de servir de alimento, se tornan muchas veces en causas evidentes de enfermedades, contribuyendo sin duda al aumento de la estadística mortuoria de nuestra España, hasta el extremo que llama la atención de los higienistas, sobre todo después de la publicación hecha por el Dr. Chervin.—Con referencia al ganado de cerda, del que se hace universal consumo, en la Memoria que nos ocupa se expresa que según partes de los Inspectores de carnes, en algunos pueblos se vende al público, con el nombre de rafali, carne de cerdos atacados de lepra Incipiente, denunciándose en la misma el infecto estado, por todos conocido y para todos repugnante, de las pocilgas ó porquerizas donde suelen echar animales muertos y de ordinario inmundos, para que sirvan de alimento ó para cebar al cerdo. Y aunque la despreocupación alegue que siempre ha sucedido lo mismo, la verdad es que los adelantamientos de la higiene, al nivel de las ciencias que le prestan su concurso, y conocimiento de nuevas enfermedades; la verdad es, repetimos que exige imperiosamente la aplicación de sus preceptos á todos los ramos é industrias, y con más rigor en cuanto se trata de

alimentos, so pena de que aquellos progresos resulten estériles, marchando á la zaga de los pueblos ilustrados y en contradicción flagrante con los tiempos atrasados, ó con las Reales cédulas de 6 de Octubre de 1751 y 22 de Junio de 1752, de 15 de Noviembre de 1790, y el reglamento de 1801 (ley 6.ª, título 4.º, libro 7.º de la Novísima Recopilación), roproducido en 1802 y 1804; relativas las dos primeras á la quema de efectos usados por enfermos muertos de dolencias contagiosas y á picar y embaldosar sus habitaciones; la segunda á girar visitas por la Junta Suprema á mataderos, carnicerías, saladeros, hosterías, volatinerías, fondas, fruterías, confiterías, etc., etc.; y el último, á que se hiciera lo propio respecto á las fábricas de vasijas de cobre, estañería y otros metales.—Por tanto, la Sección, concretándose al asunto consultado, es de dictamen proponga el Consejo:—1.º—Que por los Gobernadores civiles se recomiende á las Municipalidades la vigilancia de la higiene pública en todos los ramos, especialmente sobre la sanidad y pureza de los alimentos que se expenden al público.—2.º—Que se recomiende además especialmente á los Gobernadores, Alcaldes y Juntas de Sanidad la más exquisita vigilancia, para que no se permita el despacho de cerdo que no aparezca al reconocimiento pericial en las mejores condiciones sanitarias, ni el que haya muerto fuera del matadero público ó cuya venta no se halle permitida por la Autoridad competente, prévio el expresado reconocimiento.—3.º—Que la Dirección de Sanidad adquiera los ejemplares de la memoria objeto de este informe que sean necesarios para remitir á todos los Gobernadores y Juntas provinciales de Sanidad á fin de que, enterándose de los males que causa el uso de la carne del cerdo trichinado, recomienden á los Ayuntamientos el mayor cuidado en el cumplimiento de las prescripciones anteriores y hagan saber al público la necesidad de que se abstenga de comer carne de cerdo en crudo ó picada y en salazón ó ahumada, así como en los embutidos que la contienen, sin haberle sometido antes en trozos delgados ó menudos á la acción del fuego fuerte, ya cociéndola en agua hirviendo ó en aceite á temperatura análoga, ó tostándola.—Y 4.º Que se dén las gracias al autor de la Memoria y se le proponga para una Encomienda, en recompensa del servicio que voluntariamente ha prestado al público dando á conocer la enfermedad alarmante de Villar del Arzobispo, y publicando datos interesantes para el conocimiento, preservación y remedio de un padecimiento tan pernicioso como poco conocido.» Y conforme en un todo S. M., se ha servido resolver como en el mismo se propone, á cuyo efecto esa dirección de su digno cargo dictará las medidas oportunas para su cumplimiento.—De Real orden lo digo á V. S.—Lo que

traslado á V. S. á fin de que por ese Gobierno, en cuanto á su autoridad se refiere, se adopten las medidas más eficaces para el estricto cumplimiento de lo aconsejado en el preinserto dictamen, publicando esta disposición en el *Boletín oficial*, y recomendando á los Municipios y Juntas de Sanidad de esa provincia la adquisición de ejemplares de la referida Memoria, para los fines convenientes á la conservación de la salud pública.»

Y acercándose la época en que, según antigua costumbre de las poblaciones de la Península, se verifica la matanza del cerdo, he creído oportuno recordar á V. S. el cumplimiento más estricto de las dos primeras conclusiones del preinserto dictamen del Real Consejo de Sanidad, y también que se recomiende á las Corporaciones municipales y provinciales la adquisición de la mencionada memoria para los objetos expresados en la conclusión tercera. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1878.—El Director general, *R. de Campoamor*.—Sr. Gobernador de la provincia de . . .

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruído á consecuencia de la instancia de D. Alfredo Mirapeix, vecino de Barcelona, en solicitud de que se dicte una disposición reglamentando la fabricación de embutidos; oído el Real Consejo de Sanidad, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la mencionada fabricación se sujete en lo sucesivo á las reglas siguientes:

1.ª La matanza de reses para la fabricación de embutidos y conserva de carnes habrá de sujetarse á lo prescrito en la Real orden de 9 de Octubre de 1883.

2.ª Los Inspectores de carnes visitarán dos veces por lo menos, en la época en que está autorizada la fabricación de embutidos, los grandes establecimientos dedicados á esta industria y las casas donde se elabora dicho artículo de consumo en pequeña escala, para reconocer y examinar microscópicamente los embutidos, carnes y grasas que existan, y, si no las encontraran en las debidas condiciones de salubridad, darán parte al Alcalde, el que, después de oir á la Junta municipal de Sanidad, si procede, ordenará que sean quemados los embutidos y las carnes, y que se mezclen las grasas con la suficiente cantidad de rementina, á fin de que puedan servir para la industria y no se entregen al consumo público.

También se revisarán los embutidos y carnes en conserva expuestos á la venta en las tiendas, cuando la Autoridad lo determine.

3.ª En las grandes fábricas destinadas al objeto indicado, deberá haber un microscopio que alcance un aumento de 100 diámetros, y los Ayuntamientos estarán obligados á tener también uno de iguales condiciones, para los reconocimientos que manden efectuar en las pequeñas expendedurías.

4.ª Los locales destinados á esta industria deberán reunir las mejores condiciones higiénicas en cuanto á ventilación, capacidad y limpieza, y las Autoridades prohibirán el uso de vasijas de cobre, de barro bañadas y enchapadas con plomo, ú otros metales cuya descomposición pueda ser nociva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, debiendo considerarse de carácter general las reglas anteriormente expresadas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1887.—*León y Castillo.*—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.....

Real orden

de 5 de Junio, disponiendo que en la Aduana de Valencia de Alcántara, como igualmente en todas las fronterizas, sea el Subdelegado de Medicina el único que deba practicar el reconocimiento de carnes muertas y grasas que preceptúa la Real Orden de 31 de Diciembre de 1887, percibiendo los honorarios establecidos, en la de 9 de Noviembre de dicho año.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer: que en la Aduana de Valencia de Alcántara, como en todas las fronterizas, el Subdelegado de Medicina es el único que debe practicar el reconocimiento de las carnes muertas y grasas, y, por tanto, D. Antonio Jiménez Vital, que desempeña dicho cargo en aquel partido, tiene perfecto derecho para reclamar los honorarios que marca la tantas veces citada Real orden de 9 de Noviembre de 1887, puesto que ejerciendo en dicha dependencia las funciones que en las Aduanas marítimas desempeñan los Directores de Sanidad, es el único que puede percibir remuneración por un servicio que él exclusivamente está llamado á prestar.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y de

más efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1891.—SILVELA.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

OSTRAS.

Ilmo. Sr.: El Real Consejo de Sanidad, al contestar á la consulta hecha por esa Dirección general sobre conveniencia de prohibir la venta de ostras extranjeras durante los meses de Mayo á Octubre, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

En virtud de la consulta que ha hecho á este Consejo la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, relativa á apreciar la conveniencia de dictar una disposición que prohiba durante los meses de Mayo á Octubre la venta de ostras extranjeras en nuestros mercados, en el caso de que por este Cuerpo se considere perjudicial á la salud el uso como alimento de dichos moluscos en la época citada, esta Sección opta desde luego por la afirmativa, en razón de que si no resultaría manifiesta incoherencia, ó más bien notable contradicción, en orden á lo que dispone el art. 9.º del reglamento de 18 de Enero de 1876, aprobado por Real decreto de la misma fecha, artículo por el cual se prohibe las pesca y venta de las ostras y demás mariscos desde 1.º de Mayo á 1.º de Octubre, con el fin de proteger su desarrollo y mejor aprovechamiento, dado que la época expresada corresponde poco más ó menos á la en que se verifica la reproducción de dicho marisco.

En efecto, en casi todas las naciones de Europa la veda de la pesca se hace extensiva á los moluscos alimenticios, y especialmente al género *ostrea*, cuya venta está prohibida en Francia desde el 15 de Junio al 30 de Septiembre.

Esta generalizada prohibición se funda en dos géneros de consideraciones bien atendibles, á saber:

1.ª En que durante la referida época se realiza la reproducción de los mencionados séres, y de no prohibirse en ella su venta y pesca, pronto se agotarían los criaderos, desapareciendo con ellos un alimento estimable en casos determinados y objeto de lucrativo é importante comercio.

2.ª En que por el hecho mismo de encontrarse el precitado molusco en la referida época en la de la freza ó desove, sus carnes no son

de tan facil digestión ni tan alimenticias, sin contar con que por causas poco conocidas todavía, pero entre las cuales indudablemente figura en primer lugar la excesiva temperatura de la estación, el uso como alimento de dichos mariscos ocasiona á veces en la temporada de referencia alteraciones más ó menos graves de la salud, por ejemplo, vómitos, diarreas, cólicos, erupciones cutáneas y otros accidentes más serios. De aquí el adagio vulgar muy digno de respeto, según reputados higienistas, y es, no comer ostras en los meses cuyo nombre no tiene la letra *r*, puesto que son los más calurosos del año y en los que, según queda dicho, se verifica la reproducción del mencionado molusco. Favorece también la prohibición la circunstancia de que la ostra no es, ni mucho menos, un alimento de primera necesidad, que si bien su digestibilidad es muy grande, su valor nutritivo es muy pequeño, y, por último, la rotunda afirmación de algún respetable higienista, haciendo notar que los envenenamientos por las ostras se han verificado siempre en el mes de Septiembre.

Por tanto, teniendo en cuenta que el precitado reglamento de 18 de Enero de 1876 prohibe la pesca y venta de la ostra y otros mariscos, de 1.º de Mayo á 1.º de Octubre, y que en este período, en el que se verifica el desove de citado molusco, éste adquiere cualidades que le hacen peligroso, por lo menos, para usarlo como alimento; la Sección, concretándose al objeto especial de la consulta é informando ésta en el concepto sanitario, entiende que sería muy conveniente, según se propone, dictar una disposición por la que se ratifique lo ya prevenido en el art. 9.º del citado reglamento, aunque sin una determinacion expresa, consignando que la prohibición de la venta de ostras en el período de su veda alcanza lo mismo á la procedente de países extranjeros, como á la que se pesque en nuestras costas, toda vez que el consumo del tantas veces mencionado marisco en el dicho período puede causar graves trastornos en la salud, cualquiera que sea su procedencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver que la prohibición ya existente para la venta y pesca de ostras del país, durante el período comprendido desde 1.º de Mayo á 1.º de Octubre de cada año, se haga extensiva á la venta de ostras de procedencia extranjera destinadas al consumo público.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1889.—RUIZ Y CAPDEPÓN.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad. (*G. del 23*).

Real orden

fecha 10 de Septiembre de 1886, dando á nonocer las disposiciones adoptadas en Inglaterra para impedir la importación de ganados enfermos y las que deberán cumplirse en España para favorecer y garantir la exportación.

REGLAS QUE SE CITAN, DEL CONSEJO PRIVADO DE S. M. BRITANICA.

LA ASOCIACIÓN COMERCIAL DE GANADEROS

A todos los que están interesados en el comercio de animales para Inglaterra.

Como consecuencia de la última ley dada por las dos Cámaras del Parlamento británico acerca de las enfermedades contagiosas de los animales, y de las restricciones sobre la importación á Inglaterra de animales vivos procedentes de países extranjeros, donde se sabe existe la enfermedad del *pié* y la *boca*, y cuya *epizootia* presenta otro carácter diferente al que ha tenido hasta hora, la Asociación de Londres del comercio de ganado extranjero recomienda con el mayor interés á todos los exportadores de animales de países extranjeros para Inglaterra, y á los demás interesados en mantener el comercio con este país, la adopción de las siguientes prescripciones:

1.ª Todo vagón de ferrocarril ó cualquiera otro vehículo que conduzca animales á los puntos de embarque, y los locales en donde hayan estado en contacto los animales sanos con los enfermos, deben limpiarse y desinfectarse.

2.ª Precederá al embarque un escrupuloso reconocimiento del buque que ha de conducirlos; y si no se encuentra limpio y desinfectado, no debe permitirse el embarque hasta que esté en buenas condiciones higiénicas y satisfaga á la persona encargada de inspeccionarle.

3.ª Los animales que se embarcan para Inglaterra deben estar, si es posible, en el puerto por lo menos doce horas antes del embarque.

4.ª Todos los animales deben ser cuidadosa y escrupulosamente reconocidos dos veces por un Veterinario, una al llegar al puerto y otra antes de su embarque.

5.ª Cada grupo de animales que llegue al puerto, y mientras se practica el reconocimiento antes del embarque, debe ser separado, y

no se permitirá se mezclen con otros grupos hasta que sean inspeccionados y resulten en buen estado.

6.ª Si en la inspección de cualquier animal resulta que sufre ó presenta síntoma de la enfermedad de *pie y boca*, éste y todos los otros con quienes haya estado en contacto no deben ser embarcados. No basta separar los enfermos de los sanos, y por consiguiente no debe permitirse el embarque de estos últimos, pues al llegar á Inglaterra probablemente en ellos se habrá desarrollado la enfermedad, en cuyo caso serán prohibidas las importaciones del puerto de orígen por el Gobierno británico.

7.ª No debe permitirse embarcar para Inglaterra más que los animales sanos, y á ser posible que no queden los enfermos en los lugares de embarque después de la salida de los vapores.

8.ª Todo buque que lleve animales vivos debe ser completamente saneado y desinfectado, después de verificarse el desembarque.

9.ª Todos los interesados en continuar el comercio de ganado entre los países extranjeros y la Gran Bretaña deben procurar impedir el embarque para Inglaterra de animales enfermos.

10. Estas reglas deben ser impresas en los idiomas de los países que exportan ganados, publicándolas y distribuyéndolas entre todas las personas interesadas.—Roberto E. Drumond, Secretario.

Disposiciones del Gobierno español.

Es asímismo la voluntad de S. M. que se ordene á los Gobernadores de provincia:

1.º Cuidar con el mayor celo de que, cuando en alguna localidad se presente en el ganado enfermedad contagiosa epidémica, se acuerde el oportuno reconocimiento por un Veterinario, el aislamiento de las reses enfermas y cuantos medios sean oportunos para evitar el contagio y el embarque.

2.º Que se giren frecuentes visitas por los Subdelegados de Veterinaria, ó en su defecto por un Veterinario ó Albéitar á los ganados, ya estén en pastos, ya en los mercados y también en los puntos donde se hallen estacionados, en averiguación de su estado de salud.

3.º Interesar por conducto del Ministerio de Estado á nuestros Representantes en el extranjero que ejerzan eficaz vigilancia por medio de los Cónsules acerca del estado de la salud de los ganados que se exportan para nuestro país, dando cuenta cuando en alguna localidad se presenten en los ganados enfermedades epidémicas ó contagiosas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, recomendando á los Gobernadores de las provincias la inserción en los *Boletines oficiales* de las mismas cuanto en ella se ordena.»

Lo que traslado á V. S. á los indicados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1886.=T. Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de ......

Importación y Reconocimiento 25 Marzo 1888.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruído á consecuencia de las consultas elevadas á este Ministerio, referentes á la forma de justificar la primitiva procedencia de los ganados que, viniendo del extranjero desembarcan en los puertos de las provincias de Alicante, Murcia y Valencia con destino á otras localidades; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que no se autorice el transbordo de los ganados procedentes del extranjero, sin hacer constar por medio de certificación expedida por el Secretario, con el V.º B.º del Director de Sanidad del puerto, la primitiva procedencia, cuyo dato se hará constar en el conocimiento de embarque.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1888.—ALBAREDA.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruído á instancia de la Asociación para la reforma de los Aranceles de Aduanas, en solicitud de que se deje sin efecto la disposición 4.ª de la Real orden de 31 de Diciembre último, que dispone el descanso de diez días que han de sufrir los ganados procedentes del extranjero, antes de ser sacrificados para destinarlos al consumo público; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, se ha servido desestimar la referida instancia, por no haber méritos ni razones fundadas que aconsejen la conveniencia ó necesidad de la reforma de la precitada disposición 4.ª de la Real orden de 31 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1888.—ALBAREDA.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruído á consecuencia de las consultas elevadas á este Ministerio por varios Gobernadores de provincia, para determinar la forma en que han de satisfacerse los derechos á los Veterinarios encargados de practicar los reconocimientos de los ganados, carnes y grasas procedentes del extranjero, según previene la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Diciembre último; el Rey (Q D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los Veterinarios que practiquen los reconocimientos indicados, perciban los derechos ya determinados en la regla 7.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872 (inserta en la *Gaceta del 10*) y Real orden de 11 de Diciembre de 1883 (*Gaceta del 29*).

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1888. (1)—ALBAREDA.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Real orden

Ilmo. Sr.: La Real orden de 31 de Diciembre último, que dictó eficaces disposiciones sobre la importación del ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, satisfizo una necesidad reconocida y bastante notoria para justificar el fundamento de las medidas que debía adoptar el Gobierno, á semejanza de las adoptadas por otras naciones, en defensa de la salud pública y en garantía de la buena condición de las carnes importadas en vivo para el consumo general. Sin embargo, el estudio constante que el Gobierno de S. M. hace de cuanto se relaciona con el servicio sanitario, ha patentizado la conveniencia de robustecer la acción administrativa, sin perjudicar otros intereses, alejando la posibilidad de que, á pesar de las disposiciones hoy en vigor, no se obtenga por completo el resultado apetecido. La experiencia ha demostrado que los preceptos contenidos en la regla 4.ª de la citada Real orden, respecto á los diez días de descanso que se imponen á los ganados no son de perfecta realización en la práctica, y que, para asegurar desde luego la exacta ejecución de la medida ha de cumplirse en los mismos puntos por donde las importaciones se verifican.

---

(1) Una R. O. fecha 1.° de Junio de 1889 dispone que estos reconocimientos, como así bien otro cualquier servicio de la misma clase, corresponde siempre á los Veterinarios civiles que serán preferidos á los militares.

A este fin, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º El descanso de diez días á que antes de ser sacrificado debe sujetarse el ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda que se importe del extranjero por mar ó por tierra y se declare admisible según el resultado del primer reconocimiento que prescribe la Regla 2.ª de la Real orden de 31 de Diciembre último, deberá verificarse precisamente en los puntos de entrada, facilitando previamente los introductores, á su costa, los locales, corrales ó rediles necesarios para el aislamiento y estancia del ganado, cuyos locales deberán ser admitidos por los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y por los Alcaldes en los demás pueblos, previo examen é informe de los Delegados facultativos del ramo de Sanidad.

2.º Las Aduanas marítimas habilitadas no permitirán la descarga de ganados, ni las terrestres la entrada, sin que conste que el introductor tiene dispuesto y aceptado por la Autoridad correspondiente el local necesario para las estancias de las reses que hayan de importarse. (1)

3.º Los ganados permanecerán en las cuadras, corrales ó rediles que se hayan designado para su guarda, durante los diez días de descanso, bajo la vigilancia de los agentes sanitarios, y sin que por ningún motivo se permita su pase al interior del Reino.

4.º Terminado el periodo de descanso, podrán admitirse los ganados para el consumo, siempre que del nuevo reconocimiento que se practique resulte que continúan en buenas condiciones sanitarias.

5.º Si durante dicho período adquiriesen alguna enfermedad, serán inmediatamente reexportados.

6.º Los Veterinarios cobrarán los derechos por este reconocimiento, sin perjuicio de los que hubiesen devengado por el que practicaran á la llegada de los ganados.

7.º El reconocimiento y cobro de derechos de las carnes muertas ingresadas por las Aduanas marítimas, corresponde exclusivamente á los Directores de puertos, según lo mandado en la Real orden de 9 de Noviembre de 1887.

8.º Los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, y los Alcaldes en los demás pueblos, expedirán y entregarán á los conductores de ganados españoles un pase en que conste esta circunstancia, expresando el origen, y á los de ganado importado, una certificación en que conste haberse cumplido con las anteriores prescripciones. No se autorizará el sacrificio de ninguna res, sin la presentación del pase

(1) Las Aduanas habilitadas son todas las terrestres y solo las marítimas de 1.ª clase.

ó de la certificación de haber cumplido los diez días de descanso, según sea su procedencia.

9.° Las Autoridades provinciales y locales, así como sus agentes, y las fuerzas de Carabineros y Guardia civil, vigilarán el exacto cumplimiento de estas disposiciones, dando cuenta inmediata de las contravenciones que descubran, á fin de que se apliquen á los dueños ó conductores de ganados las penas en que hubiesen incurrido, quedando en toda su fuerza y vigor las demás disposiciones de la Real orden de 31 de Diciembre del año próximo pasado.

La presente Real orden la mandarán insertar los Gobernadores en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias, tan luego como reciban la *Gaceta* en que se halle inserta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1888.—MORET.—Sr Director general de Beneficencia y Sanidad.

---

23 Enero 1889

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Con motivo de las repetidas reclamaciones hechas á este Ministerio por varios representantes extranjeros, solicitando la introduccion en España de las vacas de leche procedentes de sus respectivos países, previo el reconocimiento que determina la disposición 2.ª de la Real orden de 31 de Diciembre de 1887, y sin que sean sometidas á los diez días de descanso que previene la de 6 de Septiembre del año próximo pasado:

Considerando que el criterio que ha inspirado las citadas Reales órdenes es que las reses procedentes del extranjero que han de ser sacrificadas, reunan las debidas condiciones de salubridad al ser entregadas al consumo, y no están, por lo tanto, comprendidas tácitamente las vacas de leche en las referidas disposiciones.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado autorizar la introducción en España, sin los diez días de descanso, de las vacas de leche procedentes del extranjero, cuyo estado y precio excluye la sospecha de que puedan destinarse al sacrificio para el consumo, cuando de los reconocimentos facultativos practicados, con arreglo á lo prevenido en la disposición segunda de la Real orden de 31 de Diciembre de 1887 (*Gaceta* del 5 de Enero), resulten las referidas reses en buen estado de salud.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes »

Lo que traslado á V. S. á los fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador civil de la provincia de..... (1)

---

8 Febrero 1889.

Reales órdenes

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de las consultas elevadas á esta Dirección general por el Gobernador de Huelva, y que á la vez han sido dirigidas á su Autoridad por el Jefe de la Comandancia de Carabineros de dicha provincia, relativas á si han de considerarse como extranjeros, para los efectos de los diez días de descanso que impone la Real orden de 31 de Octubre de 1887, los ganados que regresan de pastar de Portugal, entrando ya cebados con destino al consumo; si la dispensa concedida á D. Santiago Sánchez Calvo es aplicable á todos los demás ganaderos que se hallen en igual caso, y finalmente, si los ganados de cerda que entran en España con guía de pastaje y no son destinados al sacrificio público, están exentos de los diez días de descanso.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer que, para los efectos prevenidos en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1887 y 6 de Septiembre último, no se consideren como extranjeros los ganados que del vecino reino de Portugal vuelvan de pastar, y respecto á los ganados portugueses que entran en España con guía de pastaje, se les permitirá la libre entrada, siempre que vayan provistos de la correspondiente guía, en la que se hará constar que el ganado no se destina al sacrificio para el consumo público.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los Gobernadores de las provincias fronterizas, de acuerdo con los ganaderos, señalen las épocas en que han de salir los ganados á pastar, debiendo ir provistos de una guía visada por dichas Autoridades, en que se haga constar el número de cabezas que salen, á fin de que á su regreso no puedan introducirse

---

(1) Se exceptua igualmente á los cerdos lechones, por R. O. fecha 3 de Junio de 1889; pero se derogó esta por otra de 10 de Octubre, inserta en la *Gaceta* del 13 del mismo año

ninguna más, encargando á los dependientes de su Autoridad la fiel observancia de cuanto se previene en esta soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento, debiendo publicarse esta resolución en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, para que sirva de regla general en cuantos casos análogos ocurran. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1889.- RUIZ Y CAPDEPON.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Por Real orden de 12 de Febrero de 1890 (*Gaceta* del 14) se reclamó á los Gobernadores civiles un resumen estadístico, con arreglo á modelos, de la importación por fronteras y puertos, de ganados vivos, carnes y reses de procedencia extranjera, sacrificados en las capitales de primera y segunda clase durante los años de 1888-89.

Real orden

EXPORTACIÓN.

Con el fin de evitar que se exporte á Inglaterra ganado vacuno que no esté completamente sano, y que el tráfico ya tan considerable, entre nuestra Nación y aquélla, que ofrece perspectivas de gran desarrollo, no pueda sufrir perjuicio, he acordado prevenir á V. S. se observen rigorosamente las disposiciones siguientes:

1.ª Que antes de embarcarse el ganado sea examinada cada res separada y minuciosamente por un Veterinario, debidamente autorizado y responsable

2.ª Que en caso de encontrarse que una sola de las reses padece enfermedad (cualquiera que sea ésta), se prohibe el embarque de toda la partida á que pertenezca, señalándose la misma é impidiendo que se verifique posteriormente.

3.ª Que se examine con sumo cuidado todo buque que se dedique á la conducción de ganado, antes de procederse al embarque y, si no se encuentra completamente limpio y desinfectado se prohiba tenga lugar, hasta que aquél se halle en estado que merezca la aprobación de la Autoridad que lo inspeccione.

4.ª Que se limpien y desinfecten debidamente cada vez que se usen los wagones cuadras y embarcaderos dedicados al trasporte y estancias del ganado destinado á la exportación.

Y 5.ª Que se procure haya una buena provisión de agua en todos los puntos de embarque.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial de Sanidad, acusando el recibo de esta comunicación y de quedar en cumplir lo que en la misma se expone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1884.—El Director general, *Ecequiel Ordoñez*.—Sr. Gobernador de la provincia de....... ...

EPIDEMIAS

Disposiciones generales

Real orden

de 11 de Julio de 1866 recomendando las instrucciones que han de observar los Gobernadores y Autoridades locales en casos de epidemias ó enfermedades contagiosas.

(Gob.) El estado actual en que se encuentra gran parte de Europa por motivos de salud pública, y la estación canicular en que nos encontramos, tan á propósito para el desarrollo de toda clase de epidemias, han inspirado á S. M. la Reina la necesidad de adoptar algunas reglas de previsión, y al propio tiempo la de dar las siguientes instrucciones sobre este servicio á los Gobernadores de las provincias:

1.º Considerará V. S. desde hoy en vigor la recopilación que se le remitió con circular de 9 de Agosto del año próximo pasado, que se inserta á continuación.

2.º Observará V. S. asímismo, en el caso desgraciado de que nuestro país sea invadido por la epidemia, las instrucciones *para la preservación del cólera morbo y curación de sus primeros síntomas,* redactadas por la Real Academia de Medicina, que también se insertan á continuación.

3.º Dará V. S. cuenta semanalmente desde hoy de todas las medidas que adopte ó en esa provincia se realicen para hacer frente á la epidemia.

4.º Dará V. S. partes diarios en la misma forma que el año anterior, desde el momento en que se presenten casos de cólera en esa provincia de su mando.

5.º Hará V. S. estudiar las causas que puedan producir la epidemia, expresando la fecha del primer caso, y el *cómo, cuándo y por quién* se importe la enfermedad, dando cuenta á este Ministerio del resultado del expediente que se instruya al efecto.

6.º Abrirá V. S. un registro en que consten todos los actos de desprendimiento, abnegación y estudio que realicen los particulares ó empleados, para proponer á S. M. en su día las gracias á que se hayan hecho acreedores.

7.º Registrará V. S. asímismo cuantas faltas ó actos negativos observe en los funcionarios públicos de cualquier carácter que sean, para aplicarles el condigno castigo.

8.º Adoptará V. S., por fin, las medidas convenientes para reunir datos estadísticos en armonía con los reclamados por Real orden circular de 1.º de Mayo de este año, inserta en la *Gaceta* de 11 del mismo.

9.º Dispondrá V. S. la inserción de esta Circular é instrucciones que la acompañan en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Al propio tiempo, y aun cuando el estado sanitario de la Nación es hoy más satisfactorio, según los partes oficiales que se reciben en este Ministerio, ha considerado S. M. conveniente recomendar á V. S. el mayor celo y la más constante vigilancia sobre este servicio, á fin de que si la epidemia pasa por fin nuestras fronteras ó penetra por nuestro litoral, á pesar de las precauciones adoptadas, nos encuentre preparados con prudentes medidas higiénicas, que son las mejores armas para combatirla. S. M. espera del celo de V. S. que, infundiendo la calma y la confianza en el territorio de su mando, consagrará preerentemente su atención á velar por la salud pública, dando conocimiento á este Ministerio de la menor alteración que observe en ella, como antes queda recomendado, y no omitiendo medio alguno para el más exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido.

De Real orden lo digo á V. S. etc., Madrid 11 de Julio de 1866.—González Brabo.

Recopilación de las instrucciones que deben observar los Gobernadores de provincia y las Autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa, ó aminorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparición.

DE LAS JUNTAS DE SANIDAD Y COMISIONES PERMANENTES DE SALUBRIDAD.

1.ª Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad, que en el día existen y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tenga más de 20.000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, además de la provincial ó de partido.

2.ª En las poblaciones que, excediendo de 20.000 almas, han de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, según lo dispuesto en la regla 1.ª, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipalidad.

3.ª En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuvieren 20.000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10.000, se aumentarán cuatro Vocales, también supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos del Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de Profesores de la ciencia de curar.

4.ª En las Juntas de partido de los puertos cuya población no exceda de 10 000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales, igualmente supernumerarios, de los cuales uno, al menos, ha de ser Profesor de Medicina ó Cirugía.

5.ª En las capitales de provincia ó de partido, donde, según lo dispuesto en la regla 1.ª, ha de haber Junta municipal, además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde, Presidente; de un Vicepresidente; de dos individuos del Ayuntamiento; de otros dos de la Junta de Beneficencia y de dos Profesores de Medicina y uno de Farmacia.

6.ª Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde, Presidente; de dos individuos del Ayuntamiento; de dos vecinos; del Cura párroco y de dos Profesores

de Medicina ó de Cirugía, si no hubiere de los primeros en la población.

7.ª La elección de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creación, pertenecerá al Jefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial, para los Vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para la de las demás. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal, para que ejerza provisionalmente hasta la aprobación del Jefe político.

8.ª Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la elección en los demás Profesores de la ciencia de curar, con precisa sujeción al órden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del reglamento de dichos Subdelegados, de 24 de Junio último.

9.ª Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creación; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido lo sean ya de ésta, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas municipales de los puertos capitales de provincia que tengan más de 20.000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de Sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20.000 almas, además de su especial carácter, tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que, respeto á la población donde residan, se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, según la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuere necesario: primero para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la población ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquier otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma población, ó hubiere motivos fundados para temer su aparición en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior, auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la dirección de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes, bajo la responsabilidad de éstos, ya sea para sustituirles en aquella dirección, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20.000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el caracter de municipales, además de las comisiones que su Presidente creyese oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una Comisión de Salubridad pública, con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta Comisión tendrá también á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir, cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de éste, la ejecución de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública se ocuparán inmediatamente:

Primero. En examinar minuciosamente el estado de la población, relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma población y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefacción.

Segundo. En examinar las causas de insalubridad que existan en la misma población respecto á las habitaciones de los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios, etc., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados.

Tercero. En examinar é inspeccionar el estado de la policía sanitaria, relativa á toda clase de sustancias alimenticias, y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas.

Cuarto. En procurar reunir, por medio de los Alcaldes, los datos necesarios para adquirir el conocimiento más exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad común y domiciliaria, respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curación de aquéllos en casos extraordinarios.

Y quinto. En examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes ó de cualquiera de sus

clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las Comisiones permanentes de Salubridad repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivo á uno, ó más párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reunan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas Comisiones, cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la Subcomisión en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que les proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

17. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término más corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones, respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Jefe político este informe con el dictamen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyese oportuno, según la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por ésta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirá las poblaciones que tengan más de 10.000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la división adoptada para las Juntas de Beneficencia; los mismos Alcaldes, como Presidentes de aquéllas, repartirán entre sus Vocales la inspección especial de cada una de las partes en que se divida la población.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido formarán también Comisiones permanentes de Salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las ciscunstancias de la población. En los pueblos donde se formen estas Comisiones, los Facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el Alcalde pasará este informe con el dictamen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que éste lo eleve, con las observaciones que creyere oportunas,

al Jefe político de la provincia, para los efectos expresados en la regla 17.

PRECAUCIONES HIGIÉNICAS.

1.ª Correspoden á los Jefes políticos, como encargados por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, la dirección superior de Sanidad en sus respectivas provincias, la adopción de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir, bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policía sanitaria.

2.ª Se procederá inmediatamente, por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las Autoridades, á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

3.ª Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los medios más sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los Vocales de las Comisiones permanentes de Salubridad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

4.ª Merecerán la particular atención de las Autoridades, como medio de remover las causas generales de insalubridad:

Primero. La reparación, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, pátios y albañales.

Segundo. El contínuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados.

Tercero. La desaparición de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefacción, que existan dentro ó fuera de las poblaciones.

Cuarto. La extinción completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres.

Quinto. La necesidad de matar los animales inútiles, y de cuidar que los muertos sean enterrados.

Sexto. La cuidadosa inspección de los alimentos y bebidas que se expendan al público.

5.ª Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia contínua:

Primero. De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que, por la reunión de muchas personas, ó por la falta de ventilación completa y constante, pueda con facilidad viciarse el aire, como su-

cede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de corrección, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones.

Segundo. Cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de facil corrupción, las traperías, las fábricas de curtidos de cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire.

Tercero. Ejercer una severa policía sanitaria en los puertos y embarcaderos.

Cuarto. Impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros, etc.

6.ª Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policía sanitaria, las Comisiones permanentes de Salubridad propondrán en cada caso, según su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Jefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

7.ª La libre entrada del aire y su renovación es en todos los casos el medio mejor de oponerse á la acción deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilación de las calles y de los edificios.

8.ª Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados, no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demás objetos que alteren la composición del aire.

9.ª Deberá usarse diaria, pero prudentemente, como medios de desinfección, de las fumigaciones y ácidos minerales, y principalmente del gas del cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporaciones

10. Los vapores ó fumigaciones de cloro, que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusión en las habitaciones y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicación en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

11. Los tres medios de ventilación, limpieza y desinfección deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fabricas insalubres que alteran directamente el aire ó lo llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

12. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar

del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilación y aseo, ó ya por otras causas particulares, no fuesen susceptibles de mejorar en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerraran inmediatamente que se manifieste la epidemia, y permanecerán así hasta su desaparición; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la Comisión permanente de salubridad, aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

13. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demás sitios en que haya agua estancada, se han de limpiar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada, se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible, con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasione el cieno ó fango que hay en su fondo, cuando se pone en contacto con el aire.

14. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este efecto.

15. Se limpiarán las arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre á sus aguas, é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquier índole que puedan detener ó impedir su salida.

16. Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados, cuidando contínuamente de la limpieza, no consintiendo la aglomeración de vendedores de sustancias que puedan sufrir alguna alteración, reconociendo diariamente los alimentos antes de expenderse al público, y prohibiendo desde la manifestación de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se repute nocivo á la salud. También se prohibirá que las medidas de líquido sean de otra materia que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

17. La autoridad cuidará, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeración de familias ó individuos, durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfección, y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la población lo permita.

18. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la Autoridad lo

creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuere posible, con asistencia de la Autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó alguno de los Vocales de la Junta parroquial de Beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos quinto y séptimo de la Real orden circular de 18 del que rige; y en todo caso los Vocales de la Comisión permanente darán parte al Alcalde del resultado de las suyas, cuando á consecuencia de ellas deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

19. En todas las visitas que hicieren tanto los Vocales de la Comisión permanente de Salubridad como los de la Junta parroquial de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeración de gente, la falta de ventilación, la ausencia de luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposición á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

20. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar más que alimentos nutritivos y de fácil digestión, de vestir con abrigo, preservando el cuerpo y señaladamente el vientre, de la acción del frío y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura; dirigiéndoles además consuelos y exhortaciones, para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

21. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: primero, descuidando la menor indísposición por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea; segundo, usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad, y tercero, sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura explotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

22. Como medida higiénica ó de preservación, la Autoridad procurará, por cuantos medios estén á su alcance, minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras ó dando ocupación á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos, especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para jergones y demás cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

23. Cuidarán los Jefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias, de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada

provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteración de los alimentos y bebidas.

24. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán también los referidos Jefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallen surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la población.

25. Los Profesores de Medicina, y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha Facultad, estan obligados á dar parte á las Autoridades de la aparición de la epidemia; con este aviso, la Autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros Profesores que, en unión del primero, certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

26. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entonces, más que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las Autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precisión que se previene.

27. En los establecimientos públicos y de Beneficencia en que haya muchos individuos, se lavarán y pasarán por lejía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes de que vuelvan á servir á personas sanas, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

28. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresión triste y perjudicial á los sanos, á cuyo fin y cumpliendo lo prevenido en la Real orden de 24 de Agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administración de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

29. Inmediatamente después de la muerte de un colérico, se harán sobre el cadáver, en su misma casa, aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilación.

30. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea la más corta posible, no verificándose, sin embargo su traslación, al cementerio, hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

31. En las poblaciones donde no hubiere Médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sean comprobadas las defunciones, se nombrarán los que fueren necesarios para certificar este hecho después del

prolijo y conveniente examen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningún cadáver.

32. Los carruajes ó camillas destinados al trasporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo éstos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer, pero sin pompa ni publicidad.

33. Se observará una rígida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres, sin distinción alguna, sean enterrados en cementerios situados á extramuros de las poblaciones, estableciéndose provisionales donde no los hubiere ó donde no fuere suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco piés de profundidad y tolerando únicamente, en circunstancias especiales la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

34. No podrán las Autoridades: primero, consentir la exposición de los cadáveres en las iglesias y camposantos; y segundo, permitir más publicación de estados de invadidos enfermos y difuntos que los que sean formados según datos oficiales por la Autoridad correspondiente.

35. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algún tiempo después de haber desaparecido la epidemia.

Hospitalidad domiciliaria.

36. Los Jefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictamen de las Juntas de Beneficencia y Sanidad, ya por separado, ó ya reuniendo ambas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fueren necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviere organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

37. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de Facultativos, alimentos, medicinas, ropas, etc., dados á los enfermos pobres y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situación.

38. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes, ó ya sólo en algunas de ellas, procurarán los Jefes políticos y Alcaldes mejorar su organización cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos y el origen y cuantía de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen se convenzan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribución de los socorros, de manera que puedan ser repartidos

con la proporción más justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

39. En las poblaciones donde no estuviere organizado este servicio lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia acerca de los medios más adecuados para reunir fondos de socorros y para organizar convenientemente su distribución.

40. Debiendo ser uno de los medios más eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiere este servicio, y para darle mayor latitud donde existiere, la reunión de los recursos extraordinarios que proporcione la caridad particular, adoptarán los Jefes políticos y Alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para excitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen más acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

41. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una población, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que, en el acto mismo de la aparición, puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligación de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia proponer á los Alcaldes, según crean más acertado, la clase de auxilios que haya precisión de tener reunidos, así como los medios más á propósito de adquirirlos y conservarlos.

42. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria, se nombrarán de antemano los médicos que sean necesarios para que, cuando se presente la epidemia, presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de éstos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliarles sera proporcionado á la extensión de la parroquia, al número y clase de sus habitantes, y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, así como sobre la remuneración que haya de dárseles, oirán los Alcaldes á las Juntas de Sanidad y Beneficencia.

43. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviere organizada, se nombrarán desde luego los Profesores que han de emplearse en el servicio ordidario de ella, designándose también de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiere posibilidad de hacerlo.

Casas de socorros.

44. Siendo indispensable cuando reina una epidemia centralizar todo lo posible los auxilios, para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

45. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las Juntas parroquiales de Beneficencia, en los términos que expresa el párrafo noveno de la referida Real orden circular del 18 del corriente; siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipación cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ella el servicio de Sanidad así que apareciere la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro por cada parroquia; y la dirección inmediata del servicio, tanto de Sanidad como de Beneficencia, en estas casas, estará al cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la circular antes citada.

46. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parrroquias, ó sea de los auxilios que haya de darse en ella á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

47. En las casas de socorro, además de los Médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes de que habla el art. 43, deberá haber:

Primero. Ropas de cama, y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas, y cualesquiera otros efectos usados en la curación de los coléricos.

Segundo. Camillas cómodas para conducir los enfermos al hospital.

Tercero. Un número corto de camas para colocar en ellas los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles, por la urgencia del caso, algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital más inmediato.

Y cuarto. Un corto número de camillas destinadas para conducir á los puntos designados anticipadamente los cadáveres que, por la estrechez de las habitaciones ó por cualquier otra circunstancia, fuese

peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario, para que los recojan los carros mortuorios.

48. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto más céntrico posible de cada una de las parroquias, con habitaciones perfectamente ventiladas y suficientes á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las Juntas de Sanidad y Beneficencia, formarán un reglamento claro y sencillo, donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas, y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

49. Los Médicos de la hospitalidad domiciliaria, nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al día, y á horas señaladas, para repartirse el servicio mientras durare la epidemia; debiendo haber siempre en dichas casas, durante este tiempo, un Médico á lo menos, con cuyo fin alternarán este servicio todos ellos. Habrá también de guardia en las mismas casas de socorro el número de practicantes, enfermeros y mozos que se conceptuaren necesarios, según las circunstancias de la parroquia.

50. Dichos Médicos estarán obligados además: primero, á la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fueren pobres; y segundo, á visitar en los casos urgentes á los enfermos de cualquier clase mientras llegare su facultativo.

51. Los Médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes anunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de Profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos Profesores seguirán encargados sólo de sus deberes ordinarios en todos los demás casos, debiendo, sin embargo, auxiliar á los otros Profesores si se lo permitiere el cumplimiento de estos deberes.

52. Cuando por la estrechez de las habitaciones ú otras circunstancias hubiere de ser trasladada al hospital cualquiera persona que cayére enferma durante la epidemia, extenderá el Médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de éste, la clase del mal que padece y la firma del Profesor. Estas circunstancias deberán tener también las papeletas que podrán dar los demás Profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

53 La remisión de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposición del Alcalde ó su delegado, prévio el dictamen de los Profesores, y tomando en consideración los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitación que ocupe, su voluntad ó la de su

familia, y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos Profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

54. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo más pronto posible, procurando cuando el mal sea grave acompañe un practicante al enfermo al tiempo de ser trasladado, si no le acompañese algún individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro más que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones y no diesen razón de su domicilio, y cuidando después de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia, de trasladarlas á su casa ó al hospital.

55. Cuando permanecieren en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curación, podrán los Médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atención á su estado y circunstancias, y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposición de darles.

56. En las papeletas para sumistro de auxilios habrá de constar, además del distrito, nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la numeración de los determinados auxilios que necesitare urgentemente en dictamen del Profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

57. Las recetas tendrán también la designación del distrito, el nombre y domicilio del enfermo y la nota de pobre, con cuyo registro serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue más conveniente á los habitantes de la parroquia.

Hospitales comunes.

58. Los Alcaldes, oyendo el dictamen de la Junta de Beneficencia, tomarán las disposiciones convenientes para que los hospitales ya establecidos con destino á la curación de las enfermedades comunes se apliquen algunas salas á la admisión de los coléricos. Estas salas deberán estar lo más separadas que fuere posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

ENFERMERÍAS DEL CÓLERA.

59. No debiendo establecerse la curación de coléricos en los hospitales comunes, más que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curación de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los Alcaldes cuantas disposiciones fueren necesarias, á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

60. Los Alcaldes oirán el dictamen de la Junta de Sanidad y Beneficencia acerca del número y clase de las enfermerías que ha de haber en cada población, para cuyo señalamiento se tendrán presentes:

Primero. El número de habitantes.

Segundo. La mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma población tendrán probablemente los que las habitan, de ser trasladados de su casa á las enfermerías públicas.

Tercero. La extensión de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes.

Y cuarto. La latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos, las Juntas propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada población, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideración las circunstancias peculiares de cada parroquia y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

61. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente:

Primero. La utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario.

Segundo. La necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancia.

Y tercero. La necesidad de que el interior de las enfermerías tenga las mejores condiciones higiénicas que sea posible, y que se halle distribuído del modo más conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos sexos, para la separación de los convalecientes y para la habitación de los empleados en el servicio.

62. Las Juntas propondrán á los Alcaldes el número de Profesores, practicantes, enfermeros y demás dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías, en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener y al de Profesores que puedan

ser destinados en la población á este servicio, procurándose, siempre que fuese posible, el que no reunan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

63. También propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías, según las circunstancias especiales de éstas y el orden y método que hayan de seguirse, para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas, como los demás auxilios que han de prestarse á los coléricos.

64. Los Alcaldes, en vista del dictamen de las Juntas, tomarán, con la anticipación necesaria, las disposiciones que creyesen más convenientes, oyendo, si lo consideran preciso, la opinión de los respectivos Ayuntamientos, y determinarán:

Primero. Las casas de socorro y enfermerías que habrán de establecerse en la población.

Segundo. Los locales donde hayan de establecerse.

Y tercero. Las reglas por que haya de regirse el orden interior de estos establecimientos.

65. Cuando haya motivos fundados para temer la aparición de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados, tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyeren necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ambos servicios, desde el momento que aparezca el cólera.

66. Las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de éstos, propondrán á los Alcaldes las medidas que juzguen más acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Real orden

de 11 de Julio de 1866 recomendando las instrucciones que han de observar los Gobernadores y Autoridades locales, en casos de epidemias ó enfermedades contagiosas.

(Gob.) El estado actual en que se encuentra gran parte de Europa por motivos de salud pública y la estación canicular en que nos encontramos, tan á propósito para el desarrollo de toda clase de epide-

mias, han inspirado á S. M. la Reina la necesidad de adoptar algunas reglas de previsión, y al propio tiempo la de dar las siguientes instrucciones sobre este servicio á los Gobernadores de las provincias:

1.ª Considerará V. S. desde hoy en vigor la recopilación que se le remitió con circular de 9 de Agosto del año próximo pasado, que se inserta á continuación.

2.ª Observará V. S. asimismo, en el caso desgraciado de que nuestro país sea invadido por la epidemia, las instrucciones *para la preservación del cólera morbo y curación de sus primeros síntomas*, redactadas por la Real Academia de Medicina, que también se insertan á continuación. (1)

3.ª Dará V. S. cuenta semanalmente desde hoy de todas las medidas que adopte ó en esa provincia se realicen para hacer frente á la epidemia.

4.ª Dará V. S. partes diarios en la misma forma que el año anterior, desde el momento en que se presenten casos de cólera en esa provincia de su mando.

5.ª Hará V. S. estudiar las causas que puedan producir la epidemia, expresando la fecha del primer caso, y el *cómo, cuándo y por quién* se importe la enfermedad, dando cuenta á este Ministerio del resultado del expediente que se instruya al efecto.

6.ª Abrirá V. S. un registro en que consten todos los actos de desprendimiento, abnegación y estudio que realicen los particulares ó empleados, para proponer á S. M. en su día las gracias á que se hayan hecho acreedores.

7.ª Registrará V. S. asimismo cuantas faltas ó actos negativos observe en los funcionarios públicos de cualquier carácter que sean, para aplicarles el condigno castigo.

8.ª Adoptará V. S., por fin, las medidas convenientes para reunir datos estadísticos en armonía con los reclamados por la Real orden circular de 1.º de Mayo de este año, inserta en la *Gaceta* de 11 del mismo.

9.ª Dispondrá V. S. la inserción de esta circular é instrucciones que la acompañan en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Al propio tiempo, y aun cuando el estado sanitario de la Nación es hoy más satisfactorio, según los partes oficiales que se reciben en este Ministerio, ha considerado S. M. conveniente recomendar á V. S. el mayor celo y la más constante vigilancia sobre este servicio, á fin de que si la epidemia pasa por fin nuestras fronteras ó penetra

(1) Estas quedan suprimidas por haberse adoptado otras con posterioridad.

por nuestro litoral, á pesar de las precauciones adoptadas, nos encuentre preparados con prudentes medidas higiénicas, que son las mejores armas para combatirla. S. M. espera del celo de V. S. que infundiendo la calma y la confianza en el territorio de su mando consagrará preferentemente su atención á velar por la salud pública, dando conocimiento á este Ministerio de la menor alteración que observe en ella, como antes queda recomendado, y no omitiendo medio alguno para el más exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido.

De Real orden lo digo á V. S., etc.—Madrid 11 de Julio de 1866.—González Bravo.

Real orden

de 30 de Mayo de 1884, dada á conocer por orden de la Dirección de 1.º de Julio, aceptando y publicando un proyecto de establecimiento de Hospitales de evacuación para esta Corte, en caso de invasión epidémica, y disponiendo su aplicación en escala reducida para las demás poblaciones.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice á esta Dirección general de mi cargo, por Real orden fecha 30 de Mayo último, lo que sigue:

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruído en ese Centro Directivo, con motivo de las bases generales propuestas por el Gobernador y Junta de Sanidad de esta provincia referentes á un proyecto de establecimiento de Hospitales de evacuación en esta Corte, para el desgraciado caso de una invasión epidémica;

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad, se ha dignado disponer se acepte el modelo señalado con el núm. 1.º de los tres presentados por la Comisión de Sanidad y el Coronel Comandante de Ingenieros D. Eduardo Labaig, por ser dicho modelo el que mayores ventajas reune al objeto indicado; pero reduciendo su escala en las poblaciones de tercera clase y en las de segunda que los Gobiernos respectivos juzguen oportuno, y á la vez se saquen cuarenta y nueve copias del expresado modelo para remitirlas á dichas autoridades.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia, con inclusión de un ejemplar del modelo núm. 1.º á que se refiere la preinserta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1884. —El Director general, *E. Ordóñez*.—Senor Gobernador de la provincia de.....

Memoria descriptiva del proyecto de barracas para alojamiento de enfermos contagiosos á que se refiere la Real orden anterior.

El dia 1.º de este mes el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se sirvió darnos verbalmente el encargo é instrucciones que siguen:

«Redactar con urgencia un proyecto y presupuesto de barracones de madera para alojar enfermos de carácter contagioso, teniendo presente que el servicio pueda hacerse lo mismo en verano que en invierno.»

«Se desea la posible economía.»

«El presupuesto debe calcularse con arreglo á los precios corrientes de Madrid.»

PRIMER PROYECTO.

Sin detenernos en citar las distintas clases de barracas de madera empleadas en Europa y América para casos de guerra ó epidemia, explicaremos desde luego lo concerniente á esta primera solución. Unicamente advertimos que con ella hemos supuesto la necesidad de construir rápidamente los barracones, suprimiendo, por lo tanto, toda clase de ensambladuras.

El número de enfermos por sala se fija en 44, y asignando á las dimensiones de las camas $1^m,90 \times 0^m,94$, resulta:

$$\left.\begin{array}{ll}\text{Camas por fila,} & 22 \times 0{,}94 = 20{,}68 \\ \text{Intérvalos. . .} & 23 \times 0{,}94 = 21{,}62\end{array}\right\} \ 42{,}30 \text{ metros para la longitud}$$

necesaria; teniendo en cuenta, sin embargo, que son de absoluta necesidad algunos pequeños cuartos para diversas atenciones, si les damos $2^m,85$ de longitud tendremos (hoja número 1.º, figura 1.ª), longitud total $42,30 + 2 \times 2,85 = 48,00$ metros. La anchura es de 7 metros, al objeto de que quede regular paso central.

La superficie total destinada á enfermería será: $42,30 \times 7 = 296^m,10$, correspondiendo á cada enfermo muy cerca de 7 metros cuadrados. Siendo de 4 metros la altura media de la sala, el volumen de aire por lecho resulta de 27 metros cúbicos próximamente.

El examen de los planos hace comprender el sistema de construcción, que detallaremos, no obstante, aunque sea ligeramente.

El piso, elevado 0,50 metros sobre el terreno natural, está formado de medios tablones espaciados 0,57 metros, que descansan sobre pilotes colocados á 0,70 metros en sentido transversal, y á los cuales se encuentran clavados. El pavimento es de tabla de á pulgada, que se clava á los citados medios tablones.

El interege de los piés derechos es de 1 metro. En cada aplicación, según la naturaleza del terreno, será preciso empotrar más ó menos los piés derechos, al objeto de conseguir completa estabilidad. El pilote adosado á cada uno de ellos debe además clavarse para dar mayor ligación al conjunto. Las formas ó cerchas que van de uno á otro pie derecho, están compuestas de un tirante (tablón de canto) de los pares que son dobles, del pendolón que se prolonga para sostener en parte la pequeña cubierta de la linterna (á lo cual contribuyen las dos tornapuntas que se ven en el dibujo), y de las pequeñas tornapuntas que van clavadas al tirante, á los pares y á las dobles riostras, que á su vez se clavan en el tirante y piés derechos.

Al objeto de asegurar mejor la posición del tirante, pequeñas tornapuntas y el pendolón, se hace uso de las pequeñas dobles piezas que aparecen en el corte por *A B*, las cuales se clavan á los piés derechos, tirante, tornapuntas y pendolón.

Para ligar entre sí las cerchas se emplean tablones puestos de canto, sobre los cuales se colocan otros en sentido de la pendiente y solapándose unos á otros. La cubierta de la linterna es también de tablones, pero puestos en dirección de la mayor longitud de la cubierta por lo cual aparecen cortados como se vé en el dibujo. De idéntica manera se hace el revestimiento de las paredes laterales. De pie derecho á pie derecho existen aberturas (que reemplazan á las ventanas) provistas de sus marcos acristalados que giran hacia el interior, valiéndose de los goznes, y un cordón que pasa por una pequeña polea. En las aberturas de la linterna puede hacerse uso de igual disposición á fin de regular la salida del aire.

Se comprende que en la buena estación, estas barracas muy provisionales aseguran una ventilación sumamente enérgica, que es precisamente lo que debe procurarse tratándose de enfermos contagiosos; pero en la época de los grandes fríos no sería prudente emplearlas, sin tomar mayores precauciones. Al efecto, es necesario coger interiormente todas las juntas con betún hidrófugo, poner en las cubiertas planchas de zinc ó telas impermeables, por lo menos en la unión de los tablones (pues de otro modo se producirían numerosas goteras),

y además establecer un sistema de ventilación y calefacción, ya que no perfecto, siquiera suficiente para evitar que los enfermos sufran los perniciosos efectos de una atmósfera viciada ó excesivamente fría.

Suponiendo que las puertas y vidrieras se encuentran cerradas, así como las linternas, y asignando á cada enfermo un vólumen de aire de 70 m^3 por hora (esta cifra es un mínimun), la cantidad total de aire que hay necesidad de evacuar é introducir en ese espacio de tiempo, será $44 \times 70 = 3{,}080$ m^3, y por cada segundo $\frac{3{,}080}{3{,}600} = 0{,}86$ m^3. La velocidad del aire en los conductos de evacuación é introducción debe ser moderada, de manera que, fijándola al máximun en 1,30 metros por segundo, la sección de los citados conductos será $\frac{0{,}86}{1{,}30} = 0{,}66$ m^2. Esta superficie hay que distribuirla entre seis conductos de introducción, correspondiendo á 0,11 m^2 de sección transversal. El lado del cuadrado resulta ser de 0,33 metros. Los de evacuación, que son tres, deben tener (suponiendo cuadradas las secciones transversales), 0,47 metros del lado correspondiente á la superficie, $\frac{0{,}66 \text{ m}^2}{3} = 0{,}22$ m^2.

Las dimensiones de las estufas exigen cálculos un tanto complicados, que no son de este lugar. Admitiendo que por cada 100 metros cúbicos de aire se necesita un metro cuadrado de superficie de caldeo en la estufa, los 3,080 metros cúbicos exigirán 30,80 metros cuadrados, correspondiendo á cada una de las tres 10,27 metros cuadrados. El diámetro de la chimenea de humos será de 24. Teniendo en cuenta que la envuelta se calienta mucho por radiación, puede distinguirse algo la superficie de caldeo y dar á las estufas un diámetro de 0,80 metros, y al de la envuelta 0,87 á 0,90, al objeto de dejar suficiente espacio para la introducción del aire, que se toma del exterior por medio de los conductos marcados en el plano. Este aire entra en el espacio hueco, se calienta por contacto y penetra en la sala por la parte superior de los aparatos. que tienen altura de 1,64 metros. El tiro de la chimenea, la entrada del aire puro y caliente y salida de viciado, se regula por medio de pequeñas llaves y una válvula. Las flechas indican la entrada y salida del aire.

Con la idea de aprovechar todo el poper calorífero del combustible (que debe ser el cok) se hacen metálicas ambas superficies del caldeo, debiendo colocar en la parte superior de las estufas depósitos de agua para que el aire no pierda sus condiciones higiénicas. Observando los aparatos y teniendo cuidado con ellos, podrá conseguirse en las salas una temperatura de 13 á 15° centígrados. En cada enfermería debe tenerse un termómetro.

El tubo de humos disminuye en 0,044 m² la sección del conducto para la evacuación del aire viciado; pero como el calor que irradia la chimenea hace enrarecer el aire que la rodea, surge un acrecimiento de velocidad que evita el tener que aumentar la sección del conducto citado.

Estos cálculos no son rigorosamente exactos, pero bastan para instalaciones que deben hacerse rápidamente. De otro modo, el sistema propuesto no sería admisible, pues á más de ser cara la evacuación por la parte superior, habría que tener en cuenta una porción de circunstancias, que en tiempos normales é instalaciones permanentes, dan lugar á cálculos laboriosos. Las cuatro pequeñas habitaciones que aparecen rotuladas en el plano son de precisa necesidad en la práctica, debiendo hacer presente que en la destinada á baños y cocinilla de cataplasmas y en la de enfermeros, pueden depositarse (aprovechando el desván) las ropas de vestir de los enfermos.

El alumbrado de las salas debe hacerse con lámparas de aceite, suspendidas de los tirantes por medio de alambres.

La disposición de los retretes se vé en el plano y corte por *C. D.*

Los depósitos móviles son cubas ordinarias que se revisten de brea y en las cuales se hecha una mezcla desinfectante. Todas las noches se retiran estas cubas y se desinfectan. Para cada sala son necesarias dos de aquéllas. En la parte superior se vé un embudo de zinc, que recoge las materias fecales, evitando las proyecciones al exterior. Algunas ropas, procedentes de las enfermerías, se depositan en los retretes y se recogen también todas las noches, al propio tiempo que se reemplazan las cubas. Para este servicio existe la pequeña trampilla marcada en el piso del retrete y la puerta *P.*

En circunstancias dadas es necesario construir el mobiliario para estas barracas, cosa que no presenta dificultad alguna. A cada enfermo se le hace su cama de madera y una pequeña mesilla de noche. En el centro de las salas se colocan dos grandes mesas, indispensables para el servicio. Todo este material puede construirse rápidamente, suprimiendo toda clase de ensambladuras, y valiéndose solamente de una sierra, un martillo y clavos. Si no se encontrasen colchones, poniendo dos tablas lateralmente en las camas, se forma una especie de cajón, cuya altura es de 22 á 25 centímetros, y en el cual puede echarse paja larga.

Cuando se hace una instalación para gran número de enfermos, será conveniente dividir algunas salas por medio de tabiques que no lleguen al techo, para tener pequeñas enfermerías de ocho, cuatro y dos lechos.

En el caso de no disponer de tiempo para elevar el piso de las salas sobre el terreno natural, no habría inconveniente, con tal que el emplazamiento elegido estuviera en situación dominante y se echara una capa de arena seca que se apisona fuertemente. Experiencias hechas en Alemania han demostrado que no hay influjo perjudicial durante doce ó quince días, pasados los cuales hay necesidad de renovar la capa de arena.

En las grandes instalaciones se agrupan las barracas de muy diversas maneras.

En la fig. 3.ª damos el plano de conjunto para un hospital de 480 enfermos.

Lo primero que debe estudiarse es la situación de estos hospitales. De nada, en efecto, serviría procurar condiciones de higiene para las construcciones, si el emplazamiento es malsano. La ventilación amplia, condición indispensable para toda clase de nosocomios, se exige con mayor rigor tratándose de enfermedades contagiosas. El aire impuro, aunque penetre por conductos muy bien dispuestos, no puede ser á propósito para la respiración de los enfermos.

Los solares en posición elevada, sin serlo con exageración, abrigados juntamente de los vientos del Norte, en situación despejada para los demás vientos, alejados del caserío y de focos infecciosos tales como arroyos, cementerios, ríos de poca corriente, fábricas, tenerías, etc., y dotados de abundantes aguas, son los más apropiados al objeto.

Una observación de importancia debe tenerse muy presente al establecer un hospital de contagiosos. No basta emplazar las construcciones á considerable distancia de la población, sino que también es necesario tener en cuenta la dirección de los vientos dominantes de cada localidad. En Madrid, por ejemplo, en que reinan los vientos del primero y cuarto cuadrantes sería conveniente situar esta clase de hospitales al SE. ó SO. al objeto de que las emanaciones no puedan llegar á la población, pues si bien es cierto que la distancia y sobre todo las grandes presiones barométricas hacen que los miasmas se eleven y desaparezcan en las capas superiores de la atmósfera, bueno será sin embargo, tomar toda clase de precauciones.

Las dependencias que generalmente se necesitan para un hospital provisional, de no muy excesivo número de enfermos, son reducidas, bastando un barracón para la administración, portería, ropas blancas y almacenes de jergones, etc., otro para la cocina y la farmacia con los almacenes de víveres, un pequeño almacén de hielo, caballeriza y cochera y el depósito de cadáveres. Será conveniente disponer una

habitación en sitio apartado en donde se desinfecten las ropas de cama que hayan servido á los enfermos fallecidos.

Los reglamentos prusianos determinan los desinfectantes que deben emplearse en las ambulancias, que son los siguientes:

Ácido fénico.

Cloruro de cal.

Sulfato de hierro.

Azufre-carbón.

Para la desinfección de los excrementos, recomiendan el ácido fénico, el sulfato de hietro y la mezcla del arquitecto Suvern, cuya composición es:

Cal.	50	kilógramos.
Brea..	7 1/2	»
Cloruro de magnesia.	7 1/2	»

La cal se extingue en agua caliente y se vierte á seguida la brea, teniendo cuidado de agitar la mezcla añadiendo agua al objeto de impedir que se espese mucho, después de añadir el cloruro de magnesia, que se habrá disuelto anteriormente en un vaso cerrado. El peso del agua debe ser igual á cinco veces el de las demás materias.

Las ropas procedentes de los enfermos contagiosos deben ir á la colada y sumergirla después por espacio de veinticuatro ó treinta y seis horas en agua fenicada.

Con arreglo á la ley de Sanidad de España y demás disposiciones vigentes, tienen absoluta prohibición de entrada en nuestro territorio, los cueros al pelo y lanas sucias, las aves y ganados lanar, cabrío, vacuno y de cerda.

Las ropas de uso y efectos de los pasageros, los cueros de empaque, pieles, plumas y pelos de animales, la lana, seda y algodón, los trapos y papeles, habrán de ser sometidos á riguroso espurgo y fumigación, pudiendo después de estas precauciones tener libre entrada.

Las sustancias animales ó vegetales en putrefacción se mezclarán con desinfectantes y serán enterradas á menos que los dueños de las mismas las reimporten inmediatamente á territorio francés.

Los efectos y mercancías no mencionadas se ventilarán oportunamente.

Lo comunico á V. S. para conocimiento del comercio.—Trasmítase.—E. ORDONEZ.—Director general de Sanidad, Cónsules de Argel, Bayona, Burdeos, Cette, Havre de Gracia, Marsella, Orán, París, Per-

pignan y Saint Nazaire y Vice-cónsules de Bona, Bujías, Boulogne, Hendaya, Lión, Nantes y Túnez.

Madrid 2 de Julio de 1884.

(Minuta.)

Real orden

de 20 de Noviembre (inédita) resolviendo, de conformidad con el Consejo de Estado, sean de obono con arreglo á tasación los géneros destruídos en defensa de la pública salud y determinando á quien compete la indemnización de los quemados por aquella razón suprema en el pueblo de Villalonso (Zamora.)

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente seguido en esa Dirección general de su digno cargo relativo á la indemnización reclamada por varios industriales de Villalonso, provincia de Zamora, solicitando les sean satisfechas las cantidades á que ascendieron los intestinos de vaca secos, que tenían preparados para la confección de embutidos y que fueron quemados en dicho pueblo durante la invasión del cólera morbo asiático en el mes de Julio de 1885;

S. M. El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el informe emitido por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha dignado resolver:

1.º Que los dueños de los géneros destruídos no son responsables de la quema practicada, y por tanto tienen derecho á que se les indemnice de la pérdida de los mismos.

2.º Que para responder á esta indemnización y apreciar quien debe satisfacerla, basta tener en cuenta que si bien directamente la que pudiera resultar en primer término favorecida era la localidad, dichos géneros, como materia primera para la confección de embutidos, podrían propagar el contagio, no solo á la provincia sino á la Nación, y que por tanto los representantes de estas tres entidades jurídicas, Municipio, Provincia y Estado, estaban igualmente interesados y se hallan por consiguiente en el caso de indemnizar el daño que por esta causa suprema sufrieron algunos particulares.

3.º Que en cuanto al mayor aprecio de los géneros destruídos, hecho posteriormente por los peritos, como quiera que ya constaba con anterioridad en el expediente de referencia la relación individual prestada por los industriales, en valoración precisa del importe de sus

géneros, queda ésta fijada en la cantidad total de 30.000 pesetas á que aquélla asciende, debiendo satisfacerse dicha suma por igual y en terceras partes por las entidades jurídicas referidas de Municipio de Villalonso y Diputación provincial de Zamora, con cargo á sus respectivos presupuestos, y por el Estado con cargo al crédito especial extraordinario y permanente de 3.500.000 pesetas, concedido para atenciones sanitarias, por leyes de 25 de Julio de 1883, 31 de igual mes de 1884 y Reales decretos de 2 de Agosto de 1885 y 8 de Marzo de 1886.

De Real orden lo digo á V. I., previniéndole que para la expedición dé las órdenes oportunas de los mandamientos de pago á todos ó cada uno de los interesados á que se refiere el expediente, por la parte que al Estado cumple satisfacer, deberá llevarla á cabo mediante los recibos justificativos que de esta tercera parte ha de dar cada interesado, con arreglo al total de la suma que señala la valoración dada por los mismos en la relación del expediente instruído, para la destrucción por el fuego de los intestinos secos de que se trata.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1891.--SILVELA.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Real orden

Instrucción sobre el modo de llevar el Registro civil en la Sección de defunciones, en casos de epidemia ú otros extraordinarios.

Artículo 1.º El servicio de la sección de defunciones del Registro civil, será permanente durante las horas del día y de la noche, siempre que lo exijan las circunstancias sanitarias de cada localidad, á juicio del Juez de primera instancia del distrito respectivo ó del Decano, si hubiese más de uno.

Art. 2.º Cuando el Juez municipal considere que no pueden extenderse todas las actas de defunción con la regularidad debida, lo pondrá en conocimiento del de primera instancia, el cual podrá autorizarle para practicar inscripciones provisionales en cuadernos impresos, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

Art. 3.º Los cuadernos impresos constarán de 50 hojas de papel común, del tamaño del sellado, conteniendo cada una la correspondiente acta con arreglo al modelo núm. 1.º que acompaña á esta Instrucción.

Todas los hojas se foliarán y se sellarán con el del Juzgado de primera instancia, destinándose la primera y la última, que estarán en blanco, para las diligencias de apertura y cierre.

Estas diligencias se ajustarán á los modelos que también se acompañan.

Art. 4.º Los Jueces de primera instancia, cuando crean llegado el caso, se pondrán de acuerdo para la impresión de los cuadernos con los Ayuntamientos respectivos, que abonarán su importe, conforme á la segunda disposición transitoria del Reglamento del Registro civil.

Art. 5.º Acordada la apertura de los cuadernos impresos, se estampará á continuación de la última acta que contengan los libros corrientes, una diligencia, haciendo constar que dejan de extenderse las inscripciones en los mismos, por tener que practicarse las provisionales con arreglo á esta Instrucción.

Art. 6.º Extendida la diligencia de apertura en el cuaderno impreso, conforme al modelo núm. 2, se inscribirán las defunciones que ocurran, cualquiera que sea su causa, hasta que se hallen cubiertos los folios de cada cuaderno, estampándose la diligencia de cierre, conforme al art. 12 del reglamento de Registro civil, en el folio en blanco destinado á este objeto, si hubiesen de continuar practicándose las incripciones provisionales en otro cuaderno impreso.

Art. 7.º A medida que lo permitan las circunstancias, se irán tras cribiendo las actas á los libros manuscritos, á fin de que esta operación coincida, si fuera posible, con la desaparición de las causas que motivaron la apertura de dichos cuadernos.

Art. 8.º La transición se verificará con arreglo al modelo núm. 3. Una vez trascritas todas las actas, se extenderá á continuación de la última una diligencia firmada por el Juez y el Secretario que lo exprese, en la que se consignará el número de las trascripciones y de los folios que comprenden, haciendo constar que queda abierto el libro para continuar practicando los asientos en la forma ordinaria.

Art. 9.º Al propio tiempo se extenderá otra diligencia en la última hoja en blanco de los cuadernos impresos, aunque no se hayan cubierto todos sus folios, con arreglo al modelo núm. 4. Los cuadernos se archivarán en el Juzgado municipal y se dará cuenta á la Dirección general de haberse cumplido lo dispuesto en este artículo y en el anterior.

Art. 10. Sólo podrán expedirse certificaciones con referencia á los cuadernos impresos, mientras no se haya trascrito en debida forma la inscripción provisional correspondiente, cuya circunstancia se hará constar en la misma certificación.

Art. 11. Los Jueces municipales procurarán que por los Ayuntamientos se les facilite local separado é independiente, para el establecimiento de la Sección de defunciones del Registro civil.

Art. 12 Los Jueces y Secretarios municipales y sus repectivos suplentes, podrán ejercer simultáneamente, encargándose unos de la sección de defunciones y otros de todo lo demás propio de su cargo, á fin de que no quede desatendido ninguno de los servicios encomendados á dichos funcionarios.

Art. 13. El servicio de reconocimiento de cadáveres, donde se halle organizado, ó en donde se organice en lo sucesivo, se verificará á domicilio ó en los depósitos que se establezcan, por todos los Médicos del Registro civil, propietarios y suplentes, pudiendo los de un distrito auxiliar á los de otro, cuando á juicio de los respectivos Jueces municipales fuere posible.

Si alguno de los Médicos del Registro civil creyere necesario el concurso de otro facultativo extraño al cuerpo, podrá proponer su nombramiento en concepto de auxiliar á la Dirección general del ramo, que lo acordará desde luego, para que pueda desempeñar sus funciones.

Art. 14. En el punto en que se establezca la sección de defunciones de cada distrito, habrá guardia permanente de un Médico del Registro civil, para que acuda á prestar sus servicios donde fuere llamado.

Art 15. Los Jueces municipales cuidarán del debido cumplimiento del art 75 de la ley de Registro civil y de la aplicación de las disposiciones que emanen de las Autoridades competentes, respecto al plazo que pueden estar insepultos los cadáveres. El Médico que practique el reconocimiento, consignará en su caso en el certificado, el peligro del contagio ú otras consideraciones que exijan apresurar la inhumación.

Madrid 13 de Junio de 1885.—SILVELA.

CÓLERA (1)

Agosto 1834.

Desde el momento en que la enfermedad conocida con el nombre de cólera morbo asiático, después de haber recorrido la mayor parte de Europa, invadió á España, apareciendo por Agosto de 1833 á la desembocadura del Guadiana, el Gobierno de S. M. nada omitió para aislar el mal en aquel punto, estableciendo al efecto cordones sanitarios, y adoptando las demás precauciones tomadas en circunstancias análogas de contagios exóticos, que en otros tiempos afligieron la Monarquía. El Gobierno al dictar estas medidas no estaba poseído de gran confianza en su resultado; mas no desconociendo el poder moral de las preocupaciones populares, creyó oportuno hacerlas servir para tranquilizar los ánimos, como uno de los medios de atenuar los estragos del azote, que se presentaba con aspecto amenazador. Entre tanto, saltando las barreras con que se intentó evitar su propagación, se extendió bien pronto á Sevilla y Extremadura, y aún á Málaga, Córdoba y Granada; y si por algún tiempo permaneció estacionario en esta última ciudad, brotando después de repente en toda Andalucía, se presentó simultáneamente en Castilla la Nueva á espaldas de los mismos cordones destinados á contener sus progresos.

---

(1) Por razones que no es necesario exponer nos ha parecido innecesario y hasta contraproducente reproducir el gran número de Reales órdenes, circulares, instrucciones y disposiciones de todas clases que se han dictado con motivo de las diversas invasiones de epidemia colérica, sufridas desde 1834.

El mayor número son repetición de las anteriores, se repiten todas, muchas se contradicen, y las últimas derogan á las precedentes.

Partiendo, pues, de la R. O. 24 de Agosto de 1834, que reproducimos como documento histórico, hemos recopilado solo las disposiciones más generales é importantes de los ocho últimos años, que naturalmente resultan más en consonancia con las necesidades actuales y están en armonía con el régimen sanitario deducido de los principios científicos que informan toda la higiene moderna.

La observación del curso seguido por el cólera no fué completamente estéril ni para el Gobierno ni para los pueblos. Varias Aurori-dades y Corporaciones han elevado al Trono su dolorido acento pidiendo con ardor patriótico se modifique el sistema de incomunicaciones, que siendo inutil para evitar la trasmisión del mal de unas localidades á otras, causa evidentes y trascendentales perjuicios bajo el aspecto económico y administrativo; pues paralizando el tráfico, é imposibilitando el abastecimiento de comestibles condena á los pueblos, por evitar un mal dudoso, á sufrir los seguros é inevitables que nacen de la escasez y la miseria, aumenta las víctimas de la enfermedad, y produce finalmente la ruina de la fortuna pública, extendiendo las consecuencias de la epidemia aún á los pueblos que no la padecen.

Corroboradas estas reflexiones con el sistema adoptado y seguido por los Gobiernos de dos Naciones, cuya ilustración las coloca á la cabeza de la civilización europea, y aún con el de los demás, que habiendo adoptado al principio los cordones acabaron por conocer y confesar su ineficacia; S M. la Reina Gobernadora se dignó mandar que la Junta suprema de Sanidad del Reino propusiera las reformas que creyese oportunas en las disposiciones sanitarias vigentes. Y conformándose con lo informado por dicha corporación ha tenido á bien resolver:

Artículo 1.º Se disolverán todos los cordones establecidos con el objeto de impedir la propagación del cólera, y se restablecerán las comunicaciones interiores en toda la extensión que tenían antes de formarse aquéllos.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles y Autoridades locales, tanto gubernativas como municipales protegerán la libre comunicación de los pueblos entre sí, y evitarán las vejaciones que arbitrariamente se causan en algunos puntos á los viajeros á pretexto de precauciones sanitarias, haciendo conocer á sus administrados los funestos males, que acarrea el sistema mal entendido de aislamiento é incomunicación.

Art. 3.º Las mismas Autoridades desplegarán la mayor actividad para hacer observar las leyes y reglamentos de policía urbana é higiene pública; cuidarán del abundante abasto de alimentos sanos en los pueblos; y procurarán convencer á los habitantes, por cuantos medios les dicte su celo, de que el aseo y buen régimen son el preservativo más eficaz contra el cólera y toda clase de enfermedades.

Art. 4.º Cuando la enfermedad epidémica invada un pueblo adoptarán las Autoridades todas las medidas que estimen conducentes para mantener la alegría y serenidad en el ánimo de los habitantes, evitando todo lo que pueda efectarlos melancólicamente. Cuidarán por consi-

guiente de que los auxilios de nuestra Santa Religión sean dispensados á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos, y de que el fallecimiento de los fieles no dé motivo á ocupar su imaginación con ideas lúgubres; á cuyo fin prohibirán las referidas Autoridades el uso de las campanas con tales motivos, mientras se padeciere dicha enfermedad.

Art. 5.º El establecimiento de hospitales en sitios ventilados, la distribución de sopas económicas, la ocupación de los jornaleros en obras útiles, y el recogimiento de los mendigos llamarán muy particularmente la atención de las Autoridades en los pueblos atacados del cólera; haciendo uso, para ocurrir á estos objetos, de los fondos de la suscripción que deberán abrir desde luego, y de los demás que expresa la Real orden expedida en 11 de Julio último por el Ministerio de mi cargo.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Agosto d 1834. —*José María Moscoso de Altamira.*

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular

25 de Junio de 1884.

La presencia del cólera morbo asiático en Tolón (Francia), importado, según las noticias recibidas, del Tonkin, por medio del trasporte *Sarthe*, colocan en inminente peligro la salud pública de España, por la proximidad al punto infestado y fáciles medios de comunicación con el mismo.

En su virtud, y consultado inmediatamente el Real Consejo del ramo, después de las primeras medidas adoptadas por esta Dirección en la madrugada de hoy, he tenido por conveniente disponer:

1.º En el acto de recibir esta circular convocará V. S. la Junta provincial sanitaria, para discutir y acordar las medidas de precaución y en su caso de represión indispensables en esa provincia, para evitar ó combatir la importación ó desarrollo del cólera, teniendo al efecto presente en todo cuanto sea aplicable en el día la Real orden de 11 de

Julio de 1866, que puso en vigor la recopilación de instrucciones remitidas á ese Gobierno en Circular de 9 de Agosto de 1865, y las medidas para la *preservación del cólera morbo y tratamiento de sus primeros sintomas*, redactadas por la Real Academia de Medicina (1).

Asimismo dispondrá V. S, desde luego, que todos los Alcaldes del territorio de su mando reunan á su vez la Junta municipal, para los mismos fines que se indican respecto á las Juntas provinciales, observándose con el mayor rigor el cumplimiento más estrecho de todos los preceptos higiénicos, á cuyo efecto excitará V. S. el celo de todas las dependencias sanitarias, exigiéndoles, sin consideración de ningún género, la debida responsabilidad por las omisiones ó faltas que cometan.

2.º Exigirá V. S. de los referidos Alcaldes parte diario de la salud pública de los términos municipales, comunicando V. S. á este centro cada día el resultado de dichos partes, é independientemente y sin pérdida de momento el primer caso de cólera de que tenga noticia.

Del mismo modo reclamará V. S. de los Facultativos de esa capital, bajo su más estricta responsabilidad, parte diario de las enfermedades que asistan.

3.º Se declaran terminadas todas las licencias que se hallen disfrutando los empleados del ramo, los cuales deberán presentarse inmediatamente en las dependencias á que pertenezcan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1884.—El Director general, *Ecequiel Ordoñez*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Real orden

é instrucción de 12 de Junio de 1885, dictando medidas de higiene y salubridad contra el cólera; acordonamientos, etc.

(Gob.) La insistencia con que se presentan los casos sospechosos de cólera morbo en algunas localidades de las provincias de Valencia, Castellón y Murcia obliga á la Administración á ejercer, con la mayor actividad, la necesaria vigilancia, para que en todas partes y con todo rigor se cumplan los preceptos de la higiene pública y las disposiciones dictadas en el año último, con objeto de evitar la difusión de los gérmenes morbosos y de conseguir su extinción en los focos existentes.

No han sido, por desgracia, hasta ahora todo lo eficaces que era de esperar las enérgicas disposiciones que desde los primeros momentos

(1) Véase en las disposiciones generales.

de la aparición de la apidemia dictó este Ministerio y secundaron con celo las autoridades, para estrechar y destruir todo foco ó causa de insalubridad que con mayor ó menor fundamento pudieran ser considerados como originarios del mal; y para que el cuidado por la salud se ejerza en todas las provincias de manera uniforme y eficaz, recuerdo á V. S. la exacta aplicación de lo prevenido en R. O. de 24 de Junio de 1884, publicada en la *Gaceta* del 25, las órdenes de 2, 6, 7 y 17 de Julio siguientes, insertas en las *Gacetas* de 3, 7, 8 y 18 del referido mes de Julio y la circular de 28 de Agosto posterior.

Como medio más seguro aconsejado por la higiene, se mantienen en principio el acordonamiento y la instalación de lazaretos en los pueblos ó zonas invadidas, á cargo de los Municipios y con los agentes y fuerzas de que dispongan las autoridades civiles.

Para obtener el debido aislamiento contra la epidemia, dada la imposibilidad por falta de elementos de acordonar todos los lugares infestados, los Ayuntamientos y Diputaciones limítrofes á las provincias invadidas deberán establecer lazaretos con destino á la estancia y tratamiento de los viajeros que ofrezcan síntomas del contagio, y á la desinfección de mercancías contumaces, procedentes de dichas pro vincias.

Serán considerados géneros contumaces:

Las ropas de uso y efectos de los pasajeros.

Los cueros al pelo, y de empaque.

Y las pieles, plumas, pelos de animales, lana, seda, algodón, lino, cáñamo y papel que no procedan directamente de fábrica.

Se prohibe la exportación y circulación de trapos en las provincias infestadas, como asimismo su importación en España, de puntos sucios ó sospechosos del extranjero ó de los que en el año anterior sufrieron la epidemia del cólera morbo.

Para el tráfico de esta mercancía, así de la parte que proceda de puntos limpios del extranjero, como de la que se verifique entre provincias limpias de la Península, será requisito preciso el embalaje en lonas embreadas.

Las empresas de ferrocarriles, diligencias, buques y de toda clase de transportes cuidarán de no admitir esta mercancía sin el referido embalaje.

Todo fardo que no se encuentre en estas condiciones, será detenido por los agentes de la autoridad y destruído por el fuego.

Las demás mercancías no mencionadas en los anteriores párrafos circularán libremente.

Serán igualmente sometidos á medidas higiénicas de saneamiento

los animales vivos ó muertos que procedan de zonas invadidas: para lo cual se tendrán preparados en los lazaretos corrales á propósito.

El personal facultativo y administrativo y el material necesario para el servicio de estos lazaretos municipales y provinciales, serán costeados por los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones.

Las viajeros por las líneas férreas y carreteras sufrirán una inspección facultativa en los puntos que las circunstancias exijan, según el curso de la epidemia.

El cuidado incesante para la observancia de las reglas de higiene pública y la rapidez en la ejecución, superando cualquier obstáculo después de reconocida la necesidad y teniendo siempre presente las facultades que concede á V. S. el art. 23 de la vigente ley Provincial, es lo que particularmente recomiendo á su inflexible voluntad, y sobre todo el aislamiento absoluto, fuera de la población si es posible, en local á propósito, y sino en la propia casa, de todo enfermo sospechoso y de las personas que con él hubieran comunicado desde los primeros síntomas de la enfermedad.

Hay que tener especialísimo cuidado en evitar la formación del foco epidémico, ateniéndose á las medidas dispuestas en la Real orden referida de 6 de Julio.

Las prácticas del aislamiento de los focos dentro de las poblaciones epidemiadas, el establecimiento de los hospitales provisionales en las afueras, en puntos opuestos á los vientos reinantes, la desinfección rigurosa y constante de las casas de los invadidos, y el más escrupuloso cuidado de la higiene de las calles, mercados, establecimientos bromatológicos, lugares insalubres y de la población en general y cuantas medidas aconseja la ciencia, que serán propuestas por las Academias de Medicina, Juntas sanitarias y Médicos de las localidades, son los recursos que tiene la Administración, auxiliada en tales circunstancias por Juntas de distrito y de barrio, por Sociedades benéficas y por todos los Facultativos especiales de Sanidad y los del ramo de Beneficencia, para aminorar los estragos de la epidemia, dominarla y extinguirla en breve plazo.

Las autoridades, por cuantos medios estén á su alcance, procurarán la mayor diseminación posible de la masa de la población, dentro del círculo ó zona infestada, especialmente de las clases menesterosas, para lo cual puede hacerse buen uso de caseríos extramuros, barracones y tiendas de campaña.

Las facilidades necesarias para el servicio de aprovisionamiento de víveres y los auxilios á las clases trabajadoras, como igualmente la solución de cuantos conflictos necesariamente origina el estado

anormal sanitario, es cuidado de que preferentemente ha de ocuparse V. S.

Creo oportuno llamar su atención sobre el carácter y responsabilidad de las Juntas provinciales y municipales sanitarias; siendo corporaciones consultivas de la autoridad de V. S. y de la del Alcalde respectivamente, con derecho de propuesta sobre cuanto estimen necesario para la salud, su misión se limita al consejo y su acción alcanza sólo al deber de celebrar las sesiones y emitir su dictamen. La responsabilidad de sus acuerdos corresponde toda á V. S., ó al Alcalde en su caso, que tienen facultad de obrar de conformidad ó en contra de lo que los cuerpos consultivos les propongan.

Encarezco á V. S. el exacto cumplimiento del servicio dispuesto sobre partes sanitarios. Ha de exigirlos V. S. diariamente de los Alcaldes, imponiéndoles el debido correctivo por toda falta, y debe V. S. del mismo modo resumir estos datos todos los días y comunicarlos por telégrafo á la Dirección general del ramo.

Para el mejor fin de los propósitos del Gobierno, á continuación se insertan las instrucciones de higiene particular redactadas de conformidad con los dictámenes de la Academia de Medicina de Madrid y Real consejo de Sanidad.

Con las precedentes reglas é instrucciones procure V. S. llevar la tranquilidad al ánimo del público y á todos el concepto de sus derechos y deberes, con relación á las leyes de higiene pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1885.— Romero y Robledo. —Sr. Gobernador de la provincia de............

Real orden

Ilmo. Sr.: La experiencia ha demostrado que la Real orden de 28 de Febrero del presente año, acerca de la manera de justificar la inversión de los fondos facilitados á las provincias para las atenciones sanitarias con motivo del cólera, necesita reformarse si ha de satisfacer cumplidamente su objeto. Se hace, pues, urgente regularizar y normalizar este servicio de manera que los Gobernadores y demas cuentadantes puedan cumplir de una manera facil y pronta con la obligación legal de rendir cuentas sin desatender ó retrasar el pago de las atenciones contraidas y garantizando á la vez la inversión de los créditos concedi-

dos por las leyes de 25 de Julio de 1883, 2 y 31 de Julio de 1884 y Real decreto de 2 de Agosto próximo pasado. Por estas razones S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en la redacción de las mencionadas cuentas se sujeten los Gobernadores de provincia y Delegados, desde esta fecha, á las siguientes formalidades:

1.ª El cargo de las mencionadas cuentas lo compondrán las partidas que reciban en virtud de los créditos que se concedan por Real orden, consignándolas por riguroso orden de fechas, con expresión del concepto y objeto de las mismas.

2.ª La data se dividirá en los conceptos de *personal* y *material.*

Estarán comprendidos en el primero *los gastos de viaje* y las dietas de los Médicos, Farmacéuticos, Hermanas de la Caridad, enfermeros, fumigadores, mozos, etc., destinados á la asistencia y servicio de los enfermos, y á las inspecciones y sección de fumigación, justificándose las partidas con las órdenes de nombramiento, certificaciones que acrediten los dias que empezaron á prestar servicio y los en que cesaron, nota de los gastos de viaje, con la conformidad de los Gobernadores de que están arreglados á las tarifas de los ferrocarriles y precios corrientes en la localidad, cuando se trate de viajes en carruajes ó caballerías.

Estarán comprendidos en los gastos de *material* todas las cantidades invertidas en comprar y trasportar medicinas y drogas, en disponer la alimentación de los pobres por medio de raciones económicas, construcción de tiendas de campaña, barracones, casetas, etc., habilitación de hospitales, locales para los funcionarios é inspecciones médicas, socorros, limosnas y cuanto constituya gasto del servicio sanitario, que no esté comprendido en el concepto de *personal.*

Todas estas partidas se justificarán con los correspondientes recibos, visados por el Jefe del servicio á que se destinen los objetos, y los jornales de operarios por medio de las correspondientes listas individuales, con expresión de los días, precio del jornal y total devengado. Estas listas se firmarán por el capataz, sobrestante ó persona encargada, y se visarán por el Jefe del servicio.

3.ª Los socorros se justificarán con la correspondiente relación nominal de los socorridos, expresándose el nombre, apellido, vecindad, calle y casa que habiten. Todas las nóminas y recibos contendrán los sellos móviles correspondientes.

4.ª Terminadas las cuentas se remitirán á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, debidamente justificadas y acompañadas de una copia y, previo el informe de la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio y de la referida Dirección, se someterán á la

aprobación del Ministerio, devolviéndose á la provincia un ejemplar aprobado para que se formalicen los libramientos expedidos, á justificar por la Administración de Hacienda respectiva.

5.ª Igual procedimiento se seguirá con las cuentas que hayan de venir á justificar libramientos expedidos por la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

6.ª Las cuentas de los gastos en pueblos no capitales de provincia las rendirán los Alcaldes y Delegados á los Gobernadores, y vendrán á ser el justificante parcial de la general, rendida por el Gobernador.

7.ª Los Gobernadores de provincias, Delegados y demás funcionarios públicos á quienes se abra crédito para atenciones de sanidad, no podrán nunca destinar los fondos á otro objeto que al designado en la orden de concesión.

8.ª Los sobrantes de fondos serán entregados en las Tesorerías de Hacienda de la provincia, en concepto de reintegro á los expresados créditos, tan luego como formada la cuenta se conozca el saldo que resulte, á reserva de la aprobación de ésta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1885.—VILLAVERDE.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Real orden

circular, de 20 de Abril de 1886. (G.ª del 21) dictando reglas de saneamiento para prevenir, combatir y estirpar en su caso la presentación de la epidemia colérica.

1.º Al recibir V. S. la presente circular, excitará con decidido empeño el celo de todos los funcionarios dependientes de su Autoridad, á fin de que dediquen, desde luego, su preferente atención á todo cuanto se refiera al mantenimiento de la salud pública.

2.º En la previsión de que pueda reproducirse la epidemia colérica, ordenará V. S se reunan inmediatamente las Juntas de Beneficencia y Sanidad, provinciales y municipales, las que, con perfecto conocimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias de sus respec-

tivas localidades, deben adoptar cuantas disposiciones conceptúen convenientes, practicables y eficaces, atemperándose siempre á los preceptos generales de la higiene, consultando á la dirección del ramo, cuando lo estimen necesario, y dándole cuenta detallada de cuantas medidas adopten.

3.º Conviene también aprovechar los sentimientos nobles y generosos de todas las clases sociales, estimulándolas á que formen Juntas de socorros, las cuales, estudiando las necesidades de sus respectivos pueblos, auxilien concienzudamente á las Autoridades, mejorando la higiene, allegando recursos, alentando á los abatidos, cuidando á los enfermos, y prestando, en fin, su valioso concurso en aquella esfera á la que no puede llegar la acción del poder público, por grande que sea su solicitud.

4.º Cuidarán los Alcaldes, auxiliados de las Juntas de Sanidad, de los Subdelegados de Medicina y de Farmacia, de los Facultativos y Farmacéuticos é Inspectores veterinarios, del estricto cumplimiento y la más rigurosa observancia de todas las disposiciones vigentes respecto á policía sanitaria é higiene de las poblaciones y viviendas.

5.º Será objeto de su diaria atención la limpieza de plazas, calles y demás sitios públicos, así como de los edificios destinados á hospitales, inclusas, hospicios, colegios, teatros, mercados, mataderos, y todos aquellos en los que, por su destino especial, exista aglomeración de gente. De igual manera excitarán las Autoridades á todos los vecinos para que, por su propia conveniencia, cuiden de que sus habitaciones estén perfectamente limpias, no consintiendo depósitos de estiercol, ni materias orgánicas en descomposición, ni ganados y aves de corral, etc., que deberán tenerse en cuadras ó establos separados de las viviendas, y en las mejores condiciones de capacidad, aseo y ventilación.

6.º En el momento de presentarse la epidemia en punto cercano, los Ayuntamientos habilitarán locales á propósito fuera de la población, si antes no lo hubieran hecho para albergar los ganados de los vecinos que no dispongan de los medios necesarios para cumplir lo prevenido.

7.º Se ordenará sean quemados, á larga distancia de las poblaciones, los animales muertos, procurando además separar los enfermos en parajes perfectamente acondicionados para evitar el contagio.

8.º Los Alcaldes ordenarán desde luego la limpia de lavaderos, estanques, aljibes, arroyos, lagunas y pozos, así como la desecación de pantanos y aguas estancadas, y la desinfección constante de pozos negros, letrinas y alcantarillas. Serán también objeto de especial cui-

dado los edificios ó lugares donde la epidemia hizo víctimas en los años anteriores, los cuales deben ser desinfectados enérgicamente, para sanear los focos infecciosos.

9.° Las Autoridades dispondrán la desinfección constante y conveniente, en el momento que aparezca la epidemia, de todas las fábricas de curtidos, almidón, esperma y demás establecimientos de este género situadas dentro de poblado, y muy especialmente los almacenes y depósitos de trapos, que deberán sacarse de las poblaciones, si, á juicio de las Juntas de Sanidad y Facultativos, pueden ser nocivos para la salud pública.

10. La venta de artículos de consumo debe ser escrupulosamente vigilada, y reconocidos éstos con la mayor detención por los Subdelegados de Medicina y Farmacia, los Facultativos y Veterinarios á quienes las Autoridades hayan confiado tan importante y delicada misión, entregando á los Tribunales, sin excusa ni pretexto alguno, á los vendedores que los expendan adulterados con materias nocivas para la salud pública

11. Los Gobernadores exigirán á todos los Alcaldes que hagan examinar, con la frecuencia que la necesidad requiera, las condiciones de las aguas destinadas al consumo del vecindario, á cuyo fin ordenarán el oportuno análisis químico y micrográfico, valiéndose de los Médicos y Farmacéuticos, y donde no hubiese laboratorio, las harán recoger en botellas cuidadosamente lacradas, las cuales serán remitidas á la cabeza de partido, la capital ó punto más próximo en que puedan examinarse, cuidando de prohibir, por todos los medios coercitivos de que dispongan, el uso de las que resultasen en condiciones perjudiciales á la salud pública.

12. Cuidarán asimismo las Autoridades de vigilar esmeradamente los cauces ó cañerías de las aguas potables, así como el estado de las fuentes y pozos donde no haya otro medio posible de abastecimiento, para evitar el que, por descuido ó mal estado de las tuberías, se filtren ó pongan en contacto con gérmenes morbosos, que puedan inficionarlas.

13. A fin de que no se interrumpa el libre tráfico, más necesario que nunca para combatir la paralización y miseria, que generalmente ocasionan las epidemias, queda prohibido terminantemente el establecimiento de cordones y lazaretos interiores, así como de las cuarentenas terrestres, que sólo permite la ley de Sanidad en sus artículos 57, 58 y 59 para la defensa de las fronteras.

14. Sólo se consentirán las fumigaciones de los géneros contumaces, y de ninguna manera, y bajo ningún pretexto, las de las personas,

a quienes únicamente podrá sujetarse, á la entrada de las poblaciones no infestadas, á una inspección facultativa, que sólo podrá establecerse previo permiso de las Juntas de Sanidad respectivas. Ninguna persona será detenida, á no ser que presente síntomas claros y evidentes de enfermedad sospechosa, en cuyo caso será trasladada, á su elección, bien á los hospitales, si los hubiera preparados al efecto, ó bien á sus casas ó habitaciones que elijan, pero siempre y en todo caso con la condición precisa de sujetarse al aislamiento

15. Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán, desde luego, presupuestos extraordinarios, en los que deben incluir todos los gastos que pueda preverse ha de ocasionar la epidemia, y especialmente los indispensables para establecer hospitales con todo el personal facultativo y utensilios necesarios, adquirir medicinas, botiquines y desinfectantes, y atender á servicios tan urgentes como conducción de cadáveres, su enterramiento, brigadas sanitarias y de desinfección, y todo cuanto deba tenerse en cuenta para el caso de que la enfermedad se presente.

16. Procederá V S. inmediatamente, previo anuncio en el *Boletín oficial*, á la formación de un Registro, en el que se inscribirán, dentro del plazo de veinte días, los Médicos de toda la provincia que voluntariamente se presten á asistir á los coléricos, á cuyo efecto deben presentar su título original ó testimoniado, del que se tomará nota, y expresarán claramente las condiciones de sus ofrecimientos, y si sus servicios han de ser gratuítos ó remunerados. Un registro igual se abrirá en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

17. Las dietas y emolumentos que hayan de disfrutar los Médicos á quienes las Autoridades confíen la asistencia de los enfermos se fijarán de común acuerdo entre las Diputaciones provinciales y los Gobernadores, teniendo en cuenta las costumbres, necesidades y condiciones especiales de cada localidad, y se anunciarán al abrirse el Registro á que se refiere el artículo anterior.

18. Cuando en una población sea insuficiente el número de Médicos inscriptos para la debida asistencia de los enfermos, el Gobernador, y en su defecto la Dirección general de Sanidad, enviarán los que sean necesarios de los que figuren en los registros ya mencionados. Estos Facultativos percibirán sus honorarios con arreglo á las dietas establecidas, sin perjuicio de las recompensas á que por su comportamiento se hagan acreedores, con arreglo á los arts. 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad y reglamento aprobado en 22 de Enero de 1862.

19. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos procederán inmediatamente al establecimiento de hospitales de coléricos, con to-

dos los elementos y condiciones exigidas por la ciencia, alejados y con el conveniente aislamiento de la población, á fin de que si la epidemia reaparece, pueda ser combatida sin perder momento, con energía y medios suficientes.

20. A estos hospitales serán conducidos todos los atacados faltos de recursos, siempre con su consentimiento ó el de sus familias, y, si se opusieran, se procurará asistirlos en su domicilio, facilitándoles la Autoridad los elementos que necesiten para su curación.

21. Se permitirá únicamente el aislamiento local, en cuanto no dificulte la conveniente asistencia de los enfermos, y respecto á los tres ó cuatro primeros casos que se presenten en diversos puntos de la población; pero si, á pesar de haber desinfectado dichos focos, se desarrolla la epidemia, y se pierde la esperanza de impedir que se propague, se prescindirá en absoluto de esta medida, para evitar los perjuicios que pudiera producir con relación á la mútua asistencia particular.

22. Todos los focos de infección serán combatidos inmediatamente por medio de enérgicas desinfecciones, en los términos que aconseja la instrucción de higiene general de 12 de Junio de 1885. De este servicio se encargarán las brigadas que con tal objeto organizarán y tendrán preparadas todos los Ayuntamientos, á reserva de no abonarles haber alguno hasta que empiecen á prestar servicio.

23. La Dirección general de Beneficencia y Sanidad sacará á pública subasta, cuando lo consideren conveniente, el suministro de los botiquines y desinfectantes necesarios para acudir en auxilio de los pueblos que de ellos carezcan, los cuales harán sus pedidos, por conducto de la Dirección, al rematante del suministro de estos productos, al que se satisfará su importe al recibirlos, con arreglo á los precios de unidad que resulten de la subasta, siendo además de cuenta de los peticionarios los gastos de transporte.

24. Los Alcaldes podrán reclamar á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad botiquines y desinfectantes, cuando en la localidad se estimen necesarios, abonándolos al rematante con arreglo á la tarifa de subasta, que publicará la Dirección del ramo. A los pobres les serán suministrados gratuitamente por cuenta del Municipio.

25. En las localidades en que la miseria aparezca, por efecto de la paralización de las faenas agrícolas, transacciones mercantiles y obras públicas, á consecuencia de reinar en ellas ó en las inmediatas la epidemia, los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas de Beneficencia y las particulares de socorros, establecerán cocinas económicas, á cuyo sostenimiento se atenderá con los fondos procedentes de donativos

particulares, y en su defecto con los del presupuesto extraordinario de que queda hecho mérito.

26. Hasta pasados veinte días después de ocurrido el último caso de cólera, no cesará la ejecución de toda clase de medidas para evitar su propagación y desarrollo, pero se continuará sin descanso en la tarea de sanear y mejorar las condiciones higiénicas de la población.

27. Todos los Médicos quedan obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á dar cuenta á los respectivos Subdelegados de Medicina y Alcaldes, del primero y sucesivos casos de enfermedad sospechosa que ocurran en su clientela, á cuyo efecto enviarán parte diario, en que, con toda claridad, precisión y exactitud, se consignen el número de atacados y fallecidos y cuantas observaciones relativas al asunto crean pertinentes.

28. Las Autoridades, á su vez, prestarán toda clase de auxilios á los Facultativos, para que sean debidamente atendidos y respetados en el ejercicio de su cargo, así como á los individuos de las Juntas de socorros, brigadas sanitarias y de desinfección, y á cuantas personas presten su generosa ayuda á misión tan humanitaria.

29. Los Alcaldes darán partes diarios á los Gobernadores, y éstos á la Dirección general, de cuantas medidas y disposiciones adopten en beneficio de la salud pública.

30. Quedan derogadas cuantas prescripciones y medidas se opongan al más fiel y exacto cumplimiento de lo ordenado en la presente circular, que cuidarán los Gobernadores se publique inmediatamente en los *Boletines oficiales*.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 20 de Abril de 1886.—*González*.—Sr Gobernador de la provincia de.........

Real orden

de 24 de Junio de 1890 (G.ª del 25) *dictando reglas para el saneamiento é higiene de las poblaciones é individuos, en previsión de que el cólera pueda desarrollarse, y determinando las obligaciones que incumben á los Alcaldes y Diputaciones.*

En vista de las circunstancias sanitarias de algunos pueblos de la costa de Levante; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:—1.º—Tan pronto como se

presente un caso de enfermedad calificada ó sospechosa de cólera, el Alcalde dará parte al Gobernador por telégrafo, ó por el medio más rápido de que pueda disponer, y cuidará de aislar la casa, ordenando que diariamente se desinfecten los excusados, letrinas y pozos negros de toda la población. Lo mismo si muriese el atacado que si curara, y aún cuando su dolencia sólo fuere sospechosa, procederá á quemar la cama, ropas y ajuar del cuarto del enfermo, y á desinfectar toda la casa y las inmediaciones. Se tasará lo quemado para indemnizarlo.—2.º—Los Alcaldes dispondrán en las afueras de las poblaciones casas, tiendas de campaña ó barracones, adonde serán llevados y asistidos, si se presentase algún caso, los vecinos de las calles, en los que por sus condiciones antihigiénicas pudiese desarrollarse la epidemia, y procederán al saneamiento de sus habitaciones desinfectándolas y blanqueándolas por cuenta de los propietarios, si éstos no lo hicieren, obligándoles al reintegro de lo que se gaste.—3.º—Ordenarán que inmediatamente sea blanqueado el interior y el exterior de todas las casas del pueblo; y si á las veinticuatro horas de mandado no hubiese sido obedecida la disposición, el Alcalde dispondrá el blanqueo por cuenta del propietario.—4.º—Procurarán establecer á prevención hospitales de coléricos.—5.º—Los Médicos de los pueblos procederán á la inspección facultativa de cuantos lleguen á ellos, y adquirirán datos de su procedencia, que comunicarán al Alcalde. En las grandes poblaciones, donde sea imposible el cumplimiento de esta medida por ser mucho el movimiento de pasajeros, los Alcaldes dictarán disposiciones que den ingual resultado, cuidando siempre de evitar molestias inútiles.—6.º—Se organizarán en todas las poblaciones Juntas de inspección higiénica, compuestas de la Municipal de Sanidad, á la que se agregarán el Alcalde y Teniente de Alcalde y personas que el Gobernador y la Autoridad municipal designen. Estas Juntas examinarán las condiciones de la localidad, de las casas, de las aguas, alimentos y cuanto se refiera á la policía de higiene de las poblaciones, y dictarán en el acto las medidas que estimen convenientes, que los Alcaldes mandarán ejecutar.—7.º—Los Alcaldes emplearán todos los medios coercitivos desde la multa, á pasar el tanto de culpa á los Tribunales, con todos aquellos que desobedecieren ú opusieren resistencia pasiva á las disposiciones contenidas en esta Real orden, ó que de ella se desprendan, y los Gobernadores procederán de igual modo con los Alcaldes; teniendo presente todos que aún la falta leve de celo, actividad y energía, es falta gravísima, dados los servicios que se les encomiendan.—8.º—A las veinticuatro horas de comunicada esta Real orden á los Alcaldes, oficiarán al Gobernador civil participándole ha-

ber dictado las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y á los cinco días le anunciarán que todo está cumplimentado. Los Gobernadores mandarán girar visitas á los pueblos para cerciorarse de que lo mandado se ha obedecido; y en caso de no resultar exacto lo dicho por los Alcaldes, les multarán ó entregarán á los Tribunales por falsedad en documento público, según el art. 314, párrafo cuarto, del Código penal, y por desobediencia á las órdenes de la Autoridad, con arreglo á los articulos 380, 381 y 382 del citado Código.—9.º—Los Gobernadores recordarán que los servicios sanitarios son obligatorios para los Municipios en primer lugar, y luego para las Diputaciones provinciales, que tienen el deber de acudir en auxilio de los Ayuntamientos. Tanto éstos como aquéllas los atenderán con sus propios recursos, y si los presupuestados no fuesen bastantes, acudirán á todos los medios que las leyes les dan para arbitrarlos, en la seguridad de que el Gobierno ha de facilitarles su acción. El Estado auxiliará á todos, cumpliendo así su misión, pero es necesario que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cumplan antes con la suya. Por tanto, las Diputaciones provinciales y Alcaldes comunicarán de oficio a los Gobernadores las cantidades de que respectivamente pueden disponer para atenciones sanitarias; y en el caso no esperado, dado el servicio, de ser negativa la contestación, extremarán todos los medios que las leyes les conceden para obligar á los Municipios y Diputaciones al cumplimiento de su deber.—10.—Los Gobernadores enviarán Médicos con el carácter de Delegados á todos los pueblos que los necesiten, y cuidarán de proporcionarles medicinas, desinfectantes y cuanto sea necesario para combatir la enfermedad, así como de que los enfermos y vecinos pobres reciban socorros.—11.—Si se abren suscripciones públicas por las Autoridades, lo recaudado será distribuído por Juntas de vecinos, de las cuales formarán parte los Párrocos. En resumen, dirija V. S. sus esfuerzos á la higiene de las poblaciones y de los individuos, y á asegurar la asistencia médica y la alimentación de los invadidos y vecinos pobres. Sea V. I. inexorable con el que no cumpla con celo digno de elogio lo mandado; y no bastándole el pasivo acatamiento, V. S. habrá cumplido con su deber, cumplimiento que le exigirá el Gobierno de S. M. con la misma energía con que le ordena lo exija á los Alcaldes. De Real orden lo digo á V. S. para los indicados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de............

Real orden

circular, telegráfica de 10 de Agosto (inédita). disponiendo que las cuadrillas de segadores procedentes de lugares epidemiados sean sometidas á prácticas de saneamiento y observación, proporcionándoles alojamiento en sitio aislado.

El Ministro de la Gobernación á Gobernadores civiles.— Madrid 10 de Agosto de 1890.--«La urgente necesidad de evitar la propagación del cólera, exige que V. S. dicte las órdenes oportunas para que las cuadrillas de segadores y demás individuos de ocupación análoga que viajen agrupados, sean objeto de particular inspección, si proceden de puntos epidemiados, proporcionándoles alojamiento en sitio aislado para prácticas de observación, saneamiento y desinfección. Si durante el período de observación se manifestase caso alguno sospechoso, procederá con toda energía y prontitud al aislamiento del enfermo y de todos sus compañeros. Las operaciones de saneamiento y desinfección se ejecutarán bajo dirección facultativa y en la forma más conveniente á los intereses de la salud pública.—SILVELA.»

Real orden

de 18 de Agosto de 1890, de Gracia y Justicia (Gaceta *del 19*), *disponiendo se aplique á Establecimientos penales la Real orden de Gobernación de 12 del citado mes, relativa á prevenciones sanitarias con motivo de la epidemia de cólera, y ampliándola con las necesarias instrucciones de aplicación á la índole de dichos Establecimientos.*

La estadística de la epidemia colérica de 1885 vino á demostrar (salvo dos únicas excepciones, la Casa galera de Alcalá de Henares y el presidio de Cartagena) que no es en los establecimientos penales donde desarrolla su mayor fuerza expansiva; pero ni este dato poco concluyente y sin valor definitivo, ni siquiera la confianza fundada en más sólidas presunciones de indemnidad, excusaría la falta de atención á las medidas higiénicas que deben adoptarse con escrúpulo,

muy principalmente en cárceles y presidios que, por sus condiciones de aglomeración, están considerados como establecimientos insalubres.

Precisa, por el contrario, que cuantas Autoridades tengan intervención en las prisiones, se consideren obligadas á cumplir con más esmero que nunca las prevenciones sanitarias que las circunstancias aconsejan, viviendo advertidas del peligro, aunque le supongan muy remoto, dispuestas á adoptar racionales precauciones y á combatir los progresos del mal, si desgraciadamente llegara la ocasión.

No es necesario trazar ningún plan de defensa, después de publicadas, en Real orden de 12 del corriente, las disposiciones que de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, deberán adoptarse para evitar la propagación y desarrollo de la actual epidemia colérica. Esas disposiciones, en cuanto se refieren al servicio de inspección médica y á los de desinfección y saneamiento, han de ser escrupulosamente cumplidas en las cárceles y establecimientos penales, con tanto más esmero cuanto que á la eficacia de medios semejantes se atribuye que la epidemia no haya llegado á extenderse con la fuerza invasora de otras épocas, afirmándose más que nunca la opinión de que lo verdaderamente práctico, humanitario y científico es prestar obediencia á ese proceder, cuyas dos primordiales bases se fundan en el saneamiento de las poblaciones y en el régimen higiénico del individuo.

Se impone con mayor fuerza la práctica de los preceptos sanitarios, no sólo por la condición reconocidamente insalubre de las cárceles y establecimientos penales, sino porque concurriendo circunstancias favorables á la propagación de la enfermedad, podrían ser dichos establecimientos, á la vez que focos, vehículos de diseminación del contagio.

El trasporte de presos y penados que constantemente se verifica para que unos vayan á extinguir condena y otros al cumplimiento de diligencias judiciales, constituye un cambio frecuente entre diferentes prisiones y diversas localidades, y ofrece peligros á la salud pública, si se realiza de una manera descuidada. Nada más fácil, si la epidemia no tuviese otro medio de propagación, que suspender este servicio, y habrá que hacerlo así en momento oportuno y en determinadas ocasiones. Pero mientras no se dicte una medida de carácter general, que hoy por hoy sería prematura y causaría trastornos en la administración de justicia y en la penitenciaría, es necesario que se practique con sujeción á las prevenciones contenidas en la mencionada Real orden y á las siguientes, que S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.ª En el momento en que una localidad donde radique la cárcel ó establecimiento penal se halle en peligro de ser invadida, se adop-

tarán incontinenti los procedimientos de desinfección de retretes, urinarios y alcantarillas que se determinan en la disposición 4.ª, referente á los *servicios de desinfección y saneamiento en las poblaciones*, de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 12 del mes actual.

Si el cólera se presentara en la localidad, se cumplirá con todo escrúpulo lo ordenado en la disposición 6.ª con relación á géneros y mercancías contumaces y hortalizas, legumbres y frutas.

Esta disposición se aplicará de igual modo á toda procedencia de lugar invadido.

Si el cólera se presentase en el establecimiento, se seguirán con todo escrúpulo las prácticas recomendadas en las demás disposiciones, en cuanto concierne á desinfección y saneamiento de ropas ó efectos contumaces, deyecciones, locales y personal que asista á los enfermos.

2.ª Si en el establecimiento no hubiere enfermería (como sucede en más de 338 cárceles) y no pudiera habilitarse dentro del mismo, por falta de local ú otro inconveniente justificado, el Presidente de la Junta local de prisiones, ó donde no la hubiere, el Juez de instrucción, de acuerdo con las Autoridades locales, adoptará las precauciones necesarias para que los presos atacados ingresen en el hospital de coléricos ó lugar que al efecto se designe, previas las oportunas disposiciones para habilitar las necesarias salas de presos. Las traslaciones de enfermos deberán verificarse con sujeción á lo que determina la disposición 4.ª del *servicio de inspección médica*.

Si en el establecimiento no hubiera facilidades para desinfectar las ropas ó efectos contumaces, se remitirán con las debidas precauciones á la dependencia destinada á este fin.

3.ª Los Ayuntamientos, en cuanto concierne á las cárceles de partidos, y las Diputaciones provinciales en cuanto á las correcionales, vienen obligados, no solamente á facilitar todo lo preciso para la desinfección y saneamiento, sino también deben atender á que exista personal dispuesto para sustituir al que se inutilice, ó más bien para auxiliar al escasísimo personal de cárceles que, en circunstancias críticas, no podrá atender debidamente á las diversas obligaciones de custodia, vigilancia y servicios administrativos. Para el sanitario debe tenerse en cuenta que los Médicos de cárceles y los forenses constituyen el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de justicia y de la penitenciaría, con obligación de sustituirse y ayudarse mútuamente.

4.ª Declarada la epidemia en una cárcel ó establecimiento penal, el Presidente de la Junta local de prisiones ó el Juez de instrucción y el Director del establecimiento darán parte diario á la Dirección general

de Establecimientos penales, en que se especifique el número de invadidos, fallecidos y curados. La Dirección general, además de esta estadística, llevará el pormenor de las localidades epidemiadas, para regular el servicio de conducciones de presos y penados.

5.ª Los presos y penados conducidos por etapas en expedición celular, ó en tren ordinario se hallarán sujetos á cuanto dispone el *servicio de inspección médica*, sin que por esto se consideren suspendidas ni atenuadas las obligaciones de custodia y vigilancia, que rigen en este caso como en cualquier otro.

6.ª Para que las anteriores disposiciones tengan debido cumplimiento, las Autoridades judiciales y gubernativas harán presente á los diversos funcionarios que el Ministerio de Gracia y Justicia se halla tan dispuesto á recompensar á quien se distinga en el cumplimiento de su deber, como á aplicar severamente la penalidad en que pudieran incurrir por desatención á las prevenciones sanitarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1890.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Orden

de la Dirección, de 15 de Enero (inédita) disponiendo se conteste por los Ayuntamientos invadidos por la última epidemia de cólera al Cuestionario relativo á la misma, que se incluye y publica á continuación.

Sin perjuicio de los datos numérico-estadísticos que, relativos á la epidemia colérica sufrida en esa provincia, debieran obrar ya en este Centro, y que ruego á V. S. remita con toda urgencia, de conformidad con lo prevenido en orden de esta Dirección, fecha 15 de Septiembre último, estableciendo la forma y modo de obtener aquellos datos en los modelos números *2 E* y *3 E*, que al efecto le fueron remitidos en su día; esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer ordene V. S. que por los Ayuntamientos de cada población en que se haya sufrido la epidemia se facilite, reclamando el auxilio de sus Médicos municipales, la oportuna contestación al adjunto *Cuestionario*, que deberá ser devuelto á ese Gobierno civil y remitido por V. S. á este Centro con toda brevedad.

Lo digo á V. S., con inclusión de los ejemplares del *Cuestionario* de referencia, para que, con la urgencia que el caso requiere, proceda á su reparto entre las poblaciones que fueron invadidas por la epidemia colérica durante el año último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1891 — El Director general, *Carlos Castel.*—Señores Gobernadores civiles de las provincias de Albacete, Alicante, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Huelva, Huesca, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza.

GOBERNACIÓN-SANIDAD-ESTADISTICA

Provincia de... *Partido judicial de...*

AYUNTAMIENTO DE...

POBLACIÓN, SEGÚN CENSO MUNICIPAL ..... HABITANTES

CUESTIONARIO *relativo á la epidemia colérica de 1890, sufrida en esta población desde el día. . de.... , fecha del primer caso, hasta su terminación el día... de.....*

PREGUNTAS.

1.ª Cómo se importó en la población el primer caso: ¿por efectos ó personas?—2.ª ¿Se conoce ó presume la procedencia? ¿Cuál fué ésta?—3.ª ¿Qué condiciones de higiene reunen las casas de los primeros invadidos?—4.ª Las aguas potables de la población, ¿proceden de manantiales, algibes, pozos ó cisternas, acequias ó ríos?—5.ª Las que bañan su término, ¿han tenido su curso por lugares infectados?—6.ª ¿Qué empleo se hace de éstas?—7.ª La población, ¿es pantanosa? ¿Son importantes por su extensión las balsas, lagunas ó pantanos que la circundan?—8.ª ¿Se utilizan estas aguas para usos industriales? ¿Qué aplicación tienen?—9.ª ¿Es dominante el paludismo en la población? ¿En qué temporadas?—10. ¿Qué días han mediado entre la presentación del primero, segundo ó tercer caso de cólera y su explosión epidémica?—11. ¿Se ha observado en determinados barrios de la población mayor desarrollo en la epidemia? ¿A qué se atribuye? —12. ¿Ha atacado la epidemia con preferencia determinados periodos biológicos? ¿Cuáles son éstos?—13. ¿Se ha observado esta preferencia

también con relación al sexo? ¿Cuál más castigado?—14. La proporción de la mortalidad en relación con los invadidos, ¿ha sido constante entre uno y otro sexo, ó, por el contrario, ha sido mayor en uno que en otro? ¿En cuál?—15. ¿Se ha observado en la población alguna circunstancia atmosférica que, á juicio facultativo, haya abonado el desarrollo de la epidemia? ¿Cuál fué ésta?—16. ¿Qué relaciones comerciales mantiene la población con las anteriormente invadidas? —17. ¿Qué distancia la separa de la más inmediata invadida? ¿La une con ésta ferrocarril, carretera directa ó camino vecinal?—18. ¿De qué policía urbana dispone la población? ¿Tiene alcantarillas, tuberías de barro ó fábrica, pozos ciegos, muladares ó estercoleros? ¿Qué desinfectantes han sido empleados para el saneamiento de los mismos?—19 El cementerio ó cementerios de la población ¿están bien orientados con relación á los vientos reinantes? ¿A qué distancia de la población?—20. ¿El terreno está bien escogido y es capaz al objeto? ¿Cuál es la profundidad de las fosas?—21. ¿Qué medidas fueron adoptadas para impedir la propagación de la epidemia?—22. ¿Fueron éstas eficaces? —23, Entre las víctimas causadas, ¿cuántos médicos, enfermeros, Hermanas de la Caridad, sacerdotes, lavanderas y enterradores se registraron?—24. Durante la epidemia, ¿cuántos fueron los días en que llovió?—25. ¿La lluvia fué continuada ó interrumpida, intensa ó escasa?

..... á... de..... de 1891.

El Facultativo, Médico municipal,

V.º B.º
El Alcalde,

(Sello de la Alcaldía).

Real orden

Agosto 29, 1892.

El peligro, hoy remoto, con que amenaza alterar nuestro excelente estado sanitario la existencia del cólera morbo asiático en algunas naciones, y la de epidemias coleriformes en otras, exige que el Gobierno no desdeñe ni olvide ninguno de los medios que la ciencia enseña y la experiencia acredita como eficaces, para evitar el contagio ó para neutralizar y extinguir el mal, si por desgracia llegare á penetrar en nuestro suelo.

La condición primordial de todo recurso que haya de aplicarse en

esa adversa contingencia, es el conocimiento rápido y seguro de la presentación del caso epidémico ó meramente sospechoso, y del lugar, energía, orígen y demas circunstancias con que apareciere. La práctica de anteriores epidemias ha convencido, á costa de dolorosas enseñanzas, á cuantos las recuerden, de la aventurada inutilidad con que se confía para la adquisición de esos primeros, y á las veces salvadores datos, en la espontánea iniciativa, ni aún el temor mismo de las localidades infestadas. Antes bien, la vulgar confianza en la lenidad del mal, cuando apenas empieza á manifestarse, la vacilación acerca de su realidad, sugerida por un optimismo egoista; el recelo contra los rigores del aislamiento y contra los perjuicios que otras prácticas sanitarias ocasionaban á los pueblos, pueden más de ordinario y hablan más alto que la esperanza de ahogar el contagio en su cuna, con el auxilio de la Administración y de la ciencia, ó que el humanitario propósito de evitar su propagación á otras comarcas.

Importa, ante todo, para asegurar en lo posible la salubridad pública y para dirigir con eficacia y acierto la defensa sanitaria, que la Administración conozca, con cuanta rapidez y exactitud quepan en el esfuerzo humano y en los medios actuales de comunicación, el momento, el lugar y las circunstancias del primer caso de importación de la epidemia, valiendo más arrostrar la alarma injustificada y pronto desvanecida del remedio excesivo, que lamentar su aplicación tardía y el torpe abandono ó el criminal descuido que, encubriendo el peligro, le permiten crecer y sobreponerse á las precauciones mejor dispuestas, que resultan estériles si no se practican á tiempo.

En esas verdades universalmente reconocidas se inspiró, sin duda, la Real orden de 3 de Febrero de 1891, al crear y organizar convenientemente Inspecciones médicas temporales, con el especial encargo de vigilar las regiones invadidas por el cólera durante el año anterior, y en las cuales era á la sazón de temer que reapareciese, bien que pasada la época en que la prudencia justificaba su mantenimiento, cesaron aquellas Inspecciones, por virtud de Real orden dictada en 16 de Octubre del mismo año.

La presente situación sanitaria de Europa; el avance de la epidemia que aflige al Imperio ruso, los indicios de propagación de la hasta ahora limitada y contenida que apareció, va á hacer cinco meses, en Francia; el desarrollo de la que con tan alarmantes caractéres se ha presentado en Hamburgo y Altona, y la invasión por una epidemia, aunque menos grave, también coleriforme, de algunas poblaciones de Bélgica, hacen necesario el restablecimiento de aquél ó de otro sistema análogo de vigilancia é inspección, llamada á completar las enérgicas

precauciones ya adoptadas, y que en esta ocasión, siendo igualmente satisfactorio el estado de salubridad pública en todas las provincias, debe también por igual, y como régimen ó procedimiento preventivo, extenderse á todo nuestro territorio de España.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Los Subdelegados de Medicina, constituídos desde la publicación de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada misión les impone y las prescripciones legales vigentes, les inviten á dar cuenta, en el mismo día, sin dilación y por el medio de comunicación más rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo, que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo, en el día mismo en que se presente y sin dilación ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicación á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento, y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresión de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno para cada provincia de España, cuya designación se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia, en la misma forma que éstos con los Médicos titulares y recibirán los estados resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Dirección general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente, tan pronto como reciba el parte y lo comunique al Inspector provincial. Este acudirá también, así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encareciéndoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la Administración, para evitar ó combatir la invasión epidémica, y recordándoles la estrecha obligación que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados,

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspección que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentación de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemiados, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Dirección general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningún pretesto demorarán su salida ó la de otro facultativo que les represente, al punto objeto de la duda, más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de los Médicos á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la Dirección general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extinción de los focos, ó se mencionarán los que falten, para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales serán directamente comunicadas á la Dirección con la debida reserva, para que, previa información, se proceda al castigo gubernativo de los delincuentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales, y bajo su dirección á los de distrito y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes, y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas, que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernación se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica.

12. También propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación las recompesas que deba otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal, por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confían.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—VILLAVERDE. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

Agosto 27, 1892.

La existencia de una epidemia coleriforme en diversos puntos de Francia, Alemania y Bélgica, con manifestaciones ya desgraciadamente comprobadas de propagación, obliga al Ministro que suscribe á completar las precauciones adoptadas en nuestra frontera septentrional, con la inspección facultativa de los viajeros, de acuerdo con los consejos de la ciencia, y siguiendo la línea de conducta administrativa practicada en casos análogos por otras naciones. Con este fin, y armonizando el primordial amparo de la salubridad pública con el respeto debido á todos los derechos y también á los intereses legítimos.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Se establece en la frontera de España con Francia un servicio de inspección médica de las personas y de desinfección de los efectos contumaces, que se prestará en las dos Estaciones sanitarias principales de Irún y Port Bou, y en las que en toda la extensión de la frontera sean necesarias para la más completa ejecución del citado servicio.

2.º La inspección médica consistirá en el examen facultativo de los viajeros, dejándose libre entrada á los que no resulten con síntomas sospechosos de enfermedad colérica é invitándose, á los que padezcan ó presenten tales síntomas, á retroceder en su viaje. Los que no lo hagan serán conducidos á los departamentos de observación y curación establecidos al efecto.

3.º A cada uno de los pasajeros calificados de sanos en el momento de la inspección, se le proveerá de un patente, en la cual, por manifestación del propio interesado, se hará constar el punto de su procedencia y el de su destino. Esta patente deberá ser presentada por el viajero portador, antes de trascurrir veinticuatro horas desde su llegada al Alcalde respectivo, quien dispondrá sea visitado por un Facultativo que designará al efecto, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico titular, quedando el viajero en observación por término de siete días, si durante ellos no presenta síntoma alguno de enfermedad sospechosa.

Si, por el contrario, presentare estos síntomas, se procederá á su aislamiento y á la desinfección de ropas y efectos, con todas las demás precauciones establecidas para tales casos, por la Real orden de 12 de Agosto de 1890, publicada en la *Gaceta* del día siguiente.

4.º Cuando algún viajero, en vez de llegar al punto declarado ante la inspección médica, se dirigiese á otro distinto, deberá hacer en

ella la presentación á que se refiere la regla anterior, acompañando la patente de Sanidad.

5.º La desinfección de mercancías contumaces, cuya importación no se halle prohibida por la Real orden de 25 del actual, publicada en la *Gaceta* del mismo día, se verificará con toda escrupulosidad, teniendo presente la circunstancia del origen y usando de mayor rigor en su espurgo, desinfección y ventileo, según procedan de lugar infestado ó de población indemne.

Con las mercancías en general se observarán, para las prácticas de saneamiento, las prescripciones contenidas en el cap. 9.º de la ley de Sanidad.

6.ª Tanto la inspección médica y la desinfección de equipajes en la frontera, como la expedición de las patentes de Sanidad y visita en el punto de llegada, serán enteramente gratuítos para el viajero, sin que por ninguno de estos conceptos pueda exigirse emolumento alguno.

7.º La contravención á cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores será castigada con multa de 15 á 500 pesetas, por la Autoridad competente, como infracción de las disposiciones sanitarias en vigor.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1893.—VILLAVERDE. —A los Gobernadores civiles, Comandante general de Ceuta, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes del servicio sanitario en Port-Bou, Irún y La Línea.

Gobernación.—R. O. 4 de Septiembre de 1892.

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con el objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la Estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicación oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido para el cumplimiento de la observación prevenido en la regla 3.ª de la mencionada Real orden de 27 del pasado, publicada en la *Gaceta* del siguiente día.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y en general, todos los particulares, jefes de domicilio, que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas, que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos, cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.ª de la R. O. de 27 del pasado. (*Gaceta* del 28.)

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se darán á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el *Boletín Oficial* y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías, etc.—VILLAVERDE.—Señores Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores de estaciones sanitarias.

INSTRUCCIONES SANITARIAS CONTRA EL CÓLERA,

redactadas por los Doctores D. Ramón Felix Capdevila y D. Cárlos María Cortezo, Consejeros de Sanidad del Reino, en virtud de encargo del Ministerio de la Gobernación.

Advertencia.—Al procurar cumplir el honroso encargo que por real orden del Ministerio de la Gobernación se nos confiara, nos hemos propuesto sintetizar y resumir los estudios que se estiman como más concluyentes respecto á la profilaxia del cólera, adoptando la forma concisa y sencilla que la índole y objeto del trabajo imponen: téngase, pues, en cuenta que el tono preceptivo y aforístico que

pudiera notarse en este trabajo, no nace de la intención, sino de la forzada brevedad, tanto más, cuanto que algunos de los consejos, en especial los referentes á profilaxia marítima, no cabe pretender que sean inmediatamente atendidos por no ajustarse á las prescripciones de la vigente ley de Sanidad.—*R. F. Capdevila.* — *C M. Cortezo.*— Agosto 30 de 1892.

I.—Instrucciones preventivas.—El cólera morbo asiático, según las afirmaciones actuales de la ciencia, se caracteriza como epidemia por:

Un solo *foco de origen:* el delta del Ganges y sus países limítrofes.

Un solo *vehículo de propagación:* el hombre y sus medios de comercio.

Un solo *elemento de contagio* ó de infección: el germen contenido en las deyecciones de los coléricos.

Cada foco accidental creado por la importación en cualquier país representa un peligro análogo al foco originario respecto á los países sanos. Estos focos accidentales son muy frecuentes en las comarcas del extremo Oriente, en las demás sólo se presentan cuando la enfermedad transitoriamente adquiere un poder difusivo que ha producido y produce las grandes epidemias.

Como vías principales de la propagación pueden considerarse las comunicaciones marítimas de las Indias Orientales con Africa, Asia y Europa por el Mar Rojo y el Canal de Suez, y las terrestres con la Persia, la Arabia, la Turquía y la Rusia asiática.

Como enfermedad, se caracteriza el cólera por una infección, primero intestinal, que se generaliza rápidamente, teniendo por síntomas la diarrea abundante y tenaz, serosa y de materiales blanquecinos, los vómitos pertinaces, la ansiedad indefinible, los calambres, el frío de las extremidades y de la lengua, la expresión cadavérica del rostro con azulamiento de la piel y demacración rapidísima. El análisis microscópico revela la presencia en las deyecciones del germen específico de la enfermedad.

Siendo tres las formas principales que ésta reviste, *diarrea colérica, colerina* y *cólera grave*, el elemento contenido en las deyecciones de las tres es igualmente peligroso y capaz de producir la epidemia.

El germen contagioso se destruye por el fuego, por el vapor de agua á más de 100 grados, por el calor seco, por la desecación al aire libre y por ciertas sustancias químicas, que son los desinfectantes.

El aislamiento de la enfermedad en su foco de origen compete á la *Higiene internacional.*

La limitación de su marcha invasora durante los brotes epidémicos corresponde á la *Higiene nacional.*

La anulación y defensa del contagio, una vez constituído el foco, pertenecen á la *Higiene individual.*

II.—Para ahogar y contener en su cuna el germen, son necesarios los acuerdos mútuos intentados en las Conferencias Internacionales, y realizados en la de este año en Venecia, sólo en la parte concerniente á procurar que todas las procedencias mercantiles ó de otra cualquier índole emanadas del golfo de Bengala, y en general de la zona en que se considera como endémica ó de ordinario existente la enfermedad colérica, sean:

1.º Manifiestamente privadas de sospecha de infección.

2.º Si se hacen temibles por desarrollarse el mal en cualquier momento de sus transacciones, procurar aislarlas ó determinar su inocuidad respecto á las localidades sanas.

Estas dos aspiraciones se encuentran, repetimos, satisfechas, en cuanto pueden serlo, por los acuerdos internacionales adoptados por la Conferencia Sanitaria de Venecia de 1892, pero sólo en lo que hace referencia á las comunicaciones marítimas de los países cuna del mal con los de Asia, Africa y Europa, reglamentando la vigilancia de las procedencias, formulando consejos respecto de las condiciones de los embarques y estableciendo las reglas en que ha de efectuarse la navegación por el Canal de Suez, vía principal y casi exclusiva en la actualidad de las comunicaciones entre los paises civilizados y los puntos permanentemente contaminados.

Las precauciones en las comunicaciones terrestres se encuentran confiadas á la iniciativa aislada de los Estados colindantes con la India inglesa y al espontáneo cuidado que el Gobierno de la Gran Bretaña, pone ó puede poner en aquellas importantes posesiones cuando la enfermedad, dejando sus proporciones de endemia poco expansiva, adquiere espontáneamente las de epidemia local y epidemia gradualmente difusible á otras comarcas.

Sería de desear, y todo conduce á esperar, que nuevos acuerdos internacionales llenen este vacío importante de modo análogo á como han sido regularizadas las procedencias marítimas.

III.—Una vez adquirida la condición y tendencia difusiva extraordinaria, todo país en comunicación próxima ó remota, transitoria ó

permanente con los puertos, del Golfo y de las Indias inglesas, puede considerarse amenazado y casi ciertamente comprometido, si no procura que el medio único de propagación (el hombre y su comercio) procedente de aquellas regiones no llegue á las suyas, ó lo haga en condiciones intachables y libres de toda sospecha.

Esta misma conducta se impone también respecto á las naciones ó comarcas que, invadidas accidental ó epidémicamente, resultan ser para las sanas una amenaza, si transitoria, no menos efectiva que los puntos de endemicidad del mal.

El ideal de preservación según esto consistiría en interrumpir toda relación comercial, internacional ó social con tales países, exceptuando tan sólo la comunicación telegráfica, pues ni la postal cabría librar de sospecha. Este procedimiento es hoy impracticable en cuanto á las relaciones humanas por la multiplicidad y rapidez de los medios de relación que escapan en gran parte á toda vigilancia, adiestrados por el interés personal y movidos por la codicia, cuando no por una necesidad innegable.

Las cuarentenas sanitarias, los cordones terrestres, los lazaretos y Estaciones de observacion, son los recursos tradicionales que, más ó menos modificados, se han planteado para realizar ó aproximarse á esta aspiración.

El aislamiento de un país sano, para ser hoy efectivo respecto á otro contaminado, debería serlo respecto á todos los países sanos, sospechosos é infectados, pues la rapidez y multiplicidad de comunicaciones hace imposible el establecimiento de las distinciones en la mayoría de las circunstancias.

Si es imposible la incomunicación, lo que los Gobiernos pueden y deben hacer es que la comunicación se efectúe en las condiciones de garantía posibles. Para esto, y especialmente en España, pueden adoptarse las precauciones siguientes (1):

Procedencias marítimas: 1.ª Todo buque procedente de lugar infectado por el cólera debe ser visitado por los funcionarios de Sanidad. Si de esta visita resultase que había hecho una travesía de mayor duración de ocho días sin *el menor accidente del cólera* (2) á bordo, después de inspeccionada la tripulación y pasaje durante el espacio de tiempo que se considere por el director de Sanidad necesario, podrán desembarcar á condición de no volver al buque sin someterse á cada nuevo

(1) Las reglas siguientes están inspiradas en las conclusiones de las Conferencias Internacionales; pero no son hoy aplicables á nuestro país, por no estar de acuerdo con la Ley de Sanidad vigente.

(2) Incluyendo como tales toda diarrea ó desorden intestinal, por benigno que parezca.

desembarco, como en el primero, á la ventilación y desinfección por el calor de las prendas de su equipaje que se consideren contumaces. Nunca se permitirá el desembarco de ropa sucia ni de trapos, lienzos ó prendas que puedan ser lavadas, sin serlo previamente.

Hecha igual operación con todo el cargamento que se considere por la ley como contumaz, y la desinfección del barco (1), podrá ser admitido á libre plática. La menor sospecha de ocultación ó de falta de veracidad en las declaraciones del capitán y pasajeros, hará que el barco sea comprendido en la segunda categoría.

2.ª Todo buque que durante su travesía desde punto infectado hubiese tenido defunciones ó accidentes coléricos á bordo, si éstos hubiesen ocurrido ocho días antes de la arribada, será sometido al trato precedente con más á la destrucción por el fuego de las ropas que sirvieran á los enfermos y muertos, y la desinfección por la pulverización y el lavado de los camarotes, pasillos y puntos del buque en que hayan ocurrido los casos ó por donde se haya hecho el servicio de los enfermos ó los muertos.

Cuando los accidentes hayan ocurrido en la tripulación, se lavará y desinfectará por el calor la ropa de toda la tripulación, y se desinfectará todo el espacio destinado á su albergue. En los demás seguirán las reglas anteriores.

Si los casos hubiesen ocurrido en el plazo de los ocho días anteriores, el barco completará siempre este plazo antes de desembarcar ni entrar en relación sus tripulantes, pasajeros ni mercancías, aun los no contumaces, con el puerto. Pasados los ocho días se cumplirán las precauciones precitadas.

3.ª Si el el barco tuviere accidentes á bordo, á su llegada serán desembarcados en un lazareto los enfermos y los sanos separadamente; se desinfectará el barco, los equipajes y mercancías contumaces, y siempre, después de trascurridos diez días sin sospecha de accidente, será admitido á libre plática.

4.ª Todo viajero procedente de un buque en cualquiera de la tres anteriores condiciones, debe, al desembarcar, adquirir patente de Sanidad en las condiciones y sometiéndose á las reglas que se proponen más adelante para los pasajeros de tierra, sin excepción ninguna.

Precauciones de tierra.—Debe procurarse en lo posible el colocar las fronteras terrestres en condiciones análogas á las costas, es decir, limitar los puntos de comunicación sin interrumpir ésta en absoluto, como se hacía por los procedimientos antiguos.

(1) Véanse las reglas al final.

Puede esto obtenerse interrumpiendo los tránsitos secundarios en cada frontera, y obligando á las mercancías y viajeros á penetrar exclusivamente por dos, tres ó cuatro puntos importantes, según la frontera. Para esto deben naturalmente preferirse las comunicaciones ferrro-viarias, las carreteras importantes, etc.

En cada uno de estos sitios se establecerá una Estación sanitaria de observación é inspección, que procederá al reconocimiento de los pasajeros, detendrá los sospechosos y enfermos, y desinfectará los géneros contumaces.

1.º A la llegada de un tren ó carruaje procedente de país infectado, los médicos reconocerán los viajeros en el coche mismo, é invitarán á los sospechosos á retroceder ó los obligarán al aislamiento en los locales adecuados: los sanos que les quieran acompañar durante el tiempo de observación no podrán estar menos de cinco dias sin haber tenido novedad después del último accidente sospechoso a que hayan asistido.

2.º Siempre se desinfectará antes de su salida el equipaje y ropas de los enfermos y de los sanos que voluntariamente les hayan acompañado en su aislamiento y observación.

3.º Toda la ropa sucia será desinfectada por el calor, aunque sus dueños no presenten síntoma alguno de cólera.

4.º Los pasajeros sanos permanecerán tres horas en local aparte del restaurant ó fonda de la estación, sin mezclarse con el personal de la misma; si durante este tiempo ofrecieran síntomas sospechosos, ingresarán en la anterior categoría.

5.º Terminada la desinfección de sus ropas sucias y la inspección médica, podrán proseguir los sanos su camino en las condiciones siguientes:

a.) Provistos de patente de sanidad dirigida á la autoridad del punto á donde se encaminen.

b.) En departamentos especiales, en cuyas dos portezuelas se pondrá un cartel con el nombre del país de orígen.

c) Sometiéndose á la observación médica durante los cinco días siguientes á su llegada al punto declarado por ellos.

6.º Si en cualquiera de los períodos de esta observación sobreviniesen fenómenos coléricos, siquiera benignos, las autoridades de la localidad procederán al inmediato aislamiento del enfermo, rodeándole de los cuidados y precauciones que más adelante se detallan, para evitar el contagio individual.

7.º Los sujetos que por enfermos hayan permanecido en un local de observación, así como los sanos de su familia que voluntariamente

los hayan atendido y los enfermeros que estuvieren á su cuidado, no podrán dejar el local sin tomar un baño general en las condiciones que el médico disponga por miramiento á su salud, dejando toda prenda de ropa que no haya sido lavada, las de lienzo, y desinfectadas las demás.

IV.—Estas precauciones que de país á país se recomiendan, son las mismas que deben tomarse de pueblo á pueblo ó de provincia á provincia.

Están reconocidas como suficientes, por el acuerdo unánime de los países europeos y responden á una verdad que es conveniente repetir con insistencia, pues es el fundamento de la defensa individual y colectiva contra el cólera. A saber: el colérico no es contagioso; de su cuerpo no se exhala ningún hálito, miasma ni vapor que signifique el menor riesgo para los que se ponen en contacto con él ó atienden al alivio de su mal y su desgracia.

Es el sólo vehículo del mal la secreción anormal que constituye su diarrea y su vómito. Una salpicadura de estas materias, una pequeña porción seca y pulverulenta arrastrada por el aire ó llevada al agua por la alcantarilla que abre en un rio ó por el pozo negro que comunica por terrenos permeables con otro pozo, depósito ó cañería de aguas potables, envenena todo un pueblo, pues su multiplicación es rápida y prodigiosa en el tiempo y en la extensión.

De esta afirmación sencilla se desprende toda la profilaxia del có lera con respecto al agente, á lo que puede llamarse la semilla.

Ahora bien, esta semilla puede caer en terrenos muy diversos: fértiles y abonados los unos, indiferentes los otros, estériles algunos.

Estos terrenos son, desde el punto de vista colectivo, las poblaciones: desde el individual, los diferentes sujetos.

Tal población, alta, asentada en terreno impermeable, con sus aguas garantidas de la posibilidad de la infección, ve á su alrededor diezmados otros pueblos, sin que en ella ocurran más casos que los que van ya declarados y que mueren ó curan allí sin determinar foco de contagio en su seno; tal otra, próxima á río, lago ó arroyo donde vierten los resíduos fecales de sus habitantes, ofrece en estas águas un líquido de cultivo excelente para el germen fatal y envenena á sus habitantes por centenares, sin que limite la epidemia más que el hecho de no hallar ya sujetos infectables, librándose sólo los que son *individualmente inmunes.*

Ocioso es decir hasta qué punto la aglomeración en las viviendas, la escasez de aguas, el abandono y la suciedad, favorecen la contaminación por la propagación de un agente de reproductibilidad tan exa-

gerada, y que dentro y fuera del cuerpo humano se multiplica y fomenta en todo medio de humedad, suciedad, materia orgánica descompuesta y atmósfera confinada.

De aquí los cuidados de las autoridades urbanas:

1.º Limpieza y pureza de las aguas potables; vigilancia exquisita de los depósitos, revisión de los conductos; clausura de toda fuente, algibe, pozo ó manantial que ofrezca la más pequeña sospecha de contaminación ó de filtración con los conductos ó depósitos de materias excrementicias.

2.º Vigilancia en las fuentes públicas, impidiendo que de ellas se tome agua sin intervención de un empleado del Municipio exclusivamente dedicado á ellas. A igual vigilancia deberán someterse los arroyos y cañerías descubiertas, los vertederos y conducciones de aguas para el lavado ó la alimentación. De no poder cubrirse estos canales, deberán limpiarse con frecuencia, aumentar su caudal y favorecer su curso.

3.º Obligación de los vecinos de entregar la ropa sucia de toda la familia en que hubiese caso declarado ó sospecha de infección, para ser lavada y desinfectada en lugar marcado por el Municipio y completamente alejado del agua que beba la población ó de las corrientes que la lleven á otras inmediatas.

4.º Diseminación de la población pobre *sana* á locales á propósito ó á campamentos adecuados, de los que se alejará y aislará todo colérico ó sospechoso. Prohibición en las casas de depósitos de basuras, trapos y materias orgánicas en descomposición, imponiendo la limpieza diaria de los establos y cuadras, así como la diseminación en los animales que estuvieren en ellos en número excesivo.

5.º Provisión de alimentos sanos y abundantes á las clases menesterosas, para colocar á sus individuos en las condiciones de resistencia particular que se recomiendan más adelante.

6.º Los estercoleros, mataderos, cementerios, fábricas de curtidos y demás depósitos de materias orgánicas ó industrias que las tienen por base, no son *por sí* peligrosos, mientras no son infectados por el germen que á ellos lleve el agua, el descuido de un enfermo ó la mala disposición de los servicios urbanos; pero si esto ocurre, multiplican y refuerzan al germen. Por regla general, debe impedirse en tiempo de epidemia que las deposiciones se hagan ó mezclen en los estercoleros y muladares, aún en los privados.

7.º Los urinarios públicos, los retretes limpios é incomunicados con la alcantarilla ó el pozo en que vierten, tampoco ofrecen riesgo alguno; pero la incomunicación es condición indispensable. Esta

incomunicación se obtiene mediante sifones y aparatos de válvula; pero se improvisa con un cacharro que se adapta á la taza y se llena de disolución de sulfato de hierro al 10 por 100.

8.º Las aves, las carnes, las frutas, los pescados, conviene que se pongan á la venta en condiciones excelentes, por los trastornos de indigestión que pueden determinar en otro estado, *predisponiendo* en alto grado al cólera; pero por sí son incapaces de producirle.

9.º Las campañas de preferencia enderezadas contra los cementerios, los urinarios y las aves de corral, son completamente empíricas y rutinarias, y distraen los recursos y la atención de otras cosas más peligrosas y cuyo remedio se descuida. Las aves y los animales domésticos pueden ser peligrosos por su pluma y su pelo, si se revuelcan en sitios donde hubiese deyecciones coléricas, y las gallinas y aves de corral, si picotean en estas deyecciones.

10.ª Aparte de las Autoridades, los médicos y las personas que entiendan su deber de conciencia como hombres, ciudadanos y cristianos, debe favorecerse la emigración de los tímidos y aprensivos, con lo que se aminora la aglomeración urbana y se desembaraza el peso moral del pánico exagerado. En cambio, deben ponerse los posibles inconvenientes á la inmigración de los fugitivos, hasta tener la certeza de haber desaparecido todo *fenómeno* sospechoso.

11.ª Para los fines de interpretación de este término, *fenómeno ó accidente colérico*, no debe de olvidarse, en punto á preservación internacional, colectiva ó individual, que la más leve diarrea colérica (si es tal), la colerina y el cólera fulminante, son igualmente temibles para la propagación; del germen de una diarrea colérica benigna, transportado á otro sujeto, nace un caso fulminante, una colerina ú otra diarrea benigna y viceversa.

12.ª Durante los tiempos de epidemia, ó de amenaza de ella, deben prohibirse las ferias, romerías, maniobras militares, etc.

13.ª Todas estas medidas de precaución deben extremarse en los lugares y habitaciones que hayan sido más castigados en análogas epidemias anteriores, para lo cual conviene que las Autoridades los visiten personalmente.

14.ª Deben imponerse la obligación formal á los jefes de establecimientos y de fuerzas, á los de Corporaciones de cualquer índole, civil ó religiosa, á los dueños de hospederías y fondas y á los cabezas de familia, la obligación de dar cuenta del menor accidente sospechoso que ocurriera en sus subordinados.

V.—*Preservación individual.*—De las premisas sentadas en un principio y de las reglas dadas después, se deduce fácilmente la profilaxia individual.

El aparato digestivo es el punto preferido para la infección del germen colérico, y la disposición individual para la resistencia ó el contagio está subordinada á la susceptibilidad enfermiza de la extensa membrana mucosa que reviste este aparato, desde la boca á los intestinos.

La conservación en estado de integridad de esta mucosa y la pureza de los alimentos y las bebidas, son las garantías de la resistencia á la adquisición del mal.

Los enfriamientos, las indigestiones, las irritaciones por alimentos mal condimentados ó malsanos, son como la remoción de un terreno disponiéndole para la siembra.

La contaminación del agua, la de los alimentos por el agua misma, por los insectos que en ellos se posan, procediendo de un punto infestado, bastan para llevar la semilla al terreno dispuesto.

Los grados de variación entre la susceptibilidad del terreno y la cantidad de la semilla son innumerables; de aquí las formas leves ó graves en sujetos sanos, las fulminantes en los enfermizos, las inmunidades en muchos que se aventuran al contagio, y los ataques en los que creen precaverse.

Las reglas que de esto se desprenden, son:

1.ª Dada la destrucción por el calor de los gérmenes, debe hervirse el agua y someterse al calor todos los alimentos.

2.ª Durante la epidemia debe evitarse cuidadosamente todo enfriamiento durante la digestión, toda transgresión ó trastorno del régimen habitual; el tomar bebidas espirituosas, si de ello no hay hábito, y el excederse en el empleo de legumbres y frutas indigestas.

3.ª La cocción del agua no debe limitarse á la que se usa en bebida, sino extenderse á la que se emplea para el lavado del cuerpo, especialmente de las manos y la cara, y á la que sirve para lavar las carnes, pescados y demás alimentos.

4.ª Los vinos que se beban, á ser posible, serán de los embotellados ó guardados desde fecha anterior á la epidemia, por la mezcla que pudieran tener con agua contaminada. La leche se hervirá por análogas razones.

5.ª La pesadez gástrica que el agua hervida produce para algunas personas se neutraliza mezclándola con una pequeña cantidad de agua carbónica (Seltz) preparada con las sustancias adecuadas, en agua también hervida.

6.ª Las frutas que no puedan tomarse en compota ó en otra forma que les haga someter al calor, deben lavarse con agua hervida y mondarlas ó despojarlas de su película después.

7.ª De nada sirven estas precauciones, si las vasijas, cubiertos y vajilla no se lavan con agua esterilizada por la ebullición.

8.ª Las carnes que deban guardarse algunas horas, lo serán en sitio bien cubierto, para evitar que en ellas se posen moscas ú otros insectos.

9.ª Los retretes deben ser objeto de particular cuidado, teniendo en cuenta que los síntomas primeros son muchas veces ú ocultados ó desdeñados por los sirvientes ó por otras personas, y originan, á pesar de su levedad, la infección de los demás. Las personas sanas deben preferir el hacer sus disposiciones en vasijas que se viertan después en los retretes.

10.ª La lechada de cal está reconocida como medio suficiente en eficacia, útil por facilidad de adquisición y barato para usarle con este objeto. Debe verterse al menos dos veces en el día una cantidad suficiente de ella por los retretes; la disolución fenicada puede utilizarse para el lavado de los vasos de noche.

11.ª Todo trastorno digestivo debe considerarse como enfermedad de cuidado en tiempo de cólera. Los padres de familia han de poner cuidado en la observación de las ocultaciones, involuntarias á veces, y á veces determinadas por el temor al aislamiento ó á la traslación á los hospitales, que producen consecuencias tristes para los que las hacen y para los que les rodean. Hasta la llegada del médico, toda sospecha debe resolverse como si se tratara de caso confirmado.

12.ª En lo posible no deben alterarse los hábitos de vida en alimentación, ejercicios y distracciones.

13.ª Siempre que las necesidades sociales pongan en contacto con gentes ú objetos de orígen no conocido ó de dudosa pulcritud, es conveniente el lavado cuidadoso de las manos.

14.ª Un miedo prudente es más útil que la despreocupación desdeñosa ó el pánico exagerado.

15.ª Debe excusarse el empleo de purgantes enérginos para combatir las saburras ó indigestiones.

VI.—*Primeros cuidados.*—Los casos repentinos y fulminantes son por lo menos tan poco frecuentes, que muchos médicos prácticos de todos los países niegan su existencia, suponiendo siempre trastornos

premonitorios y antecedentes que, por leves se desdeñan y que son la manifestación primera del mal. Nunca se insistirá bastante en pedir atención para los primeros trastornos. En esta idea se inspiran las siguientes reglas:

1.ª En el momento en que en un sujeto residente en población epidemiada se presenten trastornos intestinales, y muy especialmente diarrea, se acudirá al consejo del médico, con preferencia al habitual, conocedor en mayor grado de la importancia que en sujeto por él conocido pueda tener el trastorno.

2.ª Hasta su llegada conviene someterse á una dieta rigurosa, con privación de alimentos sólidos, abrigo moderado, ingestión de infusiones de té ó manzanilla y administración de papeles de subnitrato de bismuto, en la proporción de 1 gramo por cada deposición, cualquiera que sea el número de éstas.

3.ª Si se muestran tenaces y frecuentes, se agregarán 5 ó 6 gotas de láudano á cada toma para un adulto: las dosis del láudano se reducirán á un tercio en los niños y á una mitad las del bismuto.

4.ª Si sobrevienen vómitos que no consienten la permanencia de los medicamentos en el estómago, se darán al enfermo trocitos de hielo, agua carbónica ó Champagne helado, si es posible.

5.ª Si, lo que es frecuente, empezara el mal por indigestión, deberá favorecerse la expulsión de los alimentos indigestos tomando unas tazas de agua caliente, sola ó con aceite, y unas lavativas de agua tibia, evitando los vomitivos ni purgantes, sin prescripción facultativa.

6.ª Sólo debe intentarse la alimentación cuando estos síntomas se hayan mitigado ó hubiesen desaparecido desde algunas horas.

7.ª Si el cuadro se acentúa y los síntomas resisten, se puede acudir á las inyecciones hipodérmicas de morfina á la dosis de 1 centígramo por gramo de agua para el adulto, y la mitad ó el tercio para los niños, según la edad.

8.ª Las materias fecales serán recogidas en vasijas que contengan ya la lechada de cal ó la disolución fenicada; toda salpicadura se lavará cuidadosamente con esponja empapada en dicha disolución; los materiales vomitados se tratarán de igual manera.

9.ª La algidez y los calambres se combaten con fricciones secas, permanencia en el lecho, calentadores y administración de infusiones aromáticas ligeramente alcoholizadas con buen ron ó cognac; las fricciones con aceite de trementina, aguardiente alcanforado y los ladrillos calientes, la cal viva apagada en vasijas bajo las ropas, etc., son también recursos convenientes.

10.ª No debe procederse á otros tratamientos ni remedios más enérgicos, sin previo consejo de un médico.

11.ª Conviene que el colérico esté colocado en habitación espaciosa, separado el lecho de las paredes y muebles, y privado el suelo de alfombra, tapiz ó estera que empape los productos de su mal.

12.ª Terminado éste de modo funesto ó favorable, y en este caso, aunque haya sido muy benigno, deben desinfectarse por el calor las ropas del lecho y del cuerpo, lavarse lo susceptible de serlo, y pulverizarse las paredes, suelos y muebles de su estancia y de los pasillos en que quepa sospecha de contaminación.

13.ª Las personas que cuiden á estos enfermos se lavarán las manos cada vez que los toquen y salgan al contacto con otras ó á tomar alimentos. Este lavado se hará primeramente con agua hervida y jabón, y luego se enjuagarán con disolución al 1 por 2.000 de sublimado corrosivo.

14.ª Conviene mudar las ropas al salir de los locales de coléricos ó usar delantales impermeables, que se puedan dejar y tomar fácilmente.

15.ª La vulgar creencia de la preservación por el tabaco expone á contagio por la transmisión de la mano y de ésta al cigarro, de alguna suciedad tomada al pulsar ó mover al enfermo ó arreglar sus ropas.

16.ª Las ropas que no puedan desinfectarse en estufa, se sumergirán en disoluciones de sublimado ó se cocerán en agua salada.

VII.—*Cadáveres*.—Los cadáveres, desnudos y lavados con disolución de sublimado al 1 por 1.000, se encerrarán en ataúdes impermeables y se trasladarán lo antes posible á los depósitos de los cementerios, donde deben permanecer veinticuatro horas sin ser enterrados.

Las Autoridades cuidarán de que el servicio de traslación de cadáveres, como el de enfermos á los asilos, se haga en vehículos especiales, fácil y frecuentemente desinfectables.

El personal afecto á estos servicios será muy vigilado en su limpieza y sus relaciones con las personas sanas.

Formulario de la desinfección.—Los medios aprobados por unanimidad por el Comité técnico de la Conferencia Internacional sanitaria de Venecia celebrada este año, han sido:

1.º Las estufas de vapor y presión, fijas para los grandes establecimientos, estaciones sanitarias, hospitales, etc.; movibles ó portáti-

les para las poblaciones y el servicio á domicilio; fijas en pontones para los puertos de importancia.

2.º Las disoluciones de sublimado corrosivo (bicloruro de mercurio), de ácido fénico y la lechada de cal en las formas que á continuación se detallan:

Las estufas deberán ensayarse para comprobar por medio de un termómetro de máxima que se puede por ella obtener en el centro de las ropas y colchones una temperatura de 105 á 110° centígrados, que se estima hoy como suficiente para matar los microorganismos patógenos conocidos.

Para asegurarse de la eficacia de la operación, deberá mantenerse esta temperatura por lo menos de diez á quince minutos.

Disoluciones desinfectantes.—1.ª Disolución de bicloruro de mercurio (sublimado, sublimado corrosivo) en la proporción de 1 de sublimado por 1.000 de agua, adicionando 5 gramos de acido clorhídrico.

Esta disolución debe colorearse con cualquier sustancia (fuschsina, etcétera), y no conservarla en vasos metálicos. Es venenosa, y no se deben desinfectar con ella los objetos de metal.

2.ª Disolución de ácido fénico puro cristalizado en la proporción de 5 por 100 de agua. Esta disolución es preferible para los objetos metálicos y para el lavado de los vasos de noche.

3.ª Lechada de cal: se prepara tomando cal de buena calidad y regándola poco á poco con la mitad de su peso de agua. Una vez terminada la delitescencia, se guarda el polvo en un recipiente cuidadosamente tapado y se le pone en sitio seco. Como 1 kilógramo de cal que absorbe 500 gramos de agua en la delitescencia ha adquirido un volumen de 2 litros 200 gramos, basta diluirla en el doble de su volumen de agua, ó sea 4 kilógramos 400 gramos, para obtener una lechada de cal al 20 por 100.

Se sumergirán en la disolución de sublimado la ropa blanca, los vestidos y los objetos manchados por las deyecciones de los enfermos.

Se lavarán ó pulverizarán con la disolución de sublimado los objetos que no puedan sufrir sin deterioro la temperatura de la estufa, ó lo que no pueda introducirse en ella, como objetos de cuero, maderas, suelos, etc.

El ácido fénico servirá para desinfectar los objetos, que ni soportan la temperatura de la estufa, ni el contacto con la disolución de sublimado.

La lechada de cal se recomienda especialmente para la desinfección de las deyecciones de los coléricos y los vómitos; si falta, puede sustituirse con el ácido fénico.

Para desinfectar rigurosamente un local ocupado por un colérico (camarote de barco, departamento de ferrocarril, alcoba, etc.) se vaciará en lo posible, se desinfectarán las paredes pulverizándolas con la disolución de sublimado, adicionándola un 10 por 100 de alcohol, con objeto de que se adhiera á las partes grasientas. Esta pulverización se hará comenzando por las partes altas y siguiendo líneas horizontales, sucesivamente descendentes, hasta cubrir toda la superficie de una capa de gotitas menudas.

Los suelos deben lavarse con la misma disolución. Dos horas después de esta pulverización y lavado puede hacerse otro con gran cantidad de agua clara.

Para la desinfección de las calas de los barcos debe inyectarse primeramente una cantidad suficiente de disolución de sulfato de hierro, se vacía después el agua de la cala, se lava con la mayor cantidad posible de agua de mar y después con la disolución de sublimado. El agua de la cala no debe verterse en los puertos.

En las localidades pequeñas donde no se posea estufa de desinfección, se quemarán todos los objetos, ropas, etc., que puedan quemarse sin grave perjuicio, y los que no, se someterán á la ebullición en grandes calderas ó barreños, poniendo en el agua sal común en la proporción de un 1 por 100

Entiéndase que esta disolución no se aconseja porque la sal tenga propiedades desinfectantes (aunque en gran cantidad para las carnes, por ejemplo, las tenga antipútridas), sino, porque, retardando el grado de ebullición del agua, hace que los objetos estén sometidos á una temperatura más alta.

Las demás sustancias recomendadas como desinfectantes (ácido bórico, timol, sulfatos de zinc, cobre y hierro, cloruro de zinc, cloruro ó hipoclorito de cal, etc.,) aunque tengan virtudes desodorantes, antipútridas y desinfectantes, no son tan seguras como las recomendadas antes, y su enumeración podría confundir en vez de ilustrar á las personas no peritas.

VACUNACION.

Circular fecha 6 de Abril de 1848.

Deseando S. M. la Reina contener, en cuanto sea posible, el incremento que en el desarrollo de la epidemia de viruelas se ha observado en algunas provincias de la Península durante estos últimos años: y siendo indispensable conocer para este objeto el estado actual en que se encuentra la propagación de la vacuna en esa provincia, se ha dignado S. M. mandar, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Sanidad del Reino, que por la Junta municipal de Beneficencia de esa ciudad, se conteste por conducto de V. S. en el término preciso de un mes á las preguntas siguientes:

1.ª ¿Por qué vicisitudes ha pasado y en qué estado se encuentra la ejecución de lo dispuesto en la Real cédula de 21 de Abril de 1805, recordada por circular del Consejo de 14 de Agosto de 1815 respecto á la vacunación gratuíta en los hospitales de las ciudades capitales de provincia?

2.ª ¿Por qué medio se ha suplido aquel beneficio, donde ha caído en desuso?

3.ª ¿Cuál es el estado de la vacunación gratuíta en la capital, y qué datos numéricos manifiestan su aumento ó decadencia?

4.ª ¿Qué convendría hacer en su concepto, para fomentar la propagación de la vacuna?

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, lo digo á V. S para que disponga su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1848.—El Subsecretario, *Vicente Vazquez Queipo.*

Real decreto

de 24 de Julio de 1871 creando un Instituto nacional de vacuna, etc.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.° Se crea un Instituto nacional de vacuna bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Este Instituto tiene por objeto:

1.° El amplio y completo conocimiento de las viruelas como especie patológica.

2.° El estudio experimental y clínico de la vacuna en los seres de la escala animal en que es posible su desarrollo.

3.° El estudio de la inoculación de la linfa vacuna como preservativo de la viruela.

4.° La conservación y propagación incesante de la vacuna, mediante una constante serie de inoculaciones ó trasmisiones de las especies caballar y bovina al hombre, ó de uno á otro individuo de la especie humana.

5.° El estudio de todos los adelantamientos y progresos que en este ramo se haga en otros países.

6.° Propagar el conocimiento de las ventajas de la vacunación, y desterrar las preocupaciones que haya sobre este punto.

7.° Contestar á los interrogatorios que se le dirijan por la superioridad, acerca de las epidemias variolosas.

8.° Proponer al Gobierno los registros clínicos de variolosos para los hospitales, hospicios, etc., y para la asistencia á domicilio.

9.° Someter á la aprobación de la superioridad los modelos para la formación de una estadística general de variolosos.

10. Promover el estudio de las epidemias de este mal en España, para conocer con exactitud las condiciones de su propagación, la influencia estacional climatológica y atmosférica, etc , y la eficacia de las medidas planteadas para atajarlas, etc.

11. Promover las cuestiones médicas, teóricas ó prácticas referentes á la vacuna y deducidas del estudio y de la observación.

12. Proponer la adopción de otras medidas administrativas ó legislativas, que puedan contribuir á combatir este mal.

13. Dirigir las operaciones de vacunación y revacunación.

Art. 3.º El Instituto de vacunación dependerá directamente de la Academia de Medicina.

Art. 4.º El ministro de Fomento queda autorizado para la ejecución de este decreto, proponiendo el oportuno reglamento.

Dado en Palacio á 24 de Julio de 1871.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, *Manuel Ruiz Zorrilla.*

1872.

Real orden

de 14 de Diciembre (Gaceta del 19), determinando que no es necesaria la autorización del Gobierno para establecer Institutos de vacunación.

Vista la instancia elevada a este Ministerio en 3 de Noviembre último por D. Joaquín Sosvilla, Doctor en Medicina y Cirugía, solicitando se le autorice para crear en esa ciudad, bajo su dirección y costeado exclusivamente á sus expensas, un centro de vacunación animal con el nombre de INSTITUTO PRÁCTICO DE VACUNACIÓN ANIMAL, DE LAS PROVINCIAS DE SEVILLA, CÓRDOBA Y CÁDIZ, ofreciendo el solicitante al propio tiempo facilitar á las clases pobres y al Gobierno la linfa vacuna necesaria para su servicio, así como también contribuir á los adelantos científicos en la materia, por medio de la estadística de los individuos que se vacunen en el Instituto y con los demás datos que tendrá á disposición del mismo;

Considerando que la industria que el Doctor Sosvilla se propone establecer es libre y lícita para los Profesores de la ciencia de curar;

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste á dicho interesado que no necesita autorización para establecer el Instituto que pretende, y que verá con la mayor complacencia su instalación, por los benéficos resultados que ha de producir, dándosele las gracias en nombre de la Nación por su generoso y humanitario desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1872 —*Ruiz Zorrilla.*—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El laudable propósito de minorar los estragos de la epidemia variolosa que á la sazón diezmaba varias comarcas de España, sugirió al Gobierno en 30 de Diciembre de 1873 la idea de establecer en esta capital el Instituto de vacunación, que quedó instalado el 7 de Marzo del año siguiente, bajo la autoridad inmediata de una Comisión provisional y honorífica, compuesta de ocho Profesores de la Facultad de Medicina, con el especial encargo de proseguir las operaciones vacunadoras de Mr. Lanoix, dirigir y estudiar las vacunaciones y revacunaciones, ordenar la colocación de la linfa preservativa en tubos, para su envío á las provincias y disponer cuanto en este utilísimo servicio requiere la intervención científica.

Sobre todos estos particulares han desplegado algunos miembros de la Comisión honorífica la actividad y el celo que eran de esperar de su ilustración en asunto tan importante para la salud pública, haciéndose acreedores á la estimación del Gobierno. Pero ya se deba á la defectuosa organización de la medida higiénica, ya á las dificultades con que suelen tropezar en su principio los proyectos útiles, se advierte que los trabajos emprendidos durante los 14 meses que han trascurrido desde la instalación del Instituto hasta la fecha, apenas han contribuído á determinar lo que resolverse debe en definitiva. De esperar es, sin embargo, que esto se consiga tan pronto como por una série de experiencias bien entendidas, y por suficientes datos estadísticos recogidos dentro y fuera de esta Corte, ninguna duda quede respecto al valor real profiláctico que otorgarse deba á linfa vacuna cultivada en la especie bovina del país.

Las sumas invertidas en ello hasta ahora no han sido empero infructuosas, por cuanto existen, aunque incompletos, datos de valer para inducir que de 20 á 25.000 vacunaciones y revacunaciones intentadas en la tropa y presidiarios, se han logrado las pústulas caracteristicas por una mitad de la cifra que, por regla general, forma el cálculo estadístico en los establecimientos de vacunación donde se cultiva igual preservativo y que están mejor montados en el extranjero, La proporción no responde á las esperanzas que se concibieron al crear el Instituto; mas si se considera que se han hecho los ensayos sin la debida eliminación de los sujetos que habían anteriormente

padecido la viruela espontánea, una ó más veces, y además que las vacunaciones y revacunaciones verificadas á domicilio y en las provincias no se han seguido con la atención y constancia que urge hacerlo, si se han de sentar en este asunto y en las cuestiones, difíciles de suyo, que surgen de la degeneración de la vacuna animal y la humanizada, principios invariables, preciso se hace confiar en que más adelante se elevará la proporción de vacunados con la linfa animal á igual cifra que en otros países, así como también á solución satisfactoria la série de problemas cuyo esclarecimiento tanto importa á la ciencia y á la humanidad.

Para realizar estas esperanzas, conviene ordenar la inspección y dirección de los trabajos del Instituto sobre fundamentos más sólidos que los preferidos en su creación, imprimiendo á los servicios la tendencia, orden y regularidad que demandan las difíciles é interesantes cuestiones de higiene pública que el Gobierno se propone esclarecer

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El Centro provisional de vacunación queda desde ahora bajo la inspección y dirección inmediata de la Real Academia de Medicina. Su Comisión permanente de vacuna ejercerá la autoridad delegada del Gobierno, en todo cuanto se relaciona con la vigilancia, orden, servicio y prácticas de vacunación dentro y fuera del establecimiento.

Un reglamento, que la Academia someterá lo antes posible á mi aprobación, fijará los deberes y atribuciones de los empleados adscritos al Centro general de vacunación.

2.º Para llevar los libros que la Comisión considere conveniente abrir, y custodiar los registros de vacunaciones y revacunaciones, así como aquellos donde se anoten datos referentes al cultivo de la linfa preservadora, se designará, con destino al precitado Centro de vacunación, un Auxiliar Médico de la Sección de Sanidad de este Ministerio, que hará de Secretario, y asumirá también el especial encargo de arreglar y seguir la contabilidad del establecimiento, bajo la intervención del Presidente de la Comisión de la Academia.

3.º Dos Médicos vacunadores, con el sueldo anual de 1.000 pesetas el primero, y honorario el segundo, estarán á las órdenes de la Comisión de la Real Academia, á cuyo Presidente, ó el que haga sus veces, reconocerán aquéllos por su Jefe inmediato.

Hasta la publicación del reglamento, el Presidente dictará á los Médicos las operaciones que estarán diariamente á su cuidado, así como también sus atribuciones y deberes respectivos.

4.º El personal del establecimiento se compondrá además de cuatro

practicantes alumnos de la Facultad de Medicina, con el sueldo anual de 250 pesetas cada uno. Estarán obligados á prestar el servicio que les designe dentro del establecimiento el Presidente de la Comisión, y á pasar diariamente al domicilio de los vacunados y revacunados, para anotar los signos que en su curso presenten las inoculaciones preservadoras.

Al efecto les será demarcado por la Comisión el distrito respectivo que le corresponda á cada practicante recorrer.

5.º Los mozos ó dependientes que se estime oportuno nombrar para el servicio interior del establecimiento, se gratificarán, como hasta aquí, por la Dirección del ramo.

Las mismas prácticas usadas hasta ahora se observarán en adelante, respecto al suministro de terneras para el cultivo de la linfa vacuna.

6.º La Comisión elevará en fin de cada mes á la Superioridad un resumen de sus experiencias y observaciones, y cada trimestre la estadística general de las vacunaciones y revacunaciones, seguida de las consideraciones que estime en su ilustración necesarias para el mejor esclarecimiento del asunto.

A la misma pasarán las noticias que los Gobernadores remitan sobre el valor profiláctico de los tubos y cristales vacunos que se envíen á las provincias, y con estos datos y los que recoja en Madrid hasta terminado que fuese un año, emitirá en su día informe razonado, para en su vista resolver lo que proceda sobre la clausura ó prosecución del Instituto de vacunación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1875.—*Romero y Robledo*.—Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

(*Gaceta* 21 Abril 1875).

EXMO. SEÑOR:

El Director del Instituto de vacunación, con fecha 24 de Septiembre último, dijo á esta Dirección general que los abastecedores de carnes que alquilan á aquel Instituto las terneras para el servicio de la vacunación se negaban á darlas, porque el Inspector veterinario del Matadero rechaza aquellas que fueron vacunadas, fundándose en que su consumo podría perjudicar la salud pública.

Pasada esta comunicación á informe de la Real Academia de Me-

dicina, la Comisión de vacuna de la misma, emitió el siguiente dictamen.

El Director general de Beneficencia y Sanidad, en comunicación de 26 de Septiembre, á la que acompaña otra del de el Instituto de vacunación del Estado, según la que en el Matadero de Madrid se niegan á admitir las terneras que fueron vacunadas, por creer que aún pasados quince días después de cicatrizadas las pústulas, aún puede ser perjudicial á la salud pública el consumo de dichas carnes, indica que la Comisión de vacunación de esta Academia informe cuanto respecto al particular se la ofrezca y parezca.

Enterada la Comisión de ambas comunicaciones, debe manifestar que una vez cerradas las pústulas vacuníferas y destinadas las terneras al abasto público, quince días después de la cicatrización de aquéllas, no hay inconveniente en expender la carne de dichas reses para el consumo, por no ser nocivas, siempre que no presenten manifestaciones ó vestigios de otras enfermedades adquiridas después del empleo de las terneras en el Instituto de vacunación.

Y como quiera que hoy se ha suscitado igual cuestión, según manifiesta á este Centro el Director de dicho Instituto, encarezco á V. E. la necesidad de poner en conocimiento del Sr. Alcalde Constitucional de esta corte el preinserto informe, para que en su vista se sirva ordenar la admisión de las terneras que procedentes de aquel establecimiento se presenten en el Matadero, á fin de que el servicio de vacunación y revacunación, hoy tan necesario, no sufra el menor perjuicio, puesto que, según resulta del referido informe, pasados quince días de la vacunación, no perjudica el consumo de las terneras á la salud pública. —Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Enero de 1882.— El Director general, *Leandro Rubio.*—Sr. Gobernador civil de esta provincia..........

---

24 de Noviembre 1885.

Exposición.

SEÑOR: Al laudable intento de atenuar y combatir los estragos de la epidemia variolosa obedeció, en 30 de Diciembre de 1873, la creación de un Centro de vacunación que comenzó á funcionar el día 7 de Marzo siguiente, bajo la autoridad de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad é inmediata vigilancia de una Comisión de Profesores de

la Facultad de Medicina de esta Corte, con los especiales fines de proseguir las operaciones vacunadoras del sistema profiláctico de Mr. Lanoix, dirigir y estudiar las inoculaciones y reinoculaciones, ordenar la colocación de la linfa preservativa en tubos, para su envío á las provincias, atender al servicio interior de Madrid, y disponer cuanto contribuyese á mejorarlo y á aumentar su eficacia.

En esa fecha se estableció la plantilla del personal facultativo y de administración del Centro con un escaso número de funcionarios, que entonces era suficiente para llenar todas sus atenciones.

Diversas medidas se han ido adoptando por el Gobierno de V. M. para organizar, mejorar y ampliar el Instituto de Vacunación, entre ellas la Real orden de 17 de Abril de 1875, que cambió la forma de este Centro, sometiéndola á la ilustrada inspección de la Real Academia de Medicina de Madrid, aumentando su personal y definiendo, aunque de una manera interina, las facultades y obligaciones, así de la Academia de Medicina como de los funcionarios encargados del servicio de la vacunación; todo siempre bajo la alta inspección de este Ministerio y de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Vinieron á mejorar este servicio el reglamento de 14 de Septiembre de 1876 y la Real orden de 1.º de Julio de 1877, disponiendo que el Centro se denominase *Instituto de Vacunación del Estado*, y se dividiera en dos secciones, una Central y otra de Visitadores. Obedeciendo á estas reformas, la plantilla del establecimiento fué variada en aquella fecha y posteriormente en 1.º de Julio de 1877 y 23 de Junio de 1878; viniendo en la actualidad á estar representada en el presupuesto vigente por una cifra de 22.000 pesetas, distribuída entre 16 Facultativos, un Conserje y tres mozos; cantidad que no está, por cierto, en la debida proporción con la de 9 500 pesetas que se asigna para gastos de material.

Por tales razones, el Ministro que suscribe cree que, así como debe reducirse el gasto de personal á lo exclusivamente preciso, hay que pensar en llevar á los siguientes presupuesto mayor crédito en el de material, tanto porque conviene para el debido desarrollo de tan importante servicio, cuanto porque en cierto modo este gasto es reproductivo, y vendrá en su día á cubrirse con los ingresos que perciba el Tesoro, como producto de la venta de tubos y cristales de linfa y de la vacunación directa que haga el personal del Instituto.

Atendiendo, pues, ahora á lo que al personal se refiere, el Ministro que suscribe desea corregir la manera incierta de que ha venido reformándose, con notable frecuencia, la plantilla del personal del Instituto de Vacunación, unas veces aumentando el número de funciona-

rios y sus sueldos, y otras dando preferencia á alguna de las dos secciones, sin que precediera para ello un concienzudo estudio de las necesidades del servicio.

Ha advertido también el Gobierno de V. M. que la administración de los fondos del Instituto y la recaudación de sus productos no está sujeta extrictamente á lo que dispone la ley de 25 de Junio de 1870, cuyos preceptos deben aplicarse á todos los establecimientos del Estado, y ha observado, por último, que mientras el Cuerpo facultativo que presta servicios en los establecimientos de Beneficencia general (que como el Instituto de Vacunación dependen de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad), se sujeta á las disposiciones de un reglamento orgánico que exige la previa oposición y establece el ascenso por rigorosa escala, los Médicos que sirven á las órdenes de esa misma Dirección en el referido Instituto, vienen nombrándose libremente por el Gobierno, sin esas garantías ni otras que pudieran ser en su equivalencia prendas suficientes de acierto. Debe tal estado de cosas ser objeto de una medida que lo regularice, no sin que se respeten los derechos adquiridos por aquellos funcionarios, cuya larga permanencia en el Instituto sea una razón fundada para conservarlos, en gracia de su práctica y buenos servicios.

Por tales razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Noviembre de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal del Instituto central de Vacunación del Estado, comprendido en la sección 6.ª, cap 9.º, artículo 4.º del presupuesto de gastos vigente, se compondrá desde el día 1.º del mes de Diciembre próximo, de un Médico, Jefe vacunador, con el haber anual de 3.000 pesetas.

Un Médico, Jefe de visitas con 2.500 pesetas.

Un Médico, Administrador Secretario, con 2.000 pesetas.

Dos Médicos vacunadores, con 1.500 pesetas cada uno.

Un Médico vacunador, con 1.000 pesetas.

Cuatro Médicos, Visitadores de distrito, con la gratificación de 1.000 pesetas cada uno.

Un Conserje, con 1.250 pesetas.

Tres mozos, á 750 pesetas.

Dos Médicos supernumerarios sin sueldo.

Art. 2.º Se confirma en sus cargos, con los sueldos fijados, en esta plantilla á todos los funcionarios que cuenten seis años de servicios en el Instituto de Vacunación, ó 10 en el ramo de Beneficencia y Sanidad, en destinos de nombramiento del Gobierno.

Art. 3.º Los empleados del Instituto que no reunan las condiciones determinadas en el artículo anterior, y cuyas plazas no queden suprimidas, continuarán en sus puestos en clase de interinos, hasta que sus plazas se provean en la forma que prescribe el artículo siguiente.

Art. 4.º Todas las vacantes de Médicos que resulten en el Instituto pe vacunación del Estado por virtud de lo dispuesto en este decreto, se proveerán en la forma que establece el reglamento orgánico del cuerpo facultativo de Beneficencia general de 23 de Diciembre de 1884, á cuyas prescripciones quedarán sujetos los individuos del cuerpo médico del Instituto de vacunación del Estado.

Art. 5.º El programa de que trata el artículo 7.º de dicho reglamento se redactará en la forma que proponga la Real Academia de Medicina, y el Tribunal de oposiciones se compondrá del Visitador general de Beneficencia y Sanidad, como Presidente, y de seis Vocales. Estos cargos serán desempeñados por dos Doctores ó Licenciados de la Real Academia de Medicina de Madrid, dos Médicos del Cuerpo facultativo de Beneficencia general, uno de la provincial y otro de la municipal, funcionando como Secretario el Vocal de menor edad.

Art. 6.º Las facultades que en Administración y Contabilidad concede el cap. 5.º del reglamento de 14 de Septiembre de 1876 al Jefe de vacunación, pasarán al Administrador Secretario.

Las operaciones de contabilidad, en cuanto se refieran al cobro de derechos, ingresos en el Tesoro, cobranza del material y pago de gastos del mismo serán intervenidas por el Jefe de visita.

Art. 7.º El Médico Administrador, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 25 de Junio de 1870, prestará una fianza que será equivalente á la dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto general del Estado para el material del Instituto de vacunación.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación, oyendo á la Real Academia de Medicina de esta Corte y al Real Consejo de Sanidad, formará el

reglamento definitivo de orden y régimen del Instituto de vacucación del Estado, teniendo en cuenta las disposiciones de este decreto, y la necesidad de ampliar los importantes servicios que ese establecimiento está llamado á prestar.

Dado en El Pardo á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Raimundo Fernández Villaverde.*

Real decreto

de 18 de Agosto de 1891, dictando medidas para combatir la epidemia variolosa.

EXPOSICIÓN.—Señora: Uno de los más importantes deberes de los Gobiernos es procurar, por cuantos medios estén á su alcance, el progreso y generalización de la higiene, evitando en lo posible las alteraciones de la salud pública; y para ello no solo dictar todas aquellas medidas que la práctica exige y los adelantos de la ciencia reclaman, sino exigir con esmerado celo que las Corporaciones y los funcionarios encargados de poner en ejecución lo mandado cumplan con actividad y perseverancia.

Por esto, al considerar las recientes epidemias sufridas en nuestra patria, ya por causa de enfermedades importadas, ya por lamentable descuido en el cumplimiento de repetidas disposiciones legales, referentes á los medios profilácticos contra la difusión de la viruela, el Ministro que suscribe estudia con perseverante afán, y se propone presentar á V. M, un proyecto de ley que resuma y abarque cuantos preceptos sean precisos para la mejor organización de los diversos servicios sanitarios.

Mas, entretanto, urge acudir con toda prontitud al remedio de los males que dolorosamente se repiten y entre ellos al de la epidemia variolosa, extendida con mayor ó menor intensidad por todas las regiones de nuestra Península. En este punto, la investigación científica, la estadística y el común sentir de todos los pueblos que atestiguan ya como verdad demostrada que, para precaverse contra la enfermedad de la viruela, es remedio eficaz, si no llega á establecer inmunidad completa, el uso de la vacunación y revacunación en diversos períodos de la vida. Y, como al tratarse de dicha enfermedad, no se lucha contra causas de invasión que se originen y residan fuera del individuo

enfermo, sino del agente morboso que nace, se desarrolla y se propaga con la existencia de casos anteriores, de aquí el que el deber del Estado sea mayor ó más extenso, dirigiéndose, no solo á procurar la salud del atacado, por lo que esto importa al propio individuo, sino á impedir que por su causa, aunque involuntariamente, la enfermedad se extienda, constituyendo un verdadero y grande peligro para la sociedad. Por esto, apoyados en las prescripciones de la ciencia, fuertes con el general asentimiento y obligados por esenciales principios de gobierno, todos los pueblos de Europa y América han llevado á su legislación preceptos más ó menos absolutos, pero siempre comprendiendo á la generalidad, acerca de la obligación que para vacunarse se impone á los naturales de cada uno de dichos territorios.

No ha sido ciertamente España de las naciones que menos cuidado han puesto en legislar sobre la materia. Ya en el año 1815, por Real orden de 14 de Agosto, se recomendaba á las Autoridades que no permitieran la asistencia de ningún niño á las Escuelas, sin certificado de hallarse vacunado. La instrucción de 30 de Noviembre de 1833, la ley de 28 de Noviembre de 1855, las Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1860, 15 de Enero de 1868 y 30 de Noviembre de 1873, disponían que se vacunase á todos los niños, haciéndolo gratuitamente á los pobres, y ordenaron que todos los individuos que dependan de las Autoridades civiles, de las de Guerra y de Marina, se hallen vacunados, excitando á la vez el celo de las Corporaciones en beneficio de la vacunación en general. Consecuente con estas doctrinas, por Real decreto de 24 de Julio de 1871 se creó el Instituto Nacional de Vacunación y, sucesivamente, por Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1873, 22 de Febrero y 17 de Abril de 1875, 24 de Enero, 8 de Mayo y 14 de Septiembre de 1876, 17 de Enero de 1880, 20 de Noviembre de 1885 y 10 de Febrero de 1888, se han reorganizado los servicios para la obtención y propagación de la linfa-vacuna, vacunación y revacunación en el Instituto.

Esto revela claramente, como desde la esfera del Gobierno se ha reconocido siempre la necesidad y hasta obligación de acudir al remedio preconizado contra la enfermedad variolosa, procurándose ahora dar alguna unidad á esos esfuerzos y preparar elementos para que pueda obtenerse una acción más enérgica y eficaz, si á ello prestan su concurso con su acostumbrado celo las Autoridades, los Profesores Médicos, los mismos Centros libres de propaganda é instrucción profesional, y los Jefes de los varios servicios y organismos del Estado.

Ya recientemente se ha hecho popular en todo el país el notable ejemplo de la guarnición de Madrid, preservada por el celo

previsor de su distinguido Cuerpo sanitario de las consecuencias de la terrible epidemia variolosa sufrida el año último, y mucho pueden hacer en el mismo sentido los Jefes de los varios institutos de corrección, de enseñanza, talleres y fábricas del Estado, dependientes de Gracia y Justicia, de Hacienda y de Fomento.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1891.—Señora: A L. R. P. de V. M.,—*Francisco Silvela.*

Real decreto.—A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias, Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Médicos municipales, procurarán por cuantos medios directos ó indirectos le sugiera su celo, que antes de los dos años de edad sean vacunados todos los niños de la población, distrito ó provincia en que ejercen su cargo.

Art. 2.º Las Autoridades y Profesores de Medicina, dependientes de las mismas, no solo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan con este precepto de la higiene, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados los acogidos en Casas de Beneficencia, asilos de instrucción, establecimientos penales y cárceles, y demás dependencias del Estado, de la Provincia y del Municipio, y revacunados los que no lo hubieren sido con cuatro años de anterioridad.

Art. 3.º Sin perjuicio de que pueda vacunarse en cualquier época del año, y en especial en tiempo de epidemias variolosas, se señalan como preferentes las épocas de 1.º de Abril á 30 de Junio y de primero de Septiembre á 30 de Noviembre, según las condiciones climatológicas de cada localidad, siendo obligación de los Municipios el proporcionarse la linfa-vacuna, que pedirán en forma y obtendrán gratuitamente de la Dirección general de Beneficencia, ó de los Institutos regionales que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 4.º A partir de la publicación del presente decreto, todos los Ayuntamientos quedan obligados á abrir y llevar un registro, en el cual conste la fecha, el nombre, edad y vecindad de cada uno de los vacunados en el término de cada Municipio, para lo cual el Médico vacunador, y por medio de relaciones suscritas por el mismo, debe comunicar estos datos á la Secretaría del Ayuntamiento. Dichas relaciones, después de trasladados los datos al Registro correspondiente, se

conservarán por el tiempo de un año, como justificantes que la Autoridad superior puede reclamar y que deberán exhibirse en las visitas de inspección que por la misma se determinen.

Art. 5.º Los Municipios podrán distribuir este servicio para facilitar su ejecución entre los Inspectores Médicos ó Facultativos que tenga la Corporación á sus órdenes, autorizando á éstos para que comuniquen directamente sus datos y estados á la Dirección general de Sanidad y para llevar por sí los registros.

Art. 6.º Durante los quince primeros días de Enero y Julio de cada año, los Alcaldes formarán y remitirán al Gobernador civil de la provincia un estado resumen de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas en el semestre anterior. Los Gobernadores reclamarán el envío de dichos resúmenes, con apercibimiento de la responsabilidad correspondiente á los Alcaldes que se retrasen en elevarlos a su autoridad, y los remitirán después á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, que es la encargada de formar la estadística sanitaria y hacer el estudio que á la misma se refiere.

Art. 7.º Si la enfermedad variolosa existiere ó se presentara con carácter epidémico en uno ó varios pueblos de cada partido judicial, los Alcaldes y Subdelegados de Medicina reunirán la Junta ó Juntas municipales de Sanidad, y tomarán las medidas que consideren precisas para evitar la propagación de la epidemia. Al propio tiempo, y para servir al estudio de la profilaxis de la enfermedad y exigir las responsabilidades que procedan, se instruirá un expediente, en el cual se hará constar las medidas adoptadas y resultado obtenido durante los años anteriores, para extender la vacunación, consignándose muy especialmente los trabajos realizados por los Médicos que perciban retribución del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Art 8.º Los Gobernadores civiles, tan pronto como tengan noticia de haberse presentado la epidemia variolosa en cualquier pueblo de su provincia, recordarán y harán cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, reuniendo si lo creyeran necesario, á la Junta provincial de Sanidad, que propondrá cuanto considere oportuno, dando cuenta á á la Dirección general del ramo.

Art 9.º Todo Médico en el ejercicio de su profesión tiene el deber de efectuar la vacunación y la revacunación de todos aquellos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo por tanto servicio obligatorio y gratuíto para los Médicos municipales el vacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 10. Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, que por los Subdelegados de Medicina de cada partido

se giren visitas de inspección á los Establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección á la Autoridad correspondiente.

Art. 11. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una porción que exceda de 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda más de 20 000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto de 30 de Diciembre de 1857. Cuando, por iniciativa y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores, se establezca un centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca, cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. *12*. Los trabajos especiales que en el ejercicio de la vacunación hayan realizado los Médicos municipales y cuantos se hallan al servicio de la Administración, se consignarán en sus expedientes personales, y les darán preferencia en las provisiones de plazas por concurso, ó en los ascensos por mérito, que dependan del Ministerio de la Gobernación.

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad publicará anualmente en la *Gaceta* oficial, un estado de los progresos de la vacunación y revacunación en España. Recogerá asímismo los informes y observaciones de los funcionarios y Centros facultativos, ya oficiales, ya libres, que se les comunique, y en su vista propondrá las medidas que convenga dictar para la mejora de tan importante servicio, así en lo que dependa del departamento de Gobernación, como en lo que se relacione con los demás Ministerios, á fin de que se dicten las resoluciones oportunas.

Dado en San Sebastián á 18 de Agosto de 1891.—María Cristina.
—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.— *(Gaceta del 22).*

Orden

de la Dirección de 19 de Diciembre (inédita), remitiendo la modelación de impresos para la estadística de vacunaciones, que señala el Real decreto de 18 de Agosto último.

Dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 18 de Agosto último, publicado en la *Gaceta* del 22 de dicho mes, que los Alcaldes remitan á los Gobernadores, para que éstos á su vez lo hagan á esta Dirección general, los estados resúmenes de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas en el semestre anterior, y señalada la época de los meses de Enero y Julio de cada año para este servicio, la Dirección, comprendiendo la utilidad de que dichos estados sean uniformes y contengan los datos necesarios, para que este Centro directivo pueda formar una estadística lo más completa posible, remite á V. S. los adjuntos modelos números 1 A y 2 A, para que se sirva repartirlos á los Alcaldes de su provincia, con objeto de que en ellos se consignen los datos que cada uno expresa, y se lo devuelvan para su remisión á este Centro directivo.

Al propio tiempo, debo manifestar á V. S. que, con objeto de que los pedidos que de linfa se hacen á esta Superioridad directamente por los Alcaldes, puedan servirse con la urgencia posible y sin dar lugar á equivocaciones, haga presente á dichas Autoridades la necesidad de que consignen en sus comunicaciones la provincia á que pertenece el pueblo, en atención á que existen varios con un mismo nombre en otras, y fácilmente puede servirse un pedido á un pueblo que no lo haya hecho. También se servirá V. S. remitir un estado expresando los centros de vacunación que existan en esa provincia, con expresión del punto donde radiquen y si son provinciales, municipales ó particulares, y fondos con que se atiende á su sostenimiento.

Esta Dirección espera del reconocido celo de V. S. el cumplimiento de cuanto se previene en esta Circular, como asimismo que hará cumplir á los Alcaldes lo que dispone el Real decreto citado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1891.—El Director general, *Carlos Castel.*—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

DIFTERIA.

12 Agosto de 1888.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general, con el objeto de acordar aquellas medidas que se crean más convenientes para impedir el desarrollo de la difteria y combatir los efectos de esta terrible enfermedad, el Real Consejo de Sanidad y ese Centro directivo hacen indicaciones que el Gobierno debe convertir en preceptos obligatorios, algunos de aplicación inmediata, y otros de algo más lejana por la preparación que requieren, pero encaminados todos á combatir una enfermedad que hace tiempo castiga á la población de Madrid, aumenta en proporciones alarmantes y se presenta en períodos con desarrollo poco conocidos; circunstancias que exigen del Gobierno una acción enérgica y constante; lo primero para lo que á las medidas de momento se refiere, y lo segundo para aquellos que por su índole exigen plazo más largo. En esta tarea, el Ayuntamiento es el llamado á cumplimentar en primer término las disposiciones que por este Ministerio se dicten; y es de esperar que las aplicará inmediata y enérgicamente, no sólo por la importancia de un asunto que afecta á la salud pública, sino también por coincidir las conclusiones del Real Consejo de Sanidad, de las cuales dichas disposiciones emanan, con las que ya ha aceptado la Corporación, al estudiar las causas de la insalubridad y de la excesiva mortalidad de Madrid. En el informe del Real Consejo de Sanidad, se propone el completo aislamiento entre la vivienda y el subsuelo, y la incomunicación de las cloacas por el establecimiento de sifones de

agua con ventilador en el cañón vertical de las bajadas, en la atarjea y en la acometida á la alcantarilla general, é iguales medidas se proponen en la Memoria redactada por acuerdo del Municipio. Siendo, pues, absoluta la coincidencia en los medios, lo cual implica la unidad de criterio, no podría haber divergencia en las medidas que han de adoptarse. Importa sólo fijarlas bien, para que además de aquellas que son de la competencia y atribuciones del Ayuntamiento, tomen para combatir directamente la difteria, aquellas otras cuya ejecución en unos casos, é inspección en otros, corresponde al Gobernador civil, á quien la ley Provincial en su art. 23 encomienda muy especialmente la misión de velar por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, autorizándole para adoptar, en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros casos análogos.

La Dirección general, fundándose á su vez en el informe del Real Consejo de Sanidad, estima deben aplicarse inmediatamente sus conclusiones á Madrid, dándoles caracter obligatorio; aplazando para cuando el Ayuntamiento haya tomado acuerdo sobre la Memoria sometida á su deliberación, el aconsejar, en vista de dichos acuerdos y de los informes del Consejo de Sanidad, una disposición que haga extensivas á todas las poblaciones las medidas sanitarias recomendadas por la ciencia, y por la experiencia sancionadas.

Por estas razones y consideraciones, S. M el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y de lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que el Ayuntamiento de Madrid, dentro del plazo de tres meses, termine los estudios para la construcción de uno ó más colectores generales que desagüen á la distancia mínima de cuatro kilómetros del término habitado, en cuyo estudio se comprenderán las acometidas de los desagües generales al colector, y el establecimiento de un campo de irrigación al final de su trayecto.

2.º Que en el término de seis meses, el Ayuntamiento informe un proyecto de red de desagüe con las alcantarillas y tuberias precisas, fijando el sistema que á su entender reuna mejores condiciones higiénicas.

3.º Que si el desarrollo de la enfermedad lo exigiese, establezca el Ayuntamiento un hospital para diftéricos. Al Gobernador corresponde señalar el momento de habilitarlo. Llegado este caso, el Ayuntamiento deberá disponer las camillas y coches para el transporte

de los invadidos, los cuales se destinarán exclusivamente á ese objeto.

4.º Para la conducción, depósito y sepelio de los fallecidos á consecuencia de la difteria, se guardarán las precauciones prevenidas para los fallecimientos ocasionados por enfermedades epidémicas.

5.º El Alcalde dispondrá que, cuando menos una vez por semana, se giren visitas á los establos, mataderos y carnicerías, dictando en el acto las disposiciones necesarias para que la limpieza sea esmerada.

6.º Se prohiben la construcción de muladares, estercoleros y depósitos de inmundicias dentro de Madrid y á un kilómetro de distancia del ensanche, desinfectándose los existentes.

7.º El Ayuntamiento construirá inmediatamiente una estufa seca para la desinfección de todas las ropas de los fallecidos de la difteria ó de los que hayan padecido esta enfermedad.

8.º El Gobernador y el Alcalde, de común acuerdo, y utilizando los Médicos que tienen á sus órdenes, nombrarán un Inspector de Sanidad para cada distrito, que dispondrá y vigilará lo que se refiere á las medidas anteriores y á las desinfecciones oportunas en las casas en que hayan ocurrido invasiones por la difteria.

9.º El Gorbernador, con arreglo a las facultades que la ley provincial le concede, tomará cuantas disposiciones crea necesarias para combatir la epidemia, y si entre ellas fuese indispensable desocupar la casa ó quemar efectos, instruirá en el acto el oportuno expediente para socorrer, cuando fuesen pobres, á aquellos á quienes se obligue á variar de local, é indemnizar á los dueños de efectos quemados.

El expediente será resuelto en el término de ocho días por el Gobernador, y ultimado en igual plazo por la Dirección general, corriendo á cargo del Gobierno la indemnización.

10. El Gobernador recordará á los Médicos que asistan enfermos diftéricos, la obligación en que están de dar inmediato conocimiento al Subdelegado de Medicina y éstos á su Autoridad.

Los Médicos tendrán el deber de recordar á las familias de los enfermos el cumplimiento de las prescripciones sanitarias que se determinan al final del informe del Real Consejo de Sanidad.

11. El Ayuntamiento hará imprimir y circular una hoja redactada en la forma más al alcance de todo el mundo, en la cual se consignen los consejos higiénicos y las indicaciones necesarias para el conocimiento de los síntomas, asistencia y curación de la difteria, así como los procedimientos más usuales y eficaces para la desinfección.

Las Casas de Socorro se encargarán, no sólo de la circulación de estas hojas, sino de su explicación, de hacer las advertencias oportu-

nas á las familias de los enfermos que á ellas acudan, y de enseñar la práctica de los procedimientos de desinfección en aquéllas recomendados.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid*, insertándose á continuación el dictamen del Real Consejo de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1888.—*Moret*.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Dictamen que se cita.

Real Consejo de Sanidad.—Excmo. Sr: En sesión celebrada el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen que á continuación se inserta.

«La Comisión ponente nombrada para contestar la comunicación verbal dirigida al Consejo por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, relatIva á las causas de la epidemia diftérica que se ha presentado en Madrid, y las disposiciones sanitarias que deben adoptarse para impedir ó dificultar en lo sucesivo la manifestación de tan grave contagio, ha examinado con todo detenimiento esta trascendental cuestión.

Cumple á su deber, en primer término, dar las gracias al Consejo por haberla encomendado la redacción de un trabajo tan importante, pues que afecta los intereses generales del pais, y deplorar que el resultado no corresponda á los sinceros deseos que la animan y al laudable fin que se persigue.

Para corresponder á la confianza y honra dispensadas, la Comisión ha analizado diversos antecedentes, entre los que figuran los informes emitidos por la Real Academia de Medicina y por esta Corporación sobre el mismo asunto, publicados en la *Gaceta* de 23 de Septiembre de 1886, los trabajos de reputados tratadistas, los datos estadísticos de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad y los debates mantenidos en la Sociedad de higiene de esta Corte, así com una cartilla sanitaria, por la misma Sociedad premiada, y profusamente repartida.

La historia de la difteria es bien conocida, porque ha tenido el triste privilegio de preocupar seriamente á las Autoridades y á los Médicos, y no son ignorados los esfuerzos prácticos desde el siglo XVI, lo mismo en nuestro país que en otras naciones de Europa, para impedir su difusión.

Grandes epidemias diftéricas han afligido en diversas épocas el continente europeo, y Napoleón I en 1807 decretó un concurso inter-

nacional estableciendo un premio para el mejor estudio de este tema, bajo el doble punto de vista clínico é higiénico.

En nuestro país, según los datos estadísticos publicados por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad desde el año de 1880, tan mortífera enfermedad, en progresión siempre ascendente, viene castigando con crueldad la población de Madrid y llamado la atención del Gobierno, que en 1885 pidió á la Real Academia de Medicina y al Real Consejo de Sanidad los informes precitados.

Prescindiendo de toda clase de disquisiciones científicas y de vagos conceptos etiológicos, puede afirmarse, porque en esto convienen todos los hombres de ciencia y la experimentación lo ha sancionado, que la difteria es producida por un germen que tiene la propiedad de propagarse y reproducirse, lo que indica que tiene vida propia. Es además asiomático que este germen vive y se multiplica á beneficio de ciertas condiciones que favorecen su existencia. El estudio del medio ambiente que coadyuva á sostener la vida y ocasiona la trasmisibilidad de este germen, ha sido objeto de profundas investigaciones, y es unánime la opinión de que las emanaciones pútridas son un verdadero cultivo, que da vida, sostiene y propaga el germen diftérico.

Ya en el informe que emitió este Real Consejo en 1886, decía al Gobierno de S. M. lo siguiente: «En Inglaterra y en Escocia, en donde tantos estragos hace la difteria, se supone que la impureza del aire atmosférico, producida por las emanaciones de las materias fecales, es la causa principal del desenvolvimiento de las epidemias ocasionadas por esta enfermedad; no hay duda que puede contarse esta causa entre las predisponentes de más importancia.»

El estudio de las causas de las epidemias sufridas en Bodeshal en 1865 y 66, en Woolwich en 1874, y especialmente en Eggsberg y Rafetlot en 1866 y 1877, ha demostrado hasta la evidencia que las emanaciones pútridas fueron la causa más poderosa de la epidemia, siendo necesaria la enérgica intervención de las Autoridades, para desterrar tan grave enfermedad.

Reconocida como cierta esta opinión, que no ha sido sériamente impugnada, ni por los Médicos prácticos, ni por los dedicados á la experimentación en los gabinetes microbiológicos, ni por los higienistas, surge la idea de la necesidad de evitar y destruir todos los elementos que contribuyen á impurificar la atmósfera de las poblaciones, apartando desde luego las emanaciones que proceden de los retretes y cloacas; y para conseguir este fin es preciso impedir á toda costa la comunicación entre las alcantarillas y el interior de las habitaciones.

La casa ejerce sobre el suelo en que está edificada una acción

aspiradora semejante á la de las ventosas; el subsuelo de las casas, los sótanos y los patios se hallan en comunicación directa con las alcantarillas, y es preciso establecer una absoluta y completa incomunicación.

Se logra este resultado estableciendo sifones de agua con ventilador en el cañón vertical de bajada de los retretes, en la atarjea y en la acometida á la alcantarilla general. Además, es indispensable y de toda urgencia que se cubran los colectores en las afueras é inmediaciones de la población, porque están ocasionando constantes emanaciones de gases mefíticos, que, según el viento que domine, pueden aumentar las condiciones nocivas de la atmósfera que respiran los habitantes de Madrid. Cubiertos estos colectores y reunidos en una cloaca general, deben ser conducidos á cuatro kilómetros fuera del ensanche, estableciendo un campo de irrigación como los que existen en las capitales más civilizadas de Europa

Todas las calles del ensanche en que existen pozos negros deben ser dotadas de alcantarillado, con objeto de que aquéllos desaparezcan.

En las casas en que ocurra algún caso de difteria se procederá á la desinfección, con arreglo á las prescripciones que se detallan al final.

Para llevar á cabo el saneamiento de Madrid, tan necesario si se ha de evitar no sólo la permanencia persistente de la difteria, sino la de otras enfermedades que toman el carácter epidémico, necesita la Administración vencer grandes dificultades, nacidas de los escasos recursos de que disponen tanto el Estado como el Municipio, y otras de la resistencia que habrán de oponer ciertos intereses particulares. A pesar de esto, la Comisión no vacila en proponer las medidas que á su juicio deben adoptarse para realizar los nobilísimos deseos que motivan la consulta, segura de que la alteza del propósito y la inteligente perseverancia del Gobierno de S. M. obtendrán en un período relativamente en breve los resultados que se apetecen.

En mérito de lo expuesto, la Comisión entiende que el Consejo debe proponer al Gobierno de S M como resolución de la consulta:

1.º El Ayuntamiento de Madrid presentará dentro del plazo de tres meses un proyecto de construcción de uno ó más colectores generales, que desagüen á la distancia mínima de cuatro kilómetros del término municipal. El estudio comprenderá las acometidas de los desagües generales al colector y el establecimiento de un campo de irrigación al final de su trayecto.

2.º Se concederá otro plazo de seis meses al citado Ayuntamiento, para que forme un proyecto de red de desagüe con las alcantarillas y

tuberías precisas, acompañando un estudio de los sistemas, disposiciones, medios y reglamentos que conduzcan á que esta villa reuna mejores condiciones higiénicas.

3.º En todos los edificios en construcción, así como en los que se construyan en lo sucesivo, se dispondrán los desagües de retretes, baños, fregaderos y servicios análogos, de tal modo que entre ellos y las cañerías generales verticales haya sifones bien establecidos, dotados de agua y con cañerías de ventilación que asciendan hasta las cubiertas.

4.º En el encuentro de estas cañerías verticales con las horizontales que conduzcan á las alcantarillas, se establecerán también sifones con ventilación.

5.º Las edificaciones construídas deberán cambiar su sistema de desagüe, en harmonía con lo que se dispone en las conclusiones anteriores.

6.º Se establecerá un hospital especial para diftéricos, con arreglo al sistema de barracas norteamericano.

7.º Todos los objetos de uso de los enfermos de difteria en dichos hospitales, que no puedan ser destruídos, serán sometidos á la estufa seca.

8.º Se establecerán coches y camillas para transporte al hospital de los invadidos por la difteria.

9º. Los Médicos encargados de la asistencia de enfermos diftéricos darán parte inmediatamente del caso al Subdelegado de Medicina y éste á la Autoridad competente, y recomendarán á la familia de los enfermos el cumplimiento de las precauciones sanitarias que se determinan al final de este informe

10. Para el depósito, conducción y sepelio de los fallecidos á consecuencia de la difteria se guardarán las precauciones prevenidas para los casos de fallecimiento por enfermedad epidémica.

11. Se girarán visitas frecuentes á los establos, mataderos, carnicerías, tripicallerías, fábricas de curtidos y establecimientos análogos, en la forma ya prevenida, y según se consigna en la conclusión siguiente, para que la limpieza sea esmerada.

Los muladares, estercoleros y depósitos de inmundicias que existen en algunos barrios de Madrid y en las afueras se harán desaparecer, situándolos á un kilómetro de distancia del ensanche.

12. Será conveniente que el Gobierno nombre un Inspector de Sanidad, que dispondrá y vigilará lo que se refiere á las medidas anteriores y á las desinfecciones oportunas en las casas en que hayan ocurrido invasiones por la difteria.

Por último, la Comisión entiende que las conclusiones 3.ª, 4.º y

5.ª deberán incluirse á su tiempo en las Ordenanzas municipales, rigiendo hasta entonces, en virtud de la disposición que se dicte con motivo de esta consulta, si se estimase oportuno.»

Precauciones sanitarias que deben adaptarse en las casas donde existan enfermedades de difteria.

Además de las consignadas en los precitados informes de la Real Academia de Medicina y Real Consejo de Sanidad, deben particularmente ponerse en práctica las siguientes:

1.ª Las materias expulsadas por los enfermos en los accesos de tós, por vómitos ó deyecciones, se someterán inmediatamente á la acción de un soluto de cloruro de zinc, en la proporción de 50 gramos de esta sal por litro de agua.

2.ª Las cucharas, vasijas, etc. de uso de los enfermos que no se inutilicen, se tendrán en una lejía caliente, ó por lo menos en agua hirviendo durante una hora, como mínimun.

3.ª Los colchones, las ropas de cama y todas las que hayan estado en contacto con el enfermo, así como los objetos manchados por éste, serán desinfectados, según los casos, ó por la solución de cloruro de zinc,—estando después durante una hora sumergidos en una lejía ó en agua hirviendo,—ó por el ácido sulfuroso, ó por medio de las estufas secas.

4.ª Todas las habitaciones donde haya habido enfermos de difteria se someterán á la desinfección por medio del anhidrido sulfuroso, en la forma siguiente:

Después de cerradas todas las ventanas, se colocarán en un braserillo ó vasija adecuada carbones encendidos, y se echará azufre en la proporción de unos 20 gramos por metro cúbico.

La habitación quedará cerrada por veinticuatro horas, y después se abrirá con las debidas precauciones, para que salga el gas sulfuroso y se ventile completamente antes de utilizarle.

5.ª Los excusados ó retretes se desinfectarán con disoluciones de cloruro de zinc ó de sulfato de cobre, en la proporción de 50 gramos de estas sales por litro de agua.

El Ayuntamiento se proveerá de los necesarios desinfectantes y estufas, y los suministrará gratuitamente en todos los casos que le fueren pedidos.

Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E., como resolución de uno de los dos particulares que comprende la consulta verbal, que se sirvió hacer á este Consejo en la sesión celebrada el día 14 de los corrientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 22 de Julio de 1888.—El Vicepresidente accidental, el Vizconde de Campo Grande.—Excmo. Sr Ministro de la Gobernación (1).

---

(1) Posteriormente se publicó con fecha 29 de Octubre del mismo año, una Real orden (*Gaceta* del 30) dictando reglas para combatir la difteria, señalando las diferencias que existen entre el estado endémico y epidémico de la misma enfermedad, recomendando la extricta observancia de las disposiciones sanitarias y publicando además...

I.—Real orden y dictamen del Real Consejo de Sanidad á que se refiere la anterior soberana disposición..

II.—Recopilación de las instrucciones que deben observar los Gobernadores de provincias y las Autoridades locales, para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa ó minorar sus efectos........................

III.—Cartilla redactada por la Junta municipal de Sanidad de Madrid para combatir la difteria..

IV.—Cartilla de la Sociedad de Higiene de Madrid, para conocer y combatir la enfermedad diftérica en todas sus formas....................................

LEPRA.

1878.—Enero 7.—Circular.

La Administración del Estado no cumpliría con uno de sus principales deberes, si dejara de consagrar sus cuidados á cuanto atañe á la salubridad pública. Considerada ésta como fuente copiosa de riqueza y aquélla como el resorte más poderoso para facilitar su natural desenvolvimiento, es llegado el caso de entrar, bien que paulatinamente para más seguro éxito, en la vía que á tan sagrados fines conduce, toda vez que los obstáculos que lo impidieran han desaparecido con nuestras discordias civiles, que en verdad no se prestaban á estudios sérios administrativos.

Asegurada la paz y encontrándose España en una época de progreso y renacimiento social, el Gobierno está decidido á que todos los adelantamientos y naturalmente los de la higiene y los preceptos por ella dictados se utilicen en cuanto sea posible, haciendo que ejerzan su valioso influjo en el bienestar de los pueblos; porque de no verificarlo, sobre ser completamente estériles las conquistas obtenidas por el estudio, su abandono equivaldría á desconocer el tiempo en que se vive, y, lo que es más bochornoso, á rebajar el crédito de la Nación ante los hombres de ciencia y de los Estados que, aplicando tan benéficos dogmas, se distinguen por su cultura, riqueza y poderío.

A fin de evitar esta censura, que no podría contestarse, y obtener los beneficios apetecidos, es necesario investigar sucesivamente las plagas que la sociedad española encubre en orden á la pública salud, contando al efecto con la ilustración del Real Consejo de Sanidad y con la decidida cooperación y celo de los Gobernadores, Juntas de Sanidad, Alcaldes, Subdelegados y demás funcionarios, que darán las pruebas más necesarias como señal inequívoca de inteligencia é interés

en pro de los pueblos que administran, y á quienes deben prestar tan importantes servicios.

Una de esas plagas es la enfermedad de San Lázaro ó lepra, de que tan terribles recuerdos conserva aun la Europa, por las víctimas que ocasionó, y en donde tantos tesoros y trabajo costó extinguirla. Pero como parece que todavía retoña en algunas localidades de la Península Ibérica, pues unas veces en Asturias, otras en Castellón, y últimamente en el distrito de Alcira, provincia de Valencia, se ha descubierto la existencia de algunos casos que, si hoy ocultos, pueden ir acreciendo con el comercio de la gentes, de aquí la necesidad de tomar disposiciones preventivas que eviten, no sólo el temido brote público ó incremento, sí que también ocurran á la posible extinción del gérmen, prestando de esta suerte innegables servicios generales y particulares á la sociedad española. Y cuando todos los Gobiernos prestan su atención y consagran sus esfuerzos á mejorar las condiciones sanitarias de los países que administran, atendiendo al bienestar físico y moral de los moradores, el de España ha de poner también cuanto esté de su parte, como viene haciéndolo en diversos ramos de la cosa pública, para entrar en ese general y laudable concierto, elevando al efecto el nivel de su Administración.

La base indispensable para lograrlo, no ya en cuanto á la lepra se refiere, sino para todas las plagas sociales, es sin duda la obtención de una estadística lo más perfecta que adquirir se pueda, porque con los datos por la misma suministrados se averiguarán la existencia del mal, el número, extensión, condiciones, orígen, causas que la mantienen, y por fin, las disposiciones convenientes que su remedio exija; estadística para la cual debe desplegarse por todos los funcionarios y por los Médicos titulares el más exquisito celo, bien seguro de que prestan un servicio recompensado en los sacrificios que con ello han de evitar al país en que funcionan como clases ilustradas, y en el galardón del buen nombre que del mismo modo conquistan para la patria, calificada de indolente en las cosas que más convienen á la salud, sin la cual no hay bienestar posible S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de las consideraciones expuestas, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En las provincias donde haya enfermos de lepra y no exista hospital de San Lázaro ú otro destinado al tratamiento de la enfermedad referida, se establecerá, cuando sea posible, uno especial convenientemente organizado; y si no pudiera ser eso, se destinará á los leprosos, en el provincial que al efecto reuna mejores condiciones, un departamento independiente de los dedicados á las enfermedades comunes.

2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Diputaciones provinciales y oyendo á las Juntas de Sanidad, propondrán al efecto indicado anteriormente los conventos y edificios que consideren más adecuados, así como los recursos para su más pronta realización y sostenimiento.

3.º Todos los pobres de solemnidad que padezcan la lepra ó mal de San Lázaro serán recogidos precisamente en los mencionados establecimientos especiales, ó en los departamentos de los hospitales provinciales que acaban de indicarse, debiendo dispensar á unos y otros la más puntual y esmerada asistencia para conseguir su curación ó aliviar á lo menos sus padecimientos.

4.º Los pobres acogidos en los hospitales ó departamento de leprosos no podrán salir de ellos para volver al comercio con las gentes sanas, sin que proceda formal declaración del Facultativo que les haya asistido, en la cual conste que han recobrado por completo su salud.

5.º Serán igualmente admitidos en los hospitales y departamentos de leprosos los que no siendo pobres de solemnidad quieran acogerse en ellos. Estos enfermos deberán abonar las estancias y podrán salir de los establecimientos cuando lo tengan por conveníente.

6.º Cuidarán con grande esmero los Gobernadores y Alcaldes de que los leprosos que no sean pobres de solemnidad, ni quieran albergarse en los hospitales, vivan lo más aislados que sea posible; ya en las afueras de las poblaciones, en chozas ó barracas; ya en casas independientes; ya, si otra cosa no pudiera ser, en habitaciones apartadas de aquellas que ocupan las personas sanas de la familia, espaciosas, bien ventiladas y en el estado más perfecto de aseo.

7.º Igualmente cuidarán de que se les mantenga limpios, con camas aseadas, con la ropa interior necesaria, renovada á menudo, bien lavada y pasada por lejía; de que tengan vasijas y utensilios destinados, como las ropas, á su uso exclusivo; y en fin, de que no les falte la ropa interior precisa, ni las hilas, trapos y vendaje que su estado reclame.

8.º Procurarán asimismo impedir que las mujeres leprosas crien hijos propios ni ajenos, y recomendarán á los Facultativos que cuiden mucho de no emplear para la vacunación vacuna de niños contaminados de la lepra, ó hijos de padres leprosos.

9.º Las Autoridades provinciales y municipales de Sanidad en las provincias y poblaciones donde haya leprosos cuidarán de inculcar el riesgo que en su salud corren las personas sanas, cuando se unen en matrimonio con las contaminadas del mal, y la gran probabilidad que hay de que éste se propague á su descendencia.

10. A fin de apartar, hasta donde sea posible, las causas que,

después de la herencia y el contagio, parecen favorecer más la manifestación y desenvolvimiento de la lepra, cuidarán también las referidas Autoridades: «De dar corriente, cuanto sea posible, á los ríos y arroyos cuyas aguas se detengan ó caminen con mucha lentidad; de promover la desecación de los pantanos, y de evitar la formación de charcos duraderos, cuando son copiosas las lluvias; de desaguar por los medios convenientes y sanificar los terrenos húmedos; de surtir de buena agua potable á las poblaciones que carezcan de ella, ó de hacer filtrar convenientemente la salobre que haya de beberse; de impedir la venta de carnes de cerdo lacerado ó muerto de cualquier otra dolencia, así como de todo animal que no sea sacrificado en el Matadero, entrando en él en buen estado de salud; de impedir también la venta de pescados, salados ó no, que se hallen corrompidos ó puedan por otro cualquier concepto ser dañosos á la salud; de procurar que los mercados de las poblaciones en que las clases pobres se alimentan casi exclusivamente de pescados estén abastecidas de carnes frescas y saludables, de legumbres, raíces alimenticias, hortalizas y frutas; de fomentar la beneficencia domiciliaria, para que ni falte á los menesterosos el preciso alimento, ni carezcan de las ropas necesarias; de que las casas, en fin, se construyan con buenas condiciones de salubridad, se conserven limpias y bien ventiladas, y no se acumulen en ellas mayor número de personas y de animales domésticos del que deban contener.»

11. Para el más fácil cumplimiento de las anteriores disposiciones, los Facultativos de la ciencia de curar darán conocimiento á la Autoridad local y al Subdelegado de Sanidad correspondientes de cuantos enfermos de lepra ó de otra cualquier enfermedad parecida reclamaren su asistencia.

12. Con el fin de obtener una estadística tan exacta como sea posible de los leprosos que haya en todas las provincias de España, harán los Gobernadores que los Alcaldes les remitan una relación de los que residan en sus respectivas demarcaciones, en la cual se reunan los siguientes datos: «El nombre de cada enfermo; su edad; el pueblo en que reside ó ha residido, si se hallara á la sazón en su hospital; el oficio ú ocupación que tenía antes de manifestarse la lepra; su estado; en caso de ser casado, si tiene hijos, y si éstos se hallan tocados de la misma enfermedad; en ese mismo caso, si la cónyuge padece también la lepra, y quién de los dos la tuvo primero; cuanto tiempo hace que está padeciendo la enfermedad; qué edad tedía cuando empezó á padecer; si la padecieron sus ascendientes, y en la afirmativa, quiénes; si han padecido ó la están padeciendo sus hermanos; á qué causas se

atribuye la enfermedad; qué condiciones ofrecen la habitación del leproso, sus alimentos y bebidas, sus vestidos y sus medios de limpieza; qué síntomas característicos y notables presenta el mal; en fin, un breve resumen del tratamiento empleado y sus efectos.» Luego que los Gobernadores recojan estos datos, los remitirán al Ministerio de la Gobernación, ordenados por partidos judiciales.

13. Tanto los Subdelegados Médicos de Sanidad, como los Facultativos titulares, prestarán á las Autoridades la cooperación más eficaz para llevar á cabal cumplimiento las anteriores disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S., esperando que así en las medidas indicadas como en los datos señalados, sabrá V. S. distinguirse por la prontitud en disponer aquéllas y en facilitar la importante estadística que se le reclama. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1878.—*Romero y Robledo.*—Sr. Gobernador de la provincia de.....

La alarma producida por las noticias que la prensa periódica viene publicando acerca del desarrollo que en varias localidades del Reino va adquiriendo la enfermedad conocida con los nombres de *lepra, mal de San Lázaro, mal lazarino, elefancia, malatía* y *gafedad* ó *galfedat*, ha llamado la atención del Gobierno y de esta Dirección general que, animada, por una parte, del deseo de calmar los justos recelos de la opinión pública, y abrigando, por otra, el firme propósito de combatir el mal por cuantos medios estén á su alcance, ha acordado dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Que por ese Gobierno de provincia se manifieste á este Centro las medidas que se hayan adoptado para cumplir las disposiciones de la Real orden de 7 de Enero de 1878.

Segunda. Que con objeto de conocer el verdadero alcance y proporciones que actualmente tiene dicho mal, forme y remita V. S. la estadística á que se refiere la regla 12 de la mencionada Real orden, con arreglo al modelo adjunto

Tercera. Que los Subdelegados de Medicina, ayudados de los Médicos titulares de los pueblos inmediatos, manifiesten en forma sucinta, clara y práctica:

1.º Cuánto tiempo hace que se padece la lepra en el distrito.
2.º Cuál fué el orígen del mal en la localidad.
3.º Cuál su marcha, alternativas y modo de propagación.

Y 4.º Qué medidas consideran que deben adoptarse para lograr su extinción, ó á lo menos para evitar su desarrollo.

Cuarta. Que se remitan por V. S. cuantos antecedentes relativos á la repetida enfermedad haya en ese Gobierno, ó V. S. pueda procurarse.

Este Centro espera del reconocido celo de V. S. que cumpla este cometido con el especial interés y brevedad que la importancia del caso exige, estimulando á las Juntas de Sanidad, Subdelegados y Médicos titulares á que coadyuven al propósito del Gobierno con la severa exactitud que debe exigirse á hombres de ciencia, á cuyo efecto les prestará ese Gobierno la más decidida y eficaz cooperación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.. .....

Ministerio de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Vistos los antecedentes relativos al desarrollo de la epra, ó mal de San Lázaro, en la provincia de Alicante, y considerando que los trabajos practicados en distintas épocas y localidades han sido dirigidos á investigar la extensión, causas y modo de propagarse la enfermedad, y á poner remedio á una situación que, siendo tristísima, puede llegar á ser peligrosa:

Resultando de las averiguaciones hechas respecto al primer extremo, que puede deducirse que la lepra, conocida desde fines del siglo pasado en Denia y Pego, adonde fué importada, se propagó á Parcent, desde donde se extiende hace más de treinta años á los pueblos inmediatos, y aún á la provincia de Valencia, sin decrecer por eso en os puntos que primera ó sucesivamente invadió, y que aunque generalmente se niega el contagio de esta enfermedad, los numerosos casos que existen en la marina, y la marcha y modo de propagación, inclinan á los Facultativos de aquellas localidades á creer que esta causa ha sido la más poderosa, para que el mal adquiera el desarrollo que hoy tiene:

Resultando que en mayor ó menor escala existen leprosos en los pueblos de los partidos judiciales de Pego, Denia, Callosa, Villajoyosa

y Cocentaina, siendo de notar que D. Juan de López, enviado por el Gobernador á recorrer los pueblos de la provincia donde se padecía la lepra, afirma que son pocos los de los cuatro primeros partidos citados que se hallan libres de ese mal: que en cuanto á remediar éste, se deduce del parecer de los Delegados y Facultativos y del Doctor Don Oswaldo Codina, que recientemente solicitó y obtuvo autorización para recorrer con carácter oficial y por su cuenta el Marquesado de Denia, y estudiar los casos de lepra que allí encontrase, que consideran como único remedio para evitar el desarrollo de la enfermedad, la construcción de una leprosería donde se cuide y aisle permanentemente á los leprosos: que no habiendo edificio público que pueda habilitarse al objeto indicado, debe procederse á construir uno de nueva planta, á cuya edificación, según el Doctor Codina, se prestaba el filántropo D. José María Muñoz, el cual desistió de su laudable propósito por el escaso apoyo que encontró: que según manifestó el Gobernador en 16 de Diciembre de 1878, la Diputación provincial, haciendo un penoso esfuerzo, se hallaba dispuesta á levantar el edificio y á proveer á su instalación con el concurso de los pueblos de la comarca invadida: que dicha Corporación ahora sólo ofrece á los pueblos, por cuenta de sus atrasados, las cantidades necesarias para procurar el aislamiento y cuidado de los leprosos, allí donde pasen de cuatro; y que el referido Gobernador, por considerar ineficaz esta medida, dictó otras transitorias, hasta tanto que, conocido el resultado de los estudios que estaba practicando el Doctor Codina, se adoptase una resolución definitiva: considerando que los Ayuntamientos se han mostrado siempre dispuestos á contribuir á la realización de la proyectada leprosería, ya donando terrenos, ya ofreciendo auxilios pecuniarios, como efectivamente llegaron algunos á votar los recursos en 1878:

Resultando que en Junio último lo hicieron también 12 de los 17 pueblos, cuyos representantes, reunidos en junta, prometieron contribuir con donativos en metálico y á cuyo objeto también se prestaron algunos particulares:

Considerando que los datos estadísticos últimamente enviados a esa Dirección general son deficientes, no sólo para los fines que se persiguen en las circulares de 5 y 14 de Marzo último, sino aun bajo el punto de vista de la simple enumeración:

Considerando que, la investigación exacta de este importante asunto, encomendada á los Médicos titulares, tropieza con graves dificultades, porque éstos, al declarar la verdad y denunciar á los leprosos, quedan expuestos á los rencores de las familias de estos enfermos:

Considerando que, tanto los Ayuntamientos como los particulares, y hasta la Diputación provincial, se han mostrado dispuestos á construir el hospital de leprosos, tan unánimemente reclamado por la necesidad de procurar aislamiento permanente y asistencia esmerada á los atacados de lepra, evitando de esta manera la propagación del mal, ya se verifique ésta por herencia ó por contagio:

Considerando que se hace preciso aunar los esfuerzos de las Corporaciones y de los particulares, para llegar al fin apetecido de construir con urgencia el hospital de leprosos:

Considerando que las disposiciones últimamente dictadas por el Gobernador, antes de saber el resultado de la investigación llevada á cabo por el Doctor Codina, resultan insuficientes después de publicada la Memoria del citado Doctor y de conocida la cifra aproximada de los leprosos que hay en la provincia;

S. M. el Rey (Q. D G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que se excite el celo del Gobernador de Alicante para que, valiéndose de los Subdelegados de Medicina de los distritos, reuna y remita los datos exactos que se le tiene pedidos en circular de 14 de Marzo último (*Gaceta* del 17):

Que prevenga á la Diputación provincial que en la primera sesión que celebre, y de conformidad con su acuerdo de Diciembre de 1878, determine lo que proceda, para que con la urgencia que el caso requiere, y valiéndose de cuantos medios y recursos le surgiera su reconocido celo, proceda á votar los recursos necesarios para edificar la leprosería, evitándose así el triste espectáculo que está dando la provincia con no acudir á tan ineludible obligación:

Que para allegar recursos, y sólo con este objeto, en cuanto tienda á utilizar los que han brindado las Corporaciones municipales y los particulares, forme una junta auxiliar compuesta de los representantes de los municipios y particulares que cooperen al objeto de favorecer la construcción del mencionado edificio:

Y finalmente, es la voluntad de S. M. que en su Real nombre se den las gracias al Doctor D. Oswaldo Codina, por el celo y diligencia desplegados en la investigación que gratuitamente ha llevado á cabo, recorriendo los pueblos del Marquesado de Denia y estudiando la lepra, según lo acredita en la apreciable Memoria que ha remitido á ese Centro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á fin de que disponga el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta soberana resolución, encargando al Gobernador de Alicante que dé cuenta á ese Centro de cuanto acerca del particular se vaya acordando por la

Diputación provincial. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1887.—*León y Castillo.*—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad (1).

(1) Por Circular de la Dirección general, fecha 16 de Febrero de 1892 se previene á todos los Gobernadores que, en el caso de existir en la provincia de su mando enfermos de lepra, planteen con rigurosa observancia, de no haberlo hecho ya, las disposiciones de la mencionada Real orden de 7 de Enero de 1878, y que sin levantar mano, redacte el estado á que se refiere la circular de 14 de Marzo del 87, enviándolo á esta Superioridad á los efectos expresados.

EPIZOOTIAS.

VIRUELA.

Real orden

de 12 de Junio, excitando el celo de las Autoridades y prescribiendo las disposiciones necesarias á evitar las epizootias, propagando la inoculación de los ganados y recomendando á las Diputaciones consignen en sus presupuestos cantidades para recompensar á los ganaderos y adquirir el pus varioloso, para las inoculaciones profilácticas.

Ha llamado la atención de la Reina (q. D. g.) la frecuencia é intensidad con que se declaran epizootias de carácter maligno, especialmente variolosas, en las diversas clases de ganado vacuno, lanar y de cerda, y deseando que el mal se ataje á toda costa evitando su reproducción luego y su propagación, ahora, se ha servido acordar que recomiende á V. S. el más exquisito celo, no sólo para dictar y hacer que se guarden las disposiciones para estos casos determinadas, si que también para que á su vez excite á las Juntas de Sanidad y Subdelegados facultativos, con el fin de que secunden sus esfuerzos. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que indique á V. S. la conveniencia de promover por todos medios la inoculación de los ganados, invitando al efecto á los ganaderos, á quienes facilitará el pus necesario; y como el interés individual puede ser poderoso auxiliar de medida tan benéfica, quiere S. M. que se signifique por V. S. á esa Diputación provincial con cuanto agrado verá el que en su presupuesto

consigne alguna cantidad destinada á recompensar, como premio de emulación, á las ganaderos que primero inoculasen sus ganados, y otra para adquirir y conservar el pus varioloso, que se habría de distribuir gratuitamente para la operación.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, esperando de su acreditado celo que sabrá vencer las dificultades que para obtener tan conveniente mejora pudieran oponerse, dando cuenta del resultado que, siendo favorable, será muy del agrado de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1858.—*Posada Herrera*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

1875.

Real orden

de 22 de Febrero (Gaceta *del 3 de Marzo) dictando reglas para evitar el incremento de la viruela en el ganado lanar, por medio de la oportuna inoculación del virus profiláctico.*

Remitido á informe del Consejo nacional de Sanidad el expediente instruído con motivo de la aparición de la viruela en el ganado lanar de Almatrel, provincia de Lérida, dicha Corporación ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión de ayer ha aprobado este Consejo, por unanimidad, el dictamen de su Comisión permanente que á continuación se inserta:

Habiéndose manifestado en el ganado lanar de Almatrel, provincia de Lérida, la viruela epizoótica, la Dirección general del ramo reclama al Consejo las medidas que convengan adoptarse para evitar el incremento de aquella plaga.

La Comisión permanente ha meditado sobre este asunto, que tanto interesa á la riqueza general, y aunque ignora,—porque el Centro directivo lo omite,—los detalles de la epizootia, su origen, su incremento, etc , y sobre todo, las disposiciones que se han debido dictar por el Jefe sanitario de la provincia, asesorado de las Juntas de Sanidad y del respectivo Subdelegado de Veterinaria, y aun por los Delegados de la Asociación de Ganaderos, sin embargo de la falta de este conocimiento, cree de su deber recomendar, como ya lo verificó

el antiguo Consejo en 22 de Junio de 1857 y 3 de Mayo de 1858, la conveniencia de la inoculación del pus de la viruela natural é inoculada.

No hay necesidad de descender á consideraciones, que casi son de conocimiento común, respecto á la gravedad de la viruela en el ganado, al que de ordinario arrebata un 15 por 100, cuando por la inoculación se reduce al 1; ni tampoco sobre la conveniencia de aislar las reses contagiadas, de colocarlas en las mejores condiciones posibles, de vigilar el que así se verifique, y muy especialmente para evitar el uso de sus despojos, atendida la miseria pública; de proceder, ya que no á la cremación, á sepultar entre una capa de óxido de cal y en zanjas profundas, las que fallezcan por efecto del contagio, encargando á los Municipios, á las Juntas, á los Subdelegados sanitarios y á los Inspectores de carnes, el cuidado más exquisito en orden á conseguir dichos fines, en beneficio de la salud pública.

Pero como semejantes útiles medidas no siempre bastan á evitar los estragos, siquiera los atenúen, ni alcanzan todas las ventajas de la inoculación, cuya verdadera eficacia está demostrada por la ciencia en otros países donde se ha experimentado y practicado con el éxito apetecido; y como en la Península, á pesar de la circular de 11 de Febrero de 1853 y Real orden de 10 de Mayo de 1856, no parece, ó al menos no hay datos oficiales de que se haya aceptado decididamente, la Comisión se limitará á insistir en la conveniencia de que se adopte y ejecute en España, ó al menos se recomiende con verdadero interés á nuestros ganaderos. Bien saben éstos que la epizootia variolosa ofrece tres piques ó fases en el ganado á quien acomete; y durando cada uno de estos períodos sobre treinta días, claro es que el aislamiento y los perjuicios se elevan á tres meses, al paso que si se adopta la inoculación, quedan reducidos á un total de veinticuatro ó treinta días, con más la ventaja de quedar las reses al abrigo de sucesivos contagios.

Por tanto, si los actuales Consejeros opinan en la materia de que se trata como opinaban los que les precedieron, puede elevarse al Gobierno este dictamen, proponiendo las siguientes reglas que fueron consultadas en Julio de 1858:

1.ª No hay inconveniente en que la inoculación se practique en cualquiera estación del año, aunque la primavera y el otoño son las más adecuadas Sin embargo, cuando se tema el contagio, por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de una localidad, deberá procederse inmediatamente á la operación.

2.ª No necesitan las reses preparación alguna para ser inoculadas,

pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de incubación de la viruela natural.

3.ª Aunque la inserción del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola á la base de la oreja, por ser fácil de amputación en caso de accidente. También es región á propósito la cara interna de los muslos ó bragada, pero de ningún modo debe hacerse en el brazuelo ni en el vientre.

4.ª Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con lanceta, ya con la aguja lancetada, levantando un poco la epidermis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operación un Veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.ª Debe libertarse, en cuanto sea posible, á las reses inoculadas del frío húmedo de la intemperie y de un excesivo calor.

6.ª Una de las cosas que más influye en los buenos resultados de la inoculación, es la elección del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res atacada de viruela, se elegirá aquella que la padezca regular, benigna, y que al mismo tiempo sea joven, fuerte, ágil, alegre, en un estado medio de carnes, de buena constitución, y que sólo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre éstas la que sea circular ú ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquizca en su circunferencia y en la superficie, y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre.

7.ª La verdadera materia variolosa que debe de escogerse para la inoculación, es la serosidad clara, transparente, rojiza, que sale á la superficie de la pústula despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es también virulenta, y transmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como el pus puro.

8.ª En virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, como lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se practica el nombre de cultivo del pus varioloso. Puede y debe conservarse este pus, á fin de que los ganaderos lo tengan siempre á su disposición cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias, sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerle en cristales ó mejor en tubos capilares y de usarle, es enteramente idéntica á lo que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.ª La vacunación de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de Veterinaria,

según parezca más conveniente, repartiéndose todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso, para que en la época oportuna se practique la inoculación.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1875.—*Romero y Robledo*.—Sr. Gobernador de...........

HIDROFOBIA

Real orden é instrucción de 17 de Julio de 1863: prevenciones y medidas que deben adoptarse para evitar la hidrofobia ó curarla.

(GOB.) Reconocida la necesidad urgente de que por la Administración se adopten las medidas oportunas para prevenir y minorar en lo posible los estragos que causa la hidrofobia, la cual aumenta cada día el número de sus víctimas, por efecto principalmente de la falta de precauciones y del poco ó ningún recelo con que se mira á los animales domésticos, que con más frecuencia son atacados de dicha enfermedad; la Reina, en vista de un expediente instruído sobre el particular en el Gobierno de la provincia de Madrid, oído el Consejo de Sanidad y de acuerdo con el mismo, se ha servido resolver se circule á los Gobernadores de provincia y se publique en la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* la adjunta instrucción preventiva. que las referidas autoridades, lo mismo que los Alcaldes y Subdelegados de Sanidad, cuidarán de cumplir esmerada y fielmente con el celo que exige un servicio de tanta trascendencia. De Real orden lo digo á V. S., etc. Madrid 17 de Julio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de... (1)

(1) Aunque vigentes todavia estas instrucciones, por cuanto no ha sido derogada la R. O. á que se refieren por ninguna otra posterior, téngase en cuenta que el tratamiento y la profilaxia misma de la rabia, han cambiado muy esencialmente, por el procedimiento de las inoculaciones que viene estudiando y aplicando, hace ya años, con tanto éxito el ilustre Pasteur.

Instrucción preventiva de la hidrofobia, en la cual se indican los auxilios que en ausencia de Facultativo deberán prestarse á las personas mordidas por un animal rabioso, y las medidas de precaución que á las autoridades locales corresponde adoptar.

Rara vez se manifiesta la rabia espontáneamente, debiéndose en casos tales á causas desconocidas y misteriosas, que no hay forma de evitar, por lo mismo que son ignoradas. Generalmente la rabia se comunica de unos animales á otros y también á la especie humana, cuya razón mueve á buscar los principales medios preservativos en la disminución del número de los animales que ponen la salud del hombre en tan grave compromiso, y en la adopción de medidas cuyo objeto sea impedir la inoculación del virus por medio de sus mordeduras.

La rabia se manifiesta principalmente en el perro, el lobo, la zorra y el gato, y aún es de presumir que sólo en estos animales aparezca espontáneamente; pero ellos la inoculan por su mordedura á los caballos, asnos y mulos, al ganado vacuno, lanar y cabrío, al cerdo y aún á las aves, además de comunicarla al hombre con frecuencia. La observación y la experiencia autorizan, sin embargo, á creer que solamente la trasmiten los animales carnívoros á los omnívoros y hervívoros, no pudiendo estas últimas especies comunicarla á los de la suya propia, ni quizás restituirla á los carnívoros, de quienes la recibieron, de donde se sigue que la trasmisión llega á perderse ó dificultarse mucho de unos animales omnívoros ó herbívoros á otros.

La mordedura hecha al hombre por un caballo, un asno ó una vaca rabiosos, ofrece menos probabilidades de inoculación que la producida por un perro, un lobo, una zorra ó un gato: más sin embargo, siempre aconseja la prudencia recursos á las debidas precauciones, dado caso que ocurriere.

No está demás advertir, para evitar desgraciados accidentes, que algunas personas han contraído la rabia por dejarse lamer la cara ó las manos por perros ó gatos que la estaban padeciendo, aunque fuera desconocida su existencia, cuando tenian en la piel alguna escoriación ó grieta por donde pudiera inocularse el virus. De aquí resulta el precepto de evitar esas caricias de los animales sujetos á enfermedad tan horrible, por temor de que en cambio de los halagos comuniquen una enfermedad mortal. Téngase presente que un perro puede estar rabioso, sin que se hayan manifestado aun las señales que dan á conocer la enfermedad.

También conviene saber que la baba del perro rabioso (y de creer es que suceda otro tanto en los demás animales del género *canis* y en

los gatos) conserva su funesta virtud por espacio de 24 horas después de la muerte, y aun parece, si alguna fé se ha de conceder á ciertos ensayos, que la inoculación se ha obtenido alguna vez por medio de la baba desecada.

La rabia, tanto en los animales como en el hombre, tiene un largo período de incubación; de forma que trascurren por un término medio de 10 á 100 días desde la inoculación del virus rábico, determinada por la mordedura, hasta que la enfermedad se manifiesta. Alguna vez se ha visto extenderse el período de incubación á 170 y 200 días, y aún se citan casos de incubaciones que duraron años.

Deben, por lo tanto, prolongarse los cuidados y precauciones con los animales mordidos por tiempo bastante para ofrecer probabilidades fundadas de preservación, no entregándose precipitadamente á una confianza indiscreta y rodeada de peligros.

Importa, por fin, tener entendido que no es el perro errante y vagabundo el único temible cuando llegue a rabiar, por cuanto es lo más ordinario que huya perseguido hasta que se le mata, sino que lo es también, y en sumo grado, aquel que se tiene en casa, acariciándole, lavándole esmeradamente y proporcionándole buenos alimentos y regalos.

SEÑALES DE LA RABIA EN LOS ANIMALES.

Perro (1).

Puede observarse en el *perro* el principio de la rabia cuando se mantiene más de lo que acostumbra, á veces muchas horas seguidas, en la cama ó lugar donde se recoge. Entonces no muestra aún inclinación á morder, y hasta obedece al que le manda: si bien suele ser despacio y como de mala gana. Está encogido, como crispado, y suele notarse que oculta mucho la cabeza entre el pecho y las manos; pero no tarda en inquietarse de nuevo, buscando incesantemente otro sitio donde descansar. Hay en su mirada cierta extrañeza, como si buscara asustado alguna cosa, y es su actitud sospechosa y sombría,

(1) A los perros que anden sueltos y sin dueño conocido, se les da la nuez vómica; pero como esto no debe hacerse más que por la noche, porque de dia seria repugnante espectáculo para el público el ver morir á los perros, se acostumbra en algunas poblaciones á cogerlos por medio de un lazo, se llevan á un depósito y se matan, si al tercer dia no se presenta el dueño y abona la multa y gasto que el animal haya ocasionado.

Se entiende por feroz el animal que no apetece la compañía del hombre; pero como dañinos se hallan considerados los animales domésticos que tienen resabios ó malos instintos. El dueño además está sujeto á la responsabilidad civil.

Los Alcaldes deben castigar con multa á los dueños de los perros que xayan por las calles sin bozal, asi como cualquiera otra infracción á las reglas que para este servicio establecieren.

con la que se dirige de un individuo de la casa á otro, mirándolos de hito en hito, con el ojo vivo y brillante, pero fijo, como si á todos pidiera remedio para el malestar que siente. Su mirada particular constituye una de las señales más características y propias de la fisonomía del perro rabioso, descubriéndose en ella cierta mezcla indefinible de excitación y de tristeza· Basta haberla observado una vez para no olvidarla nunca: y aún sin haberla visto, sorprende y alarma por su propia expresión. En esta situación todavía no manifiesta el perro inclinación á morder á sus amos ni á las demás personas que lo rodean; sigue obedeciendo cuando aquél le llama, pero lo hace llevando la cola metida y apretada entre las piernas, y sin dar muestras de alegría como es natural en los perros sanos.

Cuando está suelto, vá de una parte á otra como si buscara una cosa que ha perdido: escudriña y registra los rincones de la casa con una ansiedad notable y sin fijarse en parte alguna; escarba en la tierra, y cuando hay paja suele formar un hueco para ocultar en él la cabeza.

No siempre huye de la casa en que habita, como es la general creencia; permanece muy á menudo quieto en un rincón, y en él moriría infaliblemente sin presentar signo alguno de frenesí, á encontrarse libre de influencias exteriores y de las provocaciones que por lo común se le hacen para juzgar de su estado.

En los cortos momentos que tiene de reposo, sufre alucinaciones; ya observa y acecha á la mosca que revolotea, ya parece como si le asediaran molestas visiones. Si está echado, se levanta de pronto; mira á su alrededor con expresión salvaje y fiera, y ejecuta con la boca movimientos propios para atrapar un objeto que creyera al alcance de sus dientes. Si se halla atado, ladra y se abalanza cuando la cadena ó el cordel lo permiten, para salir al encuentro de un enemigo imaginario.

Estas señales se suceden con regularidad cuando el perro es casero, dócil y cariñoso; pero en los de guardería, en los mastines y de presa, en los naturalmente irascibles, de mal genio y peor intención, y en los que son propios para la defensa, es muy común que se presente la rabia bajo un aspecto verdaderamente aterrador, infundiendo el miedo y el espanto. Los ojos del animal centellean como dos globos de fuego; su mirada revela ferocidad, y casi siempre se exalta su furor á la vista de otro perro.

Es un hecho constante la depravación del apetito: el perro rabioso no quiere su alimento de costumbre, ó al contrario, se abalanza á él y lo come con ansia extraordinaria. Suele roer madera, correas y cuerdas,

ó comer pelos, paja, carbón, tierra y otras substancias, hasta sus mismos excrementos.

En vez de arrojar baba espumosa por el hocico ó la comisura de los labios, tiene, por el contrario, secas la boca y la garganta durante el curso de la enfermedad. Sufre sed intensa é inextinguible, y bebe con ansia, mientras no le impide deglutir el líquido la paralisis de que ha de sucumbir.

Prueba esto que no hay exactitud en llamar á la rabia hidrofobia (horror al agua), por cuanto este fenómeno sólo existe en el último período del mal. Indicándole algunos como señal constante y característica, han propagado un error funesto que conviene desvanecer, en razón á que su falta puede inspirar una deplorable confianza.

En este período de la enfermedad se vé al perro dirigir sus manos hácia la garganta y moverlas, como si pretendiera desembarazarse de algún hueso ú otro cuerpo extraño que estuviera allí detenido. Más de una vez han sido mordidos los que le han querido socorrer en la creencia de que algo le molestaba.

Cuando llega la rabia á un período muy adelantado y no pueda ya tragar el animal la saliva, es cuando fluye ésta por la boca, formando una baba espumosa, ó trabada como clara de huevo. La observacióu no ha demostrado que existan debajo de la lengua, y á los lados del frenillo, las vexículas de que hablan algunos autores.

En este período de la enfermedad se advierte con frecuencia una disminución notable de la sensibilidad física, si es que alguna vez no llega á la completa abolición; pues el perro se abalanza en ocasiones contra los cuerpos más duros, llegando al extremo de romperse los dientes por quererlos clavar, y aun se le ha visto morder al hierro candente, sin lamerse luego, como acostumbra cuando se quema.

Todos los observadores han fijado su atención en las modificaciones que la voz del perro sufre cuando está rabioso, comparándola unos al canto del gallo, y otros á la de un niño que padece garrotillo ó crup.

Es también característico de la rabia, y uno de sus más importantes signos, un aullido particular, que el perro produce por lo común estando de pie, y á veces casi sentado, levantando la cabeza y sobre todo el hocico. Compónese este aullido de dos modulaciones, la primera de las cuales es más baja y está formada por voz de pecho, representando un ladrido perfecto, mientras que la otra es más alta y pertenece á la voz de cabeza Forma un aullido prolongado, con cinco, seis u ocho tonos más elevados que el ladrido, al cual sigue de pronto y de una manera singular y chocante. Basta oir una sola vez la voz

expresada antes, como el aullido que acaba de describirse, para reconocerlos con facilidad.

Algunas veces por un efecto espasmódico, se extingue la voz en los perros rabiosos (*rabia muda*), de suerte que no pueden ladrar, gritar ni aullar. Entonces es raro que puedan comunicar el mal, por cuanto no pueden morder. Están con la boca abierta y no les es permitido juntar las quijadas.

Irascible y pronto á acometer por poco que se le excite, el perro rabioso se arroja furioso contra su agresor con ojos centelleantes, intentanto despedazar cuanto coge; mas si no se le irrita ni provoca, permanece ordinariamente tranquilo é inofensivo en su rincón, aunque siempre con expresión sombría y mal intencionada. Por debilitado que se halle es siempre feroz y temible, habiéndose visto perros, que no podían tenerse de pie, arrastrarse por morder á cuantos les excitaban.

Sólo falta, para terminar esta breve pintura de la rabia en el perro, advertir que suelen manifestarse algunos, si bien pocos, signos precursores. El perro que vá á rabiar se irrita extraordinariamente á presencia de otros perros; si los persiguen, huyen sin ponerse en defensa, aun cuando sean mayores y más fuertes, lo cual depende de que su instinto le permite conocer el mal cuando todavía no puede el hombre advertirle, y les revela igualmente el peligro de que están amenazados. En el *lobo* y la *zorra* ofrece la rabia las propias señales que en el perro, por lo qne ha podido observarse.

Gato.

Se dá á conocer la rabia en el gato por la tristeza, el abatimiento y la inapetencia. Pónense los ojos fieros y amenazadores; el animal se abalanza con furor á los otros y aun al hombre, mordiéndoles y huyendo en seguida. De cuando en cuando dá maullidos roncos, sonoros, análogos á los del gato entero cuando está en celo: vaga como el perro de un sitio á otro, sin hallar parajes en que esté bien, y sucumbe, por último, anonadado por los accesos

Caballo.

Principia en él la rabia, como en los demás animales, por la inapetencia y la tristeza: más adelante manotea, relincha, cocea, sacude la cabeza y ejecuta movimientos desordenados. Por lo común muestra deseos de morder, y hasta se muerde así mismo, en los pechos, antebrazos, etc.: arroja mucha baba; suele manifestar horror al agua, y

con frecuencia se precipita furioso sobre este líquido, agitado por convulsiones más ó menos violentas.

La *mula y el asno* presentan los mismos síntomas que el caballo.

Ganado vacuno.

Desde el principio muestran estos animales horror al agua, y llega á tal extremo su furor que no es posible aproximarse á una res, por cuanto procura embestir á cuantos se acercan, principalmente á los perros, cuya presencia les causa grande irritación. Arroja por la boca mucha baba glutinosa; tiene los ojos centelleantes y amenazadores, y dá horrorosos mujidos. Presenta tenesmo y á veces estangurria, acompañada de la excreción de gran cantidad de orina: la parte posterior de los lomos se encorva y pone rígida. No es, sin embargo, raro que falte la hidrofobia en el ganado vacuno, bebiendo las reses agua hasta los postrimeros instantes de su vida. Algunas veces, los animales de esta especie permanecen quietos y tristes, separados de los demás, ó dan carreras, para quedar después más ó menos abatidos. No se advierte en ellos, por lo común, deseos de morder.

Oveja y cabra.

Apenas se diferencian los síntomas de la rabia en estos animales de los que ofrece el ganado vacuno. Las ovejas y las cabras rabiosas desordenan y atormentan á todo el ato ó rebaño; riñen contínuamente, dando topetadas á las otras; tienen muy encendidos los ojos y la boca, y suelen babear, aunque tampoco intentan morder. Manifiéstanse tenesmo, estangurria y paralisis de los lomos; ordinariamente no beben, aun cuando no tengan horror al agua.

Cerdo.

Cuando el cerdo está rabioso no come; permanece en lo mas obscuro de su pocilga, dando gruñidos roncos y quejumbrosos; tiene casi baldado, ó baldado por completo, el tercio posterior; después suele estar agitado, inquieto, y á veces muestra deseos de morder, y arroja poca baba.

Tales son los principales signos que dán á conocer la existencia de la rabia en los animales que con facilidad y frecuencia mayor la padecen; y á los cuales puede alcanzar mejor la observación del hombre.

Pero ha de tenerse en consideración que el antecedente de una mordedura, no sólo pone sobre aviso y mueve á fijar la atención en el

animal mordido, sino que suministra datos especiales, cuando llega á manifestarse la rabia. La cicatriz se pone abultada y dolorida, caliente, rubicunda, con intensa picazón; y aun se abre algunas veces, permitiendo la salida de una serosidad rojiza.

Cuando con estos fenómenos locales coincide alguno de los síntomas enunciados antes, bien puede asegurarse que la rabia existe.

MEDIOS DE PRESERVACIÓN Á QUE DEBERÁ RECURRIRSE EN TODO CASO DE MORDEDURA HECHA POR UN ANIMAL QUE SE SUPONE RABIOSO.

1.º Toda persona mordida por un animal aabioso, ó que se repute como tal, deberá procurar, en el mismo instante de ocurrir la mordedura, que se comprima la herida en todas direcciones, exprimiéndola cuanto sea posible, con el fin de que salgan la sangre y la baba que haya penetrado en ella.

2.º Seguidamente, cuando resida la mordedura en un miembro, se aplicara por encima de ella una ligadura, ejerciendo bastante presión para impedir la penetración del virus por imbibición de los tejidos ó por la absorción que ejercen las venas y los vasos linfáticos, pero cuidando de no llevarla tan al extremo que resulten otros inconvenientes.

3.º Mientras se acude en busca de Facultativos que preste con perfección mayor los auxilios de la cieneia, deberá lavarse bien la parte herida, ya sea con el álcali volátil dilatado en agua, si le hubiera á mano, ya con lejía, con agua de jabón. con agua de cal, con salmuera, con cualquier líquido astringente, con agua pura, ó en fin, con orina, si no hubiere otra cosa.

4.º Desde luego, y sin la menor dilación, se habrá puesto al fuego el hierro que haya á mano más á propósito para cauterizar la parte; y cuando esté bien candente, después de dilatar y regularizar las heridas cuanto sea posible, se hará con él una cauterización profunda, dirigiendo el cauterio por todas partes, sin perdonar punto alguno. Cuando no baste la aplicación de un solo cauterio, deberá repetirse la operación tantas veces como se juzgue necesario para obtener una cauterización completa y profunda. Un clavo largo, una grande escarpia, el mango de una badila, las herramientas de varios oficios, cualquier instrumento de hierro, pueden servir para estos usos.

5.º El grave peligro que á todo trance conviene evitar, es la tardanza en recurrir al auxilio del Médico, Cirujano ó Veterinario, á falta de aquéllos; los cuales, con los recursos de la ciencia, sabrán aplicar los remedios oportunos que el caso exiga; debiendo tenerse entendido que

el animal rabioso inocula un veneno, cuyos efectos es preciso atajar de la manera que queda indicada, mientras se aguarda al Facultativo, y sujetándose á las prescripciones de éste, sin tener para nada en cuenta las supercherías de saludadores y adivinos, y las supuestas virtudes de específicos propinados por el charlatanismo.

MEDIDAS DE PRECAUCIÓN QUE DEBERÁN ADOPTAR LAS AUTORIDADES LOCALES CONTRA LA RABIA.

1.º Disponer con oportunidad se persiga y dé muerte á los animales que aparezcan rabiosos, dentro de la población ó de su término.

2.º Hacer matar á los animales que hubieren sido mordidos por otro acometido de rabia.

3.º Acudir en auxilio de las personas que fueren mordidas por animales rabiosos ó sospechos de rabia, inculcando la urgente necesidad de emplear los medios de preservación antes propuestos, y haciendo ver los peligros á que expone la menor dilación, y lo infundado y falso de la confianza que el vulgo suele poner en ciertos medios supersticiosos y empíricos.

4.º Recibir en cada caso de mordedura una información en que conste el nombre, edad y estado de la persona mordida; la especie á que corresponde el animal rabioso; la hora del suceso; la parte del cuerpo en que la mordedura se produjo; los auxilios prestados al paciente; quién y á qué hora los prestó, y el resultado, en fin, que se ha obtenido de ellos.

5.º Mandar á los pastores y guardas de ganado, á los cazadores y dueños de perros, que den á la autoridad parte puntual y fiel de los de su pertenencia que rabien, y de los que sepan haber rabiado de la propiedad de otros, con expresión de los animales ó personas que hayan sido mordidas por ellos.

6.º Ordenar también á los pastores, vaqueros y cualquiera otro guarda campestre de animales, que puntualmente pongan en su conocimiento la aparición de todo lobo ó zorra rabiosos que aparezca, y de los perros ó reses que hayan mordido.

7.º Impedir que dentro de las poblaciones ande suelto ningún perro, sin llevar un bozal bien construído y aplicado. Como esta precaución es una de las más importantes por su eficacia, se hará cumplir de la manera más rigorosa, castigando á los contraventores.

8.º Disponer la matanza de los perros vagabundos, valiéndose á este fin de la estricnina mezclada con los alimentos, ó de cualquier otro medio prudente y bien meditado.

Si se diese la preferencia al uso de la estrignina, importa muchísimo ofrecer el cebo directamente á los perros, ó darles el veneno con tales precauciones, que en ningún caso pueda seguirse por error, descuido ó ignorancia, el más leve daño á individuos de nuestra especie.

9.º Recomendar que no se favorezca la producción de la rabia espontánea, maltratando á los perros, persiguiéndolos ó sujetándolos á largas privaciones de alimento ó de bebida.

10. Mantener las calles en buen estado de limpieza, no permitiendo que en ellas se depositen animales muertos, restos de las sustancias que sirven para la alimentación del hombre, ni otras materias que pueden servirle de cebo, á fin de evitar que vaguen de contínuo en su busca, y se irriten y riñan disputándose aquellas inmundicias.

11. Impedir que se dejen en el campo caballerías insepultas, que puedan servir á los perros de pasto, muertas quizá de enfermedades trasmisibles, ó abonadas para favorecer la producción de la rabia.

12. Publicar con repetición bandos en que se encargue el fiel cumplimiento de todas las disposiciones mencionadas y las demás que estimen oportuno adoptar, procurando que se cumplan con todo rigor prescripciones tan importantes para la salud pública.

13. Trasladar al Subdelegado Médico del partido correspondiente copia de las informaciones á que el párrafo cuarto se refiere, y de suministrarle además cuantas noticias se adquieran relativas á personas mordidas por animales rabiosos.

Los Subdelegados Médicos de Sanidad prestarán á los Alcaldes el auxilio que puedan para el cumplimiento de estas disposiciones; inculcarán en el ánimo de todos la conveniencia de observar la presente instrucción, y reunirán los datos y noticias que le sea dable obtener, relativamente á la rabia en sus distritos ó partidos, para remitirlos con oportunidad al Gobernador de la provincia, que á su vez los remitirá á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

También los Veterinarios Subdelegados de Sanidad, cooperarán por su parte al cumplimiento de estas precauciones, auxiliando á las autoridades con los conocimientos propios de su profesión, y combatiendo dañosos errores.

TRIQUINOSIS.

Real orden

de 16 de Julio de 1878 (inédita) publicando el informe del Real Consejo de Sanidad acerca de la triquinosis, y recomendando con este motivo la vigilancia de la higiene pública sobre la sanidad y pureza de los alimentos que se expendan al público.

«Con fecha 16 de Julio próximo pasado dije á ese Gobierno de provincia lo siguiente: «El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice á esta Dirección general, en Real orden fecha de hoy, lo que sigue: «Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruído con motivo del examen de la Memoria escrita y publicada en la ciudad de Valencia por el Doctor en Medicina y Cirugía y en Ciencias D. Antonio Suárez y Rodríguez, acerca de las trichinas y de la trichinosis en España, el citado Cuerpo consultivo se ha servido emitir el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta: «Por el Centro general directivo de Beneficencia y Sanidad se ha remitido á este Consejo, á fin de que se emita dictamen, proponiendo lo que crea conveniente, la Memoria escrita y publicada en Valencia por el Doctor en Medicina y en Ciencias D. Antonio Suárez y Rodríguez acerca de las trichinas y la trichinosis en España.—Ha dado origen á dicho opúsculo el hecho ocurrido en Diciembre del año 1876 en el pueblo de Villar del Arzobispo (Valencia), donde verificada la matanza de un cerdo adquirido nueve meses antes por el Farmacéutico de dicha localidad D. Joaquín de Llates; y distribuida entre los deudos y amigos de este Profesor parte de los despojos ó viandas, resultó que á poco de comerlas enfermaron gravemente algunos de los comensales, manifestándose sucesivamente igual padecimiento, hasta en más de veinte personas, de las cuales llegaron á fallecer un varon y seis hembras, contándose entre éstas la esposa y la criada del Farmacéutico.—Alarmado el vecindario, y los Médicos con doble motivo, cuando uno de éstos, D. Vicente Avila, era de los casos que ofrecía suma gravedad, se dió parte á las Autoridades, y éstas ordenaron, entre otras disposi-

ciones, que una Comisión de la Junta provincial de Sanidad pasara al mencionado pueblo; obteniéndose por consecuencia de las medidas y discretas observaciones del titular y Subdelegado de Medicina D. Cristóbal Ferrer, corroborados después por el microscopio en la facultad de Valencia, que los supuestos envenenamientos del Villar del Arzobispo, y natural alarma de toda la comarca, no eran más que intoxicaciones debidas á las trichinas del cerdo, siendo éstas el origen de tan lamentables sucesos.—Pues bien: el autor del folleto de donde la Sección ha tomado los hechos prenotados, movido de su afición á las cuestiones de higiene, pasó espontáneamente al Villar del Arzobispo, vió los enfermos, los interrogó, recogió datos, conferenció con los Médicos y Veterinarios de la comarca y con la Comisión nombrada por el Gobernador de la provincia, y formando un resumen de todo, y haciéndose con varios ejemplares del entozoario trichina spiralis, ha escrito la Memoria motivo de este informe.—Al Consejo, en rigor, no le toca conocer de la parte esencialmente médica de dicho opúsculo, que debe dejarse íntegra á la Real Academia de Medicina, á cuyo ilustre Cuerpo resulta que también se ha dirigido el interesado, sin que esto obste para declarar que el trabajo se distingue por su erudición, por los numerosos datos recogidos acerca de semejante hidátide intermuscular, origen de la trichinosis, y acerca del cysticerco que produce la ténia; y que al exponer los síntomas ocasionados por las trichinas y la marcha de la trichinosis en los casos ocurridos en Villar del Arzobispo, ha hecho un recomendable servicio á la patología de esta dolencia.—Pero como, aparte de lo especulativo del asunto, entraña éste cuestiones prácticas muy atendibles referentes á higiene pública, la Sección estima pertinente emitir breves consideraciones que corroboran y coinciden con los deseos del Doctor Suárez, en orden á la vigilancia en la venta de alimentos, siquiera se hayan expuesto mucho tiempo ha, y se hagan presente á cada paso al Gobierno en varias cousultas con motivo de sucesos más ó menos análogos.—La salubridad pública está indefensa, ó poco menos, en lo referente á la bromatología o alimentación, pues, aun prescindiendo de las adulteraciones de las leches, del vino, del aceite, de los embutidos, etc , etc., conocido también el imperdonable abandono en que se tiene cuanto á la salud atañe, por nadie se duda, y antes bien es cosa notoria que en la mayoría de los pueblos las reses muertas de enfermedades naturales, ó que precipitadamente se sacrifican por estar próximas á sucumbir, lejos de inutilizarse ó quemar sus carnes, son estas aprovechadas en gran parte para el consumo más ó menos público ó clandestino; de forma que, lejos de servir de alimento, se tornan muchas veces en causas evidentes de enfer-

dades, contribuyendo, sin duda, al aumento de la estadística mortuoria de nuestra España, hasta el extremo que llama la atención de los higienistas, sobre todo después de la publicación hecha por el doctor Chervin.—Con referencia al ganado de cerda, del que se hace universal consumo, en la Memoria que nos ocupa se expresa que, según partes de los Inspectores de carnes, en algunos pueblos se vende al público con el nombre de rafalí, carne de cerdos atacados de lepra incipiente, denunciándose en la misma el infecto estado, por todos conocido y para todos repugnante, de las pocilgas ó porquerizas donde suelen echar animales muertos, y de ordinario inmundos, para que sirvan de alimento, ó para cebar al cebo. Y aunque la despreocupación alegue que siempre ha sucedido lo mismo, la verdad es que los adelantamientos de la higiene, al nivel de las ciencias que le prestan su concurso y el conocimiento de nuevas enfermedades, la verdad es, repetimos, que exige imperiosamente la aplicación de sus preceptos á todos los ramos é industrias, y con más rigor en cuanto se trata de alimentos, so pena de que aquellos progresos resulten estériles, marchando á la zaga de los pueblos ilustrados y en contradicción flagrante con los tiempos atrasados, ó con las Reales cédulas de 6 de Octubre de 1751 y de 22 de Junio de 1752, de 15 de Noviembre de 1796, y el Reglamento de 1801 (ley 6.ª, tít. 40, libro 7.º de la Novísima Recopilación), reproducido en 1802 y en 1804, relativas las dos primeras á la quema de efectos usados por enfermos muertos de dolencias contagiosas y á picar y embaldosar sus habitaciones; la segunda á girar visitas por la Junta suprema de mataderos, carnicerías, saladeros, hosterías, volatilerías, fondas, fruterías, confiterías, etc., etc.; y, el último, á que se hiciera lo propio respecto á las fábricas de vasijas de cobre, estañería y otros metales.—Por tanto, la Sección, concretándose al asunto consultado, es de dictamen proponga el Consejo: 1.º Que por los Gobernadores civiles se recomiende á las Municipalidades la vigilancia de la higiene pública en todos los ramos, especialmente sobre la sonidad y pureza de los alimentos que se expenden al público,—2.º Que se recomiende, además, especialmente á los Gobernadores, Alcaldes y Juntas de Sanidad la más exquisita vigilancia, para que no se permita el despacho de cerdo que no aparezca al reconocimiento pericial en las mejores condiciones sanitarias, ni el que haya muerto fuera del matadero público, ó cuya venta no se halle permitida por la Autoridad competente, previo el expresado reconocimiento.—3.º Que la Dirección de Sanidad adquiera los ejemplares de la Memoria objeto de este informe que sean necesarios para remitir á todos los Gobernadores y Juntas provinciales de Sanidad, á fin de que, enterándose de los males

que causa el uso de la carne del cerdo trichinado, recomienden á los Ayuntamientos el mayor cuidado en el cumplimiento de las prescripciones anteriores, y hagan saber al público la necesidad de que se abstenga de comer carne de cerdo en crudo ó picada y en salazón ó ahumada, así como en los embutidos que la contienen, sin haberle sometido antes en trozos delgados ó menudos á la acción del fuego fuerte, ya cociéndola en agua hirviendo ó en aceite á temperatura análoga, ó tostándola.—Y 4.º Que se den las gracias al autor de la Memoria, y se le proponga para una encomienda, en recompensa del servicio que voluntariamente ha prestado al público, dando á conocer la enfermedad alarmante de Villar del Arzobispo, y publicando datos interesantes para el conocimiento, preservación y remedio de un padecimiento tan pernicioso como poco conocido.» Y conforme en un todo S. M., se ha servido resolver como en el mismo se propone, á cuyo efecto esa Dirección de su digno cargo dictará las medidas oportunas para su cumplimiento.—De Real orden lo digo á V. I.—Lo que traslado á V. S. á fin de que por ese Gobierno, en cuanto á su autoridad se refiere, se adopten las medidas más eficaces para el extricto cumplimiento de lo aconsejado en el preinserto dictamen, publicando esta disposición en el *Boletín oficial*, y recomendando á los Municipios y Juntas de Sanidad de esa provincia la adquisición de ejemplares de la referida Memoria, para los fines convenientes á la conservación de la salud pública.»—Y acercándose la época en que, según antigua costumbre de las poblaciones de la Península, se verifica la matanza del cerdo, he creído oportuno recordar á V. S. el cumplimiento más extricto de las dos primeras conclusiones del preinserto dictamen del Real Consejo de Sanidad, y también que se recomiende á las Corporaciones municipales y provinciales la adquisición de la mencionada Memoria para los objetos expresados en la conclusión tercera. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Octubre de 1878.—El Director general, *R. de Campoamor.*—Sr. Gobernador de la provincia de..,..........,

GLOSOPEDA.

Real orden

de 14 de Julio (Gaceta *del 15) dando instrucciones á los Gobernadores civiles de las provincias para evitar la propagación y desarrollo de la glosopeda.*

Las cuestiones esencialmente políticas que embargan en estos momentos la atención de V. S. no deben impedir que procure evitar con exquisito cuidado la extensión y agravación de un mal que sufre hoy la ganadería española.

Las especies lanar, vacuna y de cerda vienen padeciendo tiempo ha varias enfermedades contagiosas, además de las conocidas en lo antiguo, habiéndose recrudecido desde el último año la conocida con el nombre de *glosopeda*, *pedera* y *mal de pezuña.*

En tanto que la enfermedad estuvo circunscrita á determinadas regiones, nadie se cuidó de tomar las precauciones debidas para evitar su propagación, sin duda creyendo unos que bastaría la acción del tiempo para que el mal desapareciese, y quizá interesados otros en ocultarlo, para no dificultar la venta de sus reses.

De este censurable descuido en unos y de la punible codicia de otros, ha resultado lo que debía temerse: las enfermedades, en un principio de fácil remedio, se han desarrollado de tal modo, que apenas hay ya centro pecuario que no haya sido invadido por alguna de ellas.

Si no se pone pronto remedio, bien se puede asegurar que dentro de poco no habrá comarca ni rebaño que no sufra el azote, y tan terrible es ya, que hay campos en Castilla donde los animales muertos é insepultos, que por su gran número no han podido ser devorados por los lobos, llenan la atmósfera de miasmas pestilenciales,

Por fortuna, la curación de algunas enfermedades no es imposible; prevenirlas es muy sencillo, y evitar que cunda el contagio de todas ellas es sumamente fácil.

Compete á los Profesores de Veterinaria lo primero; es propio de las Juntas de Sanidad lo segundo, y lo tercero se conseguirá observándose lo dispuesto sobre el particular por nuestra legislación sanitaria.

Obren todos con actividad y celo, y no habrá que apelar á las medidas costosísimas y de gran rigor empleadas en otras naciones, durante los últimos años, para evitar que se generalicen más y más los estragos de las enfermedades contagiosas.

En Francia, por ejemplo, dispuso el Gobierno el año pasado fuesen aislados por largo tiempo los establos invadidos de la enfermedad á la sazón reinante, y en Inglaterra anteriormente se había ordenado que fueran sacrificadas sin consideración y retiradas del comercio todas las reses atacadas.

Para llegar al fin deseado, sin necesidad de recurrir á este extremo, importa que V. S. recuerde á sus administrados el espíritu de nuestra antigua legislación sobre Sanidad pecuaria, confirmada por la Nueva y Novísima Recopilación, y varias disposiciones modernas relativamente al señalamiento de tierra á los ganados enfermos.

También convendrá que inculque á los ganaderos la conveniencia, sobre todo para ellos, de que vacunen las reses lanares, cuya operación es tan breve, fácil y eficaz como desgraciadamente poco observada.

En atención, pues, á lo expuesto y con arreglo á lo que la ciencia, la experiencia y la legislación aconsejan y prescriben, es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.) se sirva V. S. disponer:

1.º Que se reúnan las Juntas de Sanidad en los pueblos en que las haya, y donde no existan, que inmediatamente se constituyan para deliberar y resolver lo más conveniente, á fin de evitar la invasión de las enfermedades contagiosas reinantes, ó de curarlas si la localidad estuviere ya invadida.

2.º Recomendará vivamente la vacunación del ganado, dando, si le parece, reglas para verificar la operación, y mandará que sean quemadas ó enterradas las reses muertas.

3.º Tan pronto como un rebaño sea atacado, los pastores separarán las reses enfermas y darán aviso á la autoridad local.

4.º Los Alcaldes, consultados los ganaderos en Junta, señalarán tierra y abrevadero aparte á los ganados contagiados.

5.º Por último, la empresas de ferrocarriles cuidarán que los vagones en que se transporten reses sean lavados y desinfectados con cloros, después de cada viaje, cuya operación se verificará delante y bajo la responsabilidad del vigilante ó Comisario del Gobierno.

Estas medidas son de utilidad pública, no habiendo nadie que no esté directa ó indirectamente interesado en que se atajen el incremento y propagación de esas enfermedades que diezman los rebaños, enflaquecen las reses y cuando son mortales, hacen mal sana la carne destinada al consumo.

Es de creer que los ganaderos y pastores, las Autoridades locales y las empresas de ferrocarriles, cada cual en la parte que le concierne, se apresurarán á cumplir con las órdenes de V. S.; mas por si algún mal aconsejado trata de eludirlas, conviene que fije las penas en que incurran por ello y que se apliquen sin excusa, para que haya el debido escarmiento.

El celo de V. S. por la protección y fomento de los intereses de esa provincia, cuyo mando civil supremo le está confiado, hace esperar que inmediatamente prestará su atención al buen servicio de este ramo de Sanidad, sin lo cual pronto tendrá que lamentar el pais mayores desastres.

Y de orden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. S. para los fines que se expresan y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos Madrid 14 de Julio de 1875.—*Orovio*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de......

VENEREO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.

«Ilmo. Señor —Visto el expediente instruído en esa Dirección general, con motivo del desarrollo del venereo en el ganado caballar y oído el informe del Real Consejo de Sanidad, este Ministerio ha resuelto de acuerdo con lo propuesto por dicho Real Consejo, que se circulen los dictámenes emitidos por el mismo y la Escuela de Veterinaria de esta Corte, á fin de que llegando á conocimiento de los Gobernadores de las provincias, dispongan se comunique á los Alcaldes, Subdelegados de Veterinaria y ganaderos, con objeto de que pongan en ejecución cuantas medidas se proponen en los mencionados informes, á fin de evitar la propagación y desarrollo del mal. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes; significándole á la vez, que es también la voluntad de S. M. que esta disposición se comunique al Ministerio de la Guerra, como resolución á las reclamaciones hechas por la Dirección general del Arma de Caballería.»

Lo que traslado á S. V. para su conocimiento y fines expresados en la Real orden inserta, siguiendo á continuación los dictámenes del

Real Consejo de Sanidad y Escuela de Veterinaria á que la misma se refiere.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 31 de Agosto de 1886. —El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.........

Dictamen del Real Consejo de Sanidad.

Real Consejo de Sanidad.—Excmo. Sr.—En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

«La Sección ha vuelto á hacerse cargo del expediente relativo á la enfermedad venérea desarrollada en el ganado caballar de la provincia de Burgos, y propagada después al mismo ganado y al asnal de varios puntos de las provincias de Valladolid, Palencia y Avila. Los nuevos datos que el referido expediente contiene, acreditan; Que el dictamen emitido en 3 de Marzo de 1885 acerca del asunto, por la *Escuela de Veterinaria de Madrid*, no se funda solamente en la noticia comunicada por el Visitador general de Ganadería de la provincia de Burgos, anunciando haberse desarrollado el *venereo* en el ganado caballar de Villarcayo, sino también en la comunicación que en 7 de Febrero de 1885 dirigió el Coronel de Lanceros de España al Director general de Caballería, y al Gobernador civil de Burgos, en la cual el ilustrado Veterinario de tal Regimiento dice: «que el cuadro sintomático observado respecto del mal de que se trata consiste,» en una inflamación poco considerable de la vulva y de su mucosa; secreción más ó menos abundante de un liquido que contínuamente se escreta, cuyos caracteres varían según lo avanzado de la enfermedad, etc., etc.—Asímismo, el Subdelegado de Veterinaria de Castrojeriz, en comunicación de 12 de Febrero de 1885, manifiesta al Gobernador de la provincia que algunas yeguas y burras de aquel partido se hallan con la enfermedad sifilítica, no siendo lícito suponer que dicho celoso Subdelegado califique así la enfermedad, sin previo conocimiento y detenida observación del hecho.—Y como, por otra parte, no existe en la patología veterinaria ninguna otra dolencia de carácter contagioso que pueda confundirse en manera alguna con la que motiva este expediente, se desprende que el dictamen emitido por la Escuela de Veterinaria de esta Corte fué acertadísimo en todas sus partes, como lo han venido á demostrar, luego, las observaciones juiciosas y demás datos posteriores recogidos por Veterinarios, no menos que la marcha, gravedad y propagación

del mal por varias provincias.—En virtud, pues, de cuanto antecede, la Sección entiende que es urgente dar á conocer el sensato y luminoso informe de la Escuela de Veterinaria, á que ya se ha aludido varias veces, comunicándose á todos los Gobernadores de provincia, para que éstos lo trasladen á los Alcaldes, á los Subdelegados de veterinaria, a los ganaderos, y además, á quienes pueda interesar el más acabado conocimiento de cuanto se manifiesta en el referido informe.—Así mismo conviene que se comunique el dicho dictamen á la Dirección general de Caballería.—En este sentido juzga la Sección que debe consultar el Consejo al Gobierno de S. M.—Madrid 27 de Junio de 1886.—El Vicepresidente, Francisco Alonso.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Dictamen del Cláustro de la Escuela de Veterinaria.

Asociación general de ganaderos del Reino.—Excmo. Sr.—La Comisión del Cláustro de esta Escuela, nombrada para informar sobre la epizootia desarrollada en el ganado caballar del distrito de Villarcayo (Provincia de Burgos) y en algunos otros pueblos de la misma, ha examinado con la detención que el asunto reclama el expediente instruído al efecto por la Dirección general de Caballería, y en vista de los datos que dicho expediente suministra, tiene el honor de elevar á V. E. el siguiente dictamen.—Que efectivamente se trata de la enfermedad del *Coito* llamado también *exantenia Coital*, enfermedad *venérea*, ó *sifilítica de los solípedos, afección paralítica de los reproductores, caquexia linfático nerviosa, muermo del aparato genital, epizootia chancrosa, enfermedad puriginosa, etc.*, cuyos distintos nombres se deben á las variadas manifestaciones que la acompañan, ó á la naturaleza y origen que se ha pretendido señalar á esta dolencia.—Poco frecuente en España la enfermedad del *Coito*, se han observado, sin embargo algunas epizootias de esta afección; y todos los autores nacionales y extranjeros, que se han ocupado de este asunto, convienen en que dicha afección está caracterizada en un principio por la aparición de síntomas locales en los órganos externos del aparato de la generación, y más tarde, por modificaciones profundas en las funciones nutritivas, seguidas de paralisis; especialmente del tercio posterior, infartos de los ganglios linfáticos y erupciones de tumores ó de pústulas en diversas regiones. —Conocida vulgarmente con el nombre de *mal de coito*, porque el contagio se produce ordinariamente al verificarse la copula, la padecen con preferencia los animales destinados á la reproducción, y rara vez los caballos castrados y yeguas que no han tenido comercio sensual;

en cuyo último caso se trasmite por la comunicación que se establece entre los enfermos y los sanos que viven reunidos, ó por los atalages y objetos de limpieza, cuando se usan indistintamente para unos y otros.—Para comprender más fácilmente el cuadro sintomático de la enfermedad en cuestión, conviene estudiar ésta en los tres períodos que recorre, desde su principio hasta su terminación.—*Primer período:* En el caballo padre suelen ser los primeros fenómenos patológicos tan poco manifiestos que pudieran pasar desapercibidos; más bien pronto aparecen algunos síntomas localizados. El prepucio se tumefacta por una infiltración serosa que, á veces se extiende al escroto y parte inferior del vientre. El miembro laxo y como paralítico se halla colgante fuera de la emboltura prepucial, aunque no es raro que esté fuertemente retraido dentro del prepucio. De la mucosa uretrál fluye mayor cantidad de moco que de ordinario; lo que denota un estado catarral. La deyección de la orina se hace con alguna dificultad, y los enfermos se colocan con frecuencia en actitud de orinar, verificando grandes esfuerzos espulsivos, con lo cual solo consiguen expeler cortas cantidades de orina y mas espesa que en el estado normal.—Sobre la piel del escroto, en el prepucio, y aun á lo largo del pene, se observan, en algunos casos, erupciones constituídas unas veces por manchas rojas (equinosis), pústulas y vexículas en número variable; y otras, por placas mucosas formadas en el espesor del dermis, debajo de las cuales aparecen ulceraciones más ó menos profundas. Con este estado de la dolencia coexiste, casi siempre, una didimitis simple ó doble, y es de notar que en el animal enfermo ha disminuido el deseo venereo.—En la hembra son más pronunciados los síntomas correspondientes á este primer período. Los lábios de la vulva tumefactos y doloridos, son asiento de un prurito intenso que obliga á la enferma á rascarse en los objetos inmediatos, y cuando no puede conseguirlo se frota tenazmente con el maslo de la cola, cuyas cerdas se conglutinan con las mucosidades que á ellas se adhieren. A la vez la mucosa de la vulva y de la vagina se hallan congestionadas y humedecidas por un líquido sarroso, irritante que escoria las partes que toca. Lo mismo que en el macho, aparecen en la mayoría de las yeguas atacadas erupciones de vexículas ó pústulas y placas amarillentas, seguidas de ulceraciones alrededor de la abertura vulvacia, en su mucosa, ó en la mucosa vulvo vaginal. El clitoris tumefacto, y en un estado de eritismo tan pronunciado que simula que la hembra se encuentra en estado de celo. *Segundo período*: En éste disminuyen, ó desaparecen, los síntomas del primero, si bien pueden persistir algunos ó presentarse de nuevo. El apetito se conserva desde el principio y no obstante los enfermos enflaquecen de día en

día, por más que se alimentan como de ordinario. El pulso, que conservaba su ritmo normal, se hace más pequeño y blando, á la vez que la temperatura del cuerpo desciende de medio á un grado: La sangre se carga de glóbulos blancos, y disminuye el de los rojos, marcándose los síntomas de una *hipotecnia progresiva*, que conduce rápidamente al marasmo: Las yeguas preñadas abortan con frecuencia en este período, y no es raro que aparezcan nuevamente las erupciones de la primera etapa. En la estación es difícil el sostén, y la marcha vacilante, notándose claudicaciones intermitentes ó contínuas, cuyos síntomas son debidos a una artritis, ó á hinchazones edematosas en las extremidades: En los sistemas nervioso y muscular radican perturbaciones profundas que dan lugar á parálisis de una ó muchas regiones y en particular á la paraplegia.—Durante este segundo período aparece uno de los síntomas más constantes del mal del *Coito*, y que consiste en una erupción de tumores desarrollados en el espesor de la piel, y distribuídos en diferentes regiones del tronco y de los miembros. Dichos tumores son aplastados, discoidales, de gruesos bordes, adquieren un diámetro, que varía, entre el de una moneda de cinco céntimos, y el de un duro, y aun de mayor extensión, y dejan escapar un exudado que se concreta y forma costras en la superficie, supurando raras veces como los tumores lamparónicos, con los cuales guardan cierta analogía: Al propio tiempo que el síntoma precedente, aparecen infartos en los ganglios linfáticos inginales y submaxilares, y no es raro que haya destilación de un moco gleroso por una ó ambas narices, lo cual ha hecho que la enfermedad se considere por algunos como muermo.—3.^er^ Período.—La tristeza y la debilidad aumentan sobre manera; el ojo se pone turbio, el pelo deslustrado y las crines se desprenden con facilidad: La parálisis del tercio posterior se hace completa y la postración llega á ser tan estremada, que los animales permanecen constantemente echados: A medida que la enfermedad avanza, el abatimiento y el marasmo son más pronunciados, y en medio de esta cohorte de síntomas, signo de una verdadera caquexia, sobreviene la muerte por consunción ó por haberse complicado con el muermo y los lamparones.—Esta enfermedad es siempre de marcha crónica y puede durar un tiempo variable, desde uno á dos meses en los casos benignos, y de años enteros en los graves. Causas. En todo tiempo se ha reconocido que esta afección es eminentemente contagiosa y que se trasmite al verificarse el *Coito;* y como también se ha dicho, por comunicarse los enfermos con los sanos: El virus que origina el contagio existe en los líquidos de secreción patológica. Además la falta de limpieza de los órganos de la reproducción; el exceso de Coito; los

catarros de la uretra, de la vagina y del utero: la desproporción entre las partes del aparato genital; el temperamento linfático; las intemperies; la humedad y en general las malas condiciones higiénicas en que viven los animales reproductores, se consideran como causas que pueden influir en la aparición expontánea del mal del *Coito;* y una vez presentado, trasmitirse por los medios expresados: De lo expuesto respecto á los síntomas, y á la patogenia, dedúcese que la enfermedad del *Coito* se halla en el primer período localizada al aparato de la generación; pero que cuando se abandona á su curso natural, ó cuando por los medios de la ciencia no se le puede detener en su marcha, se extiende á otros aparatos y se generaliza en toda la economía; hecho que tiene facil explicación si se recuerda que, por las venas, y sobre todo por los linfáticos son absorbidos los productos alterados que excretan las partes afectas, y que una vez llegados á la sangre producen en este líquido un cambio profundo, una septicemia que se hace más ostensible á medida que dichos productos pasan en mayor cantidad al torrente circulatorio.—*Tratamiento* —La enfermedad del *Coito* es fácilmente curable en su primer período y muy rebelde en los restantes. Se principiará por colocar los enfermos en caballerizas que reunan buenas condiciones higiénicas, abrigándolos con mantas de lana; se les dará agua en blanco templada, adicionándola de vez en cuando algunas dosis de sulfato de sosa, con objeto de mantener suelto el vientre, y si hubiese extreñimiento, lavativas calientes: Los alimentos si no en gran cantidad, nutritivas y de facil digestión: Lociones é inyecciones mucilaginosas en un principio, cuando las mucosas se hallan turgentes y doloridas, conservando las partes en el estado de la más esmerada limpieza.—Pasado este período, las inyecciones y lociones se harán con líquidos astringentes, para lo cual pueden emplearse los cocimientos de cortezas taninosas, el agua de cloro y con preferencia, como antipútrido y astringente local, el ácido fénico disuelto en agua en la proporción de 3 por 1.000.—Las ulceraciones resultantes de la erupción, se cauterizarán con el sulfato de cobre ó el nitrato de plata; y si se forman abcesos purulentos conviene abrirlos y dar libre salida á los productos acumulados: los vegigatorios y sedales en las nalgas, como expoliativos, completan el tratamiento.—Otro de los medios aconsejados como terapéutico, y á la vez profiláctico, es la castración en los machos.—En el segundo período, en el cual ya se han manifestado los síntomas que indican las alteraciones de la sangre, debe someterse al enfermo á un plan general tónico reconstituyente. Los analépticos reparadores y los tónicos amargos, como la *quina, genciana, corteza de sauco, etc.,* y los reconstituyentes

ferruginosos han de formar la base de esta medicación, sin descuidar el tratamiento local. En el tercer período se insistirá en la administración de los tónicos, para sostener las fuerzas y, si se indican las parálisis, algunas moxas ó cauterizaciones profundas en los lomos. Aun en el caso de que este último período se prolongue por mucho tiempo, no se debe abandonar al enfermo, pues teniendo presente la marcha lenta de la dolencia, puede obtenerse algún resultado favorable, si se persiste en el empleo de un tratamiento racional.— *Policía Sanitaria.*—Para impedir la propagación de la enfermedad del *Coito*, deben prescribirse las disposiciones siguientes:—1.ª Cuando la enfermedad haya aparecido en una localidad ó distrito, se hará circular entre los ganaderos una instrucción en la cual vayan anotados los principales síntomas, para que puedan conocer la dolencia, y al mismo tiempo se les hará entender la ineludible obligación que tienen de dar cuenta á las autoridades locales, siempre que en alguno de sus animales se presente el menor indicio de la enfermedad.—2.ª Cuando la Autoridad tenga conocimiento de algún caso de mal de *Coito*, deberá inmediatamente ordenar que los animales atacados sean visitados por una Comisión de profesores veterinarios, quienes dispondrán la *separación por acantonamiento, ó secuestración*, de los animales enfermos y de los sospechosos, de modo que se evite toda comunicación, ó contacto con los sanos.—3.ª Como el contagio se verifica ordinariamente por el *Coito*, se excluirán con todo rigor del servicio de la monta los sementales infestados, y lo mismo las yeguas enfermas, prohibiéndose en absoluto la venta de unos y otras, mientras dure la epizootia.—4.ª Toda yegua que deba ser saltada, se someterá á un reconocimiento y se repudiarán con el mayor rigor, además de las atacadas, las muy viejas y las que se encuentren en estado caquéxico, así como las que presenten destilación anormal por la vulva.—5.ª Todos los sementales quedarán sujetos á un reconocimiento, que deberá repetirse cada ocho días por la citada Comisión, que cuidará de dar parte á las autoridades, del estado en que se encuentra la epizootia.—6.ª Cuando el contagio haya adquirido grandes proporciones, se suspenderá la monta en el territorio invadido, tanto en las paradas del Estado, como en las de los particulares.—7.ª Las yeguas y burras enfermas *del exantema coital* bajo la forma benigna, no deben ser admitidas en el año siguiente en las paradas, sin que los dueños exhiban certificación de Sanidad de aquéllas, expedida por un veterinario. Las atacadas de la enfermedad que haya revestido la forma *grave*, quedarán para siempre excluídas de la monta, marcándolas á fuego en la tabla izquierda del cuello; haciendo otro tanto con los machos, que habiendo estado gravemente

enfermos no hayan sido castrados.—8.ª Las habitaciones que hayan sido ocupadas por animales enfermos de mal de *Coito* serán sometidas á los diferentes medios de desinfección, como en todos los casos de dolencias contagiosas. Y 9.ª Los animales muertos de esta afección se sujetarán á la cremación ó al enterramiento, hecho con las debidas precauciones.—Esto es, Excmo. Señor, lo que la Comisión ha entendido que debía tratar, concretándose á los puntos más esenciales que el asunto entraña. Madrid 3 de Marzo de 1885.—Asociación general de ganaderos del Reino.—Es copia.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.

SUPLEMENTO.

SERVICIO BENÉFICO-SANITARIO.

EXPOSICIÓN.

Señora: La Ley de Sanidad de 1855 reconoció, como deber ineludible de todos los Ayuntamientos de España, el proporcionar asistencia facultativa gratuíta á las familias pobres residentes en cada Municipio, consignando que este servicio había de realizarse con sujeción á las bases de contratación directa entre los pueblos y los Profesores de las ciencias médicas, y la separación del expresado servicio del que pudiera prestarse á los vecinos acomodados de la misma ú otra población.

Diversos reglamentos y Reales órdenes han tenido por objeto desarrollar aquel precepto de la ley, tendiendo unas veces á corrregir deficiencias en el procedimiento, y otras á poner de acuerdo las funciones de la Administración Central y Provincial con las que á los Ayuntamientos y Juntas de asociados otorgó la ley municipal vigente.

Tal diversidad de resoluciones y la dificultad que determinan en su aplicación, aconsejan dictar un nuevo reglamento en el cual, respetando en toda su integridad el precepto de la ley, se establezca de una manera clara el proceder administrativo que se juzga más conveniente para su cumplimiento, dejando para un nuevo proyecto de ley que los progresos de la ciencia y la generalización de la higiene vienen reclamando, el abordar fundamentales principios que se disputan el dominio de la Administración, en cuanto se refiere al régimen sanitario de las naciones.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Junio de 1891.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación Francisco Silvela.

Reglamento

PARA EL SERVICIO BENÊFICO-SANITARIO DE LOS PUEBLOS.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4,000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicína y Cirugía y Farmacia, costeados por los Ayuntamientos, debiendo poseer unos y otros Profesores el Título de Doctor ó Licenciado, expedido por las Universidades del Reino.

En las de mayor vecindario llevarán los Municipios un registro de pobres que tengan derecho á la asistencia facultativa gratuíta, y á cada uno se le proveerá en tiempo oportuno de una cédula que lo acredite. En estas poblaciones habrá asímismo Facultativos municipales, para el desempeño de los propios deberes y para atender al servicio de las Casas de Socorro, si las hubiere; pero en su número, orden de ingreso y funciones especiales que se les encomienden, deberán acomodarse á lo que preceptúe en cada una el reglamento formado al efecto por el Municipio y aprobado por el respectivo Gobernador, después de haber oído á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 2.º Además de la asistencia gratuíta de las familias pobres, vacunación y asistencia á los nacimientos y abortos que ocurran en las mismas, ya sea en el domicilio de éstos ó en cualquiera Asilo municipal, tendrán los Facultativos municipales las obligaciones siguientes:

1.ª Prestar los servicios sanitarios de interés general, que dentro del término jurisdiccional correspondiente les sean encomendados por el Gobierno y las Autoridades sanitarias superiores.

2.ª Auxiliar con sus conocimientos científicos, dentro de la misma demarcación, tanto á las Corporaciones municipales respectivas, como á las provinciales, en cuanto se refiere á la policía de salubridad y á la estadística sanitaria.

3.ª Comprobar y certificar gratuítamente las defunciones que ocurran en el distrito municipal, cuando no se hallare organizado en él el servicio de reconocimiento de cadáveres por los Médicos del Registro civil.

4.ª Auxiliar á la administración de justicia, conforme á los artículos 346 y 348 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sustituyendo a Médico forense en las ausencias, enfermedades y vacantes, devengando en todos los casos los honorarios prescritos por el Arancel, para las actuaciones de estos Profesores. Por la Autoridad judicial les serán facilitados los medios necesarios para practicar la diligencia que se les encomiende, según el artículo 485 de la misma ley; y se dará aviso á los Alcaldes, como superiores jerárquicos de los Facultativos, al mismo tiempo de practicar su citación, á los efectos del artículo 425 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882.

5.ª Prestar en casos de urgencia, y con la debida retribución, aquellos servicios que por el Gobernador de la provincia se les encarguen en los pueblos cercanos al de su residencia.

Art. 3.º Serán considerados como vecinos pobres para los efectos del reglamento:

1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario, ni sean incluídos en los repartos para cubrir los gastos provinciales ni municipales.

Exceptúanse de esta regla los que, sin pagar contribución alguna directa al Estado, la Provincia ni al Municipio, disfruten de jubilación, cesantía ó pensión, cualquiera que sea su procedencia.

2.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

3.º Los que disfruten de un sueldo ó pensión menor que la de un bracero en la localidad respectiva y cuenten con aquel solo recurso.

4.º Los huérfanos pobres y expósitos, que lacten y se crien por cuenta de la Beneficencia pública en las respectivas jurisdicciones.

Art. 4.º Todo servicio extraordinario de Beneficencia que prestasen los Facultativos municipales les será satisfecho por los Ayuntamientos, con cargo á la consignación que para gastos extraordinarios de Beneficencia debe figurar en sus presupuestos respectivos, como no

comprendida en los contratos para la asistencia ordinaria de los vecinos pobres.

Art. 5.° Al fin de cada año formarán los respectivos Ayuntamientos la lista de las familias pobres del pueblo, que han de recibir asistencia gratuíta en el siguiente, y darán oportuno conocimiento de ella, así á los Facultativos municipales municipales, como al público.

Si las reclamaciones que sobre el particular hiciesen los interesados ó los Facultativos no fueren atendidas por los Ayuntamientos, podrán elevarse á la superior resolución del Gobernador, que oirá, si lo estimase conveniente, á la Junta provincial de Sanidad. Durante el año, y después de formar las listas, podrá cualquier vecino solicitar de los Municipios que se le declare pobre para los efectos de este reglamento, observándose en su caso lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 6.° Los pueblos que no lleguen á reunir 4,000 vecinos tendrán un Médico Cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por las que excediesen, si pasan de 150. Sin embargo, cuando las familias pobres, sin exceder de esta cifra, por la distancia ó topografía del país, no alcance á todos la asistencia con facilidad y prontitud, se dividirá el Municipio en tantos distritos como exija la mejor conveniencia, oyendo el informe de la Junta provincial de Sanidad

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y de familias pobres. El Ayuntamiento podrá, en su caso, distribuir el suministro de medicamentos á los enfermos pobres en las boticas establecidas en la población, cuidando del mejor servicio benéfico sanitario.

Art. 7.° Los pueblos que, por su escaso vecindario, no pueden sostener Facultativos municipales por sí solos, se agruparán con otros cercanos, en la forma que previene el artículo 80 de la ley Municipal.

Las dificultades que ocurran para la formación de estos grupos, para determinar las cantidades con que haya de contribuir cada Municipio y fijar el punto de residencia del Facultativo, serán resuel, tas por el Gobernador, oyendo necesariamente á los Ayuntamiento-interesados y á la Comisión provincial.

Cada agrupación tendrá al menos un Farmacéutico municipal.

Art. 8.° Bajo la dirección y dependencia de los Facultativos municipales, deberán sostener los Ayuntamientos practicantes y minis. trantes, que desempeñen el servicio municipal, de Cirugía menor, con extricta sujeción á las atribuciones que sus títulos les otorguen.

El nombramiento de estos auxiliares se hará por el Municipios previo informe del Facultativo municipal correspondiente.

Art. 9.º Las funciones facultativas de los Médicos municipales son independientes de la asistencia á los habitantes que no se hallen comprendidos en la lista de pobres, y los Ayuntamientos no podrán exigir de los Facultativos municipales otros servicios que los propios de su profesión, determinados en el art. 2.º

Art. 10. En las igualas ó contratos que los Facultativos municipales celebren con los vecinos, sea individualmente, sea en colectividad, no entenderán por punto general los Ayuntamientos. Mas s conviniere á los vecinos acomodados contratar en crecido número con los Facultativos municipales ó con otros, podrán intervenir, mediante autorización del Gobernador respectivo, en la organización de aquella asociación, en ordenar las condiciones del contrato y en hacer efectivo el pago de la cantidad estipulada.

En ningún caso afectará la terminación ó rescisión de tales contratos independientes á los Facultativos encargados del servicio municipal, y su interpretación, alcance ó inteligencia, así como las mútuas reclamaciones á que diere lugar, serán de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, como llamados á entender de los contratos entre particulares.

Art. 11. Dentro de los ocho días siguientes al de la cesación de un Facultativo municipal, convocará el Alcalde á la Junta municipal para determinar, en conformidad á lo prevenido en este reglamento, cuanto proceda para la pronta provisión de la vacante, y fijado el sueldo ó dotación de la misma, el número de familias pobres, la duración del contrato, que en ningún caso deberá exceder de cuatro años, y cualesquiera otros datos y noticias que conceptúe conveniente, se acordará el anuncio de la plaza en el *Boletín oficial* de la provincia, y si fuese posible en la *Gaceta de Madrid*, señalando un plazo para la admisión de solicitudes, que no bajará de treinta días.

Art. 12. Terminado éste, el Alcalde convocará de nuevo á la Junta municipal para la elección y nombramiento de Facultativo, que se hará por mayoría de votos; debiendo elegirse el nombrado entre los aspirantes que llenaren todos los requisitos exigidos por el anuncio oficial de concurso. En la misma sesión se estipularán las condiciones del contrato, que se formalizará acto seguido, entregándose al Facultativo una copia de este documento, firmada y sellada por el Alcalde, y la lista de las familias pobres á que se refiere el art. 5.º

Art. 13. En el contrato para la asistencia á las familias pobres á que se refiere el artículo anterior, no podrán involucrarse otros servicios de índole distinta que, no siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos ni sufragándose de los fondos municipales, se

hallen estas Corporaciones imposibilitadas para contratarlos, como la asistencia á los vecinos no pobres, *el reconocimiento de quintos*, el auxilio á la administración de justicia, el tratamiento de las lesiones, etc , etc.

Art. 14 El conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efecto de los contratos para le asistencia á los enfermos pobres y las mutuas reclamaciones á que su cumplimiento diere lugar (como los contratos de toda clase de servicios públicos), será de la exclusiva competencia de la Administración, conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1887, (*Gaceta* de 11 de Septiembre).

Art. 15. Dentro de los quince días siguientes á la elección de los Facultativos municipales, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 16. En los Gobiernos civiles se llevará un libro, por orden alfabético de los pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos y duración del contrato. Una vez tomados estos datos. serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provin, ciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 17. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás Corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudieran serles necesarias.

Art. 18. Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relación firmada por la Junta municipal y la Junta local de Sanidad acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relación formará parte de su expediente.

Art. 19. El hecho de la terminación del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el Facultativo municipal para la asistencia de los enfermos pobres, no determina la vacante de dicho cargo, á los efectos del art. 11 del presente reglamento, en el caso de que por ambos contratantes se acuerde la renovación del anterior contrato en iguales condiciones que las en él establecidas, con la sola excepción del tiempo, que podrá variarse dentro del límite establecido en el precitado artículo.

Art. 20. El último día de los meses de Junio y Diciembre, los Al-

caldes darán cuenta al Gobernador de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos, para evitar cualquiera omisión y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligación serán remitidas desde luego á las Juntas provinciales de Sanidad, para los mismos fines.

Art, 21. Mientras se provean las plazas vacantes, nombrarán los Ayuntamientos, con el carácter de interinidad, Facultativos municipales que desempeñen el servicio de la asistencia á las familias pobres.

Si los Ayuntamientos no cumpliesen lo dispuesto en el párrafo anterior, lo pondrá el Gobernador en conocimiento de la Comisión provincial, para que en el término de ocho días ocurra al remedio de aquella necesidad, nombrando Facultativo interino, con el haber diario que habrá de serle satisfecho de los fondos municipales. Y en el caso de que la Comisión provincial omitiere el cumplimiento de este servicio, la referida autoridad superior de la provincia hará por sí el nombramiento interino, con la asignación que estime proporcionada.

Art. 22. Los Farmacéuticos municipales deberán percibir una dotación fija por residencia y prestación de los servicios sanitarios que sean de su especial incumbencia y les encomienden los Ayuntamientos, y cobrarán además el importe de los medicamentos que, mediante prescripción suscrita por los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, suministren á los enfermos declarados pobres para los efectos de este reglamento. Sin embargo, los Ayuntamientos podrán contratar con sus Farmacéuticos municipales, mediando mútuo acuerdo, ambos servicios, estipulando al efecto una cantidad prudencial, á juicio de ambas partes.

En todo caso, los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos anuales la cantidad necesaria para subvenir oportunamente á este servicio.

Los Médicos municipales harán constar en las recetas que expidan si son para individuos de una familia pobre, poniendo en la parte superior de dicha receta *Beneficencia municipal*, y al pie de la misma el nombre del enfermo ó familia de que forma parte.

Art. 23. Las oficinas de Farmacia propias de los Farmacéuticos municipales deberán estar surtidas, al menos, de lo que, con arreglo á las Ordenanzas vigentes, consigne el *Petitorio* que rija á la sazón. Sin embargo, estas oficinas deberán estar provistas de aquellos materiales y medicamentos de ordinario consumo en la localidad que, no constando en el mencionado catálogo oficial, se pidan por el Facultativo ó Facultativos municipales, siempre que unos y otros se hallen con-

signados en la más reciente edición de la *Farmacopea española* y reemplacen á los inusitados en el pueblo que formen parte del *Petitorio farmacéutico*.

Art. 24. Los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, así como los Auxiliares á que se refiere el art. 8.º, deberán poseer los instrumentos, aparatos quirúrgicos y los medios más necesarios para el ejercicio de sus cargos, para lo cual se dictará, previa consulta del Real Consejo de Sanidad, una disposición en la cual se detallen aquellos nominalmente.

Art. 25. Los Facultativos municipales, como encargados inmediatamente de proponer lo necesario para remover las causas de insalubridad de toda especie y de minorar los estragos de cualquier enfermedad de mal carácter que pudiera reinar en la localidad, serán Vocales natos de las Juntas municipales de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 26. Los Facultativos municipales no podrán ser separados de sus cargos hasta la terminación del plazo estipulado en sus contratos, á no ser por mútuo convenio de Facultativos y Municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente, en que haya sido oído el interesado, y previo fallo de la Diputación provincial en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 70 de la ley de Sanidad.

Art 27. Los Facultativos municipales *interinos* podrán ser nombrados y separados libremente por los Ayuntamientos, conforme el art. 78 de la ley Municipal, sin adquirir otro derecho que el sueldo correspondiente al tiempo que hubiesen desempeñado su cargo, desde la fecha de su nombramiento á la del cese ó separación.

Art. 28. Cuando, por motivos de salud, no puedan los Facultativos municipales desempeñar los servicios que les están encomendados, buscarán otro Profesor legalmente autorizado que les reemplace

Art. 29. Los Facultativos municipales están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio; y en épocas normales, deberán siempre, durante su ausencia, dejar otro Facultativo que cumpla las obligaciones á que por contrato se hallasen comprometidos, dando cuenta siempre al Alcalde respectivo.

Art. 30. Los Facultativos municipales que en época de epidemia ó contagio abandonasen el pueblo de su residencia, serán conminados con las penas establecidas en el art. 73 de la ley de Sanidad. Los que á consecuencia de aquéllas se inutilizaren, su viuda y huérfanos, si fallecieren, tendran derecho á las pensiones, que la misma ley les otorga, conforme al reglamento de 22 de Enero de 1862.

Art. 31. Los Facultativos municipales podrán adquirir derechos de jubilación y de pensiones de supervivencia en favor de sus viudas é hijos, cuando por sus servicios se hayan hecho acreedores á esta recompensa, á juicio de los respectivos Ayuntamientos.

Estas Corporaciones se sujetarán, sin embargo, para el otorgamiento de estas pensiones y jubilaciones municipales á las reglas establecidas por el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 (*Gaceta* del 9)

Art. 32. Los contratos celebrados en conformidad al reglamento de 24 de Octubre de 1873 podrán respetarse, si mediara mútuo acuerdo entre los Ayuntamientos y los Facultativos; pero no podrán renovarse sin sujeción á las prescripciones de este reglamento.

Si no existiere el acuerdo mútuo á que se refiere el párrafo anterior, se declarará vacante la plaza; cubriéndose de nuevo, conforme á lo establecido en este decreto.

Art. 33, Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

Aranjuez 14 de Junio de 1891 —Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Silvela.*—(*Gaceta* del 16 de Junio de 1891.)

Real orden

de 15 de Julio (Gaceta *del 16), disponiendo que los artículos 1.º y 32 del Reglamento para el servicio benéfico-sanitario de los pueblos se entiendan sin perjuicio de los derechos creados por escritura otorgada con anterioridad á la fecha de su publicación.*

Ilmo. Sr.: En la aplicación del Reglamento de 14 de Junio del corriente año han surgido dudas y diferencias de apreciación, respecto del alcance y sentido de los artículos 1.º y 32, en cuanto pueden afectar á los derechos de carácter civil adquiridos por los Facultativos que han otorgado contratos vigentes en la actualidad por mayor tiempo del que el nuevo Reglamento autoriza.

En su virtud, vistos los antecedentes de estas estipulaciones; oídos varios de los interesados, y

Considerando que las facultades reglamentarias de la Administración han de entenderse ejercidas siempre salvando los derechos creados

por leyes, Reales decretos ó pactos lícitos, ajustados á la legislación vigente en la época de su otorgamiento, que crean á favor de los que los otorgan derechos que sólo la voluntad de las partes, ó en todo caso, la soberanía del Poder legislativo puede modificar:

Considerando que, no obstante lo incontestable de esta doctrina, mantenida siempre por los Tribunales civiles y administrativos, es á todas luces conveniente desvanecer dudas y prevenir contiendas entre los Ayuntamientos y los Facultativos con quienes se han celebrado convenios de asistencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que los artículos 1.º y 32 del Reglamento se entiendan sin perjuicio de los derechos creados por escritura otorgada con anterioridad á la fecha de su publicación, y que se tenga por disposición adicional del referido Reglamento la siguiente:

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las disposiciones de este Reglamento en general, y especialmente las de los artículos 1.º y 32, se entenderán sin perjuicio de que se respeten los convenios escriturados vigentes entre los Ayuntamientos y los Facultativos, siempre que una ú otra de las partes desée mantener los derechos que de ellos se desprendan, y sólo se aplicarán los preceptos y prohibiciones ahora establecidos á los contratos que se hayan otorgado ú otorguen para el servicio médico desde la fecha de la publicación del Reglamento en la *Gaceta*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1891.—*Silvela*.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Circular

de la Dirección, de 20 de Enero (Gaceta *del 21) recomendando á los Gobernadores de provincia hagan cumplir á los Ayuntamientos el art. 5.º del Reglamento para el servicio benéfico-sanitario de los pueblos.*

El art. 5.º del Reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos previene que en fin de cada año formarán los Ayuntamientos una lista de las familias pobres que han de recibir asistencia facultativa en el siguiente, como asímismo dispone el curso que se

ha de dar á las reclamaciones que se entablen acerca de la inclusión en dichas listas; y habiendo llegado á conocimiento de este Centro directivo que muchos Ayuntamientos han dejado de cumplir lo dispuesto en dicho artículo, me dirijo á V. S. á fin de que, empleando cuantos medios le sugiera su celo, obligue á los que se encuentren en tal caso á formar las listas mencionadas, y á que remitan á V. S un ejemplar de las mismas, esperando que cuidará de que se hagan con absoluta imparcialidad y atendiendo las reclamaciones que merezcan serlo. Encarezco á V. S. la urgencia en el cumplimiento de este servicio, porque siendo las expresadas listas la base de los expedientes de pobreza, en virtud de los cuales, no sólo se contrata la asistencia facultativa para los enfermos pobres, sino que se les facilita asistencia gratuíta en los establecimientos balnearios, conforme dispone el art. 50 del Reglamento de baños y la circular de esta Dirección general de 30 de Julio de 1884, y estando próxima la apertura de éstos, es preciso que cuanto antes se dé cumplimiento al mismo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1892.—El Director general, *Carlos Castel*.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden

de 25 de Enero (Gaceta *del 22 de Febrero) desestimando, de conformidad con el Consejo de Estado, la alzada interpuesta por la Diputación provincial de Cáceres contra la providencia del Gobernador suspendiendo un acuerdo de aquella Corporación, anulando otro del Ayuntamiento de Paraleda de la Mata, y declarando que dicho Municipio no puede rescindir su contrato con el Farmacéutico titular, interin no se cumplan las prescripciones de aquél.*

Conclusiones:

La Sección opina:

1.º Que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador, toda vez que el recurso contra el acuerdo del Ayuntamiento debió el Sr. García Marcos haberlo interpuesto ante el Gobernador de la provincia, y al no hacerlo así y fallar la Comisión provincial, claro es que se extralimitó en sus atribuciones.

Y 2.º Que procede declarar que el Ayuntamiento no puede res-

cindir el contrato de que se trata, ínterin el Farmacéutico titular no acceda á ello.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el primer extremo del informe, objeto del recurso, se ha servido resolver que se confirme la providencia apelada que suspendió el acuerdo de la Diputación.

De Real orden lo digo á V. S, para su conocimiento y el de esa Diputación provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1892.—*Elduayen.*—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

SUBDELEGACIONES.

Real orden

de 5 de Marzo (Gaceta *del 12) determinando que los Subdelegados de Medicina no tienen derecho á honorarios por su intervención en los expedientes sobre hospitalidad de dementes y servicio de inspección de manicomios.*

Dada cuenta á S. M. del expediente instruído por virtud de la consulta elevada á este Ministerio por D. Calixto de Rato y Roces, Subdelegado de Medicina de Gijón, en 26 de Junio de 1889, acerca de si los Subdelegados de Medicina deben percibir honorarios por su intervención en los expedientes sobre hospitalidad de dementes y en el servicio de inspección de manicomios.

Oído el Real Consejo de Sanidad, y conformándose con lo propuesto por la Dirección general del ramo:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Los Subdelegados de Medicina no podrán percibir derechos por visar las certificaciones en que se acredite la conveniencia ó necesidad de recluir á un demente.

2.º El servicio de inspección de manicomios, ya sean del Estado, la provincia, Municipio ó de particulares, será gratuito cuando el establecimiento objeto de la inspección radique en el término municipal en que resida el Subdelegado que deba realizarla.

3.º La inspección de manicomios situados fuera del término municipal en que resida el Subdelegado á quien corresponda dicho servicio, dará lugar á indemnización en la forma que determina la Real orden de 18 de Junio de 1867, siendo de cuenta de la Corporación ó particulares á que el establecimiento corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1891. *Silvela.*—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Real orden

de 1.º de Septiembre (Gaceta *del 20) determinando que, cuando los Subdelegados de Medicina hayan de salir del punto de su residencia para expedir las certificaciones que determina el art. 6.º del Reglamento de Baños, sean indemnizados en la forma prevenida por Real orden de 18 de Junio de 1867, siéndoles aplicable al propio tiempo para otros servicios análogos lo prevenido en dicha disposición.*

Dada cuenta á S. M. del expediente instruído á instancia del Subdelegado de Medicina del partido de Andújar D. Manuel García Coronado, solicitando que le sea abonada la cantidad que fijó en concepto de honorarios, por expedir dos certificaciones con objeto de unirlas al expediente incoado para proceder á la venta de las aguas minero-medicinales de Moyanico;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Real Consejo de Sanidad y conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la reclamación hecha por D. Manuel García Coronado, por lo que se refiere á la certificación que expidió como Subdelegado de Medicina, y en cuanto á la que expidió como Médico, que reclame sus honorarios en la vía y forma que sea procedente.

2.º Que cuando los Subdelegados de Medicina, para expedir una certificación de las que determina el art. 6.º, párrafo 5.º del Reglamento de Baños y aguas minero-medicinales, tengan que salir del punto de su residencia con objeto de tomar datos al efecto, deberán ser indemnizados en la forma establecida en el párrafo 1.º de la

Real orden de 18 de Junio de 1867; lo mismo que debe serles aplicable, siempre que de este servicio ó de otros análogos se trate, lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º de la misma.

3.º Que para hacer efectivo el derecho declarado, se aplicará, según los casos, lo prevenido en los párrafos 7.º y 8.º de la mencionada disposición.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1891.—*Silvela.*—Sr. Gobernador civil de la provincia de Jaén.

Real orden

*de 30 de Abril (*Gaceta *del 17 de Mayo) disponiendo se facilite gratuitamente á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria el* Boletin oficial *de la provincia á que correspondan.*

Siendo muy conveniente en bien del servicio que los Subdelegados de Sanidad conozcan, apenas publicadas, todas cuantas disposiciones oficiales se dicten respecto á dicho ramo, como igualmente otras que se refieren al ejercicio de aquellas profesiones, por cuyo buen desempeño tienen obligación de velar, según lo preceptuado en el art. 1.º del Reglamento de 24 de Junio de 1848,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que al renovar los contratos para la publicación del *Boletín oficial* de esa provincia, si antes no fuera posible, se establezca la condición de que se facilitará gratis dicho *Boletín* á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, como funcionarios que gratuíta y honoríficamente desempeñan cargos dependientes de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1891. *Silvela.*—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

JUNTAS DE SANIDAD.

Real orden

de 4 de Mayo (Gaceta *del 13) autorizando á los individuos de la Junta de Sanidad de Barcelona para el uso del distintivo que se señala.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de la solicitud elevada á este Ministerio por la Junta provincial de Sanidad de Barcelona, á fin de que se concediera un distintivo á los individuos que forman parte de la misma, para usarlo en actos oficiales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y por la Academia de Bellas Artes de San Fernando, y lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer:

Primero. Los individuos de la Junta provincial de Sanidad de Barcelona usarán en los actos oficiales una medalla, hecha con arreglo al modelo aprobado por la Real Academia referida, que llevarán pendiente del cuello por medio de un cordón de seda de color verde y amarillo.

Segundo. Igual distintivo se otorga á las demás Juntas provinciales de Sanidad del resto de la Nación, con la sola diferencia de que el escudo que figura en el reverso del modelo se sustituya por el de la provincia á que cada Junta corresponda.

MEDICAMENTOS: SUBASTAS.

Real orden

de 16 de Julio (Gaceta *del 21) disponiendo que los Farmacéuticos de los establecimientos de Beneficencia deben considerarse como facultativos agregados á los mismos, y que el suministro de medicamentos á los referidos establecimientos no debe sujetarse á contrata.*

Remitida á informe del Consejo de Sanidad del Reino la consulta elevada por V. S. á este Ministerio, sobre si están ó no comprendidos

en las disposiciones del Reglamento de 30 de Junio de 1858, para la provisión de las plazas facultativas de los Asilos benéficos, los Farmacéuticos que suministran las medicinas á dichos Asilos, la mencionada Corporación ha informado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección primera, que á continuación se inserta:

«La Junta provincial de Beneficencia de Salamanca ha manifestado al Gobierno que habiendo dispuesto sacar á pública licitación el suministro de medicinas para los acogidos en las Casas de Misericordia, Expósitos y Hospitales de dementes de aquella provincia, al verificarse el remate se presentó D. Telesforo Velasco, protestando el acto por tener á su favor desde Enero de 1851 el nombramiento de Farmacéutico de los referidos establecimientos, y creerse confirmado en su destino, en virtud de lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de 30 de Junio de 1858, para la provisión y orden de ascenso en las plazas facultativas de los establecimientos de Beneficencia. Y como este Farmacéutico no disfruta asignación ninguna, hallándose reducido á despachar las medicinas necesarias con cierta rebaja en el precio de tarifa, y por otra parte prevenga el art. 1.º del Reglamento citado que todos los destinos cuya asignación anual llegue á 5.000 reales sean desempeñados por los facultativos de número, y por facultativos agregados los de menos asignación, queda la duda, por carecer completamente de sueldo ó asignación, si debe reputársele como tal Profesor de Beneficencia y considerársele comprendido en el art. 8.º La Sección ha examinado el asunto con detenimiento y madurez tanto mayores, cuanto que muchos Farmacéuticos de Beneficencia deberán hallarse en igual caso, y convendría, en su concepto, que casi todos lo estuvieran, como que solamente en los grandes establecimientos que tienen botica propia debería haber Farmacéuticos dotados; y ofrece, por otra parte, la subasta en este género de suministro tan graves dificultades, que son en realidad los medicamentos una de las cosas ó efectos que no es posible contratar, y que, por lo tanto, excluye de la regla general el art. 57 del Reglamento de Beneficencia de 14 de Mayo de 1852.

Considerando, pues, que la subasta ó pública licitación de los medicamentos es á todas luces inconveniente y hasta absurda, puesto que no es posible presentar tipos para celebrarla, ni establecer condiciones que puedan comprobarse al tiempo de recibir las cosas contratadas, de donde habría de resultar, por fuerza, con notable daño de la humanidad, que el Farmacéutico más codicioso y de conciencia más relajada sería el que ofreciese condiciones al parecer más ventajosas;

Considerando, por otra parte, que el art. 1.º del Reglamento de 30 de Junio de 1858 comprende en la clase de Profesores agregados á todos los que tienen asignación menor de 5.000 reales anuales, y que indisputablemente reune esta condición quien posee un nombramiento y desempeña un cargo sin asignación ninguna fija;

Considerando, en fin, que no puede aspirarse á mayor economía en el suministro de medicamentos hechos por los Profesores de Farmacia á los Establecimientos benéficos que la debida á una rebaja en el precio de tarifa, compatible con la buena calidad de las sustancias que entran en la composición de aquéllos, y con su preparación acomodada á los preceptos del arte y á la farmacopea oficial:

La Sección es de dictamen que el Consejo, si lo tiene á bien, se sirva consultar al Gobierno:

1.º Que así D. Telesforo Velasco, Farmacéutico de las Casas de Misericordia, Expósitos y Hospital de dementes de Salamanca, como os demás Profesores que se hallan en el propio caso, deben considerarse comprendidos en el art. 8.º del Reglamento de 30 de Junio de 1858, y tenerse por Facultativos agregados á los Establecimientos de beneficencia.

2.º Que el suministro de medicamentos para los establecimientos benéficos, mediante pública licitación, ofrece inconvenientes gravísimos y de suma trascendencia para la humanidad, siendo, como lo es, imposible de comprobar su buena calidad y perfecta elaboración; por cuyo motivo deben considerarse como una de las cosas ó efectos que no se pueden contratar, á que se refiere el art. 57 del Reglamento general de 14 de Mayo de 1852, para la ejecución de la ley de Beneficencia vigente.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1861.—*Posada Herrera*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

TITULOS.

Real orden

de 20 de Agosto (Gaceta *del 22) determinando queden reformados los Reglamentos de los Hospitales provinciales y de la Beneficencia general, en cuanto se refiere á los requisitos que se exigen á los Practicantes para ingresar en la carrera, determinando se exijan á los examinandos las condiciones que señalan los artículos 5.°, 6.°, 8.° y 9.° del Reglamento de 16 de Noviembre de 1888.*

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 13 de Mayo de 1890, expedida por el Ministerio de Fomento, en la que se dispone que por este de la Gobernación se dicte una medida de carácter general, dirigida á armonizar los preceptos vigentes en los Reglamentos de los Hospitales provinciales y de la Beneficencia general, con lo prevenido en el artículo 6.° del Reglamento para las carreras de Practicantes y Matronas, de 16 de Noviembre de 1888 (*Gaceta* del 18), respecto á las condiciones que deben reunir los aspirantes al ejercicio de dichas plazas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que, á partir de esta fecha, se consideren reformados todos los Reglamentos de los Hospitales provinciales y de la Beneficencia general. en cuanto se refiere á los requisitos especiales que en ellos se exijan á los Practicantes para ingresar en la carrera, y que se tengan como condiciones exigibles á los examinandos las contenidas y expresadas en los artículos 5.°, 6.°, 8.° y 9.° del citado Reglamento de 16 de Noviembre de 1888.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1891.—*Silvela.*—Sres. Directores generales de Administración local y de Beneficencia y Sanidad.

Real orden

comunicada, de 14 de Enero (Gaceta *del 17) determinando que no tienen carácter oficial, ni habilitan para el ejercicio de la profesión de Dentista los diplomas expedidos por particulares ó Centros privados de enseñanza, los cuales carecen de la facultad de conferir títulos de Cirujano Dentista, ni de Doctor en Cirugía dental.*

Excmo. Sr.: La Dirección general de Instrucción pública comunica á la de Beneficencia y Sanidad la siguiente Real orden.

«Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada por D. Cayetano Triviño, y cursada por conducto de la Dirección de Beneficencia y Sanidad, en solicitud de que se autorice al establecimiento llamado *Colegio Español de Dentistas*, para expedir títulos de Doctor en Cirugía dental, y para que únicamente éstos se respeten como oficiales y habiliten para el ejercicio de la profesión:

Considerando que el Real decreto de 4 de Junio de 1875, que creó y organizó la carrera de Cirujanos Dentistas ,dispone que á los aspirantes que prueben las materias que en él se determinan, y ante el Jurado competente, de las personas de que habla el artículo 5.º é instrucción 8.ª de la Real orden de 1.º de Mayo de 1890, pueden expedirse títulos de Cirujano Dentista con las mismas formalidades establecidas para la expedición de los demás profesionales:

Considerando que en el mismo decreto no se autoriza á particular ni Doctor de establecimiento ó Academia de enseñanza privada para conferir título de Cirujano Dentista, y menos con el nombre de Doctor, reservado por las leyes para señalar la más elevada categoría académica en las Facultades universitarias;

Y considerando que de la aplicación del mencionado Real decreto no resultan lastimados derechos adquiridos, puesto que en el artículo 10 del mismo se establece la forma y modo de habilitar á los Dentistas entonces existentes;

S. M el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública en 5 de Noviembre de 1880, ha tenido á bien desestimar la solicitud del interesado y resolver que no tienen carácter oficial ni habilitan para el ejercicio de la profesión de Dentista, los diplomas expedidos por particulares ó Centros privados de enseñanza, los cuales carecen de

la facultad de conferir títulos de Cirujano Dentista ni de Doctor en Cirugía dental.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.»

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. E. á los fines que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1892.—El subsecretario, *J. S. de Toca.*—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Federico Quiroga y Echevarría, solicitando se le conceda ingreso en el curso preparatorio de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, con el título de Bachiller en Letras, Filosofía y Humanidades, obtenido y expedido por la Universidad de San Simón de Cochabamba (Bolivia):

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1889, referente á incorporación del título de Bachiller, y asignatura de Medicina de la referida Universidad de San Simón:

Visto el dictamen de la Sección 4.ª del Consejo de Instrucción pública, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la ley vigente de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, en el decreto ley de 6 de Febrero de 1869 y en la Real orden de 7 de Agosto de 1888;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido conceder á D. Federico Quiroga y Echevarría la incorporación del título de Bachiller de Cochabamba á las Universidades de la Península, sin necesidad de previo examen, y la matrícula en las asignaturas del curso preparatorio de la Facultad de Farmacia, sirviendo esta Real orden de aclaración á la expedida sobre el mismo asunto, y teniendo el carácter de orden general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1892.—*Linares Rivas.*—Sr. Presidente de la Sección 4.ª del Consejo de Instrucción pública.

INCOMPATIBILIDADES.

Real orden.

Excmo. Sr.: Visto el expediente seguido en esa Dirección general, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Juan Merino y Sanz, en concepto de Oficial de tercera clase que fué de la Administración de Contribuciones, Sección de directas de Burgos, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de dicha provincia, fecha 10 de Agosto del año próximo pasado, en que se le exigía que en el plazo de tres días produjese la baja de la contribución que venía satisfaciendo como Abogado matriculado, por considerar que es incompatible con el cargo oficial que desempeñaba el libre ejercicio de su profesión:

Visto el expediente incoado en la Delegación de Hacienda y que motivó el acuerdo apelado:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido desestimar el recurso interpuesto por D. Juan Merino y Sanz, en concepto de Oficial de tercera clase de la Delegación de Hacienda de Burgos, y declarar con carácter general que en las incompatibilidades establecidas por el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876 se halla comprendida la del ejercicio de cualquiera profesión, en la provincia donde á la vez se ejerza un cargo público de la Administración con sueldo superior á 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1891.—*Cos-Gayón.*—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Real orden

1891, Julio 21 (Gaceta *del 22). Que no puede ponerse en tela de juicio la capacidad para ser Concejal del farmacéutico que expenda sin contrata, solo las recetas que para el Hospital á los pobres demande el Ayuntamiento.*

Para aclarar el sentido de esta Real orden hemos acudido al *Manual de Elecciones municipales* (3.ª edición), recientemente publicada, por la

Redacción de *El Consultor de los Ayuntamientos* y he aquí las notas que de ella extractamos y su respetable opinión.

Tienen incapacidad para el cargo de Concejales, los Farmacéuticos titulares, cuyo contrato subsista en la época de la elección, (*Real orden 30 de Mayo 1880,* Gaceta *30 de Junio*), *y 8 de Noviembre de 1880,* Gaceta *19 de id.)*

Son igualmente incapaces los Farmacéuticos que faciliten la medicina para los pobres en uno de los barrios del distrito municipal, cobrando retribución y su importe de fondos municipales *(Real orden* 5 *Noviembre 1887,* Gaceta *8 id*)

Tienen igual incapacidad los Farmacéuticos que expenden medica. mentos, por cuenta del presupuesto, *aunque no tengan contrato con el Ayuntamiento, (Real orden 16 de Julio de 1887,* Gaceta *del 18*).

No están incapacitados los Farmacéuticos que, *sin contrato,* despachan medicinas para los pobres, por cuenta de los fondos municipales, (*Real orden 8 de Mayo 1888,* Gaceta 18 *de id.)* Esta Real orden está en armonía con otra de fecha anterior, 1.º de Diciembre de 1880, en la que se declara que no resultan incapacitados los que, *sin contrato, venden al Municipio* efectos de los que tienen en sus establecimientos, y en igual sentido interpreta el caso la Redacción aludida, que tiene indiscu. tible competencia.

TRAPOS.

Real orden

de 23 de Noviembre (Gaceta *del 24) disponiendo la manera y forma en que se ha de hacer el transporte de trapos.*

Por Real orden circular de 12 de Junio último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 14 del propio mes, ae dictaron reglas encaminadas á impedir la propagación del cólera morbo asiático, que ya entonces hacía estragos en algunas provincias y amenazaba invadir otras aún no contagiadas. De tales reglas V. S. debe recordar y hacer cumplir aquellas que tienen carácter de permanencia, y cuya utilidad respecto de la higiene pública no varía esencialmente, á medida que

mejora el estado sanitario de los pueblos, recomendando eficazmente su observancia, con particularidad en los puntos que más necesitados se encuentren de la vigilancia activa de las Autoridades en materia de higiene, ya sea por circunstancias locales transitorias, ya por condiciones topográficas ó climatológicas del país.

Mas aquellas otras medidas relativas al tráfico de ciertos géneros contumaces que contiene la antedicha circular del 12 de Junio, si estaban justificadas por una imperiosa necesidad del momento, siquiera constituyesen un perjuicio más ó menos sensible de orden comercial y fabril, deben sin duda desaparecer ó modificarse tan pronto como esto es posible, sin desamparar el objeto para que fueron dictadas.

Varias han sido las instancias elevadas á este Ministerio en tal sentido, así por fabricantes de papel como por Empresas de ferrocarriles y otros interesados en el libre tráfico de trapos, sujetos durante toda la epidemia colérica á disposiciones que dificultaban su trasporte ó lo prohibían, según los puntos de que procediesen. No sería justo que continuara tal estado de cosas, cuando felizmente han desaparecido las causas que le motivaron, ni la fabricación de papel podría soportar por mucho tiempo tampoco, sin resentirse gravemente, la escasez ó la privación más ó menos completa de una de las primeras materias que la alimentan.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, y vistas las instancias á que se refiere el párrafo anterior, S. M. el Rey (Q. D. G.) deseando dar á la industria y al comercio la mayor suma de facilidades compatible con la defensa, siempre preferente, de la salud pública, ha tenido á bien disponer lo que sigue:

1.º Desde esta fecha será permitido el tráfico de trapos en el interior del Reino é islas adyacentes, con la condición indispensable de que han de ir embalados en lonas embreadas. Los que carezcan de este requisito serán detenidos por las Autoridades ó sus agentes, y destruídos por el fuego en el lugar designado por aquéllas, de acuerdo con la Junta de Sanidad respectiva.

2.º Con el indicado embalaje de lonas embreadas se permite también la importación de trapos del extranjero, excepto los que procedan de puntos sucios ó sospechosos, ó de aquellos que hayan sufrido este año el cólera morbo asiático.

3.º El transporte de los trapos, así del extranjero como en el interior del Reino, se hará sin depositarlos nunca dentro de las poblaciones del tránsito.

4.º Los puntos invadidos del cólera morbo asiático quedaran sometidos, desde el momento que en ellos se presente la epidemia, á la

prohibición de exportar trapos, establecida en la circular de 12 de Junio del corriente año.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Noviembre de 1885.—*Villaverde.* —Sr. Gobernador de la provincia de.....

ESTADÍSTICA.

Real orden

de 8 de Octubre (Gaceta *del 10) dictando reglas regulando el servicio de la Estadística demográfico-sanitaria de toda la Península.*

La Estadística demográfico-sanitaria, señalando en toda la Península los matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en determinados períodos, sirve á un tiempo mismo para apreciar el estado sanitario en cada momento, por localidades y regiones, y para conocer las causas productoras de la mortalidad, no ya sólo como medio de apreciar el curso y desarrollo de las enfermedades dominantes estacionales y endémicas en las diversas zonas de nuestra Península, sí que también para prever el desarrollo de las enfermedades contagiosas, contenerlas y destruirlas en su origen, ó combatirlas, cuando desgraciadamente verifican su explosión con carácter epidémico.

Para llevar á cabo este servicio con la normalidad precisa, factor obligado en todo trabajo de esta índole;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se regule á tenor de las siguientes instrucciones:

1.ª El estado modelo número 1, registro diario de los matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en cada población, se llevará por los Ayuntamientos respectivos, consignando diariamente bajo los epígrafes correspondientes el movimiento ocurrido en los citados conceptos, ateniéndose para la formación del mismo á las notas consignadas al pie de dicho impreso.

2.ª Por las Secretarías de los Ayuntamientos se cuidará de obtener los datos que reclama el expresado modelo, recogiéndolos de los Juzgados municipales diariamente, cuyas dependencias, á tenor de lo

dispuesto por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 29 de Septiembre de 1879, dirigida á los Presidentes de las Audiencias, comunicada á este de la Gobernación el 15 de Octubre, y transcrita á V. S. para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, en orden de la Dirección general de Sanidad, fecha 18 de dicho mes, facilitarán los datos relativos á este servicio, con la diligencia y celo que por la expresada Real orden se les recomienda; operación tanto más sencilla á nuestros Ayuntamientos, cuanto que, para responder á este propósito, la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, en orden dirigida á los Juzgados municipales en 30 de Abril de 1880, también transcrita á V. S. por la Dirección de Beneficencia y Sanidad en 13 de Mayo siguiente, dispuso que en las certificaciones de defunción expedidas por los facultativos, expresarán éstos, al señalar la enfermedad productora del fallecimiento, la casilla en que debiera ser comprendida dentro del cuadro nosológico que señala el *Boletín*.

3.ª Registrados diariamente los datos que comprende el modelo número 1, se sumarán á la terminación de cada mes, y el resultado ofrecido se transcribirá bajo los epígrafes correspondientes del estado hoja mensual, modelo número 2, titulado: *Resumen numérico mensual de matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en cada localidad*, cuyo resumen será elevado al Gobernador de la provincia respectiva dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al que los datos se refieran.

4.ª Recibido que sea el expresado resumen, número 2, en ese Gobierno civil, se procederá á registrarle en riguroso orden alfabético, dentro de cada partido judicial, sobre el impreso modelo número 3, titulado: *Libro mensual del movimiento acusado por los Ayuntamientos de la provincia*, obteniendo las sumas parciales por distritos ó partidos judiciales, para el mejor conocimiento de las enfermedades que, ya estacionales, periódicas, endémicas ó epidémicas, puedan manifestarse con más ó menos intermitencia en las diversas zonas ó distritos que señala nuestra división administrativo territorial.

5.ª La suma de estos totales, obtenida parcialmente por partidos judiciales, formará el general del movimiento ocurrido durante el mes en toda la provincia, cuyo resultado será transcrito en el correspondiente estado modelo número 4, que habrá de ser remitido á la Dirección general de Sanidad dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que los datos se refieran.

6.ª La presentación de una enfermedad con carácter epidémico deberá exigir el parte inmediato y diario del Alcalde á la autoridad

superior de la provincia, dando cuenta del número de atacados y muertos de cada día y medidas que desde luego haya adoptado, oído informe de la Junta municipal, ó en su defecto del Médico titular, para prevenir y combatir la enfermedad, sin perjuicio de consignar en la hoja mensual, modelo número 1, *Registro diario de las defunciones* la clasificación que exigen los epígrafes correspondientes, por razón del sexo, estado, edad y causa productora del fallecimiento.

7.ª Como dato capital é importantísimo para la historia de nuestra epidemiología, se llevará por los Ayuntamientos, coexistiendo con dicho registro diario, modelo núm 1, otro también de enfermedades epidémicas, núm. 1—E, donde independientemente, y sin perjuicio del anterior, se consigne por separado el movimiento ofrecido por cada una de las distintas enfermedades epidémicas que verifiquen su explosión en el Ayuntamiento, registrándose, con arreglo á la clasificación que detalla el modelo, el número de atacados por sexos y el de las defunciones ocurridas, también por sexos, estado civil y clasificación de edades, por los períodos que en la modelación de la estadística general se exigen.

8,ª El resumen mensual de estos datos se consignará á sus epígrafes respectivos, con la separación correspondiente que reclama el resumen, modelo núm. 2, para el conocimiento individual de las enfermedades epidémicas que se desarrollen en cada localidad, remitiéndose por el Gobierno civil á la Dirección general, conforme con las indicaciones del modelo de referencia, la parte inferior de dicho estado, cuyos datos deberán llevarse por dicho Centro directivo.

9.ª Para las pestilenciales exóticas de *cólera morbo, fiebre amarilla* ó *peste de Levante*, se subordinará su conocimiento estadístico, además de los antecedentes indicados, á todos aquellos que se juzguen precisos para su mejor estudio, y con arreglo á las indicaciones y modelos que la Dirección general del ramo estime necesarios.

10. Serán altamente recomendables á este Ministerio los Médicos titulares ó Subdelegados de Medicina que se distingan por sus informes, en cuanto afecte á la mayor precisión de los datos facilitados y estudios que les amplifiquen, en topografías médicas, tales como la exposición sumaria, cuanto precisa, de la constitución geológica é hidrográfica, y resumen de las observaciones termo-barométricas y fenómenos meteorológicos, así como la indicación completa y detallada de las causas de insalubridad fortuitas ó permanentes, que se noten en la localidad y su término, y de las enfermedades endémicas ó epidémicas que pudieran ser su consecuencia.

11. La aplicación de estas instrucciones la hará V. S. desde luego

recomendando á los Alcaldes y funcionarios de ese Gobierno civil el cumplimiento de este servicio, con arreglo á lo dispuesto, y de conformidad con las notas consignadas al pie de cada impreso para su mejor inteligencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, esperando de su celo é inteligencia que regulará ordenada y metódicamente la marcha de este servicio conforme á las instrucciones que se detallan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1890.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de.. ..

FIN DE LA COMPILACIÓN LEGISLATIVA.

ÍNDICE ALFABÉTICO

A

B.

C.

D.

E

F

G

H

I.

J.

L.

M.

O.

P.

R.

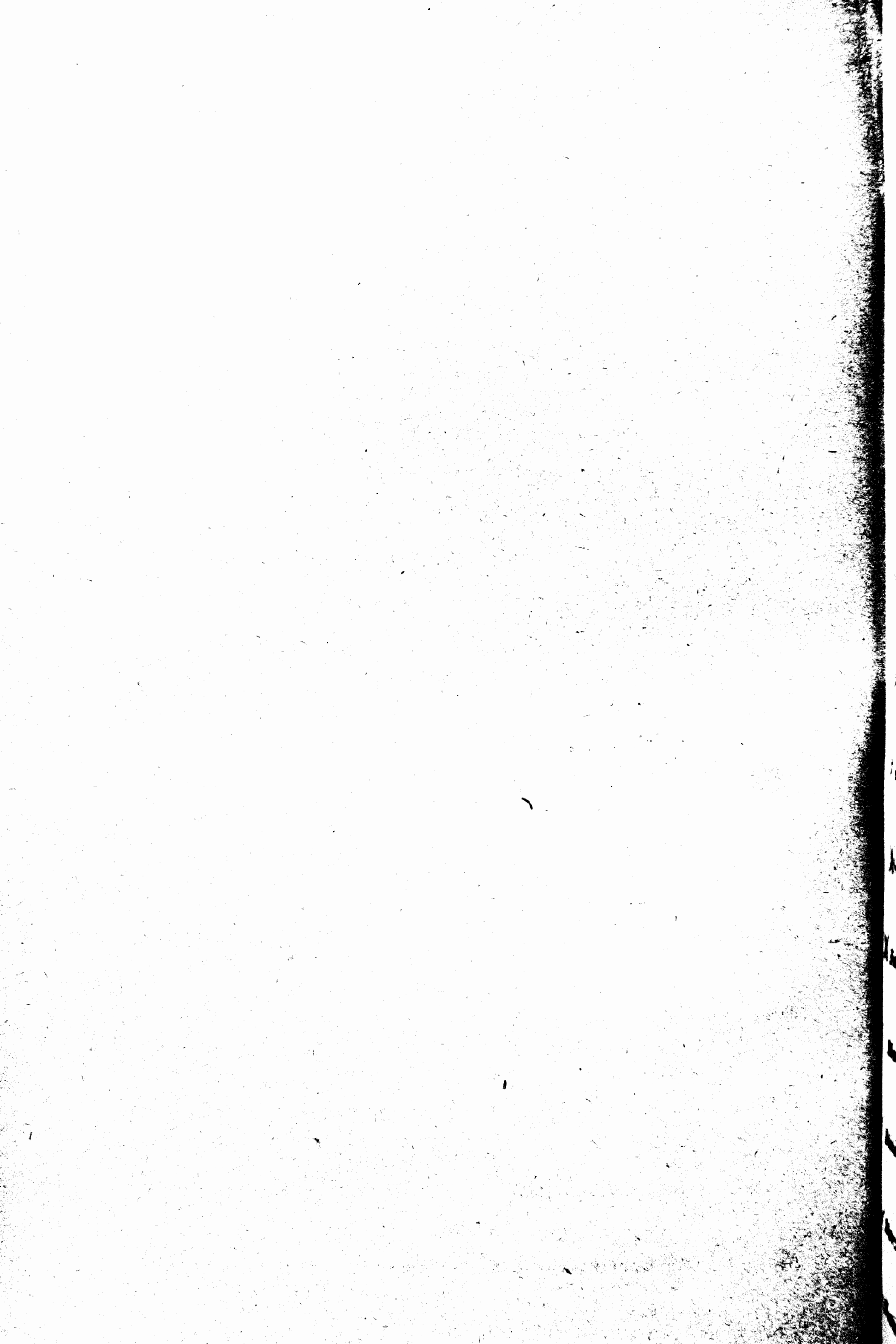
S.

T.

U.

V.

Y.



ÍNDICE CRONOLÓGICO.

Págs.

Págs.

1833.

1834.

1838.

1842.

1845.

1846.

1847.

1848.

1849.

1851.

1852.

Págs.

1853.

1854.

1855.

1857.

1858.

1859.

1860.

1877.

1878.

1879.

1880.

1881.

1882.

1886.

1887.

FIN DE LOS ÍNDICES.